This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

HARVARD LAW LIBRARY
3 2044 058 929 233

Constitucion Federal

HARVARD LAW LIBRARY

Received NOV 19 1925

Mexico. Constitution

BIBLIOTECA JURIDICA MEXICANA.

TOMO I

CONSTITUCION FEDERAL

CON TODAS SUS LEYES ORGANICAS Y REGLAMENTARIAS

ANOTADAS,

CONCORDADAS Y EXPLICADAS

POR EL

LIC. JUAN DE LA TORRE

Diputado al Congreso de la Unión por el Estado de Michoacán.

Comprende: el texto de la Carta Fundamental
con todas sus Adiciones y Reformas, inclusas las relativas
á la Vicepresidencia de la República;
referencias á la Historia del Congreso Constituyente;
las nuevas leyes electorales; leyes sobre responsabilidades oficiales,
vías de comunicación, expropiación, amparo de garantías,
extranjería y naturalización, licencias á los empleados federales,
libertad provisional, aprovechamiento de aguas,
colonización, terrenos baldíos, casas de moneda, pesas y medidas,
Código de Procedimientos Federales,
entrega de criminales de un Estado á otro, Contaduría Mayor de Hacienda,
las nuevas LEYES MONETARIAS y otras de frecuente aplicación,
adicionadas todas con 550 notas explicativas.

5.ª EDICION

CORREGIDA Y AUMENTADA.

MÉXICO.

ANTIGUA IMPRENTA DE MURGUIA.

Calle del Coliseo Viejo núm. 2.

1907

Queda asegurada la propiedad literaria: de la forma especial dada á esta Constitución, colocando en el cuerpo de ella en seguida de cada artículo primitivo, el correspondiente reformado ó adicionado; la propiedad del conjunto y de la parte original de la obra; la del método y sistema de anotación seguidos en el curso de toda ella; la del sistema empleado en las referencias á la *Historia del Congreso Constituyente;* la del Prontuario alfabético para facilitar la consulta de la obra; y, por último, la propiedad de todo cuanto de peculiar tiene la presente Compilación. Queda hecho el depósito que marca la ley y asegurada también la propiedad del título de "Biblioteca Jurídica Mexicana" á que pertenece este volumen.

NOV 1 1996

AL LECTOR.

Téngase presente que este Tomo I de la "Biblioteca Jurídica Mexicana" es un libro extenso, con más de 500 páginas, que además de la Carta Fundamental, comprende todas las leyes orgánicas y reglamentarias de la misma, y que el Tomo IV de la propia Biblioteca titulado "Texto vigente de la Constitución Mexicana," es como un **Manual de la Constitución**, reducido en su volumen, lacónico en su redacción y sin embargo muy completo, á la vez que fácil para su manejo. Véanse al fin las pags. XXV y XXVIII donde está el extracto de ambas obras.

INTRODUCCION.

Ofrecemos al público la Quinta Edición de esta obra, que, como las anteriores, se publica con el objeto de presentar reunidas en un solo cuerpo: nuestra CARTA FUNDAMENTAL, con todas las *Adiciones y Reformas* que se le han hecho hasta el día, inclusas las muy importantes sobre Vicepresidencia de la República y ampliación del período Presidencial; los *proyectos* de unas y otras pendientes de resolución ante las Cámaras; todas las *leyes orgánicas* y *reglamentarias* que hasta hoy se han expedido para desarrollar y hacer prácticos los respectivos preceptos de la Constitución; y *varias leyes* que, sin tener el carácter de constitucionales, son de suma utilidad y de muy frecuente aplicación.

Comienza con una NOTICIA BIBLIOGRÁFICA detallada de las principales obras que sobre Derecho Constitucional Mexicano, en general, ó sobre puntos especiales de él, se han publicado desde que rige la Constitución de 1857.

Lleva el texto de la Constitución con todas sus Adiciones y Reformas decretadas hasta ahora, INCRUSTADAS en los lugares respectivos; estando colocado en seguida de cada artículo primitivo, el correspondiente reformado ó adicionado, para que así puedan fácilmente compararse y relacionarse.

Cada artículo de la Constitución primitiva lleva, entre otras varias notas, una en que se hace referencia á la parte de la HISTORIA DEL CONGRESO CONSTITUYENTE donde consta la discusión que sufrió el respectivo artículo; habiéndose cuidado de que las citas se refirieran á la fecha de las sesiones y páginas correspondientes de dicha obra, para que sin demora se halle el punto que se desee estudiar.

Siguiendo el plan de las anteriores ediciones se agrega á la obra un APÉNDICE que contiene: el texto de todas las leyes que han

hecho Adiciones ó Reformas á la Constitución; la nueva ley electoral de 18 de Diciembre de 1901, que refundió todas las leyes sobre la materia vigentes hasta esa fecha y la de 24 de Mayo de 1904 que hizo á aquélla importantes modificaciones, entre ellas las relativas á la elección de Vicepresidente de la República, alto cargo creado para satisfacer exigencias apremiantes de nuestro sistema político; las leyes vigentes sobre colonización, responsabilidades oficiales y enjuiciamiento de los altos funcionarios, vías generales de comunicación, expropiación por causa de utilidad pública, amparo de garantías, extranjería y naturalización, licencias á los empleados federales, despacho de las Secretarías de Estado, libertad provisional, aprovechamiento de aguas en riegos y como potencia motriz, leyes nuevas sobre terrenos baldíos, organización de las casas de moneda, pesas y medidas, y el Título Preliminar reformado del Código de Procedimientos Federales; la ley reglamentaria del artículo 113 constitucional sobre entrega de criminales de un Estado á los demás de la Federación; la ley de 6 de Junio de 1904 sobre organización y facultades de la Contaduría Mayor

de Hacienda, su respectivo reglamento, las nuevas LEYES MONETARIAS DE LA REPÚBLICA, la que estableció la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, las relativas á pesas y medidas, expropiación, terrenos baldíos y todas las demás expedidas hasta el momento de concluirse la impresión de la presente obra.

No limitamos nuestro trabajo á solo la compilación de las leyes, sino que las concordamos entre sí por medio de anotaciones, para facilitar su estudio á toda clase de personas.

Aparecen diseminadas en toda la obra como 550 NOTAS EXPLICATIVAS, con referencias adecuadas para relacionar unas leyes con otras y facilitar así su inteligencia y aplicación.

Termina con un PRONTUARIO alfabético de todas las disposiciones compiladas y un INDICE minucioso que creemos facilitarán mucho la consulta de la obra.

Juan de la Torre.

BIBLIOGRAFIA.

Catálogo de las obras que pueden consultarse para el estudio del Derecho Constitucional Mexicano.

ZARCO, FRANCISCO.—Historia del Congreso extraordinario Constituyente de 1856 y 1857. Extracto de todas las sesiones y documentos parlamentarios de la época.—México, Imprenta de I. Cumplido.—1857.

GUTIÉRREZ, BLAS.—Nuevo Código de la Reforma.—Colección de las disposiciones que se conocen con este nombre, publicadas desde 1855 á 1870. México. Tomo 1º Reforma del clero, administración de justicia, abolición de fueros, etc. Imprenta de "El Constitucional." 1868.—Tomo 2º, Parte 1ª. Desamortización de bienes de corporaciones. Imprenta de "El Constitucional." 1869. —Tomo 2º Parte 2ª Nacionalización de bienes del clero. Constitución. Imprenta de Miguel Zornoza. 1870.—Tomo 2º, Parte 3ª. Registro del estado civil de las personas, matrimonio, cementerios, etc. Imprenta de Zornoza. 1870.—Tomo 3º. Apéndice sobre administración de justicia. Imprenta de "El Constitucional." 1869.

GUZMAN, LEON.—Cuestiones constitucionales. El sistema de dos Cámaras y sus consecuencias. México. Imprenta del Comercio de N. Chávez. 1870.

VALLARTA, IGNACIO L.—La cuestión de Jalisco examinada en sus relaciones con el derecho constitucional, local y federal. México. Imprenta de I. Cumplido. 1870.

ESCRITOS DE PUBLICISTAS americanos sobre el Senado. México. Imprenta del Gobierno en Palacio. 1870.

CASTILLO VELASCO, JOSE M. —Apuntamientos para el

estudio del derecho contitucional mexicano. México. Imprenta del Gobierno. 1871.

MONTIEL Y DUARTE, ISIDRO.—Derecho público mexicano. Compilación que contiene: importantes documentos relativos á la independencia, la Constitución de Apatzingan, el Plan de Iguala, tratados de Córdoba, la Acta de Independencia, cuestiones de derecho público resueltas por la Soberana Junta gubernativa, cuestiones constitucionales tratadas por el primer Congreso constituyente, la acta constitutiva de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución de 1824, las Leyes constitucionales de 1836, las Bases orgánicas, la Acta de reformas, la Constitución de 1857, y la discusión de estas Constituciones, hecha por el Lic. I. A. Montiel y Duarte, en virtud de orden del C. Ministro de Justicia, Lic. José M. Iglesias. México. Imprenta del Gobierno en Palacio. Tomo 1°. 1871.—Tomos 2° y 3°. 1882.—Tomo 4° 1871.

MONTIEL Y DUARTE, ISIDRO.—Estudio sobre las garantías individuales. México. Imprenta del Gobierno en Palacio. 1873.

PALLARES, JACINTO.—El Poder Judicial. Tratado completo de la organización, competencia y procedimientos de los tribunales de la República. México. Imprenta del Comercio, de Navor Chavez. 1874.

IGLESIAS, JOSE M.—Estudio constitucional sobre las facultades de la Corte de Justicia. México. Imprenta de Díaz de León y White. 1874.

CILICEO, AGUSTIN.—Juicio crítico del Estudio constitucional que sobre facultades de la Suprema Corte de Justicia ha publicado el Sr. Lic. José M. Iglesias. México. Imprenta de José M. Aguilar Ortiz. 1874.

PEREZ GALLARDO, BASILIO.—Opiniones de los Constituyentes y del Sr. Líc. D. José M. Iglesias, sobre los artículos 16 y 101 de la Constitucion. México. Imprenta de Díaz de León y White. 1874.

CASTILLO VELASCO, JOSE M.—Reflexiones sobre la cuestión de Morelos y las facultades de los tribunales federales. México. Imprenta de "El Federalista." 1874

ARTEAGA, JOSE SIMEON.—Contestación al Sr. Lic. Castillo Velasco en la cuestión del Estado de Morelos. México. Imprenta de V. García Torres. 1874.

RIVA PALACIO, VICENTE.—La Soberanía de los Estados y la Suprema Corte de Justicia. México. Imprenta de José M. Aguilar Ortiz. 1874.

MONTIEL Y DUARTE, ISIDRO.—Estudio constitucional sobre la soberanía de los Estados de la República Méxicana y sobre los juicios de amparo. México. Imprenta de Díaz de León White. 1874.

VELASCO, EMILIO.—El Amparo de Morelos. Colección de artículos publicados en "El Porvenir." México. Imprenta de Díaz de León y White. 1874.

PEREZ GALLARDO, BASILIO.—La soberanía de los Estados. Exámen analítico de la representación que ocho hacendados de Morelos elevaron al Congreso de la Unión. México. Imprenta Políglota. 1874.

PACHECO, FRANCISCO.—La soberanía del Estado de Morelos. Opúsculo publicado por encargo de varios vecinos de Morelos. México. Imprenta de Francisco Diaz de León y White. 1874.

VALLARTA, IGNACIO L.—El amparo concedido contra las leyes de los Estados que imponen contribuciones á los metales preciosos. Guadalajara. Tipografía de S. Banda. 1874.

DUBLAN, MANUEL.—Informe pronunciado ante la 1ª Sala de la Suprema Corte en nombre de D. Agustín Castañeda, en la declinatoria que este opuso á la justicia federal, alegando el fuero constitucional como diputado á la legislatura de Oaxaca. México. Imprenta de N. Chávez. 1874.

VELASCO, EMILIO:—Informe en la competencia entre la Legislatura y el Juez de Distrito del Estado de Guanajuato. México. Imprenta de I. Cumplido. 1874.

RODRIGUEZ, RAMON.—Derecho constitucional, escrito para servir de texto á los alumnos del Colegio Militar (2ª Edición). México. Imprenta de la calle del Hospicio de San Nicolás, número 18. 1875.

LOZANO, JOSE M.—Tratado de los Derechos del Hombre. México. Imprenta del Comercio de Dublán y Cia. 1876.

ASPIROZ, MANUEL.—Código de extranjería de los Estados Unidos Mexicanos. Ensayo de codificación. México. Imprenta de Jens y Zapiain. 1876

GUTIERREZ, BLAS.—Apuntes sobre los fueros y tribunales militares, federales y demás vigentes en la República sobre las más importantes disposiciones de derecho marítimo, internacional y administrativo relacionados con aquellos. México Imprenta de José M. Aguilar y Ortiz. Tomos 1º y 2º 1876.—Tomo 3º 1877.—Tomo 4º 1878.

O'REILY, FRANCISCO.—La cuestión de Jalisco en el Senado á la luz del derecho constitucional. México. Imprenta del "Padre Cobos." 1876.

MONTES, EZEQUIEL.—Discurso pronunciado en la audiencia del dia 6 de Julio de 1877 ante la Corte Suprema de Justicia. (¿Puede el Presidente de la República ser autorizado para dar leyes en los casos á que se refiere el artículo 28 de la Constitución?) México. Imprenta de Francisco Díaz de León. 1877.

UN CONSTITUCIONALISTA.—El Ejecutivo y la Suprema Corte de Justicia. Estudio sobre las facultades del Presidente de la República para nombrar los Secretarios del despacho. México. Imprenta del Gobierno en Palacio. 1878:

LANCASTER JONES, ALFONSO.—Estudio sobre el artículo 14 de la Constitución. México. Imprenta de José V. Villada. 1878.

DIAZ LEAL, JOSÉ.—Legislación y Guía de terrenos baldíos ó sea breve y completa colección de leyes, decretos, disposiciones supremas, circulares vigentes en la materia, seguida de un estudio sobre el modo cómo deben ser entendidas y aplicadas las leyes y disposiciones relativas á denuncio, adjudicación y colonización de terrenos baldíos de la República. México. Imprenta de Francisco Díaz de León. 1878.

MARISCAL, IGNACIO.—Algunas reflexiones sobre el

juicio de Amparo. México. 1873. (Se reprodujo en el Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Noveno Congreso, tomo 1°, págs. 605 á 628).

VALLARTA, MARTINEZ DE CASTRO, BAUTISTA, GUZMÁN, LANCASTER JONES Y SÁNCHEZ GAVITO.—Inteligencia del artículo 14 de la Constitución. México. Imprenta de F. Díaz de León. 1879.

MONTIEL Y DUARTE, ISIDRO.—Colección de los artículos publicados en "El Foro" con motivo del atentado que se cometió contra la soberanía del Estado de Yucatán, embargándole sus rentas más importantes. México. Imprenta de José M. Sandoval. 1879.

PIEZAS PRINCIPALES relativas al embargo de las rentas de Yucatán. México. Imprenta de José M. Sandoval. 1879.

ORDAZ, EMILIO.—El recurso de amparo con relación al nuevo impuesto que grava los tejidos de lana y algodón. México. Imprenta de Díaz de León. 1879.

DERECHO INTERNACIONAL MEXICANO.—Tomo 1°. Tratados y convenciones celebrados y ratificados por la República Mexicana desde su Independencia hasta el año actual, acompañados de varios documentos que le son referentes. México. Imprenta de Gonzalo A Esteva. 1878.—Tomo 2°. Tratados y convenciones celebrados y no ratificados por la República Mexicana, con un Apéndice que contiene varios documentos importantes. Imprenta de G. A. Esteva. 1878.—Tomo 3°. Leyes, decretos y órdenes que forman el Derecho internacional mexicano ó que se relacionan con el mismo. Tipografía literária de F. Mata. 1879.

CUESTIÓN DE GUANAJUATO.—Refutación de la teoría que atribuye al Senado de la República la facultad de revisar las elecciones de los poderes de los Estados. México. Imprenta de F. Díaz de León. 1870.

VALLARTA, IGNACIO L.—El Juicio de Amparo y el *Writ of habeas corpus*. Ensayo crítico-comparativo de estos recursos constitucionales. México. Imprenta de de F. Díaz de León. 1881.

VALLARTA.—Cuestiones Constitucionales. Votos del

C. Ignacio L. Vallarta Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en los negocios más notables resueltos por este Tribunal, desde Mayo de 1878 hasta el 15 de Noviembre de 1882. México. Imprenta de F. Díaz de León. Tomo 1°. 1879.—Tomo 2°. 1881.—Tomo 3°. 1882. Tomo 4°. 1883.

BAUTISTA, J. M.—El 8° Magistrado de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, C. Lic. José María Bautista, da cuenta al pueblo de su conducta en el desempeño de su encargo. México. Imprenta de I. Escalante. 1883.

PALLARES, JACINTO.—Inteligencia del artículo 16 de la Constitución de 1857. México. Imprenta de J. F. Jens. 1882.

VEGA FERNANDO.—La nueva ley de amparo (de 14 de Diciembre de 1882) orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal. Comentarios acerca de sus disposiciones más importantes. Ensayo crítico-filosófico de la ley. México. Imprenta de G. Horcasitas. 1883.

CONFERENCIA DE REPRESENTANTES de los Estados de la República Mexicana. (Reseña de los debates habidos en esta Conferencia sobre la reforma del artículo 124 de la Constitución.) México. 1884.

DICTÁMEN sobre el Código de minería de la República Mexicana emitido por el Sr. Lic. Ignacio L. Vallarta, comisionado especial del Gobierno del Estado de Sinaloa. México. Imprenta Políglota. 1884.

PROYECTO DE PENITENCIARÍA presentado por la Comisión especial nombrada al efecto por el ciudadano Gobernador del Distrito Federal. México. Imprenta del Gobierno en Palacio. 1885.

VALLARTA, I. L.—Estudios sobre la constitucionalidad de la facultad enonómica-coactiva. (Véase en el "Diario Oficial" desde el número 63 correspondiente al 18 de Marzo, hasta el 103 de 30 de Abril de 1885).

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS del proyecto de ley sobre extranjería y naturalización, que por encargo de la Secretaría de Relaciones Exteriores ha hecho el Sr. Lic.

D. Ignacio L. Vallarta. México. Imprenta de I. Cumplido. 1885.

VELASCO, EMILIO.—Defensa pronunciada ante la 1ª Sala de la Suprema Corte de Justicia en favor de los Sres. Lic. Ricardo Ramírez, Enrique Chávarri y compañeros, acusados de los delitos de difamación á la autoridad y de sedición. (Este estudio sobre la interpretación del artículo 7º reformado de la Constitución, se publicó en "El Foro," números 103 á 105 y 108 á 111, correspondientes á los días 26, 27 y 28 de Noviembre, 3, 4, 5 y 8 de Diciembre de 1885).

INFÒRME que rinde el Secretario de Fomento á la Honorable Cámara de Diputados, sobre colonización y terrenos baldíos. México. Oficina tipográfica de la Secretaría de Fomento. 1885.

DIAZ GONZÁLEZ, PRISCILIANO M.—La cuestión de terrenos baldíos. Observaciones jurídicas contra un contrato del Ministerio de Fomento, sobre deslinde de terrenos baldíos. México. Imprenta de F. Díaz de León. 1885.

MEJÍA MIGUEL.—Errores constitucionales. Las arbitrariedades judiciales y los juicios de amparo. Refutación de los muchos errores que han invadido la jurisprudencia constitucional y exposición de los buenos principios. Examínanse en primer lugar las cuestiones constitucionales que surgen de la aplicación de las leyes en la administración de justicia. México. Tipografía de "La Época," de Juan B. Acosta. Escalerillas núm. 20. 1886.

TORRE, JUAN DE LA.—Guía para el estudio del Derecho Constitucional Mexicano.—La Constitución Federal de 1857, sus adiciones, Reformas y Leyes orgánicas, con notas que indican las fuentes adonde debe ocurrirse para su estudio, por el Lic. Juan de la Torre diputado al Congreso de la Unión por el Estado de Michoacán. México, Tipografía de J. V. Villada, Callejón de Santa Clara núm. 10. 1886.

GAMBOA, JOSÉ MARIA.—Leyes Constitucionales de México durante el siglo XIX. (Un tomo de 498 páginas). México, Oficina Tipográfica de la Secretaría de Fomento. 1901.

MORENO CORA, SILVESTRE.—Tratado del Juicio de Amparo conforme á las sentencias de los Tribunales Federales, por S. Moreno Cora, Magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (Un tomo de 848 páginas). Tip. y Lit. "La Europea," de J. Aguilar Vera y Comp. (S. en C). Calle de Santa Clara núm. 15. 1902.

RUIZ, EDUARDO.—Derecho Constitucional por el Lic. Eduardo Ruiz, profesor del ramo en la Escuela Nacional de Jurisprudencia. 2ª edición, corregida y condensada. (Un tomo de 410 páginas). México, Tip. de Aguilar é Hijos. 1902. (La 1ª Edición se publicó en 1888, en dos tomos de 370 y 384 páginas).

REPÚBLICA MEXICANA.—Secretaría de Relaciones Exteriores. Tratados y Convenciones vigentes. (Un tomo de 524 páginas). México. Tip. de J. L. Guerrero y Comp. Sucesores de Francisco Díaz de León. Cinco de Mayo y Callejón de Santa Clara. 1904.

ESPINOSA, GONZALO.—Principios de Derecho Constitucional por el Lic. Gonzalo Espinosa. (Tomo 1º, único publicado, 510 páginas). Garantías Individuales. México. Tip. de José del Rivero Sucesor. Victoria 11. 1905.

CORONADO, MARIANO.—Elementos de Derecho Constitucional Mexicano por el Lic. Mariano Coronado. 3ª edición revisada. México. Librería de Ch. Bouret. Calle del 5 de Mayo 14. 1906.

ESTEVA RUIZ, ROBERTO A.—Exposición motivada de las reformas que deben introducirse en el Código de Procedimientos Federales, relativamente al juicio de Amparo. (Memoria premiada con Mención Honorífica en el concurso convocado por el Colegio de Abogados). "Diario de Jurisprudencia," tomo 8º, núms. 49 á 65, de Junio y Julio. México. 1906.

OLIVERA TORO, MANUEL y BOLAÑOS CACHO, MIGUEL.—Indicación motivada de las reformas que convendría hacer

al Código de Procedimientos Federales, en el capítulo destinado al juicio de Amparo. (Memoria premiada en el concurso que convocó el Colegio de Abogados). "Diario de Jurisprudencia," tomo 8º, núms. 71 á 92 de Julio y Agosto. México. 1906.

Reyes, Rodolfo.—Reformas al juicio de Amparo. (Memoria premiada con mención honorífica en el concurso convocado por el Colegio de Abogados). "Diario de Jurisprudencia, tomo 8º, núms. 93 á 100 del mes de Agosto. México. 1906.

Diaz Soto y Gama, Antonio.—Indicación motivada de las reformas que convendría hacer al Código de Procedimientos Federales, en el capítulo destinado al juicio de amparo. (Memoria presentada al concurso abierto por el Colegio de Abogados). "Diario de Jurisprudencia," tomo 9º, núms. 1 á 27 de Septiembre y Octubre. México. 1906.

Garcia, Francisco Pascual.—Código de Expropiación. Leyes vigentes en esa materia, por lo que toca á la administración federal, en la República Mexicana; y por lo que toca á la administración interior de cada entidad federativa, en los Estados de Morelos, San Luis Potosí, Hidalgo, Oaxaca, Nuevo León, Aguascalientes, Chihuahua, Chiapas, Veracruz, Querétaro, Puebla, Campeche, Yucatán, Michoacán, Sinaloa, Tlaxcala, Tabasco, México, Jalisco, Zacatecas, Guerrero y Colima, así como en el Distrito y Territorios Federales. Un volumen de 192 páginas. México. Librería de la Vda de Ch. Bouret. 14. Cinco de Mayo. 14. 1906.

CONSTITUCION FEDERAL

DE LOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

sancionada y jurada por el Congreso General Constituyente el dia 5 de Febrero de 1857.

IGNACIO COMONFORT, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que el Congreso extraordinario constituyente ha decretado lo que sigue:

En el nombre de Dios y con la autoridad del Pueblo Mexicano. (1) (2)

---

(1) *Discusión* del preámbulo en lo general y particular. Zarco, Historia del Congreso Constituyente, sesiones del 7, 8, 9, y 10 de Julio de 1856, tomo I, páginas 660, 666, 674, 680 y 683.

(2) Los *Proyectos de Constitución* presentados á la deliberación del Congreso, fueron los siguientes:

Proyecto formado por la Comisión especial. Zarco, sesión del 16 de Junio de 1856, tomo I, páginas 435 á 487.

Proyecto de Constitución. Voto particular del Sr. Olvera. Zarco, sesión y tomo citados, págs. 487 á 511.

Adiciones del Sr. Castillo Velasco sobre Municipalidades Zarco, sesión y tomo citados, págs. 512 á 517.

Los representantes de los diferentes Estados, del Distrito y Territorios que componen la República de México, llamados por el Plan proclamado en Ayutla el 1° de Marzo de 1854, reformado en Acapulco el día 11 del mismo mes y año, y por la convocatoria expedida el 17 de Octubre de 1855, para constituir á la Nación bajo la forma de República democrática, representativa, popular, poniendo en ejercicio los poderes con que están investidos, cumplen con su alto encargo, decretando la siguiente: (3) (4)

Proyecto de Constitución del Sr. Moreno. Zarco, tomo citado, sesión del 20 de Junio de 1856, págs. 529 á 542.

Proyecto de Constitución. Adiciones del Sr. Villalobos sobre fuerza pública y estado civil del clero. Zarco, tomo citado, sesión del 9 de Julio de 1856, págs. 678 á 680.

(3) Las citas referentes á los debates de la Constitución de 1857, se refieren á la Edición Oficial de la *Historia del Congreso Constituyente*, escrita por el Sr. Don Francisco Zarco y publicada el mismo año de 57 en la Imprenta de Don Ignacio Cumplido. Para facilitar la consulta de la obra referida, todas las citas sobre la discusión, comienzan por la referencia al número correspondiente con que estaban marcados los artículos en el Proyecto de Constitución.

(4) El texto de la presente Edición de la Carta Fundamental, está tomado literalmente del de la 1ª Edición Oficial que se hizo el año de 1857 en la Imprenta de Don Ignacio Cumplido. *Para mayor claridad van puestos con letra cursiva todos los artículos que, hasta la fecha, han sido adicionados ó reformados; poniéndose primero el artículo primitivo, é inmediatamente después el correspondiente reformado ó adicionado.*

CONSTITUCION

Política de la República Mexicana, sobre la indestructible base de su legítima Independencia, proclamada el 16 de Septiembre de 1810 y consumada el 27 de Septiembre de 1821.

TITULO I.

SECCION I.

De los Derechos del hombre.

Art. 1°.—El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución. (5) (6)

Art. 2°—En la República todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio nacional recobran, por ese

(5) La *Discusión* de este artículo 1° puede verse en la *Historia del Congreso extraordinario Constituyente de 1856 y 1857*, por Don Francisco Zarco, sesiones del 10 y 11 de Julio de 1856, tomo I, páginas 683 á 690.

(6) El art. 992 del Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, de 20 de Diciembre de 1871, señala las penas que deben imponerse por los atentados contra los derechos garantidos en la Constitución, que no tengan pena señalada en otros artículos del mismo Código.

solo hecho su libertad, y tienen derecho á la protección de las leyes. (7) (8)

Art. 3°—La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercio, y con qué requisitos se deben expedir. (9)

Art. 4°—Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, ó por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad. (10) (11)

Art. 5°—Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contra-

---

(7) *Discusión.* Art. 10 del Proyecto de Constitución. Zarco, sesión del 18 de Julio de 1856, tomo I, pág. 713.

(8) Los arts. 1136 y 1137 del Código penal para el Distrito Federal de 20 de Diciembre de 1871, designan las penas que deben imponerse á los capitanes, maestres, etc, que sean apresados con esclavos, ó que los desembarquen en territorio mexicano, y á los que compren esclavos en la República.

(9) *Discusión.* Art. 18 del Proyecto de Constitución. Zarco, sesiones del 11 de Agosto de 1856 y 20 de Enero de 1857, tomo II, páginas 128 á 143 y 799 á 800. En la minuta se suprimió la adición siguiente: "*Se establecen Jurados populares para impedir que en ella se ofenda la moral,*" la cual fué aprobada por 41 votos contra 40 en la sesión del 20 de Enero de 57. Obra citada, pág. 799.

Sobre la alteración que algunos artículos aprobados por el Congreso Constituyente, sufrieron al redactarse la minuta de la Constitución, deben verse las importantes explicaciones que en 1879 dió el Sr. Don León Guzmán, miembro único de la comisión de estilo de dicho Congreso. Vallarta, "El Juicio de Amparo," pág. 461.

(10) *Discusión.* Art. 17 del Proyecto. Zarco, sesiones de 8 y 11 de Agosto, 18 y 20 de Noviembre de 1856, tomo II, págs. 115 á 128, 561 y 563.

(11) En materia de propiedad literaria, dramática y artística, es reglamentario de este artículo el título 8° [arts. 1130 á 1271] libro 2° del nuevo Código civil del Distrito Federal, promulgado el 31 de Marzo de 1884.

to que tenga por objeto la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación, ó de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción ó destierro. (12)

ARTICULO 5° REFORMADO.

Art. 5°—Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial.

En cuanto á los servicios públicos, sólo podrán ser, en los términos que establezcan las leyes respectivas, obligatorio el de las armas, y obligatorias y gratuitas las funciones electorales, las cargas concejiles y las de jurado.

El Estado no puede permitir que se lleve á efecto ningún contrato, pacto ó convenio, que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación ó de voto religioso.

La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación ú objeto con que pretendan erigirse. Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su proscripción ó destierro. (13) (14)

---

(12) *Discusión.* Art. 12 del Proyecto. Zarco, sesiones de 18, 21 y 22 de Julio de 1856, tomo I. págs. 714 á 718, y 720 á 733,

(13) La reforma de este artículo 5° fué hecha por la ley de 10 de Junio de 1898; quedando refundida en esa misma reforma la que hizo al propio artículo, la ley de Adiciones y Reformas de 25 de Septiembre de 1883. Véanse ambas leyes en el Apéndice bajo los números 1 y 12.

(14) Los artículos 988,989 y 990 del Código penalde 20 de Diciembre de 1871, determinan las penas en que incurre el que obliga á otro á prestar trabajos personales sin su consentimiento y retribución debida, y al que mediante engaño, in

Art. 6º—La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial ó administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque á algún crimen ó delito, ó perturbe el orden público. (15)

Art. 7º—Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe la pena. (16)

ARTICULO 7º REFORMADO.

Art. 7º—Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos que se cometan por medio de la imprenta, serán juzgados por los Tribunales competentes de la Federación ó por los de los Estados, los del Distrito Federal y Territo-

---

timidación ó por cualquier otro medio, celebre con otro un contrato que lo prive de su libertad, ó le imponga condiciones que lo constituyan en una especie de servidumbre.

(15) *Discusión*. Art. 13 del Proyecto. Zarco, sesión del 25 de Julio de 1856, tomo I, págs. 734 á 741.

(16) *Discusión*. Art. 14 del Proyecto. Zarco, sesiones del 25 y 28 de Julio, 18 y 20 de Noviembre de 1856 y 13 de Enero de 1857, tomo I, páginas 741 á 750, 752 á 770: tomo II, páginas 561, 563, 780 á 786.

rio de la Baja California, conforme á su legislación penal. (17) (18)

Art. 8°—Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito, de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas solo pueden ejercerlo los ciudadanos de la República. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad á quien se haya dirigido, y ésta tiene obligación de hacer conocer el resultado al peticionario. (19) (20) (21)

Art. 9°—A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse ó de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadados de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar. (22) (23)

Art. 10—Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señalará cuáles son las prohibidas y la pena en que incurren los que las portaren. (24) (25)

---

(17) Fué reformado este artículo por la ley de 15 de Mayo de 1883. Véase en el Apéndice bajo el número 4.

(18) Los delitos contra la libertad de imprenta, se castigan con las penas señaladas por los arts. 966 y 967 del Código penal del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, expedido en 20 de Diciembre de 1871.

(19) *Discusión.* Art. 19 del Proyecto. Zarco, sesión del 13 de Agosto de 1856, tomo II, págs. 144 á 147.

(20) El artículo 1006 del Código penal del Distrito Federal de 20 de Diciembre de 1871, determina las penas en que incurren los funcionarios públicos que, infringiendo el art. 8° constitucional, dejen de acordar una solicitud ó de comunicar el resultado al peticionario.

(21) Téngase presente el art. 35, frac. V, que tiene relación con el 8° que se anota y que considera como prerrogativa del ciudadano el derecho de petición.

(22) *Discusión.* Art. 22 del Proyecto. Zarco, sesión del 14 de Agosto de 1856, tomo II, pág. 149.

(23) Véase el art. 35, frac. III que se relaciona con el presente.

(24) *Discusión.* Art. 6° del Proyecto. Zarco, sesión del 17 de Julio de 56, tomo I, págs. 708 á 710.

(25) En Noviembre de 1896, la Secretaría de Gobernación remitió á la Cámara de Diputados una Iniciativa para la reforma de varios artículos de la Constitución. De esas refor-

Art. 11—Todo hombre tiene derecho para entrar y salir de la República, viajar por su territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo-conducto ú otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho no perjudica las legítimas facultades de la autoridad judicial ó administrativa, en los casos de responsabilidad criminal ó civil. (26)

Art. 12.—No hay, ni se reconocen en la República títulos de nobleza, ni prerrogativas, ni honores hereditarios. Solo el pueblo, legítimamente representado, puede decretar recompensas en honor de los que hayan prestado ó prestaren servicios eminentes á la patria ó á la humanidad. (27) (28) (29) (30)

Art. 13.—En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede tener fue-

---

mas algunas han sido ya sancionadas previos los trámites correspondientes; quedando pendiente, entre otras, la del articulo 10° que literalmente dice:

Art. 10.—Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa.

El ejercicio de este derecho queda sujeto á los reglamentos que expida la autoridad.

(26) *Discusión.* Art. 16 del Proyecto. Zarco, sesiones del 7 y 8 de Agosto de 1856, tomo II, págs. 108 á 115.

(27) *Discusión.* Art. 3° del Proyecto. Zarco, sesiones del 11 y 14 de Julio, 18 y 20 de Noviembre de 1856, págs 692 á 694 del tomo I y 561 á 563 del tomo 2.°

(28) El decreto de 30 de Octubre de 1873, dispone que no se decreten honores póstumos á la memoria de persona alguna, por servicios prestados á la patria, sino después de un año de acaecido el fallecimiento, ni se otorguen á los deudos del finado pensi nes extraordinarias ó donaciones, sino pasado el mismo año.

(29) El decreto de Junio 1° de 1894, contiene las prevenciones á que deben sujetarse las personas que tengan derecho á usar una condecoración nacional.

(30) En materia de pensiones, montepíos, retiros, jubilaciones y otras recompensas por servicios prestados á la Nación, rigen: La ley de 29 de Mayo de 1896; el reglamento de esa ley expedido el 30 de Junio del mismo año; y el decreto de 4 de Junio de 1898, que modificó los artículos 4°, 5° y 15 fracción IV de aquella ley.

ros, ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público, y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta excepción. (31)

Art. 14.—No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley. (32) (33)

Art. 15.—Nunca se celebrarán tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país en donde cometieron el delito la condición de esclavos; ni convenios ó tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos que esta Constitución otorga al hombre y al ciudadano. (34) (35)

Art. 16.—Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud

---

(31) *Discusión.* Art. 2º del Proyecto. Zarco, sesiones del 11 de Julio, 18 y 20 de Noviembre de 1856, págs. 690 á 692 del tomo 1º, 561 y 562 del tomo 2º.

(32) *Discusión.* Arts. 4º y 26 del Proyecto. Zarco, sesiones del 15 de Julio, 14 y 21 de Agosto de 1856, págs. 695 á 698 del tomo I y 149, 184 á 189 del tomo II.

(33) En Noviembre de 1896 la Secretaría de Gobernación dirigió á la Cámara de Diputados una Iniciativa sobre reforma de diversos artículos de la Constitución. De esas reformas algunas han sido ya sancionadas previos los trámites constitucionales; quedando pendientes entre otras la del art. 14 que á la letra dice:

Art. 14.—Ninguna ley tendrá efecto retroactivo.

Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y aplicadas á él por el tribunal que previamente haya establecido la ley.

En materia civil, á falta de ley expresa, se decidirá la controversia, conforme á los principios generales del derecho.

(34) *Discusión.* Art. 11 del Proyecto. Zarco, sesiones del 18 de Julio y 27 de Noviembre de 1856, págs. 713 y 714 del tomo 1º y 614 del 2º.

(35) En lo referente á extradición de delincuentes del orden común, rige la ley expedida el 19 de Mayo de 1897.

de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y á sus cómplices, poniéndolos sin demora á disposición de la autoridad inmediata. (36) (37)

Art. 17.—Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia. Esta será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales. (38) (39)

Art. 18.—Solo habrá lugar á prisión por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo de fianza. En ningún caso podrá prolongarse la prisión ó detención por falta de pago de honorarios, ó de cualquiera otra ministración de dinero. (40)

Art. 19.—Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto motivado de prisión y los demás requisitos que establezca la ley. El solo lapso de este término constituye responsables á la autoridad que la ordena ó consiente, y

---

(36) *Discusión.* Art. 5° del Proyecto. Zarco, sesiones del 15, 16 y 17 de Julio, 18 y 20 de Noviembre de 1856, págs. 698 á 706 y 708 del tomo I, 561 y 563 del II.

(37) El allanamiento de morada, el registro y apoderamiento de papeles, se castigan conforme á lo dispuesto por los artículos 985 á 987 del Código penal de 20 de Diciembre de 1871.

(38) *Discusión.* Art. 28 del Proyecto Zarco, sesiones del 21 y 22 de Agosto de 1856 y 26 de Enero de 1857, págs. 191, 192 y 824 á 826 del tomo II.

En el autógrafo se lee: «Nadie puede ejercer violencia para *recobrar* su derecho.» Vallarta. El juicio de amparo, página 473.

(39) El artículo 1007 del Código penal del Distrito Federal castiga al Juez ó funcionario, que bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad ó silencio de la ley, se niegue á despachar un negocio pendiente ante él.

(40) *Discusión.* Art. 31 del Proyecto. Zarco, sesión del 25 de Agosto de 1856, página 220 del tomo II.

á los agentes, ministros, alcaides ó carceleros que la ejecuten. Todo maltratamiento en la aprehensión ó en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela ó contribución en las cárceles, es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades. (41) (42)

Art. 20.—En todo juicio criminal el acusado tendrá las siguientes garantías: (43) (44) (45)

I. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador si lo hubiere.

II. Que se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté á disposición de su juez.

III. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.

---

(41) *Discusión.* Art. 32 del Proyecto. Zarco, sesión del 25 de Agosto de 1856, página 221 del tomo II.

(42) Los responsables de ataques á la libertad individual, detención y prisión arbitrarias, se castigan con arreglo á los preceptos de los artículos 980 á 984 del Código Penal de 20 de Diciembre de 1871.

(43) *Discusión.* Art. 24 del Proyecto. Zarco, sesiones del 14, 18 y 19 de Agosto de 1856, págs. 150, 154 á 183 del tomo II. En estas sesiones se propuso también el juicio por jurados, que fué deshechado por 42 votos contra 40

(44) El art. 1039 del Código penal para el Distrito Federal de 20 de Diciembre de 1871, castiga al juez ó magistrado que infrinja las tres primeras fracciones del artículo 20 constitucional á que esta nota se refiere, y el 1040 castiga asimismo, á los que negaren al acusado datos del proceso necesarios para la defensa, no le permitan rendir pruebas para su descargo ó lo dejen indefenso.

(45) En el mes de Noviembre de 1896, la Secretaría de Gobernación inició ante la Cámara de Diputados la reforma de varios artículos constitucionales. De esas reformas, algunos han sido ya sancionados previos los trámites correspondientes, quedando pendiente, entre otras, la del artículo 20, que consiste en agregarle una fracción más en los términos siguientes:

"Art. 20.—En todo juicio criminal el acusado tendrá las siguientes garantías:

.....

"VI. *Que se le juzgue y sentencie por leyes exactamente aplicables al caso.*"

IV. Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos.

V. Que se le oiga en defensa por sí ó por persona de su confianza, ó por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que ó los que le convengan.

Art. 21.—La aplicación de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política ó administrativa solo podrá imponer como corrección, hasta quinientos pesos de multa ó hasta un mes de reclusión, en los casos y modo que expresamente determine la ley. (46) (47)

Art. 22.—Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas ó trascendentales. (48)

Art. 23.—Para la abolición de la pena de muerte, queda á cargo del poder administrativo el establecer, á la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entretanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse á otros casos más que al traidor á la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación ó ventaja, á los delitos graves del órden militar y á los de piratería que definiere la ley. (49)

---

(46) *Discusión.* Art. 30 del Proyecto. Zarco, sesión del 22 de Agosto de 1856, tomo II, págs. 197 y 198.

(47) Los artículos 1046 y 1005 del Código penal del Distrito Federal, castigan respectivamente al funcionario que infrinja la primera ó la segunda parte del artículo 21 que se anota.

(48) *Discusión.* Art. 29 del Proyecto. Zarco, sesiones del 22 de Agosto, 18 y 20 de Noviembre de 1856, tomo II, págs. 192 á 197, 561 y 564.

(49) *Discusión.* Art. 33 del Proyecto. Zarco, sesiones del 25 y 26 de Agosto de 1856 y 20 de Enero de 1857, tomo II, páginas 221 á 231 y 800 á 802.

ARTICULO 23 REFORMADO.

Art. 23.—Queda abolida la pena de muerte para los delitos políticos. En cuanto á los demás, sólo podrá imponerse al traidor á la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación ó ventaja, al incendiario, al plagiario, al salteador de caminos, al pirata y á los reos de delitos graves del órden militar. (50) (51)

Art. 24.—Ningún juicio criminal puede tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva ó se le condene. Queda abolida la práctica de absolver de la instancia. (52)

Art. 25.—La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, está libre de todo registro. La violación de esta garantía en un atentado que la ley castigará severamente. (53) (54) (55) (56)

---

(50) La reforma del artículo 23 que se anota, fué declarada por la ley que se promulgó el 14 de Mayo de 1901. Puede consultarse dicha ley en el Apéndice bajo el número 14.

(51) En materia de Establecimientos penales se han expedido últimamente para el Distrito Federal las siguientes leyes: Decreto de 13 de Diciembre de 1897, sobre organización de los Establecimientos penales y el Reglamento de los mismos, expedido el 14 de Septiembre de 1900.—Reglamento de la Penitenciaría de México, de 31 de Diciembre de 1901 que derogó el provisional de 14 de Septiembre de 1900.

(52) *Discusión.* Art. 25 del Proyecto. Zarco, sesión del 19 de Agosto de 1856, tomo II, pág. 183.

(53) *Discusión.* Art. 9° del Proyecto. Zarco, sesión del día 18 de Julio de 1856, tomo I, págs. 712 y 713.

(54) En materia de Correos está vigente el Código Postal de 23 de Octubre de 1894, que comenzó á regir el 1° de Enero de 189(Rigen, además, el decreto de 26 de Enero de 1899 que modificó el referido Código y el Reglamento del mismo decreto, expedido en la propia fecha que éste.

(55) Los artículos 976 á 979 del Código penal de 20 de Diciembre de 1871, castigan la violación de correspondencia de estafeta y la de despachos telegráficos.

(56) Están en relación con este artículo, en materia de Correos, el 28 y el 72, fracción XXII.

Art. 26.—En tiempo de paz ningún militar puede exigir alojamiento, bagaje, ni otro servicio real ó personal, sin el consentimiento del propietario. En tiempo de guerra, sólo podrá hacerlo en los términos que establezca la ley. (57)

Art. 27.—La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y prévia indemnización. La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación y requisitos con que ésta haya de verificarse.

Ninguna corporación civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institución. (58)

ARTICULO 27 REFORMADO.

Art. 27.—La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y prévia indemnización. La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación y los requisitos con que ésta haya de verificarse.

Las corporaciones é instituciones religiosas, cualquiera que sea su carácter, denominación, duración ú objeto, y las civiles cuando estén bajo el patronato, dirección ó administración de aquellas, ó de ministros de algún culto, no tendrán capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar más bienes raíces que los edificios que se destinen inmediata y directamente al servicio ú

---

(57) *Discusión.* Art. 7° del Proyecto. Zarco, sesión del 18 de Julio de 1856, tomo I, págs. 711 y 712.

(58) *Discusión.* Art. 23 del Proyecto Zarco, sesiones del 14 de Agosto y 27 de Noviembre de 1856, y 24 de Enero de 1857, tomo II, págs. 149, 150, 620 y 808.

objeto de dichas corporaciones é instituciones. Tampoco la tendrán para adquirir ó administrar capitales impuestos sobre bienes raíces.

Las corporaciones é instituciones civiles, que no se encuentren en el caso expresado, podrán adquirir y administrar, además de los referidos edificios, los bienes inmuebles y capitales impuestos sobre ellos, que se requieran para el sostenimiento y fin de las mismas, pero con sujeción á los requisitos y limitaciones que establezca la ley federal que al efecto expida el Congreso de la Unión. (59) (60) (61)

Art. 28.—No habrá monopolios, ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones á título de protección á la industria. Exceptuándose únicamente los relativos á la acuñación de moneda, á los correos y á los privilegios que, por tiempo limitado, conceda la ley á los inventores ó perfeccionadores de alguna mejora. (62) (63) (64)

---

(59) Este artículo 27 fué reformado y adicionado por la ley promulgada el 14 de Mayo de 1901. En esta reforma debe considerarse refundida la adición que el artículo 3º de la ley de 25 de Septiembre de 1873, hizo al 27 que se anota. Véanse ambas leyes en el Apéndice bajo los números 1 y 15.

(60) En materia de expropiación por causa de utilidad pública, rigen en el Distrito y Territorios Federales las leyes de 31 de Mayo de 1882, 12 de Junio de 1883, 3 de Junio de 1901 y 3 de Noviembre de 1905. Véanse bajo los números 28, 29, 57 y 79.

(61) En el artículo 191 del Código Penal del Distrito Federal, señala la pena en que incurre el funcionario que prive á otro de su propiedad, sin los requisitos que para la expropiación exija la ley.

(62) *Discusión.* Art. 20 del Proyecto. Zarco, sesión del 14 de Agosto de 1856, tomo II, págs. 147 á 149.

(63) Sobre Patentes de Privilegio rigen la ley de 25 de Agosto de 1903 y su reglamento de 24 de Septiembre del mismo año. Véase la obra que se cita en la nota final de la pág. XIX del Indice.

(64) En lo relativo á moneda tienen conexión con el artículo que se anota, el 72, fracción XXIII y el 111, fracción III; respecto á privilegios exclusivos, el 85, fracción XVI; y en cuanto á correos, el 25 y el 72, fracción XXII.

Art. 29.—En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, ó cualesquiera otros que pongan á la sociedad en grande peligro ó conflicto, solamente el Presidente de la República, de acuerdo con el consejo de ministros y con aprobación del Congreso de la Unión, y en los recesos de éste, de la Diputación permanente, puede suspender las garantías otorgadas en esta Constitución, con excepción de las que aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión pueda contraerse á determinado individuo.

Si la suspensión tuviere lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente á la situación. Si la suspensión se verificare en tiempo de receso, la Diputación permanente convocará sin demora al Congreso para que las acuerde. (65)

SECCION II.

De los mexicanos.

Art. 30. Son mexicanos: (66) (67)

I. Todos los nacidos dentro y fuera del territorio de la República, de padres mexicanos.

---

(65) *Discusión.* Art. 34 del Proyecto. Zarco, sesiones del 26 de Agosto, 18, 21 y 22 de Noviembre, 9 de Diciembre de 1856 y 24 de Enero de 1857, págs 231, 561, 564 á 570, 640 á 645 y 808 del tomo II.—El artículo reformado por la comisión, discutido en la sesión del 21 de Noviembre y aprobado en la del 22, decia «garantias *individuales*» Obra citada, tomo II, página 570.

Sobre la alteración que éste y otros artículos sufrieron al redactarse la minuta de la Constitución, deben tenerse presentes las importantes explicaciones que en 1879 dió el Sr. Don León Guzmán, miembro único de la comisión de estilo del Congreso Constituyente. Véanse en "El Juicio de Amparo" por Vallarta, págs. 461 á 470.

(66) *Discusión.* Art. 35 del Proyecto. Zarco, sesión del 26 de Agosto de 1856, tomo II, pág. 231.

(67) El art. 1° de la ley de Extranjería de 28 de Mayo de 1886, expresa detalladamente á quiénes se les debe conside-

II. Los extranjeros que se naturalicen conforme á las leyes de la Federación. (68)

III Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República ó tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad.

Art. 31.—Es obligación de todo mexicano: (69)

I. Defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos é intereses de su patria.

II. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

ARTICULO 31 REFORMADO.

Art. 31.—Es obligación de todo mexicano:

I. Defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos é intereses de su patria.

II. Prestar sus servicios en el Ejército ó Guardia Nacional, conforme á las leyes orgánicas respectivas.

III. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. (70)

---

rar como mexicanos para todos los efectos legales. Véase dicha ley en el Apéndice bajo el número 32.

(68) Los artículos 11 á 29 de la ley de Extranjería promulgada el 28 de Mayo de 1886, determinan las formalidades que han de llenar los extranjeros para naturalizarse en la República. Véase dicha ley bajo el número 32.

(69) *Discusión.* Art. 36 del Proyecto. Zarco, sesiones del 26 de Agosto de 1856, tomo II, pág. 231.—Según aparece del acta de la sesión citada, este artículo, al ser aprobado, no estaba dividido en las dos fracciones que contiene.

(70) Este art. 31 fué reformado y adicionado por la ley de 10 de Junio de 1898. Puede consultarse dicha ley en el Apéndice bajo el número 12.

Art. 32.—Los mexicanos serán preferidos á los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para todos los empleos, cargos ó comisiones de nombramiento de las autoridades, en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. Se expedirán leyes para mejorar la condición de los mexicanos laboriosos, premiando ó los que se distingan en cualquier ciencia ó arte, estimulando al trabajo y fundando colegios y escuelas prácticas de artes y oficios. (71)

SECCION III.

De los extranjeros.

Art. 33.—Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el art. 30. Tienen derecho á las garantías otorgadas en la sección 1ª, título 1º de la presente Constitución, salva en todo caso la facultad que el Gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso. Tienen obligación de contribuir para los gastos públicos, de la manera que dispongan las leyes, y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose á los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden á los mexicanos. (72) (73)

SECCION IV.

De los ciudadanos mexicanos.

Art. 34.—Son ciudadanos de la República todos los que, teniendo la calidad de mexicanos, reunan además las siguientes: (74)

(71) *Discusión.* Art. 37 del Proyecto Zarco sesión del 27 de Agosto de 1856, tomo II, págs. 232 á 235.

(72) *Discusión.* Art. 38 del Proyecto. Zarco, sesiones del 27 y 29 de Agosto de 1856. tomo II, págs. 235 á 244.

(73) El art. 2º de la ley de Extranjería de 28 de Mayo de 1886, dice quiénes son los que deben ser tenidos por extranjeros. Véase bajo el número 32.

(74) *Discusión.* Art. 40 del Proyecto. Zarco, sesión del 1º de Septiembre de 1856, tomo II, pàgs. 267 y 268.

I. Haber cumplido diez y ocho años siendo casados ó veintiuno si no lo son.

II. Tener un modo honesto de vivir.

Art. 35.—Son prerrogativas del ciudadano: (75)

I. Votar en las elecciones populares.

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo ó comisión, teniendo las calidades que la ley establezca.

III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país.

IV. Tomar las armas en el Ejército ó en la Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones.

ARTICULO 35, FRACCION IV REFORMADA.

IV. Tomar las armas en el Ejército ó Guardia Nacional, para la defensa de la República ó sus instituciones, en los términos que prescriban las leyes. (76)

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Art. 36.—Son obligaciones del ciudadano de la República: (77)

I. Inscribirse en el padrón de su municipalidad, manifestando la propiedad que tiene, ó la industria, profesión ó trabajo de que subsiste.

II. Alistarse en la guardia nacional. (78)

---

(75) *Discusión.* Art. 41 del Proyecto. Zarco, sesión del 1° de Septiembre de 1856, tomo II, pág. 268.

(76) Esta fracción IV fué reformada por la ley de 10 Junio de 1898. Véase esa ley en el Apéndice bajo el número 12.

(77) *Discusión.* Art. 42 del Proyecto. Zarco, sesión del 5 de Septiembre de 1856, tomo II, págs. 285 y 286.

(78) La fracción II de este artículo 36 concuerda con el 31, fracción I, y con el 35, fracción IV.

III. Votar en las elecciones populares, en el distrito que le corresponda.

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación, que en ningún caso serán gratuitos. (79)

Art. 37.—La calidad de ciudadano se pierde: (80)

I. Por naturalización en país extranjero.

II. Por servir oficialmente al gobierno de otro país, ó admitir de él condecoraciones títulos ó funciones, sin previa licencia del Congreso federal. Exceptúanse los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptarse libremente.

Art. 38.—La ley fijará los casos y la forma en que se pierden ó suspenden los derechos de ciudadano y la manera de hacer la rehabilitación. (81)

TITULO II.

SECCION I.

De la soberanía nacional y de la forma de gobierno.

Art. 39.—La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar ó modificar la forma de su gobierno. (82)

---

(79) El art. 120 de esta Constitución declara terminantemente, que no es renunciable la compensación que los funcionarios públicos reciban por sus servicios.

(80) *Discusión.* Art. 43 del Proyecto. Zarco, sesión del 5 de Septiembre de 1856, tomo II, págs. 286 y 287.

(81) *Discusión.* Art. 44 del Proyecto. Zarco, sesión del 9 de Septiembre de 1856, tomo II, página 288.

(82) *Discusión.* Art. 45 del Proyecto. Zarco, sesiones del 9 de Septiembre de 1856 y 20 de Enero de 1857, tomo II, págs. 289 y 802.—A moción del C. diputado Joaquín Ruíz, la Comisión ofreció agregar la segunda parte de este artículo, al 50 que trata de la división de poderes. Obra y tomo citados. página 289.

Art. 40.—Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente á su regimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental. (83)

Art. 41.—El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión en los casos de su competencia, y por los de los Estados para lo que toca á su régimen interior, en los términos respectivamente establecidos por esta Constitución federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir á las estipulaciones del pacto federal. (84)

SECCION II

De las partes integrantes de la Federación y del territorio nacional.

Art. 42.—El territorio nacional comprende el de las partes integrantes de la Federación y además el de las islas adyacentes en ambos mares. (85)

Art. 43.—Las partes integrantes de la Federación son: los Estados de Aguascalientes, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Nuevo León y Coahuila, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Valle de México, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Territorio de la Baja California. (86)

---

(83) *Discusión*. Art. 46 del Proyecto. Zarco, sesión del 9 de Septiembre de 1856, tomo II, págs. 289 y 290.

(84) *Discusión*. Art. 47 del Proyecto. Zarco, sesión del 9 de Septiembre de 1856, tomo II, pág. 290.

(85) *Discusión*. Art. 51 del Proyecto. Zarco, sesiones del 10 de Septiembre y 9 de Diciembre de 1856, tomo II, páginas 291 y 645 á 647.

(86) *Discusión*. Art. 49 del Proyecto. Zarco, sesiones del 10 de Septiembre, 26 y 27 de Noviembre, 9, 10, 11, 15, 17, 18

Art. 43 reformado. (87)

Art. 43.—Las partes integrantes de la Federación, son los Estados de Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, S. Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Valle de México, Veracruz, Yucatán, Zacatecas, el Territorio de la Baja California, el Territorio de Tepic, formado con el 7º cantón del Estado de Jalisco, y el de Quintana Roo.

El Territorio de Quintana Roo se formará de la porción oriental de la península de Yucatán, la cual quedará limitada por una línea divisoria que, partiendo de la Costa Norte del Golfo de México, siga el arco del meridiano 87º 32′ (Longitud Oeste de Greenwich), hasta su intersección con el paralelo 21º y de allí continúe á encontrar el paralelo que pasa por la torre Sur de Chemax, veinte kilómetros al Oriente de este punto; y llegando después al vértice del ángulo formado por las líneas que dividen los Estados de Yucatán y Campeche, cerca de Put, descienda al Sur hasta el paralelo límite de las Repúblicas de México y Guatemala.

Art. 44.—Los Estados de Aguascalientes, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guerrero, México, Puebla, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y el Territorio de la Baja California, conservarán los límites que actualmente tienen. (88)

19, 20, 22 y 31 de Diciembre de 1856, 2, 3, 7, 26 y 27 de Enero de 1857; tomo II, págs. 291, 596 á 601, 614 á 619, 647 y 648, 656 á 663, 664 á 672, 679 y 680, 686, 687 á 718, 723 á 726, 753 á 757, 758 á 765, 826, 827 y 829.

(87) Reformado por la ley de 24 de Noviembre de 1902. Véase bajo el número 18.

(88) *Discusión*. Artículo agregado al Proyecto. Zarco, sesiones del 11, 15, 16, 20, 22 y 31 de Diciembre de 1856, 2, 3, 7 y 26 de Enero de 1857: tomo II, págs. 672 y 673, 679, 680, 681 á 685, 710 á 712, 723 á 726, 753 á 757, 758 á 765, 826 y 827.

Art. 45.—Los Estados de Colima y Tlaxcala conservarán en su nuevo carácter de Estados los límites que han tenido como territorios de la Federación. (89)

Art. 46.—El Estado del Valle de México se formará del territorio que en la actualidad comprende el Distrito Federal; pero la erección sólo tendrá efecto cuando los supremos poderes federales se trasladen á otro lugar. (90)

Art. 47.—El Estado de Nuevo León y Coahuila comprenderá el territorio que ha pertenecido á los dos distintos Estados que hoy lo forman, separándose la parte de la hacienda de Bonanza, que se reincorporará á Zacatecas, en los mismos términos en que estaba antes de su incorporación á Coahuila. (91) (92)

Art. 48.—Los Estados de Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Oaxaca, San Luis Potosí, Tabasco, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, recobrarán la extensión y límites que tenían en 31 de Diciembre de 1852, con las alteraciones que establece el artículo siguiente. (93)

Art. 49.—El pueblo de Contepec, que ha pertenecido á Guanajuato, se incorporará á Michoacán. La Municipalidad de Ahualulco, que ha pertenecido á Zacatecas, se incorporará á San Luis Potosí. Las municipalidades de Ojo Caliente y San Francisco de los Adames, que

---

(89) *Discusión.* Artículo nuevo del Proyecto. Zarco, sesión del 9 de Diciembre de 1856, tomo II, pág. 648.

(90) *Discusión.* Artículo nuevo del Proyecto. Zarco, sesiones del 9, 10, 11 y 20 de Diciembre de 1856, 26 de Enero de 1857 y sesión permanente del 28 al 31 del mismo Enero: tomo II, páginas 648, 656 á 663, 664 á 672, 710 á 712, 826 y 827, 848 á 849.

(91) *Discusión.* Art. nuevo del Proyecto. Zarco, sesiones del 15, 20 y 25 de Sbre., 15, 20 y 22 de Dbre. de 1856; tomo II, páginas 306 á 316, 323 á 341, 342, 679, 712 á 718, 722 y 723.

(92) Nuevo León y Coahuila formaban al expedirse la Constitución un solo Estado, y así permanecieron hasta que el decreto de 18 de Noviembre de 1868 erigió á Coahuila en Estado independiente, con el nombre de "Coahuila de Zaragoza."

(93) *Discusión.* Art. nuevo del Proyecto. Zarco, sesiones del 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 22 de Diciembre de 1856; tomo II, páginas 674 á 678, 679, 685 á 690, 691 á 710, 712 á 718, 722 y 723.

han pertenecido á San Luis, así como los pueblos de Nueva Tlaxcala y San Andrés del Teul, que han pertenecido á Jalisco, se incorporarán á Zacatecas. El departamento de Túxpam continuará formando parte de Veracruz. El cantón de Huimanguillo, que ha pertenecido á Veracruz, se incorporará á Tabasco. (94)

TITULO III.

De la división de Poderes.

Art. 50.—El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Nunca podrán reunirse dos ó más de estos poderes en una persona ó corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo. (95)

SECCION I.

Del Poder Legislativo.

Art. 51—Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Legislativo, en una asamblea que se denominará Congreso de la Unión. (96)

Art. 51 reformado.

Art. 51.—El Poder Legislativo de la Nación se deposita en un Congreso General, que se dividirá en dos cámaras, una de Diputados y otra de Senadores. (97)

(94) *Discusión.* Artículo nuevo del Proyecto. Zarco, sesiones del 13, 15, 16, 17 y 18 de Diciembre de 1856; tomo II, págs. 674 á 678, 679, 685 y 686, 687 á 690.

(95) *Discusión.* Art. 25 del Proyecto. Zarco, sesiones del 10, 11 y 17 de Sbre. de 1856, tomo II, págs. 291, 303, 304 y 316.

(96) *Discusión.* Art. 53 del Proyecto. Zarco, sesión del día 10 de Septiembre de 1856, tomo II, págs. 291 y 303.

(97) Reformado por la ley promulgada el 13 de Noviembre de 1874. Véase bajo el número 2.

PARRAFO I.

De la elección é instalación del Congreso.

Art. 52.—El Congreso de la Unión se compondrá de representantes, elegidos en su totalidad cada dos años por los ciudadanos mexicanos. (98)

ART. 52 REFORMADO.

Art. 52.—La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada dos años, por los ciudadanos mexicanos. (99)

Art. 53.—Se nombrará un diputado por cada cuarenta mil habitantes, ó por una fracción que pase de veinte mil. El territorio en que la población sea menor de la que se fija en este artículo, nombrará sin embargo un diputado. (100)

ART. 53 REFORMADO. (101)

Art. 53.—Se elegirá un diputado propietario por cada sesenta mil habitantes ó por una fracción que pase de veinte mil, teniendo en cuenta el censo general del Distrito Federal y el de cada Estado y Territorio. La población del Estado ó Territorio que fuere menor que la que se fija en este artículo, elegirá, sin embargo, un diputado propietario.

---

(98) *Discusión.* Art. 54 del Proyecto. Zarco, sesión del 10 de Septiembre de 1856, tomo II, pág. 303.

(99) Reformado por la misma ley de 13 de Noviembre de 1874, inserta bajo el número 2.

(100) *Discusión.* Art. 55 del Proyecto. Zarco, sesiones del 29 de Agosto, 17 de Septiembre de 1856 y 20 de Enero de 1857, tomo II, págs. 244 y 245, 317 á 322 y 802.

(101) La reforma de este art. 53 fué decretada por la ley de 18 de Diciembre de 1901. Véase bajo el número 17.

Art. 54.—Por cada diputado propietario se nombrará un suplente (102.)

Art. 55.—La elección para diputados será indirecta en primer grado y en escrutinio secreto en los términos que disponga la ley electoral. (103) (104) (105)

Art. 56,—Para ser diputado se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos; tener veinticinco años cumplidos el día de la apertura de las sesiones; ser vecino del Estado ó Territorio que hace la elección; y no pertenecer al estado eclesiástico. La vecindad no se pierde por ausencia en desempeño de cargo público de elección popular. (106) (107) (108)

Art. 57.—El cargo de diputado es incompatible con cualquiera comisión ó destino de la Unión en que se disfrute sueldo. (109)

Art. 57 reformado.

Art. 57.—Los cargos de diputado y de senador son incompatibles con cualquiera comisión ó empleo de la Unión por el que se disfrute sueldo. (110)

---

(102) *Discusión.* Art. 56 del Proyecto. Zarco, sesión del 17 de Septiembre de 1856, tomo II, pág. 322.

(103) *Discusión* Art. 59 del Proyecto. Zarco, sesiones del 18 y 26 de Septiembre de 1856, tomo II, págs. 326 á 331 y 342 á 349.

(104) La ley electoral vigente es la de 18 de Diciembre de 1901, con las reformas que le hizo la de 24 de Mayo de 1904. Apéndice números 20 y 21.

(105) Los arts. 36 á 42 de la ley de 18 de Diciembre de 1901 se ocupan de la elección de diputados. Apéndice núm. 20.

(106) *Discusión.* Art. 60 del Proyecto Zarco, sesiones del 26 de Septiembre, 1º, 2 y 3 de Octubre de 1856 y 27 de Enero de 1857; tomo II, págs. 349 á 386 y 829 á 836.

(107) El art. 63 de la ley electoral de 12 de Febrero de 1857, hoy derogada, se ocupaba del requisito de vecindad.

(108) El art. 37 de la ley electoral de 18 de Diciembre de 1901 expresa quiénes no pueden ser electos diputados ni senadores.

(109) *Discusión.* Art. 57 del Proyecto. Zarco, sesión del 17 de Septiembre de 1856, tomo II, págs. 322 á 325.

(110) Reformado por la ley de 13 de Noviembre de 1874. Véase bajo el número 2.

Art. 58.—Los diputados propietarios desde el dia de su elección, hasta el día en que concluyan su encargo, no pueden aceptar ningún empleo de nombramiento del Ejecutivo de la Unión por el que se disfrute sueldo, sin prévia licencia del Congreso. El mismo requisito es necesario para los diputados suplentes, que estén en ejercicio de sus funciones. (111)

ARTICULO 58 REFORMADO Y ADICIONADO.

Art. 58.— Los diputados y senadores propietarios, desde el dia de su eleccción hasta el dia en que concluya su encargo, no pueden aceptar ninguna comisión ni empleo de nombramiento del Ejecutivo Federal, por el cual se disfrute sueldo, sin prévia licencia de su respectiva cámara. El mismo requisito es necesario para los diputados y senadores suplentes en ejercicio. (112)

A. El Senado se compondrá de dos senadores por cada Estado y dos por el Distrito Federal. La elección de senadores será indirecta en primer grado. La Legislatura de cada Estado declarará electo al que hubiere obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos, ó elegirá entre los que hubieren obtenido mayoría relativa, en los términos que disponga la ley electoral. Por cada senador propietario se elegirá un suplente. (113)

B. El senado se renovará por mitad cada dos años. Los senadores nombrados en segundo lugar cesarán al fin del primer bienio, y en lo sucesivo los más antiguos.

C. Para ser senador se requieren las mismas cali-

---

(111) *Discusión.* Art. 58 del Proyecto. Zarco, sesiones del 18 de Septiembre de 1856 y 21 de Enero de 1857, tomo II, páginas 325, 326 y 805.

(112) Reformado por la ley de 13 de Noviembre de 1874, reproducida bajo el número 2.

(113) Se ocupan de la elección de senadores los arts. 36, 37, 38, 43, 44 y 45 de la ley electoral de 18 de Diciembre de 1901. Véase bajo el núm. 20.

dades que para ser diputado, excepto la de la edad, que será la de treinta años cumplidos el dia de la apertura de las sesiones.

Art. 59.—Los diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas. (114)

ARTICULO 59 REFORMADO.

Art. 59.—Los diputados y senadores son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de sus encargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas. (115)

Art. 60.—El Congreso califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que ocurran sobre ellas. (116)

ARTICULO 60 REFORMADO.

Art. 60.—Cada Cámara califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que hubiere sobre ellas. (117)

Art. 61.—El Congreso no puede abrir sus sesiones, ni ejercer su encargo, sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los pre-

---

(114) *Discusión.* Art. 63 del Proyecto. Zarco, sesión del 3 de Octubre de 1856, tomo II, pág. 386.

(115) Reformado por la ley de 13 de Noviembre de 1874. Véase en el Apéndice bajo el número 2.

(116) *Discusión.* Art. 61 del Proyecto. Zarco, sesión del 3 de Octubre de 1856, tomo II, pág. 386.

(117) Reformado por la ley de 13 de Noviembre de 1874 Véase en su lugar bajo el número 2.

sentes deberán reunirse el dia señalado por la ley y compeler á los ausentes bajo las penas que ella designe. (118)

ARTICULO 61 REFORMADO.

Art. 61.—Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su encargo sin la concurrencia, en la de senadores, de las dos terceras partes, y en la de diputados, de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el dia señalado por la ley y compeler á los ausentes bajo las penas que la misma ley designe. (119)

Art. 62.—El Congreso tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias: el primero comenzará el 16 de Septiembre y terminará el 15 de Diciembre; y el segundo, improrrogable, comenzará el 1° de Abril y terminará el último de Mayo. (120)

ARTICULO 62 REFORMADO.

Art. 62.—El Congreso tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias: el primero, prorrogable hasta por

---

(118) *Discusión.* Art. 62 del Proyecto. Zarco, sesiones del 3 y 15 de Octubre de 1856, tomo II, págs. 386 y 448.

(119) La reforma de este artículo 61 fué hecha por la ley de 13 de Noviembre de 1874, citada en las notas anteriores. —Ultimamente se inició ante las Cámaras una nueva reforma de él, la cual está pendiente de aprobación de las Legislaturas de los Estados al imprimirse esta Colección. El proyecto respectivo de reforma dice á la letra:

Art. 61. Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercercer su encargo sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra, deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler á los ausentes bajo las penas que la misma ley designe.

(120) *Discusión.* Art. 73 del Proyecto. Zarco, sesión del 15 de Octubre de 1856, tomo II, pág. 448.

treinta días útiles, comenzará el día 16 de Septiembre y terminará el día 15 de Diciembre; y el segundo, prorrogable hasta por quince días útiles, comenzará el 1º de Abril y terminará el último día del mes de mayo. (121)

Art. 63. A la apertura de sesiones del Congreso asistirá el Presidente de la Unión, y pronunciará un discurso en que manifieste el estado que guarda el país. El Presidente del Congreso contestará en términos generales. (122) (123) (124)

Art. 64.—Toda resolución del Congreso no tendrá otro carácter que el de ley ó acuerdo económico. Las leyes se comunicarán al Ejecutivo firmadas por el Presidente y dos secretarios, y los acuerdos económicos por solo dos secretarios. (125)

ARTICULO 64 REFORMADO.

Art, 64.—Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley ó decreto. Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por los presidentes de ambas Cámaras y por un secretario de cada una de ellas, y se

---

(121) Reformado por la ley de 13 de Noviembre de 1874. Véase bajo el número 2.

(122) *Discusión.* Art. 72 del Proyecto. Zarco, sesión del 15 de Octubre de 1856, tomo II, pág 448.

(123) Durante algún tiempo se siguió la práctica de que el Presidente de la República asistiera á la clausura de las sesiones, hasta que el 30 de Mayo de 1874 acordó el Congreso que, conforme al artículo 63 de la Constitución, debía concurrir solamente á la apertura. Séptimo Congreso, tomo II, pág. 764 del «Diario de los Debates.»

(124) Los artículos 178 á 181 del nuevo Reglamnto del Congreso General, expedido el 20 de Diciembre de 1897, establece el ceremonial que debe observarse cuando el Presidente de la República asista á la apertura del Congreso.

(125) *Discusión.* Art. 76 del Proyecto. Zarco, sesión del 17 de Octubre de 1856, tomo II, pág. 449.

promulgarán en esta forma: " El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos, decreta: (texto de la ley ó decreto.) (126) (127)

PÁRRAFO II.

De la iniciativa y formación de las leyes. (128)

Art. 65.—El derecho de iniciar leyes compete: (129)
I. Al Presidente de la Unión.
II. A los Diputados al Congreso Federal.
III. A las Legislaturas de los Estados.

ARTICULO 65 REFORMADO.

Art. 65. El derecho de iniciar leyes ó decretos compete: (130)

I. Al Presidente de la Unión.

II. A los diputados y senadores al Congreso General.

III. A las Legislaturas de los Estados.

---

(126) Reformado por la ley de 13 de Noviembre de 1874. Véase en el Apéndice bajo el número 2.

(127) Los artículos 160 á 165 del Reg mento del Congreso General expedido el 20 de Diciembre de 1897, tratan de la fórmula que debe usarse para la expedición de las leyes.

(128) Los artículos 57 á 66, 67 á 93 y 94 á 129 del Reglamento del Congreso General expedido el 20 de Diciembre de 1897, tratan, respectivamente, de la iniciativa de las leyes, de las comisiones que deben presentar el correspondiente dictamen, y de los trámites que han de observarse en ambas Cámaras durante la discusión de los proyectos de ley.

(129) *Discusión.* Art. 65 del Proyecto. Zarco, sesión del 14 de Octubre de 1856 y 21 de Enero de 1857, tomo II, páginas 440 y 803.

(130) Este artículo 65 fué reformado por la ley de 13 de Noviembre de 1874, que figura en el Apéndice marcada con el número 2.

Art. 66—Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, las Legislaturas de los Estados ó las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego á comisión. Las que presentaren los diputados se sujetarán á los trámites que designe el reglamento de debates. (131)

ARTICULO 66 REFORMADO.

Art. 66.—Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las Legislaturas de los Estados ó por las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego á comisión. Las que presentaren los diputados ó los senadores, se sujetarán á los trámites que designe el Reglamento de debates. (132)

Art. 67.—Todo proyecto de ley que fuere desechado por el Congreso, no podrá volver á presentarse en las sesiones del año. (133)

ARTICULO 67 REFORMADO.

Art. 67.—Todo proyecto de ley ó de decreto que fuere desechado en la Cámara de su origen antes de pasar á la revisora, no podrá volver á presentarse en las sesiones del año. (134) (135)

---

(131) *Discusión.* Art. 69 del Proyecto. Zarco, sesiones del 14 y 15 de Octubre y 24 de Noviembre de 1856, tomo II, páginas 440 á 447 y 588.

(132) Fué reformado por la ley de 13 de Noviembre de 1874, inserta en el Apéndice bajo el número 2.

(133) *Discusión.* Art. 70 del Proyecto. Zarco, sesiones del 15 de Octubre y 24 de Noviembre de 1856, tomo II, páginas 448 y 588.

(134) Reformado por la ley de 13 de Noviembre de 1874. Véase bajo el número 2.

(135) Se relacionan con este artículo 67 las fracciones C. D. y E. del 71 reformado en 13 de Noviembre de 1874. Véase esa reforma bajo el número 2.

Art. 68.—El segundo período de sesiones se destinará, de toda preferencia, al examen y votación de los presupuestos del año fiscal siguiente; á decretar las contribuciones para cubrirlos y á la revisión de la cuenta del año anterior, que presenta el Ejecutivo. (136)

Art. 69.—El día penúltimo del primer período de sesiones, presentará el Ejecutivo al Congreso el proyecto de presupuesto del año próximo venidero y la cuenta del año anterior. Uno y otra pasarán á una comisión compuesta de cinco representantes nombrados en el mismo día, la cual tendrá obligación de examinar ambos documentos y presentar dictamen sobre ellos, en la segunda sesión del segundo período (137)

ARTICULO 69 REFORMADO.

Art. 69.—El día penúltimo del primer período de sesiones presentará el Ejecutivo á la Cámara de Diputados el proyecto de presupuestos del año próximo siguiente y las cuentas del anterior. Estas y aquel pasarán á una comisión de cinco representantes, nombrada en el mismo día, la cual tendrá obligación de examinar dichos documentos y presentar dictamen sobre ellos, en la segunda sesión del segundo período. (138) (139)

---

(136) *Discusión.* Art. 74 del Proyecto. Zarco, sesiones del 15 de Octubre de 1856, tomo II, pág. 448. El artículo aprobado por unanimidad y sin discusión empleaba el adverbio *exclusivamente* en vez de la expresión *de toda preferencia* con que se sustituyó, como puede verse en la página 448 citada.

(137) *Discusión*, Art. 75 del Proyecto. Zarco, sesión del 15 de Octubre de 1856, tomo II. págs. 448 y 449.

(138) Reformado este artículo por la ley de 13 de Noviembre de 1874, inserta en el Apéndice bajo el número 2.

(139) La ley de 30 de Mayo de 1881 sobre contabilidad fiscal, reglamenta la manera de rendir la cuenta anual de los caudales de la Nación y determina los deberes de la comisión de presupuestos al revisar esa cuenta.

Art. 70.—Las iniciativas ó proyectos de lev deberán sujetarse á los trámites siguientes: (140)

I. Dictamen de comisión.

II. Una ó dos discusiones, en los términos que expresan las fracciones siguientes.

III. La primera discusión se verificará en el día que designe el Presidente del Congreso, conforme al reglamento.

IV. Concluida esta discusión se pasará al Ejecutivo copia del expediente, para que en el término de siete días manifieste su opinión, ó exprese que no usa de esa facultad.

V. Si la opinión del Ejecutivo fuere conforme, se procederá, sin más discusión, á la votación de la ley.

VI. Si dicha opinión discrepare en todo ó en parte, volverá el expediente á la comisión, para que, con presencia de las observaciones del Gobierno, examine de nuevo el negocio.

VII. El nuevo dictamen sufrirá nueva discusión, y concluida ésta se procederá á la votación.

VIII. Aprobación de la mayoría absoluta de los diputados presentes.

ARTICULO 70 REFORMADO.

Art. 70.—La formación de las leyes y de los decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones é impuestos, ó sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados. (141)

---

(140) *Discusión.* Art. 66 del Proyecto. Zarco, sesiones del 14 y 15 de Octubre, 18, 22 y 24 de Noviembre de 1856, tomo II págs. 440 á 447, 561, 570 á 581 y 582 á 588.

(141) Reformado este artículo 70 por la ley de 13 de Noviembre de 1874, inserta en su lugar bajo el número 2.

Art. 71.—En el caso de urgencia notoria, calificada por el voto de dos tercios de los diputados presentes, el Congreso puede estrechar ó dispensar los trámites establecidos en el art. 70. (142)

ARTICULO 71 REFORMADO Y ADICIONADO.

Art. 71.—Todo proyecto de ley ó de decreto, cuya resolución no sea exclusiva de una de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones. (143) (144)

A. *Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión á la otra Cámara. Si esta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.*

B. *Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo, todo proyecto no devuelto con observaciones á la Cámara de su origen, dentro de diez días útiles; á no ser que, corriendo este término, hubiere el Congreso cerrado ó suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que estuviere reunido.*

C. *El proyecto de ley ó de decreto desechado en todo ó en parte por el Ejecutivo, deberá ser devuelto con sus observarciones á la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuere confirmado por ma-*

---

(142) *Discusión.* Art. 68 del Proyecto. Zarco, sesiones del 18 y 24 de Noviembre de 1856, tomo II, págs .562 y 588.

(143) Reformado por la ley de 13 de Noviembre de 1874. Véase bajo el número 2.

(144) Los artículos 130 á 140 del Reglamento del Congreso General expedido el 20 de Diciembre de 1897, señalan los trámites que deben observar las Cámaras en la revisión de los proyectos de ley.

yoría absoluta de votos, pasará otra vez á la Cámara revisora. Si por ésta fuere sancionado con la misma mayoría, el proyecto es ley ó decreto, y volverá al Ejecutivo para su promulgación. Las votaciones de ley ó de decreto serán nominales. (145)

D. *Si algún proyecto de ley ó de decreto fuere desechado en su totalidad por la Cámara de revisión, volverá á la de su origen con las observaciones que aquella le hubiere hecho. Si examinado de nuevo fuere aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá á la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideración, y si lo aprobase por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A; pero si lo reprobase no podrá volver á presentarse hasta las sesiones siguientes.*

E. *Si un proyecto de ley ó de decreto fuere sólo desechado en parte, ó modificado ó adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión en la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado ó sobre las reformas ó adiciones, sin poderse alterar en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones ó reformas hechas por la Cámara revisora fueren aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo para los efectos de la fracción A. Pero si las adiciones ó reformas hechas por la Cámara revisora, fueren desechadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán á aquella para que tome en consideración las razones de ésta, y si por la mayoría absoluta de los votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones ó reformas, el proyecto, en lo que haya sido*

---

(145) Esta fracción C., así como las fracciones D. y E. que le siguen, tienen relación con el artículo 67 reformado.

aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A; más si la Cámara revisora insistiere por la mayoría absoluta de votos presentes en dichas adiciones ó reformas, todo el proyecto no podrá volver á presentarse sino hasta lds sesiones siguientes, á no ser que ambas Cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley ó decreto solo con los artículos aprobados, y que se reserven los adicionados ó reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.

F. *En la interpretación, reforma ó derogación de las leyes ó decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.*

G. *Ambas Cámaras residirán en un mismo lugar, y no podrán trasladarse á otro, sin que antes convengan en la traslación y en el tiempo y modo de verificarla, designando un mismo punto para la reunión de ambas. Pero si conviniendo las dos en la traslación, difieren en cuanto al tiempo, modo ó lugar, el Ejecutivo terminará la diferencia, eligiendo uno de los extremos en cuestión. Ninguna Cámara podrá suspender sus sesiones por más de tres días, sin consentimiento de la otra.*

H. *Cuando el Congreso general se reuna en sesiones extraordinarias, se ocupará exclusivamente del objeto ú objetos designados en la convocatoria; y si no los hubiere llenado el día en que deban abrirse las sesiones ordinarias, cerrará sin embargo aquellas, dejando los puntos pendientes para ser tratados en éstas.*

El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones á las resoluciones del Congreso, cuando éste prorogue sus sesiones ó ejerza funciones de cuerpo electoral ó de jurado.

PARRAFO III.

De las facultades del Congreso.

Art. 72.— El Congreso tiene facultad: (146)

I. Para admitir nuevos Estados ó Territorios á la Unión federal, incorporándolos á la Nación.

II. Para erigir los Territorios en Estados cuando tengan una población de ochenta mil habitantes, y los elementos necesarios para proveer á su existencia política.

III. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siempre que lo pida una población de ochenta mil habitantes, justificando tener los elementos necesarios para proveer á su existencia política. Oirá en todo caso á las Legislaturas de cuyo territorio se trate, y su acuerdo solo tendrá efecto, si lo ratifica la mayoría de las Legislaturas de los Estados.

ARTICULO 72, FRACCION III REFORMADA Y ADICIONADA.

III. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto: (147)

1º Que la fracción ó fracciones que pidan erigirse en

---

(146) *Discusión.* Art. 64 del Proyecto de Constitución. Zarco, sesiones del 6, 7, 8, 9, 10, 13 y 14 de Octubre, 24, 25 y 27 de Noviembre, 29 de Diciembre de 1856, 7 de Enero de 1857, y sesión permanente del 28 al 31 del mismo mes de Enero de 1857: tomo II, págs. 398 á 414, 416 á 430, 432 á 439, 440, 581, 582, 589, 620, 729, 765, 842. (Dictamen colocado fuera de su lugar.) 873 y 874. (Discusión del mismo dictamen.)

(147) Esta fracción fué reformada y adicionada en 13 de Noviembre de 1874. Véase la ley respectiva en el Apéndice bajo el número 2.

Estado, cuenten con una población de ciento veinte mil habitantes por lo menos.

2°. *Que se compruebe ante el Congreso que tienen los elementos bastantes para proveer á su existencia política.*

3°. *Que sean oídas las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, sobre la conveniencia ó inconveniencia de la erección del nuevo Estado, quedando obligadas á dar su informe dentro de seis meses, contados desde el día en que se les remita la comunicación relativa.*

4°. *Que igualmente se oiga al Ejecutivo de la Federación, el cual enviará su informe dentro de siete días contados desde la fecha en que le sea pedido.*

5°. *Que sea votada la erección del nuevo Estado por dos tercios de los diputados y senadores presentes en sus respectivas Cámaras.*

6°. *Que la resolución del Congreso sea ratificada por la mayoría de las Legislaturas de los Estados con vista de la copia del expediente, siempre que hayan dado su consentimiento las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate.*

7°. *Si las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate no hubieren dado su consentimiento, la ratificación de que habla la fracción anterior, deberá ser hecha por los dos tercios de las Legislaturas de los demás Estados.*

IV. Para arreglar definitivamente los límites de los Estados, terminando las diferencias que entre ellos se susciten sobre demarcación de sus respectivos territorios, menos cuando esas diferencias tengan un carácter contencioso. (148)

V. Para cambiar la residencia de los Supremos Poderes de la Federación. (149)

---

(148) Véase el artículo 110 de esta Constitución, que trata también del arreglo de límites entre los Estados.

(149) Sobre cambio de residencia de los Poderes, téngase presente la fracción G. del artículo 71 reformado.

VI. Para el arreglo interior del Distrito Federal y Territorios, teniendo por base el que los ciudadanos elijan popularmente las autoridades políticas, municipales y judiciales, designándoles rentas para cubrir sus atenciones locales.

ART. 72, FRACCIÓN VI REFORMADA. (150)

VI. Para legislar en todo lo concerniente al Distrito Federal y Territorios. (150 bis.)

---

(150) Esta fracción VI fué reformada por la ley expedida el 19 y promulgada el 31 de Octubre de 1901. Véase en el Apéndice bajo el núm. 16.

(150 bis). Se ocupan de la nueva organización Política y Municipal del Distrito Federal: la ley de 27 de Marzo de 1903, que trata de los límites y división territorial, de los Ayuntamientos en sus nuevas funciones, del Consejo de Gobierno, etc.; el decreto de 24 de Abril de 1903 sobre incorporación á la Hacienda Federal de los impuestos, bienes y rentas municipales; la ley de 12 de Mayo de 1903 que aprobó el uso que hizo el Ejecutivo de las facultades que se le concedieron para expedir la citada ley de 27 de Marzo de 1903; y la ley de 25 de Febrero de 1904, que trata de la Organización Política y Municipal del Territorio de Quintana Roo.

Las leyes vigentes sobre Organización Judicial son las siguientes: la ley de organización judicial del Distrito y Territorios Federales de 9 de Septiembre de 1903; la ley transitoria sobre procedimientos del fuero común de la misma fecha; la Orgánica del Ministerio Público de 12 de Septiembre de 1903; los decretos de 3 de Octubre y 21 de Noviembre del mismo año que hicieron modificaciones á la citada de 9 de Septiembre; el Reglamento de la Ley Orgánica de Tribunales, expedido el 30 de Noviembre del repetido año; y el decreto de 1º de Junio de 1904 que modifica la referida ley de Organización, Judicial.

Para el Distrito Federal y Territorios, se han expedido, además, las leyes principales siguientes: Ley de 12 de Mayo de 1896, sobre contribuciones directas del Distrito Federal.—Decreto de 19 de Mayo de 1896, que creó la Dirección General de Instrucción Primaria.—Ley de 3 de Junio de 1896, reglamentaria de la Instrucción Primaria Obligatoria.—Ley de 22 de Diciembre de 1896, modificada por la de 8 de Noviembre de 1898, que manda formar el Catastro en el Distrito Federal.—Decreto expedido el 15 y promulgado el 17 de

VII. Para aprobar el presupuesto de los gastos de la federación que anualmente debe presentarle el Ejecutivo, é imponer las contribuciones necesarias para cubrirlo. (151) (152)

VIII. Para dar bases bajo las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación; para aprobar esos mismos empréstitos, y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional. (153) 154)

Diciembre de 1898, fijando los límites entre el Estado de México y el Distrito Federal.—Decreto expedido también el 15 y promulgado el 17 de Diciembre de 1898, fijando los límites entre el Estado de Morelos y el Distrito Federal.—Ley de Beneficencia privada para el Distrito Federal de 23 de Agosto de 1904, que comenzó á regir en 1º de Enero de 1905.

(151) Conforme á la fracción A, inciso VI, del artículo 72 de las Reformas del 13 de Noviembre de 1874, es facultad exclusiva de la Cámara de Diputados aprobar el presupuesto anual de egresos é iniciar las contribuciones que á su juicio deban decretarse para cubrirlo.

(152) La ley de 30 de Mayo de 1881, fija la manera de formar los presupuestos de egresos é ingresos.

(153) Según el artículo 70 reformado en 13 de Noviembre de 1874, los proyectos que versen sobre empréstitos se discutirán primero en la Cámara de Diputados.

(154) Las leyes más recientes sobre Deuda Nacional, son: la de 14 de Junio de 1883, que autorizó y dió bases al Ejecutivo para el reconocimiento y pago de la deuda nacional, y las expedidas por el Gobierno el 22 de Junio de 1885, en virtud de esa autorización.—Con posterioridad las disposiciones más importantes que se han expedido son: el decreto de 6 de Septiembre de 1894, para el arreglo definitivo de la Deuda Nacional; el decreto distinto de la misma fecha que crea la Deuda interior amortizable; y el Reglamento de 26 de Septiembre del propio año de 1894, para la emisión de los bonos de la Deuda interior amortizable.—Ley de 8 de Febrero de 1896, que prorrogó el plazo fijado á la Comisión liquidataria para terminar sus labores.—Ley de 1º de Junio de 1898, sobre prescripción y reposición de los títulos de la Deuda Nacional.—Decreto de 2 de Junio de 1899, autorizando al Ejecutivo Federal para convertir la Deuda Pública Nacional pagadera en oro.—Decreto de 5 de Julio de 1899, sobre conversión de la Deuda Nacional pagadera en oro, expedido en virtud del decreto anterior.—Decreto de 9 de Junio de 1900, aprobando el uso que hizo el Ejecutivo de las facultades que se le concedieron para convertir la Deuda Nacional pagadera en oro.

IX. Para expedir aranceles sobre el comercio extranjero, y para impedir, por medio de bases generales, que en el comercio de Estado á Estado se establezcan restricciones onerosas. 155)

———

X. Para establecer las bases generales de la legislación mercantil.

ARTICULO 72, FRACCION X REFORMADA.

X. Para expedir códigos obligatorios en toda la República, de minería y comercio, comprendiendo en este último las instituciones bancarias. (156) (157) (158) (159)

———

XI. Para crear ó suprimir empleos públicos de la Federación; señalar, aumentar ó disminuír sus dotaciones.

XII. Para ratificar los nombramientos que haga el Ejecutivo de los ministros, agentes diplomáticos y cón-

---

(155) La Ordenanza General de Aduanas marítimas y fronterizas de 12 de Junio de 1891, contiene el arancel vigente sobre comercio extranjero, el cual arancel ha sido objeto de numerosas reformas.

(156) Fué reformada por la ley de 14 de Diciembre de 1883. Véase bajo el número 5.

(157) A poco de sancionada esta reforma se expidió el Código de Minería promulgado el 22 de Noviembre de 1884, que comenzó á regir el 1º de Enero de 1885.—Este Código fué sustituido por la Ley Minera de los Estados Unidos Mexicanos de 4 de Junio de 1892 y el Reglamento para los procedimientos administrativos en materia de Minería expedido el 25 de Junio del mismo año.

(158) Por virtud de esta reforma, se expidió el Código de Comercio promulgado el 20 de Abril de 1884, que comenzó á regir el 20 de Julio del mismo año. Este Código fué sustituido por el de 15 de Septiembre de 1889, que es el vigente al publicarse esta Compilación.

(159) En materia de instituciones bancarias está vigente la ley general de Instituciones de Crédito de 19 de Marzo de 1897.

sules, de los empleados superiores de hacienda, de los coroneles y demás oficiales superiores del ejército y armada nacional. (160) (161)

XIII. Para aprobar los tratados, convenios ó convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo. (162)

XIV. Para declarar la guerra en vista de los datos que le presente el Ejecutivo. (163)

XV. Para reglamentar el modo en que deban expedirse las patentes de corso; para dictar leyes, según las cuales deban declararse buenas ó malas las presas de mar y tierra, y para expedir las relativas al derecho marítimo de paz y guerra. (164)

XVI. Para conceder ó negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la Federación, y consentir la estación de escuadras de otra potencia, por más de un mes, en las aguas de la República (165)

XVII. Para permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la República. (166)

XVIII. Para levantar y sostener el ejército y la ar-

---

(160) Es facultad exclusiva del Senado ratificar los nombramientos á que se refiere, conforme á la fracción B, inciso II del artículo 72 reformado en 13 de Noviembre de 1874. Deben tenerse presentes también los artículos 74, fracción III, 85, fracciones III y IV y el inciso II, letra B del 72 reformado.

(161) Se ocupan de la organización del Cuerpo Diplomático: la ley de 3 de Junio de 1896, reglamento respectivo de 19 de Junio del mismo año, y el decreto de 28 de Noviembre de 1898, que modificó aquella ley.

(162) Los tratados y convenciones diplomáticas se deben aprobar únicamente por el Senado, conforme á la fracción B, inciso I, del artículo 72 reformado. Debe tenerse presente también en el caso el artículo 85, fracción X.

(163) Se ocupa también de la declaración de guerra el artículo 85, fracción VIII.

(164) Concuerdan con esta fracción XV: en materia de corso, los artículos 85, fracción IX y 111, fracción II; y en materia de derecho marítimo, el 97 fracción II.

(165) La facultad que concede es exclusiva del Senado, según lo prevenido por la fracción B, inciso III, del artículo 72 reformado.

(166) La fracción B, inciso III, del artículo 72 reformado, coloca la facultad de permitir la salida de tropas entre las atribuciones exclusivas del Senado.

mada de la Unión, y para reglamentar su organización y servicio. (167) (168)

XIX. Para dar reglamentos con el objeto de organizar, armar y disciplinar la guardia nacional, reservando á los ciudadanos que la formen, el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y á los Estados la facultad de instruirla, conforme á la disciplina prescrita por dichos reglamentos.

XX. Para dar su consentimiento á fin de que el Ejecutivo pueda disponer de la guardia nacional, fuera de sus respectivos Estados ó Territorios, fijando la fuerza necesaria. (169)

XXI. Para dictar leyes sobre naturalización, colonización y ciudadanía. (170) (171)

XXII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación y sobre postas y correos. (172) (173) (174)

---

(167) Con arreglo al artículo 70 reformado, los proyectos de ley que versen sobre reclutamiento de tropas deben discutirse primero en la Cámara de Diputados.

(168) Es orgánica de la Marina Nacional de Guerra la ley de 15 de Junio de 1900 y orgánica del Ejército Nacional, la ley expedida el 1° de Noviembre del referido año.

(169) Según la fracción B, inciso IV, del artículo 72 reformado, es facultad exclusiva del Senado dar su consentimiento para que el Ejecutivo disponga de la guardia nacional. Véanse además los artículos 74 fracción I, y 85 frac. VII

(170) Rigen sobre naturalización los artículos 11 á 29 de la ley de 28 de Mayo de 1886. Véase bajo el número 32.

(171) Sobre colonización están vigentes: la ley de 15 de Diciembre de 1883 y el Reglamento de Julio 17 de 1889 sobre franquicias á los colonos. Véanse bajo los números 30 y 35.

(172) En lo relativo á vías generales de comunicación deben tenerse presentes: la ley de 5 de Junio de 1888; la de 6 de Junio de 1894, sobre concesiones para el aprovechamiento de aguas en riegos y como potencia motriz; y la ley general de ferrocarriles de 29 de Abril de 1899. Esta última deroga en su art. 187 la de 16 de Diciembre de 1881, que clasificaba las vías generales de comunicación. Véanse las dos primeras bajo los números 34 y 40.

(173) En materia de correos están vigentes: el Código Postal de Octubre 23 de 1894, que comenzó á regir el 1º de Enero de 1895; el decreto de 26 de Enero de 1899, que modificó dicho Código; y el reglamento expedido en esta última fecha.

(174) Se relacionan con esta fracción en materia de correos los artículos 25 y 28 de esta Constiución.

XXIII. Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que ésta debe tener, determinar el valor de la extranjera y adoptar un sistema general de pesos y medidas. (175) (176) (177) (178)

XXIV. Para fijar las reglas á que debe sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos y el precio de éstos. (179)

XXV. Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenazca á los tribunales de la Federación.

XXVI. Para conceder premios ó recompensas por servicios eminentes prestados á la patria ó á la humanidad, y privilegios por tiempo limitado á los inventores ó perfeccionadores de alguna mejora.

---

(175) Concuerdan con la fracción XXIII que se anota, en lo relativo á moneda, los artículos 28 y 111, fracción III de esta Constitución.

(176) Organiza las casas de Moneda y las Oficinas de Ensaye de la República, la ley de 15 de Junio de 1895. Véase en el Apéndice bajo el número 48.

(177) Tratan de las condiciones de la moneda la ley promulgada el 27 de Noviembre de 1867, la promulgada el 31 de Mayo de 1897 y el Decreto de 21 de Diciembre de 1899, que creó el centavo de bronce; y de las Casas de Moneda, la de 15 de Junio de 1895.—Las nuevas leyes monetarias son, entre otras, la de 25 de Marzo de 1905 que establece el Régimen Monetario de la República Mexicana y todas las demás relativas que pueden verse en el Apéndice bajo los núms. 48, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76 y 83.

(178) Sobre pesas y medidas rige la ley de 6 de Junio de 1905, marcada en el Apéndice con el núm. 78.

(179) Durante un largo período de tiempo rigió en materia de terrenos baldíos la ley de 22 de Julio de 1863: ésta fué sustituída últimamente por la de 26 de Marzo de 1894 y el Reglamento de 5 de Junio del mismo año sobre procedimientos administrativos en materia de terrenos baldíos y nacionales, excedencias y demasías. Véanse en el Apéndice estas dos últimas disposiciones, con otras relativas al mismo ramo, bajo los núms. 41 á 47, 61, 63 y 81.

ARTICULO 72, FRACCION XXVI REFORMADA.

XXVI. Para conceder premios ó recompensas por servicios eminentes prestados á la Patria ó á la humanidad. (180) (181)

XXVII. Para prorrogar por treinta días útiles el primer período de sus sesiones ordinarias. (182)

XXVIII. Para formar su reglamento interior y tomar las providencias necesarias para hacer concurrir á los diputados ausentes y corregir las faltas ú omisiones de los presentes. (183) (184)

XXIX. Para nombrar y remover libremente á los empleados de su secretaría y á los de la contaduría

---

(180) Esta fracción fué reformada por decreto de 2 de Junio de 1882. Véase bajo el número 3.

(181) En materia de pensiones, montepíos, retiros, jubilaciones y otras recompensas por servicios prestados á la Nación, rigen: la ley de 29 de Mayo de 1896; el reglamento de esa misma ley expedido el 30 de Junio del mismo año; y el decreto de 4 de Junio de 1898, que modificó los artículos 4°, 5° y 15 fracción IV de aquella ley.

(182) Conforme al artículo 62 reformado el 6 de Noviembre de 1874, el segundo período de sesiones es también prorrogable hasta por 15 días útiles.

(183) Ambas Cámaras están sujetas actualmente en su régimen interior al Reglamento expedido el 20 de Diciembre de 1897.

(184) Conforme al artículo 61 reformado por la ley de 13 de Noviembre de 1874, los miembros presentes de *una y otra* Cámara, deberán reunirse para celebrar sus sesiones el día señalado por la ley, y compeler á los ausentes bajo las penas bue la misma ley designe. De consiguiente, según esa reforma, debe ser facultad exclusiva, inherente á cada Cámara, la decompeler á sus respectivos miembros ausentes para que concurran á desempeñar sus funciones.

mayor, que se organizará según lo disponga la ley. (185) (186) (187)

XXX Para expedir todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades antecedentes y todas las otras concedidas por esta Constitución á los Poderes de la Unión.

Art. 72, fracciones XXXI y XXXII derogadas.

XXXI.....

XXXII.....(188)

---

(185) La fracción C,, inciso III, del art. 72 reformado en Noviembre de 1874, autoriza á cada Cámara para nombrar los empleados de su respectiva secretaría.

(186) Corresponde exclusivamente á la Cámara de Diputados vigilar por medio de una comisión de su seno, el exacto desempeño de las funciones de la Contaduría mayor (fracción A, inciso III, del art. 72 reformado); correspondiendo por lo tanto á la misma Cámara nombrar y remover á los empleados de aquella oficina.

(187) Reglamenta las funciones de la Contaduria mayor de Hacienda la ley de 6 de Junio de 1904, que figura en el Apéndice marcada con el núm. 64.

(188) *Texto de las fracciones derogadas.* Las fracciones XXXI y XXXII fueron agregadas al art. 72 por la ley de 24 de Abril de 1896. El texto de ambas fracciones que han dejado de estar vigentes, es como sigue: "XXXI. Para nombrar funcionando al efecto ambas Cámaras reunidas, un Presidente de la República, ya con el carácter de sustituto, ya con el de interino, en las faltas absolutas ó temporales del Presidente Constitucional. Asimismo la tiene para reemplazar en los respectivos casos y en igual forma, tanto al substituto como al interino si éstos á su vez faltaren."—"XXXII. Para calificar y decidir sobre la solicitud de licencia que hiciere el Presidente de la República." Véase en el Apéndice la citada ley de 24 de Abril de 1896 bajo el número 10.

—Las mencionadas fracciones fueron derogadas por la ley de 6 de Mayo de 1904, inserta en el Apéndice bajo el número 19.

Art. 72. A. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados. (189)

ART. 72 A, INCISOS I Y II NUEVAMENTE REFORMADOS. (190)

I. Erigirse en Colegio electoral para ejercer las facultades que la ley le señale, respecto á la elección de Presidente y Vicepresidente de la República, Magistrados de la Suprema Corte de Justicia y Senadores por el Distrito Federal. (Ley de 6 de Mayo de 1904.) (191)

II. Calificar y decidir sobre las renuncias y licencias del Presidente y del Vicepresidente de la República, y sobre las renuncias de los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia. (Ley de 6 de Mayo de 1904.)

III. Vigilar por medio de una comisión inspectora de

---

(189) Las adiciones y reformas contenidas en los incisos I á VI de esta fracción A del art. 72, las decretó por primera vez la ley de 13 de Noviembre de 1874, que puede consultarse en el Apéndice bajo el núm. 2.

(190) Los incisos I y II del art. 72 A, tales como se ven en el cuerpo de esta Constitución son los que están vigentes y aparecen en los mismos términos en que los decretó la ley sobre Vicepresidencia de la República de 6 de Mayo de 1904, que figura en el Apéndice marcada con el núm. 19.

—La ley de 24 de Abril de 1896 hizo al inciso II de que se trata una reforma que ya no está vigente. Puede verse dicha ley bajo el núm. 10.

(191) Los arts. 5º, 6º, 7º y 8º de la ley de 24 de Mayo de 1904 tratan de las funciones de la Cámara de Diputados como colegio electoral. Véase bajo el núm. 21.

su seno, el exacto desempeño de las funciones de la Contaduría Mayor. (192)

IV. Nombrar á los jefes y demás empleados de la misma.

V. Erigirse en jurado de acusación para los altos funcionarios de que trata el art. 103 de la Constitución. (193)

VI. Examinar la cuenta que anualmente debe presentarle el Ejecutivo, aprobar el presupuesto anual de gastos, é iniciar las contribuciones que á su juicio deban decretarse para cubrir aquel. (194)

(*Art.* 72.)—B. *Son facultades exclusivas del Senado:* (195)

I. Aprobar los tratados y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo con las potencias extranjeras. (196)

II. Ratificar los nombramientos que el Presidente de la República haga de ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de hacienda,

---

(192) Como ya se dijo en la nota puesta á la frac. XXIX del art. 72, reglamenta las funciones de la Contaduría Mayor de Hacienda, la ley de 6 de Junio de 1904, reproducida en el Apéndice bajo el núm 64.

(193) Los artículos 26 á 36 de la ley de 6 de Junio de 1896, tratan de los procedimientos del Jurado de acusación para juzgar á los altos funcionarios de la Federación. Puede consultarse dicha ley en el Apéndice bajo el número 51.

(194) La ley de 30 de Mayo de 1881, fija las obligaciones de al Comisión de presupuestos al revisar la cuenta del Ejecutivo.

(195) Las adiciones y reformas que contiene esta fracción B, fueron declaradas por la ley de 13 de Noviembre de 1874, inserta en el Apendice bajo el número 2.

(196) Concuerda con este inciso I la fracción X del artículo 85, que también se ocupa de los tratados y convenciones diplomáticas.

coroneles y demás jefes superiores del ejército y armada nacional, en los términos que la ley disponga. (197)

III. Autorizar al Ejecutivo para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la República, el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional y la estación de escuadras de otra potencia, por más de un mes, en las aguas de la República. (198)

IV. Dar su consentimiento para que el Ejecutivo pueda disponer de la guardia nacional fuera de sus respectivos Estados ó Territorios, fijando la fuerza necesaria. (199)

V. Declarar, cuando hayan desaparecido los Poderes constitucionales Legislativo y Ejecutivo de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional, quien convocará á elecciones conforme á las leyes constitucionales del mismo Estado. El nombramiento de gobernador se hará por el Ejecutivo federal, con aprobación del Senado, y en sus recesos con la de la Comisión permanente. Dicho funcionario no podrá ser electo gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere.

VI. Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado, cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, ó cuando con motivo de dichas cuestiones se haya interrumpido el orden constitucional mediando un conflicto de armas. En este caso el Senado

---

(197) Los artículos 72 fracción XII, 74 fracción III y 85 fracciones III y IV, tratan igualmente de los nombramientos de ministros y agentes diplomáticos, cónsules, coroneles y demás jefes del ejército.

(198) Este precepto constitucional está en relación con las fracciones XVII y XVIII del artículo 72 primitivo.

(199) Tratan también de la autorización que necesita el Ejecutivo para disponer de la guardia nacional fuera de sus respectivos Estados, la fracción XX del artículo 72 primitivo y los artículos 74 fracción I, y 85 fracción VII.

dictará su resolución, sujetándose á la Constitución general de la República y á la del Estado.

La ley Reglamentará el ejercicio de esta facultad y el de la anterior.

VII. Erigirse en jurado de sentencia conforme al artículo 105 de la Constitución. (200.)

(*Art. 72.*) *C. Cada una de las Cámaras puede, sin la intervención de la otra:* (201)

I. Dictar resoluciones económicas relativas á su régimen interior.

II. Comunicarse entre sí y con el Ejecutivo de la Unión, por medio de comisiones de su seno.

III. Nombrar los empleados de su secretaría y hacer el reglamento interior de la misma.

IV. Expedir convocatoria para elecciones extraordinarias, con el fin de cubrir las vacantes de sus respectivos miembros. (202)

PARRAFO IV.

De la Diputación permanente. (203)

Art. 73.—Durante los recesos del Congreso de la Unión, habrá una diputación permanente, compuesta de un diputado por cada Estado, y Territorio, que

---

(200) Los artículos 37 á 43 de la ley de 6 de Junio de 1896. fijan el procedimiento que ha de seguir el jurado de sentencia al juzgar á los altos funcionarios de la Federación. Puede consultarse dicha ley en el Apéndice bajo el número 51,

(201) Las adiciones y reformas que comprende esta fracción C, fueron hechas por la ley de 13 de Noviembre de 1874 marcadas en el Apéndice con el número 2.

(202) El art. 2º de la ley electoral de 18 de Diciembre de 1901, trata de la convocatoria que debe expedirse para las elecciones extraordinarias. Véase aquélla bajo el número 20.

(203) Tratan de las funciones de la Comisión Permanente los arts. 166 á 177, del Reglamento del Congreso General expedido el 20 de Diciembre de 1897.

nombrará el Congreso la víspera de la clausura de sus sesiones (204)

Artículo 73 reformado.

Art. 73.—Durante los recesos del Congreso habrá una Comisión permanente compuesta de veintinueve miembros, de los que quince serán diputados y catorce senadores, nombrados por sus respectivas Cámaras la víspera de la clausura de las sesiones. (205)

Art. 74 reformado en el encabezado.

Art. 74.—Las atribuciones de la Comisión Permanente, sin perjuicio de las demás que le confiere esta Constitución, son las siguientes: (Ley de 6 de Mayo de 1904). (206) (207)

I. Prestar su consentimiento para el uso de la guardia nacional, en los casos de que habla el artículo 72 fracción 20. (208)

II. Acordar por sí sola ó á petición del Ejecutivo, la convocación del Congreso á sesiones extraordinarias.

Artículo 74 fracción II reformada.

II. Acordar por sí ó á propuesta del Ejecutivo, oyéndolo en el primer caso, la convocatoria del Congreso ó de una

---

(204) *Discusión.* Art. 103 del Proyecto. Zarco, sesión del 30 de Octubre de 1856, tomo 2º pág. 510

(205) Reformado por la ley de 13 de Noviembre de 1874. Véase bajo el núm. 2.

(206) El texto primitivo decía así: "Art. 74. Las atribuciones de la diputación permanente son las siguientes:"—*Discusión.* Art. 104 del Proyecto. Zarco, sesiones del 30 y 31 de Octubre de 1856, tomo II, págs. 510 á 512.—La reforma de dicho encabezado la hizo la ley de 6 de Mayo de 1904. Apéndice núm 19.

(207) Señalan atribuciones á la comisión Permanente los arts. 29 y 84 primitivos, la frac. B, inciso V del 72 reformado; y el 85 frac. XII.

(208) Se ocupan también de la guardia nacional: la fracción XX del art. 72 primitivo; la frac. B. inciso IV del 72 reformado; y la frac. VII del art. 85 primitivo.

sola Cámára, á sesiones extraordinarias, siendo necesario en ambos casos el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes. La convocatoria señalará el objeto ú objetos de las sesiones extraordinarias. (209) (210)

III. Aprobar en su caso los nombramientos á que se refiere el artículo 85, fracción 3ª. (211)

IV. Recibir el juramento al Presidente de la República, y á los miembros de la Suprema Corte de Justicia, en los casos prevenidos por esta Constitución. (212)

V. Dictaminar sobre todos los asuntos que queden sin resolución en los expedientes, á fin de que la Legislatura que sigue tenga desde luego de que ocuparse.

SECCION II.

Del Poder Ejecutivo.

Art. 75.—Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión, en un solo individuo que se denominará "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos." (213)

Art. 76.—La elección de Presidente será indirecta

---

(209) Fué reformado por la ley de 13 de Noviembre de 1884, que se reproduce en el Apéndice bajo el núm. 2.

(210) En cuanto á sesiones extraordinarias véanse la fracción H. del art. 71 reformado y la frac. XII del 85 primitivo.

(211) Los nombramientos á que se refiere el art. 85 fracción III que menciona, son los de ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales. Véase también la fracción B, inciso II del artículo 72 reformado y la fracción XII del 72 rrimitivo.

(212) El juramento fue sustituido con protesta por las Adiciones y Reformas de 25 de Septiembre de 1873, debiendo prestarse bajo la fórmula que indica la ley de 4 de Octubre del mismo año. Véanse bajo los números 1 y 25.

(213) *Discusión.* Art. 77 del Proyecto. Zarco, sesión del 15 de Octubre de 1856, tomo II, pág. 449.

en primer grado y en escrutinio secreto, en los términos que disponga la ley electoral. (214) (215)

Art. 77.—Para ser Presidente se requiere ser: ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos, de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección, no pertenecer al estado eclesiástico y residir en el país al tiempo de verificarse la elección. (216)

Art. 78.—El Presidente entrará á ejercer sus funciones el 1º de Diciembre y durará en su encargo cuatro años. (217)

Art. 78 reformado.

Art. 78.—El Presidente y el Vicepresidente de la República entrarán á ejercer sus funciones el 1º de Diciembre, y durarán en su encargo seis años. (Ley de 6 de Mayo de 1904.) (218)

---

(214) *Discusión.* Art. 79 del Proyecto. Zarco, sesiones del 16 y 17 de Octubre de 1856, tomo II, págs 455 á 459. No se citan las páginas correspondientes á la sesión de 17 de Octubre de 1856, en que se discutieron éste y los arts. 78, 79, 80, 81, 82, 83 y 85 fracciones I, II y III de la Constitución, porque el acta respectiva se omitió en la Historia del Congreso Constituyente del Sr. Zarco. Para hacer las debidas referencias, se tuvo á la vista una copia sacada de la acta original que obra en el archivo del Congreso. Puede consultarse sobre este particular el tomo IV, págs. 808 á 814 del "Derecho Público Mexicano" del Sr. Montiel y Duarte.

(215) Los arts. 46 y 47 de la ley electoral de 18 de Diciembre de 1901, reformada por la ley de 24 de Mayo de 1904, tratan de todo lo relativo á la elección de Presidente y Vicepresidente de la República. Véanse bajo los números 20 y 21.

(216) *Discusión.* Art. 78 del Proyecto. Zarco, sesión del 15 de Octubre de 1856, tomo II, págs. 449 á 451.

(217) *Discusión.* Art. 80 del Proyecto. Zarco, sesiones del 17 de Octubre y 29 de Diciembre de 1856, tomo II, pág. 729. Véase la nota del art. 76, que hace referencia á la omisión del acta de la sesión del 17 de Octubre de 1856, en la *Historia del Congreso Constituyente* del Sr. Zarco.

(218) La ley de 5 de Mayo de 1878 reformó este artículo en el sentido de que no pudiera ser reelecto el Presidente de la República para el período inmediato, sino hasta pasados cuatro años de haber cesado en el ejercicio de sus funciones. La misma ley modificó á la vez el art. 109 de la Constitución, previniendo que los Estados determinasen los términos en que quedara prohibida la reelección de sus gobernadores, los que en todo caso no podrían ser reelectos para el período siguiente.—La ley de 21 de Octubre de 1887 volvió á reformar el art. 78 que se anota, en el sentido de

Art. 79.—En las faltas temporales del Presidente de la República, y en la absoluta, mientras se presenta el nuevamente electo, entrará á ejercer el poder, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia. (219)

Art. 79 reformado. (220)

Art. 79.—Los electores que designen al Presidente de la República, elegirán también, el mismo día y de igual modo, en calidad de Vicepresidente, á un ciudadano en quien concurran las condiciones que para el Presidente exige el artículo 77.

El Vicepresidente de la República será Presidente nato del Senado, con voz, pero sin voto, á no ser en caso de empate. El Vicepresidente podrá, sin embargo, desempeñar algún cargo de nombramiento del Ejecutivo, y en este caso, lo mismo que en sus otras faltas, será substituido en la Presidencia del Senado de la manera que disponga la ley respectiva. (Ley de 6 de Mayo de 1904.) (221)

---

que el Presidente de la República pudiera ser reelecto para el período constitucional inmediato; pero quedando inhabil en seguida, para ocupar la presidencia por nueva elección, á no ser que hubiesen transcurrido cuatro años, contados desde el día en que cesó en el ejercicio de sus funciones. La propia ley reformó el art. 109 en el sentido de la nueva reforma.—La ley de 20 de Diciembre de 1890, volvió á modificar el art. 78 de que se trata, restableciendo literalmente el texto del art. 78 primitivo, por lo que no puede decirse con propiedad que haya sufrido una verdadera reforma.—Por último, la ley de 6 de Mayo de 1904 reformó una vez más el art. 78, creando la Vicepresidencia de la República, y ampliando á seis años el período presidencial. Véanse en el Apéndice las leyes de 21 de Octubre de 1887, 20 de Diciembre de 1890 y 6 de Mayo de 1904, insertas bajo los núms. 8, 9 y 19.

(219) *Discusión.* Art. 81 del Proyecto. Sesión del 17 de Octubre de 1856, cuya acta se omitió en la Historia del Congreso Constituyente, según se dijo en la nota del art. 76.

(220) La reforma de este art. 79 tal como aparece en el texto que se anota, la decretó la ley de 6 de Mayo de 1904, que figura en el Apéndice con el núm. 19.

—El art. 1° de la ley electoral de 24 de Mayo de 1904, trata de las elecciones del Presidente y Vicepresidente y la promulgada el 15 de Noviembre de 1904, habla de la presidencia del Senado inherente al cargo de Vicepresidente de la República. Apéndice núms. 21 y 65.

(221) Antes de la reforma que acaba de mencionarse en la nota anterior, la ley de 24 de Abril de 1896 modificó el art. 79 de que se trata y lo adicionó con diez fracciones que determinaban con

Art. 80.—Si la falta del Presidente fuere absoluta, se procederá á nueva elección con arreglo á lo dispuesto en el art. 76, y el nuevamente electo ejercerá sus fun-

---

precisión la manera de substituir al Presidente de la República en las faltas temporales ó absolutas. El texto de estas reformas, hoy derogadas, es como sigue: "Art. 79. I. En las faltas absolutas del Presidente, con excepción de la que proceda de renuncia, y en las temporales, con excepción de la que proceda de licencia, se encargará desde luego del Poder Ejecutivo el Secretario de Relaciones Exteriores, y si no lo hubiere ó estuviere impedido, el Secretario de Gobernación.—II. El Congreso de la Unión se reunirá en sesión extraordinaria al día siguiente, en el local de la Cámara de Diputados, con asistencia de más de la mitad del número total de los individuos de ambas Cámaras, fungiendo la Mesa de la Cámara de Diputados. Si por falta de *quorum* ú otra causa no pudiere verificarse la sesión, los presentes compelerán diariamente á los ausentes conforme á la ley, á fin de celebrar sesión lo más pronto posible.—III. En esta sesión se elegirá Presidente sustituto por mayoría absoluta de los presentes y en votación nominal y pública; sin que pueda discutirse en ella proposición alguna, ni hacerse otra cosa que recoger la votación, publicarla, formar el escrutinio y declarar el nombre del electo.—IV. Si ningún candidato hubiere reunido la mayoría absoluta de los votos, se repetirá la elección entre los dos que tuvieron mayor número, y quedará electo el que hubiere obtenido dicha mayoría. Si los competidores hubieren tenido igual número de votos y al repetirse la votación se repitiere el empate, la suerte decidirá quién deba ser el electo.—V. Si hay igualdad de sufragios en más de dos candidatos, entre ellos se hará la votación; pero si hubiere al mismo tiempo otro candidato que haya obtenido mayor número de votos, se le tendrá como primer competidor, y el segundo se sacará por votación de entre los primeros.—VI. Si no estuviere en sesiones el Congreso, se reunirá sin necesidad de convocatoria el 14º día siguiente al de la falta, bajo la dirección de la mesa de la Comisión Permanente que esté en funciones, y procederá como queda dicho.—VII. En caso de falta absoluta por renuncia del Presidente, el Congreso se reunirá en la forma expresada para nombrar el sustituto, y la renuncia no surtirá sus efectos sino hasta que quede hecho el nombramiento y el sustituto preste la protesta legal.—VIII. En cuanto á las faltas temporales, cualquiera que sea su causa, el Congreso nombrará un Presidente interino, observando el mismo procedimiento prescripto para los casos de falta absoluta. Si el Presidente pidiere licencia, propondrá al hacerlo al ciudadano que deba reemplazarlo, y concedida que sea, no comenzará á surtir sus efectos sino hasta que el interino haya protestado; siendo facultativo por parte del Presidente hacer ó no uso de ella ó abreviar su duración. El interino ejercerá el cargo tan sólo mientras dure la falta temporal. La solicitud de licencia se dirigirá á la Cámara de Diputados, la cual la pasará inmediatamente al estudio de su comisión respectiva, citando á la vez á la Cámara de Senadores para el siguiente día á sesión extraordinaria del Congreso, ante quien dicha comisión presentará

ciones hasta el día último de Noviembre del cuarto año siguiente al de su elección. (222)

Art. 80 reformado. (223)

Art. 80.—Cuando el Presidente de la República no se presente el día designado por la ley á tomar posesión de su encargo, cuando ya en él ocurra su falta absoluta, ó se le conceda licencia para separarse de sus funciones, el Vicepresidente de la República asumirá el ejercicio del Poder Ejecutivo, por ministerio de la ley, sin necesidad de nueva protesta.

Si la falta del Presidente fuere absoluta, el Vicepresidente le substituirá hasta el fin del período para el que fué electo, y en los demás casos, hasta que el Presidente se presente á desempeñar sus funciones. (Ley de 6 de Mayo de 1904.)

---

su dictamen. La proposición con que este dictamen concluya, en caso de ser favorable, comprenderá en un solo artículo de decreto, que se resolverá por una sola votación, el otorgamiento de la licencia y la aprobación del propuesto.—IX. Si el día señalado por la Constitución no entrare á ejercer el cargo de Presidente el elegido por el pueblo, el Congreso nombrará desde luego Presidente interino. Si la causa del impedimento fuere transitoria, el interino cesará en las funciones presidenciales cuando cese dicha causa y se presente á desempeñar el cargo el Presidente electo. Pero si la causa fuere de aquéllas que producen imposibilidad absoluta, de tal manera que el Presidente electo no pudiere entrar en ejercicio durante el cuatrienio, el Congreso después de nombrar al Presidente interino, convocará sin dilación á elecciones extraordinarias. El Presidente interino cesará en el cargo tan luego como proteste el nuevo Presidente electo, quien terminará el período constitucional. Si la acefalía procediere de que la elección no estuviere hecha ó publicada el 1º de Diciembre, se nombrará también Presidente interino, el cual desempeñará la Presidencia mientras quedan llenados esos requisitos y proteste el Presidente electo.—X. Las faltas del Presidente sustituto y las del interino se cubrirán también de la manera prescrita, salvo respecto del segundo, el caso de que el Presidente Constitucional temporalmente separado vuelva al ejercicio de sus funciones." Véase en el Apéndice la ley de 24 de Abril de 1896 bajo el núm. 10.

(222) *Discusión*. Art. 82 del Proyecto. Zarco, sesiones de 17 de Octubre y 29 de Diciembre de 1856, tomo 2º, pág. 729. Véase el párrafo primero de la nota puesta al art. 76.

(223) Este artículo 80 fué reformado por la ley de 6 de Mayo de 1904, inserta en el Apéndice bajo el núm. 19

Art. 81.—El cargo de Presidente de la Unión, sólo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia. (224)

Art. 81 reformado. (225)

Art. 81.—Si al comenzar un período constitucional no se presentaren el Presidente ni el Vicepresidente electos, ó la elección no estuviere hecha y declarada el 1º de Diciembre, cesará sin embargo, el Presidente cuyo período haya concluido y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de Presidente interino, el Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, y si no lo hubiere ó estuviere impedido, uno de los demás Secretarios, siguiendo el orden de la ley que establezca su número.

De la misma manera se procederá cuando en caso de falta absoluta ó temporal del Presidente no se presentare el Vicepresidente, cuando á éste se le conceda licencia para separarse de sus funciones, si las estuviere desempeñando, y si en el curso de un período ocurriere la falta absoluta de ambos funcionarios.

En caso de falta absoluta del Presidente y del Vicepresidente, el Congreso de la Unión, ó en su receso la Comisión Permanente, convocará desde luego á elecciones extraordinarias.

Cuando la falta de uno y otro funcionario tuviere lugar en el último año del período constitucional, no se hará tal convocatoria, sino que el Secretario que desempeñe el Poder Ejecutivo, seguirá encargado de él hasta la toma de posesión del nuevo Presidente, ó de quien deba substituirlo conforme á los preceptos anteriores.

Los ciudadanos designados en las elecciones extraordinarias, tomarán posesión de sus cargos luego que se haga la declaración correspondiente, y los desempeñarán por el

---

(224) *Discusión.* Art. 83 del Proyecto. Sesión del día 17 de Octubre de 1856, cuya acta se omitió en la Historia del Congreso Constituyente, según queda dicho en la nota del art. 76.

(225) Este art. 81 fué reformado por la ley de 6 de Mayo de 1904, reproducida en el Apéndice bajo el núm 19.

—Concuerda con este art. 81 la fracción A, inciso II, del 72 reformado,

tiempo que falte para la expiración del período constitucional.

Cuando uno de los Secretarios del Despacho deba encargarse del Poder Ejecutivo, lo desempeñará sin necesidad de protesta, entretanto la otorga.

Art. 82.—Si por cualquier motivo la elección de Presidente no estuviere hecha y publicada para el 1º de Diciembre en que debe verificarse el reemplazo, ó el electo no estuviere pronto á entrar en el ejercicio de sus funciones, cesará sin embargo el antiguo, y el Supremo Poder Ejecutivo se depositará interinamente en el Presidente de la Suprema Corte de Justicia. (226)

Art. 82. reformado. (227)

Art. 82.—Los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República sólo son renunciables por causa grave, que calificará la Cámara de Diputados, ante quien se presentará la renuncia. (Ley de 6 de Mayo de 1904.)

Art. 83.—El Presidente al tomar posesión de su encargo, *jurará* ante el Congreso, y en su receso ante la Diputación permanente, bajo la fórmula siguiente: "*Juro* desempeñar leal y patrióticamente el encargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, conforme á la Constitución y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión." (228)

Art. 83 reformado. (229) (230)

Art. 83.—El Presidente, al tomar posesión de su cargo, prestará ante el Congreso ó ante la Comisión Permanente,

---

(226) *Discusión* Art. 84 del Proyecto. Sesión del 17 de Octubre de 1856, omitida en la Historia del Congreso Constituyente del Sr. Zarco.

(227) Este art. 82 fué reformado por la ley de 6 de Mayo de 1904, reproducida bajo el núm. 19.

(228) *Discusión.* Art. 85 del Proyecto. Sesión del 17 de Octubre de 1856, cuya acta no aparece en la Historia del Congreso Constituyente, según se dijo en la nota del art. 76.

(229) El art. 83 que se anota fué reformado por la ley de 6 de Mayo de 1904. Apéndice núm. 19.

(230) Los arts. 178 á 181 del Reglamento del Congreso General

en los recesos de aquél, la siguiente protesta: "Protesto sin reserva alguna guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con sus adiciones y reformas, las leyes de Reforma, las demás que de aquella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente de la República que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión.

El Vicepresidente de la República protestará en la misma sesión, en términos semejantes, desempeñar la Vicepresidencia, y en su caso, la Presidencia de la República; pero si estuviere impedido para hacer la protesta en esa sesión, deberá hacerlo en otra. (Ley de 6 de Mayo de 1904.)

Art. 84.—El Presidente no puede separarse del lugar de la residencia de los Poderes Federales, ni del ejercicio de sus funciones, sin motivo grave calificado por el Congreso, y en sus recesos por la Diputación permanente. (231)

ART. 84 REFORMADO. (232) (233)

Art. 84.—El Presidente y Vicepresidente de la República no pueden ausentarse del territorio nacional sin permiso de la Cámara de Diputados.

Art. 85.—Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes: (234)

---

expedido el 20 de Diciembre de 1897, establecen el ceremonial que debe observarse cuando el Presidente asista á prestar la protesta ante el Congreso.

(231) *Discusión.* Art. 87 del Proyecto. Zarco, sesión del 23 de Octubre de 1856, tomo II, pág. 477.

(232) La reforma de este art. 84 fué declarada por la ley de 6 de Mayo de 1904, que aparece bajo el núm. 19.

(233) Se relaciona con este art. 84 la fracción A, inciso II, del art. 72 reformado.

(234) *Discusión.* Art. 86 del Proyecto de Constitución. Zarco, sesiones del 17, 20 y 26 de Octubre de 1856, tomo II, págs. 467 á 469 y 473 á 477. Véase el primer párrafo de la nota puesta al artículo 76.

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa á su exacta observancia.

II. Nombrar y remover libremente á los secretarios del despacho, remover á los agentes diplomáticos y empleados superiores de hacienda, y nombrar y remover libremente á los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento ó remoción no estén determinados de otro modo en la Constitución ó en las leyes.

III. Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobación del Congreso, y en sus recesos de la Diputación permanente. (235)

IV. Nombrar con aprobación del Congreso, los coroneles y demás oficiales superiores del ejército y armada nacional, y los empleados superiores de hacienda. (236)

V. Nombrar los demás oficiales del ejército y armada nacional, con arreglo á las leyes.

VI. Disponer de la fuerza armada permanente de mar y de tierra para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.

VII. Disponer de la guardia nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fracción 20 del art. 72. (237)

VIII. Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, prévia ley del Congreso de la Unión. (238)

IX. Conceder patentes de corso con sujeción á las bases fijadas por el Congreso. (239)

---

(235) Es facultad exclusiva del Senado la ratificación de los nombramientos á que se contrae, según la fracción B, inciso II del artículo 72 reformado.

(236) Es también facultad exclusiva del Senado ratificar el nombramiento de coroneles, oficiales superiores del ejército y empleados superiores de hacienda, conforme á la citada fracción B, inciso II del artículo 72 reformado en 1874.

(237) Concuerdan con esta fracción VII, además del artículo que se cita, el 74 fracción I y la fracción B, inciso IV del 72 reformado.

(238) Véase el artículo 72 fracción XIV que trata también de la declaración de guerra.

(239) En materia de corso concuerdan con esta fracción IX los artículos 72 fracción XV y 111 fracción II.

X. Dirigir las negociaciones diplomáticas, y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolos á la ratificación del Congreso federal. (240)

XI. Recibir ministros y otros enviados de las potencias extranjeras.

XII. Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la Diputación permanente. (241)

XIII. Facilitar al Poder Judial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

XIV. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas y designar su ubicación.

XV. Conceder, conforme á las leyes, indultos á los reos sentenciados por delitos de la competencia de los tribunales federales, (242)

ARTICULO 85, FRACCION XVI ADICIONAL.

XVI. Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado y con arreglo á la ley respectiva á los descubri-

---

(240) La aprobación de los tratados y convenciones diplomáticas es facultad exclusiva del Senado, conforme á la fracción B, inciso I del artículo 72 reformado. Téngase también presente la fracción XIII del 72 primitivo.

(241) Véase la fracción H del artículo 71 reformado y la fracción II reformada del artículo 74, que tratan también de las sesiones extraordinarias del Congreso.

(242) En materia de indulto deben tenerse presentes las disposiciones que siguen: Circular de la Secretaría de Justicia de 9 de Agosto de 1869, sobre que se suspenda la ejecución de la pena de muerte cuando se interponga el recurso de indulto. Artículos 284 á 290 del Código Penal del Distrito Federal de 7 de Diciembre de 1871. Artículos 610 á 622 del nuevo Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y Territorios, promulgado el 6 de Julio de 1894, que comenzó á regir el 15 de Septiembre del mismo año. Artículo 106 de esta Constitución, que prohibe el indulto en los casos de responsabilidad por delitos oficiales.

dores, inventores ó perfeccionadores de algún ramo de industria. (243) (244)

Art. 86.—Para el despacho de los negocios del orden administrativo de la federación, habrá el número de secretarios que establezca el Congreso por una ley, la que hará la distribución de los negocios que han de estar á cargo de cada secretaría. (245) (246)

Art. 87.—Para ser secretario del despacho se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener veinticinco años cumplidos. (247)

Art. 88.—Todos los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente, deberán ir firmados por el secretario del despacho encargado del ramo á que el asunto corresponde. Sin este requisito no serán obedecidos. (248) (249)

Art. 89.—Los secretarios del despacho, luego que estén abiertas las sesiones del primer período, darán cuenta al Congreso del estado de sus respectivos ramos. (250)

---

(243) La ley de 2 de Junio de 1882 adicionó este artículo con esta nueva fracción marcada con el núm. XVI. Véase dicha ley bajo el núm. 3.

(244) Rigen en materia de privilegios exclusivos la ley de 25 de Agosto de 1903 y su Reglamento de 24 de Septiembre del mismo año. Puede verse sobre este punto la obra que se cita en la nota puesta al pie de la pág. XIX del Indice.

(245) *Discusión.* Arts. 88 y 92 del Proyecto. Zarco, sesión del 23 de Octubre de 1856, tomo II, págs. 477 y 478.

(246) La ley de 13 de Mayo de 1891 determina los ramos de Administración que debe despachar cada Secretaría de Estado, y la de 16 de Mayo de 1905 estableció una nueva Secretaría con el nombre de Instrucción Pública y Bellas Artes. Véanse ambas leyes bajo los núms. 39 y 77.

(247) *Discusión.* Art. 91 del Proyecto. Zarco, sesión del 23 de Octubre de 1856, tomo II, pág. 478.

(248) *Discusión.* Art. 89 del Proyecto. Zarco, sesión del 23 de Octubre de 1856, tomo II, pág. 478.

(249) La Circular de la Secretaría de Relaciones Exteriores, núm. 7, de 25 de Junio de 1900, dice cuándo compete el *ejercicio de decretos* á los Oficiales Mayores ó Subsecretarios que suplan á los Secretarios del Despacho. Véase en el Apéndice bajo el núm. 53.

(250) *Discusión.* Art. 90 del Proyecto. Zarco, sesión del 23 de Octubre de 1856, tomo II, pág. 478.

SECCION III.

Del Poder Judicial.

Art. 90.—Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la federación en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales de Distrito y de Circuito. (251) (252) (253)

Art. 91. — La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general. (254)

ARTICULO 91 REFORMADO.

Art. 91.—*La Suprema Corte de Justicia se compondrá de quince ministros y funcionará en Tribunal pleno ó en Salas de la manera que establezca la ley.* (255) (256).

---

(251) *Discusión.* Art. 93 del Proyecto. Zarco, sesión del 23 de Octubre de 1856, tomo II, página 478.

(252) El régimen interior de la Suprema Corte de Justicia está sujeto al Reglamento de 20 de Abril de 1901, que comenzó á regir el 30 de Mayo del mismo año.

(253) Tratan también del Poder Judicial de la Federación, los artículos 1° y 2° del Código de Procedimientos Federales, reformado por decreto de 3 de Octubre de 1900. Véase en el Apéndice bajo el número 54.

(254) *Discusión.* Art. 94 del Proyecto. Zarco, sesión del 23 de Octubre de 1856, tomo II, página 478.

(255) El artículo 91 que se anota, fué reformado por la ley de 22 de Mayo de 1900, reproducida en el Apéndice bajo el número 13.

(256) Se ocupan también de la organización de la Suprema Corte de Justicia, los artículos 3° á 15 del Título Preliminar del Código de Procedimientos Federales, reformado en 3 de Octubre de 1900.—Tratan asimismo: de la competencia de la Suprema Corte en Tribunal Pleno, el artículo 54; de la competencia de las Salas, los artículos 55 á 58; de las atribuciones de la Suprema Corte en Tribunal Pleno, el artículo 63; y de las atribuciones del Presidente del propio Tribunal, el artículo 64 del mismo Código reformado. Véase éste último en el Apéndice bajo el número 54.

Art. 92.—Cada uno de los individuos de la Suprema Corte de Justicia durará en su encargo seis años, y su elección será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral. (257) (258) (259)

Art. 93.—Para ser electo individuo de la Suprema Corte de Justicia, se necesita: estar instruido en la ciencia del derecho, á juicio de los electores, ser mayor de treinta y cinco años y ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos (260)

Art. 94.—Los individuos de la Suprema Corte de Justicia, al entrar á ejercer su encargo, prestarán *juramento* ante el Congreso, y en sus recesos ante la Diputación permanente, en la forma siguiente: «*¿Jurais* desempeñar leal y patrióticamente el cargo de «magistrado de la Suprema Corte de Justicia que os «ha conferido el pueblo, conforme á la Constitución, y «mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?» (261) (262)

Art. 95.—El cargo de individuo de la Suprema Corte de Justicia solo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se presentará la

---

(257) *Discusión.* Art. 96 del Proyecto. Zarco, sesión del 24 de Octubre de 1856, tomo II, página 484.

(258) Reglamentan la elección de los individuos de la Suprema Corte de Justicia, los arts. 48 y 49 de la ley electoral de 18 de Diciembre de 1901. Véase bajo el núm. 20.

(259) La ley de 26 de Noviembre de 1874, determina la manera de contar el período de duración de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia. Véase en su lugar bajo el número 26.

(260) *Discusión.* Art. 95 del Proyecto Zarco, sesión del 23 de Octubre de 1856, tomo II, págs. 478 á 483.

(261) *Discusión.* Art. 97 del Proyecto. Zarco, sesión del 24 de Octubre de 1856 tomo II, página 484.

(262) Las Adiciones y Reformas de 25 de Septiembre de 1873 sustituyeron el juramento con protesta, bajo la fórmula que fija la ley de 4 de Octubre del mismo año. Véanse bajo los números 1 y 25.

renuncia. En los recesos de éste, la calificación se hará por la Diputación *permanente.* (263) (264)

Art. 96.—La ley establecerá y organizará los tribunales de Circuito y de Distrito. (265)

ARTICULO 96 REFORMADO.

Art. 96.— La ley establecerá y organizará los tribunales de Circuito, los Juzgados de Distrito y el Ministerio Público de la Federación.

Los funcionarios del Ministerio Público y el Procurador General de la República que ha de presidirlo, serán nombrados por el Ejecutivo. (266) (267) (268)

Art. 97.—Corresponde á los tribunales de la Federación conocer. (269)

---

(263) *Discusión.* Artículo adicional. Zarco, sesión del 25 de Noviembre de 1856, tomo II, páginas 589 y 590.

(264) Es facultad exclusiva de la Cámara de Diputados calificar y decidir sobre las renuncias de los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, según la fracción A, inciso II del artículo 72 reformado.

(265) *Discusión.* Art. 98 del Proyecto. Zarco, sesión del 24 de Octubre de 1856, tomo II, página 484.

(266) El artículo 96 que se anota fué reformado por la ley de 22 de Mayo de 1900, inserta en el Apéndice bajo el número 13.

(267) Tratan de la organización de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, los artículos 16 á 25 y 26 á 36, respectivamente, del Código de Procedimientos Federales, reformado en 3 de Octubre de 1900.—Los asuntos que caen bajo la competencia de unos y otros, están especificados en los artículos 59 á 62 del propio Código. Véase éste en el Apéndice marcado con el número 54.

(268) Se ocupan de la organización y atribuciones del Ministerio Público de la Federación, creado por la reforma del artículo 96 que se anota, los artículos 37 á 45 y 65 á 68 del Código ya citado. Véase en su lugar bajo el número 54.

(269) *Discusión.* Art. 99 del Proyecto. Zarco, sesiones del 24, 27 y 28 de Octubre, 18, 25 y 27 de Noviembre de 1856, tomo II, págs. 484 y 485, 486 á 496, 562, 590, 620 y 621.

I. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales.

ARTICULO 97, FRACCION I REFORMADA.

I. *De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales, excepto en el caso de que la aplicación sólo afecte intereses de particulares, pues entonces son competentes para conocer los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorio de la Baja California.* (270)

II. De las que versen sobre derecho marítimo. (271)

III. De aquellas en que la Federación fuere parte.

IV. De las que se susciten entre dos ó más Estados.

V. De las que se susciten entre un Estado y uno ó más vecinos de otro.

VI. De las del orden civil ó criminal que se susciten á consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras.

VII. De los casos concernientes á los agentes diplomáticos y cónsules. (272)

Art. 98—Corresponde á la Suprema Corte de Justicia desde la primera instancia, el conocimiento de las

---

(270) La ley de 29 de Mayo de 1884 reformó esta fracción Véase bajo el número 6.

(271) La fracción II que se anota concuerda con la XV del artículo 72, en la parte que se refiere al derecho marítimo.

(272) La violación de los archivos, de la correspondencia ó de cualquiera otra inmunidad diplomática real ó personal de un soberano extranjero ó del representante de otra nación, sea que resida en la República ó que esté de paso en ella, se castigan con la pena de uno á tres años de prisión con arreglo al artículo 1131 del Código Penal del Distrito, de 7 de Diciembre de 1871, vigente en toda la República en los delitos contra la Federación.

controversias que se susciten de un Estado con otro, y de aquellas en que la Unión fuere parte. (273)

Art. 99.—Corresponde también á la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federación; entre éstos y los de los Estados, ó entre los de un Estado y los de otro. (274)

Art. 100.—En los demás casos comprendidos en el art. 97, la Suprema Corte de Justicia será tribunal de apelación, ó bien de última instancia, conforme á la graduación que haga la ley de las atribuciones de los Tribunales de Circuito y de Distrito. (275)

Art. 101.—Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: (276) (277)

I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes ó actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 102.—Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, á petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna

---

(273) *Discusión.* Art. 100 del Proyecto. Zarco, sesión del 28 de Octubre de 1856, tomo 2.° pág. 497.

(274) *Discusión.* Art. 101 del Proyecto Zarco, sesión del 28 de Octubre de 1856, tomo 2.° pág. 497.

(275) *Discusión.* Art. 100 del Proyecto. Zarco, sesión del 28 de Octubre de 1856, tomo 2.° pág. 497.

(276) *Discusión.* Art. 100 del Proyecto reformado. Zarco, sesiones del 28, 29 y 30 de Octubre de 1856, tomo 2.° págs. 497 á 507.

(277) El recurso de amparo de garantías lo estableció en México por primera vez, el art. 25 de la Acta de Reformas de 18 de Mayo de 1847. Colección de leyes de Dublán y Lozano, tomo 5.° pág. 275.

declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare. (278) (279)

TITULO IV.

De la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Art. 103.—Los diputados al Congreso de la Unión, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios del Despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los gobernadores de los Estados lo son igualmennte por infracción de la Constitución y leyes federales. Lo es también el Presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo solo podrá ser acusado por los delitos de traición á la patria, violación expresa de la

---

(278) *Discusión.* Art 101 del Proyecto reformado. Zarco, sesiones del 28, 29 y 30 de Octubre de 1856, tomo 2º, págs. 497 á 510.—El art 102 del proyecto reformado, que se aprobó en la sesión del 30 de Octubre de 1856 por 56 votos contra 27, (Zarco, tomo 2.º pág. 510) se omitió en la Constitución. Ese artículo decía: "*En todos los casos de que hablan los artículos anteriores, se procederá con la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito en que se promueve el juicio. Este jurado se formará y calificará el hecho de la manera que disponga la ley orgánica.*"—Consúltese la obra "El Juicio de amparo" del Sr. Vallarta, página 468, donde constan las explicaciones que sobre el particular dió en 1879, el Sr. D. León Guzmán, miembro único de la comisión de estilo del Congreso Constituyente.

(279) Durante mucho tiempo fué reglamentaria de los Juicios de Amparo la ley de 14 de Diciembre de 1882. En la actualidad se rigen estos juicios por el capítulo VI, Título segundo (artículos 745 á 849), del Código de Procedimientos Federales, promulgado en 6 de Octubre de 1897. Véase esta parte en el Apéndice bajo el núm. 52.

Constitución, ataque á la libertad electoral y delitos graves del orden común. (280)

Art. 103 reformado (281)

Art. 103.—Los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios del Despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los Gobernadores de los Estados son responsables por infracción de la Constitución y leyes federales. El Presidente y el Vicepresidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrán ser acusados por traición á la Patria, violación expresa de la Constitución, ataque á la libertad electoral y delitos graves del orden común. (Ley de 6 de Mayo de 1904.)

No gozan de fuero constitucional los altos funcionarios de la Federación, por los delitos oficiales, faltas ú omisiones en que incurran en el desempeño de algún empleo, cargo ó comisión pública que hayan aceptado durante el período en que conforme á la ley se disfruta de aquel fuero. Lo mismo sucederá con respecto á los delitos comunes que cometan durante el desempeño de dicho empleo, cargo ó co-

---

(280) *Discusión.* Arts. 105, 109 y 110 del Proyecto reformado. Zarco, sesiones del 31 de Octubre, 4, 5, 18, 27 de Noviembre, 2, 3, 4, 10, 11, 23 y 29 de Dbre. de 1856, tomo II, págs. 512 á 518, 559, 621 y 622, 623 á 633, 654 á 656, 663 y 664, 726 á 728.

(281) La reforma total de este art. 103 fué decretada por la ley de 13 de Noviembre de 1874. Apéndice núm. 2.

—La 2ª reforma de sólo la primera parte de este artículo la hizo la ley de 6 de Mayo de 1904, inserta bajo el núm. 19.

misión. Para que la causa pueda iniciarse cuando el alto funcionario haya vuelto á ejercer sus funciones propias, deberá procederse con arreglo á lo dispuesto en el art. 104 de la Constitución. (Ley de 13 de Noviembre de 1874.) (282) (283)

Art. 104.—Si el delito fuere común, el Congreso erigido en gran jurado declarará, á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo no habrá lugar á ningún procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto á la acción de los tribunales comunes. (284)

Art. 104 reformado.

Art. 104.—Si el delito fuere común, la Cámara de representantes, erigida en gran jurado, declarará, á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á proceder con-

(282) Es orgánica de este art. 103 la ley de 3 de Noviembre de 1870, sobre delitos, faltas y omisiones de los altos funcionarios de la Federación. Véase en el lugar correspondiente bajo el núm. 22.

(283) El art. 1059 del Código Penal del Distrito Federal de 7 de Diciembre de 1871, previene que todo ataque á las instituciones democráticas, á la forma de gobierno y los demás delitos y omisiones de que habla la ley de 3 de Noviembre de 1870, se castiguen con arreglo á las prescripciones de ésta; y el 1060 dispone, que cualquiera otro delito no enumerado en la referida ley, se castigará con sujeción á las disposiciones relativas del propio Código.

(284) *Discusión.* Art. 107 del Proyecto. Zarco, sesiones del 3, 23 y 29 de Diciembre de 1856, tomo II, págs. 626 á 631, 726 á 728. Deben verse también en las actas de las demás sesiones citadas en la nota número 280 del artículo 103, para no perder el enlace de la complicada discusión que sufrió el presente título. Alguna vez se ha dicho que el artículo que se anota, cuando fué aprobado por el Congreso Constituyente, decía *suspenso* en vez de *separado* de su encargo. Sobre este particular el Sr. D. León Guzmán dió en 1879, las importantes explicaciones que constan en la página 467 de "El Juicio de Amparo" del Sr. Vallarta.

tra el acusado. En caso negativo no habrá lugar á ningún procedimiento ulterior. En el afirmativo el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto á la acción de los tribunales comunes. (285) (286) (287).

Art. 105.—De los delitos oficiales conocerán: el Congreso como jurado de acusación, y la Suprema Corte de Justicia como jurado de sentencia. (288)

El jurado de acusación tendrá por objeto declarar á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo y será puesto á disposición de la Suprema Corte de Justicia. Esta, en tribunal pleno, y erigida en jurado de sentencia, con audiencia del reo, del fiscal y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

Articulo 105 reformado

Art. 105.—De los delitos oficiales conocerán: la Cámara de Diputados como jurado de acusación, y la de Senadores como jurado de sentencia.

---

(285) La reforma de este artículo 104 fué decretada por la ley de 13 de Noviembre de 1874, reproducida en el Apéndice con el número 2.

(286) Es reglamentaria de este artículo y del 105, la ley expedida el 29 de Mayo y promulgada el 6 de Junio de 1896. Véase en el Apéndice bajo el número 51.

(287) El artículo 1043 del Código Penal del Distrito Federal de 7 de Diciembre de 1871, castiga con la pena de destitución y con una multa de 200 á 2,000 pesos, al juez ó magistrado que, por delitos comunes, proceda contra los funcionarios de que habla el artículo 103 de la Constitución, sin que preceda la declaración afirmativa á que se refiere el 104 que se anota.

(288, *Discusión.* Art. 108 del Proyecto reformado. Zarco, sesiones del 3, 4, 23 y 29 de Diciembre de 1856, temo 2°, págs. 626, 631 á 632 y 726 á 728. Conviene consultar también las demás actas citadas en el art. 103, nota 280.

El jurado de acusación tendrá por objeto declarar, á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo y será puesto á disposición de la Cámara de Senadores. Esta, erijida en jurado de sentencia, y con audiencia del reo y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar, á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe. (289) (290)

Art. 106.—Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto. (291)

Art. 107.—La responsabilidad por delitos y faltas oficiales solo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo y un año después. (292)

Art. 108.—En demandas del orden civil no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público. (293)

TITULO V.

De los Estados de la Federación.

Art. 109.—Los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano representativo popular. (294)

---

(289) Este artículo 105 fué reformado por la ley de 13 de Noviembre de 1874, marcado en el Apéndice con el número 2.

(290) Como ya se dijo es reglamentaria de este artículo y del 104, la ley expedida el 29 de Mayo y promulgada el 6 de Junio de 1896. Véase bajo el número 51.

(291) *Discusión.* Artículo adicional. Zarco, sesión del 29 de Diciembre de 1856, tomo 2.° pág. 728.

(292) *Discusión.* Art. adicional. Zarco, sesión del 29 de Diciembre de 1856, tomo II, pág. 729

(293) *Discusión.* Art. adicional Zarco, sesión del 29 de Diciembre de 1856, tomo II, pág. 728.

(294) *Discusión.* Art. 110 del Proyecto. Zarco, sesión del 5 de Noviembre de 1856, tomo II, pág. 518.

ARTICULO 109 REFORMADO.

Art. 109.—Los Estados adoptarán para su regimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, popular, y podrán establecer en sus respectivas Constituciones la reelección de los gobernadores, conforme á lo que previene el artículo 78 para el Presidente de la República. (295) (296)

Art. 110.—Los Estados pueden arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán á efecto esos arreglos sin la aprobación del Congreso de la Unión. (297).

Art. 111.—Los Estados no pueden en ningún caso: (298)

I. Celebrar alianza, tratado ó coalición contra otro Estado, ni con potencias extranjeras. Exceptúase la coalición que pueden celebrar los Estados fronterizos, para la guerra ofensiva ó defensiva contra los bárbaros.

II. Expedir patentes de corso ni de represalias.

III. Acuñar moneda, emitir papel moneda, ni papel sellado.

(295 El Art. 109 que se anota fué reformado por la ley de 21 de Octubre de 1887, inserta en el Apéndice bajo el número 8.

(296) Consúltese la nota número 218 puesta al artículo 78 reformado, en que se enumeran las leyes expedidas sobre reelección del Presidente de la República y que tienen relación con la reforma del art. 109 que se anota, en lo referente á reelección de los gobernadores.

(297) *Discusión.* Art. 113 del Proyecto. Zarco, sesión del 6 de Noviembre de 1856, tomo II, pág. 524.

(298) *Discusión.* Art. 112, fracciones IV, V y VI del Proyecto. Zarco, sesiones del 6 de Noviembre de 1856 y 21 de Enero de 1857, tomo 2.° págs. 523 y 524, 803 y 804.

ART. 111 REFORMADO Y ADICIONADO.

Art. 111.—Los Estados no pueden en ningún caso: (299) (300) (300 bis)

I. Celebrar alianza, tratado ó coalición con otro Estado, ni con potencias extranjeras. Exceptúase la coalición que pueden celebrar los Estados fronterizos, para la guerra ofensiva ó defensiva contra los bárbaros.

II. Expedir patentes de corso ni de represalias. (301)

III. Acuñar moneda, emitir papel moneda, estampillas, ni papel sellado. (302)

IV. Gravar el tránsito de personas ó cosas que atraviesen su territorio.

V. Prohibir ni gravar directa ni indirectamente la entrada á su territorio, ni la salida de él, á ninguna mercancía nacional ó extranjera.

VI. Gravar la circulación ni el consumo de efectos nacionales ó extranjeros, con impuestos ó derechos cuya exacción se efectúe por aduanas locales, requiera inspección ó

---

(299) Este artículo 111 fué reformado en su fracción III y adicionado con las fracciones IV, V, VI y VII por la ley expedida el 23 de Abril y promulgada el 1º de Mayo de 1896. Puede consultarse dicha ley en el Apéndice bajo el núm. 11.

(300) Véase la nota número 323 puesta al artículo 124, que contiene á grandes rasgos la historia de la abolición de las alcabalas y aduanas interiores.

(300 bis) La fracción VIII de este artículo que prohibe á los Estados emitir títulos de la Deuda pública pagaderos en moneda extranjera ó fuera del territorio nacional, contratar préstamos con gobiernos extranjeros, etc., fué decretada por la ley de 18 de Diciembre de 1901. Apéndice núm. 16 bis.

(301) Concuerda esta fracción II, en la parte relativa á corso, con el art. 72 frac. XV, y con el 85 frac. IX.

(302) La frac. III que se anota está relacionada en la parte que habla de moneda, con los arts. 28 y 72, frac. XXIII, de esta Constitución.

registro de bultos ó exija documentación que acompañe á la mercancía.

VII. Expedir ni mantener en vigor leyes ó disposiciones fiscales que importen diferencias de impuestos ó requisitos, por razón de la procedencia de mercancías nacionales ó extranjeras, ya sea que esta diferencia se establezca respecto de la producción similar de la localidad, ó ya entre producciones semejantes de distinta procedencia.

VIII. Emitir títulos de Deuda Pública, pagaderos en moneda extranjera ó fuera del Territorio Nacional; contratar directa ó indirectamente préstamos con Gobiernos extranjeros, ó contraer obligaciones en favor de Sociedades ó particulares extranjeros, cuando hayan de expedirse títulos ó bonos al portador ó transmisibles por endoso.

Art. 112.—Tampoco pueden, sin consentimiento del Congreso de la Unión: (303)

I. Establecer derechos de tonelaje, ni otro alguno de puerto; ni imponer contribuciones ó derechos sobre importaciones ó exportaciones.

II. Tener en ningún tiempo tropa permanente, ni buques de guerra.

III. Hacer la guerra por sí á alguna potencia extranjera. Exceptúanse los casos de invasión ó de peligro tan inminente que no admita demora. En estos casos, darán cuenta inmediatamente al Presidente de la República.

Art. 113.—Cada Estado tiene obligación de entregar sin demora los criminales de otros Estados á la autoridad que los reclame. (304) (305)

---

(303) *Discusión.* Art. 112, fracciones I, II y III del Proyecto. Zarco, sesiones del 5 y 6 de Noviembre de 1856, tomo II, págs. 520 á 523.

(304) *Discusión.* Art. 111 del Proyecto Zarco, sesión del 5 de Noviembre de 1856, tomo II, págs. 519 y 520.

(305) Es reglamentaria de este art. 113 la ley de 12 de Septiembre de 1902, que aparece en el Apéndice bajo el núm. 58.

Art. 114.—Los gobernadores de los Estados están obligados á publicar y hacer cumplir las leyes federales. (306)

Art. 115.—En cada Estado de la federación se dará entera fe y crédito á los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso puede, por medio de leyes generales, prescribir la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos y el efecto de ellos. (307) (308)

Art. 116.—Los Poderes de la Unión tienen el deber de proteger á los Estados contra toda invasión ó violencia exterior. En caso de sublevación ó trastorno interior les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la Legislatura del Estado ó por su Ejecutivo, si aquella no estuviere reunida. (309)

TITULO VI.

Prevenciones generales.

Art. 117.—Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución á los funcionarios federales, se entienden reservadas á los Estados. (310)

Art. 118.—Ningún individuo puede desempeñar á la vez, dos cargos de la Unión de elección popular; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar. (311)

---

(306) *Discusión.* Art. 114 del Proyecto. Zarco, sesiones del 7 y 11 de Noviembre de 1856, tomo II, págs. 525 á 533 y 534 á 540.

(307) *Discusión.* Art. 115 del Proyecto. Zarco, sesión del 11 de Noviembre de 1856, tomo II, página 540.

(308) Se encuentra ante las Cámaras de la Unión, pendiente de despacho, un proyecto de ley sobre la manera de dar autenticidad á los actos públicos, registros, etc., de cada Estado, para que hagan fé en los demás de la Federación, ley que será reglamentaria del artículo 115 que se anota.

(309) *Discusión.* Art. 116 del Proyecto Zarco, sesión del 11 de Noviembre de 1856, tomo II, página 540.

(310) *Discusión.* Art. 48 del Proyecto. Zarco, sesión del 10 de Septiembre de 1856, tomo II, página 291.

(311) *Discusión.* Art. 117 del Proyecto. Zarco, sesión del 11 de Noviembre de 1856, tomo II, página 540.

Art. 119.—Ningún pago podrá hacerse, que no esté comprendido en el presupuesto ó determinado por ley posterior. (312)

Art. 120.—El Presidente de la República, los individuos de la Suprema Corte de Justicia, los diputados y demás funcionarios públicos de la federación, de nombramiento popular, recibirán una compensación por sus servicios, que será determinada por la ley y pagada por el tesoro federal. Esta compensación no es renunciable, y la ley que la aumente ó la disminuya, no podrá tener efecto durante el período en que un funcionario ejerce el cargo. (313) (314) (315)

Art. 121.—Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará *juramento* de guardar esta Constitución y las leyes que de ella emanen. (316) (317) (318)

Art. 122.—En tiempo de paz ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones, que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar. Solamente habrá comandancias militarias fijas y permanentes en

---

(312) *Discusión.* Art. 118 del Proyecto. Zarco, sesiones del 11 y 12 de Noviembre de 1856, tomo II, págs. 540 y 541.

(313) *Discusión* Art. 121 del Proyecto. Zarco, sesión del 18 de Noviembre de 1856, tomo II, págs. 558 y 559.

(314) El decreto de 16 de Noviembre de 1896, aumentó la remuneración del Presidente de la República á 50,000 pesos anuales; la de los Secretarios de Estado, á 15,000 pesos; la de los Oficiales Mayores ó Subsecretarios, á 8,000. El Vicepresidente de la República disfruta la compensación de 20,000 pesos anuales conforme al decreto de 4 de Junio de 1904.

(315) El decreto de 4 de Junio de 1897, aumentó á 6,000 pesos anuales la remuneración de los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lugar de la cantidad de 5,000 pesos que antes disfrutaban.

(316) *Discusión* Art. 124 del Proyecto. Zarco, sesión del 18 de Noviembre de 1856, tomo II, página 560.

(317) Las Adiciones y Reformas de 1873, sustituyeron el juramento con protesta, la cual debe prestarse con arreglo á la fórmula contenida en la ley de 4 de Octubre del mismo año. Véanse ambas bajo los números 1 y 25

(318) Los artículos 8º y 9º del Reglamento del Congreso General expedido el 20 de Diciembre de 1897, determina la forma en que los Diputados y Senadores han de prestar la protesta constitucional.

los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del Gobierno de la Unión; ó en los campamentos, cuarteles ó depósitos, que fuera de las poblaciones, estableciere para la estación de las tropas. (319)

Art. 123.—Corresponde exclusivamente á los Poderes Federales ejercer, en matarias de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes. (320) (321.)

Art. 124.—Para el día 1° de Junio de 1858 quedarán abolidas las alcabalas y aduanas interiores en toda la República. (322.)

---

(319) *Discusión.* Artículo adicional. Zarco, sesiones del 13 de Agosto y 24 de Enero de 1857, tomo II, páginas 144 y 809 á 813.

(320) *Discusión.* Adición en lugar del artículo 15 del Proyecto que establecía la tolerancia de cultos. Zarco, sesiones del 24 y 26 de Enero de 1857, tomo II, páginas 813 á 824.—El artículo 15 del Proyecto de Constitución decía: «No se expedirá en la República ninguna ley, ni orden de autoridad que prohiba ó impida el ejercicio de ningún culto religioso; pero habiendo sido la religión exclusiva del pueblo mexicano la católica, apostólica romana, el Congreso de la Unión cuidará, por medio de leyes justas y prudentes, de protegerla en cuanto no se perjudiquen los intereses del pueblo, ni los derechos de la soberanía nacional.» Este artículo se discutió en las sesiones del 29, 30 y 31 de Julio, 1°, 4 y 5 de Agosto de 1856. Zarco, tomo I, págs. 771 á 876. tomo II, páginas 5 á 96 Se declaró sin lugar á votar por 65 votos contra 44. Zarco, tomo II citado, página 94.

Cuando el ilustre cronista del Congreso Constituyente terminaba la reseña de estos debates, diciendo: «la cuestión queda pendiente. ¡Cuestión de tiempo! tarde ó temprano el principio se ha de conquistar y ha tenido ya un triunfo sólo con la discusión,» pronosticó con acierto lo que en el orden natural del progreso humano tenía que suceder no muy tarde. En efecto, conforme á su predicción, la ley de 4 de Diciembre de 1860 y las Adiciones y Reformas de 25 de Septiembre de 1873, conquistaron definitivamente el gran principio de la tolerancia religiosa.

(321) La ley de 14 de Diciembre de 1874 se ocupa en algunos de sus artículos del ejercicio de los cultos. Véase esa ley en el Apéndice bajo el número 27.

(322) *Discusión.* Artículo adicional. Zarco, sesión permanente del 28 al 31 de Enero de 1857, tomo II, págs. 852 á 859.

ARTICULO 124 REFORMADO.

Art. 124.—Es facultad privativa de la Federación, gravar las mercancías que se importen ó exporten, ó que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aun prohibir por motivos de seguridad ó de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia; pero sin que la misma Federación pueda establecer ni dictar en el Distrito y Territorios Federales, los impuestos y leyes que expresan las fracciones VI y VII del art. 111. (323)

(323) El cumplimiento de la promesa contenida en el artículo 124 de la Constitución fué muy difícil, por la serie de revoluciones que agitaron al país durante un largo período de tiempo. Por tal razón, fué preciso aplazar varias veces la abolición de las alcabalas y aduanas interiores.—El decreto de 24 de Enero de 1861 la aplazó para el 1° de Enero de 1862, y la ley expedida el 14 de Abril de este último año, declaró restablecidas las alcabalas en toda la República. Las leyes de 17 de Mayo de 1882 y 26 de Noviembre de 1884, reformaron el artículo 124, aplazando de nuevo esa abolición hasta el 1° de Diciembre de 1884 é igual fecha de 1886, respectivamente.—La ley de 22 de Noviembre de 1886 hizo al artículo de que se trata, una reforma que no pudo subsistir, porque no llenaba los elevados fines que se propuso el Congreso Constituyente, al sancionar la abolición de las alcabalas y aduanas interiores.—La Conferencia de Economistas reunida en la Capital de la República el año de 1891, propuso una nueva reforma del artículo 124, que no llegó á sancionarse como ley.—Por último, con fecha 30 de Mayo de 1895, la Secretaría de Hacienda, desempeñada por el Sr. Lic. Don José Yves Limantour, presentó á la Cámara de Diputados una iniciativa de reforma y adiciones de los artículos 111 y 124 de la Constitución, iniciativa que, previos todos los trámites constitucionales, se convirtió en la ley expedida el 23 de Abril y promulgada el 1° de Mayo de 1896, que dió á dichos artículos la forma que hoy tienen. Quedó así cumplida en todas sus partes, después de cerca de cuarenta años, la promesa solemne que el Congreso Constituyente había hecho á la Nación. Véase esta última ley en el Apéndice marcada con el número 11.

Art. 125.—Estarán bajo la inmediata inspección de los Poderes federales, los fuertes, cuarteles, almacenes de depósito y demás edificios necesarios al Gobierno de la Unión. (324)

ART. 125 REFORMADO. (324 bis)

Art. 125.—Los fuertes, cuarteles, almacenes de depósito y demás bienes inmuebles destinados por el Gobierno de la Unión al servicio público ó al uso común, estarán sujetos á la jurisdicción de los Poderes Federales en los términos que establezca la ley que expedirá el Congreso de la Unión; mas para que lo estén igualmente los que en lo sucesivo adquiera dentro del territorio de algún Estado, será necesario el consentimiento de la Legislatura respectiva.

Art. 126.—Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados hechos ó que se hicieren por el Presidente de la República *con aprobación del Congreso* (325) serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán á dicha Constitución, leyes y tratados, á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones ó leyes de los Estados. (326)

TITULO VII.

De la reforma de la Constitución.

Art. 127.—La presente Constitución puede ser adicionada ó reformada. Para que las adiciones ó refor-

(324) *Discusión.* Artículo adicional. Zarco, sesión permanente del 28 al 31 de Enero de 1857, tomo 2°, págs. 850 á 852.

(324 bis) La reforma del art. 125 que se anota fué decretada por la ley expedida el 19 y promulgada el 31 de Octubre de 1901. Véase en el Apéndice bajo el núm. 16.

(325) Los tratados y las convenciones diplomáticas deben aprobarse solamente por el Senado, según la fracción B, inciso I del artículo 72 reformado.

(326) *Discusión.* Art. 123 del Proyecto. Zarco, sesión del 18 de Noviembre de 1856, tomo II, págs. 559 y 560.

mas lleguen á ser parte de la Constitución, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes, acuerden las reformas ó adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión hará el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones ó reformas. (327) (328)

TITULO VIII.

De la inviolabilidad de la Constitución.

Art. 128.—Esta Constitucion no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado á ésta. (329)

ARTICULO TRANSITORIO.

Esta Constitución se publicará desde luego y será jurada con la mayor solemnidad en toda la República; pero con excepción de las disposiciones relativas á las elecciones de los Supremos Poderes Federales y de los

(327) *Discusión.* Art. 125 del Proyecto. Zarco, sesiones del 18, 25, y 26 de Noviembre de 1856, tomo 2 ° págs. 560, 590 á 596 y 608 á 613.

(328) Se han hecho hasta ahora á la presente Constitucion las Reformas y Adiciones que constan en los decretos inserros en la Sección respectiva del Apéndice de esta Compilación.

(329) *Discusión.* Art. 126 del Proyecto. Zarco, sesión del 18 de Noviembre de 1856, tomo. II. pág. 560.

Estados, no comenzará á regir hasta el día 16 de Septiembre próximo venidero, en que debe instalarse el primer Congreso constitucional. Desde entonces el Presidente de la República y la Suprema Corte de Justicia, que deben continuar su ejercicio hasta que tomen posesión los individuos electos constitucionalmente, se arreglarán en el desempeño de sus obligaciones y facultades á los preceptos de la Constitución. (330)

Dada en el salón de sesiones del Congreso en México, á cinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta y siete, trigésimo séptimo de la Independencia. (331) Valentín Gómez Farías, diputado por el Estado de *Jalisco*, Presidente.—León Guzmán, diputado por el Estado de *México*, Vice-presidente.—Por el Estado de *Aguascalientes:* Manuel Buen rostro.—Por el Estado de *Chiapas*: Francisco Robles, Matías Castellanos.—Por el Estado de *Chihuahua:* José Eligio Muñoz, Pedro Ignacio Irigoyen.—Por el Estado de *Coahuila:* Simón de la Garza y Melo.—Por el Estado de *Durango:* Marcelino Castañeda, Francisco Zarco.—Por el *Distrito Federal:* Francisco de Paula Zendejas, José María del Río, Ponciano Arriaga, J. M. del Castillo Velasco, Manuel Morales Puente.—Por el Estado de *Guanajuato*: Ignacio Sierra, Antonio Lémus, José de la Luz Rosas, Juan Morales, Antonio Aguado, Francisco P. Montañéz, Francisco Guerrero, Blas Balcarcel.—Por el Estado de *Guerrero:* Francisco Ibarra.—Por el Estado de *Jalisco*: Espiridión Moreno, Mariano Torres Aranda, Je-

---

(330) *Discusión*. Zarco, sesión permanente del 28 al 31 de Enero de 1857, tomo II, págs. 882 á 888.

(231) Van marcados con tipo mayor los nombres de los Constituyentes que viven al publicarse esta Colección. Estos, en el orden alfabético de los Estados que representaron, son los siguientes: *Benito Gómez Farías*, actual Senador por el Estado de Coahuila.—*Lic. Justino Fernández*, actual Secretario de Justicia é Instruccion pública, que tomó posesión el 19 de Abril de 1901.—*Lic. Ignacio Mariscal*, actual Secretario de Relaciones Exteriores.—*Lic. Felix Romero*, actual Magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

súsAnava y Hermosillo, Albino Aranda, Ignacio L. Vallarta, **BENITO GOMEZ FARIAS,** Jesús D. Rojas, Ignacio Ochoa Sánchez, Guillermo Langlois, Joaquín M. Degollado.—Por el Estado de *México*: Antonio Escudero, José L. Revilla, Julián Estrada, I. de la Peña y Barragán, Esteban Paez, Rafael María Villagrán, Francisco Fernández de Alfaro, **JUSTINO FERNANDEZ,** Eulogio Barrera, Manuel Romero Rubio, Manuel de la Peña y Ramírez, Manuel Fernando Soto. —Por el Estado de *Michoacán:* Santos Degollado, Sabás Iturbide, Francisco G. Anaya, Ramón I. Alcaraz, Francisco Díaz Barriga, Luis Gutiérrez Correa, Mariano Ramírez, Mateo Echaiz.—Por el Estado de *Nuevo León:* Manuel P. de Llano.—Por el Estado de *Oaxaca:* Mariano Zavala, G. Larrazabal, **IGNACIO MARISCAL,** Juan Nepomuceno Cerqueda, **FELIX ROMERO,** Manuel E. Goytia. —Por el Estado de *Puebla:* Miguel María Arrioja, Fernando María Ortega, Guillermo Prieto, J. Mariano Viadas, Francisco Banuet, Manuel M. Vargas, Francisco Lazo Estrada, Juan Ibarra, Juan N. de la Parra.—Por el Estado de *Querétaro:* Ignacio Reyes.—Por el Estado de *San Luis Potosí:* Francisco J. Villalobos, Pablo Téllez.—Por el Estado de *Sinaloa:* Ignacio Ramírez.—Por el Estado de *Sonora:* Benito Quintana. —Por el Estado de *Tabasco:* Gregorio Payró.—Por el Estado de *Tamaulipas:* Luis García de Arellano.—Por el Estado de *Tlaxcala:* José Mariano Sánchez.—Por el Estado de *Veracruz:* José de Empáran, José María Mata, Rafael González Paez, Mariano Vega.—Por el Estado de *Yucatán:* Benito Quijano, Francisco Iniestra, Pedro de Baranda, Pedro Contreras Elizalde.—Por el *Territorio de Tehuantepec:* Joaquín García Granados.—Por el Estado de *Zacatecas:* Miguel Auza, Agustín López de Nava, Basilio Pérez Gallardo.—Por el *Territorio de la Baja California:* Mateo Ramírez.—José María Cortés y Esparza por el Estado de *Guanajuato*, Diputado Secretario.—Isidoro Olvera, por el Estado de *México*, Diputado Secretario.—Juan de Dios Arias, por el Estado de *Puebla*, Diputado Secretario.—J. A. Gamboa, por el Estado de *Oaxaca*, Diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, en los términos que ella prescribe. Palacio del Gobierno Nacional en México, Febrero 12 de 1857.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Ignacio de la Llave, secretario de Estado y del despacho de Gobernación."

Y lo comunico á vd. para su publicación y cumplimiento.

Dios y Libertad.—México, 12 de Febrero de 1857.—*Llave.*

APENDICE

ADICIONES Y REFORMAS

— A LA —

CONSTITUCION.

NUMERO 1.

ADICIONES Y REFORMAS CONSTITUCIONALES DECRETADAS EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 1873.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación. —Sección primera.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes sabed:**

Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitución política promulgada el 12 de Febrero de 1857; y previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de la República, declara:

Son adiciones y reformas á la misma Constitución: (332)

Art. 1°.—El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. El Congreso no puede dictar leyes estableciendo ó prohibiendo religión alguna.

Art. 2°—El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Art. 3°—Ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre éstos, con la sola excepción establecida en el art. 27 de la Constitución.

Art. 4°—La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sustituirá al juramento religioso con sus efectos y penas.

Art. 5°—Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. El Estado no puede permitir que se lleve á efecto ningún contrato, pacto ó convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación ó de voto religioso. La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación ú objeto con que pretendan erigirse. Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su proscripción ó destierro. (333)

TRANSITORIO.

Las anteriores adiciones y reformas á la Constitución serán publicadas desde luego con la mayor solemnidad en toda la República.

---

(332) Es reglamentaria de las Adiciones y Reformas de 25 de Septiembre de 1873 la ley de 14 de Diciembre de 1874. Véase en su lugar bajo el número 27.

(333) La reforma contenida en este artículo está refundida en la que hizo al artículo 5° de la Constitución la ley de 10 Junio de 1898, reproducida en el Apéndice bajo el núm. 12.

Palacio del Congreso de la Unión. México, Septiembre 25 de 1873.—Nicolás Lemus, diputado por el Estado de Guanajuato, Presidente.—Manuel G. Gosío, diputado por el Estado de Zacatecas, Vice-presidente.—Por el Estado de Aguascalientes: Luis A. Chávez, Bernardo del Castillo, Pedro Rincón.—Por el Estado de Campeche: P. Baranda.—Por el Estado de Coahuila: José María Múzquiz.—Por el Estado de Colima: Ricardo Palacio.—Por el Estado de Chiapas: Onofre Ramos, Rafael J. Gutiérrez, J. Avendaño, Magin Lláven.—Por el Estado de Chihuahua: Roque Jacinto Moron, Francisco P. Urquide.—Por el Estado de Durango: J. Castañeda.—Por el Distrito Federal: Mariano Yáñez, Luis Fernández Gallardo, Juan A. Mateos, Joaquín O. Pérez, Juan J. Baz, Francisco P. Gochicoa, J. Vicente Villada, Guillermo Prieto.—Por el Estado de Guanajuato: José Fernández, José G. Lobato, José Rosas Moreno, A. Arnais, José Linares, Luis Sámano, Francisco Z. Mena, Agustín R. González, Antonio P. Gómez, Enrique María Rubio, Miguel F. Malo, Javier Erdozain, Praxedis Guerrero, I. Alcázar.—Por el Estado de Guerrero: Mariano Ortiz de Montellano, J. Rafael Franco, José Luis Rojas, Hipólito Herrera.—Por el Estado de Hidalgo: Isidro Montiel y Duarte, Antonio Tagle, Jesús Andrade, Francisco de S. Menocal, José Fernández Mondoño, J. Piña, Antonio Robert, Manuel Saavedra.—Por el Estado de Jalisco: E. Cañedo, A. Lancaster Jones, Antonio E. Naredo, E. Robles Gil, José G. González, Ramón F. Pacheco, Sabás Lomelí, J. G. Carbó.—Por el Estado de México: Felipe B. Berriozábal, Francisco García López, M. Riva Palacio, Joaquín M. Alcalde, Mariano García, Manuel Necoechea, Ramón Gómez, Juan Palacios.—Por el Estado de Michoacán: Francisco W. González, J. Mendoza, M. A. Mercado, Eduardo Ruiz, Manuel Méndez Salcedo, Angel Padilla, Antonio Gutiérrez, Manuel Díaz Barriga.—Por el Estado de Morelos: V. Rojas, Rafael Dondé, Francisco Clavería, Manuel S. Morán.—Por el Estado de Nuevo León: Narciso Dávila, F. Garza García.—Por el Estado de Oaxaca: José Esperón, B. Cartas, Manuel Dublán, P. Santacilia, Luis Medrano, I. R. Alatorre, Cris-

tobal Salinas, G. F. Valera, Guillermo Válle, José García y Goytia, Nicolás Caballero, Joaquín Mauleón, Manuel E. Goytia, Estéban Cházari, T. Montiel.—Por el Estado de Puebla: M. Romero Rubio, R. G. Guzmán, Juan E. Zayas, Mariano Carranza, Carlos M. Aubry, Juan Múgica y Osorio, R. Martínez de la Torre, A. Lerdo de Tejada, Felipe Sánchez Solís, Juan Crisóstomo Bonilla, H. Carrillo, Felipe Escamilla, Agustín Mont, Gabriel Mancera.—Por el Estado de Querétaro: L. G. Garfias, Angel M. Domínguez, José M. Romero.—Por el Estado de San Luis Potosí: J. Bustamante, Manuel Castilla Portugal, Luis M. Rubio, Tomás O. de Parada, Ambrosio Espinosa, Emilio Zubiaga, Vidal de Castañeda y Nájera, Enrique Ampudia, P. Landázuri, Julián de los Reyes.—Por el Estado de Sinaloa: Manuel Castellanos.—Por el Estado de Sonora: J. M. Ferreira, M. Blanco.—Por el Estado de Tabasco: Francisco Vidaña. —Por el Estado de Tamaulipas: José M. Olvera, Alejandro Prieto.—Por el Estado de Tlaxcala: Eduardo Castañeda, Manuel M. Zaldivar.—Por el Estado de Veracruz: Julio H. González, A. Núñez, M. S. Herrera, Enrique Llorente, Gonzalo A. Esteva, Juan Malpica, Roberto A. Esteva, A. Talavera, M. Sánchez Marmol, C. A. Pasquel.—Por el Estado de Yucatán: Pablo Rocha y Portu, Andrés Urselay, J. Rendón Peniche, Roberto Rivas, O. Molina, Francisco H. y Hernandez, Domingo Evia, Vicente Mariscal.—Por el Estado de Zacatecas: F. Michel, M. Ruelas, Juan Francisco Román, Manuel S. Echeverría, A. López de Nava, Francisco de Paula Rodríguez, Saturnino Alba.—Por el Distrito Federal, Julio Zárate, Diputado Secretario.—Por el Estado de Puebla, S. Nieto, Diputado Secretario. —Por el Estado de San Luis Potosí, Francisco Castañeda y Nájera, Diputado Secretario.—Por el Estado de México, A. Riva y Echeverría, Diputado Secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á 25 de Septiembre de 1873.—*Sebastián Lerdo de Tejada.*—Al C. Lic. Cayetano Gómez y Pérez, encargado del Despacho del Ministerio de Gobernación"

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Septiembre 25 de 1873.—*Cayetano Gómez y Pérez*, Oficial Mayor.

NUMERO 2.

LEY DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1874, QUE REFORMO LOS ARTICULOS 51, 52, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 64, 65, 66, 67, 69, 70, 71, 72 FRACCION III, 73, 74, 103, 104 Y 105 DE LA CONSTITUCION.

Secretaría de Estado y del Despacho de gobernación. —Sección primera.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 127 de la Constitución Federal, declara estar aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados y ser parte de la misma Constitución, las reformas que á Continuación se expresan. Estas reformas comenzarán á regir el 16 de Septiembre del año próximo de 1875.

TITULO III.

SECCION 1.ª

DEL PODER LEGISLATIVO.

Art. 51. El Poder Legislativo de la Nación se deposita en un *Congreso general que se dividirá en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores.* (334)

(334) Aparecen con letra cursiva las palabras que constituyen la reforma en cada artículo.

Parrafo I.

De la elección é instalación del Congreso.

Art. 52. *La Cámara de diputados* se compondrá de representantes *de la Nación*, electos en su totalidad cada dos años, por los ciudadanos mexicanos.

Art. 57. Los cargos de diputado y de *senador* son incompatibles con cualquiera comisión ó empleo de la Unión por el que se disfrute sueldo.

Art. 58. Los diputados y *senadores* propietarios, desde el día de su elección hasta el dia en que concluya su encargo, no pueden aceptar ninguna *comisión* ni empleo de nombramiento del Ejecutivo Federal, por el cual se disfrute sueldo, sin prévia licencia de su *respectiva Cámara*. El mismo requisito es necesario para los Diputados y *senadores* suplentes en ejercicio.

A. El Senado se compondrá de dos senadores por cada Estado y dos por el Distrito Federal. La elección de senadores será indirecta en primer grado. La Legislatura de cada Estado declarará electo al que hubiere obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos, ó eligirá de entre los que hubieren obtenido mayoría relativa, en los términos que disponga la ley electoral. Por cada senador propietario se eligirá un suplente. (335)

B. El Senado se renovará por mitad cada dos años. Los senadores nombrados en segundo lugar cesarán al fin del primer bienio, y en lo sucesivo los más antiguos.

C. Para ser senador se requieren las mismas calidades que para ser diputado, excepto la de la edad, que será la de treinta años cumplidos el día de la apertura de las sesiones.

Art. 59. Los diputados y *senadores* son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de sus encargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

Art. 60. *Cada Cámara* califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que *hubiere* sobre ellas.

---

(335) Los arts. 36, 37, 38, 43, 44 y 45 de la ley electoral de 18 de Diciembre de 1901, se ocupan de la elección de senadores. Apéndice núm. 20.

Art. 61. *Las Cámaras* no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su encargo sin la concurrencia, *en la de senadores, de las dos terceras partes y en la de diputados, de más de la mitad* del número total de sus miembros; pero los presentes de *una y otra* deberán reunirse el dia señalado por la ley, y compeler á los ausentes bajo las penas que la misma ley designe. (336)

Art. 62. El Congreso tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias: el primero *prorogable hasta por treinta días útiles,* comenzará el día 16 de Septiembre y terminará el día 15 de Diciembre; y el segundo *prorogable hasta por quince días útiles,* comenzará el 1.° de Abril y terminará el último día del mes de Mayo.

Art. 64. Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley ó *decreto.* Las leyes y *decretos* se comunicarán al Ejecutivo firmados por *los Presidentes de ambas Cámaras y por un secretario de cada una de ellas, y se promulgarán en esta forma: «El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:»* (*Texto de la ley ó decreto:*)

PARRAFO II.

DE LA INICIATIVA Y FORMACION DE LAS LEYES.

Art. 65. El derecho de iniciar leyes ó decretos compete:

I. Al Presidente de la Unión.

II. A los diputados y *senadores* al Congreso *general*

III. A las Legislaturas de los Estados.

Art. 66. Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las Legislaturas de los Estados

(346) Está pendiente ante las Cámaras una iniciativa para reformar nuevamente este artículo. El proyecto respectivo de reforma dice á la letra:

Art. 61. Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su encargo sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra, deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler á los ausentes bajo las penas que la misma ley designe.

ó por las Diputaciones de los mismos, pasarán desde luego á comisión. Las que presentaren los diputados *ó senadores*, se sujetarán á los trámites que designe el reglamento de debates.

Art. 67. Todo proyecto de ley ó *de decreto* que fuere desechado *en la Cámara de su origen antes de pasar á la revisora*, no podrá volver á presentarse en las sesiones del año.

Art. 69. El día penúltimo del primer período de sesiones presentará el Ejecutivo á la *Cámara de Diputados* el proyecto de presupuestos del año próximo *siguiente* y las cuentas del anterior. *Estas y aquel* pasarán á una comisión de cinco representantes, *nombrada* en el mismo día, la cual tendrá obligación de examinar *dichos* documentos y presentar dictamen sobre ellos, en la segunda sesión del segundo período.

Art. 70. La formación de las leyes y de los decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versen sobre empréstitos, contribuciones é impuestos ó sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.

Art. 71. Todo proyecto de ley ó decreto cuya resolución no sea exclusiva de una de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones. (337)

A. Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión á la otra Cámara. Si ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

B. Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo, todo proyecto no devuelto con observaciones á la Cámara de su origen, dentro de diez días útiles; á no ser que, corriendo este término, hubiere el Congreso cerrado ó suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolu-

---

(337) El Reglamento de debates que rige en ambas Cámaras es el expedido el 20 de Diciembre de 1897, que comenzó á estar vigente el 1° de Septiembre de 1898.

ción deberá hacerse el primer día útil en que estuviere reunido.

C. El proyecto de ley ó de decreto desechado en todo ó en parte por el Ejecutivo, deberá ser devuelto con sus observaciones á la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuere confirmado por mayoría absoluta de votos, pasará otra vez á la Cámara revisora. Si por ésta fuere sancionado con la misma mayoría, el proyecto es ley ó decreto, y volverá al Ejecutivo para su promulgación. Las votaciones de ley ó decreto serán nominales.

D. Si algún proyecto de ley ó decreto fuere deshechado en su totalidad por la Cámara de revisión, volverá á la de su origen con las observaciones que aquella le hubiere hecho. Si examinado de nuevo fuere aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá á la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideración, y si lo aprobase por la misma mayoria, pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción *A;* pero si lo reprobase no podrá volver á presentarse hasta las sesiones siguientes.

E. Si un proyecto de ley ó de decreto fuere sólo desechado en parte, ó modificado ó adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión en la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado ó sobre las reformas ó adiciones, sin poderse alterar en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones ó reformas hechas por la Cámara revisora fueren aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo para los efectos de la fracción *A*. Pero si las adiciones ó reformas hechas por la Cámara revisora, fueren desechadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán á aquella para que tome en consideración las razones de ésta; y si por la mayoría absoluta de los votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones ó reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción *A;* más si la Cámara revisora insistiere por la mayoría absoluta de votos presentes en dichas adiciones

ó reformas, todo el proyecto no podrá volver á presentarse sino hasta las sesiones siguientes, á no ser que ambas Cámaras acuerden por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley ó decreto sólo con los artículos aprobados, y que se reserven los adicionados ó reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.

F. En la interpretación, reforma ó derogación de las leyes ó decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

G. Ambas Cámaras residirán en un mismo lugar, y no podrán trasladarse á otro, sin que antes convengan en la traslación y en el tiempo y modo de verificarla, designando un mismo punto para la reunión de ambas. Pero si conviniendo las dos en la traslación, difieren en cuanto al tiempo, modo ó lugar, el Ejecutivo terminará la diferencia, eligiendo uno de los extremos en cuestión. Ninguna Cámara podrá suspender sus sesiones por más de tres días, sin consentimiento de la otra.

H. Cuando el Congreso General se reuna en sesiones extráordinarias, se ocupará exclusivamente del objeto ú objetos designados en la convocatoria; y si no los hubiere llenado el día en que deban abrirse las sesiones ordinarias, cerrará sin embargo aquellas, dejando los puntos pendientes para ser tratados en éstas.

El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones á las resoluciones del Congreso, cuando éste prorrogue sus sesiones ó ejerza funciones de cuerpo electoral ó de jurado.

PARRAFO III.

De las facultades del Congreso General.

Art. 72. El Congreso tiene facultad:

III. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto:

1° Que la fracción ó fracciones que pidan erigirse en Estado, cuenten con una población de *ciento veinte mil* habitantes *por lo menos*.

2° Que se compruebe ante el Congreso que tiene los

elementos bastantes para proveer á su existencia política.

3° Que sean oídas las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, *sobre la conveniencia ó inconveniencia de la erección del nuevo Estado, quedando obligadas á dar su informe dentro de seis meses, contados desde el día en que se les remita la comunicación relativa.*

4° Que igualmente se oiga al Ejecutivo de la Federación, el cual enviará su informe dentro de siete días, contados desde la fecha en que le sea pedido.

5° Que sea votada la erección del nuevo Estado por dos tercios de los diputados y senadores presentes en sus respectivas Cámaras.

6° Que la resolución del Congreso sea ratificada por la mayoría de las Legislaturas de los Estados, con vista de la copia del expediente, siempre que hayan dado su consentimiento las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate.

7° Si las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate no hubieren dado su consentimiento, la ratificación de que habla la fracción anterior, deberá ser hecha por los dos tercios de las Legislaturas de los demás Estados.

A. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

I. Erigirse en colegio electoral para ejercer las facultades que la ley le señale, respecto al nombramiento de Presidente constitucional de la República, Magistrados de la Suprema Corte y senadores por el Distrito Federal. (338)

II. Calificar y decidir sobre las renuncias que hagan el Presidente de la República ó los magistrados de la Suprema Corte de Justicia. Igual atribución le compete, tratándose de licencias solicitadas por el primero. (339)

(338) Los arts. 5°, 6°, 7° y 8° de la ley electoral de 24 de Mayo de 1901, se ocupan de las funciones de la Cámara de Diputados como Colegio electoral. Apéndice núm. 21.

(339) La fracción II de este inciso A, fué nuevamente reformada por la ley de 24 de Abril de 1896, inserta en este Apéndice bajo el número 10.

III. Vigilar por medio de una comisión inspectora de su seno, el exacto desempeño de las funciones de la Contaduría mayor.

IV. Nombrar á los jefes y demás empleados de la misma.

V. Erigirse en jurado de acusación para los altos funcionarios de que trata el artículo 103 de la Constitución.

VI. Examinar la cuenta que anualmente debe presentarle el Ejecutivo, aprobar el presupuesto anual de gastos, é iniciar las contribuciones que á su juicio deban decretarse para cubrir aquel. (340)

B. Son facultades exclusivas del Senado:

I. Aprobar los tratados y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo con las potencias extranjeras.

II. Ratificar los nombramientos que el Presidente de la República haga de ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de hacienda, coroneles y demás jefes superiores del Ejército y armada nacional, en los términos que la ley disponga.

III. Autorizar al Ejecutivo para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la República, el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional y la estación de escuadras de otra potencia, por más de un mes, en las aguas de la República.

IV. Dar su consentimiento para que el Ejecutivo pueda disponer de la guardia nacional fuera de sus respectivos Estados ó territorios, fijando la fuerza necesaria.

V. Declarar, cuando hayan desaparecido los Poderes Constitucionales Legislativo y Ejecutivo de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional, quien convocará á elecciones conforme á las leyes constitucionales del mismo Estado. El nombramiento de Gobernador se hará por el Ejecutivo Federal con aprobación del Senado, y en sus recesos, con la de la Comisión Permanente. Dicho funcionario no

(340) La ley de 30 de Mayo de 1881, fija las obligaciones de la comisión de presupuestos al revisar la cuenta del Ejecutivo.

podrá ser electo gobernador costitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere.

VI. Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado, cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, ó cuando con motivo de dichas cuestiones se haya interrumpido el órden constitucional, mediando un conflicto de armas. En este caso el Senado dictará su resolución, sujetándose á la Constitución General de la República y á la del Estado.

La ley reglamentará el ejercicio de esta facultad y el de la anterior.

VII. Erigirse en jurado de sentencia, conforme al artículo 105 de la Constitución.

C. Cada una de las Cámaras puede, sin la intervención de la otra:

I. Dictar resoluciones económicas relativas á su régimen interior.

II. Comunicarse entre sí y con el Ejecutivo de la Unión, por medio de comisiones de su seno.

III. Nombrar los empleados de su secretaría y hacer el reglamento interior de la misma.

IV. Expedir convocatoria para elecciones extraordinarias, con el fin de cubrir las vacantes de sus respectivos miembros.

PARRAFO IV.

De la diputación Permanente.

Art. 73.—Durante los recesos del Congreso habrá una Comisión Permanente compuesta de *veintinueve miembros, de los que quince serán diputados y catorce senadores, nombrados por sus respectivas Cámaras* la víspera de la clausura de las sesiones.

Art. 74. Son atribuciones de la Comisión permanente:

II. Acordar por sí ó á *propuesta del Ejecutivo, oyéndolo en el primer caso,* la convocatoria del Congreso *ó de una sola Cámara,* á sesiones extraordinarias, *sien-*

do necesario en ambos casos el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes. La convocatoria señalará el objeto ú objetos de las sesiones extraordinarias.

El art. 103 de la Constitución quedará en estos términos.

Los senadores, los diputados, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios del Despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los Gobernadores de los Estados lo son igualmente por infracción de la Constitución y leyes federales. Lo es también el Presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo sólo podrá ser acusado por los delitos de traición á la patria, violación expresa de la Constitución, ataque á la libertad electoral y delitos graves del órden común.

Se agregará al artículo anterior, 103 de la Constitución, lo siguiente:

No gozan de fuero constitucional los altos funcionarios de la Federación, por los delitos oficiales, faltas ú omisiones en que incurran en el desempeño de algún empleo, cargo ó comisión pública que hayan aceptado durante el período en que conforme á la ley, se disfruta de aquel fuero. Lo mismo sucederá con respecto á los delitos comunes que cometan durante el desempeño de dicho empleo, cargo ó comisión. Para que la causa pueda iniciarse, cuando el alto funcionario haya vuelto á ejercer sus funciones propias, deberá procederse con arreglo á lo dispuesto en el artículo 104 de la Constitución.

Los artículos 104 y 105 de la Constitución quedarán en estos términos:

104. Si el delito fuere común, *la Cámara de representantes, erigida* en gran jurado, declarará á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar á ningún procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto á la acción de los tribunales comunes.

105. De los delitos oficiales conocerán: la *Cámara*

de Diputados como jurado de acusación, y la *de Senadores* como jurado de sentencia.

El jurado de acusación tendrá por objeto declarar á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto á disposición de la *Cámara de Senadores*. Esta, erigida en jurado de sentencia y con audiencia del reo y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar, á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

TRANSITORIO.

Esta declaración será promulgada por bando nacional.

Palacio del Poder Legislativo. México, Noviembre 6 de 1874.—R. G. Guzmán, Diputado por el Estado de Puebla, Presidente.—Guillermo Valle, Diputado por el Estado de Oaxaca, Vice-presidente. (Siguen las firmas de los CC. Diputados)..... ...

.....

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de México, á 13 de Noviembre de 1874.—*Sebastián Lerdo de Tejada.*—Al C. Lic. Cayetano Gómez y Pérez, encargado del Ministerio de Gobernación.

Y lo comunico á Vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 15 de 1874.—*Cayetano Gómez y Pérez.*—C.....

NUMERO 3.

LEY DE 2 DE JUNIO DE 1882, QUE REFORMÓ LA FRACCIÓN XXVI DEL ARTÍCULO 72 DE LA CONSTITUCIÓN Y ADICIONÓ EL 85 CON LA FRACCIÓN XVI.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección primera.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

Que el Congreso de la Unión se ha servido expedir el decreto que sigue:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitución Federal, y previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformada la fracción XXVI del art. 72 y adicionado el 85 de la Constitución, en los siguientes términos:

Art. 1°—Se reforma la fracción XXVI del art. 72 de la Constitución, que quedará en los términos siguientes:

"XXVI. Para conceder premios ó recompensas por servicios eminentes prestados á la patria ó á la humanidad."

Art. 2°—Se reforma el art. 85 de la Constitución agregando la fracción siguiente:

"*XVI. Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado y con arreglo á la ley respectiva, á los descubridores, inventores ó perfeccionadores de algún ramo de industria.*" (341)

Julio Zárate, Diputado por el Estado de Puebla, Presidente.—J. Baranda, Senador por el Distrito Federal, Presidente.—Manuel Dublán, Diputado por el Distrito Federal, Vice-presidente.—Ignacio T. Chávez, Senador por el Estado de Aguascalientes, Vice-presidente. (Siguen las firmas de los CC. Diputados y Senadores.)

....

"Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

(341) En materia de patentes de privilegio rigen la ley de 25 de Agosto de 1903 y su reglamento de 24 de Septiembre del mismo año.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á 2 de Junio de 1882.—*Manuel González.*—Al C. Lic. Manuel A. Mercado, Oficial Mayor encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación."

Lo comunico á Vd. para sus efectos.

Libertad en la Constitución. México, Junio 2 de 1882. —*Manuel A. Mercado,* Oficial Mayor.—Al C.....

NUMERO 4.

LEY DE 15 DE MAYO DE 1883, QUE REFORMÓ EL ART. 7°.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección primera.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

«**MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitución Federal, y previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados declara reformado el art. 7° de la Constitución en los siguientes términos:

Art. 7°—Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre *cualquier* materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos *que se cometan por medio de la imprenta, serán juzgados por los tribunales competentes de la Federación ó por los de los Estados, los del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, conforme á la legislación penal.*

Francisco Vaca, senador por el Estado de Michoacán, Presidente.—S. Fernández, Diputado por el Estado de Michoacán, Presidente.—Ismael Salas, Senador por el Estado de Coahuila, Vice-presidente.—Francisco Montes de Oca, Diputado por el Estado de Michoacán, Vice-presidente. (Siguen las firmas de los CC. Diputados y Senadores) .....

.....

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á 15 de Mayo de 1883.—*Manuel González.*—Al C. General Carlos Diez Gutiérrez, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación."

Y lo comunico á Vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, Mayo 15 de 1883. —*Diez Gutiérrez*—Al.....

NUMERO 5.

Ley de 14 de Diciembre de 1883, que reformó la fraccion X del art. 72.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección primera.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:**

Que el Congreso de la Unión se ha servido expedir el siguiente decreto:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitución Federal, y previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformada la fracción X del art. 72 de la misma Constitución, en los siguientes términos:

X. Para expedir códigos obligatorios en toda la República, de Minería y Comercio, comprendiendo en este último las instituciones bancarias. (342) (343)

Francisco J. Bermúdez, Diputado por el Estado de San Luis Potosí, Presidente.—Guillermo Palomino, Senador por el Estado de Tabasco, Presidente.—S. Fernández, Diputado por el Estado de Michoacán, Vice-presidente.—J. Francisco Maldonado, Senador por el Estado de Yucatán, Vice-presidente. (Siguen las firmas de los CC. Diputados y Senadores).....

.....

"Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á 14 de Diciembre de 1883.—*Manuel González.*—Al C. General Carlos Diez Gutiérrez, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación."

Y lo comunico á Vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, 14 de Diciembre de 1883.—*Diez Gutiérrez.*—Al.....

NUMERO 6.

Ley de 29 de Mayo de 1884, que reformó la fraccion I del art. 97.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección primera.

---

(342) A poco de sancionada esta reforma se expidió el Código de Minería promulgado el 22 de Noviembre de 1884, que comenzó á regir el 1° de Enero de 1885.—Este Código fué sustituido por la Ley Minera de los Estados Unidos Mexicanos de 4 de Junio de 1892 y el Reglamento para los procedimientos administrativos en materia de Minería expedido el 25 de Junio del mismo año.

(343) Por virtud de esta reforma, se expidió el Código de Comercio promulgado el 20 de Abril de 1884, que comenzó á regir el 20 de Julio del mismo año. Este Código fué sustituido por el de 15 de Septiembre de 1889, que es el vigente al publicarse esta Compilación.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:**

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien enviarme el decreto siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitución Federal, y previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformada la fracción I del art. 97 de la misma Constitución, en los siguientes términos:

Art. 97. Corresponde á los Tribunales de la Federación conocer:

I. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales, *excepto en el caso de que la aplicación sólo afecte intereses de particulares, pues entonces son competentes para conocer los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorio de la Baja California.*

Faustino Michel, Diputado por el Estado de Durango, Presidente.—F. Bustamante, Diputado por el Estado de San Luis Potosí, Vice-presidente.—Francisco Rincón Gallardo, Senador por el Estado de Jalisco, Presidente.—Francisco Cañedo, Senador por el Estado de Sonora, Vice presidente. (Siguen las firmas de los CC. Diputados y Senadores.....

.....

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 29 de Mayo de 1884.—*Manuel González.*—Al C. General Carlos Diez Gutiérrez, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.»

Lo comunico á Vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 29 de 1884. —*Diez Gutiérrez.*—Al.....

NUMERO 7.

LEY DE 12 DE DICIEMBRE DE 1884 QUE REFORMÓ EL ARTICULO 43.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección primera.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitución Federal, y previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformado el art. 43 de la misma Constitución en los siguientes términos:

Art. 43. Las partes integrantes de la Federación son: los Estados de Aguascalientes, *Campeche*, (344) *Coahuila*, (345) Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, *Hidalgo*, (346) Jalisco, México, Michoacán, *Morelos*, *Nuevo León*, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Valle de México, Veracruz, Yucatán, Zacatecas, el Territorio de la Baja California y *el de Tepic formado con el 7° cantón del Estado de Jalisco.*

Faustino Michel, Diputado Presidente.—M. Romero Rubio, Senador Presidente.—Ignacio Pombo, Diputado Vice-presidente.—Guillermo Palomino, Senador Vi-

---

(344) Campeche se erigió en Estado por decreto de 29 de Abril de 1863.

(345) El Estado de Coahuila se erigió en Estado con el nombre de "Coahuila de Zaragoza" por decreto de 18 de Noviembre de 1868.

(346) El Estado de Hidalgo, formado de una fracción del antiguo Estado de México, se erigió por decreto de 15 de Enero de 1869.

ce-presidente.—(Siguen las firmas de los CC. Diputados y Senadores)..... .....

.....

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 12 de Diciembre de 1884.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.»

Y lo comunico á Vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 12 de 1884.—*Romero Rubio.*—Al.....

NUMERO 8.

Ley de 21 de Octubre de 1887, que reformó los arts. 78 y 109, autorizando la reelección limitada del Presidente de la República y de los Gobernadores de los Estados.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección primera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitución Federal, y previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformados los arts. 78 y 109 de la misma Constitución, en estos términos:

«Art. 78. El Presidente entrará á ejercer su encargo el 1° de Diciembre, y durará en él cuatro años, pudien-

do ser reelecto para el período constitucional inmediato; pero quedará inhábil en seguida para ocupar la presidencia por nueva elección, á no ser que hubiesen transcurrido cuatro años, contados desde el día en que cesó en el ejercicio de sus funciones. (347)

Art. 109. Los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, popular, y podrán establecer en sus respectivas Constituciones la reelección de los gobernadores, conforme á lo que previene el artículo 78 para el Presidente de la República. (348)

Justino Fernández, Diputado por el Estado de San Luis Potosí, Presidente.—José Peón y Contreras, Senador por el Estado de Yucatán, Presidente.—Alejandro Vázquez del Mercado, Diputado por el Estado de Aguascalientes, Vice-presidente.—F. C. Aspe, Senador por el Estado de Veracruz, Vice-presidente. (Siguen las firmas de los CC. Diputados y Senadores.).....

.....

«Por tanto, mando se imprima, publique y circule, promulgándose por bando nacional.

«Dado en el Palacio Federal, en México á 21 de Octubre de 1887.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 21 de 1887. —*Romero Rubio.*—Al....

---

(347) Este artículo fué nuevamente reformado en el sentido de la reelección indefinida, por la ley de 20 de Diciembre de 1890. Véase bajo el número 9.

(348) La citada ley de 20 de Diciembre de 1890, que autorizó la reelección indefinida del Presidente de la República, no hizo modificación alguna al 109 que se anota, por lo que subsiste en los mismos términos en que está concebido.

NUMERO 9.

Ley de 20 de Diciembre de 1890, que reformó el artículo 78 autorizando la reeleccion indifinida del Presidente de la Republica.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección primera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 127 de la Constitución Federal y prévia la aprobación unánime de las Legislaturas de los Estados, declara reformado el artículo 78 de la Constitución en estos términos:

Art. 78. El Presidente entrará a ejercer sus funciones el 1° de Diciembre y durará en su encargo cuatro años (349)

México, Diciembre 10 de 1890.—*Justino Fernández*, Diputado por el Estado de San Luis Potosí, Presidente.—*Joaquín Redo*,-- Senador por el Estado de Colima, Presidente.—*Benito Juárez*, Diputado por el Estado de Oaxaca, Vice-presidente.—*Octavio Rosado*, Senador por el Estado de Yucatán, Vice-presidente. (Siguen las firmas de los CC. Diputados y Senadores).....

.....

"Por tanto, mando se imprima, publique y circule, promulgándose por bando nacional.

---

(349) El texto de este articulo es igual al del artículo 78 de la Constitución primitiva.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á 20 de Diciembre de 1890.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 20 de 1890.—*Romero Rubio.*—Al.....

NUMERO 10.

LEY DE 24 DE ABRIL DE 1896 QUE REFORMÓ LOS ARTICULOS 79, 80, 82, 83 Y LA FRACCION A, INCISO II DEL ARTICULO 72 Y ADICIONÓ EL ARTICULO 72 PRIMITIVO CON LAS FRACCIONES XXXI Y XXXII, ESTABLECIENDO LA MANERA DE SUSTITUIR AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN LAS FALTAS TEMPORALES Ó ABSOLUTAS

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 1.ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitución federal, y prévia la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformados los arts. 79, 80, 82 y 83 de la Constitución y adicionado el 72 de la misma, en los siguientes términos:

Art. 72. El Congreso tiene facultad:

XXXI. Para nombrar, funcionando al efecto ambas Cámaras reunidas, un Presidente de la República, ya con el carácter de sustituto, ya con el de interino, en las faltas absolutas ó temporales del Presidente constitucional, Asimismo la tiene para reemplazar en los respectivos casos y en igual forma, tanto al sustituto como al interino, si éstos á su vez faltaren.

XXXII. Para calificar y decidir sobre la solicitud de licencia que hiciere el Presidente de la República.

Es facultad exclusiva de la Cámara de Diputados:

II. Calificar y decidir sobre las renuncias del Presidente de la República y de los magistrados de la Suprema Corte de Justicia. (350)

Art. 79. I. En las faltas absolutas del Presidente, con excepción de la que proceda de renuncia, y en las temporales, con excepción de la que proceda de licencia, se encargará desde luego del Poder Ejecutivo el Secretario de Relaciones Exteriores, y si no lo hubiere ó estuviere impedido, el Secretario de Gobernación.

II. El Congreso de la Unión se reunirá en sesión extraordinaria al día siguiente, en el local de la Cámara de Diputados, con asistencia de más de la mitad del número total de los individuos de ambas Cámaras, fungiendo la Mesa de la Cámara de Diputados. Si por falta de *quorum* ú otra causa no pudiere verificarse la sesión, los presentes compelerán diariamente á los ausentes conforme á la ley, á fin de celebrar sesión lo más pronto posible.

III. En esta sesión se elegirá Presidente sustituto, por mayoría absoluta de los presentes y en votación nominal y pública, sin que pueda discutirse en ella proposición alguna, ni hacerse otra cosa que recoger la votación, publicarla, formar el escrutinio y declarar el nombre del electo.

IV. Si ningún candidato hubiere reunido la mayoría absoluta de los votos, se repetirá la elección entre los dos que tuvieron mayor número, y quedará electo el que hubiere obtenido dicha mayoria. Si los competidores hubieren tenido igual número de votos y al repetirse la votación se repitiere el empate, la suerte decidirá quién deba ser el electo.

V. Si hay igualdad de sufragios en más de dos candidatos, entre ellos se hará la votación; pero si hubiere

(350) Este inciso II corresponde á la fracción A, del artículo 72 reformado por la ley de 13 de Noviembre de 1874, reproducida en el Apéndice bajo el número 2.

al mismo tiempo otro candidato que haya obtenido mayor número de votos, se le tendrá como primer competidor, y el segundo se sacará por votación de entre los primeros.

VI. Si no estuviere en sesiones el Congreso, se reunirá sin necesidad de convocatoria, el 14° dia siguiente al de la falta, bajo la dirección de la Mesa de la Comisión Permanente que esté en funciones, y procederá como queda dicho.

VII. En caso de falta absoluta por renuncia del Presidente, el Congreso se reunirá en la forma expresada para nombrar al sustituto, y la renuncia no surtirá sus efectos sino hasta que quede hecho el nombramiento y el sustituto preste la protesta legal.

VIII. En cuanto á las faltas temporales, cualquiera que sea su causa, el Congreso nombrará un Presidente interino, observando el mismo procedimiento prescrito para los casos de falta absoluta. Si el Presidente pidiere licencia, propondrá al hacerlo al ciudadano que deba reemplazarlo, y concedida que sea, no comenzará á surtir sus efectos sino hasta que el interino haya protestado, siendo facultativo por parte del Presidente hacer ó no uso de ella ó abreviar su duración. El interino ejercerá el cargo tan sólo mientras dure la falta temporal.

La solicitud de licencia se dirigirá á la Cámara de Diputados, la cual la pasará inmediatamente al estudio de su comisión respectiva, citando á la vez á la Cámara de Senadores para el siguiente dia á sesión extraordinaria del Congreso, ante quien dicha Comisión presentará su dictamen.

La proposición con que este dictamen concluya, en caso de ser favorable, comprenderá en un solo artículo de decreto, que se resolverá por una sola votación, el otorgamiento de la licencia y la aprobación del propuesto.

IX. Si el dia señalado por la Constitución no entrare á ejercer el cargo de Presidente el elegido por el pueblo, el Congreso nombrará desde luego Presidente interino. Si la causa del inpedimento fuere transitoria, el interino cesará en las funciones presidenciales cuan-

do cese dicha causa y se presente á desempeñar el cargo el Presidente electo. Pero si la causa fuere de aquellas que producen imposibilidad absoluta, de tal manera que el Presidente electo no pudiere entrar en ejercicio durante el cuatrienio, el Congreso, después de nombrar al Presidente interino, convocará sin dilación á elecciones extraordinarias. El Presidente interino cesará en el cargo tan luego como proteste el nuevo Presidente electo, quien terminará el período constitucional. Si la acefalía procediere de que la elección no estuviere hecha ó publicada el 1º de Diciembre, se nombrará también Presidente interino, el cual desempeñará la presidencia mientras quedan llenados esos requisitos y proteste el Presidente electo.

X. Las faltas del Presidente sustituto y las del interino se cubrirán también de la manera prescrita, salvo, respecto del segundo, el caso de que el Presidente constitucional temporalmente separado, vuelva al ejercicio de sus funciones.

Art. 80. Si la falta del Presidente fuere absoluta, el sustituto nombrado por el Congreso terminará el período constitucional.

Art. 82. Tanto para ser Presidente sustituto como para ser Presidente interino, son indispensables los requisitos que exige el art. 77.

Art. 83. El Presidente, al tomar posesión de su encargo, protestará ante el Congreso bajo la forma que sigue:

"Protesto desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; guardar y hacer guardar, sin reserva alguna, la Constitución de 1857, con todas sus adiciones y reformas, las leyes de reforma y las demás que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión."

Queda exceptuado de este requisito el Secretario del despacho que se encargue provisionalmente, en su caso, del Poder Ejecutivo.

José María Romero, diputado por el Estado de Michoacán, presidente.—*Roberto Gayol*, diputado por el Estado de Puebla, vicepresidente.—*Emilio Rabasa*, se-

nador por el Estado de Sinaloa, presidente.—*Ramón Fernández*, senador por el Estado de Tamaulipas, vicepresidente. — (Siguen las firmas de los CC. Diputados y Senadores.).....

.....

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veinticuatro de Abril de mil ochocientos noventa y seis.—*Porfirio Díaz.*— Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, 24 de Abril de 1896.—*González Cosío.*—Al....

NUMERO 11.

LEY EXPEDIDA EL 23 DE ABRIL Y PROMULGADA EL 1° DE MAYO DE 1896, QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTICULOS 111 Y 124, PARA LLEVAR A CABO LA ABOLICION DE LAS ALCABALAS Y ADUANAS INTERIORES.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 1ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"El Congreso General ha decretado lo que sigue:

"El Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 127 de la Constitución Federal, y previa la aprobación de todas las Legislaturas de los Estados, declara adicionados y reformados los artículos 111 y 124 de la misma Constitución, en los siguientes términos:

Primera. Se reforma la fracción III del artículo 111 de la Constitución Federal, y se adiciona el mismo artículo en los términos siguientes:

Los Estados no podrán.....

.....

III. Acuñar moneda, emitir papel moneda, estampillas ni papel sellado.

IV. Gravar el tránsito de personas ó cosas que atraviesen su territorio.

V. Prohibir ni gravar directa ni indirectamente la entrada á su territorio, ni la salida de él, á ninguna mercancía nacional ó extranjera.

VI Gravar la circulación ni el consumo de efectos nacionales ó extranjeros, con impuestos ó derechos cuya exacción se efectúe por aduanas locales, requiera inspección ó registro de bultos, ó exija documentación que acompañe á la mercancía.

VII. Expedir ni mantener en vigor leyes ó disposiciones fiscales que importen diferencias de impuestos ó requisitos, por razón de la procedencia de mercancías nacionales ó extranjeras, ya sea que esta diferencia se establezca respecto á la producción semilar de la localidad, ó ya entre producciones semejantes de distinta procedencia.

Segunda. Se reforma el art. 124 de la Constitución federal en los términos siguientes:

Art. 124. Es facultad privativa de la Federación, gravar las mercancías que se importen ó exporten, ó que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aun prohibir por motivos de seguridad ó de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia; pero sin que la misma Federación pueda establecer ni dictar en el Distrito y Territorios federales, los impuestos y leyes que expresan las fracciones VI y VII del artículo 111.

ARTICULO TRANSITORIO.

Estas reformas y adiciones comenzarán á regir el dia 1° de Julio del año de 1896.

México, á 23 de Abril de 1896.—*José M. Romero*, diputado por el Estado de Michoacán, presidente.—*Roberto Gayol*, diputado por el Estado de Puebla, vice-presidente.—*Emilio Rabasa*, senador por el Estado de Sinaloa, presidente.—*Ramón Fernández*, senador por el Estado de Tamaulipas, vice-presidente.—(Siguen las firmas de los CC. Diputados y Senadores) .....

.....

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, promulgándose por Bando Nacional.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á primero de Mayo de mil ocho cientos noventa y seis.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, 1° de Mayo de 1896.—*González Cosío.*—Al

.....

NUMERO 12.

LEY DE 10 DE JUNIO DE 1898, QUE REFORMA LOS ARTICULOS 5°, 31 Y 35 DE LA CONSTITUCIÓN.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 1ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitución Federal, y previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformados los art. 5°, 31 y 35 de la misma Constitución, en estos términos:

Art. 5° Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial.

En cuanto á los servicios públicos, solo podrán ser en los términos que establezcan las leyes respectivas, obligatorio el de las armas, y obligatorias y gratuitas las funciones eletorales, las cargas concejiles y las de jurado.

El Estado no puede permitir que se lleve á efecto ningún contrato, pacto ó convenio, que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación ó de voto religioso.

La ley en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación ú objeto con que pretendan erigirse. Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su proscripción ó destierro.

Art. 31. Es obligación de todo mexicano:

I. Defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos é intereses de su patria.

II. Prestar sus servicios en el Ejército ó Guardia Nacional, conforme á las leyes orgánicas respectivas.

III. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Art. 35. Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares.

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo

ó comisión, teniendo las calidades que la ley establezca.

III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país.

IV. Tomar las armas en el Ejército ó Guardia Nacional, para la defensa de la República ó sus instituciones, en los términos que prescriban las leyes.

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Sebastián Camacho, Diputado por el Estado de Guanajuato, Presidente.—R. Dondé, Senador por el Estado de Sonora, Presidente.—José M. Gamboa, Diputado por el Distrito Federal, Vice-presidente.—Guillermo de Landa y Escandón, Senador por el Estado de Chihuahua, Vice-presidente. (Siguen las firmas de los Ciudadanos Diputados y Senadores) .....

.....

Por tanto, mando se imprima, publíque, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional del Poder Ejecutivo de la Unión en México, á 10 de Junio de 1898.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación."

Y lo comunico á Vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 10 de 1898. *González Cosío.*—Al....

NUMERO 13.

Ley de 22 de Mayo de 1900, que reforma los arts. 91 y 96 de la Constitución.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación. —México.—Sección primera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:**

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitución Federal y previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformados los arts. 91 y 96 de la misma Constitución, en estos términos:

"Art. 91. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de 15 Ministros, y funcionará en Tribunal Pleno ó en Salas de la manera que establezca la ley.

Art. 96. La ley establecerá y organizará los Tribunales de Circuito, los Juzgados de Distrito y el Ministerio Público de la Federación.

Los funcionarios del Ministerio Público y el Procurador General de la República que ha de presidirlo, serán nombrados por el Ejecutivo.

TRANSITORIO.

Las reformas anteriores comenzarán á regir al expirar el período para el que fueron electos los actuales Fiscal y Procurador General."

Francisco Bulnes, Diputado por el Estado de Michoacán, Presidente.—E. Cañas, Senador por el Estado de Michoacán, Presidente.—M. S. Herrera, diputado por el Estado de Veracruz, Vice-presidente.—Bernabé Loyola, Senador, por el Estado de Querétaro, Vice-presidente. (Siguen las firmas de los Ciudadanos Diputados y Senadores).....

.....

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacso Nacional de México á 22 de Mayo de 1900.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 22 de 1900. —*González Costo.*—Al.....

NUMERO 14.

LEY DE 14 DE MAYO DE 1901, QUE REFORMA EL ARTICULO 23 DE LA CONSTITUCION.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación. —Sección primera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 127 de la Constitución Federal, y previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformado el artículo 23 de la misma Constitución, en los siguientes términos:

Art. 23. Queda abolida la pena de muerte para los delitos políticos. En cuanto á los demás, sólo podrá imponerse al traidor á la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación ó ventaja, al incendiario, al plagiario, al salteador de caminos, al pirata y á los reos de delitos graves del orden militar.

México, á 26 de Abril de 1901.

José López Portillo y Rojas, Diputado por el Estado de Nuevo León, Presidente.—J. de Teresa Miranda, Senador por el Estado de Yucatán, Presidente.—M. Leví, Diputado por el Estado de Veracruz Llave, Vicepresidente.—José Ramos, Senador por el Estado de

San Luis Potosí, Vice-presidente. (Siguen las firmas de los Ciudadanos Diputados y Senadores.).....

.....

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á 14 de Mayo de mil novecientos uno.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución, México, Mayo 14 de 1901.—*González Cosío.*—Al.....

NUMERO 15.

LEY DE 14 DE MAYO DE 1901, QUE REFORMA LA ULTIMA PARTE DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección primera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El congreso de los Estados Unidos Méxicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 127 de la Constitución Federal, y previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformada la última parte del artículo 27 de la misma Constitución en estos términos:

Artículo 27.....,

Las corporaciones é instituciones religiosas, cualesquiera que sea su carácter, denominación, duración ú

objeto, y las civiles cuando estén bajo el patronato, dirección ó administración de aquéllas ó de ministros de algún culto, no tendrán capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar más bienes raíces que los edificios que se destinen inmediata y directamente al servicio ú objeto de dichas corporaciones é instituciones. Tampoco la tendrán para adquirir ó administrar capitales impuestos sobre bienes raíces.

Las corporaciones é instituciones civiles, que no se encuentren en el caso expresado, podrán adquirir y administrar, además de los referidos edificios, los bienes inmuebles y capitales impuestos sobre ellos, que se requieran para el sostenimiento y fin de las mismas, pero con sujeción á los requisitos y limitaciones que establezca la ley federal que al efecto expida el Congreso de la Unión.

México, á 24 de Abril de 1901.

José López Portillo y Rojas, Diputado por el Estado de Nuevo León, Presidente.—J. de Teresa Miranda, Senador por el Estado de Yucatán, Presidente.—M. Leví, Diputado por el Estado de Veracruz Llave, Vice-presidente.—José Ramos, Senador por el Estado de San Luis Potosí, Vice-presidente. (Siguen las firmas de los CC. Diputados y Senadores.) .....

.....

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á 14 de Mayo de mil novecientos uno.—*Porfirio Díaz*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Y lo comunico á Vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 14 de 1901. —*González Cosío.*—Al.....

NUMERO 16.

LEY EXPEDIDA EL 19 Y PROMULGADA EL 31 DE OCTUBRE DE 1901, SOBRE REFORMA DE LOS ARTS. 72 FRAC. VI Y 125 DE LA CONSTITUCIÓN.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación. —México.—Sección primera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 127 de la Constitución Federal, y previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformados la fracción VI del art. 72, y el art. 125 de la misma Constitución en los siguientes términos:

Art. 72.—Fracción VI. "Para legislar en todo lo concerniente al Distrito Federal y Territorios."

Art. 125.—"Los fuertes, cuarteles, almacenes de depósito y demás bienes inmuebles destinados por el Gobierno de la Unión al servicio público ó al uso común, estarán sujetos á la jurisdicción de los Poderes Federales, en los términos que establezca la ley que expedirá el Congreso de la Unión; mas para que lo estén igualmente los que en lo sucesivo adquiera dentro del territorio de algún Estado, será necesario el consentimiento de la Legislatura respectiva."

México, á 19 de Octubre de 1901.—*Francisco de P. Gochicoa*, diputado presidente. diputado por el Estado de Guanajuato.—*Alfonso Lancaster Jones*, senador por el Es-

tado de Jalisco, presidente.—*Víctor Manuel Castillo*, diputado por el 2º Distrito del Estado de Chiapas, vicepresidente.—*Bernabé Loyola*, senador vicepresidente, senador por el Estado de Querétaro.—(Siguen las firmas de los CC. Diputados y Senadores.).....

.....

.....

Antonio Ramos Pedrueza, diputado por el Estado de Guanajuato, secretario.—*Rafael Pardo*, diputado por el undécimo Distrito electoral del Estado de México, secretario.—*Constancio Peña Idiáquez*, diputado por el 16º Distrito electoral del Estado de Puebla, secretario.—*Genaro García*, diputado por el Estado de Zacatecas, secretario.—*A. Castañares*, senador por el Estado de Tabasco, secretario.—*M. Molina Solís*, senador por el Estado de Oaxaca, secretario.—*F. Martínez Calleja*, senador por el Estado de Tamaulipas, secretario.—*J. Cházaro Soler*, senador por el Estado de Guerrero, secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 31 de Octubre de 1901.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.

Y lo comunico á usted para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 31 de Octubre de 1901.—*González Cosío.*—Al.....

NUMERO 16, bis.

LEY DE 18 DE DICIEMBRE DE 1901
QUE DECLARA ADICIONADO EL ARTÍCULO 111 DE LA CONSTITUCIÓN CON LA FRAC. VIII.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación. —México.—Sección primera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 127 de la Constitución Federal y previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara adicionado el artículo 111 de la misma Constitución en los siguientes términos:

Art. 111. Los Estados no pueden en ningún caso:...

.....

.....

VIII. Emitir títulos de Deuda Pública, pagaderos en moneda extranjera ó fuera del Territorio Nacional; contratar directa ó indirectamente préstamos con Gobiernos extranjeros, ó contraer obligaciones en favor de Sociedades ó particulares extranjeros, cuando hayan de expedirse títulos ó bonos al portador ó transmisibles por endoso.

Alfredo Chavero, presidente, diputado por el Estado de Zacatecas.—*Eduardo Rincón Gallardo*, senador por el Es-

tado de San Luis Potosí, presidente.—*Félix Díaz*, diputado vicepresidente por el Estado de Veracruz Llave.—*Francisco Albíztegui*, senador por el Estado de Guanajuato, vicepresidente.—(Siguen las firmas de los CC. Diputados y Senadores.).....

.....

.....

Antonio Ramos Pedrueza, diputado por el 3er. Distrito electoral del Estado de Guanajuato, secretario.—*Rafael Pardo*, diputado por el 11º Distrito electoral del Estado de México, secretario.—*Constancio Peña Idiáquez*, diputado por el 16º Distrito electoral del Estado de Puebla, secretario.—*Ricardo N. del Río*, diputado por el 7º Distrito electoral del Distrito Federal, prosecretario.—*Adolfo Castañares*, senador por el Estado de Tabasco, secretario.—*M. Molina Solís*, senador por el Estado de Oaxaca, secretario.—*J. Cházaro Soler*, senador por el Estado de Guerrero, secretario.—*Francisco Martínez Calleja*, senador por el Estado de Tamaulipas, secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á 18 de Diciembre de 1901.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 18 de 1901.—*González Cosío.*—Al.....

NUMERO 17.

LEY DE 18 DE DICIEMBRE DE 1901
QUE REFORMA EL ARTÍCULO 53 DE LA CONSTITUCIÓN.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación —México.—Sección primera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 127 de la Constitución Federal, y previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformado el artículo 53 de la misma constitución en los siguientes términos:

Art. 53. Se elegirá un diputado propietario por cada sesenta mil habitantes ó por una fracción que pase de veinte mil, teniendo en cuenta el censo general del Distrito Federal y el de cada Estado y Territorio. La población del Estado ó Territorio que fuere menor de la que se fija en este artículo, elegirá, sin embargo, un diputado propietario.

Rosendo Pineda, diputado por el Estado de Oaxaca, presidente.—*Rafael Dondé*, senador el Estado de Sonora, presidente.—*José Castellot*, diputado por el Estado de Hidalgo, vicepresidente.—*Emilio Rabasa*, senador por Sinaloa, vicepresidente.—(Siguen las firmas de los C.C. Diputados y Senadores.).....

.....

.....

Autonio Ramos Pedrueza, diputado por el 3er. Distrito electoral del Estado de Guanajuato, secretario.—*Rafael Pardo*, diputado por el undécimo Distrito electoral del Estado de México, secretario.—*Constancio Peña Idiáquez*, diputado por el 16° Distrito electoral del Estado de Puebla, secretario.—*Ricardo N. del Río*, diputado por el 7° Distrito electoral del Distrito Federal, prosecretario. —*A. Castañares*, senador por el Estado de Tabasco, secretario.—*F. Martínez Callejx*, senador por el Estado de Tamaulipas, secretario.—*M. Molina Solís*, senador por el Estado de Oaxaca, secretario.—*J. Cházaro Soler*, senador por el Estado de Guerrero, secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á 18 de Diciembre de 1901.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 18 de 1901.—*Gonzáles Cosío.*—Al.....

NUMERO 18.

LEY DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1902
QUE REFORMA EL ARTÍCULO 43 DE LA CONSTITUCIÓN ERIGIENDO EL TERRITORIO DE QUINTANA ROO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación. —México.—Sección primera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 127 de la Constitución Federal, previos los requisitos que el mismo artículo establece, declara haber sido aprobada por las Legislaturas de todos los Estados la reforma del artículo 43 constitutivo en los siguientes términos:

"Art. 43. Las partes integrantes de la Federación, son los Estados de Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihnahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Valle de México, Veracruz, Yucatán, Zacatecas, el Territorio de la Baja California, el Territorio de Tepic, formado con el séptimo Cantón del Estado de Jalisco, y el de Quintana Roo.

El Territorio de Quintana Roo se formará de la porción oriental de la península de Yucatán, la cual quedará limitada por una línea divisoria que, partiendo de la Costa Norte del Golfo de México, siga el arco del meridiano 87° 32' (longitud Oeste de Greenwich), hasta su intersección con el paralelo 21°, y de allí continúe á encontrar el paralelo que pasa por la torre Sur de Chemax, veinte kilómetros al Oriente de este punto; y llegando después al vértice del ángulo formado por las líneas que dividen los Estados de Yucatán y Campeche, cerca de Put, descienda al Sur hasta el paralelo límite de las Repúblicas de México y de Guatemala.

Gabriel Mancera, diputado por el Estado de Hidalgo, presidente. —*M. Molina Solís*, senador por el Estado de

Oaxaca, presidente. — *Enrique C. Creel*, diputado por el Estado de Chihuahua, vicepresidente. — *V. Carranza*, senador por el Estado de Coahuila, vicepresidente.— (Siguen las firmas de los C.C. Diputados y Senadores)....

.....

.....

.....

Emeterio de la Garza, diputado secretario por el 6º Distrito electoral del Estado de Hidalgo.—*Ernesto Chavero*, diputado secretario por el 3er. Distrito electoral del Estado de México.—Por el Estado de Tlaxcala, *Modesto R. Martínez*, diputado secretario.—Por el Estado de Guanajuato, 5º Distrito electoral, *Lorenzo Elízaga*, diputado secretario.—*Adolfo Castañares*, senador por el Estado de Tabasco, secretario.—*A. Arguinzóniz*, senador por el Estado de Querétaro, secretario.—*José Ramos*, senador por el Estado de San Luis Potosí, secretario.—*Ignacio T. Chávez*, senador por el Estado de Aguascalientes, secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á veinticuatro de Noviembre de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz.* —Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 24 de 1902.—*González Cosío.*—Al.....

NUMERO 19.

LEY SOBRE VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y AMPLIACIÓN DEL PERÍODO PRESIDENCIAL PROMULGADA EL 6 DE MAYO DE 1904, QUE DEROGA LAS FRACCIONES XXXI Y XXXII DEL ARTÍCULO 72, Y REFORMA LOS ARTÍCULOS 72 INCISO A, 74, 78, 79, 80, 81, 82, 83 y 84, Y LA PRIMERA PARTE DEL ARTÍCULO 103 DE LA CONSTITUCIÓN.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación. —Sección 1ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien expedir el siguiente decreto:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le confiere el art. 127 de la Constitución Federal, y en virtud de la aprobación unánime de las Legislaturas de los Estados, declara reformados los arts. 72, 74, 78, 79 á 84 inclusive, y la primera parte del 103 de la misma Constitución, en los siguientes términos:

Artículo único. Se derogan las fracciones XXXI y XXXII del art. 72, y se reforman los arts. 72, inciso A, 74, 78, 79 á 84 inclusive, y la primera parte del 103, en los términos siguientes:

Art. 72.—A. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

I. Erigirse en Colegio Electoral para ejercer las fa-

cultades que la ley le señale respecto á la elección de Presidente y Vicepresidente de la República, Magistrados de la Suprema Corte de Justicia y senadores por el Distrito Federal.

II. Calificar y decidir sobre las renuncias y licencias del Presidente y del Vicepresidente de la República, y sobre las renuncias de los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 74. Las atribuciones de la Comisión Permanente, sin perjuicio de las demás que le confiere esta Constitución, son las siguientes:.....

.....

Art. 78. El Presidente y Vicepresidente de la República entrarán á ejercer sus funciones el 1º. de Diciembre, y durarán en su cargo seis años.

Art. 79. Los electores que designen al Presidente de la República, elegirán también, el mismo día y de igual modo, en calidad de Vicepresidente, á un ciudadano en quien concurran las condiciones que para el Presidente exige el art. 77.

El Vicepresidente de la República será Presidente nato del Senado, con voz, pero sin voto, á no ser en caso de empate. El Vicepresidente podrá, sin embargo, desempeñar algún cargo de nombramiento del Ejecutivo, y en este caso, lo mismo que en sus otras faltas, será substituído en la presidencia del Senado de la manera que disponga la ley respectiva.

Art. 80. Cuando el Presidente de la República no se presente el día designado por la ley á tomar posesión de su encargo, cuando ya en él ocurra su falta absoluta, ó se le conceda licencia para separarse de sus funciones, el Vicepresidente de la República asumirá el ejercicio del Poder Ejecutivo, por ministerio de la ley, sin necesidad de nueva protesta.

Si la falta del Presidente fuere absoluta, el Vicepresidente le substituirá hasta el fin del período para el que fué electo, y en los demás casos, hasta que el Presidente se presente á desempeñar sus funciones.

Art. 81. Si al comenzar un período constitucional no se presentaren el Presidente ni el Vicepresidente electos, ó la elección no estuviere hecha y declarada el 1º de Diciembre, cesará, sin embargo, el Presidente cuyo período haya concluído y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de Presidente interino, el Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, y si no lo hubiere ó estuviere impedido, uno de los demás Secretarios, siguiendo el orden de la ley que establezca su número.

De la misma manera se procederá cuando en caso de falta absoluta ó temporal del Presidente, no se presentare el Vicepresidente, cuando á éste se le conceda licencia para separarse de sus funciones, si las estuviere desempeñando, y si en el curso de un período ocurriere la falta absoluta de ambos funcionarios.

En caso de falta absoluta del Presidente y del Vicepresidente, el Congreso de la Unión, ó en sus recesos la Comisión Permanente, convocará desde luego á elecciones extraordinarias,

Cuando la falta de uno y otro funcionario tuviere lugar en el último año del período constitucional, no se hará tal convocatoria, sino que el Secretario que desempeñe el Poder Ejecutivo seguirá encargado de él hasta la toma de posesión del nuevo Presidente, ó de quien deba substituirlo conforme á los preceptos anteriores.

Los ciudadanos designados en las elecciones extraordinarias, tomarán posesión de sus cargos luego que se haga la declaración correspondiente, y los desempeñarán por el tiempo que falte para la expiración del período constitucional.

Cuando uno de los Secretarios del Despacho deba encargarse del Poder Ejecutivo, lo desempeñará sin necesidad de protesta, entretanto la otorga.

Art. 82. Los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República, sólo son renunciables por causa grave, que calificará la Cámara de Diputados, ante quien se presentará la renuncia.

Art. 83. El Presidente, al tomar posesión de su cargo, prestará ante el Congreso ó ante la Comisión Permanente, en los recesos de aquél, la siguiente protesta: "Protesto sin reserva alguna guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con sus adiciones y reformas, las Leyes de Reforma, las demás que de aquella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente de la República que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión."

El Vicepresidente de la República protestará en la misma sesión, en términos semejantes, desempeñar la Vicepresidencia, y en su caso, la Presidencia de la República; pero si estuviere impedido para hacer la protesta en esa sesión, deberá hacerlo en otra.

Art. 84. El Presidente y el Vicepresidente de la República no puede ausentarse del territorio nacional sin permiso de la Cámara de Diputados.

Art. 103. Los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios del Despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los Gobernadores de los Estados son responsables por infracción de la Constitución y Leyes Federales. El Presidente y el Vicepresidente de la República, durante el

tiempo de su encargo, sólo podrán ser acusados por traición á la patria, violación expresa de la Constitución, ataque á la libertad electoral y delitos graves del orden común.

Trinidad García, Diputado por el Estado de Veracruz, Presidente.—*Emilio Rabasa*, Senador por el Estado de Sinaloa, Presidente.—*Bartolomé Carbajal y Serrano*, Diputado por el Estado de Jalisco, Vicepresidente.—*Francisco de P. del Río*, Senador por el Estado de Hidalgo, Vicepresidente.—(Siguen las firmas de los CC. Diputados y Senadores).....

.....,

Secretarios. Diputados. Constancio Peña Idiáquez, diputado por el 15.° Distrito electoral del Estado de Puebla, secretario.—Ricardo N. del Río, diputado por el 17.° Distrito electoral del Estado de Puebla, secretario.—Carlos M. Saavedra, diputado por el 10 Distrito electoral del Estado de Puebla, secretario.—Juan de Pérez Gálvez, diputado por 9.° Distrito electoral del Distrito Federal, secretario.

Senadores. Carlos Flores, senador por el Estado de Yucatán, secretario.—Alejandro Prieto, senador por el Estado de Sonora, secretario.—Tomás Mancera, senador por el Estado de Puebla, secretario.—Abraham A. López, senador por el Estado de Chiapas, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á seis de Mayo de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Ramón Corral, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 6 de 1904. —*Corral.*—Al....

LEYES ORGANICAS

Y OTRAS DE

FRECUENTE APLICACION.

LEYES ELECTORALES.

NUMERO 20.

LEY ELECTORAL DE 18 DE DICIEMBRE DE 1901, QUE REFUNDIÓ TODAS LAS LEYES SOBRE LA MATERIA VIGENTES HASTA ESA FECHA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación. —México.—Sección primera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

CAPITULO I.

DE LA RENOVACIÓN DE LOS PODERES FEDERALES.

Art. 1º Para la renovación de los Poderes Federales habrá elecciones ordinarias cada dos años.

Las primarias se verificarán el último domingo de Junio y las de Distrito el segundo domingo de Julio del año en que deba haber renovación.

Art. 2º Cuando haya vacantes que cubrir ó por cualquier motivo no se hubieren verificado oportunamente las elecciones ordinarias, el Congreso, la Cámara respectiva en su caso ó la Comisión Permanente en sus recesos, convocarán á elecciones extraordinarias fijando prudencialmente los días en que se deban verificar. Si la elección debiere ser sólo de Diputados ó Senadores, la convocatoria se contraerá á los Distritos electorales ó entidades federativas en que aquella haya de hacerse.

CAPITULO II.

De los Distritos electorales.

Art. 3º Para la división de la República en Distritos electorales, servirá de base el Censo General que conforme á la ley y reglamentos relativos, debe repetirse en los años cuya numeración termine en cero, y sólo en el caso de que el Censo ordinario no se haga en la época prefijada, servirá de base el primero extraordinario general que se practique. (351)

Art. 4º Cada vez que llegue la ocasión determinada en el artículo anterior, y por lo menos tres meses antes del día que corresponda á las primarias en la primera elección general que deba hacerse, los Gobernadores de los Estados y la primera autoridad política del Distrito y Territorios federales, harán y mandarán publicar la división de la entidad que gobiernen en Distritos electorales numerados, comprendiendo en cada uno una población de sesenta mil habitantes y añadiendo con el último número, un Distrito más, si resultare una fracción de población excedente que pase de veinte mil almas.

(351) Conforme á la división electoral de los Estados, Distrito Federal y Territorios que se hizo en virtud de esta ley, los distritos electorales son 232, que eligen otros tantos Diputados al Congreso de la Unión.

Si la fracción no excediere de veinte mil, la división general de la entidad federativa, se hará distribuyendo la fracción con igualdad entre todos los Distritos electorales.

Esta división subsistirá hasta que vuelva á presentarse la ocasión que determina el art. 3º

Art. 5º Los funcionarios encargados de hacer la división, designarán en ella la población que deba servir de cabecera en cada Distrito electoral, prefiriendo para ello, en cuanto sea posible, la población, cabecera de división territorial, ú otra de importancia que reuna las condiciones de ser céntrica en el Distrito electoral, igualmente accesible para los electores y con los elementos necesarios para alojamiento y subsistencia.

Art. 6º Al publicarse la división de cada entidad federativa, se dará noticia de ello á las Cámaras del Congreso Federal y al Ministerio de Gobernación.

CAPITULO III.

DEL NOMBRAMIENTO DE ELECTORES.

Art. 7º Publicada por los Gobernadores y Jefes Políticos la noticia de la circunscripción que comprende cada uno de los Distritos electorales, los Ayuntamientos respectivos procederán á dividir sus Municipios en secciones, también numeradas, de quinientos habitantes de todo sexo y edad, para que den un elector por cada una. Si quedare una fracción que no llegue á quinientos habitantes, pero que no baje de doscientos cincuenta y uno, nombrará también un elector.

Las fracciones menores de doscientos cincuenta y un habitantes, se agregarán á la sección más inmediata, para que los ciudadanos concurran á nombrar su elector.

Art. 8º A fin de que en las secciones se nombren los

electores que expresa el art. 7º, los Ayuntamientos comisionarán una persona para cada una de las divisiones de su municipalidad, que empadrone á los ciudadanos que tengan derecho á votar, y que les expida las boletas que les hallan de servir de credenciales.

Art. 9º Estos comisionados harán constar en los padrones que formen: primero, el número de la sección y el número, letra ó seña de la casa; segundo, el nombre de los ciudadanos, su estado, su profesión ó ejercicio, su edad y si saben ó no escribir.

Art. 10. Las boletas que expidan los comisionados, deberán estar extendidas en esta forma.

Municipalidad de (tal parte).—Boleta núm.....
Sección 1ª (ó la que fuere.)

"El ciudadano N. concurrirá el Domingo (tantos) del corriente, á nombrar un elector en la mesa que se instalará, á las nueve de la mañana, en la calle (tal ó en tal paraje.)

Fecha

(Firma del empadronador.)

Estas boletas deberán estar en poder de los ciudadanos tres días antes del Domingo señalado para la elección. El votante pondrá al reverso de la suya el nombre del ciudadano á quien da su voto y firmará al calce si supiere hacerlo.

Art. 11. Con anticipación de ocho días, los empadronadores formarán listas de los ciudadanos que tengan derecho á votar, fijando estas listas en el paraje más público de la respectiva sección.

Los ciudadanos que no se hallen comprendidos en el registro publicado, pueden reclamar al mismo empadronador, y si éste no los atiende, ante la mesa que reciba la votación, para que decida en pro ó en contra del reclamante sin ulterior recurso.

Art. 12. Tienen derecho de votar en su respectiva sección los individuos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, conforme á los arts. 30 y 34 de la Constitución Federal.

No tendrán tal derecho si han perdido aquella calidad por alguna de las causas que menciona el art. 37 de la misma Constitución, salvo el caso de rehabilitación conforme al art. 38. (352)

Art. 13. A las nueve de la mañana del día de la elección, reunidos siete ciudadanos por lo menos, en el sitio público que se haya designado, y bajo la presidencia del vecino que al efecto haya comisionado el Ayuntamiento para sólo instalar la mesa, procederán á nombrar de entre los individuos presentes que hubieren recibido boleta, un presidente, dos escrutadores y dos secretarios; que desde luego comenzarán á funcionar.

Art. 14. Si al instalarse la mesa se suscitaren dudas sobre falta de requisitos para votar, en alguno de los presentes, la junta decidirá en el acto por mayoría de votos, y su decisión se ejecutará sin recurso. En caso de empate decidirá el Comisionado para presidir la instalación.

Art. 15. Si después de instalada la mesa, reclamare alguno la boleta que no le hubiese expedido el comisionado, se oirá á éste para lo cual y para que resuelva las demás dudas que ocurran, estará presente durante la elección. Si la mayoría de la mesa fallare á favor del reclamante, será admitido á votar, se consignará lo ocurrito en el acta y se expedirá al quejoso una boleta en los términos siguientes:

(352) Según lo dispuesto por el art. 37 Constitucional que se cita, la calidad de ciudadano se pierde por naturalización en país extranjero, por servir oficialmente al gobierno de otro país ó admitir de él condecoraciones, títulos ó funciones sin previa licencia del Congreso Federal, con excepción de los títulos literarios, científicos ó humanitarios que pueden admitirse libremente. El artículo 38 dispone que una ley fije los casos y forma para obtener la rehabilitación en los derechos.

Municipalidad de (tal parte.)
Sección núm. (tantos.)
"Se declara que el ciudadano N. tiene derecho de votar."

Fecha.

(Firma del presidente y un secretario.)

Art. 16. Los individuos de la clase de tropa permanente y de milicia activa que estén sobre las armas ó en Asamblea, votarán como simples ciudadanos en su respectiva sección, reputándose por morada de ellos el cuartel ó alojamiento en que habiten. Los generales, jefes y oficiales en servicio, votarán en las secciones adonde correspondan las casas en que estén alojados.

Art. 17. Los individuos de la clase de tropa, serán empadronados y recibirán boleta conforme á lo prevenido para los demás ciudadanos, y no serán admitidos á dar su voto si se presentan formados militarmente ó fueren conducidos por jefes, oficiales, sargentos ó cabos.

Art. 18. Los individuos que compongan la mesa se abstendrán de hacer indicaciones para que la elección recaiga en determinada persóna.

Art. 19. Al procederse al nombramiento de elector, sólo se admitirán las boletas que designen á un ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, residente en la sección, que no pertenezca al estado eclesiástico ni ejerza mando político ni jurisdicción de ninguna clase en la sección de que se trata.

Art. 20. Los ciudadanos irán entregando sus boletas al presidente de la mesa. Este las pasará á uno de los secretarios para que pregunte en voz baja si el ciudadano N. es el que el votante nombra para elector de su sección. Contestando éste afirmativamente, uno de los escrutadores pondrá la boleta en la urna ó caja preparada al efecto, y el otro escrutador anotará el padrón, ponien-

do al margen y en la línea del nombre del votante, la palabra *votó.*

Art. 21. Concluída la elección, uno de los secretarios, en presencia de los individuos de la mesa, y de los demás individuos presentes, contará las boletas y leerá en voz alta sólo el nombre del electo en cada una; al mismo tiempo ambos escrutadores llevarán la computación de votos formando las listas de escrutinio; por último, el presidente declarará en voz alta en quién ha recaído la eleccion por haber reunido más votos. Si dos ó más individuos tienen igual número de votos, se pondrán sus nombres en cedulillas dentro de una ánfora, y después que uno de los secretarios las mueva en todas direcciones, el otro secretario sacará una, la pondrá en manos del presidente, y éste leyendo en voz alta el nombre del favorecido, lo declarará electo.

Art. 22. En seguida se extenderá por duplicado el acta de la elección, firmándola el presidente, los escrutadores y los secretarios, y al ciudadano que haya sido declarado elector se le extenderá su credencial en esta forma:

Los infrascritos, certificamos que el ciudadano N. ha sido nombrado elector (con tantos votos) por la sección primera (ó la que fuere) de la municipalidad de (tal parte.)

Fecha.

(Firma de los individuos de la mesa.)

Art. 23. Si pasado el medio día no han concurrido los siete ciudadanos que por lo menos se requieren para la instalación de la mesa, el comisionado mandará llamar á los vecinos de la sección que estén más inmediatos, excitándolos á que se instalen en junta; pero si á pesar de esto no logra la reunión á las tres de la tarde, se retirará y dará parte por escrito al presidente del Ayuntamiento devolviendo el padrón y papeles respectivos.

Art. 24. Los expedientes de las elecciones formados con las boletas, listas de escrutinio y primeras copias de las actas, se mandarán á las juntas electorales del Distrito, por conducto de los presidentes de los Ayuntamientos, quedando en poder de los de las mesas, las segundas copias de las actas para el caso de extravío de las primeras.

CAPITULO IV.

De las elecciones del Distrito.

Art. 25. Los electores designados por las secciones, se presentarán en la cabecera del Distrito electoral que les corresponda, el jueves que precede al segundo domingo de Julio, ante la primera autoridad política del lugar. Esta tomará razón de cada credencial que se le presente, en el libro de actas preparado al efecto, no pudiendo por motivo ninguno negarse á hacerlo, ni impedir la incorporación de un elector.

Art. 26. Al día siguiente, los electores se reunirán en junta preparatoria en el local que se les hubiere designado, serán presididos por la primera autoridad del lugar, á quien asistirán en los trabajos de instalación dos electores por ella designados, y resultando presentes la mayoría de los electores que deba dar el Distrito, procederán en escrutinio secreto á nombrar un presidente, dos escrutadores y un secretario.

Art. 27. Inmediatamente después, la autoridad que presidió entregará al Secretario los expedientes de elección que hubiere recibido, formándose de dicha entrega inventario por duplicado, recogerá un ejemplar suscrito por el secretario y visado por el presidente, y dejará el otro en la Secretaría. Concluída la entrega se retirará.

Art. 28. Instalado el colegio electoral, los electores presentarán sus credenciales para su examen y calificación.

La mesa nombrará una primera comisión de cinco miembros, á quienes se pasarán los expedientes y credenciales para que dictamine sobre ellos, y la junta, en escrutinio secreto, nombrará una segunda comisión de tres miembros para que dictamine sobre los expedientes y credenciales de los miembros de la primera y de los individuos de la mesa.

Art. 29. Los dictámenes se presentarán precisamente la víspera de la elección, y se contraerán á examinar los expedientes con relación al capítulo tercero de la presente ley.

Art. 30. Leídos los dictámenes se pondrán inmediatamente á discusión y la junta los aprobará ó reprobará por mayoría absoluta de los votos presentes en el mismo día, siendo económicas las votaciones, ó nominales si las piden cinco ó más electores. En el segundo caso cada uno dirá sí ó no, comenzando por la derecha del presidente, y éste será el último que vote.

Art. 31. Todo elector tiene derecho de pedir que se vote separadamente la aprobación ó reprobación de una ó más credenciales; esta petición la puede hacer antes ó después de cerrarse la discusión.

Art. 32. Las decisiones de la junta acerca de la validez ó nulidad de las elecciones de sus miembros son inapelables.

Art. 33. Los electores que por algún impedimento no puedan estar presentes á la instalación de la junta, serán admitidos en su seno en todo tiempo á condición de que sus credenciales sean revisadas por la comisión respectiva y aprobadas por la junta.

Art. 34. Cuando en una población deban reunirse dos ó más Colegios electorales, la primera autoridad política desempeñará en el primero de ellos las funciones de instalación que le atribuye esta ley, en los demás las des-

empeñará un comisionado que para cada Colegio nombrará con anticipación la misma autoridad.

Art. 35. El día en que se deban verificar las elecciones de Distrito se reunirán los electores en el edificio que se les hubiere designado, ocuparán los asientos sin preferencia de lugar y el presidente anunciará que comienza la sesión. En seguida se dará cuenta con los dictámenes sobre credenciales, si se hubiesen tenido que formar por los electores que lleguen á última hora, aprobándose ó reprobándose en la forma prevenida.

CAPITULO V.

DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS Y SENADORES.

Art. 36. Cada Colegio electoral nombrará el día señalado, un Diputado propietario y un suplente y elegirá en seguida un Senador propietario y un suplente, unos y otros con los requisitos que exige la Constitución Federal.

Art. 37. No pueden ser electos diputados ni senadores el Presidente de la República, ni los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia. Tampoco pueden serlo los Jueces de Circuito y de Distrito, los Jefes de Hacienda Federal, los Comandantes Militares, los Gobernadores, sus Secretarios, los Jefes Políticos, los Prefectos, los Subprefectos, los Jefes de fuerza con mando, los Magistrados de los Tribunales Superiores y los Jueces de Primera Instancia en las demarcaciones donde ejerzan respectivamente los mencionados cargos. Estas restricciones comprenden á los que, en los días de elección ó dentro de los treinta días anteriores á ella desempeñan ó hayan desempeñado las funciones á que se refiere este artículo.

Art. 38. Concluidas las ritualidades prescriptas en el

artículo 35, procederá la Junta á nombrar el diputado propietario que toque á su distrito electoral respectivo, haciéndose la elección por escrutinio secreto y por medio de cédulas. Los electores depositarán sus votos en la ánfora, que se pondrá en la mesa; procediendo con orden silencio y regularidad: se levantarán de sus asientos uno á uno, por la derecha de la mesa y cuando haya cesado el movimiento, el secretario preguntará en voz alta y por dos veces: ¿ha concluído la votación? y después de una prudente espera vaciará las cédulas sobre la mesa, las contará también en voz alta y de igual modo las leerá una á una hasta concluir.

Cualquiera de los escrutadores formará la lista de escrutinio, escribiendo los nombres que lea el secretario y anotando los votos con líneas verticales sobre una horizontal. El otro escrutador irá reuniendo en grupos separados las cédulas correspondientes á cada candidatura, para confrontarlas con la lista. Estando ésta conforme, se pondrá en pie el presidente, leerá en voz alta los nombres y votos de cada individuo y declarará electo al que hubiere reunido, por lo menos, los de la mayoría absoluta de los electores presentes.

Art. 39. Si ningún candidato hubiere reunido la mayoría absoluta de los votos, se repetirá la elección entre los dos que obtuvieron mayor número, quedando electo el que obtuviere la dicha mayoría. Si hay igualdad de sufragios en más de dos candidatos, entre ellos se hará la elección, pero habiendo al mismo tiempo otro candidato que haya obtenido mayor número de votos que ellos, se le tendrá por primer competidor y el segundo se sacará de entre los primeros por votación, bajo las reglas prescriptas en el artículo anterior.

Art. 40. Cuando en los escrutinios resulte empate ó igualdad de votos entre dos candidatos, se repetirá la

votación y subsistiendo el empate decidirá la suerte á quien deba declararse electo.

Art. 41. Si aparecieren cédulas en blanco, se considerarán como votos en favor del candidato que hubiere obtenido el mayor número.

Art. 42. La elección de diputado suplente, se hará en seguida en los mismos términos prevenidos para la del propietario.

Art. 43. Concluída esta elección se hará en actos sucesivos la votación del senador propietario y el suplente con las ritualidades prescriptas en el artículo 38. El presidente se limitará á declarar el número de votos que haya obtenido cada candidato y el de las cédulas en blanco si las hubiere.

Art. 44. Copia íntegra y literal del acta se remitirá al Gobierdo del Estado ó autoridad superior política del Distrito Federal ó Territorio de que se trate y parciales de lo concerniente á elección de diputados, con la cabeza y pie de aquel documento á la Cámara Popular del Congreso de la Unión y á los individuos electos. Copias semejantes de lo relativo á elección de senadores se enviarán á la Legislatura del Estado ó en su caso á la Cámara de Diputados del Congreso General para la computación de votos. Todas las copias irán firmadas por el presidente, escrutadores y secretario.

Art. 45. Los presidentes de las juntas electorales de distrito, publicarán el resultado de la elección y los avisos se fijarán en los parajes públicos acostumbrados. Los Gobernadores de los Estados, la autoridad política superior del Distrito Federal y de los Territorios, harán lo mismo con las listas de las elecciones verificadas en todas las demarcaciones de su mando, cuidando de que se inserten en los periódicos y anotarán el número del distrito electoral á que corresponde cada diputado.

CAPITULO VI.

DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Art. 46. (Derogado.) Al día siguiente de nombrados los diputados, cada junta de distrito electoral se volverá á reunir como el día anterior; y los electores, repitiendo lo conducente de lo preceptuado en el artículo 35, nombrarán por escrutinio secreto mediante cédulas, una persona para Presidente de la República. La votación se verificará en los términos que previene el art. 38. (353).

Art. 47. (Derogado.) Antes de concluir la sesión se extenderá, discutirá y aprobará el acta que de ella se levante, firmándola todos los electores presentes que en seguida se retirarán.

Una copia de ella se remitirá, subscripta por los individuos de la mesa, al Gobierno del Estado ó autoridad superior política del Distrito ó Territorios Federales, y otra á la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. El resultado de la elección se publicará en la forma que fija el art. 45. (354.)

(353.) El art. 3º. de la ley de 24 de Mayo de 1904 deroga el 46 que se anota. El art. 1º. de la misma ley fija la manera de proceder en la elección de Presidente y Vicepresidente de la República. Véase esa ley adelante bajo el núm. 21.

(354.) La ley de 24 de Mayo de 1904 deroga este artículo 47 y en su artículo 2º se ocupa del acta que debe levantarse de la sesión del Colegio electoral, de las copias que deben sacarse y de la publicación del resultado de la elección. Puede verse dicha ley adelante bajo el núm. 21.

CAPITULO VII.

DE LA ELECCIÓN DE MAGISTRADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Art. 48. Al tercer día del nombramiento de diputados y senadores, si toca hacer renovación de Magistrados, total ó parcialmente, se hará la elección por el Colegio con las formalidades prescriptas en los artículos 35 y 38. Se elegirán uno á uno los Magistrados que indique la convocatoria ó cuando la renovación sea total, quince magistrados. El orden de la elección determinará la antigüedad de cada Magistrado.

Art. 49. Terminadas estas elecciones, se extenderá y leerá el acta, se pondrá á discusión, se aprobará y firmará como las de los días anteriores, disolviéndose en seguida la Junta. Se sacarán dos copias autorizadas de dichas actas para remitir una al Gobierno del Estado ó autoridad superior política del Distrito Federal ó Territorios, y otra á la Cámara de Diputados al Congreso de la Unión, publicándose listas de los candidatos, con expresión de los votos reunidos á su favor.

CAPITULO VIII.

DE LAS FUNCIONES ELECTORALES DE LAS LEGISLATURAS.

Art. 50. Luego que la Legislatura de un Estado reciba los expedientes de los Colegios relativos á elección de Senadores, los pasará á una Comisión escrutadora que rendirá dictamen, declarando electos á los que hayan obtenido mayoría absoluta de sufragios para propietario y suplente. Si no hubiere habido más que mayoría relativa, la Legislatura elegirá entre los que la hubieren obtenido, procediendo en los términos que disponen los artículos 38 á 41 de esta ley.

Art. 51. Si en la ocasión á que se refiere el artículo que precede, se hallare en receso la Legislatura, será desde luego convocada á sesiones en la forma que prevenga la legislación particular del Estado.

Art. 52. La discusión y votación del dictamen de la comisión escrutadora, así como la elección en su caso que previene el artículo 50, se harán en una sola sesión que se consagrará á este único objeto.

Del acta se levantarán tres copias con la inserción del dictamen autorizadas por la mesa, una se remitirá al senador propietario, otra al suplente y la tercera á la Comisión permanente del Congreso Federal, con las listas de escrutinio de la Legislatura y los expedientes recibidos de los Colegios electorales.

Las Legislaturas cumplirán con las funciones que les encomienda esta ley dentro del tiempo oportuno para que los senadores puedan presentarse á las juntas preparatorias.

Art. 53. (Derogado.) La computación de votos para Senadores del Distrito Federal, se hará por la Cámara de Diputados de toda preferencia tan luego como quede legítimamente instalada, con el mismo procedimiento establecido para las Legislaturas de los Estados. (355).

CAPITULO IX.

DE LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN.

Art. 54. Todo ciudadano mexicano tiene derecho á reclamar la nulidad de una elección primaria ó secundaria, ante el colegio electoral ó la Cámara de Diputados respec-

(355.) El art. 9º. de la citada ley de 24 de Mayo de 1904 deroga el 53 que se anota y el art. 3º de la propia ley fija los procedimientos que han de seguirse en la computación de votos para Senadores por el Distrito Federal. Consúltese aquélla bajo el número 21.

tivamente, con tal que lo haga por escrito antes del día en que ha de votarse sobre la credencial objetada y fundándose en una de las causas que expresa el artículo siguiente.

Art. 55. Son causas de nulidad de una elección:

I. La falta de un requisito legal en el electo, ó el estar comprendido en las prohibiciones de la Constitución general ó de esta ley.

II. La violencia ejercida por la fuerza pública ó por autoridades sobre las casillas ó Colegios electorales.

III. Haber mediado cohecho ó soborno de cualquiera parte ó amenazas graves de autoridades.

IV. El error sobre la persona elegida.

V. La falta de la mayoría de votos requerida por la ley.

VI. El error ó fraude en la computación de votos.

CAPITULO X.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 56 El cargo de elector es gratuito y obligatorio. (356) Nadie puede excusarse de desempeñar en las casillas ó Colegios electorales los cargos ó comisiones que conforme á esta ley se le asignen.

Art. 57. En las juntas electorales no habrá guardias ni se presentarán con armas los ciudadanos. Para deliberar en ellas sobre la inteligencia y ejecución de esta ley, se formularán proposiciones escritas que admitidas á discusión serán aprobadas ó reprobadas á mayoría absoluta de los votos presentes: el presidente de la junta

(356) El párrafo 2º del art. 5º reformado de la Constitución, declara que son gratuitas y obligatorias las funciones electorales.

concederá la palabra por turno y por sólo dos veces á dos electores de los que la pidan en pro, y á dos de los que la pidan en contra, el uso de la palabra no puede exceder de media hora. Tomada una resolución cualquiera, debe ajustarse á ella la junta que la hubiere acordado.

Art. 58. Siempre que un ciudadano fuere electo diputado simultáneamente por dos ó más distritos, deberá preferir la representación por el de la vecindad; si no es vecino de ninguno, por el del nacimiento; si no es vecino ni natural de los Distritos donde lo hayan nombrado, la suerte decidirá cuál debe representar, cubriendo los suplentes la representación de los Distritos que resulten vacantes.

Art. 59. Quedan derogadas las leyes de 12 de Febrero de 1857 y sus reformas de 23 de Octubre de 1872, 23 de Mayo de 1873, 15 de Diciembre de 1874 y 16 de Diciembre de 1882." (357)

Alfredo Chavero, diputado presidente.—*Eduardo Rincón Gallardo*, senador presidente.—*Constancio Peña Idiáquez*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á diez y ocho de Diciembre de mil novecientos uno.—*Porfirio Díaz.* —Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 18 de 1901.—*González Cosío.* Al.....

---

(357) Las leyes que se derogan fueron refundidas con algunas modificaciones en la ley electoral de 18 de Diciembre de 1901 que se anota.

NUMERO 21.

LEY DE 24 DE MAYO DE 1904, SOBRE ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, COMPUTACIÓN DE VOTOS PARA SENADORES POR EL DISTRITO FEDERAL, FUNCIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS COMO COLEGIO ELECTORAL, Y ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y MAGISTRADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA QUE DEBE HACER LA MISMA CÁMARA, CUANDO NO HAYA HABIDO MAYORÍA ABSOLUTA DE SUFRAGIOS EN LA RESPECTIVA ELECCIÓN POPULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación. —México.—Sección primera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"**PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicados, á sus habitantes, sabed:**

Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

De la elección de Presidente y Vicepresidente de la República.

Art. 1º Cuando además de las elecciones á que se refiere el capítulo V de la ley de 18 de Diciembre de 1901 (358) debiere haber elección de Presidente y Vicepresidente de la República, los mismos electores se reunirán en sus respectivos Colegios al día siguiente al en que se hayan reunido para la elección de Diputados y Senadores. Instalado el Colegio y repitiéndose lo conducente de lo preceptuado en el art. 35 de la ley citada, los elec-

(358) El capítulo V que se cita trata de la elección de Diputados y Senadores.

tores procederán á elegir por escrutinio secreto, mediante cédulas, á un ciudadano para Presidente de la República, verificándose la votación de acuerdo con lo prevenido en el art. 38 de la misma ley; pero limitándose á declarar el Presidente del Colegio, el número de votos que haya obtenido cada candidato, y el de las cédulas en blanco, si las hubiere. Acto continuo y en los mismos términos, se procederá á la elección de Vicepresidente de la República.

Art. 2º Antes de concluir la sesión se extenderá, discutirá y aprobará el acta que de ella se levante, firmándola todos los electores presentes. Una copia de dicha acta, suscrita por los individuos de la Mesa, se remitirá al Gobierno del Estado ó autoridad superior política del Distrito ó Territorios Federales, y otra á la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ó á la Comisión Permanente, en su caso. El resultado de la elección se publicará en la forma que fija el art. 45 de la ley electoral de 18 de Diciembre de 1901. (359)

Art. 3º La computación de votos para Senadores por el Distrito Federal se hará por la Cámara de Diputados erigida en Colegio electoral. Para este fin tan pronto como la Cámara de Diputados quede legítimamente instalada ó si estuviere funcionando, tan pronto como se hayan recibido las copias de las actas de elecciones de Distrito, la Cámara, á propuesta del Presidente de la misma, nombrará una comisión escrutadora compuesta de tres de sus miembros. La comisión así nombrada deberá presentar dictamen dentro de tercero día; y la Cámara de Diputados procederá á la declaración ó á la elección, en su caso, con sujeción á las reglas establecidas en los arts. 5º. y 8º. de esta ley.

---

(359) La ley de 18 de Diciembre que se cita puede verse antes bajo el número 20.

Del acta de la sesión se compulsarán tres copias autorizadas por la Mesa, de las cuales una se enviará al senador propietario, otra al suplente y la tercera á la Cámara de Senadores, á quien también se enviará copia íntegra del dictamen de la Comisión escrutadora.

Art. 4º. Siempre que haya habido elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República, ó de Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, la Cámara de Diputados, al día siguiente de haber quedado legítimamente instalada, mandará pasar á su Gran Comisión los expendientes de los Colegios electorales de la República.

Si al verificarse la elección ó elecciones, estuviere funcionando la Cámara de Diputados, el presidente de ésta mandará pasar los expedientes á la Gran Comisión, tan pronto como se reciban los de la mayoría de los Colegios electorales.

Art. 5º. La Cámara de Diputados se erigirá en Colegio electoral el décimo día, á contar de aquél en que se hayan mandado pasar los expedientes á la Gran Comisión, ó al día siguiente si el décimo día no fuere útil. Abierta la sesión, se dará cuenta desde luego con el dictamen que deberá presentar la Gran Comisión y el cual se contraerá á consultar, en proposiciones concretas y separadas, que se declaren elegidos para los respectivos cargos, á los ciudadanos que hayan obtenido la mayoría absoluta de los sufragios. Este dictamen se pondrá inmediatamente á discusión.

Si no hubiere habido mayoría absoluta de sufragios en la elección de algún funcionario, él dictamen de la Gran Comisión se concretará á exponer cuál ha sido el resultado de la elección, detallando el número de votos que haya obtenido cada candidato.

Art. 6º. En el caso de la parte final del artículo que precede, la Cámara procederá á elegir al funcionario ó

funcionarios respectivos, recogiéndose la votación por medio de cédulas que irán depositando los diputados en una ánfora ó ánforas á medida que sean llamados según orden alfabético de apellidos.

La elección se hará exclusivamente entre los dos candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos en las elecciones de Distrito. Si al practicarse el escrutinio resultaren cédulas en blanco ó en que figure el nombre de terceras personas, se compulsarán como votos emitidos á favor del candidato que hubiere obtenido el mayor número de sufragios de los diputados.

Art. 7º. Si del cómputo de los sufragios de las elecciones de Distrito, resultare igualdad de sufragios á favor de dos ó más candidatos, entre éstos se hará la elección; pero habiendo al mismo tiempo otro candidato que haya obtenido mayor número de votos que aquéllos, á éste se le tendrá como primer competidor, y el segundo se sacará de entre los primeros por votación, en los términos prescritos.

Art. 8º. Si en alguna votación resultare empate, se repetirá aquélla; y si aun subsistiere el empate, la suerte decidirá á quien debe considerarse como electo para la función respectiva ó como competider en el caso del artículo anterior.

Art. 9º. Se derogan los arts. 46, 47 y 53 de la ley de 18 de Diciembre de 1901 (360) y el 151 del Reglamento para el gobierno interior del Congreso General de 20 de Diciembre de 1897. (361).

(360.) Como ya se dijo, la ley de 18 de Diciembre de 1901 á que se hace referencia, puede consultarse antes marcada con el número 20.

(361.) El artículo 151 que se deroga, disponía cómo debía hacer la Cámara de Diputados la elección de Presidente de la República ó de individuos de la Suprema Corte, cuando no hubiera habido mayoría absoluta de sufragios en las elecciones populares ó en caso de empate en la votación.

T. Reyes Retana, senador presidente.—*Luis Pérez Verdía*, diputado presidente.—*Abraham A. López*, senador secretario.—*Carlos M. Saavedra*, diputado secretario.– Rúbricas."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en México, á 24 de Mayo de 1904.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Ramón Corral, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 24 de 1904. —*Corral.*—Al.....

LEYES DIVERSAS.

NUMERO 22.

LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1870, SOBRE DELITOS OFICIALES DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DE LA FEDERACION. (362)

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección primera.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«El Congreso de la Unión decreta:

Art. 1° Son delitos oficiales en los altos funcionarios de la Federación, el ataque á las instituciones democráticas, á la forma de gobierno republicano representativo federal, y á la libertad del sufragio; la usurpación de atribuciones, la violación de las garantías individuales y cualquiera infracción de la Constitución ó leyes federales en puntos de gravedad,

Art. 2° La infraccion de la Constitución ó leyes federales en materia de poca importancia, constituye una falta oficial en los funcionarios á que se refiere el artículo anterior.

---

(362) Tiene relación con ésta, la ley de 6 de Junio de 1896, reglamentaria de los artículos 104 y 105 de la Constitución, sobre la manera de juzgar á los altos funcionarios federales. Véase esta última adelante, bajo el número 51.

Art. 3° Los mismos funcionarios incurren en omisión por la negligencia ó inexactitud en el desempeño de las funciones anexas á sus respectivos encargos, lo cual, tratándose de los gobernadores de los Estados, se entiende sólo en lo relativo á los deberes que les imponga la Constitución ó leyes federales.

Art. 4° El delito oficial se castigará con la destitución del encargo en cuyo desempeño se haya cometido y con la inhabilidad para obtener el mismo ú otro encargo ó empleo de la Federación, por un tiempo que no baje de cinco ni exceda de diez años.

Art. 5° Son penas de la falta oficial, la suspensión respecto del encargo en cuyo desempeño hubiere sido cometida, la privación consiguiente de los emolumentos anexos á tal encargo y la inhabilidad para desempeñarlo, lo mismo que cualquiera otro encargo ó empleo de la Federación; todo por un tiempo que no baje de un año, ni exceda de cinco.

Art. 6° La omisión en el desempeño de funciones oficiales, será castigada con la suspensión, así del encargo como de la remuneración; y con la inhabilidad para desempeñarlo, lo mismo que cualquiera otro encargo ó empleo del orden federal: todo por un tiempo que no baje de seis meses, ni exceda de un año.

Art. 7° Los funcionarios cuyos delitos, faltas ú omisiones deberán juzgarse ó castigarse conforme á este ley, son los mismos que enumera el artículo 103 de la Constitución federal; y el tiempo en que se les pueda exigir la responsabilidad oficial, es el que expresa el citado artículo y el 107 del mismo Código. (363)

Art. 8° Declarada la culpabilidad de cualquiera de los funcionarios á que se refiere el artículo anterior, por delitos, faltas ú omisiones en que hayan incurrido desempeñando sus respectivos encargos, queda expe-

---

(363) Los artículos 26 á 36 y 37 á 43 de la ley de 6 de Junio de 1896, señalan, respectivamente, los procedimientos que han de observar el Jurado de acusación y el Jurado de sentencia en los procesos por delitos oficiales seguidos contra los altos funcionarios federales. Puede consultarse dicha ley, en este Apéndice, bajo el número 51.

dito el derecho de la Nación ó el de los particulares para hacer efectiva ante los tribunales competentes y con arreglo á las leyes, la responsabilidad pecuniaria que hubieren contraído por daños y perjuicios causados al incurrir en el delito, falta ú omisión.

Art. 9° Siempre que se ligare un delito común con un delito, falta ú omisión oficial, después de sentenciado el reo por la responsabilidad de este último carácter, será puesto á disposición del juez competente, para que se le juzgue de oficio ó á petición de parte, y se le aplique la pena correspondiente al delito común.

Art. 10. En el caso del artículo anterior, la sección del Gran Jurado terminará su dictamen con dos proposiciones: una que corresponda á los delitos oficiales, pidiendo se declare que es ó no culpable el acusado; y la otra relativa á los delitos comunes, consultando si hay ó no lugar á proceder.

Art. 11. Los delitos, faltas ú omisiones oficiales producen acción popular.

«Salón de Sesiones del Congreso de la Unión.—México, Noviembre 3 de 1870.—*Isidro Montiel y Duarte*, Diputado Presidente.—*Guillermo Valle*, Diputado Secretario.—*Luis G. Alvírez*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional en México, á 3 de Noviembre de 1870.—*Benito Juárez.*—Al C Lic. José María Iglesias, Ministro de Justicia é instrucción Pública.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 3 de 1870.—*Iglesias.*—C.....

NUMERO 23.

LEY DE 27 DE MAYO DE 1871, QUE FIJA EL NUMERO DE DIPUTADOS QUE DEBE NOMBRAR CADA ESTADO.

"BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente: (364)

Art. 1º—Se convoca al pueblo mexicano, para que que con arreglo á la Constitución, á la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, y á la de 8 del mes presente, elija diputados al Congreso federal y Presidente de la República.

Art. 2º—El 6º Congreso constitucional se compondrá de 227 diputados, que nombrarán los Estados en los términos que siguen:

Aguascalientes	4
Campeche	2
Coahuila	2
Colima	2
Chiapas	5
Chihuahua	4
Durango	4
Guanajuato	18
Guerrero	8
Hidalgo	11
Jalisco (365)	21
México	16
Michoacán	15
Morelos	4
Nuevo León	4
Oaxaca	16
Puebla	20

(364) Después de la reforma del art. 53 de la Constitución hecha por la ley de 18 de Diciembre de 1901, la Cámara de Diputados se ha formado de 232 miembros.

(365) En la actualidad y por virtud de la citada reforma del artículo 53, el Estado de Jalisco elige 19 diputados.

Querétaro	4
San Luis Potosí	12
Sinaloa	4
Sonora	3
Tabasco	2
Tamaulipas	3
Tlaxcala	3
Veracruz	11
Yucatán	8
Zacatecas	10
Distrito federal	10
Baja California	1
Suman	227

Salón de sesiones del Congreso de la Unión. México, Mayo 25 de 1871.—*E. Montes*, Diputado Presidente.—*Luis G. Alvirez*, Diputado Secretario.—*Eleuterio Avila*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno general en México, Mayo veinticinco de mil ochocientos setenta y uno.—*Benito Juárez.*—Al C. José María del Castillo Velasco, Secretario de Estado y del despacho de Gobernación."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad, México, Mayo 27 de 1871.—*Castillo Velasco.*—Ciudadano....

NUMERO 24.

Decreto de 23 de Mayo de 1873

SOBRE QUE NO SE EXPIDA CONVOCATORIA PARA LAS ELECCIONES GENERALES ORDINARIAS

"**SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

El Congreso de la Unión decreta:

Art. 1.°.—Se convoca al pueblo mexicano á elecciones de diputados, las que se verificarán con arreglo al art. 53 de la Constitución y á las leyes de 12 de Febrero de 1857, 8 de Mayo de 1871 y 23 de Octubre de 1872.

Art. 2.°—Todos los Estados elegirán el mismo número de representantes que eligieron para el actual Congreso.

Art. 3.°—Se convoca igualmente al pueblo mexicano para que elija los siguientes magistrados de la Suprema Corte de Justicia, 1°, 5°, 6°, 7°, 9°, 10; cuatro supernumerarios, fiscal y procurador general de la Nación. Los magistrados 1.° y 6° empezarán á funcionar en 4 de Junio de 1874, y concluirán en la misma fecha de 1880. El 7.° empezará á funcionar el 27 de Noviembre de 1874 y concluirá en la misma fecha de 1880. El 5°, 9°, 10, los supernumerarios, el fiscal y el procurador general, comenzarán á funcionar el 10 de Febrero de 1874, y concluirán en la misma fecha de 1880.

Art. 4.°—En lo sucesivo no se expedirá convocatoria para las elecciones generales ordinarias, siendo válidas las que sin ella verificaren los Estados, Distrito Federal y Territorio de la Baja California. (366)

Palacio del Poder Legislativo de la Unión. México, Mayo veintitrés de mil ochocientos setenta y tres.—*M. Romero Rubio,* Diputado Presidente.—*S. Nieto,* Diputado Secretario.—*Ramón Gómez,* Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional de México, á veintitrés de Mayo de mil ochocientos setenta y trés.—*Sebastián Lerdo de Tejada.*—Al C. Lic. Cayetano Gómez y Pérez, Oficial Mayor encargado del Despacho de la Secretaría de Gobernación."

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y Libertad, México, Mayo 23 de 1873, —*Cayetano Gómez y Pérez,* Oficial Mayor.

---

(366) El decreto de 23 de Mayo de 1873 que se anota, fué derogado por el art. 59 de la ley de 18 de Diciembre de 1901. Apéndice núm. 20

NUMERO 25.

LEY DE 4 DE OCTUBRE DE 1873 QUE FIJA LA FÓRMULA PARA LA PROTESTA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección primera.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes sabed:

Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

"El Congreso de la Unión decreta:

Art. 1.º—La fórmula bajo que protestarán la observancia de las adiciones y reformas á la Constitución, el Presidente de la República, diputados al Congreso de la Unión, magistrados de la Suprema Corte de Justicia y demás funcionarios públicos y empleados de la Unión y de los Estados, será la siguiente. El Presidente de la República dirá: *Protesto sin reserva alguna guardar y hacer guardar las adiciones y reformas á la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, decretadas el 25 de Septiembre de 1873 y promulgadas el 5 de Octubre del mismo año.*"

Los diputados al Congreso de la Unión y magistrados de la Suprema Corte, al ser interrogados conforme á la interior fórmula, contestarán.—"*Sí protesto*"—El Presidente del Congreso y los funcionarios ó empleados que reciban la protesta anterior, dirán.—"*Si así lo hiciereis, la Nación os lo premie, y si nó, os lo demande.*"

Art. 2.º—Los empleados tanto de la Unión como de los Estados, que no ejerzan autoridad ni jurisdicción, solamente protestarán guardar las referidas adiciones y reformas á la Constitución.

Art. 3º Los funcionarios y empleados tanto de la Unión, como de los Estados, que por causas indepen-

dientes de su voluntad, no protestaren al dia siguiente de la promulgación de la acta de reformas en cada lugar, podrán hacerlo en el que fije la autoridad respectiva. Esta misma protesta se exigirá á todos los que en lo sucesivo obtuvieren cualquier cargo ó empleo público al tomar posesión de él, sin perjuicio de lo que previene el artículo 121 de la Constitución.

Palacio del Congreso de la Unión. México, Octubre 4 de 1873.—*Mariano Yáñez*, Diputado Presidente.—*Julio Zarate*, Diputado Secretario.—*A. Riba y Echeverría*, Diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á cuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—*Sebastián Lerdo de Tejada.* — Al C. Lic. Cayetano Gómez y Pérez, Oficial Mayor encargado del Despacho de Gobernación."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y Libertad, México, Octubre 4 de 1873.—*Cayetano Gómez y Pérez*, Oficial Mayor.—C...

NUMERO 26.

LEY DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1874
SOBRE LA MANERA DE CONTAR EL PERÍODO CONSTITUCIONAL DE LOS MAGISTRADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección primera.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de la Unión decreta:

Art. 1°.—El término de seis años que tiene de duración el encargo de magistrado de la Suprema Corte de Justicia, debe contarse desde el dia en que otorgue la protesta constitucional; cuyo dia será señalado por el Congreso al hacer la declaración del magistrado electo.

Art. 2°.—Si dicho funcionario no se presentare á otorgar la protesta el dia fijado por el Congreso, siempre se contará el período de seis años desde aquella fecha.

Palacio del Poder Legislativo.—México, Noviembre 25 de 1874.—*R. G. Guzmán*, Diputado Presidente.—*Luis G. Alvírez*, Diputado Secretario.—*Alejandro Prieto*, Diputado Secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Sebastián Lerdo de Tejada.*—Al C. Lic. J. Díaz Covarrubias, encargado del Despacho de la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 26 de 1874.—*J. Díaz Covarrubias.*—C.....

NUMERO 27.

LEY DE 14 DE DICIEMBRE DE 1874, ORGÁNICA DE LAS ADICIONES Y REFORMAS DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 1873.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección primera.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de la Unión decreta:

SECCIÓN PRIMERA.

Art. 1º.—El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. No podrán dictarse leyes estableciendo ni prohibiendo religión alguna; pero el Estado ejerce autoridad sobre todas ellas, en lo relativo á la conservación del órden público y á la observación de las instituciones.

Art. 2º.—El Estado garantiza en la República el ejercicio de todos los cultos. Sólo perseguirá y castigará aquellos hechos y prácticas que, aunque autorizados por algún culto, importen una falta ó delito con arreglo á las leyes penales.

Art. 3.º—Ninguna autoridad ó corporación, ni tropa formada, pueden concurrir con carácter oficial á los actos de ningún culto, ni con motivo de solemnidades religiosas se harán por el Estado demostraciones de ningún género. Dejan en consecuencia de ser días festivos todos aquellos que no tengan por exclusivo objeto solemnizar acontecimientos puramente civiles. Los domingos quedan designados como días de descanso para las oficinas y establecimientos públicos.

Art 4.º—La instrucción religiosa y las prácticas oficiales de cualquier culto, quedan prohibidas en todos los establecimientos de la Federación, de los Estados y de los Municipios. Se enseñará la moral en los que por la naturaleza de su institución lo permitan, aunque sin referencia á ningún culto. La infracción de este artículo será castigada con multa gubernativa de veinticinco á doscientos pesos, y con destitución de los culpables, en caso de reincidencia,

Las personas que habiten los establecimientos públicos de cualquiera clase, pueden, si lo solicitan, concu-

rrir á los templos de su culto y recibir en los mismos establecimientos, en caso de extrema necesidad, los auxilios espirituales de la religión que profesen. En los reglamentos respectivos se fijará la manera de obsequiar esta autorización, sin perjuicio del objeto de los establecimientos y sin contrariar lo dispuesto en el artículo 3.°

Art. 5.°—Ningún acto religioso podrá verificarse públicamente, sino en el interior de los templos, bajo la pena de ser suspendido el acto y castigados sus autores con multa gubernativa de diez á doscientos pesos, ó reclusión de dos á quince días. Cuando al acto se le hubiese dado además un carácter solemne por el número de las personas que á él concurran ó por cualquiera otra circunstancia, los autores de él, lo mismo que las personas que no obedezcan á la intimación de la autoridad para que el acto se suspenda, serán reducidas á prisión y consignadas á la autoridad judicial, incurriendo en la pena de dos á seis meses de prisión.

Fuera de los templos, tampoco podrán los ministros de los cultos, ni los individuos de uno ú otro sexo que los profesen, usar de trajes especiales ni distintivos que los caractericen, bajo la pena gubernativa de diez á doscientos pesos de multa.

Art. 6.°—El uso de las campanas queda limitado al estrictamente necesario para llamar á los actos religiosos. En los reglamentos de policía se dictarán las medidas conducentes á que con ese uso no se causen molestias al público.

Art. 7.°—Para que un templo goce de las prerrogativas de tal, conforme á los artículos 969 (367) y rela-

---

(367) El artículo que se cita, dice:

«Art. 969—Los que por medio de un alboroto ó desorden, impidan intencionalmente los ejercicios de un culto, ó los retarden, ó interrumpan los que se estén practicando en un lugar destinado á ese objeto, ó que habitualmente sirva para él, sufrirán de ocho días á tres meses de arresto, y multa de 25 á 300 pesos.—Esta misma pena se impondrá á los que imterrumpan algún acto solemne religioso que, con licencia de la autoridad política que deba darla, se ejecute fuera de los templos.

tivos del Código Penal del Distrito, que al efecto se declaran vigentes en toda la República, deberá darse aviso de su existencia é instalación á la autoridad política de la localidad, quien llevando un registro de los que se hallen en este caso, lo participará al gobierno del Estado, y éste al Ministerio de Gobernación. Tan luego como un templo no esté dedicado al ejercicio exclusivo del culto á que pertenezca, verificándose en él actos de otra especie, será borrado del registro de los templos para los efectos de este artículo.

Art. 8.º—Es nula la institución de herederos ó legatarios que se hagan en favor de los ministros de los cultos, de sus parientes dentro del cuarto grado civil, y de las personas que habiten con dichos ministros, cuando éstos hayan prestado cualquiera clase de auxilios espirituales á los testadores durante la enfermedad de que hubieren fallecido ó hayan sido directores de los mismos.

Art. 9.º—Es igualmente nula la institución de herederos ó legatarios que, aunque hecha en favor de personas hábiles, lo sean en fraude de la ley y para infringir la fracción III del art. 15.

Art. 10.—Los ministros de los cultos no gozan, por razón de su carácter, de ningún privilegio que los distinga ante la ley de los demás ciudadanos, ni están sujetos á más prohibiciones que las que en esta ley y en la Constitución se designan.

Art. 11.—Los discursos que los ministros de los cultos pronuncien aconsejando el desobedecimiento de las leyes ó provocando algún crímen ó delito, constituyen en ilícita la reunión en que se pronuncien, y deja ésta de gozar de la garantía que consigna el artículo 9.º de la Constitución, (368) pudiendo ser disuelta por la autoridad. El autor del discurso quedará sometido en este caso á lo dispuesto en el título sexto, capítulo octavo, libro tercero del Código Penal, que se declara vigente en el caso para toda la República. Los delitos que se cometan por instigación ó sugestión de un mi

(368) La garantía que consigna el artículo 9º constitucional, es la de asociarse ó reunirse con cualquier objeto lícito

nistro de algún culto, en los casos del presente artículo, constituyen á aquel en la categoría del autor principal del hecho.

Art. 12.—Todas las reuniones que se verifiquen en los templos serán públicas, estarán sujetas á la vigilancia de la policía, y la autoridad podrá ejercer en ella las funciones de su oficio cuando el caso lo demande.

Art. 13.—Las instituciones religiosas son libres para organizarse jerárquicamente según les parezca; pero esta organización no producirá ante el Estado más efectos legales, que el de dar personalidad á los superiores de ellas en cada localidad para los efectos del artículo 15. Ningún ministro de ningún culto podrá por lo mismo, á titulo de su carácter, dirigirse oficialmente á las autoridades. Lo hará en la forma y con los requisitos con que puede hacerlo todo ciudadano al ejercer el derecho de petición.

SECCION SEGUNDA.

Art. 14.—Ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raices, ni capitales impuestos sobre ellos, con excepción de los templos destinados inmediata y directamente al servicio público del culto, con las dependencias anexas á ellos que sean estrictamente necesarias para ese servicio.

Art. 15.—Son derechos de las asociaciones religiosas, representadas por el superior de ellas en cada localidad.

I. El de petición.

II. El de propiedad en los templos adquiridos con arreglo al artículo anterior, cuyo derecho será regido por las leyes particulares del Estado en que los edificios se encuentren, extinguida que sea la asociación en cada localidad, ó cuando sea la propiedad abandonada.

III. El de recibir limosnas ó donativos que nunca podrán consistir en bienes raíces, reconocimiento sobre ellos, ni en obligaciones ó promesas de cumplimiento futuro, sea á título de institución testamentaria, dona-

ción, legado ó cualquiera otra clase de obligación de aquella especie, pues todas serán nulas é ineficaces.

IV. El derecho de recibir aquellas limosnas en el interior de los templos por medio de los cuestores que nombren, bajo el concepto de que para fuera de ellos queda absolutamente prohibido el nombramiento de tales cuestores, estando los que nombren comprendidos en el art. 413 del Código Penal del Distrito cuyo artículo se declara vigente en toda la República.

V. El derecho que se consigna en el artículo siguiente:

Fuera de los derechos mencionados, la ley no reconoce ningunos otros á las sociedades religiosas con su carácter de corporación.

Art. 16.—El dominio directo de los templos que conforme á la ley de 12 de Julio de 1859 (369) fueron nacionalizados y que se dejaron al servicio del culto católico así como el de los que con posterioridad se hayan cedido á cualesquiera otras instituciones religiosas, continúa perteneciendo á la Nación; pero su uso exclusivo, conservación y mejora, serán de las instituciones religiosas á quienes se hayan cedido, mientras no se decrete la consolidación de la propiedad.

Art. 17.—Los edificios de que hablan los dos anteriores artículos estarán excentos del pago de contribuciones, salvo cuando fueren constituidos ó adquiridos nominal y determinadamente por uno ó más particulares que conserven la propiedad de ellos, sin transmitirla á una sociedad religiosa. Esa propiedad en tal caso se regirá conforme á las leyes comunes.

Art. 18.—Los edificios que no sean de particulares, y que con arreglo á esta sección y á la que sigue sean recobrados por la Nación, serán enajenados conforme á las leyes vigentes sobre la materia.

SECCION TERCERA

Art. 19.—El Estado no reconoce órdenes monásticas ni puede permitir su establecimiento cualquiera que sea

(369) La ley que se cita es la que nacionalizó los bienes que con diversos títulos, administraba el clero secular y regular

la denominación ú objeto con que pretendan erigirse. Las órdenes clandestinas que se establezcan, se considerarán como reuniones ilícitas que la autoridad puede disolver, si se tratare de que sus miembros vivan reunidos, y en todo caso los jefes, superiores y directores de ellas, serán juzgados como reos de ataque á las garantías individuales, conforme al art. 973 del Código Penal del Distrito, (370) que se declara vigente en toda la República.

Art. 20.—Son órdenes monásticas para los efectos del artículo anterior, las sociedades religiosas cuyos individuos vivan bajo ciertas reglas peculiares á ellas, mediante promesas ó votos temporales ó perpétuos, y con sujeción á uno ó más superiores, aun cuando todos los individuos de la orden tengan habitación distinta. Quedan por lo mismo sin efecto las declaraciones primera y relativas de la circular del Ministerio de Gobernación de 28 de Mayo de 1861 (371)

SECCION CUARTA.

Art. 21.—La simple promesa de decir verdad y la de cumplir las obligaciones que se contraen, sustituyen al juramento religioso en sus efectos y penas, pero una

---

(370) El artículo 973 del Código Penal que se cita, dice:

"Art. 973.—El que por medio de la violencia física ó moral, obligue á otro, sea mayor ó menor de edad, á que adopte una religión ó deje la suya, será castigado con dos años de prisión y multa de 100 á 1000 pesos."

"La misma pena se impondrá al que seduzca á un menor de diez y seis años, que esté en poder de sus padres ó tutores, para que adopte una religión distinta de aquella que sus padres ó tutores le enseñen."

(371) La prevención primera de la Circular que se cita, declaró: que las Hemanas de la Caridad no eran ni podían ser más que una sociedad meramente civil, reunida con el objeto de practicar actos de beneficencia, sin que el Gobierno les reconociera carácter alguno religioso; y la segunda prevención de la propia Circular autorizó á las mismas Hermanas de la Caridad para encargarse de la dirección y asistencia de las casas de beneficencia; pero sujetándose á reglamentos meramente civiles, aprobados por el Gobierno

y otra sólo son requisitos legales cuando se trate de afirmar un hecho ante los tribunales, en cuyo caso se prestará la primera, y la segunda cuando se tome posesión del cargo ó empleo. Esta última se prestará haciendo protesta formal, sin reserva alguna, de guardar y hacer guardar en su caso la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, con sus adiciones y reformas, y las leyes que de ella emanen. Tal protesta la deberán prestar todos los que tomen posesión de un empleo ó cargo público, ya sea de la Federación, de los Estados, ó de los Municipios. En los demás casos en que con arreglo á las leyes el juramento producía algunos efectos civiles, deja de producirlos la protesta, aun cuando llegue á prestarse.

SECCION QUINTA.

Art. 22.—El matrimonio es un contrato civil, y tanto él como los demás actos que fijan el estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios del orden civil en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Art. 23.—Corresponde á los Estados legislar sobre el estado civil de las personas y reglamentar la manera con que los actos relativos deben celebrarse y registrarse; pero sus disposiciones deberán sujetarse á las siguientes bases:

I. Las oficinas del registro civil serán tantas cuantas basten para que cómodamente puedan concurrir á ellas todas las personas que las necesiten, y estarán siempre á cargo de empleados de aptitud y honradez justificadas.

II. El registro de los actos del estado civil se llevará con debida exactitud y separación, en libros que estarán bajo la inspección de las autoridades políticas. La inscripción se hará con todos los requisitos y formalidades que garanticen su fidelidad y autenticidad de las actas. Estas no podrán contener raspaduras, entrerrenglonaduras, ni enmiendas, poniéndose la nota de (no

pasó) antes de firmarse á la que esté errada, y sentándola luego correctamente á continuación.

III. El servicio del estado civil será enteramente gratuito para el público, y sólo podrán establecerse aranceles para el cobro de derechos por aquellos actos que, pudiendo practicarse en las oficinas, á solicitud de los interesados se practiquen en sus casas; por la expedición de testimonios de las actas y por las inhumaciones que en los sementerios públicos se hagan en lugares privilegiados.

IV. Los oficiales del registro civil llevarán una copia de sus libros, sin interrupción ninguna entre las actas. Cada seis meses remitirán esta copia, autorizada al calce y con expresión de las fojas que contiene, rubricadas al márgen, al archivo del Gobierno de su Estado. Mensualmente remitirán además una noticia de los actos que en el mes hubieren registrado

V. Todos los actos del registro civil tendrán el carácter de públicos, y á nadie se le podrá negar el testimonio que solicite de cualquiera de las actas.

VI. Las actas del registro serán la única prueba del estado civil de las personas, y harán fe en juicio mientras no se pruebe su falsedad.

VII. El matrimonio civil no podrá celebrarse más que por un hombre con una sola mujer, siendo la bigamía y la poligamía delitos que las leyes castigan.

VIII. La voluntad de los contrayentes, libremente expresada en la forma que establezca la ley, constituye la esencia del matrimonio civil: en consecuencia, las leyes protegerán la emisión de dicha voluntad é impedirán toda coacción sobre ella.

IX. El matrimonio civil no se disolverá más que por la muerte de uno de los cónyuges; pero las leyes pueden admitir la separación temporal por causas graves, que serán determinadas por el legislador, sin que por la separación quede hábil ninguno de los consortes para unirse con otra persona.

X. El matrimonio civil no podrá celebrarse por personas que por incapacidad física no puedan llenar los fines de su estado, ni por aquellas que por incapacidad moral no puedan manifestar su consentimiento. El ma-

trimonio que en estos casos llegare á celebrarse, deberá declararse nulo á petición de una de las partes.

XI. El parentesco de consanguinidad ó afinidad entre ascendientes y descendientes en línea recta, y de hermanos carnales consanguíneos ó uterinos, serán causas también que impidan la celebración del matrimonio, y que contraído lo diriman.

XII. Todos los juicios que los casados tengan que promover sobre nulidad ó validez del matrimonio, sobre divorcio y demás concernientes á este estado, se seguirán ante los tribunales civiles que determinen las leyes, sin que surtan efecto alguno legal las resoluciones que acaso lleguen á dictarse por los ministros de los cultos sobre estas cuestiones.

XIII. La ley no impondrá ni proscribirá los ritos religiosos respecto del matrimonio. Los casados son libres para recibir ó no las bendiciones de los ministros de su culto, que tampoco producirán efectos legales.

XIV. Todos los cementerios y lugares donde se sepulten cadáveres, estarán bajo la inmediata inspección de la autoridad civil, aun cuando pertenezcan á empresas particulares. No podrá establecerse ninguna empresa de este género sin licencia de la autoridad respectiva: no podrán hacerse inhumaciones ni exhumaciones sin permiso ú órden por escrito del funcionario ó autoridad competente.

Art. 24.—El estado civil que una persona tenga conforme á las leyes de un Estado ó Distrito, será reconocido en todos los demás de la República.

SECCIÓN SEXTA.

Art. 25.—Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin su pleno consentimiento y sin la justa retribución. La falta del consentimiento, aun cuando medie la retribución, costituye un ataque á la garantía, lo mismo que la falta de retribución cuando el consentimiento se ha dado tácita ó expresamente, á condición de obtenerla.

Art. 26.—El Estado no puede permitir que se lleve á

efecto ningún contrato, pacto ó convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad, ya sea por causa de trabajo, de educación ó de voto religioso, ni en que el hombre pacte su proscripción ó destierro. Todas las estipulaciones que se hiciesen en contravención á este artículo, son nulas y obligan siempre á quien las acepte, á la indemnización de los daños y perjuicios que causare.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 27.—Es del resorte de las autoridades políticas de los Estados, imponer las penas gubernativas de que habla esta ley. Esas mismas autoridades incurrirán ante los gobernadores de los Estados en el doble de esas penas, en caso de que autoricen ó á sabiendas tolerasen que la ley se infrinja. Los gobernadores de los Estados son responsables, á su vez, por la infracción de la presente ley, y por las omisiones que cometan ellos ó las autoridades y empleados que les estén sujetos.

Art. 28—Los delitos que se cometan con infracción de las secciones 1ª, 2ª, 3ª y 6ª de esta ley, tienen el carácter de federales y son de la competencia de los Tribunales de la federación; pero los jueces de los Estados conocerán de ellos de oficio en los puntos en que no residan los de Distrito, y hasta poner la causa en estado de sentencia, remitiendola entonces para su fallo al juez de Distrito á quien corresponda. De los demás delitos que se cometan con infracción de las secciones 4ª y 5ª, conocerán las autoridades competentes, conforme al derecho común de cada localidad.

Art. 29.—Quedan refundidas en ésta las leyes de Reforma, que seguirán observándose en lo relativo al Registro Civil, mientras los Estados expiden las que deben dar conforme á la sección 5ª. Quedan también vigentes dichas leyes en todo lo que se refiere á nacionalización y enajenación de bienes eclesiásticos y pago de dotes á señoras exclaustradas, con las modificacio-

nes que por esta se introducen al artículo 8º de la ley de 25 de Junio de 1856. (372)

Palacio del Poder Legislativo. México, Diciembre 10 de 1874.—*Nicolás Lémus*, Diputado Presidente.—*Antonio Gómez*, Diputado Secretario.—*Luis G. Alvírez*, Diputado Secretario.—*J. V. Villada*, Diputado Secretario.—*Alejandro Prieto*, Diputado Secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Gobierno Nacional en México, á catorce de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Sebastián Lerdo de Tejada.*—Al C. Lic. Cayetano Gómez y Pérez, Oficial Mayor encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación."

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 14 de 1874.—*Cayetano Gómez y Pérez.*—Ciudadano.....

NUMERO 28.

LEY DE 31 DE MAYO DE 1882, SOBRE EXPROPIACION POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA EN LA CIUDAD DE MEXICO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Goberanción.—Sección segunda.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta: (373)

(372) El art. 8º que se menciona, habla de los edificios y otras propiedades exceptuadas de la desamortización.

(373) Las leyes de 12 de Junio de 1883 y 3 de Junio de 1901 (artículo 8º), tratan también de expropiación. Apéndice núms. 29 y 57.

Art. 1º—Mientras se expide la ley orgánica del artículo 27 de la Constitución, el ayuntamiento de esta capital podrá hacer la expropiación de aguas potables que necesite la ciudad, y la de los edificios que sean necesarios para el alineamiento de calles, sujetándose estrictamente á las bases acordadas en la ley de 13 de Septiembre de 1880, para la Compañía Constructora Nacional.

Art. 2º—Bajo las mismas bases podrá el Ejecutivo federal expropiar á los particulares, de los terrenos, edificios, materiales y aguas que sean necesarios para la construcción de caminos, ferrocarriles, canales, telégrafos, rectificaciones de ríos, fortificaciones, aduanas, muelles, diques, faros, almacenes y demás obras de pública utilidad que haga la administración, siempre que dichos terrenos, materiales, edificios y aguas, no estén destinados á alguna otra obra de utilidad pública.—*Julio Zárate*, Diputado Presidente.—*J. Baranda*, Senador Presidente.—*Antonio Z. Balandrano*, Diputado Secretario.—*F. Méndez Rivas*, Senador Secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo. México, á 30 de Mayo de 1882.—*Manuel González.*—Al C. Lic. Manuel A. Mercado, Oficial Mayor encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación."

Lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, á 31 de Mayo de 1882.—*M. A. Mercado.*—Al C.....

LAS BASES QUE SE CITAN EN EL DECRETO ANTERIOR SON LAS SIGUIENTES:

Art. 29.—La compañía ó Compañías podrán tomar, conforme á las leyes de expropiación por causas de utilidad pública, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el esta-

bleciento, reparación de las vías y sus dependencias, estaciones y demás accesorios, y mientras estas leyes no se den por el Congreso de la Unión, se observarán las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de distrito del Estado en donde estén situados el terreno ó materiales de cuya expropiación se trate, para que nombre un perito tercero en discordia, que emita su dictámen dentro del perentorio término de ocho días contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados. El Juez de distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellas emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres dias. El fallo del juez de distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública, para la construcción y reparación de las vías férreas, de sus dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días después de notificado por el juez de distrito, á pedimento de la Compañía, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de distrito, dicho funcionario, si la Compañía lo pidiere, ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesita ocupar, comezará el juicio, señalándose por el juez, previa audiencia del ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de éste, del perito que nombrase el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancía, y autorizando á la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno ó mate-

rial de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por la Compañía, pague lo que faltare ó recoga el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso, por causa de litigio ú otro motivo, el juez de distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Compañía y del que el mismo juez designe, en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulte al propietario.

VI Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

NUMERO 29.

LEY DE 12 DE JUNIO DE 1883, QUE HACE EXTENSIVA A LAS MUNICIPALIDADES DEL DISTRITO FEDERAL LA LEY DE 31 DE MAYO DE 1882, SOBRE EXPROPIACIÓN POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección segunda.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1.°—Se hace extensiva á las municipalidades del Distrito Federal la facultad que por el art. 1.° de la ley de 31 de Mayo de 1882 se concedió al Ayuntamiento de la capital. (374)

Art. 2.°:—No podrán las municipalidades mencionadas hacer expropiación alguna sin previo acuerdo del Gobernador del Distrito.

J. M. Vigil, Diputado presidente.—*P. Landázuri*, Senador Presidente.—*V. Moreno*, Diputado Secretario. —*D. Balandrano*, Senador Secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

"Dado en el Palacio Federal en México, á 12 de Junio de 1883.—*Manuel González.*—Al C. General Cárlos Díez Gutiérrez, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 12 de Junio de 1883. —*Díez Gutiérrez.*—Al....

NUMERO 30.

Ley de Colonización de 15 de Diciembre de 1883.

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Sección primera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:**

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

(374) Véase esta ley bajo el número 28.

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

CAPITULO I.

DEL DESLINDE DE LOS TERRENOS.

Art. 1.°—Con el fin de obtener los terrenos necesarios para el establecimiento de colonos, el Ejecutivo mandará deslindar, medir, fraccionar y valuar los terrenos baldíos ó de propiedad nacional que hubiere en la República, nombrando al efecto las comisiones de ingenieros que considere necesarias, y determinando el sistema de operaciones que hubiere de seguirse, (Citado en el art. 4.°)

Art. 2.°—Las fracciones no excederán en ningún caso de dos mil quinientas hectáras, siendo ésta la mayor extensión que podrá adjudicarse á un solo individuo mayor de edad, y con capacidad legal para contratar.

Art. 3.°—Los terrenos deslindados, medidos, fraccionados y valuados, serán cedidos á los inmigrantes extranjeros y á los habitantes de la República que desearen establecerse en ellos como colonos, con las condiciones siguientes: (Citado en el art. 22)

I. En venta, al precio de avalúo, hecho por los ingenieros y aprobado por la Secretaría de Fomento, en abonos pagaderos en diez años, comenzando desde el segundo año de establecido el colono.

II. En venta, haciéndose la exhibición del precio al contado, ó en plazos menores que los de la fracción anterior.

III. A título gratuito, cuando lo solicitare el colono; pero en este caso la extensión no podrá exceder de cien hectáras, ni obtendrá el título de propiedad sino cuándo justifique que lo ha conservado en su poder y lo ha cultivado el todo ó en una extensión que no baje de la décima parte, durante cinco años consecutivos. (Citado en los arts. 14 y 16.)

Art. 4.°—Luego que hubiere terrenos propios para la colonización, con las condiciones que establece el artículo 1.°, el Ejecutivo determinará cuáles deben colo-

nizarse desde luego, publicando el plano de ellos y los precios á que hubieren de venderse, procurándose en todo caso que la venta ó cesión de que habla el artículo anterior se haga en lotes alternados. El resto de los terrenos se reservará para irse vendiendo con las condiciones que establece esta ley, cuando fueren solicitados, ó cuando lo determine el Ejecutivo, quien podrá hipotecarlos con el fin de obtener fondos que, reunidos al producto de la venta de los terrenos, han de ser destinados exclusivamente para llevar á cabo la colonización. (Citado en el art. 22.)

CAPITULO II.

De los colonos.

Art. 5.°—Para ser considerado como colono, y tener derecho á las franquicias que otorga la presente ley, se necesita que, siendo el inmigrante extranjero, venga á la República con certificado del agente consular o de inmigración, extendido á solicitud del mismo inmigrante, ó de Compañía ó Empresa autorizada por el Ejecutivo para traer colonos á la República.

Si el solicitante reside en la República, deberá ocurrir á la Secretaría de Fomento, ó á los agentes que la misma Secretaría hubiere autorizado para admitir colonos, en las colonias que se funden en la República. (Citado en el art. 24 fracción II.)

Art. 6.°—En todos casos, los solicitantes han de presentar certificados de las autoridades respectivas, que acrediten sus buenas costumbres, y la ocupación que han tenido antes de hacer su solicitud para ser admitidos como colonos. (Citado en el art. 24 fracción II.)

Art. 7.°—Los colonos que se establezcan en la República gozarán por diez años, contados desde la fecha de su establecimiento, de las siguientes exenciones:

I. Exención del servicio militar.

II. Exención de toda clase de contribuciones, excepto las municipales,

III. Exención de los derechos de importación é interiores á los víveres, donde no los hubiere, instrumentos de labranza, herramientas, máquinas, enseres, material de construcción para habitaciones, muebles de uso y animales de cría ó de raza, con destino á las colonias. (375)

IV. Exención personal é intrasmisible de los derechos de exportación á los frutos que cosechen.

V. Premios por trabajos notables y primas y protección especial por la introducción de un nuevo cultivo ó industria.

VI. Exención de los derechos de legalización de firmas y expedición de pasaportes que los agentes consulares otorguen á los individuos que vengan á la República con destino á la colonización, en virtud de contratos celebrados por el Gobierno con alguna empresa ó empresas.

Art. 8.º—La Secretaría de Fomento determinará la cantidad y la clase de objetos que en cada caso deban introducirse libres de derechos (376) y la de Hacienda reglamentará la parte relativa á la manera de hacer las introducciones para evitar el fraude y el contrabando; pero sin impedir el pronto despacho de los objetos.

Art. 9.º—Los colonos que se establezcan en terrenos desprovistos de árboles y que justifiquen que en una parte de su lote, que no baje de la décima parte, han hecho una plantación de árboles en cantidad proporcionada á la extensión, y dos años antes del término de las excenciones, gozarán por un año más de la de contribución sobre todo el terreno, y en general, tendrán un año más de exención, por cada décima parte que destinen al cultivo de bosques.

Art. 10.—Las colonias se establecerán bajo el régimen municipal, sujetándose para la elección de sus au-

---

(375) La excención concedida por esta fracción debe sujetarse al Reglamento de 17 de Julio de 1889, inserto en el Apéndice bajo el número 35.

(376) En uso de la facultad concedida por el artículo 8º que se anota, la Secretaría de Fomento expidió el Reglamento de 17 de Julio de 1889. Véase bajo el número 35.

toridades y para el establecimiento de impuestos, á las leyes generales de la República y á las del Estado en donde se encuentren. La Secretaría de Fomento podrá, sin embargo, constituir agentes en las colonias, con el fin de darles mejor dirección á los trabajos, y de exigir el reembolso de las cantidades que se adeudaren á la Federación por cualquier título.

Art. 11.—Los colonos están obligados á cumplir los contratos que celebren con el Gobierno federal, ó con los particulares ó compañías que los trasporten y establezcan en la República.

Art. 12.—Todo inmigrante extranjero que se establezca en una colonia, manifestará en el acto de establecerse, ante el agente federal de colonización ó ante el notario ó juez respectivos, si tiene la resolución de conservar su nacionalidad, ó si desea obtener la mexicana que le concede la parte tercera del artículo 3º de la Constitución de la República.

Art. 13—Los colonos serán considerados con todos los derechos y obligaciones que á los mexicanos y extranjeros, en su caso, concede é impone la Constitución federal, gozando de las exenciones temporales que les otorga la presente ley; pero en todas las cuestiones que se susciten, sean de la clase que fueren, quedarán sujetos á las decisiones de los tribunales de la República, con absoluta exclusión de toda intervención extraña.

Art. 14.—Los colonos que abandonaren sin causa justificada debidamente, por más de un año y antes de haberlos pagado, los terrenos que se les hubieren cedido en venta, perderán el derecho á dichos terrenos y á la parte del precio que por ellos hubieren exhibido.

En el caso de la fracción III del art. 3º se pierde el derecho al título gratuito, abandonando el terreno ó dejándolo de cultivar por más de seis meses, sin causa debidamente justificada.

Art. 15.—En los lugares destinados por el Gobierno federal para nuevas poblaciones, se concederá un lote gratis para los colonos mexicanos ó extranjeros que quisieren establecerse en ellos, como fundadores; pero no adquirirán la propiedad de dicho lote, sino cuando justifiquen que antes de los dos primeros años de esta-

blecidos, han fabricado en él habitación, perdiendo el derecho á la adquisición en caso contrario. Se procurará tembién que la adjudicación se haga por lotes alternados.

Art. 16.—Los mexicanos que residan en el extranjero y que deseen establecerse en los lugares desiertos de las fronteras de la República, tendrán derecho á cesión gratuita de terreno, con las condiciones de la fracción III del art. 3°, hasta de doscientas hectaras de extensión, y al goce, por quince años, de las exenciones que otorga la presente ley.

Art. 17.—Queda autorizado el Ejecutivo para auxiliar á los colonos ó inmigrantes, en los casos que lo crea conveniente y con sujeción á las sumas que se consignen en las leyes de presupuestos, con los gastos de trasporte de ellos y sus equipajes por mar y en el interior, por una vez, y hasta donde lleguen las líneas de ferrocarriles; con los de manutención gratis hasta por quince días, en los lugares que determine, y con herramientas, semillas, materiales para habitaciones y animales para el trabajo y la cría; siendo reembolsable, en los mismos términos que el valor de los terrenos, el de estas últimas ministraciones.

CAPITULO III.

DE LAS COMPAÑÍAS.

Art. 18.—El Ejecutivo podrá autorizar á compañías para la habilitación de terrenos baldíos con las condiciones de medición, deslinde, fraccionamiento en lotes, avalúo y descripción, y para el trasporte de colonos y su establecimiento en los mismos terrenos. (Citado en el art. 20.)

Art. 19.—Para obtener la autorización, las compañías han de designar los terrenos baldíos que tratan de habilitar, su extensión aproximativa y el número de colonos que han de establecer en ellos en un tiempo dado.

Art. 20.—Las diligencias del apeo ó desilnde serán

autorizadas por el Juez de Distrito en cuya demarcación esté hubicado el baldío, y una vez concluidas, y si no hubiere opositor, se entregarán á la Compañía para que las presente á la Secretaría de Fomento, con las demás condiciones de que habla el art. 18. Mas si hubiere opositor, se procederá al juicio que corresponda, y en el que se tendrá por parte al representante de la Hacienda federal.

Art. 21.—En compensación de los gastos que hagan las compañías en la habilitación de terrenos baldíos, el Ejecutivo podrá concederles hasta la tercera parte de los terrenos que habiliten, ó de su valor; pero con las condiciones precisas de que no han de enajenar los terrenos que se les concedan, á extranjeros no autorizados para adquirirlos, ni en extensiones mayores que dos mil quinientas hectaras; bajo la pena de perder en los dos casos las fracciones que hubieren enajenado contraviniendo á estas condiciones, y cuyas fracciones pasarán desde luego á ser propiedad de la Nación.

Art. 22.—Los terrenos deslindados por las compañías, y con excepción de los que pudieren cederse á éstas en compensación de gastos por su habilitación, serán cedidos á los colonos, ó quedarán reservados en los términos y condiciones que establecen los arts. 3° y 4° de esta ley.

Art. 23.—Las autorizaciones que otorgue el Ejecutivo para la habilitación de terrenos baldíos, quedarán sin efecto y sin derecho á prórroga, cuando no se hubiere dado principio á las operaciones respectivas, dentro del término improrrogable de tres meses.

Art. 24.—El Ejecutivo podrá celebrar contratos con empresas ó compañías, para la introducción á la República y el establecimiento en ella de colonos é inmigrantes extranjeros, con las siguientes condiciones:

I. Las compañías han de fijar el tiempo preciso dentro del cual han de introducir un número determinado de colonos.

II. Los colonos ó inmigrantes han de llenar las condiciones establecidas en los arts. 5° y 6° de la presente ley,

III. Las bases de los contratos que han de celebrar las compañías con los colonos, se han de ajustar á las prescripciones de esta ley, y se han de someter á la aprobación de la Secretaría de Fomento.

IV. Las compañías han de garantizar á satisfacción del Ejecutivo, el cumplimiento de las obligaciones que contraigan en sus contratos, en los que se han de consignar los casos de caducidad y multa respectiva.

Art. 25.—Las compañías que contraten con el Ejecutivo él trasporte á la República, y el establecimiento en ella de colonos extranjeros, disfrutarán por un término que no ha de exceder á veinte años, de las siguientes franquicias y exenciones:

I. Venta á largo plazo y módico precio de terrenos baldíos ó de propiedad nacional, con el exclusivo objeto de colonizarlos.

II. Exención de contribuciones, excepto la del timbre, á los capitales destinados á la empresa.

III. Exención de derechos de puerto, excepto los establecimientos para mejoras en los mismos puertos, á los buques que por cuenta de las compañías conduzcan diez familias, por lo menos, de colonos á la República.

IV. Exención de derechos de importación á las herramientas, máquinas, materiales de construcción y animales de trabajo y de cría, destinado todo exclusivamente para una colonia agrícola, minera ó industrial, cuya formación haya autorizado el Ejecutivo. (377)

V. Prima por familia establecida, y otra menor por familia desembarcada; prima por familia mexicana establecida en colonia de extranjeros.

VI. Trasporte de los colonos, por cuenta del Gobierno, en las líneas de vapores y de ferrocarriles subvencionados.

Art. 26.—Las compañías extranjeras de colonización se considerarán siempre como mexicanas, debien-

(377) La exención de derechos de que habla esta fracción IV, debe sujetarse á las prevenciones del Reglamento de 17 de Julio de 1889. Véase bajo el número 35.

do tener domicilio en alguna de las ciudades de la República, sin perjuicio de los que puedan establecer en el exterior, y estando obligadas á constituir en el país una parte de su Junta directiva y á tener uno ó más apoderados en la misma República, ampliamente facultados para entenderse con el Ejecutivo.

Art. 27.—Todas las cuestiones que pudieren suscitarse entre el Gobierno y las compañías, serán dirimidas por los tribunales de la República y con arreglo á sus leyes, sin que puedan tener ingerencia en ellas los agentes diplomáticos extranjeros.

CAPITULO IV.

Disposiciones generales.

Art. 28.—Los particulares que destinen una parte ó el todo de terrenos de su propiedad para colonizarlos con diez familias, por lo ménos, de inmigrantes extranjeros, tienen derecho á que las colonias que establezcan en ellos gocen de las mismas franquicias y excenciones que las colonias que establezca el Gobierno federal, siempre que se sujeten á las condiciones que fije el Ejecutivo para asegurar el éxito de la colonia, y siempre que entre esas condiciones se consigne la de que los colonos han de adquirir, por compra ó cesión, un lote de terreno para cultivo.

El Ejecutivo podrá proporcionar colonos extranjeros á los particulares estipulando con ellos las condiciones con las que las han de establecer, y podrá auxiliarles también con los gastos de trasporte de los colonos.

Art. 29.—La colonización de las islas de ambos mares se hará por el Ejecutivo federal con sujeción á los preceptos de esta ley; reservándose precisamente el Gobierno en cada isla, una extensión de cincuenta hectaras para usos públicos. En caso de que la isla no tuviere la superficie suficiente para hacer la separación prevenida en este artículo, no se hará en ella ninguna venta de terrenos, y sólo podrán concederse éstos en arrendamiento por corto plazo.

En las colonias que se establezcan en las islas, habrá siempre un número de familias mexicanas, que no sea ménos de la mitad del número total de las familias colonizadoras.

Art. 30.—El Ejecutivo queda autorizado para adquirir, por compra ó cesión, terrenos de particulares, siempre que así lo creyere conveniente, para establecer en ellos colonias, y con sujeción á las partidas de gastos que, con tal fin, se consignen en las leyes de presupuestos de egresos.

Art. 31.—Se derogan todas las leyes anteriores á la presente sobre colonización.—*Aristeo Mercado*, Diputado Vicepresidente. — *Guillermo Palomino*, Secretario Presidente.—*Saturnino Ayón*, Diputado Secretario.—*Enrique María Rubio*, Senador Secretario.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 15 de Diciembre de 1883.—*Manuel González.*—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estddo y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México, 15 de Diciembre de 1883.—*Pacheco.*—Al C.....

NUMERO 31.

LEY DE 18 DE MAYO DE 1886, QUE FIJA EL NÚMERO DE DIPUTADOS QUE DEBEN ELEGIR EL ESTADO DE JALISCO Y EL TERRITORIO DE TEPIC.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.— Sección primera.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta: (378)

Artículo único. Desde la publicación de esta ley, el Estado de Jalisco eligirá diez y ocho diputados propietarios y diez y ocho diputados suplentes, y el Territorio de Tepic eligirá tres diputados propietarios y tres suplentes.—*Juan J. Baz*, Diputado Presidente.—*Pedro Sánchez Castro*, Senador Presidente.—*Félix Romero*, Diputado Secretario. — *Guillermo de Landa y Escandón*, Senador Secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, y circule para su debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 18 de 1886. —*Romero Rubio.*—Al C.....

---

(378) Esta ley modifica la de 27 de Mayo de 1871, que fija el número de diputados que debe nombrar cada Estado. Véase en su lugar bajo el número 23.

NUMERO 32.

LEY DE 28 DE MAYO de 1886 SOBRE EXTRANJERIA Y NATURALIZACIÓN.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta la siguiente:

Ley de Extranjeria y Naturalización.

CAPITULO I.

DE LOS MEXICANOS Y DE LOS EXTRANJEROS.

Art. 1.° Son mexicanos. (379)

I. Los nacidos en el territorio nacional, de padre mexicano por nacimiento ó por naturalización.

II. Los nacidos en el mismo territorio nacional, de madre mexicana y de padre que no sea legalmente conocido, según las leyes de la República. En igual caso se considerarán los que nacen de padres ignorados ó de nacionalidad desconocida.

---

(379) La Circular núm 1 de 4 de Octubre de 1894, expedida por la Secretaría de Relaciones Exteriores, se ocupa del estado civil de los mexicanos en el extranjero y fija la manera de comprobarlo en la República. Véase en el Diario Oficial núm. 83 de Octubre 5 de 1894.

III. Los nacidos fuera de la República, de padre mexicano que no haya perdido su nacionalidad. Si esto hubiere sucedido, los hijos se reputarán extranjeros; pudiendo sin embargo, optar por la calidad de mexicanos dentro del año siguiente al dia en que hubiere cumplido veintiun años, siempre que hagan la declaración respectiva ante los agentes diplomáticos ó consulares de la República, si residiesen fuera de ella, ó ante la Secretaría de Relaciones, si residiesen en el territorio nacional.

Si los hijos de que trata la fracción presente, residieren en el territorio nacional, y al llegar á la mayor edad hubieren aceptado algún empleo público ó servido en el ejército, marina ó guardia nacional, se les considerará por tales actos como mexicanos, sin necesidad de más formalidades. (Citado en el art. 18)

IV. Los nacidos fuera de la República, de madre mexicana, si el padre fuere desconocido y ella no hubiese perdido su nacionalidad según las disposiciones de esta ley. Si la madre se hubiere naturalizado en país extranjero, sus hijos serán extranjeros; pero tendrán el derecho de optar por la calidad de mexicanos, ejercido en los mismos términos y condiciones que determina la fracción anterior. (Citada en el artículo 18)

V. Los mexicanos que habiendo perdido su carácter nacional conforme á las prevenciones de esta ley, lo recobren cumpliendo con los requisitos que ella establece, según los diversos casos de que se trate.

VI. La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano; conservando la nacionalidad mexicana aún durante su viudez. (Citada en el artículo 18)

VII. Los nacidos fuera de la República, pero que, establecidos en ella en 1821, juraron el acta de independencia, han continuado su residencia en el territorio nacional y no han cambiado de nacionalidad.

VIII. Los mexicanos que, establecidos en los territorios cedidos á los Estados Unidos por los tratados de 2 de Febrero de 1848 y 30 de Noviembre de 1853, llenaron las condiciones exigidas por esos tratados para conservar su nacionalidad mexicana. Con igual carácter se considerará á los mexicanos que continúen resi-

diendo en territorios que pertenezcan á Guatemala, y á los ciudadanos de esta República que queden en los que corresponden á México, según el tratado de 27 de Septiembre de 1882; siempre que esos ciudadanos cumplan con las prevenciones estipuladas en el artículo 5.° del mismo tratado.

IX. Los extranjeros que se naturalicen conforme á la presente ley.

X. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad. En el acto de verificarse la adquisición, el extranjero manifestará al notario ó juez receptor respectivo, si desea ó no obtener la nacionalidad mexicana que le otorga la fracción III del artículo 30 de la Constitución, haciéndose constar en la escritura la resolución del extranjero sobre este punto.

Si elige la nacionalidad mexicana, ú omite hacer alguna manifestación sobre el particular, podrá ocurrir á la Secretaría de Relaciones dentro de un año, para llenar los requisitos que expresa el artículo 19, y ser tenido como mexicano. (Citada en el art. 19)

XI. Los extranjeros que tengan hijos nacidos en México, siempre que no prefieran conservar su carácter de extranjeros. En el acto de hacer la inscripción del nacimiento, el padre manifestará ante el juez del registro civil su voluntad respecto de este punto, lo que se hará constar en la misma acta; y si opta por la nacionalidad mexicana, ú omite hacer alguna manifestación sobre el particular, podrá ocurrir á la Secretaría de Relaciones, dentro de un año para llenar los requisitos que expresa el art. 19, y ser tenido como mexicano. (Citada en el artículo 19)

XII. Los extranjeros que sirvan oficialmente al Gobierno mexicano, ó que acepten de él títulos ó funciones públicas, con tal que dentro de un año, de haber aceptado los títulos ó funciones públicas que se les hubieren conferido, ó de haber comenzado á servir oficialmente al Gobierno mexicano, ocurran á la Secretaría de Relaciones para llenar los requisitos que expre-

sa el artículo 19, y ser tenidos como mexicanos. (Citada en los artículos 19 y 36)

Art. 2.º—Son extranjeros:

I. Los nacidos fuera del territorio nacional, que sean súbditos de gobiernos extranjeros y que no se hayan naturalizado en México.

II. Los hijos de padre extranjero ó de madre extranjera y padre desconocido, nacidos en el territorio nacional, hasta llegar á la edad en que conforme á la ley de la nacionalidad del padre ó de la madre, respectivamente, fuesen mayores. Trascurrido el año siguiente á esa edad, sin que ellos manifiesten ante la autoridad política del lugar de su residencia que siguen la nacionalidad de sus padres, serán considerados como mexicanos. (Citada en los artículos 18 y 29.)

III. Los ausentes de la República sin licencia ni comisión del Gobierno, ni por causa de estudios, de interés público, de establecimiento de comercio ó industria, ó de ejercicio de una profesión, que dejaren pasar diez años sin pedir permiso para prorrogar su ausencia. (380) Este permiso no excederá de cinco años cada vez que se solicite; necesitándose, despues de concedido el primero, justas y calificadas causas para obtener cualquier otro.

IV. Las mexicanas que contrajeren matrimonio con extranjero, conservando su carácter de extranjeras aun durante su viudez. Disuelto el matrimonio, la mexicana de orígen puede recuperar su nacionalidad, siempre que además de establecer su residencia en la República, manifieste ante el juez del estado civil de su domicilio, su resolución de recobrar esa nacionalidad. (Citada en el artículo 18.)

La mexicana que no adquiera por el matrimonio la

---

(380) El decreto de 12 de Diciembre de 1891 autoriza al Ejecutivo para declarar en casos particutares, y á solicitud de los interesados, que no han perdido su nacionalidad los mexicanos que lleven más de diez años de residir en el extranjero. Véase en el Diario Oficial número 146, de Diciembre 17 de 1891.

nacionalidad de su marido, según las leyes del país de éste, conservará la suya.

El cambio de nacionalidad del marido, posterior al matrimonio, importa el cambio de la misma nacionalidad en la mujer é hijos menores sujetos á la patria potestad, con tal que residan en el país de la naturalización del marido ó padre respectivamente, salva la excepción establecida en el inciso anterior de esta fracción.

V. Los mexicanos que se naturalicen en otros países.

VI. Los que sirvieren oficialmente á gobiernos extranjeros en cualquier empleo político, administrativo, judicial, militar ó diplomático, sin licencia del Congreso.

VII. Los que acepten condecoraciones, títulos ó funciones extranjeras sin previa licencia del Congreso federal, exceptuándose los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptarse libremente.

Art. 3°—Para el efecto de determinar el lugar de nacimiento, en los casos de los artículos anteriores, se declara que los buques nacionales, sin distinción alguna, son parte del territorio nacional, y que los que nazcan á bordo de ellos, se considerarán como nacidos dentro de la República.

Art. 4°—En virtud del derecho de extraterritorialidad de que gozan los agentes diplomáticos, tampoco se podrán reputar nunca como nacidos fuera del país, para los efectos de esta ley, los hijos de los ministros y empleados de las Legaciones de la República.

Art. 5°—La nacionalidad de las personas ó entidades morales, se regula por la ley que autoriza su formación: en consecuencia, todas las que se constituyan conforme á las leyes de la República, serán mexicanas, siempre que además tengan en ella su domicilio legal.

Las personas morales extranjeras gozan en México de los derechos que les conceden las leyes del país de su domicilio, siempre que éstos no sean contrarios á las leyes de la Nación.

CAPITULO II.

DE LA EXPATRIACION.

Art. 6°—La República Mexicana reconoce el derecho de expatriación, como natural é inherente á todo hombre, y como necesario para el goce de la libertad individual; en consecuencia, así como permite á sus habitantes ejercer ese derecho, pudiendo ellos salir de su territorio y establecerse en país extranjero, así también protege el que tienen los extranjeros de todas nacionalidades para venir á radicarse dentro de su jurisdición. La República, por tanto, recibe á los súbditos ó ciudadanos de otros Estados y los naturaliza según las prescripciones de esta ley.

Art. 7°—La expatriación y la naturalización consiguiente obtenida en país extranjero, no eximen al criminal de la extradición, juicio y castigo á que está sujeto, según los tratados, las prácticas internacionales y las leyes del país.

Art. 8°—Los ciudadanos naturalizados en México, aunque se encuentren en el extranjero, tienen derecho á igual protección del Gobierno de la República que los mexicanos por nacimiento, ya sea que se trate de sus personas ó de sus propiedades. Esto no impide que, si regresan á su país de origen, queden sujetos á responsabilidades en que hayan incurrido antes de su naturalización conforme á las leyes de ese país.

Art. 9°—El Gobierno mexicano protegerá, por los medios que autoriza el derecho internacional, á los ciudadanos mexicanos en el extranjero. El Presidente, según lo estime conveniente, usará de esos medios siempre que no constituyan actos de hostilidad; pero si no bastare la intervención diplomática, y tales medios fueren insuficientes, ó si los agravios á la nacionalidad mexicana fueren tan graves que demandaren medidas más severas, el Presidente dará luego cuenta al Congreso con los documentos relativos para los efectos constitucionales.

Art. 10—La naturalización de un extranjero queda sin efecto, por su residencia en el país de su origen durante dos años, á menos que sea motivada por desempeño de una comisión oficial del Gobierno Mexicano ó con permiso de éste.

CAPITULO III.

DE LA NATURALIZACION.

Art. 11.—Puede naturalizarse en la República todo extranjero que cumpla con los requisitos establecidos en esta ley.

Art. 12.—Por lo menos seis meses antes de solicitar la naturalización, deberá presentarse por escrito al ayuntamiento del lugar de su residencia, manifestándole el designio que tiene de ser ciudadano mexicano y de renunciar su nacionalidad extranjera. El ayuntamiento le dará copia certificada de esa manifestación, guardando la original en su archivo. (Citado en los artículos 14, 15, 17 y 18.)

Art. 13.—Trascurridos esos seis meses y cuando el extranjero haya cumplido dos años de residencia en la República, podrá pedir al Gobierno Federal que le conceda su certificado de naturalización. Para obtenerlo deberá antes presentarse ante el juez de distrito, bajo cuya jurisdicción se encuentre, ofreciendo probar los siguientes hechos:

I. Que según la ley de su país, goza de la plenitud de los derechos civiles, por ser mayor de edad.

II. Que ha residido en la República, por lo menos dos años, observando buena conducta.

III. Que tiene giro, industria, profesión ó rentas de qué vivir. (Citada en los artículos 15, 17, 18, 20 y 27.)

Art. 14.—A la solicitud que presente al juez de distrito, pidiendo que practique esa información, agregará la copia certificada expedida por el ayuntamiento, de que habla el articulo 12; acompañará además una renuncia expresa de toda sumisión, obediencia y fide-

lidad á todo Gobierno extranjero, y especialmente á aquel de quien el solicitante haya sido súbdito: á toda protección extraña á las leyes y autoridades de México, y á todo derecho que los tratados ó la ley internacional concedan á los extranjeros. (Citado en los artículos 18, 19 y 24.)

Art. 15.—El juez de distrito, prévia la ratificación que de su solicitud haga el interesado, mandará recibir, con audiencia del promotor fiscal, información de testigos sobre los puntos á que se refiere el artículo 13, pudiendo recabar, si lo estima necesario, el informe que respecto de ellos deberá dar el ayuntamiento y de que habla el artículo 12.

El juez admitirá igualmente las demás pruebas que sobre los puntos indicados en el artículo 13 presentare el interesado, y pedirá su dictámen al promotor fiscal. (Citado en el artículo 18.)

Art. 16.—El mismo juez, en el caso de que su declaración sea favorable al peticionario, remitirá el expediente original á la Secretaría de Relaciones para que expida el certificado de naturalización, si ha juicio de ella no hay motivo legal que lo impida. Por conducto del referido juez, el interesado elevará una solicitud á esa Secretaría pidiéndole el certificado de naturalización, ratificando su renuncia de extranjería y protestando su adhesión, obediencia y sumisión á las leyes y autoridades de la República. (Citado en los artículos 18, 19, 24 y 27.)

Art. 17—Los extranjeros que sirvan en la marina nacional mercante, pueden naturalizarse, bastando un año de servicio á bordo, en lugar de los dos que requiere el artículo 13. Para practicar las diligencias de naturalización, será competente el juez de distrito de cualquiera de los puertos que toque el buque, y de la misma manera cualquiera de los ayuntamientos de ellos podrá racibir la manifestacion á que se contrae el artículo 12.

Art. 18.—No están comprendidos en las disposiciones de los artículos 12, 13, 14, 15 y 16 los extranjeros que se naturalizan por virtud de la ley, y los que tienen el derecho de optar por la nacionalidad mexicana:

en consecuencia, los hijos de mexicano ó mexicana que ha perdido su ciudadanía á quienes se refieren las fracciones III y IV del artículo 1º; la extranjera que se case con mexicano, de que habla la fracción IV del mismo artículo; los hijos de padres extranjeros ó madre extranjera y padre desconocido, nacidos en el territorio nacional, de que trata la fracción II del artículo 2º, y la mexicana viuda de extranjero, de que habla la fracción IV de ese mismo artículo, se tendrán como naturalizados para todos los efectos legales, con sólo cumplir los requisitos establecidos en estas disposiciones, y sin necesidad de más formalidades.

Art. 19.—Los extranjeros que se encuentren en los casos de las fracciones X, XI y XII del artículo 1º, podrán ocurrir á la Secretaría de Relaciones en demanda de su certificado de naturalización, dentro del término que dichas fracciones expresan. A su solicitud acompañarán el documento que acredite que han adquirido bienes raíces, ó tenido hijos en México, ó aceptado algún empleo público, según los casos. Presentarán además la renuncia y protesta que para la naturalización ordinaria exigen los artículos 14 y 16. (Citado en el artículo 1º, fracción X, XI y XII y artículo 36.)

Art. 20.—La ausencia en país extranjero con permiso del Gobierno, no interrumpe la residencia que requiere el artículo 13, siempre que no exceda de seis meses, durante el período de dos años.

Art. 21.—No se concederán certificados de naturalización á los súbditos ó ciudadanos de nación con quien la República se halle en estado de guerra.

Art. 22.—Tampoco se darán á los reputados y declarados judicialmente en otros países, piratas, traficantes de esclavos, incendiarios, monederos falsos, ó falsificadores de billetes de Banco, ó de otros papeles que hagan las veces de moneda, ni á los asesinos, plagiarios y ladrones. Es nula de pleno derecho la naturalización que fraudulentamente haya obtenido el extranjero en violación de la ley.

Art. 23.—Los certificados de naturalización se ex-

pedirán gratituamente, sin poder cobrar por ellos derecho alguno á título de costas, registro, sello ó con cualquier nombre.

Art. 24.—Siendo personalísimo el acto de naturalización, sólo con poder especial y bastante para ese acto y que contenga la renuncia y protesta que debe hacer el mismo interesado personalmente, según los artículos 14 y 16, podrá ser éste representado; pero en ningún caso el poder suplirá la falta de residencia actual del extranjero en la República.

Art. 25.—La calidad de nacional ó extranjero es intrasmisible á terceras personas: en consecuencia, ni el nacional puede gozar de los derechos de extranjero, ni éste de las prerrogativas de aquel, por razón de una y otra calidad.

Art. 26.—El cambio de nacionalidad no produce efecto retroactivo. La adquisición y rehabilitación de los derechos de mexicano no surten sus efectos, sino desde el día siguiente á aquel en que se ha cumplido con todas las condiciones y formalidades establecidas en esta ley para obtener la naturalización.

Art. 27.—Los colonos que vengan al país en virtud de contratos celebrados por el Gobierno, y cuyos gastos de viaje é instalación sean costeados por éste, se considerarán como mexicanos. En su contrato de enganche se hará constar su resolución de renunciar su primitiva nacionalidad y de adoptar la mexicana, y, al establecerse en la colonia, extenderán ante la autoridad competente la renuncia y protesta que exigen los artículos 13 y 16, ésta se remitirá al Ministerio de Relaciones para que expida en favor del interesado el certificado de naturalización.

Art. 28.—Los colonos que lleguen al país por su propia cuenta, ó por la de compañías ó empresas particulares no subvencionadas por el Gobierno, así como los inmigrantes de toda clase, pueden naturalizarse, en su caso, según las prescripciones de esta ley. Los colonos establecidos hasta hoy quedan también sujetos á ella en todo lo que no contraríen los derechos que han adquirido según sus contratos.

Art. 29.—El extranjero naturalizado será ciudadano mexicano luego que reuna las condiciones exigidas por el artículo 34 de la Constitución, quedando equiparado en todos sus derechos y obligaciones, con los mexicanos, pero será inhábil para desempeñar aquellos cargos ó empleos que conforme á las leyes, exigen la nacionalidad por nacimiento, á no ser que hubiere nacido dentro del territorio nacional y su naturalización se hubiere efectuado conforme á la fracción II del artículo 2.°

CAPITULO IV.

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS EXTRANJEROS.

Art. 30.—Los extranjeros gozan en la República de los derechos civiles que competen á los mexicanos, y de las garantías otorgadas en la sección I del título I de la Constitución, salva la facultad que el Gobierno tiene para espeler al extranjero pernicioso.

Art. 31.—En la adquisición de terrenos baldíos y nacionales, de bienes raíces y buques, los extranjeros no tendrán necesidad de residir en la República; pero quedarán sujetos á las restricciones que les imponen las leyes vigentes, bajo el concepto de que se reputará enajenación todo arrendamiento de inmueble hecho á un extranjero, siempre que el término del contrato exceda de diez años.

Art. 32.—Sólo la ley federal puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros, por el principio de reciprocidad internacional, y para que así queden sujetos en la República á las mismas incapacidades que las leyes de su país impongan á los mexicanos que residan en él: en consecuencia, las disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos del Distrito sobre esta materia, tienen el carácter de federales y serán obligatorias en toda la Unión.

Art. 33.—Los extranjeros sin perder su nacionalidad, pueden domiciliarse en la República para todos los

efectos legales. La adquisición, cambio ó pérdida del domicilio se rigen por las leyes de México.

Art. 34.—Declarada la suspensión de las garantías individuales en los términos que lo permite el artículo 29 de la Constitución, los extranjeros quedan como los mexicanos sujetos á las prevenciones de la ley que decrete la suspensión, salvas las estipulaciones de los tratados.

Art. 35.—Los extranjeros tienen obligación de contribuir para los gastos públicos de la manera que lo dispongan las leyes, y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose á los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden á los mexicanos. Sólo pueden apelar á la vía diplomática en el caso de denegación de justicia ó retardo voluntario en su administración, después de agotar inútilmente los recursos comunes creados por las leyes, y de la manera que lo determina el Derecho internacional.

Art. 36.—Los extranjeros no gozan de los derechos políticos que competen á los ciudadanos mexicanos: por tanto no pueden votar ni ser votados para cargo alguno de elección popular, ni nombrados para cualquier otro empleo ó comisión propios de las carreras del Estado; ni pertenecer al ejército, marina ó guardia nacional, ni asociarse para tratar de los asuntos políticos del país; ni ejercer el derecho de petición en esta clase de negocios. Esto se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1.° fracción XII y 19 de esta ley.

Art. 37.—Los extranjeros están exentos del servicio militar. Los domiciliados, sin embargo, tienen obligación de hacer el de policía, cuando se trate de la seguridad de las propiedades y de la conservación del órden en la misma peblación en que estén radicados.

Art. 38.—Los extranjeros que tomen parte en las disenciones civiles del país, podrán ser expulsados de su territorio como extranjeros perniciosos quedando sujetos á las leyes de la República, por los delitos que contra ella cometan, y sin perjuicio de que sus derechos y obligaciones durante el estado de guerra se regulen por la ley internacional y por los tratados.

Art. 39—Se derogan las leyes que establecieron la matrícula de extranjeros. Sólo el ministerio de Relaciones puede expedir certificados de nacionalidad determinada, en favor de los extranjeros que los soliciten. Estos certificados constituyen la presunción legal de la ciudadanía extranjera, pero no excluyen la prueba en contrario. La comprobación definitiva de determinada nacionalidad, se hace ante los tribunales competentes y por los medios que establezcan las leyes ó los tratados.

Art. 40.—Esta ley no concede á los extranjeros los derechos que les niegan la ley internacional, los tratados ó la legislación vigente de la República.

CAPITULO V.

Disposiciones Transitorias.

Art. 1.°—Los extranjeros que hayan adquirido bienes raíces, teniendo hijos en México ó ejerciendo algún empleo público, y de quienes hablan las fracciones X, XI y XII del artículo 1.° de esta ley, quedan obligados á manifestar, dentro de seis meses de su publicación, siempre que no lo hayan hecho anteriormente á la autoridad política del lugar de su residencia, si desean obtener la nacionalidad mexicana ó conservar la extranjera. En el primer ceso, deberán luego pedir su certificado de naturalización en la forma establecida en el artículo 19 de esta ley. Si omitiesen hacer la manifestación de que se trata, serán considerados como mexicanos, con excepción de los casos en que haya habido declaración oficial sobre este punto.

Art. 2.°—Los colonos residentes en el país, á quienes se refiere el inciso final del artículo 28 de la presente ley, manifestarán en los mismos términos fijados en el artículo anterior, la nacionalidad con que deben ser considerados, pidiendo también su certificado de naturalización como en este artículo se ordena, en el caso de que fuese la mexicana,

Art. 3.º—Al expedir el Ejecutivo los reglamentos necesarios para la ejecución de esta ley, cuidará de dictar las disposiciones convenientes á fin de que las autoridades locales les den el debido cumplimiento en la parte que les concierne.—*Juan José Baz*, Diputado Presidente.—*Pedro Sánchez Castro*, Senador Presidente.—*Roberto Núñez*, Diputado Secretario.—*Gildardo Gómez*, Senador Secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México. á veintiocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Al comunicarlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes, le protesto mi atenta consideración.—*Mariscal.*—Señor.....

NUMERO 33.

Ley de 14 de Octubre de 1886,

SOBRE LICENCIAS Á LOS EMPLEADOS DE LA FEDERACIÓN.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección primera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º—Las licencias por regla general, se concederán sin goce de sueldo, y en ningún caso podrán exceder de seis meses, sino por causa de servicio público. Sólo podrán otorgarse con sueldo cuando se pidan

por causa de otro encargo público no retribuido, ó con motivo de enfermedad que impida trabajar.

Art. 2.º—Para pedir licencia con goce de sueldo, en el último caso á que se refiere el artículo anterior, el interesado deberá acreditar:

I. Que en el acto de pedir la licencia, desempeña el empleo público del que pretende separarse temporalmente.

II. Que por más de un año y sin interrupción alguna, hasta el momento de pedir la licencia, ha desempeñado un empleo público de la Federación, del Distrito Federal ó de alguno de los Territorios federales; y

III. Que por motivo de enfermedad que impida trabajar no puede dedicarse al servicio público.

Art. 3.º—En la comprobación de los requisitos expresados, la autoridad á quien corresponda otorgar la licencia, tomará en consideración en cuanto al tiempo de servicios, los datos oficiales que le fueren presentados, y por lo que hace á la enfermedad que motiva la licencia, se atenderá en todo caso al resultado de la información que el interesado debe pedir previamente ante el juez de distrito respectivo sobre la enfermedad que funda su solicitud. Para este efecto, el juez designará dos facultativos, quienes prévia la protesta legal y á costa del empleado enfermo, reconocerán á éste y darán su parecer, expresando en su caso, la duración probable de la enfermedad y hasta qué punto sea ésta un impedimento para trabajar. En los lugares en que no haya juez de distrito, ó éste sea el interesado, la información referida se rendirá ante el juez deprimera instancia del lugar en que resida el empleado.

Art. 4º—En el trascurso de un año fiscal sólo podrá concederse licencia con goce de sueldo íntegro, hasta por el término de dos meses; con medio sueldo, si la licencia pasa de este término y no llega á cuatro meses; y sin sueldo si es por más de cuatro meses, sin exceder de seis.

Art. 5º—Las licencias ya se concedan por enfermedad ó por otro motivo, deberán comenzar á disfrutarse dentro de los tres días siguientes á la fecha en que la concesión llegue á conocimiento del interesado, y que-

darán sin efecto por trascurrir ese término sin hacer uso de ellas.

Art. 6º—En el caso de que la persona que solicita la licencia, desempeñe á la vez más de un empleo ó cargo público, sólo podrá concederse el goce del sueldo mayor correspondiente á uno de esos empleos ó cargos.

Art. 7º—Siempre que la licencia sea por causa de enfermedad, y exceda de un mes, las oficinas pagadoras tienen la facultad de cerciorarse del impedimento al hacer el pago quincenal, y podrán suspender éste dando aviso al Ministerio respectivo, si les consta que ha cesado el impedimento que motivó la licencia.

Art. 8º—Las licencias solicitadas por los funcionarios y empleados públicos, se harán constar en la hoja de servicios de éstos, y serán tomadas en consideración para los ascensos.

Art. 9º—Las anteriores disposiciones comprenden á todos los funcionarios y empleados de la administración pública, sin otra excepción que la de los altos funcionarios federales á quienes se refiere el artículo 103 de la Constitución política de la República.

"*Luis Pombo*, Diputado Presidente.—*Manuel G. Cosío*, Senador Presidente,—*Rosendo Pineda*, Diputado Secretario.—*Enrique M. Rubio*, Senador Secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 14 de Octubre de 1886.—*Porfirio Díaz.*"

Al Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública."

Y lo comunico á vd para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 14 de 1886.—*J. Baranda.*—Al C.....

NUMERO 34.

LEY DE 5 DE JUNIO DE 1888, QUE CLASIFICA LAS VIAS GENERALES DE COMUNICACION PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCION XXII DEL ARTICULO 72 DE LA CONSTITUCION.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Sección tercera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

«Que el Congreso de la Unión á tenido á bien decretar lo que sigue: (381)

"El Congreso de los Estados Unidos Méxicanos, decreta:

Art. 1º—Son vías generales de comunicación, además de las carreteras nacionales, ferrocarriles, etc., para los efectos de la fracción XXII del artículo 72 de la Constitución, las siguientes:

Los mares territoriales.

Los esteros y lagunas que se encuentren en las playas de la República.

Los canales construídos por la Federación ó con auxilios del Erario nacional.

Los lagos y ríos interiores, si fueren navegables ó flotables.

Los lagos y ríos de cualquiera clase y en toda su extensión que sirvan de límites á la República ó á dos ó más Estados de la Unión

---

(381) Es correlativa de esta ley la de 6 de Junio de 1894, que autoriza al Ejecutivo para que haga concesiones particulares y á compañías para el mejor aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal, en riegos y como potencia aplicable á diversas industrias. Véase adelante bajo el número 40.

Art. 2°—Corresponde al Ejecutivo Federal la vigilancia y policía de estas vías generales de comunicación y la facultad de reglament r el uso público y privado de las mismas, con arreglo á las bases generales que siguen:

A. Las poblaciones ribereñas tendrán el uso gratuito de las aguas que necesiten para el servicio doméstico de sus habitantes.

B. Serán respetados y confirmados los derechos de particulares respecto de las servidumbres, usos y aprovechamientos constituidos en su favor sobre los ríos, lagos y canales, siempre que tales derechos estén apoyados en títulos legítimos ó en prescripción civil de más de diez años.

C. La concesión ó confirmación de los derechos de los particulares, en los lagos, ríos y canales que son objeto de esta ley, solamente podrán otorgarse por la Secretaría de Fomento cuando no produzca ni amenace producir el cambio de curso de los ríos ó canales, ni priven del uso de sus aguas á los ribereños inferiores.

D. La pesca, buceo de perlas y el uso ó aprovechamiento de los esteros, lagunas que se encuentren en las playas y en los terrenos baldios, y de los mares territoriales, serán reglamentados especialmente por el Ejecutivo federal.

Art. 3°—Los delitos del orden común que se cometieren en los lagos, canales y ríos interiores, así como el conocimiento de las controversias que se suscitaren entre particulares, con motivo de la aplicación de los reglamentos que expida la Secretaría de Fomento, corresponden á la jurisdicción local que fuere competentente.

México, veintiocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—*Miguel Castellanos Sánchez*, Senador Presidente.—*Luis C. Curiel*, Diputado Presidente.—*Guillermo de Landa y Escandón*, Senador Secretario.—*A. Riba y Echeverría*, Diputado Secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á cinco de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Cárlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 5 de 1888. *Pacheco.*—Al....

NUMERO 35.

REGLAMENTO DE 17 DE JULIO DE 1889, SOBRE FRANQUICIAS CONCEDIDAS Á LOS COLONOS POR LA LEY DE 15 DE DICIEMBRE DE 1883.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento. Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección primera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

Que en virtud de las facultades concedidas al Ejecutivo por el artículo 8.° de la ley de 15 de Diciembre de 1883, para reglamentar las franquicias que se otorgan á los colonos en el artículo 7.° de la referida ley, he tenido á bien aprobar el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1.°—Con arreglo á la fracción III del artículo 7.° de la ley de 15 de Diciembre de 1883, y IV del art. 25 de la misma, son libres de derechos los efectos siguientes, para uso de los colonos y Compañías reconocidas:

Substancias alimenticias.

Aceite.
Ajos.
Arvejones.
Arroz.
Avena.
Azucar común ó refinada.
Café de todas clases.
Carne salada y ahumada, incluso el jamón en pernil.
Cebada.
Cebollas.
Frijoles.
Frutas y legumbres frescas.
Galletas corrientes.
Garbanzos.
Harina de trigo y de los demás cereales de todas clases.
Leche condensada.
Lentejas.
Maíz.
Manteca.
Mantequilla.
Mostaza en polvo.
Papas.
Pastas alimenticias.
Pimienta.
Sal común ó de comer.
Té de todas clases.
Vinagre en vasijería de barro, vidrio ó madera.

Piedra y tierra.

Cañería de barro.
Ladrillo que no sea refractario.
Losas de piedra y pizarra para pisos, labradas por una sola cara, de todas clases y dimensiones, con excepción de las de mármol ó alabastro.
Piedras para amolar ó mollejones.
Vidrios planos para ventanas y puertas.
Yeso.

Carrocería.

Carretillas de una ó dos ruedas y borriquetes.
Carros, carretas y carretones de todas dimensiones.
Ejes de acero ó fierro para carros.
Ruedas sueltas para carros de todas dimensiones.

Peletería.

Guarniciones de tiros corrientes para carros.

Droguería.

Almidón.

Fierro, acero y demás metales.

Alambre tejido para cercas.
Alcayatas y picaportes.
Bisagras de fierro y latón de todas clases.
Bocallaves de fierro, acero ó latón sin platear ní dorar.
Cerraduras de fierro, acero, latón, cobre ó bronce de todas clases.
Clavos, puntillas, tornillos, tuercas y remaches de fierro o zinc.
Fierro acanalado y tejas de fierro para techos.
Fuelles para chimenea.
Goznes de fierro ó latón de todas clases.
Herramientas é instrumentos de fierro, latón, acero ó madera ó compuestos de estas materias así como estacas, mangos y cabos para herramientas.
Hornos de fierro para cocina y estufas con la correspondiente tubería de fierro.
Herraduras de fierro para animales.
Molinos de viento, de fierro ó de madera, ó de ambas materias, para extraer agua de los pozos.
Poleas de fierro ó madera, ó de ambas materias; viguetas de fierro, siempre que no pueda hacerse uso de ellas más que para la construcción de casas.

Zinc laminado para techos.
Máquinas y sus accesorios.

Objetos diversos.

Caballos castrados.
Escobas de brezo.
Madera ordinaria, aserrada en hojas, vigas, tablas y tablones.
Pelo de res para enjarrar.
Puertas y ventanas de madera y de madera y vidrio.
Tiendas de campaña de todas clases, incluyendo los postes para armarlas.

Art. 2.º—Gozarán también todos los colonos á su llegada á la República y por una sola vez, de libertad de derechos para sus muebles buenos ó usados, si fueren corrientes, según la calidad de los colonos; así como para los demás útiles de menaje de todas clases que traigan para establecerse.

Art. 3.º—La Secretaría de Fomento determinará qué colonias gozan de la libre introducción de víveres con las limitaciones y por el tiempo que juzgue conveniente, con arreglo al artículo 4º de la ley citada.

Art. 4.º—Las importaciones de efectos libres de derechos por este reglamento ó por la Ordenanza General de Aduanas, podrán hacerlas los colonos cuyo carácter sea reconocido, directamente ó por las agencias de las compañías colonizadoras, ó por los comisionistas que más les convenga, pero con sujeción á las prevenciones que en seguida se expresan.

Art. 5.º—Los colonos por sí ó por sus agentes, ocurrirán al Agente respectivo de la Secretaría de Fomento, pidiendo la importación de los efectos que necesiten, bien sea de los que sean libres por este reglamento ó por la Ordenanza de Aduanas, haciendo la petición por una lista en duplicado, en que detallarán con claridad la clase y calidad de efectos que pidan. Esta lista será calificada por el Agente de Fomento, y si la encuentra conforme, pondrá al pie la autorización correspondiente; pasando en seguida un ejemplar á la

Aduana por donde deba hacerse la importación, conservando otro en su archivo, remitiendo otro á la Secretaría de Fomento, y librando al peticionario un certificado para su resguardo.

Donde no haya Agentes, la Secretaría de Fomento revestirá con este carácter á algún empleado federal.

Art. 6.°—Las importaciones que hagan los colonos por sí ó por sus Agentes, deben venir en una factura consular, sin que aparezcan en esta otros efectos que causen derechos, sean ó no para los mismos colonos.

Art. 7.°—Una vez hecha la importación, el Agente ó los colonos formarán los pedimentos de despacho que previene la Ordenanza, los que presentarán á la Aduana; encontrándolos ésta conforme con el documento ó documentos autorizados por el Agente de Fomento, verificará la entrega de los efectos; pero si encontrare alguna diferencia, procederá con arreglo á lo dispuesto en el artículo 388 de la Ordenanza de Aduanas.

Art. 8.°—Los Agentes de la Secretaría de Fomento cuidarán que los Agentes de las Compañías de colonización les dén anticipadamente una noticia de los colonos que deban llegar y los lugares por donde van á verificar su entrada al país, para que aquellos lo comuniquen oportunamente á las aduanas respectivas, y á la llegada de los colonos no hagan inconveniente para el despacho de los muebles y menaje que éstos traigan para establecerse. En dicha noticia constará precisamente el nombre de los colonos.

Art. 9.°—Si los Agentes de Fomento estuvieran en los puntos por donde verifiquen los colonos su entrada, concurrirán á presenciar el despacho de los muebles y menaje de éstos á fin de hacer la calificación respectiva de la libertad de derechos que concede el articulo 2.°; pero si no estuvieran, será el Administrador de la Aduana quien calificará. En caso de creer que los artículos que importen los colonos son superiores en clase y calidad á lo concedido en el citado artículo 2.°, procederán los administradores de conformidad con lo que previene el artículo 180, fracción VI de la Ordenanza de Aduanas.

Art. 10.—Los Agentes de la Secretaría de Fomento cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que no se concedan á los colonos permisos para importación de más efectos que los que estrictamente les sean necesarios; llevando para el efecto una cuenta de las cantidades concedidas, y otra de lo que regularmente pueden necesitar, tanto de víveres como de objetos para construcción de casas, trabajos de campo, etc.

Art. 11.—Si aconteciere que algunos colonos ó Agentes de éstos, abusaren de la concesión que se les hace, para vender ó traficar con efectos que hubieren recibido libres de derechos, el Agente de Fomento lo hará saber inmediatamente al Juez de Distrito respectivo para que éste proceda al esclarecimiento de los hechos según sus atribuciones, y en caso de justificarse el delito, será castigado con arreglo al artículo 371 de la Ordenanza de Aduanas.

Los Administradores de las Aduanas tendrán en igual caso la misma obligación.

Art. 12.—Llevarán un registro los agentes de la Secretaría de Fomento, en que conste: el número de orden de los pedimentos de los colonos, la fecha de su presentación, la de la remisión de uno de dichos pedimentos á la Aduana por donde va á hacerse la introducción, el nombre de ésta, el número de bultos de los pedimentos, el contenido en general, el nombre ó nombres de los colonos y el nombre del agente, si lo hubiere.

Del contenido de este registro remitirán un tanto mensualmente á la Secretaría de Fomento.

Art. 13.—También llevarán los expresados Agentes un registro pormenorizado de las cantidades de efectos concedidos á cada colono, con expresión del número de personas de que se compone su familia, si la tuviere; haciendo el cálculo cada seis meses, de las cantidades que han obtenido de víveres y del consumo correspondiente, así como de otros objetos para fabricación de casas, labores de campo, etc. De este registro remitirán á la Secretaría de Fomento una copia semestral con informe justificado de las exigencias de los colonos, para que la misma Secretaría haga las observa-

ciones que estime justas y disponga lo conveniente para mejor acierto en lo sucesivo.

TRANSITORIO.

Para dar cumplimiento al contrato celebrado en 11 de Diciembre de 1885 con el C. Guillermo Andrade, serán libres de derechos, además de los efectos de que trata el artículo anterior, y sólo para los colonos que estén comprendidos en dicho contrato, la ropa hecha (incluyendo sombreros y zapatos), que para su uso reciban.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á quince de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Cárlos Pacheco Secretario de Estado y del Despacho de Fomento y Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Julio 17 de 1889. —*Pacheco.*—Al.....

NUMERO 36.

LEY DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1889, SOBRE LIBERTAD PROVISIONAL Y BAJO CAUCION EN EL FUERO FEDERAL.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección primera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º—La restricción de la libertad de las personas procesadas por los tribunales federales, puede modificarse mediante la libertad provisional y la libertad bajo caución en los términos prescriptos por el presente decreto.

Art. 2º—En cualquier estado del proceso en que se desvanezcan los fundamentos que hayan servido para decretar la detención ó la prisión preventiva, será puesto en libertad el preso ó detenido, previa audiencia del Ministerio Público, á reserva de que se pueda dictar nueva orden de prision, si volvieren á aparecer motivos suficientes en el trascurso del proceso.

Art. 3º—Aunque no se hayan desvanecido los fundamentos que sirvieron para decretar la detención ó prisión preventiva del inculpado, podrá éste ser puesto en libertad provisional, siempre que concurran todas las circunstancias siguientes:

I. Que el delito no tenga señalada pena corporal, ó que si la tuviere, no exceda de tres meses de arresto mayor.

II. Que el inculpado tenga domicilio fijo y conocido en el lugar en que se sigue el proceso.

III. Que tenga buenos antecedentes de moralidad.

IV. Que tenga profesión, oficio ó modo honesto de vivir.

V. Que no sea mendigo, ni haya sido condenado en otro juicio criminal.

VI. Que á juicio del juez no haya temor de que se fugue.

VII. Que proteste presentarse al juez ó tribunal siempre que se le ordene.

Art. 4º—En cualquier estado del proceso en que se aparezca que al acusado no se le puede imponer pena corporal, si no hubiere obtenido su libertad provisional, se le pondrá en libertad bajo de fianza.

Art. 5º—Toda persona detenida ó presa por un delito cuya pena no sea más grave que la de cinco años de prisión, podrá obtener su libertad bajo caución, pre-

via audiencia del Ministerio Público, siempre que tenga domicilio fijo y conocido, que posea bienes ó ejerza alguna profesión, industria, arte ú oficio, y que á juicio del juez no haya temor de que se fugue.

Art. 6º—Concurriendo todas las circunstancias que expresa el artículo anterior, el juez hará presentar la caución conforme á las reglas siguientes:

I. Si el delito que se persigue debiere ser castigado con pena alternativa, pecuniaria ó corporal, el inculpado presentará caución por el máximum de la pena pacuniaria.

II. Si la pena señalada fuere corporal, la caución se prestará por una cantidad que no baje de $ 300 ni exceda de $ 10,000.

El juez, tomando en consideración la clase y los antecedentes de la persona detenida ó presa, y la gravedad y circunstancias del delito, fijará dentro de los límites establecidos la cantidad porque debe prestarse la caución.

III. Si cuando se promueva el incidente sobre libertad bajo caución, el ofendido se hubiere constituido ya parte civil, tendrá derecho de exigir que no se otorgue aquella gracia al inculpado, sin que previamente caucione por la cantidad que á juicio del juez fuere bastante para cubrir la responsabilidad civil.

Art. 7º.—La caución podrá prestarse depositando el inculpaldo en el Banco Nacional, en alguna de sus sucursales, en la Jefatura de Hacienda ó en establecimiento mercantil de reconocido crédito, la cantidad que el juez señale, ó constituyendo por ella hipoteca sobre bienes ubicados en el lugar del juicio, cuyo valor libre exceda en una mitad de lo que importe la suma señalada.

Si el inculpado no constituye el depósito ni la hipoteca, se le permitirá que alguna persona de probidad y arraigo notorios, á juicio del juez, se constituya fiador, obligándose á presentarle siempre que se le ordene y á pagar si no cumple, la cantidad que se le hubiere fijado, conforme al artículo precedente.

El juez solamente podrá aceptar como fiador á la persona que tenga las siguientes condiciones:

I. Capacidad para obligarse.

II. Bienes raíces libres y no embargados que basten para la seguridad de la obligación y estén situados dentro de los límites de la jurisdicción del juzgado del Distrito respectivo.

Cuando la fianza no llegue á $300. 00, no será necesaria la condición de la fracción II.

El fiador no podrá alegar los beneficios de órden y excusión.

Art. 8.º—La libertad provisional y la libertad bajo caución, pueden pedirse y decreterse en cualquier estado del proceso, después de recibida la declaración indagatoria. El incidente se promoverá ante el juez ó tribunal que conozca del proceso, y se sustanciará por cuerda separada, oyendo en audiencia verbal al Ministerio público, y á la parte civil, en el caso de la fracción III del articulo 6º, para el solo efecto de que su reclamación quede asegurada.

Art. 9.º—En los procesos en que sea apelable la sentencia definitiva, las resoluciones que se pronuncien otorgando la libertad provisional ó bajo caución, se ejecutarán desde luego, á reserva de que las confirme ó revoque el Tribunal de Circuito correspondiente, á quien para el efecto se remitirá testimonio de las diligencias respectivas. De las resoluciones del Tribunal de Circuito, no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 10.—La persona que habiendo sido pnesta en libertad provisional ó bajo caución haya desobedecido sin causa justa y probada, la orden de presentarse ante el juez ó tribunal, será desde luego reducida á prisión, no tendrá derecho á que se le concedan los expresados beneficios ni en la misma causa ni en otra, y por ese solo hecho será reaprehendido, perderá el depósito ó hará efectiva la hipoteca que se hubiere constituido; procediéndose, al efecto, en la vía de apremio sin perjuicio de que en su oportunidad se le imponga la pena del delito porque se le juzgue.

Para los efectos de este artículo y del siguiente, siempre que se fugue ú oculte una persona puesta en libertad provisional ó bajo caución, el juez que conozca de

la causa dará aviso al Tribunal de Circuito respectivo.

Art. 11.—Las órdenes que se expidieren para que comparezca la persona puesta en libertad bajo de fianza, se entenderán con su fiador. Si éste no pudiere desde luego presentar á su fiado, el juez podrá otorgarle un plazo hasta de quince días, para que lo haga, sin perjuicio de librar las órdenes de aprehensión que creyere oportunas.

Si concluido el plazo concedido al fiador no se hubiere logrado la comparecencia del inculpado, se procederá á aprehender á éste, quien no tendrá derecho á que se le otorgue de nuevo el beneficio de libertad bajo caución, ni en la misma causa ni en otra.

Art. 12.—En el caso de la última parte del artículo anterior y lógrese ó no la reaprehensión del inculpado después del término concedido al fiador, se procederá desde luego á exigir á éste la cantidad porque hubiere otorgado la fianza en la vía de apremio, como lo previene el artículo 9º, sin perjuicio de que en su caso se imponga al inculpado la pena del delito porque se le juzgue.

Art. 13.—Si el inculpado se fugare antes de que se pronuncie sentencia irrevocable fijando el monto de la responsabilidad civil, y pasado un año desde el día en que se compruebe la fuga, no se hubiere logrado la reaprehensión del culpable, se hará efectiva la caución otorgada conforme al artículo 6º, fracción III, aplicándose su importe á la parte civil. Si la fuga tuviere lugar después de fijado irrevocablemente el monto de la responsabilidad civil, sólo por éste se hará efectiva la caución.

Art. 14.—En cualquier tiempo que se tema fundadamente la fuga ú ocultación del inculpado, podrán revocarse los beneficios de libertad provisional y bajo de caución. En tal caso una vez asegurado el inculpado, se procederá á la cancelación de las fianzas ó hipotecas que se hubieren otorgado, ó á la devolución del depósito que se hubiere constituido.

Art. 15.—La fianza que se haya de otorgar se constituirá en las mismas diligencias. Si se otorga hipoteca se constituirá por escritura pública, de la que se agre-

gará al proceso testimonio en forma. Las cantidades en que consistiere la caución y cuya pérdida se decretare, se enterarán y distribuirán en los términos que establece el Código Penal respecto de las multas, y prévia separación de lo que corresponda á la indemnizacion civil.

José M. Romero, Diputado Presidente.—*F. P. Aspe*, Senador Presidente.—*Juan de Dios Peza*, Diputado Secretario.—*Gabriel M. Islas*, Senador Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 30 de Noviembre de 1889.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública."

Comunícolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución, México, Noviembre 30 de 1889.—*Baranda*.

NUMERO 37.

LEY DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1889 SOBRE MARCAS DE FÁBRICA.

☞ (Derogada por la ley de 25 de Agosto de 1903. Véase la nota final de la pág. XIX del Indice).

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

"Que en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo de la Unión por decreto de 4 de Junio de 1887, he tenido á bien expedir la siguiente:

LEY DE MARCAS DE FABRICA.

Art. 1.°—Se considera como marca de fábrica cualquier signo determinante de la especialidad para el comercio de un producto industrial.

Art. 2.°—La protección que la presente ley otorga á las marcas industriales ó mercantiles no ampara, de los efectos cubiertos por ellas, más que á los fabricados ó vendidos en el país.

Art. 3.°—No se considerarán como marca, la forma, color, locuciones ó designaciones que no constituyan por sí solas el signo determinante de la especialidad del producto. En ningún caso este signo podrá ser contrario á la moral.

Art. 4.°—Cualquier propietario de una marca de fábrica, ya sea nacional ó extranjera, residente en el país, puede adquirir el derecho exclusivo de usarla en la República, sujetándose á las formalidades de la presente ley.

Los nacionales y extranjeros que residan fuera del país, pueden registrar propiedad de marca, teniendo en éste "Establecimiento ó agencia" industrial ó mercantil, para la venta de sus productos, salvo lo que, para los extranjeros, dispongan los tratados. (382)

Art. 5.°—Para adquirir la propiedad exclusiva de una marca de fábrica, el interesado ocurrirá por sí ó por medio de su representante, á la Secretaría de Fomento, haciendo constar que se reserva sus derechos, acompañando los siguientes documentos:

I. El poder otorgado al mandatario si el interesado no se presenta por sí mismo.

II. Dos ejemplares de la marca ó de su representación por medio del dibujo ó grabado.

III En el caso de que la marca se ponga en hueco ó en relieve sobre los productos, ó de que presente alguna otra particularidad, se remitirán también dos hojas separadas, en las cuales se indicarán aquellos pormenores, sea por medio de una ó varias figuras de detalle, sea por medio de una leyenda explicativa.

IV. (383) El contrato de comisión escrito, á cuya virtud se haya establecido la agencia, debidamente legaliza-

---

(382) El decreto de 17 de Diciembre de 1897, reformó este artículo 4º en los términos siguientes:

"Art. 4º—Cualquier propietario de una marca de fábrica, ya sea nacional ó extranjera, residente en el país ó fuera de él, puede adquirir el derecho exclusivo de usarla en la República, sujetándose á las formalidades de la presente ley."

(383) Esta fracción IV fué derogada por el art. 2º del decreto de 17 de Diciembre de 1897.

do, en el caso á que se refiere la segunda parte del artículo anterior.

Art. 6º—En el ocurso deberá expresarse el nombre de la fábrica, el lugar de su ubicación, el domicilio del propietario y el género de comercio ó de industria para el cual el solicitante debe servirse de la marca.

Art. 7º—La marca industrial ó mercantil que pertenezca á un extranjero no residente en la República, no podrá ser registrada en ésta si no lo hubiere sido previa y regularmente en el país de su origen.

Art. 8º—El que primero hubiere hecho uso legalmente de una marca, es el único que puede pretender su propiedad. En caso de disputa entre dos propietarios de la misma marca, la propiedad pertenecerá al primer poseedor, ó bien, si la posesión no pudiere comprobarse, al primer solicitante.

Art. 9º—La propiedad exclusiva de una marca no puede ejercitarse sino en virtud de la declaración hecha por la Secretaría de Fomento, de que el interesado se ha reservado sus derechos, después de haberse llenado todos los requisitos legales.

Art. 10.—La declaración de que habla el artículo anterior, se hará sin examen previo, bajo la exclusiva responsabilidad de los solicitantes, y sin perjuicio de los derechos de tercero.

La Secretaría de Fomento hará publicar la solicitud del interesado y, en el caso de oposición, presentada dentro de los noventa días siguientes á la publicación, no se procederá al registro de la marca hasta que la autoridad judicial decida en favor de quién debe hacerse el registro.

Art. 11.—Las marcas de fábrica no se trasmiten sino con el establecimiento para cuyos objetos de fabricación ó de comercio sirvan de distinción; pero su trasmisión no está sujeta á ninguna formalidad especial y se verificará conforme á las reglas del derecho común.

Art. 12.—La duración de la propiedad de las marcas de fábrica es indefinida, pero se entenderá abandonada por la clausura ó falta de producción por más de un año del establecimiento, fábrica ó negociación que la haya empleado.

Art. 13.—Las marcas de fábrica depositadas se conservarán en la Secretaría de Fomento, en donde podrán examinar su registro, durante las horas que, para tal objeto, deberá fijar la misma Secretaría, toda persona que lo pretenda, la cual podrá obtener á su costo, copia certificada del registro.

Art. 14.—La propiedad de una marca obtenida en contravención de las prescripciones anteriores, será declarada judicialmente nula á petición de parte.

Art. 15.—De la sentencia ejecutariada en que se declare ser nula la propiedad de una marca, se dará parte á la Secretaría de Fomento por el Juez que hubiere conocido del asunto.

Art. 16.—Hay falsificación de marca de fábrica:

I. Cuando se usen marcas de fábrica que sean una reproducción exacta y completa de otra cuya propiedad esté ya reservada.

II. Cuando la imitación sea de tal naturaleza que, presentando una identidad casi absoluta en el conjunto, aunque no en ciertos detalles, sea suceptible la marca de confundirse con otra legalmente depositada.

Art. 17.—Serán considerados como culpables del delito de la falsificación, cualquiera que sea el lugar en que éste se haya cometido, los que hubieren falsificado una marca ó hecho uso de una falsificada, siempre que se aplique á objetos de la misma naturaleza industrial ó mercantil.

Art. 18.—Los delitos de falsificación de marca de fábrica quedan sujetos á las penas que señala el Código respectivo, produciendo además la acción de daños y perjuicios.

Art. 19.—Quedan comprendidos en las disposiciones de esta ley los dibujos ó modelos industriales.

TRANSITORIOS.

1.° Esta ley comenzará á regir el 1.° de Enero de 1890.

2.° Las solicitudes que en esa fecha estuvieren pendientes de resolución, se decidirán conforme á la presente ley."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—*Porfirio Diaz.*—Al....

NUMERO 38.

Ley de 7 de Junio de 1890, sobre patentes de privilegio á los inventores ó perfeccionadores.

☞ (Derogada por la ley de 25 de Agosto de 1903. Véase la nota puesta al pie de la pág. XIX del Indice).

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

CAPITULO I.

Art. 1.° Todo mexicano é extranjero, inventor ó perfeccionador de alguna industria ó arte, ó de objetos á ellos destinados, tiene derecho, en virtud de lo que dispone el artículo 28 de la Constitución, á la explotación exclusiva de ellos durante un cierto número de años bajo las reglas y condiciones que se previenen en esta ley.

Para adquirir este derecho se necesita obtener una patente de invención ó perfeccionamiento.

Art. 2°—Es susceptible de privilegio todo descubrimiento, invención ó perfeccionamiento que tenga por objeto un nuevo producto industrial, un nuevo medio de producción ó la aplicación nueva de medios conocidos para obtener un resultado ó un producto industrial. Son igualmente susceptibles de privilegio los productos químicos ó farmacéuticos.

Art. 3°—Una invención ó perfeccionamiento no deben ser considerados nuevos cuando en el país ó en el extranjero y con anterioridad á la petición del privilegio hayan recibido una publicidad suficiente para ser ejecutados. Queda exceptuado el caso de que la publi-

cidad haya sido hecha por una autoridad extranjera encargada de expedir patentes y cuando la invención ó perfeccionamiento hayan sido presentadas en exposiciones celebradas en el territorio de la República ó en el extranjero.

Art. 4º—No pueden ser objeto de patente:

I. Las invenciones ó perfeccionamientos cuya explotación sea contraria á las leyes prohibitivas ó á la seguridad pública.

II. Los principios ó descubrimientos científicos mientras sean meramente especulativos y no se traduzcan en máquina, aparato, instrumento, procedimiento ú operación mecánica ó química, de carácter práctico industrial.

Art. 5º—La concesión de una patente no garantiza la novedad ni la utilidad del objeto sobre que recae, ni prejuzga las cuestiones que sobre esto pudieran suscitarse. En consecuencia, deben ser concedidas sin exámen prévio de la novedad ni de la utilidad, de la invención ó perfeccionamiento, ni de la suficiencia ó insuficiencia de las descripciones que se acompañan á la petición.

Art. 6º—La concesión de una patente no puede recaer más que sobre un objeto ó procedimiento industrial: cuando dos ó más pudieran combinarse entre sí para producir un mismo resultado industrial, se solicitará el número de patentes que fuere necesario.

Art. 7º—Los derechos que conceden las patentes expedidas en la República para objetos ó procedimientos, que hubiesen sido ó fueren en lo sucesivo amparados con patentes extranjeras, son independientes de los derechos que aquellas otorguen, y de los efectos ó resultados que produzcan.

Art. 8º—Los efectos de la patente son:

I. Privar á toda persona sin permiso del propietario de la patente, del derecho de producir industrialmente el objeto de la invención, de ponerlo en el comercio y de venderlo.

II. Tratándose de un procedimiento, máquinas ó de cualquiera otro medio de explotación, de un instrumento ú otro medio de trabajo, el efecto de la patente

es privar á los demás del derecho de aplicar el procedimiento ó de usar del objeto de la invención, sin el permiso del propietario de la patente.

Art. 9º—La patente no produce efecto alguno contra el tercero que explotaba ya secretamente ó había hecho los preparativos necesarios para la explotación en la República, de la invención ó perfeccionamiento, antes de la presentación de la solicitud de la patente.

Art. 10.—Los efectos de la patente no son extensivos á los objetos ó productos que en tránsito atraviesen el territorio de la República, ó permanezcan en sus aguas territoriales.

Art. 11.—El derecho á solicitar una patente para objetos ó procedimientos que estuvieren amparados con patentes extranjeras, sólo se conceden á los inventores ó perfeccionadores, ó á sus legítimos representantes.

Art. 12.—Los inventores gozarán del plazo de un año contado desde la fecha de la patente, dentro del cual ellos exclusivamente tendrán el derecho de solicitar patentes de perfeccionamiento.

Art. 13.—Las patentes se otorgarán por veinte años contados desde el día de su expedición; no obstante, cuando las patentes se soliciten para objetos ó procedimientos ya amparados con patentes extranjeras, el término de su duración no podrá exceder del que falte para la expiración de la primera patente expedida á favor del solicitante.

Art. 14.—La duración de las patentes puede ser prorrogada por cinco años en casos excepcionales á juicio del Ejecutivo. La prórroga de la patente de invención trae consigo la prórroga de las patentes de perfeccionamiento que con ella se relacionen.

Art. 15.—Las patentes son expropiables por el Ejecutivo, por causa de utilidad pública, previa indemnización cuando el libre uso de los efectos ó procedimientos que fueron objeto de la patente, sea susceptible de crear un ramo importante de riqueza nacional, y tenga lugar una de las siguientes circunstancias:

I. Que el inventor ó perfeccionador se nieguen á permitir la explotación de su patente.

II. Que la máquina, aparato, instrumento ó procedi-

miento, sean susceptibles de producirse ó de aplicarse en el país.

El Reglamento determinará la forma y procedimientos que deban seguirse en la expropiación.

CAPITULO II.

Art. 16.—Para obtener los privilegios que esta ley concede, se necesitará ocurrir en debida forma á la Secretaría de Fomento, á cuyo cargo queda el otorgamiento de las patentes.

Art. 17.—El primero que solicite la patente de privilegio tiene á su favor la presunción de ser el primer inventor ó perfeccionador, y además goza de los derechos de posesión.

Art. 18.— Los inventores ó perfeccionadores que no puedan ocurrir por sí á la Secretaría de Fomento, ya sean nacionales ó extranjeros, tienen el derecho de constituir apoderados que los representen, tanto para solicitar la patente, como para los litigios ó cuestiones concernientes á ella.

Los nacionales podrán hacerse representar con carta-poder. Los extranjeros con poder jurídico en forma debidamente protocolizado.

Los efectos del poder terminan con la expedición de la patente, salvo cláusula expresa en contrario contenida en el poder.

Art. 19.—La solicitud en que se pretenda una patente, será publicada en el *Diario Oficial* de la Federación, durante dos meses, de diez en diez días.

Art. 20.—Durante el término que señala el artículo anterior, todos tienen el derecho de oponerse ante la Secretaría de Fomento para el efecto de que se niegue la patente solicitada. Trascurrido dicho plazo no será admitida ninguna oposición.

Art. 21.—Las oposiciones sólo podrán fundarse en cualquiera de las causas siguientes:

I. No tratarse de una invención ó perfeccionamiento que deba motivar la expedición de una patente de conformidad con esta ley.

II. Haber tomado el objeto principal de la solicitud, de descripciones, dibujos, modelos, instrumentos, aparatos ú operaciones de que un tercero sea autor ó de un procedimiento empleado por otra persona, y en general no ser el peticionario el primer inventor ó perfeccionador ó legítimo representantes de éstos.

Art. 22.—Si dos ó más personas pretendieren una misma patente, tendrá derecho á ella el primer inventor ó perfeccionador del objeto ó procedimiento para el cual se hubiese pedido, y si esto no se pudiere probar, el que primero lo solicitó.

Art. 23.—Presentada una oposición en los términos de los artículos 20 y 21 citará una junta en la cual procurará el avenimiento de las partes la Secretaría de Fomento, y si ésto no pudiere conseguirse, se suspenderá todo trámite y se remitirán las constancias á la autoridad judicial competente. El opositor gozará del plazo de dos meses para mejorar su oposición ante la autoridad judicial, pero trascurrido éste, su opisición se tendrá por insubsistente.

Art. 24.—Todas las sentencias ejecutorias que dicte la autoridad judicial serán comunicadas á la Secretaría de Fomento para su debido cumplimiento.

Art. 25.—Las resoluciones que dicte la Secretaría de Fomento mandando expedir una patente, sólo podrán ser invalidadas por sentencia de la autoridad judicial y únicamente por causa de nulidad de dicha patente.

Art. 26.—Trascurridos los dos meses de que habla el artículo 19, y siempre que la Secretaría de Fomento no hubiere expedido con anterioridad una patente amparando la invención ó perfeccionamiento de que se trate, se procederá al otorgamiento de la patente, previo el pago de la cuota correspondiente en la Tesorería General de la Nación.

CAPITULO III.

Art. 27.—Las patentes se expidirán á nombre de la Nación, llevarán á su calce la firma del Presidente de la República, refrendada por el Secretario de Fomen-

to y además el Gran Sello, insertándose en ellas con claridad la descripción del descubrimiento ó perfeccionamiento privilegiado.

La patente con uno de los ejemplares sellados de los dibujos, muestras, modelos, y además con la copia autorizada por el Oficial Mayor, de las constancias presentadas al solicitarlas, constituirá el título de propiedad del privilegio.

Art. 28.—Las patentes serán inscritas en un Registro especial de toma de razón.

Art. 29.—Las patentes que se expidan se publicarán en el "Diario Oficial," y además, anualmente se publicarán en un libro especial la descripción clara y precisa de los inventos ó perfeccionamientos, así como las copias de los dibujos.

Art. 30—Todos los productos que estuvieren amparados por una patente, llevarán una marca que así lo exprese, el número y la fecha de la patente.

CAPITULO IV.

Art. 31.—Las patentes de privilegio causarán un derecho de cincuenta á ciento cincuenta pesos, que se pagarán en pesos mexicanos ó en bonos de la Deuda Nacional Consolidada.

Art. 32.—En el caso de la prórroga de que habla el artículo 14, se causará de nuevo el derecho á que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO V.

Art. 33.—El poseedor de una patente de invención ó perfeccionamiento, está obligado á acreditar ante la Secretaría de Fomento dentro del término de cinco años, contados desde la fecha de la patente, que los objetos ó procedimientos amparados por ella se fabrican ó emplean en la República ó que se ha hecho cuanto era necesario para establecer el empleo ó explotación.

El plazo dentro del cual han de acreditarse estos hechos es improrrogable. (384)

Art. 34.—La Secretaría de Fomento anotará en el Registro de inscripción de las patentes, el cumplimiento de lo que dispone el artículo anterior.

CAPITULO VI.

Art. 35.—Son nulas las patentes:

I. Cuando se han expedido en contravención de lo dispuesto en los artículos 2°, 3° y 4°. Sin embargo, cuando se ha obtenido una patente, á consecuencia de una solicitud, en la cual el peticionario ha pretendido y obtenido más de aquello á que tenía derecho como primer descubridor ó inventor, valdrá su patente en todo aquello á que tenga derecho, con tal que no se contravenga lo dispuesto en la fracción siguiente y de que al hacer la solicitud no se haya procedido con dolo. En el caso de esta disposición, la patente quedará reducida á lo que ella debe comprender, procediéndose como determina el artículo 39.

II. Cuando el objeto sobre el cual se ha pedido la patente sea distinto del que se realiza por virtud de la misma.

III. Cuando se probare que el objeto principal de la solicitud está en alguno de los casos de la fracción II del artículo 21.

La acción de nulidad en este caso prescribe en el

(384.) El decreto de 2 de Junio de 1896 reformó este artículo 33 en los términos siguientes:

"Art. 33.—El poseedor de una patente de invención ó perfeccionamiento, está obligado á acreditar ante la Secretaría de Fomento, al finalizar cada cinco años de la duración de la patente y para conservarla para otros cinco años, que ha hecho en la Tesorería General de la Federación, al concluir los primeros cinco años, el pago de cincuenta pesos como derecho adicional, al terminar los diez años, el pago de setenta y cinco pesos, y al fin de los quince años, el de cien pesos. Todos estos pagos deberán hacerse en pesos mexicanos."

"El plazo dentro del cual han de acreditarse estos pagos será de dos meses, después de la conclusión del período de cinco años y tendrá el carácter de improrrogable."

término de un año contado desde el día en que se establezca en la República la explotación de la patente.

Art. 36.—La acción para pedir la nulidad de una patente ante los tribunales, puede ejercerse á instancia de parte ó del Ministerio Público.

También podrá oponerse la nulidad por vía de excepción por los que exploten ó ejerzan la misma industria.

Art. 37.—Caducarán las patentes:

I. Cuando haya trascurrido el tiempo de la concesión y no hubieren sido prorrogadas.

II. Cuando se renuncie á ellas en todo ó en parte.

III. Cuando no se haya dado cumplimiento á lo que dispone el artículo 33.

Art. 38.—La declaración de caducidad en los dos primeros casos del artículo anterior, se hará por la Secretaría de Fomento; en el caso tercero sólo podrá hacerse por los tribunales, á instancia del Ministerio Público ó de parte interesada, por vía de acción ó de excepción.

Art. 39.—Las declaraciones de nulidad y de caducidad serán publicadas en el «Diario Oficial» de la Federación y anotadas en el Registro de inscripción de la Secretaría de Fomento.

Art. 40.—Los efectos de las declaraciones de nulidad y de caducidad, son que las invenciones ó perfeccionamientos que hayan sido objeto de la patente, caigan bajo el dominio público.

En caso de renuncia, si ésta se hubiere hecho en parte, sólo quedará bajo el dominio público la parte á la cual se renuncia, subsistiendo la patente en cuanto á lo demás. La renuncia se hará constar por escrito y se anotará en el Registro.

CAPITULO VII.

Art. 41.—La propiedad de una patente podrá trasmitirse por cualquiera de los medios establecidos por la legislación respecto á la propiedad particular; pero ningún acto de cesión ó cualquiera otro que envuelva

modificación del derecho de propiedad, podrá perjudicar á tercero, si no se ha registrado en la Secretaría de Fomento.

CAPITULO VIII.

Art. 42.—Todo lo concerniente al delito de falsificación de las patentes, quedará sujeto á las prescripciones del Código Penal del Distrito Federal y á las que establezcan los de Procedimientos respectivos.

CAPITULO IX.

Art. 43.—Los expedientes sobre privilegios actualmente en curso, se tramitarán y decidirán sujetándose en toda la sustanciación que les falte, á las prescripciones de esta ley.

Art. 44.—Todos los que estén gozando de una patente actualmente en vigor, podrán acogerse á la protección de esta ley, en los períodos que marca, pagando préviamente los derechos que ella señala.

Art. 45.—El Ejecutivo de la Unión reglamentará la presente ley, pudiendo establecer, si lo estima conveniente, una oficina especial de patentes, anexa á la Secretaría de Fomento.

Art. 46.—Se deroga en todas sus partes la ley de 7 de Mayo de 1832 y todas las demás disposiciones que se hubieren dictado sobre la materia. (385)

J. A. Puebla, Diputado Presidente.—*Felipe Arellano*, Senador Presidente.—*Juan de Dios Peza*, Diputado Secretario.—*Guillermo de Landa y Escandón*, Senador Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á siete de Junio de mil ochocientos noventa.—*Porfirio Díaz*.—Al C....

(385) Antes de la expedición de la presente ley rigieron en materia de privilegios: la ley de 7 de Mayo de 1832; su Reglamento de 12 de Julio de 1852; y la ley de 28 de Septiembre de 1843, sobre que en toda patente de privilegio debía fijarse un término para que se planteara la invención materia de ese mismo privilegio.

NUMERO 39.

Ley de 13 de Mayo de 1891, que creó el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas y dió nueva distribución á los ramos que deben despachar las Secretarías de Estado.

(Véase el decreto de Mayo 16 de 1905, sobre la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes. Apéndice, núm. 77).

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—México.—Sección de Cancillería.

México, 13 de Mayo de 1891.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta: (386)

Art. 1°—Habrá siete Secretarías de Estado para el Despacho de los negocios del orden administrativo federal, cuyos negocios se distribuirán de la manera siguiente:

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Corresponden á esta Secretaría:
Relaciones con las naciones extranjeras.
Tratados internacionales.
Conservación de dichos tratados. Autógrafos de todos los documentos diplomáticos y de las cartas geográficas donde estén fijados los límites de la República.
Legaciones y consulados.

---

(386) Con la expedición de esta ley, quedó derogada la de 23 de Febrero de 1861, que Reglamentaba el despacho de las Secretarías de Estado.

Naturalización y Estadística de extranjeros; derechos de extranjería.

Extradiciones.

Legalización de firmas en documentos que han de producir sus efectos en el exterior, y en documentos del exterior que han de causar efectos en la República.

Nombramientos y renuncia de los Secretarios del Despacho.

Gran Sello de la Nación.

Archivo general.

Ceremonial.

Secretaría de Gobernación.

Corresponden á esta Secretaría:

Medidas en el orden administrativo para la observancia de la Constitución.

Reformas constitucionales.

Elecciones generales.

Relaciones con el Congreso de la Unión.

Derechos del hombre y del ciudadano.

Libertad de cultos y policía de este ramo.

Policía rural de la Federación.

Salubridad pública.

Amnistías.

División territorial y límites de los Estados.

Relaciones con los Estados.

Guardía nacional del Distrito y Territorios.

Gobierno del Distrito y Territorios Federales en todo lo político y administrativo, como elecciones locales, policía urbana, Registro Civil, Beneficencia pública, hospitales, hospicios, escuelas de ciegos y de sordomudos, casas de expósitos y asilos, montes de piedad, cajas de ahorros, casas de empeño, loterías, penitenciarías, cárceles, presidios y casas de corrección, teatros y diversiones públicas.

Festividades nacionales.

Diario Oficial ó imprenta del Gobierno.

Secretaría de Justicia é Instrucción Pública.

Corresponden á esta Secretaría:
Relaciones con la Suprema Corte.
Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.
Expropiación por causa de utilidad pública.
Indultos y conmutaciones de penas por delitos del fuero federal y por los del ordeu común en el Distrito y Territorios.
Relacioues con los Tribunales y Juzgados del Distrito Federal y Territorios.
Ministerio Público.
Notarios y agentes de negocios.
Estadística criminal.
Instrucción primaria preparatoria, profesional y especial en todas las escuelas nacionales del Distrito federal y Territorios, y en las municipales lo concerniente á la dirección é inspección científica de la enseñanza.
Escuela de Bellas Artes y Oficios.
Conservatorio de Música, Academias y Sociedades científicas, artísticas y literarias.
Observancia del precepto de enseñanza primaria, obligatoria, laica y gratuita.
Títulos profesionales.
Propiedad literaria y artística.
Biblioteca, Museos y Antigüedades nacionales.
Estadística escolar.

Secretaria de Fomento.

Corresponden á esta Secretaría:
Agricultura.
Terrenos baldíos.
Colonización.
Minería.
Propiedad mercantil ó industrial,
Privilegios exclusivos.
Pesos y medidas.
Operaciones geográficas, meteorológicas y astronómicas.

Observatorios.
Cartografía, viajes y exploraciones científicas.
Exposiciones agrícolas, mineras, industriales y fabriles.
Estadística general.

Secretaria de Comunicaciones y Obras Públicas

Corresponden á esta Secretaría:
Correos interiores.
Vías marítimas de comunicación ó vapores correos.
Unión Postal Universal.
Telégrafos.
Teléfonos.
Ferrocarriles.
Obras en los puertos.
Faros.
Monumentos públicos y obras de utilidad y ornato.
Carreteras, calzadas, puertos, ríos, puentes, lagos y canales.
Conserjería y obras en los Palacios Nacional y de Chapultepec.
Desagüe del Valle de México.

Secretaria de Hacienda, Crédito Público y Comercio.

Corresponden á esta Secretaría:
Impuestos federales.
Aranceles de Aduanas marítimas y fronterizas.
Administración de todas las rentas federales.
Policía fiscal.
Comercio.
Lonjas y corredores.
Bienes nacionales y nacionalizados.
Casas de moneda y ensaye.
Empréstitos y deuda pública.
Bancos y demás instituciones de crédito.
Administración de las Rentas del Distrito y Territorios federales.

Catastro y estadística fiscal.
Presupuestos.

Secretaría de Guerra y Marina.

Corresponden á esta Secretaría:
Ejército permanente.
Marina de Guerra y mercante.
Guardia nacional al servicio de la Federación.
Legislación militar.
Administración de Justicia militar.
Indultos militares.
Patentes de corso.
Colegio militar.
Escuelas náuticas.
Hospitales militares.
Fortalezas, fortificaciones, cuarteles, fábricas de armas y pertrechos, arsenales, diques, depósitos y almacenes militares de la Federación.
Indios bárbaros y Colonias militares.

Art. 2°.—En casos dudosos ó extraordinarios, el Presidente de la República resolverá por medio de la Secretaría de Relaciones, á cuál Departamento corresponda despachar el asunto de que se trate.

Art. 3°.—Cada Secretaría del Despacho remitirá á la de Hacienda su respectivo proyecto de presupuesto con la debida oportunidad, para los efectos del artículo 69 de la Constitución.

TRANSITORIO.

Los expedientes relativos á los ramos que deban pasar á otras Secretarías, les serán remitidos, desde luego, por las que actualmente los tuvieren, y cada Secretaría procederá á su organización interior, de conformidad con las prevenciones de esta ley.

México, á 8 de Mayo de 1891.—*J. I. Limantour*, Diputado Presidente.—*F. Ibarra*, Senador Presidente.—*Rosendo Pineda*, Diputado Secretario.—*Enrique María Rubio*, Senador Secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, á 13 de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones exteriores."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines, protestándole mi consideración.—*Mariscal.*—Al....

NUMERO 40.

LEY DE 6 DE JUNIO DE 1894 SOBRE CONCESIONES PARA EL APROVECHAMIENTO DE AGUAS EN RIEGOS Y COMO POTENCIA MOTRIZ.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección Segunda.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta: (387.)

Art. 1º.—Se autoriza al Ejecutivo para que, de acuerdo con las prevenciones de la presente ley y la de 5 de Junio de 1888, (388) haga concesiones á particulares y á compañías para el mejor aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal, en riegos y como potencia aplicable á diversas industrias.

---

(387) No se coloca esta ley en el lugar que le corresponde en el orden cronológico, para poner reunidos en una sola sección todas las disposiciones vigentes sobre Terrenos Baldíos.

(388) Véase antes bajo el número 34.

Art. 2°.—Las concesiones se otorgarán con las condiciones siguientes:

I. Prévia publicación de la solicitud en el periódico Oficial de la Federación y del Estado respectivo.

II. Sin perjuicio de tercero y decidiéndose préviamente por los tribunales competentes las oposiciones que surgieren.

III. Presentación de planos, perfiles y memorias descriptivas para la completa inteligencia de las obras que se proyecten, debiendo hacerse la presentación dentro del plazo que se estipule en la concesión.

IV. Obligación de admitir un ingeniero como inspector de los trabajos de trazo y de construcción de todas las obras, nombrado por el Ejecutivo y pagado por los empresarios.

V. Obligación de constituir un depósito en títulos de la Deuda pública, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que se contraigan por los concesionarios.

VI. Obligación de sujetar las tarifas de venta y arrendamiento de las aguas al examen y aprobación de la Secretaría de Fomento.

Art. 3°.—El Ejecutivo podrá conceder á los empresarios las franquicias y exenciones siguientes:

I. Exención por cinco años de todo impuesto federal, excepto los que se pagan en la forma del timbre, á los capitales empleados en el trazo, construcción y reparación de las obras definidas en la concesión respectiva.

II. Introducción libre de derechos de importación por una sola vez, de las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

III. Derecho de ocupar gratuitamente los terrenos baldíos y nacionales para el paso de los canales, para la construcción de presas ó diques y para la formación de depósitos.

IV. Derecho de expropiar á los particulares, por tratarse de obras de utilidad pública, prévia indemnización y con arreglo á las bases establecidas para los fe-

rrocarriles, de los terrenos necesarios para los usos fijados en la fracción anterior.

Art. 4°.—Conforme á los preceptos de esta ley y á la de 5 de Junio de 1888, (389) el Ejecutivo reglamentará el aprovechamiento de las aguas en el Distrito Federal y en los Territorios, pudiendo hacer concesiones para construir presas y formar depósitos, sujetándose igualmente á los principios que establece el Código Civil.

Art. 5°.—Se faculta al Ejecutivo para conceder la importación libre de derechos de la maquinaria y aparatos necesarios para el aprovechamiento de aguas para riego y como potencia, á las empresas que obtengan concesiones de los Estados con aquel objeto, siempre que den garantías de llevar á cabo los trabajos, y mediante las reglas y limitaciones que para el caso establezca el Ejecutivo de la Unión.—*Pablo Macedo*, Diputado Presidente.—*R. Dondé*, Senador Presidente.—*E. Cervantes*, Diputado Secretario.—*Alberto García*, Senador Secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á cuatro de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Ingeniero Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución, México, Junio 6 de 1894.—*Fernández Leal.*—Al. . .

---

(389) Véase en este Apéndice bajo el número 34.

NUMERO 41.

LEY DE 26 DE MARZO DE 1894, SOBRE OCUPACIÓN Y ENAJENACIÓN DE TERRENOS BALDIOS.

(Véase decreto de Diciembre 26 de 1905. Apéndice, núm. 80).

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección primera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

"Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por la ley de 18 de Diciembre de 1893, (390) he tenido á bien expedir la siguiente:

Ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos de los Estados Unidos Mexicanos. (391)

TITULO I.

De los terrenos baldíos y nacionales, de las demasías y excedencias, y bases generales para su ocupación y enajenación.

Art. 1°—Los terrenos de propiedad de la Nación, que son objeto de la presente ley, se considerarán, para sus efectos, divididos en las siguientes clases:

I. Terrenos baldíos.
II. Demasías.
III. Excedencias.
IV. Terrenos nacionales.

---

(390) Por decreto de 21 de Mayo de 1894 se aprobó el uso que el Ejecutivo hizo de las facultades concedidas en la ley de 18 de Diciembre de 1893 que se cita.

(391) Es complementario de esta ley el Reglamento de 5 de Junio de 1894 que se inserta adelante bajo el número 44.

2°—Son baldíos todos los terrenos de la República que no hayan sido destinados á un uso público, por la autoridad facultada para ello por la ley, ni cedidos por la misma á título oneroso ó lucrativo á individuo ó corporación autorizada para adquirirlos.

Art. 3°—Son demasías, los terrenos poseídos por particulares con título primordial, y en extensión mayor que la que éste determine, siempre que el exceso se encuentre dentro de los linderos señalados en el título, y, por lo mismo, confundido en su totalidad con la extensión titulada.

Art. 4°—Son excedencias, los terrenos poseídos por particulares durante veinte años ó más, fuera de los linderos que señale el título primordial que tengan, pero colindando con el terreno que éste ampare.

Art. 5°—Son nacionales los terrenos baldíos descubiertos, deslindados y medidos, por comisiones oficiales ó por compañías autorizadas para ello y que no hayan sido legalmente enajenados.

También se reputarán terrenos nacionales los baldíos denunciados por particulares, cuando éstos hubieren abandonado el denuncio ó éste se haya declarado desierto ó improcedente, siempre que se hubiere llegado á practicar el deslinde y la medida de los terrenos.

Art. 6°—Todo habitante de la República, mayor de edad y con capacidad legal para contratar, tiene derecho, en los términos de la presente ley, para denunciar terrenos baldíos, demasías y excedencias en cualquiera parte del territorio nacional, y sin limitación de extensión; excepto los naturales de las naciones limítrofes de la República y de los naturalizados en ellas, quienes por ningún título pueden adquirir baldíos en los Estados que con ellas linden.

La franquicia otorgada en el presente artículo no deroga las limitaciones establecidas ó que establezcan las leyes vigentes sobre adquisición por extranjeros, de bienes inmuebles en la República.

Art. 7°—Cesa la obligación hasta ahora impuesta á los propietarios y poseedores de terrenos baldíos de tenerlos poblados, acotados y cultivados; y los individuos que no hubieren cumplido las obligaciones que á

este respecto han impuesto las leyes anteriores á la presente, quedan exentos de toda pena, sin necesidad de declaración especial en cada caso y sin que la Nación pueda en lo futuro sujetar á inquisición, revisión ó composición los títulos ya expedidos, ni mucho menos reivindicar los terrenos que éstos amparen, por la sóla falta de población, cultivo ó acotamiento.

Art. 8°—Cesa también la prohibición impuesta á las Compañías deslindadoras de terrenos baldíos, por el artículo 21 de la ley de 15 de Diciembre de 1883, (392) ó por cualquiera otra disposición legal, de enajenar las tierras que les hayan correspondido, por compensación de gastos de deslinde, en lotes ó fracciones que excedan de dos mil y quinientas hectaras; (393) y si alguna enajenación se hubiere hecho en lotes ó fracciones de mayor extensión, no podrá ser invalidada por este solo motivo, ni la Nación podrá en ningún tiempo reivindicar los terrenos así enajenados por solo esta circunstancia.

Art. 9°—Los terrenos baldíos, salvo el caso previsto en el artículo siguiente, sólo se enajenarán previo denuncio y mediante los trámites que establece esta ley, y á los precios que se fijen en la tarifa especial que el Ejecutivo Federal publicará y sancionará, conforme al artículo 12.

Art. 10.—Las demasías y excedencias, así como los terrenos baldíos poseídos por particulares durante veinte años ó más, sin título primordial, pero con título traslativo de dominio, emanado de particulares ó de autoridad pública no autorizada para enajenar baldíos, se adquirirán también por denuncio, ó por composición ajustada directamente con la Secretaría de Fomento conforme á las prevenciones de esta ley. (Citado en los artículos 9° y 38.)

Art. 11.—Los terrenos nacionales solamente podrán ser enajenados por la Secretaría de Fomento, á los pre-

---

(392) La ley que se cita trata de la Colonización y figura en este Apéndice marcada con el número 30.

(393) Una hectara es un cuadrado que tiene 100 metros por lado ó sean 10,000 metros cuadrados de superficie.

cios y bajo las condiciones que ella determine en cada caso, atendiendo á la calidad y ubicación de los terrenos y al objeto á que se les destinen. Dichos precios no podrán nunca ser inferiores á los señalados para los terrenos baldíos en la tarifa vigente al acordarse la enajenación; y sólo podrá hacerse enajenación de terrenos á título gratuito, en los casos en que por razón de utilidad pública, recompensa de servicios ú otros motivos, lo autorice expresamente la ley.

Art. 12.—El Ejecutivo de la Union fijará por medio de un decreto que se publicará en el mes de Enero de cada año, la tarifa de precios de los terrenos baldíos de cada Estado, y del Distrito y Territorios Federales. (394)

Esta tarifa regirá durante el año fiscal inmediato á su publicación. (Citado en el artículo 9º.)

Art. 13.—Del precio de los terrenos baldíos, excedencias y demasías que se enajenen conforme á la ley, se aplicarán dos tercios al Erario Federal y un tercio al del Estado en donde el terreno estuviere ubicado; pero sin que ni la Federación ni los Estados puedan rehusar el pago que se les haga en los títulos ó créditos legítimos que constituyan respectivamente su deuda pública, cuando el adquirente del terreno quiera pagar en esa especie.

El precio de los baldíos, excedencias y demasías ubicados en el Distrito y Territorios Federales, así como el de los terrenos nacionales, sea cual fuere su ubicación, se aplicará íntegramente al Erario Federal.

Art. 14.—No podrán enajenarse por ningún título ni estarán sujetos á prescripción, sino que permanecerán siempre del dominio de la Federación. (395)

I. Las playas del mar.

II. La zona marítima, con una extensión de veinte metros contados desde la orilla del agua en la mayor pleamar y á lo largo de las costas de tierra firme y de las islas.

---

(394) La tarifa vigente se inserta adelante bajo el núm. 47.

(395) Véase el artículo 29 del Reglamento de 5 de Junio de 1894, que tiene relación con el que se anota.

III. Una zona de diez metros en ambas riberas de los ríos navegables y de cinco metros en los flotables.

IV. Los terrenos en que se encuentren ruinas monumentales, con la superficie que se declare necesaria para el cuidado y conservación de éstas.

Art. 15.—Los terrenos baldíos en las islas de ambos mares, se enajenarán en los mismos términos que los demás del territorio nacional; pero en toda isla se reservará, además de la zona marítima, una extensión mínima de cincuenta hectaras para establecimiento de poblaciones y otros usos públicos, y en caso de que la isla no tenga esa extensión se reservará en su totalidad para aquellos usos.

Las islas de los ríos, lagos y esteros navegables no se enajenarán sino después de practicados los reconocimientos periciales y de recogidos los informes de la autoridad superior política del respectivo Estado, Distrito ó Territorio que demuestren que no hay inconveniente para efectuar la enajenación. (396)

Art. 16.—Los esteros, lagunas y estanques de propiedad nacional que no sean navegables, ni susceptibles de llegar á serlo, así como las marismas, podrán ser enajenados con arreglo á esta ley, previos los reconocimientos periciales y los informes de la autoridad competente de Marina y de la superior política del respectivo Estado, Distrito ó Territorio que demuestren que no hay inconveniente para efectuar la enajenación. (397)

Art. 17.—Los terrenos á que se refiere esta ley, y cuya adquisición se solicite con objeto de establecer salinas ó que fueren propios para ello, se enajenarán también con arreglo á las prevenciones de esta ley; pero la Secretaría de Fomento podrá mandarlos valuar especialmente y acordar su enajenación á precios superiores á los de la tarifa que estuviere vigente, cuando así lo estimare conveniente. (398.)

---

(396) El artículo 29 del Reglamento de 5 de Junio de 1894 tiene relación con este artículo.

(397) Tiene conexión con este artículo 16, el 29 del Reglamento de la presente ley.

(398) Se relaciona con el presente artículo 17, el 29 del Reglamento de 5 de Junio de 1894.

Art. 18.—La Secretaría de Fomento podrá celebrar para la explotación de los terrenos baldíos y mientras no haya quien solicite su enajenación, los contratos de arrendamiento, aparcería ú otros que no transfieran el dominio, así como expedir reglamentos (399) conforme á los cuales haya de permitirse la explotación de maderas, recinas ú otros productos de dichos terrenos, señalando las penas en que incurran los que infrinjan las reglas de explotación, y sin perjuicio de que se castigue administrativa ó judicialmente, conforme á las leyes, al que invada ó explote sin permiso los terrenos baldíos.

A los arrendatarios de éstos podrá dárseles en los contratos respectivos, el derecho de adquirirlos por el tanto cuando otro pida su enajenación, siempre que hagan uso de ese derecho dentro de un término que no exceda de un mes y que indemnicen al denunciante de los gastos que hubiere hecho en el denuncio, mensura y deslinde del terreno. (Citado en el artículo 19.)

Art. 19.—Los contratos á que se refiere el artículo anterior se celebrarán siempre en términos que no impidan la enajenación de los terrenos baldíos á que se refieran, los cuales se entregarán al que los hubiere denunciado y adquirido, á más tardar seis meses después de expedido el título correspondiente.

Igualmente, todo permiso expedido conforme á los reglamentos administrativos, para la explotación de terrenos baldíos ó sus productos, se entenderá siempre otorgado con cali dad de que cesarán tan luego como el terreno fuere adjudicado conforme á esta ley, sin más derecho, por parte de quien obtuvo el permiso, que el de pedir la devolución de lo que por él hubiere satisfecho, proporcionalmente al tiempo que faltare para su expiración.

Art. 20.—La adjudicación de terrenos baldíos y nacionales, así como la de excedencias y demasías, con sujeción á los trámites y formalidades establecidos en esta ley, confiere al adquirente la propiedad del terre-

(399) En materia de explotación de bosques rige el Reglamento expedido el 1° de Octubre de 1894.

no contra la Nación y contra los particulares que hubieren prestado su conformidad á la adjudicación ó que, habiéndose opuesto á ella, hubieren sido judicialmente vencidos. Respecto de terceros que no hubieren sido oídos, la propiedad sólo se adquirirá por prescripción ú otro título legal.

Art. 21.—El Ejecutivo Federal queda facultado para reservar temporalmente los terrenos baldíos que estime conveniente, para conservación ó plantío de montes, reservación ó reducción de indios, ó colonización, en los términos que establezcan las leyes. (Citado en el artículo 70.) (400.)

TITULO II.

DE LA MANERA DE ADQUIRIR LOS TERRENOS QUE SON OBJETO DE ESTA LEY.

Art. 22.—Para tramitar los asuntos relativos á terrenos baldíos, se establecerán Agencias en los Estados, en el Distrito Federal y en los Territorios, á cargo de personas nombradas por la Secretaría de Fomento. Estos Agentes (401) serán en número variable, determinándose con claridad el territorio dentro del cual hayan de ejercer sus funciones; y por cada uno de ellos, se nombrarán uno ó más suplentes. No percibirán sueldo del Erario Federal; pero cobrarán honorarios de acuerdo con la tarifa (402) que al efecto expida la Secretaría de Fomento.

Art. 23.—El denuncio de terrenos baldíos se hará ante el Agente de la Secretaría de Fomento, dentro de cuya circunscripción se encuentre el terreno, presentando el denunciante escrito por duplicado, en el que

---

(400) Concuerda este artículo con el 12 del Reglamento de 5 de Junio de 1894.

(401) Los artículos 1° á 13 del Reglamento de esta ley se ocupan de todo lo relativo á los Agentes de terrenos baldíos.

(402) El Arancel vigente para el pago de honorarios á los Agentes en el ramo de terrenos baldíos es el de 5 de Julio de 1894, que se inserta bajo el número 45.

se harán constar con toda claridad, la situación del terreno y los linderos que lo separen de cualquiera otra propiedad.

Art. 24.—Presentado el escrito, el Agente procederá á registrarlo en un libro especial y en presencia del denunciante, consignando el dia y la hora de la presentación, tanto en el libro como en el escrito y en su duplicado, devolviéndose éste en el acto al denunciante para resguardo de su derecho.

Art. 25.—Dentro de los quince días siguientes al de la presentación del escrito de denuncio, el Agente investigará si el terreno que se denuncia ha sido deslindado, ó está reservado para bosque, colonia ó reducción de indios, ó si por algún otro motivo está en posesión de él la Hacienda pública; y no hallándose en ninguno de los casos anteriores, procederá á admitir el denuncio y á tramitarlo en los términos que fije el Reglamento de procedimientos administrativos. (403) (404.)

Art. 26.—Los Agentes no tramitarán los denuncios que se les presenten relativos á terrenos ya denunciados ó titulados; pero en todo caso deberán registrar estos denuncios y los acuerdos que dictaren desechando un denuncio, serán revisables por la Secretaria de Fomento en los términos que en los Reglamentos se establezcan. (Citado en el artículo 49.) (405.)

Art. 27.—Todo denuncio de terrenos baldíos se publicará, tanto en el local de la Agencia como en el periódico oficial de la capital del Estado, Distrito ó Territorio donde el terreno estuviere ubicado, por el término y en la forma que determinen los Reglamentos.

Los gastos de esa publicación serán por cuenta del denunciante, así como los de medición del terreno y

(403) El artículo 10 del Reglamento de 5 de Junio de 1894 se relaciona con el 25 que se anota.

(404) Los artículos 14 á 45 del Reglamento expedido el 5 de Junio de 1894, se ocupan de los trámites que se han de seguir en los denuncios de terrenos baldíos, demasías y excedencias.

(405) El artículo 19 del Reglamento de esta ley dispone también la revisión de los acuerdos en que se desechen denuncios.

los de deslinde, que en cada caso se ha de practicar previa citación de colindantes, por perito titulado, que nombrará el denunciante con aprobación del Agente.

Art. 28.—Si el baldío denunciado estuviere limitado en todo su perímetro por terrenos no baldíos, podrá conservar la figura que tenga, sea cual fuere. Si sólo estuviere limitado en parte por terrenos de esta clase, los lados que de nuevo se tracen serán rectilíneos, y los ángulos cuanto menos agudos y obtusos sea posible. Si estuviere circundado en su totalidad por baldíos, la figura será forzosamente un cuadrado.

Cuando el baldío denunciado esté próximo á terrenos no baldíos, se tomará el límite de éstos por el límite del terreno denunciado ó se dejará entre ambos, según prefiera el adjudicatario, una distancia que no baje de un kilómetro. (406)

Art. 29.—Levantado el plano del terreno denunciado, hecho el deslinde, y concluidos los plazos que fije el Reglamento de procedimientos, y siempre que dentro de ellos no se hubiere presentado opositor, el Agente sacará copias del expediente y del plano, á fin de enviarlas á la Secretaría de Fomento para su revisión por conducto del Gobernador del Estado respectivo, quien informará lo que estime por conveniente.

Art. 30.—Revisadas las copias del expediente y del plano por la Secretaría de Fomento, y encontrándose que se ha cumplido con todos los trámites requeridos por la ley y sus Reglamentos, y que los trabajos periciales relativos al levantamiento del plano y al deslinde se han ejecutado debidamente, la expresada Secretaría adjudicará el terreno al denunciante y le notificará que proceda á hacer el pago del precio del terreno, para que se le expida el título correspondiente de propiedad. Esta notificación se hará por conducto del Agente ante quien se hubiere hecho el denuncio, si el denunciante no residiere en esta capital, ni tuviere en ella persona autorizada para representarle.

Art. 31.—El precio del terreno baldío denunciado

---

(406) Téngase presente el artículo 29 del Reglamento de esta ley, que se relaciona con el que se anota.

será el que fije la Tarifa vigente en la época en que se hizo el denuncio, y se ha de pagar dentro de los dos meses siguientes al acuerdo de la Secretaría de Fomento, que hubiere ordenado la adjudicación del terreno. Si pasare este plazo sin que se presenten á la mencionada Secretaría los comprobantes de haberse verificado el pago, el denunciante perderá los derechos que hubiere adquirido, y el terreno se incorporará á los nacionales. Si por el contrario se presentaren oportunamente dichos comprobantes, se mandará extender y se entregará el título de propiedad al denunciante. (407)

Art. 32.—Si concluídos los trámites de un denuncio, la Secretaría de Fomento creyere que el terreno de que se trata debe reservarse para algún uso público ó para alguno de los fines que autoriza la presente ley, podrá negarse la adjudicación al denunciante é incorporar el terreno á los nacionales; pero en este caso, se indemnizará al denunciante de los gastos que hubiere hecho en el denuncio y medición del terreno y en la tramitación del expediente respectivo.

Art. 33.—Los Agentes suspenderán la tramitación del expediente desde el momento en que hubiere oposición, relativa á todo el terreno de que se trate, formulada de tal manera que no pueda precisarse extensión determinada de tierras. Si la oposición fuere sólo de una parte claramente especificada del terreno, continuarán los trámites administrativos, en todo lo que la oposición no comprenda, si así lo pidiere el denunciante; y sólo por lo que ésta afecte, se abrirá el juicio correspondiente ante el Juzgado de Distrito del Estado, Distrito ó Territorio de la ubicación del terreno.

Art. 34.—El juicio de oposición se substanciará con audiencia del Promotor Fiscal, como representante de la Hacienda Pública, y con sujeción á los procedimientos que señalen las leyes en materia federal, para el juicio sumario, causando siempre ejecutoria la sentencia de segunda instancia.

---

(407) El artículo 35 del Reglamento de 5 de Junio de 1894 concuenda con este artículo 31.

Art. 35.—La sentencia definitiva que se pronuncie sobre una oposición, contendrá siempre declaración expresa sobre las costas del juicio y se remitirá en testimonio al Agente de tierras, para que la agregue al expediente administrativo. Si fuere totalmente adversa al denunciante, el denuncio se tendrá por no hecho en lo que ataque los derechos del opositor; y por último, si fuere totalmente adversa á éste, el denuncio continuará sus trámites como si no hubiese habido oposición.

Art. 36.—La Secretaría de Fomento podrá negar la adjudicación de los terrenos baldíos que se denuncien á lo largo de los ríos ó cursos de agua, cuando por esos denuncios se inhabiliten, por quedar sin acceso al río ó al curso de agua, los terrenos colindantes; pues hasta donde fuere posible, se procurará que todos los lotes ó fracciones que se formen con los terrenos baldíos que atravesare un río, tengan acceso á éste. (408)

Art. 37.—Solamente por causa de oposición, podrán los Agentes suspender los trámites de un denuncio; pero por ningún otro motivo ni en ningún otro caso suspenderán dichos trámites, ni ampliarán los plazos, debiendo á la conclusión de éstos, y en la sucesión en que ocurran, sacar copia del expediente, á fin de remitirlo á la Secretaría de Fomento, para que ésta declare la deserción del denunciante moroso ó exija la responsabilidad al Agente. El denunciante que una vez hubiere sido declarado moroso, no podrá volver á denunciar el mismo terreno baldío, dentro de un año de haber sido declarado desierto su primer denuncio. (409)

Art. 38.—Las excedencias ó demasías de una propiedad, así como los terrenos á que se refiere el artículo 10 de la presente ley, pueden adquirirse por denuncio, llenando los requisitos que se establecen en los artículos anteriores, ú ocurriendo directamente á la Secretaría de Fomento, la cual queda autorizada

(408) Respecto á baldíos situados á lo largo de cursos de agua, téngase presente el artículo 29 del Reglamento de esta ley, que trata del mismo punto.

(409) Tienen conexión con este artículo 37, los artículos 39, 61 y 62 del Reglamento de 5 de Junio de 1894.

para celebrar arreglos y composiciones en todo lo que se refiera á los intereses de la Nación, ya sea declarando que no hay baldíos, excedencias ni demasías dentro de los límites de una propiedad, ó ya acordando que al dueño de ésta se adjudiquen los baldíos, demasías ó excedencias que resultaren. (410)

Art. 39.—Para la celebración de los arreglos y composiciones á que se refiere el artículo anterior, serán requisitos indispensables: (411)

I. Que por perito titulado, y á satisfacción de la Secretaría de Fomento, se levante y presente el plano del terreno á la escala y con los demás requisitos y detalles que fijen los Reglamentos administrativos. (Citado en la fracción III del artículo 55.)

II. Que se haga constar de una manera auténtica y fehaciente, la conformidad de todos y cada uno de los actuales colindantes, con los linderos que en el plano se señalen al terreno cuya composición se solicite, ó que, si alguna diferencia se hubiere suscitado sobre dichos linderos, se haya decidido por sentencia definitiva y pasada en autoridad de cosa juzgada. (Citado en el artículo 55 facción IV.) (412)

La ley reputa medio bastante para comprobar la indicada conformidad de los colindantes, cualquiera de los siguientes:

A. Escritura pública otorgada ante notario ó Juez autorizado para otorgar instrumentos públicos.

B. Comparecencia ante un Juez de 1ª Instancia.

C. Comparecencia ante el Agente de tierras de la circunscripción en donde la propiedad estuviere ubicada.

III. Que se presenten, en forma legal, los títulos primordiales, ó en su caso, los translativos de dominio.

IV. Que se presenten igualmente en forma legal, el último título translativo de dominio, debidamente ins-

---

(410) Consúltense los artículos 45 y 46 del Reglamento de esta ley, que se relacionan con el 38 que se anota.

(411) Se cita el artículo 39 que se anota en los artículos 47, fracción VI, 48 y 51 del Reglamento de esta ley.

(412) Se haee referencia á esta fracción II en el artículo 38 del Reglamento de 5 de Junio de 1894.

crito en el Registro de la propiedad del Distrito, Partido ó Cantón en que esté ubicado el terreno de que se trata.

V. Que se presente también original ó en copia certificada, la información rendida ante el Juzgado del Distrito correspondiente y que compruebe la posesión del terreno ó de las excedencias ó demasías, durante el término requerido por esta ley.

Art. 40.—Llenados los requisitos que exige el artículo anterior, la Secretaría de Fomento podrá hacer la declaración de no existir baldíos dentro de los límites de una propiedad, ó adjudicar á su posedor los baldíos, demasías y excedencias que en ella hubiere, previo pago del precio que corresponda conforme á la tarifa vigente en la época en que se haya hecho la solicitud, y con las rebajas concedidas por esta ley á los poseedores. (413)

Art. 41.—Los terrenos nacionales serán vendidos por la Secretaría de Fomento, al contado ó á plazos, y á precios convencionales, que en ningún caso serán inferiores á los que señala la tarifa vigente al acordarse la enajenación. La Secretaría de Fomento, previos los informes que estime convenientes, podrá, acordar ó negar la enajenación, y aún conceder plazos para el pago del precio; pero en este último caso, no se expedirá título de propiedad al adquirente, sino cuando haya acabado de pagar el precio convenido.

Cuando los terrenos se enajenen para objetos de colonización, los contratos respectivos se sujetarán á lo que establecen las leyes especiales sobre esta materia.

TITULO III.

DE LAS FRANQUICIAS QUE SE CONCEDEN A LOS POSEEDORES DE TERRENOS BALDÍOS, DEMASÍAS Y EXCEDENCIAS.

Art. 42.—Los poseedores de demasías gozarán de una rebaja de sesenta y seis por ciento en el precio de

(413) Tiene conexión con este artículo 40, el 54 del Reglamento respectivo de la ley.

tarifa. Los de excedencias y de baldíos con título translativo de dominio y posesión de más de veinte años, gozarán de una rebaja de cincuenta por ciento sobre el indicado precio de tarifa, y esa rebaja será sólo de treinta y tres por ciento para los poseedores de baldíos con título translativo de dominio y posesión de más de diez años y menos de veinte. (414)

Art. 43.—Durante un año, contado desde la fecha en que comience á regir esta ley, solamente los poseedores de demasías, excedencias y terrenos baldíos, á quienes se refiere el artículo anterior, podrán solicitar su adquisición, quedando después de este plazo denunciables por cualquiera otra persona; pero sin que el denunciante tenga derecho á rebaja en el precio.

Transcurrido el plazo de un año que queda indicado, aun en caso de denuncio por un tercero, el poseedor tendrá el derecho de ser preferido en la adjudicación del terreno de que se trate, siempre que se hiciere uso de él antes de que el expediente sea remitido por la Agencia respectiva á la Secretaría de Fomento, y pagando al denunciante los gastos que hubiere hecho en el denuncio. (415)

Art. 44.—Queda derogada desde la fecha en que esta ley comience á regir, cualquiera ley ó disposición que prohiba la prescripción de los terrenos baldíos. En consecuencia, podrá en lo sucesivo cualquier individuo, no exceptuado por la ley, prescribir hasta cinco mil hectaras de terreno baldío, y no más, si concurren los requisitos que con relación al tiempo de posesión y á la naturaleza del título que lo ampare, establece el Código Civil del Distrito Federal.

---

(414) En lo relativo á rebajas concuenda este artículo con el 33 del Reglamento expedido el 5 de Junio de 1894.

(415) El artículo 45 del Reglamento de esta ley hace referencia al 43 que se anota.

TITULO IV.

Del Gran Registro de la propiedad de la República.

Art. 45.—Se establece el Gran Registro de la propiedad de la República, que estará á cargo de una Oficina dependiente de la Secretaría de Fomento, y en el cual se inscribirán con los requisitos y formalidades que fijen esta ley y sus Reglamentos, los títulos primordiales de terrenos baldíos ó nacionales y los expedidos en virtud de los arreglos y composiciones que hubiere hecho ya ó hiciere en lo futuro la Secretaría de Fomento.

Art. 46.—El Gran Registro de la propiedad de la República será público, pudiendo examinar y pedir certificación y copia de las inscripciones y planos que en él se conserven, toda autoridad ó persona que lo solicite.

Art. 47.—La inscripción en el Gran Registro de la propiedad de la República será enteramente voluntaria para los dueños y poseedores de tierras; y, por lo mismo, la falta de dicha inscripción no les privará de ninguno de los derechos que les correspondan, conforme á las leyes vigentes; pero sin que gocen de las franquicias concedidas á las propiedades registradas.

Art. 48.—Toda propiedad inscrita en el Gran Registro de la propiedad de la República, será considerada por el Gobierno Federal como perfecta, irrevocable y exenta de todo género de revisión. En consecuencia, los efectos que la inscripción surtirá con relación al Gobierno y autoridades de la Nación, serán que ninguna de éstas, sea cual fuere su categoría, ni sus Agentes de cualquiera especie, puedan exigir en ningún tiempo la presentación de títulos ó documentos primordiales, ni mucho menos sujetarlos á inquisición ó revisión de ninguna clase, pues el simple certificado de una inscripción surtirá el efecto de un título perfecto é irrevocable sin que por ningún motivo pueda rec-

tificarse la extensión superficial de la propiedad inscrita. (Citado en el artículo 72.) (416)

Art. 49.—Con relación á los denunciantes de terrenos comprendidos dentro de los límites de una propiedad inscrita en el Gran Registro de la propiedad de la República, sea que el denuncio se haga á título de ser dichos terrenos baldíos, excedencias ó demasías, la inscripción surtirá el efecto de que el denuncio se considere infundado é improcedente, declarándose así de plano, tan luego como se presente el certificado de la inscripción; pero sin perjuicio de que tal declaración sea revisable por la Secretaría de Fomento, según lo establecido en el artículo 26. (Citado en el artículo 72.)

Art. 50.—Con relación á los colindantes de una propiedad ó terreno inscrito en el Gran Registro de la República, surtirá los mismos efectos que las leyes atribuyan á un título válido y perfecto, mientras no se obtenga una sentencia judicial que haya causado ejecutoria y en la cual se declare que es nula la inscripción ó que ésta debe modificarse en la parte que concierna al colindante opositor.

Art. 51.—No será admitido á pedir la nulidad de una inscripción:

I. El que hubiere consentido en los linderos fijados á la propiedad inscrita en el plano que sirvió para la inscripción, ya sea que este consentimiento se haya dado personalmente, ó ya por alguno de los antecesores ó causahabientes del que pretenda oponerse.

II. El que habiéndose opuesto á que se fije determinado lindero, antes de que la inscripción se verifique, hubiere sido vencido en juicio por sentencia definitiva.

Art. 52.—Los efectos atribuidos á la inscripción de una propiedad en los artículos que preceden, no librarán á los poseedores de tierras de la obligación de permitir que se identifiquen por el Gobierno ó por sus Agentes ó por particulares, en ello interesados, los límites ó linderos de la propiedad inscrita, en los casos

(416) Adelante se pone un modelo de ocurso para solicitar inscripciones en el Gran Registro. Véase bajo el número 42.

en que tal identificación proceda con arreglo á derecho. (Citado en el artículo 65.)

Art. 53.—Ninguna inscripción de un terreno ó propiedad se verificará, sino por acuerdo expreso de la Secretaría de Fomento, que se archivará en unión del plano de la finca ó terreno de que se trate.

Art. 54 —Toda inscripción comprenderá:

I. El nombre del que la solicite.

II. El nombre con que sea conocida la finca, propiedad ó terreno á que la inscripción se refiera, ó el que le pusiere su propietario.

III. La ubicación de la finca, propiedad ó terreno con relación á la división política del territorio nacional, expresando cuando menos el Estado, Distrito, Cantón ó partido y Municipalidad.

IV. Los linderos de la finca, propiedad ó terreno en todo su perímetro, con referencia, hasta donde fuere posible, á puntos fijos é invariables de fácil identificación, ó á mojoneras artificiales de construcción sólida y permanente.

V. Fecha y extracto de todos los títulos primordiales de dominio, que sirvan de fundamento á la inscripción.

VI. Fecha y extracto del último título translativo de dominio, extendido en favor del que solicite la inscripción.

VII. Copia literal del acuerdo de la Secretaría de Fomento que ordene la inscripción.

VIII. Los demás datos y circunstancias que exijan los reglamentos administrativos.

Art. 55.—La Secretaría de Fomento no podrá acordar la inscripción de una propiedad sin que previamente se hayan llenado las siguientes condiciones:

I. Declaración hecha por la misma Secretaría, de que está satisfecho todo interés de la Nación, en lo que se refiera á la enajenación de la propiedad ó terreno de que se trate.

II. Presentación del último título translativo de dominio en favor del que solicite la inscripción, debidamente inscrito en el Registro Público del Distrito, Partido ó Cantón en que la propiedad esté situada.

III. Levantamiento y presentación del plano del terreno ó propiedad, con los requisitos que exige la fracción I del artículo 39.

IV. Constancia de la conformidad de todos y cada uno de los colindantes, con los linderos que en el plano se señalen al terreno, en la forma que expresa la fracción II del citado artículo 39, ó la justificación de haber sido vencido en juicio el colindante que se hubiere opuesto.

Art. 56.—Cada inscripción se referirá á una sola finca ó propiedad: en consecuencia, ninguna inscripción podrá comprender fincas ó terrenos que no estuvieren unidos, constituyendo una sola propiedad, aunque pertenezcan á un mismo dueño.

Art. 57.—Para que el certificado de una inscripción en el Gran Registro de la propiedad de la República surta los efectos que esta ley le atribuye, no se necesitará que esté extendido en nombre de la persona que lo exhiba; pero los propietarios de fincas ó terrenos tendrán el derecho de pedir que se varíe el nombre de aquel en cuyo favor se haya hecho una inscripción, presentando al Gran Registro de la propiedad de la República un instrumento público que compruebe que que son sucesores legítimos á título singular ó universal de la persona en cuyo favor se haya hecho la inscripción, siempre que tal documento esté debidamente inscrito en el Registro Público de la propiedad del Distrito, cantón ó Partido en donde el terreno estuviere ubicado.

Art. 58.—En caso de que un terreno ó propiedad ya inscrito se fraccione ó divida, se hará la anotación correspondiente en la primitiva inscripción, y se abrirá una nueva, respecto de cada fracción ó parte que hubiere pasado á otro propietario; pero sin que al abrirse la nueva inscripción puedan omitirse la presentación y archivo del plano de la fracción á que aquella se refiera, ni las anotaciones que corresponda hacer en el plano primitivo de la propiedad fraccionada.

Art. 59.—Fuera de los casos de transmisión, división ó fraccionamiento de una propiedad inscrita á que se refieren los dos artículos anteriores, sólo podrá alte-

rarse, modificarse ó cancelarse una inscripción por virtud de sentencia definitiva y pasada en autoridad de cosa juzgada, dictada por el Juez ó Tribunal federal que fuere competente, por razón de la ubicación del del terreno ó finca de que se trate, y en la cual se declare que la inscripción fué nula ó que debe alterarse ó modificarse. Sólo será causa legal para declarar la nulidad ó modificación de una inscripción, la comprobación de haberse acordado ésta por error, dolo ó fraude, ó sin haberse llenado los requisitos prévios que la ley establezca. En esta clase de juicios se oirá siempre y se tendrá como parte al Promotor fiscal.

Art. 60.—La Secretaría de Fomento dará noticia á los Agentes de tierras, de las propiedades que hayan sido inscritas en el Gran Registro de la propiedad de la República y que estén ubicadas dentro de los límites de su circunscripción con objeto de que por ningún título ni motivo admitan denuncio de ellas ó de parte de las tierras que las formen.

Art. 61.—La inscripción en el Gran Registro de la propiedad de la República causará un derecho que será pagado en estampillas que se adherirán al libro en que se haga cada inscripción, con arreglo á la Tarifa siguiente:

Por las propiedades que midan menos de 10,000 hectaras, se pagará á razón de un centavo por hectara, sin que en ningún caso pueda pagarse una cuota menor de $ 2.

Las propiedades que midan más de 10,000 y menos de 50,000 hectaras, pagarán la cuota que queda expresada de un centavo por hectara, por las primeras 10,000, y por las que hubiere de exceso, medio centavo por hectara.

Por las propiedades que midan más de 50,000 hectaras, se pagarán las cuotas que quedan indicadas, y un cuarto de centavo por cada hectara que exceda de 50,000.

Estos derechos se pagarán por una sola vez; pero por las copias certificadas que se dieren de una inscripción y por las anotaciones que en ellas se hicieren en caso de cambio de propietario ó de división de una

propiedad, se podrán cobrar los derechos que fije el Arancel que apruebe la Secretaría de Fomento, y los cuales se pagarán también en estampillas del timbre.

Art. 62.—El Jefe ó Encargado del Gran Registro de la propiedad de la República otorgará una fianza que no bajará de $ 10,000 por los perjuicios que á la Hacienda pública ó á los particulares pueda causar por dolo ú omisión en las inscripciones que hiciere; pero tendrá derecho de hacer observaciones á los acuerdos en que tales inscripciones se manden hacer, y sólo cesará su responsabilidad cuando, á pesar de ellas, se le repitiere el acuerdo.

TITULO V.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 63.—Se declaran exentos de toda revisión y composición los títulos expedidos por autoridad competente, conforme á las leyes, y especialmente los que la Secretaría de Fomento hubiere otorgado desde la fecha en que comenzó á regir la ley de 20 de Julio de 1863, (417) los cuales expresamente se confirman y ratifican en lo que se refiere al interés de la Hacienda pública, sin que en lo sucesivo puedan ser nulificados ni modificados, sino por causa de error ó dolo, declados por los tribunales competentes de la Federación, en sentencia que haya pasado en autoridad de cosa juzgada. Sin embargo, los títulos expresados sólo ampararán los terrenos comprendidos dentro de la extensión superficial á que se refieran, y de los linderos que en ellos se fijen, sin que puedan extenderse á mayor superficie ó á otros linderos.

Art. 64.—Igualmente se confirman y ratifican en los términos indicados y por lo que al interés de la Hacienda pública se refiere, las enajenaciones de terrenos bal-

(417) La ley de 20 de Julio que se cita, fué la que rigió en materia de terrenos baldíos antes de que se expidiera la que se anota.

díos y nacionales hechas por la Secretaría de Fomento á título de composición, y las declaraciones de la misma Secretaría sobre que determinada propiedad no contiene baldíos, excedencias ni demasías, las cuales enajenaciones y declaraciones sólo podrán ser nulificadas mediante sentencia definitiva, pronunciada por los tribunales competentes de la Federación, en que se declare que fueron obtenidas por error ó dolo.

Art. 65.—Todo título primordial de terrenos baldíos, expedido por la autoridad competente y con todos los requisitos establecidos por las leyes vigentes en la época en que se expidió, es firme y valedero, y no necesita por lo tanto, de revisión, ratificación ni confirmación de ninguna especie, siempre que dicho título esté conforme con la extensión superficial y los linderos fijados en él al terreno, ó que se hayan suplido los vicios de que pudieran haber adolecido, por composición ajustada con autoridad competente.

La prevención anterior no modifica los preceptos de esta ley en lo referente á propiedades inscritas en el Gran Registro de la propiedad de la República, cuyos poseedores sólo tendrán obligación de permitir que se identifiquen los linderos, de conformidad con lo establecido en el artículo 52.

Art. 66.—Los ingenieros que intervengan en el deslinde y medición de terrenos baldíos y nacionales, ó de excedencia y demasías, son civilmente responsables para con la Hacienda pública de los daños y perjuicios que le causaren por negligencia ó impericia en el desempeño de su encargo; sin perjuicio de las penas en que incurran en caso de dolo ó frande, con arreglo á las leyes penales. (418)

Art. 67.—Subsisten la prohibición é incapacidad jurídica que tienen las comunidades y corporaciones civiles para poseer bienes raíces; y los Gobiernos de los Estados, auxiliados por las autoridades federales, continuarán el señalamiento, fraccionamiento en lotes y adjudicación entre los vecinos de los pueblos, de los

(418) El artículo 22 del Reglamento de 5 de Junio de 1894 tiene relación con el 66 que se anota.

terrenos que formen los ejidos, y de los excedentes del fundo legal, cuando no se hubieren hecho esas operaciones; sujetándose para el señalamiento á los límites fijados en las concesiones otorgadas á los pueblos, ya por el Gobierno español en la época colonial, ya por los Gobiernos de los Estados en la época en que pudieron disponer de los baldíos. En caso de que en la concesión no se hubieren fijado ni la extensión ni los límites de dichos terrenos, se asignará á cada población una legua cuadrada, conforme á las disposiciones antiguas, siempre que haya terrenos baldíos en los que pueda hacerse el señalamiento, porque no ha de invadirse la propiedad particular, ni ha de tomarse de los baldíos mayor cantidad de terreno que la que exprese la concesión.

Art. 68.—Si algún pueblo estuviere poseyendo, á título de ejidos, excedencias ó demasías, podrá ser admitido á composición, en los mismo términos que los particulares. (419)

Art. 69.—Para solicitar las composiciones que expresa el artículo que precede, así como para defender de denuncios ilegales los ejidos, terrenos y montes de los pueblos, y para gestionar su repartición ó fraccionamiento entre los individuos que á ello tengan derecho, se concede personalidad jurídica á los Ayuntamientos, Asambleas ó corporaciones municipales de la República, sea cual fuere la denominación con que sean designados por las leyes locales. (420)

Art. 70.—La Secretaría de Fomento expedirá los Reglamentos para la explotación de los bosques y terrenos baldíos (421) que temporalmente mandare reservar, conforme á la facultad que al Ejecutivo federal concede el artículo 21 de la presente ley.

---

(419) La composición de que trata debe solicitarse por conducto del Gobernador del Estado ó Territorio que corresponda, con arreglo á lo dispuesto por el artículo 64 del Reglamento de 5 de Junio de 1894.

(420) Lo dicho en la nota anterior es también aplicable á la solicitud de composición á que se refiere este artículo.

(421) En uso de la facultad que conceden este artículo y el 21, se expidió el Reglamento de 1° de Octubre de 1894 para la explotación de bosques, terrenos baldíos y nacionales.

Art. 71.—Todo contrato celebrado y toda disposición dictada sobre terrenos baldíos, demasías y excedencias, ó sobre terrenos nacionales, por funcionarios á quienes la ley no comete esta facultad, son nulos de pleno derecho y no constituyen responsable en cosa alguna á la Hacienda pública.

Art. 72.—Nadie puede oponerse á que se midan, deslinden ó ejecuten por orden de autoridad competente cualesquiera otros actos necesarios para averiguar la verdad ó legalidad de un denuncio; pero siempre que la sentencia declare no ser baldío, en todo ni en parte el terreno denunciado, habrá derecho á la indemnización de los daños y perjuicios que por el denuncio se irroguen, á reserva de la acción criminal que proceda conforme á las leyes.

La prevención que precede, en manera alguna modifica las contenidas en los artículos 48 y 49.

Art. 73.—El simple hecho de haber denunciado un terreno baldío no da derecho para tomar posesión de él, que no se conferirá legalmente sino mediante la expedición del título que corresponda, en la forma y con los requisitos que establece esta ley. (422)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 74.—Los expedientes sobre denuncios de terrenos baldíos que se encuentren en tramitación al comenzar á regir esta ley, continuarán radicados ante los Juzgados de Distrito que de ellos estén conociendo, y se proseguirán y terminarán de conformidad con las leyes vigentes al ser iniciados; sin perjuicio del derecho de los denunciantes de desistirse de sus denuncios, para formularlos de nuevo ante la Agencia de terrenos baldíos que corresponda, en caso de que no haya habido oposición, pues si la hubiere, ésta seguirá substanciándose conforme á la ley.

Art. 75.—Los Jueces de Distrito y los Tribunales de Circuito ante quienes esté pendiente alguno de los

(422) Es correlativo de este artículo 73 el 66 del Reglamento de 5 de Junio de 1894.

asuntos á que se refiere el artículo que precede, remitirán á la Secretaría de Fomento, dentro del mes siguiente á la fecha en que esta ley comience á regir, una noticia de los expedientes sobre terrenos baldíos de que estu vieren conociendo, con indicación del nombre del den unciante, el terreno denunciado, del nombre del opo sitor si lo hubiere, de la última diligencia practicada y de la fecha en que ésta hubiere tenido lugar. (423)

Art. 76.—Los Juzgados de Distrito y los Tribunales de Circuito que estuvieren conociendo de asuntos referentes á terrenos baldíos, procederán de oficio á hacer efectiva la prevención del artículo 21 de la ley de 22 de Julio de 1863 y de las circulares relativas de 27 de Julio de 1867 y de 26 de Octubre de 1884, declarando desiertos y abandonados los denuncios cuyos trámites se hubieren paralizado sin motivo legal, y mandando archivar los expedientes relativos. (424)

Art. 77.—Los expedientes sobre denuncios de terrenos baldíos que á la fecha en que comience á regir esta ley estuvieren pendientes ante la Secretaría de Fomento, se decidirán con arreglo á las leyes vigentes en la época en que fueron iniciados; pero las composiciones, declaraciones y arreglos que en la fecha indicada no estuvieren definitivamente resueltos, se sujetarán á las reglas que esta ley establezca.

Art. 78.—Por ahora la planta y sueldos de la Oficina encargada del Gran Registro de la Propiedad de la República, serán los siguientes:

Un Director.....	$ 3,000 00
Un Oficial 1°.....	2,000 00
Un ídem 2°.....	1,000 00
Dos escribientes, á $ 600.....	1,200 00
Un archivero.....	1,200 00

Art. 79.—Esta ley comenzará á regir en toda la República el 1° de Julio del presente año; y desde esa

(423) La Circular de 28 de Abril de 1894 recordó el exacto cumplimiento de este artículo. Véase bajo el número 43.

(424) La misma Circular de 28 de Abril de 1894 recomendó también la puntual observancia de este artículo 76. Véase aquella marcada con el número 43.

fecha quedarán derogadas la de 20 de Julio de 1863 y las demás que estén vigentes sobre terrenos baldíos.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintiseis de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 26 de Marzo de 1894.—*Fernández Leal.*

NUMERO 42.

MODELO DE OCURSO PARA SOLICITAR INSCRIPCIONES EN EL GRAN REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE LA REPÚBLICA.

Señor Secretario de Estado y del Despacho de Fomento:

N. N., representado por..... ante vd., con el debido respeto, expone:

Que según lo acreditan los documentos anexos á que se refiere la factura que por duplicado acompaña, es propietario de.... terreno.... que constituye el predio denominado..... con ubicación en la Municipalidad de..... del Distrito, Partido ó Cantón..... ..... del Estado de..... y deseando disfrutar de las franquicias concedidas en el artículo 48 de la ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos, publicada el 26 de Marzo de 1894, solicita la inscripción de los títulos de la propiedad ya mencionada, en el Gran Registro de la Prepiedad de la República, establecida por el artículo 45 de la ya expresada ley, en el concepto de que para el efecto indicado

acompaño los documentos ó constancias que á continuación se expresan:

BAJO EL NUM. 1.—La comunicación (con su copia simple correspondiente) de la declaración de la Secretaría de Fomento en que consta estar satisfecho todo interés de la Nación, en lo que se refiere á la enajenación del terreno ó propiedad denominada.....

BAJO EL NUM. 2.—El título primordial ó sea el documento que acredita haber salido del dominio de la Nación de la propiedad denominada..... (con su copia simple y extracto correspondiente.)

BAJO EL NUM. 3.—El testimonio (con su copia simple correspondiente) del último título traslativo de dominio de terreno ó finca, denominado..... otorgado en..... ante el Notario..... y debidamente registrado en el Juzgado..... ..... ú Oficina del registro local ..... ya legalizada la firma que lo autoriza, por el cual consta que..... ..... vendió á.... solicitante.... la propiedad yo indicada y así como que..... actual.... dueño.....

BAJO EL NUM. 4.—El plano de la propiedad (con sus dos copias correspondientes en género de calca,) cuyos títulos se solicita por el presente ocurso, inscribir en el Gran Registro, levantado por el Ingeniero titulado..... ..... con la aprobación legal al efecto, de la Secretaría de Fomento, suscrito á la vez por los colindantes de la propiedad ya mencionada, ratificando en esta forma su conformidad especial con los linderos indicados, así como llenando el expresado plano los requisitos legales y relativos á contener medidas del sistema métrico decimal, escala decimal adecuada á la extensión del predio de que se trata, puesto que ha permitido transcribir con toda claridad en el lugar y forma correspondientes, los nombres de los propietarios colindantes, así como los signos y expresiones numéricas de la longitud y orientación magnética de los lados del perímetro, la amplitud de los

ángulos interiores que éstos forman, la orientación astronómica de uno ó más de dichos lados y su situación respecto á.... punto.... fijo como..... igualmente que la superficie en hectáreas comprendida dentro del perímetro fijado y la expresión de la declinación de la aguja con la fecha en que se observó.

BAJO EL NUM. 5.—Un informe (con su copia simple correspondiente) del ingeniero titulado que levantó ó rectificó el plano, en el cual consta una relación detallada de las operaciones que se ejecutaron para obtener todos los datos transcritos en el plano respectivo, las coordenadas rectangulares de los vértices referidos á la meridiana verdadera y su perpendicular, así como los nombres de los propietarios respectivos de los predios colindantes y la razón de ser relativa á su personalidad y conformidad en el caso.

BAJO EL NUM. 6.—..... documento..... que acredita.... la conformidad de.... colindante.... á que hace..... referencia..... plano.... adjunto..... á la presente solicitud, bajo la forma legal establecida por la fracción II del artículo 39 de la ley de 26 de Marzo de 1894.

En tal virtud, á vd. suplico, Sr. Secretario, el que, previos los trámites correspondientes, se sirva acordar se inscriban en el Gran Registro de la Propiedad de la República, conforme á la ley relativa, los títulos ya expresados como correspondientes á.....

NUMERO 43.

CIRCULAR DE 28 DE ABRIL DE 1894 QUE RECOMIENDA LA OBSERVANCIA DE LOS ARTÍCULOS 75 y 76 DE LA LEY SOBRE TERRENOS BALDÍOS.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 1ª.—Circular.

La ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos, expedida el 26 de Marzo del presente año y de la que oportunamente se ha remitido un ejemplar á

ese Juzgado de su digno cargo, contiene en sus artículos 75 y 76, disposiciones encaminadas á facilitar la transición de la ley vigente en la actualidad á la nueva, y que además de tener ese carácter, están destinadas á prestar una base sólida á los agentes de tierras, para el acierto de las tramitaciones en que deben intervenir, puesto que la lista á que se refiere el artículo 75, les dará un exacto conocimiento del estado que guarden los denuncios de terrenos, y por consiguiente de los derechos adquiridos, que deben respetar; y la declaración de morosidad á que se contrae el 76 producirá como consecuencia la movilización de asuntos de baldíos con beneficio real de los intereses de la Nación y de los particulares.

La reconocida ilustración de vd. le permitirá estimar el empeño que tiene esta Secretaría en que se cumplan debidamente las prescripciones de los citados artículos, para cuyo cumplimiento, el Presidente de la República ha dispuesto que se recomiende á vd. muy especialmente, se sirva expeditar la noticia del estado de los expedientes relativos á terrenos baldíos, á fin de que obre en tiempo oportuno en poder de los agentes; procediendo desde luego ese Juzgado á hacer efectivas las declaraciones de morosidad que correspondan.

Libertad y Constitución. México, Abril 28 de 1894. —*Fernández Leal.*—Al Juez de Distrito de....

NUMERO 44.

Reglamento de 5 de Junio de 1894, para los procedimientos administativos en materia de terrenos baldios y nacionales, excedencias y demasías.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección primera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

«Que en uso de la facultad constitucional del Ejecutivo, y de conformidad con las prescripciones de la ley de 26 de Marzo del presente año, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO

PARA LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE TERRENOS BALDIOS Y NACIONALES, EXCEDENCIAS Y DEMASÍAS.

CAPITULO I.

DE LOS AGENTES.

Art. 1°.—Conforme á lo prescripto en el artículo 22 de la ley, la Secretaría de Fomento nombrará en cada Estado, en el Distrito Federal y en los Territorios, un Agente propietario y uno ó más suplentes los cuales recibirán y tramitarán las solicitudes de denuncios de terrenos baldíos, demasías y excedencias que se les presenten, y ejercerán las demás funciones que les designen la ley y sus reglamentos. Si las circustancias locales ó el número de negocios indicaren la conveniencia del nombramiento de mayor número de Agentes, se procederá á hacerlo, previos los informes y estudio que se juzguen necesarios.

Art. 2°.—Para ser Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de terrenos baldíos, se requiere, además de las condiciones generales de honradez y moralidad, ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos, y no ejercer ningún cargo de autoridad del Estado, Territorio ó Distrito Federal en que se establezca la Agencia.

Art. 3°.—Por cada Agente propietario que se nombre, se nombrarán uno ó más suplentes, según lo requiera el movimiento de negocios en la localidad.

Los Agentes suplentes deberán tener las mismas calidades que los propietarios, y han de suplir á éstos en

todas las faltas temporales y absolutas que puedan ocurrir, así como en las ocasionadas por impedimento legal en determinado negocio, previo llamamiento que se les haga por los propietarios.

Art. 4º.—En el caso de muerte ó de enfermedad grave, que impida al Agente propietario llamar al suplente, entrará éste á ejercer sus funciones, dando aviso inmediato á la Secretaría de Fomento, por correo y por telégrafo si lo hubiere.

Art. 5º.—Los Agentes propietarios ó los suplentes en ejercicio, no podrán separarse del lugar de su residencia, sin previo permiso de la Secretaría de Fomento. En casos urgentes ó cuando la separación no ha de exceder de ocho días, bastará que den aviso á la Secretaría por telégrafo y por correo, expresando la causa de la separación, y la constancia del llamamiento al suplente.

Art. 6.º—Se considerarán impedimentos legales para los Agentes, los que para los jueces establecen las fracciones I á IX y XII del art. 1,132 del Código de Comercio.

Art. 7.º—Los Agentes han de dar á conocer al público el lugar en que han de despachar los asuntos del ramo y las horas que han de consagrar diariamente á ese despacho, el cual no podrá inturrumpirse sino en los domingos y en los días de fiesta nacional.

Art. 8.º—Los Agentes no tendrán derecho á percibir más honorarios que los que fije el arancel respectivo (425) y consultarán con la Secretaría de Fomento acerca de cuál deba ser el monto de los correspondientes á los casos no previstos en dicho arancel.

Art. 9.º—Los Agentes remitirán á la Secretaría de Fomento en los primeros diez días de cada mes, una noticia detallada de las solicitudes que hubiesen recibido durante el mes anterior, según el modelo que se les acompañe, y darán además todos los datos é informes que se les pidan por la misma Secretaría.

Art. 10.—Los Agentes han de recibir de la Secreta-

---

(425) El arancel vigente es el de 5 de Julio de 1894, que se inserta adelante bajo el número 45.

ría de Fomento copias de los planos de los deslindes y mediciones de terrenos baldíos, ejecutados por ingenieros del Gobierno ó por los de Empresas particulares, dentro de la circunscripción que se les haya asignado, y procurarán recabar cuantos datos y documentos pudieren existir, para los efectos del artículo 25 de la ley y para poder dar noticias oportunas y lo más exactas que fuere posible sobre el ramo, cuando se les pidan por el Gobierno ó por los particulares,

Art. 11.—Conforme al Reglamento especial, para la explotación de los terrenos y de los bosques nacionales (426) los Agentes se harán cargo de los que existan con ese carácter en la circunscripción que se les designe, procurando desde luego adquirir datos acerca de los bosques y sus productos, ruinas monumentales, salinas y otras substancias no concesibles por la ley minera, productos de caza y pesca y demás puntos sobre los que tengan que ejercer vigilancia, de acuerdo con la ley y sus reglamentos.

Art. 12.—También procurarán los Agentes adquirir datos sobre los terrenos nacionales que se encuentren en la jurisdicción de su cargo, y que conforme al artículo 21 de la ley, se han de reservar temporalmente para conservación ó plantío de montes, reducción de indios ó colonización, á fin de que, en tiempo oportuno, indiquen cuáles son esos terrenes nacionales y cuál el destino que convendría darles.

Art. 13.—Los Agentes serán responsables por las faltas ú omisiones que cometan en el desempeño de sus funciones. Las faltas se castigarán administrativamente por la Secretaría de Fomento, con las penas de suspensión, destitución y multas, más si hubiere delito, se consignará al responsable al Juez de Distrito á quien corresponda.

Si resultare responsabilidad civil para con la Hacienda Pública, por daños ó perjuicios causados á la Nación ó al Erario Federal, será también exigida ante el Juez de Distrito correspondiente.

(426) El Reglamento vigente para la explotación de bosques, terrenos baldíos y nacionales es el de 1° de Octubre de 1894.

CAPITULO II.

DE LOS TRAMITES QUE SE HAN DE SEGUIR EN LOS DENUNCIOS DE TERRENOS BALDIOS, DEMASIAS Y EXCEDENCIAS.

Art. 14.—Los denuncios de terrenos baldíos, demasías y excedencias se han de registrar en un libro especial, sellado y autorizado por el Oficial mayor de la Secretaría de Fomento. El registro se ha de hacer en el orden riguroso de fechas y de horas en que se fueren presentando los denuncios, sin dejar espacios en blanco en el libro. Ningún denuncio se ha de recibir fuera de las horas de oficina, ni fuera del local de la Agencia.

Art. 15.—Las solicitudes de denuncio de terrenos baldíos se han de presentar por duplicado al Agente respectivo de la Secretaría de Fomento.

El escrito de denuncio deberá contener:

I. El nombre, apellido y domicilio del denunciante.

II. La situación del terreno denunciado, expresando con claridad los nombres de la Municipalidad y del Partido, Distrito ó Cantón á que pertenezca; la extensión superficial aproximativa del mismo; los nombres de los terrenos colindantes y los de los dueños ó poseedores de ellos.

III. Si es ó no poseedor del terreno que denuncia; y en el primer caso, el carácter con que lo posee y clase de títulos que lo amparan.

IV. Los nombres de los poseedores, si los hubiere, cuando no sean ellos los denunciantes del terreno, expresando, si posible fuere, el carácter con que lo poseen.

Art. 16.—Si á juicio del Agente, no hubiese bastante claridad en el escrito de denuncio, tratará de conseguirla, interrogando al mismo solicitante, y consignando sus aclaraciones en la solicitud, en su duplicado y en el registro de la Agencia, en presencia del interesado, sin que la imposibilidad de éste para dar las explicaciones ó su negativa, sean motivo para suspender los demás trámites.

Art. 17.—Luego que se presente al Agente de terrenos baldíos una solicitud de denuncio, procederá inmediatamente á registrarla en el libro respectivo, en presencia del denunciante, asentando el día y la hora de la presentación, así como el número de orden que ha de llevar el expediente que por separado debe formarse en la Agencia. Al mismo tiempo se asentará el día y la hora de la presentación al calce de la solicitud y en su duplicado, que se devolverá en seguida al denunciante, firmado todo por el Agente y sellado con el sello de la oficina.

Art. 18.—En el mismo acto del registro del denuncio el Agente notificará al denunciante que dentro de un plazo de quince días, de la fecha del registro, tiene que comunicar á la Agencia quién es el perito titulado que ha de practicar la medición del terreno, á fin de que el Agente apruebe ó no el nombramiento de dicho perito. Si el Agente no aprobare el nombramiento, lo consignará en el expediente con la razón de su negativa y podrá prorrogar el plazo por otros quince días y por una sola vez, con el fin de que el denunciante nombre nuevo perito. El denunciante quedará advertido desde el principio, de que si deja pasar estos y los otros plazos señalados en el Reglamento, le parará en perjuicio.

Art. 19.—El Agente no podrá admitir ningún otro denuncio del mismo terreno, y siempre que éste se halle bien identificado, desechará los denuncios posteriores que respecto á él se le presenten; pero en todo caso deberá registrar esos denuncios; y los acuerdos que dictare desechándolos, serán revisables por la Secretaría de Fomento, á petición de los denunciantes.

En el caso de presentación simultánea de dos ó más denuncios para el mismo terreno, la suerte decidirá, en presencia de los denunciantes, cuál ha de ser el que se admita.

Art. 20.—Dentro de los quince días siguientes al de la presentación y registro del escrito de denuncio, los Agentes investigarán si el terreno que se denuncia es nacional ó está reservado para bosque, colonia ó reducción de indios; ó si por algún otro motivo está en posesión de él la Hacienda Pública; ó si ha sido inscri-

to en el Gran Registro de la Propiedad de la Repúbica; pues hallándose en alguno de los casos anteriores, el denuncio será improcedente, y el Agente lo declarará así de plano, escribiendo su acuerdo y comunicándolo al denunciante, en el duplicado del escrito de denuncio.

Art. 21.—Al terminar el plazo de quince días á que se refiere el artículo anterior, á más tardar, y no encontrándose la Hacienda Pública en posesión del terreno denunciado, ni siendo éste de los inscritos en el Gran Registro de la Propiedad de la Repúlica, el Agente admitirá el denuncio y aprobará ó no el nombramiento del perito titulado para que haga la medición y el deslinde del terreno.

Art. 22.—Admitido el denuncio y aprobado el nombramiento del perito, se presentará éste á la Agencia dentro de un plazo que no ha de exceder de ocho días, á fin de que reciba del Agente en toda forma la comisión para la medida y deslinde del terreno, preste la protesta de cumplir fiel y legalmente con su comisión y exprese quedar entendido de la prevención contenida en el artículo 66 de la ley; de todo lo cual se asentará la debida constancia en el expediente. (427)

Art. 23.—El Agente extenderá de oficio la constancia de la comisión que se confiere al perito y se la entregará á éste, autorizada con su firma y con el sello de la oficina, la cual constancia concluirá con la conminación de quien resista los trabajos de campo que tenga que practicar dicho perito, se hará acreedor á las penas establecidas en el artículo 904 (428) del Códi-

---

(427) La Circular de 19 de Diciembre de 1894 amplió el precepto de este artículo en el sentido de que los peritos designados podrán también hacer la protesta ante el Administrador de Correos de la localidad donde residan. Vease dicha Circular bajo el núm. 46.

(428) El art. 904 del Código Penal del Distrito Federal de 7 de Diciembre de 1871 dice literalmente:

"Art. 904. El que sin causa legítima rehusare prestar un servicio de interés público á que la ley le obligue, ó desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad pública ó de un agente de ésta, sea cual fuere su categoría, será castigado con arresto mayor y multa de 10 á 100 pesos, excepto en los

go Penal del Distrito Federal ó en las disposiciones concordantes de los Códigos de los Estados.

Art. 24.—Al extender la constancia de que trata el artículo anterior, el Agente fijará al perito un plazo improrrogable, de acuerdo con la extensión superficial del terreno, para que dentro de él cumpla con su cometido, de entera conformidad con las disposiciones de la ley y del presente Reglamento, entregando en la Agencia los ejemplares del plano del terreno, el informe sobre las operaciones de mensura y las manifestaciones de conformidad ó inconformidad de los colindantes. Cuando la extensión sea de diez mil hectaras ó menos, el plazo será de tres meses. De diez á veinte mil el plazo será de cuatro meses. De veinte á cincuenta mil, se concederán cinco meses, y de cincuenta mil hectaras ó más, seis meses. (Citado en los artículos 34 y 41.)

Art. 25.—Dada la comisión al perito para la medición y deslinde del terreno, el Agente procederá á extender por duplicado un extracto que contendrá:

I. El de la solicitud de denuncio con especificación clara y precisa del nombre y domicilio del denunciante, de la situación y linderos del terreno y del número de orden del expediente respectivo.

II. El nombre y domicilio del perito comisionado para las operaciones de mensura y deslinde.

III. La advertencia de que se abre un plazo improrrogable, contado desde la fecha del extracto, para la substanciación del expediente en la Agencia.

Un tanto del extracto se fijará en la tabla de avisos que habrá en el exterior de todas las Agencias, exigiendo al efecto al denunciante que expense las estampillas necesarias para esta publicación.

El extracto permanecerá dos meses en la tabla de avisos, de lo que se asentará razón en el expediente.

El otro tanto del extracto se entregará al denuncian-

---

casos de que hablan las fraciones primera, segunda y tercera del artículo 201."

"Si el que desobedeciere usare de palabras descompuestas ó injuriosas á la autoridad ó á sus agentes, esta circunstancia se tendrá como agravante de cuarta clase."

te para que á su costa y perjuicio, y dentro de los sesenta días siguietes á la fecha del extracto, se publique tres veces por lo menos en el periódico oficial del respectivo Estado, Territorio ó Distrito Federal.

El denunciante queda obligado á entregar á la Agencia, los respectivos ejemplares por duplicado de los periódicos en que se hayan hecho las publicaciones. (Citado en el artículo 33.)

Art. 26.—La publicación del extracto en los términos del artículo anterior, surte efectos de citación para todos los que se crean con derecho á oponerse al denuncio de que se trate.

Art. 27.—Además de la citación á que se refiere el artículo anterior, antes de comenzar las operaciones de campo, el perito entregará al denunciante comunicaciones especiales para los dueños ó encargados de todas y cada una de las fincas que como colindantes se hayan fijado en el escrito de denuncio, á fin de que, bajo la responsabilidad y á costa del mismo denunciante, se envíen certificadas por correo á los dueños ó encargados de aquellas fincas para que ocurran á las operaciones de medición y deslinde que se vayan á practicar en el terreno denunciado. Dichos dueños, sus apoderados ó encargados podrán ocurrir ó no á presenciar las operaciones; pero en todo caso deberán manifestar expresamente por escrito su conformidad con dichas operaciones ó hacer también por escrito las observaciones que estimen necesarias para defender sus derechos. El perito, en el acto que reciba esas manifestaciones de los colindantes, está obligado á entregar á cambio de ellas un recibo, en el que se especificarán las fojas que contengan. (Citado en los artículos 32 y 40.)

Art. 28.—En la ejecución de las medidas, los peritos han de observar las prescripciones contenidas en la ley vigente de la materia, de 2 de Agosto de 1863. Al efecto, las medidas longitudinales y las de superficie han de ser las del sistema métrico decimal, con exclusión de cualquiera otro. Se han de ejecutar las operaciones de manera que, por los procedimientos científicos necesarios, se obtengan las longitudes horizontales de las

líneas y la amplitud de los ángulos, así como la orientación astronómica y también la magnética de uno ó más lados, con la fecha en que se determine la declinación de la aguja.

Los peritos han de procurar referir algunos vértices del polígono que encierre el terreno denunciado á puntos fijos que se encuentren fuera ó dentro del mismo terreno, como cruces ó veletas de iglesias y habitaciones, rocas ú otros objetos notables en las montañas, y se han de procurar igualmente el mayor número posible de verificaciones de sus trabajos.

Art. 29.—En la práctica de las operaciones de campo, los peritos deberán tener presentes las disposiciones de la ley en sus artículos 14, 15, 16 y 17 con el fin de que se respeten las zonas que se reservan como de dominio de la Federación, y en el caso de islas, esteros y salinas, se proceda conforme á lo que dichos artículos establecen. Deberán igualmente tener presentes la prevención del artículo 28 de la ley, en cuanto á la figura del terreno y á sus límites con los inmediatos, y la del artículo 36 sobre baldíos situados á lo largo de los cursos de agua; siendo de responsabilidad para ellos no llamar la atención sobre esas diversas circunstancias.

Art. 30.—Los peritos están obligados á atender cuantas observaciones les hagan el denunciante y los que se hayan opuesto ó se propongan oponerse al denuncio; pero no expresarán juicio sobre esas observaciones sino en el informe escrito que rindan á la Agencia, cuya presentación dentro del plazo improrrogable fijado, es de su responsabilidad personal, quedando á su cargo todos los daños y perjuicios que se originen por su falta de cumplimiento.

Art. 31.—Terminados los trabajos de campo, el perito deberá presentar al Agente, dentro del plazo improrrogable que se le hubiere señalado, el plano del terreno por triplicado y un informe por duplicado, en el que han de constar una relación detallada de las operaciones que se ejecutaron para obtener la posición de todos los puntos del perímetro y la extensión superficial del terreno, consignándose al efecto todos los da-

tos de campo y los resultados de los cálculos que se hicieron para obtener las longitudes de los lados y las amplitudes de los ángulos que forman entre sí, la orientación astronómica de uno de los lados y las coordenadas rectangulares de todos los vértices, referidas á la meridiana verdadera y su perpendicular. Los datos y resultados se han de consignar con tal claridad que sea posible verificar cualquiera de ellos sin necesidad de recurrir al mismo perito.

Los planos se han de dibujar con limpieza y corrección, en papel fuerte para la conservación del documento, pudiendo sacarse los duplicados y triplicados en lienzo de calca. Las escalas serán siempre decimales y proporcionadas á la extensión superficial del terreno. Conforme lo requiere la ley sobre medidas de tierras, se han de consignar también en los planos la longitud de los lados, la amplitud de los ángulos, la declinación magnética de la aguja, la superficie en hectaras y las colindancias del terreno.

Art. 32.—El perito ha de acompañar á su informe los escritos ó manifestaciones originales que le hayan sido entregados, conforme á lo establecido en el artículo 27 de este Reglamento, y en el caso que alguno ó algunos de los colindantes no le hayan presentado manifestación, así lo hará constar en el informe, sin que esto sea motivo para que se suspendan los trámites del denuncio en la Agencia.

Art. 33.—Si el denunciante del terreno tuviere derecho á algunas de las rebajas que estable el artículo 42 de la ley, deberá pedir en tiempo oportuno al Juzgado de Distrito respectivo que, con citación del Promotor fiscal, se levante la información que corresponda, á fin de comprobar debidamente el tiempo y forma de la posesión. La información judicial, original ó en copia certificada, deberá entregarse al Agente por el denunciante, para que se remita á la Secretaría de Fomento como la copia del expediente, antes de que expire el plazo total fijado en el extracto á que se refiere el artículo 25 de este Reglamento.

Art. 34.—Recibidos en la Agencia los planos é informe del perito, y obtenida la conformidad de los co-

lindantes sin que hubiere habido oposición; el Agente, bajo su más estricta responsabilidad y dentro de los quince días siguientes á los plazos que fija el artículo 24, sacará copia del expediente y la remitirá con dos ejemplares del plano cotejados y firmados por él, y uno del informe del perito, á la Secretaría de Fomento para su revisión, por conducto del Gobernador del Estado, Distrito ó Territorio, quien informará lo que estime por conveniente sobre la enajenación del terreno denunciado.

El Agente dará aviso directo á la misma Secretaría de la fecha en que hubiere hecho la remisión al Gobierno del Estado, Distrito ó Territorio.

Art. 35.—Revisadas las copias del expediente y del plano por la Secretaría de Fomento, y encontrándose que se ha cumplido con todos los trámites requeridos por la ley y sus reglamentos, y que los trabajos periciales relativos al levantamiento del plano y al deslinde se han ejecutado debidamente, se adjudicará el terreno al denunciante por la misma Secretaría y se le notificará que haga el pago del precio del terreno y el de las estampillas para el título, advirtiéndole que desde esa fecha comienza á correr el plazo de dos meses para que verifique el pago, y quedando entendido de la pena en que, conforme al artículo 31 de la ley, incurrirá si deja de pasar dicho plazo.

La notificación se hará por conducto del Agente ante quien se hubiere hecho el denuncio si el denunciante no residiere en esta capital, ni tuviere en ella persona autorizada para representarle, porque en este caso se le hará directamente la notificación y se comunicará al Agente respectivo, á la Secretaría de Hacienda y al Gobernador del Estado ó Territorio en que se encuentre el baldío.

Art. 36.—Luego que se presenten á la Secretaría de Fomento los comprobantes de haberse verificado el pago del precio del terreno en las oficinas de Hacienda que corresponda, conforme á la tarifa vigente en la época en que se hizo el denuncio, y ministradas por el adjudicatario las estampillas para el título, se procederá á extender este documento, el cual deberá conte-

ner una descripción breve del terreno, especificando su situación y linderos con un extracto conciso de la tramitación; será firmado por el Presidente de la República y por el Secretario de Fomento y se registrará en un libro especial que se ha de llevar y conservar en la misma Secretaría.

Art. 37.—Una vez requisitado el título se entregará desde luego al adjudicatario, con un ejemplar del plano del terreno, sellado con el sello de la Secretaría de Fomento y autorizado con la firma del Oficial Mayor de la misma Secretaría, quien certificará que es uno de los ejemplares enviados por el Agente, y á éste se comunicará, así como al Gobernador del Estado ó Territorio respectivo, que se ha hecho la entrega de esos documentos al adjudicatario. Si éste no residiere en la capital de la República, ni tuviere en ella persona que lo represente, la entrega de ellos se hará por conducto del Agente que tramitó el expediente, á quien se remitirá en pliego certificado. La entrega de dichos documentos bastará en todos casos para la tradición del terreno, sin perjuicio de que el adjudicatario pida por su cuenta la posesión judicial del mismo, si así le conviniere.

Art. 38.—Todo título expedido con los requisitos prescriptos en la ley y en el presente Reglamento, podrá ser desde luego inscrito en el Gran Registro de la Propiedad de la República, siempre que constare la conformidad de todos los colindantes en la forma establecida en la fracción II del artículo 39 de la ley, ó la circunstancia de haber sido vencidos en juicio los que se hubieren opuesto.

Art. 39.—Si el expediente no fuere de aprobarse, se harán al Agente las observaciones que correspondan, con el fin de que se subsanen las faltas advertidas, dentro del plazo que la Secretaría de Fomento señale; y siempre que esas faltas no puedan imputarse al denunciante ó al Agente, porque en esos casos se procederá á declarar la deserción del denunciante moroso ó á exigir la responsabilidad al Agente, con arreglo á lo que dispone el artículo 37 de la ley. La declaración de deserción se ha de publicar en el *Diario Oficial* del

Gobierno Federal y en la tabla de avisos de la Agencia respectiva y en la misma declaración se ha de fijar la fecha desde la cual se ha de contar el año dentro del que no puede el moroso volver á denunciar el mismo terreno.

Art. 40.—Toda oposición á un denuncio de terrenos baldíos se ha de formular con precisión, expresando con claridad el opositor, en el ocurso que con tal objeto ha de dirigir al Agente respectivo, cuáles son los derechos que se han vulnerado con el denuncio. Si el opositor se presentare durante la práctica de las operaciones de medición y deslinde, será obligación del perito que las ejecute, hacer constar en el informe correspondiente esa circunstancia, así como que se le advirtió que debía formalizar su oposición ante el Agente; dejando en todo caso el opositor la manifestación por escrito que exige el articulo 27 de este Reglamento.

Art. 41.—Si durante la práctica de las operaciones de medición ó deslinde ó durante los plazos que fija el artículo 24 de este Reglamento se presentare oposición al denuncio formulada de tal manera que no pueda precisarse extensión determinada de tierra, el Agente suspenderá la tramitación del expediente, hará al denunciante notificación personal de esa oposición, señalando á él y al opositor, el día y la hora en que deberán concurrir á una junta de avenencia, que se ha de verificar ante el mismo Agente. Si ésta no se verificase ó tuviese lugar sin llegar al avenimiento, suspenderá todo procedimiento y remitirá con las seguridades debidas, el expediente en el estado en que se halle, al Juzgado de Distrito del Estado ó Territorio respectivo, á fin de que se abra el juicio correspondiente, y dará aviso de esa remisión á la Secretaría de Fomento.

Art. 42.—Si se lograre el avenimiento ó si la oposición estuviere formulada por sólo una parte claramente especificada del terreno, continuarán los trámites administrativos del denuncio, si así lo pidiere el denunciante, asentando en el primer caso en el expediente el desistimiento del opositor ó su arreglo con el denunciante y en el segundo continuará la tramitación en to-

do lo que la oposición no comprenda, y sólo por lo que ésta afecte, se abrirá el juicio correspondiente ante el Juzgado de Distrito respectivo, remitiéndole copia de las constancias que fueren necesarias y dándose en ambos casos aviso á la Secretaría de Fomento.

Art. 43.—Si la oposición se fundare, exhibiendo el certificado en que aparezca inscrito el terreno denunciado, en el Gran Registro de la Propiedad de la República, se suspenderá inmediatamente todo procedimiento; se declarará improcedente el denuucio, y el Agente no volverá, bajo su más estricta responsabilidad, á admitir nuevo denuncio de este mismo terreno.

Art. 44.—Luego que los Agentes reciban las sentencias respectivas que se pronuncien por los tribunales en juicio de opocisión, las agregarán á los expedientes administrativos correspondientes, asentando en ellos las fechas en que se reciban, y procederán de acuerdo con lo que dichas sentencias determinen. Si la sentencia fuere totalmente adversa al denunciante, el denuncio se tendrá por no hecho, en lo que ataque los derechos del opositor; y si fuere totalmente adversa á éste, el denuncio continuará sus trámites, como si no hubiere habido oposición. En uno y en otro caso el Agente dará conocimiento de todo á la Secretaría de Fomento.

Art. 45.—La tramitación de solicitudes relativas á denuncios de excedencias y demasías en el caso de que los poseedores no ocurran directamente á la Secretaría de Fomento, para celebrar con ella las composiciones y arreglos á que se refiere el artículo 38 de la ley, ó que pasado el término que les favorece y que fija el artículo 43 de la misma ley, sean hechas ante los Agentes por terceros interesados, se sujetará en todo á los procedimientos señalados en este capítulo, para el denuncio y tramitación de terrenos baldíos.

CAPITULO III.

De los arreglos y composiciones de terrenos baldios, demasías y excedencias, celebrados directamente con la Secretaría de Fomento.

Art. 46.—Conforme al artículo 38 de la ley, los poseedores de excedencias y demasías, y los de terrenos baldíos, que los tengan amparados con título translativo de dominio, y con posesión de más de veinte años, pueden ocurrir directamente á la Secretaría de Fomento en solicitud de los arreglos y composiciones que con ella deseen celebrar.

Art. 47.—Las solicitudes para esos arreglos ó composiciones que se dirijan á la Secretaría de Fomento, deberán contener:

I. El nombre, apellido y domicilio del solicitante.

II. El nombre de la propiedad y el de la Municipalidad, Distrito, Partido ó Cantón del Estado ó Territorio en que se encuentra situada.

III. La extensión superficial, aun cuando no sea más que aproximativa, nombres de las propiedades colindantes y de los dueños de ellas.

IV. Indicación de los títulos primordiales ó translativos de dominio con que se poseen las tierras.

V. Propuesta del perito titulado que se ha de encargar del levantamiento del plano de la propiedad.

VI. Ofrecimiento de presentar dentro del plazo que se fije por la Secretaría de Fomento, todos los documentos que exige el artículo 39 de la ley, con los requisitos que el mismo artículo establece.

Art. 48.—Si hubiere lugar á admitir la solicitud de arreglo ó composición, la Secretaría de Fomento concederá al solicitante un plazo improrrogable, de acuerdo con la extensión superficial del terreno, para que dentro de él llene los requisitos que establece el artículo 39 de la ley, presentando los respectivos docu-

mentos, en la forma y con las condiciones que en dicho artículo se fijan, y se dará aviso al Agente del Estado ó Territorio en que la finca se halle ubicada, remitiéndole copia de la solicitud presentada y ordenándole qee desde la fecha del otorgamiento del plazo, no admita ningún denuncio de las tierras presentadas á composición ó arreglo, hasta nueva orden de la misma Secretaría.

Art. 49.—Al contestar la solicitud á que se refieren los artículos anteriores, la Secretaría de Fomento expresará si acepta ó nó la propuesta del perito hecha por el solicitante, y en caso de no aceptarla dará un plazo de quince días al mismo solicitante para que dentro de él proponga nuevo perito, siendo á perjuicio de aquél el dejar transcurrír ese plazo sin hacer nueva propuesta.

Art. 50.—Si transcurriese el plazo que se hubiere señalado al solicitante, sin que presente todos los documentos necesarios para la composición, la Secretaría de Fomento lo declarará desistido y lo hará saber al Agente de tierras, y este aviso bastará para considerar caduca la concesión de composición otorgada, y para que puedan admitirse denuncios de las tierras solicitadas. Si el solicitante hiciere la exhibición y entrega dentro de aquel plazo, no se levantará la orden de suspensión de denuncios, la cual quedará en vigor por todo el tiempo que se emplee para el estudio y resolución definitiva de la Secretaría de Fomento.

Art. 51.—Los solicitantes que por tener ya satisfechos varios ó todos los requisitos del artículo 39 de la ley, no necesiten hacer uso del plazo que señala el artículo 48 de este Reglamento, presentarán con su solicitud los documentos y planos, quedando siempre sujetos en este caso á que la Secretaría de Fomento apruebe la designación del perito que hubieren ocupado, pues si no fuere á satisfacción de dicha Secretaría, ésta lo comunicará al solicitante para que dentro de un plazo que no ha de exceder de quince días, presente nueva propuesta de perito.

Art. 52.—En el caso del artículo anterior y aunque el solicitante no necesite del plazo correspondiente

para la presentación de planos y documentos, se ordenará á la Agencia dentro de cuya circunscripción esté la finca que no admita denuncio alguno de las tierras presentadas á composición ó arreglo, hasta que se acuerde la resolución definitiva del asunto.

Art. 53.—Los peritos se sujetarán en la práctica de las operaciones científicas en el caso de arreglos y composiciones, á las disposiciones establecidas en este Reglamento, para el caso de denuncio de terrenos baldíos, y deberán entregar al solicitante el plano de la propiedad por triplicado y el informe sobre las operaciones científicas por duplicado, dentro del plazo improrrogable que se hubiere fijado, á fin de que aquél los presente en tiempo oportuno á la Secretaría de Fomento.

Art. 54.—Presentados á la Secretaría de Fomento, dentro del plazo señalado al solicitante, todos lo documentos y planos de que tratan los artículos anteriores, se procederá al estudio de unos y otros, examinando la naturaleza de los títulos presentados, la cabida que amparan legalmente, y comparando esa cabida con la extensión superficial obtenida por los trabajos periciales. Si esta última fuere igual ó menor que la justamente amparada, la Secretaría hará la declaración á que se refiere el artículo 40 de la ley, de no existir baldíos, excedencias ni demasías, dentro de los linderos contenidos en el plano.

Si de la comparación entre la superficie amparada por el título y la encerrada entre los linderos de la propiedad planografiada, resultaren demasías ó excedencias, la Secretaría comunicará el monto de ellas al interesado, así como la cantidad que deba enterar para pagar su precio, de acuerdo con las disposiciones de la ley.

Art. 55.—Verificado el pago de que trata el artículo anterior, se expedirá al solicitante el título correspondiente de propiedad de las demasías ó excedencias que hubieren resultado, y se le devolverá un ejemplar del plano, autorizado y sellado, enviándose otro ejemplar á la Agencia de tierras que corresponda y reserván-

dose el otro para el Archivo de la Secretaría de Fomento.

Si el solicitante deseare que se inscriba el nuevo título en el Gran Registro de la Propiedad de la República, lo pedirá en tiempo oportuno, dejando cumplidos los requisitos que para el caso exigen la ley y el Reglamento respectivo.

Art. 56.—Los interesados en una composición ó arreglo, sobre demasías, excedencias ó terrenos baldíos poseídos por veinte ó más años, deberán dejar copia certificada á su costa de los títulos primordiales ó transitivos de dominio que hubiesen presentado, la cual ha de formar parte del expediente que, con motivo de la composición ó arreglo, se ha de instruir en la Secretaría de Fomento.

Art. 57.—Si se suscitare alguna oposición antes de que la Secretaría haya acordado una composición ó arreglo, se suspenderá la resolución hasta que se le presente copia de la sentencia que se hubiese pronunciado en el juicio de oposición y que hubiese causado ejecutoria.

Art. 58.—Si la sentencia que se hubiese pronunciado en el juicio de oposición, fuese totalmente favorable al solicitante, la Secretaría de Fomento celebrará el arreglo ó composición como si no hubiese habido oposición; si le fuese contraria y le privase de todas las tierras que deseaba componer con el carácter de demasías ó excedencias, la composición se declarará sin efecto, y si sólo lo privase de ellas en parte, podrá ser admitido á composición por el resto en los términos de la ley y del Reglamento.

Art. 59.—Las declaraciones que se soliciten sobre no haber baldíos, demasías, ni excedencias, dentro de los límites de una propiedad rústica, se sujetarán á la misma tramitación que las solicitudes sobre composición ó arreglo de terrenos de la misma clase y una vez hecha la declaración, podrán los interesados pedir la inscripción de la propiedad en el Gran Registro de la propiedad de la República, llenando al efecto los requisitos que establezcan la ley y el reglamento especial sobre la inscripción.

CAPITULO VI.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 60.—Los Agentes podrán recibir las solicitudes que se les presenten, relativas á adquisición de terrenos nacionales y las elevarán á la Secretaría de Fomento, acompañándolas del informe que en cada caso pueda producir.

Igualmente podrán ser conducto para elevar á la misma Secretaría las solicitudes sobre arreglos y composiciones de terrenos baldíos, demasías y excedencies, y cualesquiera otras relativas al ramo.

Art. 61.—Conforme al artículo 37 de la ley, los Agentes no podrán suspender los trámites de un denuncio, sino por causa de oposición, ni ampliarán los plazos que en aquella y en el presente Reglamento se fijan, debiendo á la conclusión de ellos y en la sucesión en que ocurran, sacar copia del expediente, á fin de remitirla á la Secretaría de Fomento, para que se revise y se proceda conforme á lo que el mismo artículo prescribe. La falta de remisión de la copia al Gobierno del Estado ó Territorio, en el plazo que fija la ley y cuando el expediente se haya instruido con regularidad, ó de remisión directa á la Secretaría de Fomento, cuando el expediente quede incompleto, traerá para los Agentes la responsabilidad consiguiente y que se les exigirá por la misma Secretaría.

Art. 62.—Toda suspensión en los trámites de un denuncio que provenga de culpa del denunciante, y que consista en no ministrar las estampillas de ley; en dejar de hacer las publicaciones necesarias; en la falta de pago de honorarios del Agente; en la presentación de planos, informes y demás documentos que deben acompañar al expediente, dentro de los plazos prescriptos, y en cualquiera otra cosa que impida la prosecución de dichos trámites, importará para el denunciante que se le declare moroso, conforme á lo que dispone el artículo 37 de la ley; debiendo cuidar los agentes, bajo su

más estricta responsabilidad, de que se consignen con toda exactitud en el expediente las fechas de los diversos trámites y de que se cuenten con toda regularidad los términos de los plazos.

Art. 63.—Los denunciantes de terrenos baldíos pueden desistirse de sus denuncios sin que se les declare morosos, cuando hagan el desistimiento ante el Agente respectivo, por escrito ó en comparecencia, y antes de la conclusión de alguno de los plazos que se establezcan en el presente Reglamento. El Agente admitirá el desistimiento, consignándolo en el expediente, publicándolo en la tabla de avisos y dando cuenta de él á la Secretaría de Fomento.

Art 64.—Cuando los Ayuntamientos, Asambleas ó Corporaciones municipales ocurran á la Secretaría de Fomento, para solicitar las composiciones á que se refieren los artículos 68 y 69 de la ley, deberán hacerlo por conducto del Gobernador del Estado ó Territorio que corresponda, quien acompañará la solicitud con el informe que crea conveniente dar.

Art. 65.—Los extranjeros que deseen adquirir terrenos baldíos ó nacionales, demasías ó excedencias, dentro de las zonas en que puedan adquirirse con permiso del Ejecutivo, podrán presentar los denuncios ó solicitudes ante el Agente respectivo ó ante la Secretaría de Fomento en su caso, y solicitar al mismo tiempo el permiso para la adquisición de las tierras, sin cuyo requisito no podrán obtener la adjudicación de ellas.

Art. 66.—Las autoridades locales impedirán que los denunciantes de terrenos baldíos entren en posesión de los terrenos y los exploten, sin haber obtenido el título de propiedad correspondiente, conforme lo establece el artículo 73 de la ley, y prestarán auxilio á los Agentes de la Secretaría de Fomento, cada vez que sean requeridas por ellos para evitar las explotaciones ú ocupaciones indebidas.

Art. 67.—A la conclusión de cada semestre, la Secretaría de Fomento, hará publicar, en el "Diario Oficial" de la Federación una noticia de los títulos que se hubieren expedido por denuncios de terrenos baldíos, ó por composiciones de excedencias y demasías, y de las

declaraciones que se hubiesen dado á los propietarios de fincas, de no haber en ellas terrenos baldíos, demasías y excedencias.

"Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debide cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á cinco de Junio de mil ochociento noventa y cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 5 de Junio de 1894. —*Fernández Leal.*

NUMERO 45.

Arancel de 5 de Julio de 1894 para el pago de honorarios a los Agentes de la Secretaria de Fomento en el ramo de terrenos baldíos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección Primera.

ARANCEL

Para el pago de honorarios a los Agentes de la Secretaria de Fomento en el ramo de Terrenos Baldios.

I. Por el registro y anotación de los escritos de denuncio y de sus duplicados, se cobrará de la manera siguiente.

Cuando en el escrito se denuncien diez mil hectaras ó menos, se cobrarán dos pesos; cuando la extensión sea de diez á veinte mil, tres pesos; de veinte á cincuenta mil, cuatro pesos; de cincuenta mil ó más, cinco pesos.

II. Por redactar y escribir los acuerdos, minutas, oficios, avisos, extractos, razones, citas, notificaciones, actas, informes y demás documentos que exija el despacho oficial de la Agencia, veinticinco centavos por cada diez renglones ó fracción de ellos, y además, diez centavos por la vista de cada una de las fojas que contengan los expedientes y otros documentos que deban extractar.

III. Por el escrito, cotejo y autorización de copias, certificados y otros documentos análogos, un peso por cada cien renglones ó fracción de ellos.

IV. Por el cotejo y autorización de los planos que han de acompañar á las copias de los expedientes que se remitan á la Secretaría de Fomento, se cobrará la misma cantidad y en la misma proporción establecida en la fracción I de este Arancel y por los dos ejemplares del plano. Si hubiere que cotejar mayor número de ejemplares se cobrará por cada uno de ellos la mitad de las cuotas señaladas en la misma fracción.

V. Por asistencia á juntas que no excedan de una hora, tres pesos, y por cada hora más ó fracción de ella un peso. Si se levantare acta ú otro documento, se cobrará lo que á él corresponda, conforme á la fracción II.

VI. Por la busca de expedientes ó cualesquiera otros documentos en el archivo, un peso. Cuando el interesado no ministre datos suficientes y haya que buscar documentos correspondientes á más de un año, un peso por cada año que se busque.

VII. Por los permisos para cortes de árboles, cuando el número de éstos sea de cien ó menos, dos pesos; de cien á mil, tres pesos, y de mil en adelante cinco pesos.

VIII. Por los permisos para corte de palo de tinte, extracción de chicle, hule ó cualesquiera gomas ó resinas, y corte de leña, dos por ciento sobre el valor que resulte para el número de toneladas ó fracción que se solicite, sin que sea menos de un peso.

IX. Por la expedición de un permiso para caza ó pesca, y por cada temporada que se fije en el permiso, un peso.

X. Los honorarios han de ser cubiertos por los interesados á medida que se vayan causando, importando la falta de pago para ellos, con el transcurso consiguiente de los plazos, que se les declare morosos, conforme al artículo 62 del Reglamento de Procedimientos. (429)

Libertad y Constitución, México 5 de Julio de 1894. —*Fernández Leal.*

NUMERO 46.

CIRCULAR DE 19 DE DICIEMBRE DE 1894, QUE AMPLIA EL PRECEPTO DEL ARTICULO 22 DEL REGLAMENTO DE TERRENOS BALDIOS, EN LO RELATIVO A LA PROTESTA DE LOS PERITOS.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 1ª.—Circular.

Son frecuentes las exposiciones que los denunciantes de terrenos baldíos hacen ante las Agencias de tierras, con motivo de los gastos que dicen les origina y de las dificultades que ofrece el cumplimiento del requisito relativo á la presentación ante ellas dentro del plazo de ocho días que fija el artículo 22 del Reglamento de 5 de Junio del presente año, del perito aceptado que ha de prestar la protesta de ley, para poder proceder á la mensura y deslinde del terreno que se denuncia; por lo cual y en virtud de que muchas veces los peritos designados residen lejos del lugar de ubicación de la Agencia, han estado solicitando dichos denunciantes que se dicte una resolución que les facilite la manera de cumplir con ese requisito, sin los inconvenientes que ahora presenta su observancia.

Habiendo esta Secretaría dado cuenta al C. Presidente de la República con esas exposiciones, dicho Primer Magistrado se ha servido tomarlas en consideración y

(429) Véase ese Reglamento bajo el número 44

en tal virtud ha tenido á bien acordar que se amplíe la prescripción del artículo 22 del Reglamento de Junio del presente año, en el sentido de que los *peritos designados podrán hacer su protesta ante el Administrador de Correos de la localidad donde residan*, quien la remitirá desde luego á la Agencia respectiva, para que ésta, en su vista, y por el mismo conducto, envíe al perito la constancia de que trata el artículo 23 del mismo Reglamento.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 19 de 1894.—*Fernández Leal*.—Al.....

NUMERO 47.

TARIFA DE 18 DE ENERO DE 1901, QUE FIJA EL PRECIO DE LOS TERRENOS BALDIOS DURANTE EL AÑO FISCAL DE 1901 Á 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 1ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de lo que establece el artículo 12 de la ley de 26 de Marzo de 1894, he tenido á bien aprobar la siguiente

TARIFA DE PRECIOS,

A que deberá sujetarse en el próximo año fiscal de mil novecientos uno á mil novecientos dos, la enajenación de terrenos baldíos, demasías y excedencias ubicados en los Estados, Distrito Federal y Territorios de Tepic y Baja California.

		Precio de cada hectára
En el Estado de	Aguascalientes	$ 2 20
" " " "	Campeche	1 95
" " " "	Chiapas	3 00
" " " "	Chihuahua	1 10
" " " "	Coahuila	1 10
" " " "	Colima	1 10
" " " "	Durango	1 10
" " " "	Guanajuato	2 20
" " " "	Guerrero	1 20
" " " "	Hidalgo	2 50
" " " "	Jalisco	2 20
" " " "	México	2 75
" " " "	Michoacán	3 00
" " " "	Morelos	4 40
" " " "	Nuevo León	1 10
" " " "	Oaxaca	1 20
" " " "	Puebla	3 30
" " " "	Querétaro	2 20
" " " "	San Luis Potosí	2 50
" " " "	Sinaloa	1 20
" " " "	Sonora	1 10
" " " "	Tabasco	3 60
" " " "	Tamaulipas	1 20
" " " "	Tlaxcala	2 20
" " " "	Veracruz	2 75
" " " "	Yucatán	2 20
" " " "	Zacatecas	2 20
En el Distrito Federal		6 10
En el Territorio de Tepic		2 50
En el Territorio de la Baja California		0 55

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diez y ocho de Enero de mil novecientos uno.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Enero 18 de 1901. —*Fernández.*—Al....

NUMERO 48.

Ley de 15 de Junio de 1895 sobre organización de las Casas de Moneda y Oficinas de Ensaye de la República.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 4ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto del Congreso fecha 3 del corriente, para organizar las Casas de Moneda y oficinas de Ensaye de la República, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1°—Continuarán abiertas al servicio público, las Casas de Moneda de México, Guanajuato, Zacatecas y Culiacán; quedando clausurados todos los demás establecimientos de acuñación de moneda. Para concentrar hasta donde fuere posible la amonedación y las demás operaciones que con ella se relacionan, la Secretaría de Hacienda determinará, en su oportunidad, la clausura ó traslación á otro punto, de alguna ó algunas de las casas de moneda enumeradas en este artículo, fijando para la clausura ó traslación un plazo de dos meses, á contar desde que se expida la disposición relativa.

Art. 2°—Se suprime el Ensaye Mayor de la República. En lo sucesivo, además de los ensayes de las casas de moneda, habrá oficinas especiales de ensaye en las ciudades de Oaxaca, San Luís Potosí, Monterrey, Guadalajara, Durango, Chihuahua, Alamos, y Hermosillo;

y podrán también establecerse oficinas de igual género en las negociaciones metalúrgicas particulares, mediante las condiciones que fijen los reglamentos respectivos; pero el Ejecutivo se reserva la facultad de ordenar en cualquier tiempo la supresión de dichas oficinas especiales de ensaye, así de las destinadas al servicio público, como de las que se establecieren en las empresas privadas.

Art. 3º—La Secretaría de Hacienda fijará la planta de las casas de moneda y de las oficinas especiales de ensaye, y dispondrá que se hagan todos los gastos que demande su personal, así como los que exijan los edificios y las diversas operaciones que en unos y otros establecimientos se practiquen. Las plantas que decrete el Ejecutivo subsistirán mientras no se determine otra cosa por alguna ley especial ó por los presupuestos subsecuentes.

Art. 4º—Todas las Casas de Moneda y las oficinas de Ensaye dependerán directamente de la Casa de Moneda de México, la cual funcionará como Dirección general; y por conducto de dicha oficina rendirán aquellas sus informes y elevarán sus consultas á la Secretaría de Hacienda, salvo casos especiales en que la misma Secretaría determine otra cosa.

Art. 5.º—Son atribuciones y obligaciones del Director de la Casa de Moneda de México, con su carácter de Director general:

I. Vigilar todos los establecimientos que dependan de la Casa de Moneda.

II. Visitar los mismos establecimientos, ya sea personalmente, ó ya por medio de algunos de los empleados que estén bajo sus órdenes.

III. Proponer por terna á la Secretaría de Hacienda el nombramiento de los empleados de las Casas de Moneda y oficinas de ensaye.

IV. Conceder licencias hasta por ocho días con goce de haber, y hasta por quince días sin sueldo.

V. Imponer á los empleados del ramo penas correccionales, hasta la suspensión por quince días de sueldo en calidad de multa.

VI. Someter á la Secretaría de Hacienda, debidamen-

te informados, los ocursos, propuestas y consultas de los Directores de las Casas de Moneda y jefes de ensaye, en los casos en que la resolución no fuere de la competencia del Director general.

VII. Presentar anualmente á la Secretaría de Hacienda una memoria sobre los trabajos ejecutados en las Casas de Moneda y Ensayes federales, con todos los datos que sean necesarios para dar á conocer la marcha de unos y otros establecimientos.

VIII. Presentar á la propia Secretaría, en los primeros días de Noviembre de cada año, los presupuestos de gastos de las casas de moneda y de los ensayes federales, para el año económico siguiente.

IX. Reunir y enviar periódicamente, para su publicación en la Estadística fiscal, todos los datos del ramo.

X. Procurar adelantos en todos los establecimientos que estén á su cargo y economía en sus labores, proponiendo al efecto los reglamentos que estime convenientes.

XI. Unificar en todo lo posible los procedimientos técnicos de la fabricación de moneda, así como de los ensayes, expidiendo las instrucciones necesarias, previo dictamen de los respectivos jefes de Departamento.

XII. Cuidar de que se inutilicen los cuños que queden al finalizar el año de su fecha.

XIII. Distribuir la introducción que debe ser apartada y acuñada en las diversas Casas de Moneda, según la capacidad de cada una de ellas y la cantidad y clase de trabajo por ejecutar. Al efecto, podrá contratar fletes para el transporte de las piezas introducidas, dando aviso mensual á la Secretaría de Hacienda, y explicando los motivos que lo hubieren determinado á ordenar dichos transportes.

Art. 6.º—Queda también á cargo de la Casa de Moneda de México la formación de un Museo numismático, la conservación de las matrices que no estuvieren en uso y, en general, la de todos aquellos objetos que por interés histórico, mérito artístico, ó por temor de falsificación, deban conservarse y ser objeto de especial cuidado.

Art. 7.º—La contabilidad será uniforme en todas las

casas de moneda y oficinas de ensaye, y se sujetará á las instrucciones que les comunique la Casa de Moneda de México, conforme á las leyes relativas y á las resoluciones de la Tesorería general de la Federación. En la casa de México se concentrarán todas las cuentas que deban remitirse á la Tesorería.

Art. 8º.—En la Casa de México se comprobará, de vez en cuando, la exactitud de las pesadas y de los ensayes, así de las piezas introducidas en las casas de moneda y oficinas especiales de ensaye, como de la moneda entregada á la circulación. Esta comprobación no exime á los establecimientos mencionados, de las operaciones de igual género que están obligados á practicar con el mismo objeto, y es también totalmente independiente de las que mande hacer, en uso de sus atribuciones, la Junta calificadora de la moneda.

Art. 9°.—Disposiciones especiales fijarán el límite de la facultad de los Directores de las casas de moneda para ejecutar las compras de efectos y materiales que se necesiten, así como para hacer las obras y los gastos ordinarios, y establecerán, al mismo tiempo, los requisitos que deban llenarse por la Casa de Moneda de México, respecto de compras por mayor y de los gastos de importancia que deban hacerse en los establecimientos que de ella dependan.

Art. 10.—En la Casa de Moneda de México se establecerá un departamento de grabado, para cuando termine el contrato actualmente vigente sobre provisión de cuños, y en dicho departamento se prepararán y ejecutarán las matrices, punzones, cuños, virolas y otras piezas análogas que se necesiten para la acuñación y demás operaciones de las casas de moneda y de las oficinas de ensaye. En el mismo departamento se harán los estudios que requiere el perfeccionamiento de la moneda, en cuanto al grabado y fabricación.

Art. 11.—Aparte de las funciones de vigilancia y administración, tendrán los directores de las casas de moneda la facultad de designar á los empleados las labores que deban ejecutar, además de las que sean peculiares á sus respectivos empleos; y solamente los directores podrán legalizar con su firma los gastos del

Establecimiento que tuvieren autorización de erogar.

Art. 12.—Los mismos directores tendrán también facultad para ocupar á los operarios que sean necesarios en las labores de las diversas oficinas que aquellos tengan á su cargo, asignando el monto de los jornales según las circunstancias de cada localidad. Podrán también hacer las compras de efectos indispensables para los trabajos del Establecimiento, pero con sujeción á los precios y cantidades que previamente hubiere autorizado la Secretaría de Hacienda ó el Director general.

Art. 13.—En cada una de las Casas de Moneda habrá un Contador. Los contadores suplirán á los directores en sus faltas temporales ó accidentales, y serán los jefes de la contabilidad, cuidando de que ésta se lleve de acuerdo con los preceptos legales y con las instrucciones del Director general. Queda también á su cargo revisar todos los documentos de pago y comprobación, cerciorarse de que estén debidamente legalizados, y autorizarlos con su firma.

Art. 14.—Habrá igualmente en cada Casa de Moneda un Cajero, que tendrá las siguientes atribuciones:

I. Guardar bajo su responsabilidad los metales preciosos introducidos al Establecimiento, hasta que, mediante orden del Director, sean devueltos á sus dueños, remitidos á otra oficina ó entregados para su elaboración.

II. Cuidar de los valores que se le entreguen.

III. Recibir la moneda acuñada y la que por cualquier otro motivo deba ingresar á la caja.

IV. Hacer los pagos que acuerde el Director.

V. Llevar el correspondiente libro de caja.

Art. 15.—Los directores, contadores y cajeros de las Casas de Moneda, y los jefes de las oficinas especiales de ensaye, caucionarán su manejo conforme á la ley.

La caución de los contadores y cajeros se prestará, no sólo por las responsabilidades anexas á su empleo respectivo, sino también por las que puedan contraer cuando desempeñen alguno superior, ó cuando acumulen á las atribuciones que les sean peculiares, las de algún otro empleo de responsabilidad, ya sea por mi-

nisterio de la ley, por nombramiento ó por cualquier otro motivo.

Art. 16.—En las Casas de Moneda, se recibirán piezas destinadas al apartado ó á la amonedación, ó bien piezas ó productos minerales destinados á la exportación, los cuales se pesarán y ensayarán, cuando menos dos veces y por distintas personas. Los ensayadores harán, además, los ensayes de las pruebas, lances, y libranzas y demás análisis que fueren necesarios en las diversas operaciones del establecimiento. Queda también á cargo de los mismos ensayadores fijar la ley de las piezas manufacturadas de oro ó plata que el público presente para ese objeto.

Art. 17.—En las oficinas especiales de ensaye, se ejecutarán las mismas labores que en las casas de moneda, en cuanto á la introducción y exportación; y tendrán, además las atribuciones y obligaciones que las leyes ó las reglamentos respectivos les señalen, por lo que toca al libramiento de las carta-cuentas, y como oficinas eventualmente recaudadoras.

Art. 18.—Los reglamentos fijarán los requisitos que deban llenarse, á fin de que las piezas de plata y oro puedan ser presentadas para la acuñación; señalarán también las condiciones con que deban hacerse las pesadas, ensayes y valorizaciones; los límites de aproximación á que deba llegarse; los documentos que hayan de extenderse para garantizar al introductor y al Gobierno; las tarifas á que deban sujetarse los cobros de los derechos respectivos; y, por último las formalidades que fueren necesarias para el exacto cumplimiento de la ley, en todo lo relativo á la fabricación de la moneda.

Art. 19.—La Junta calificadora de la moneda, que tiene por objeto comprobar la regularidad de la emisión por lo que toca al peso y á la ley, así come á las buenas condiciones técnicas y artísticas de la fabricación, se compondrá de siete individuos y será presidida por el Director general, quien solo tomará parte en las deliberaciones, pero no en la votación.

Formarán dicha Junta:

El Contador Mayor de Hacienda, ó un empleado superior de la Contaduría que aquel designe.

Un profesor de la Academia de Bellas Artes y otro de la Escuela de Ingenieros, nombrados en junta de profesores de sus respectivos establecimientos.

Un miembro que designe el Gobierno de entre los que formen el Consejo de alguno de los Bancos de emisión.

El Jefe de la Sección respectiva de la Secretaría de Hacienda.

Dos ensayadores nombrados por la misma Secretaría.

Funcionará como Secretario de la Junta uno de los empleados superiores de la Casa de Moneda de México designado por el Director.

Art. 20.—El cargo de miembro de la Junta calificadora será honorario y durará tres años. Sin embargo, los ensayadores recibirán una retribución proporcionada á su trabajo y fijada por la Secretaría de Hacienda.

Art. 21.—La junta se reunirá cuando menos cada dos meses, en la casa de Moneda de México, donde se le destinará un local especial, sin perjuicio de que se reuna extraordinariamente cuando la convoque la Secretaría de Hacienda, ó el Director de la Casa de Moneda de México.

Art. 22.—La verificación que practique la Junta será, no sólo respecto de la moneda recientemente acuñada, sino también de la que esté en circulación. Después de cada sesión remitirá copia de su acta á la Secretaría de Hacienda.

Art. 23.—Cada año, en el mes de Julio, remitirá la Junta á la Secretaría de Hacienda, un informe detallado de sus operaciones durante el año económico inmediato anterior.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Art. 1º—Esta ley comenzará á regir desde el día 1º de Julio del presente año.

Art. 2º—Los pagos de que habla el art. 3º de esta

ley, se harán, durante el año fiscal de 1895 á 1896, con cargo á las partidas de la 12,150 á la 12,192 del Presupuesto de egresos que comienza á regir el 1° de Julio próximo.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á quince de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Junio 15 de 1895.—*Limantour.*—Al....

NUMERO 49.

LEY DE 19 DE JUNIO DE 1895 SOBRE PESAS Y MEDIDAS.

☞(Derogada por la ley de 6 de Junio de 1905. Apéndice, núm. 78).

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección segunda.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Méxicanos, decreta:

LEY SOBRE PESAS Y MEDIDAS

TITULO I.

DE LAS UNIDADES DEL SISTEMA.

Art. 1°—Desde el 16 de Septiembre de 1896 el Sistema Métrico Decimal Internacional de Pesas y Medi-

das, será el único legal en los Estados Unidos Mexicanos.

Art. 2°—Las unidades fundamentales del Sistema Nacional de Pesas y Medidas, serán las siguientes:

I. La unidad de longitud denominada Metro, será igual á la longitud del Metro reconocido y adoptado como patrón y prototipo del Sistema Métrico Internacional.

II. La unidad de Masa llamada kilógramo será igual en peso al peso del kilógramo escogido como prototipo Internacional de Masa.

III. La unidad de tiempo será el segundo de tiempo medio.

Art. 3°—La Secretaría de Fomento queda facultada para designar las unidades derivadas que se destinen á los usos comunes, señalando las condiciones á que deban satisfacer.

Queda también facultada para designar las unidades derivadas que no sean de uso común, á medida que las necesidades lo exijan, derivándolas de las unidades fundamentales del Sistema Nacional de Pesas y Medidas.

TITULO II.

De la implantacion, verificacion y conservacion del sistema.

Art. 4°—Los patrones nacionales serán directamente comparados con los prototipos internacionales y conservados por la Secretaría de Fomento en un lugar adecuado, con todos los cuidados y precauciones que aconseja y exije la ciencia. Los patrones que se usen en las comparaciones ordinarias serán comparados con los patrones nacionales y conservados con iguales precauciones.

Art. 5°—La Secretaría de Fomento proporcionará á los Gobiernos de los Estados, Jefaturas Políticas de los Territorios y Gobierno del Distrito Federal, con la debida anticipación, las pesas y medidas que deberán servir de patrones en cada Entidad de la Federación.

Art. 6°—Los Gobiernos de los Estados, el Gobierno del Distrito Federal y las Jefaturas políticas de los Territorios, harán que para el 30 de Junio de 1896 todas las municipalidades pertenecientes á su jurisdicción, posean los patrones del Sistema Métrico Decimal que sean necesarios para la verificación de las pesas, medidas é instrumentos para pesar y medir que se tengan que usar desde el 16 de Septiembre de 1896.

Art. 7°—La Secretaría de Fomento prescribirá en el Reglamento de esta ley las reglas que deberán observarse para la verificación de las pesas y medidas é instrumentos para pesar y medir, y á esas reglas se sujetarán todas las oficinas del Fiel Contraste de la República. La misma Secretaría fijará las tolerancias que deban admitirse en las verificaciones.

Art. 8°—Los patrones de los Estados, Territorios y Distrito Federal, lo mismo que los de sus respectivos Municipios, serán verificados cada cinco años; los primeros en el Departamento de Pesas y Medidas de la Secretaría de Fomento, y los de los Municipios en los términos que señale el Reglamento de la presente ley. Ambas clases de patrones serán conservados con el mayor esmero posible para que no sufran alteración.

Art. 9°—Desde el 16 de Septiembre de 1896, el Sistema Métrico Decimal de Pesas y Medidas y su nomenclatura serán de uso obligatorio en los Estados Unidos Mexicanos, en todos los actos y documentos oficiales, en toda transacción mercantil ó venta y en los contratos públicos y privados.

Art. 10.—Desde la misma fecha, 16 de Septiembre de 1896, no se autorizarán más pesas, medidas é instrumentos para pesar y medir, que los que estén arreglados única y exclusivamente al Sistema Decimal que esta ley prescribe.

Art. 11.—Los modelos de los punzones, sellos y marcas, destinados á comprobar la autorización de las pesas, medidas é instrumentos para pesar y medir, serán suministrados por la Secretaría de Fomento á los Gobiernos de los Estados, Distrito Federal y Territorios y á dichos modelos se sujetarán todas las oficinas del Fiel Contraste de la República.

TITULO III.

De las penas por infracciones a la ley y a sus reglamentos.

Art. 12.—Las infracciones á la presente ley y á sus Reglamentos, que no den lugar á responsabilidad criminal, serán castigados administrativamente con multa desde 25 centavos á quinientos pesos, ó en su defecto con los días de arresto correspondientes.

Art. 13.—Las infracciones á esta ley que den lugar á responsabilidad criminal, serán castigadas con arreglo al Código Penal del Distrito Federal, sin perjuicio de las penas administrativas que el Reglamento señale.

Art. 14.—Las pesas, medidas é instrumentos para pesar y medir, usados en las transacciones mercantiles y que no llenen los requisitos prevenidos en esta ley y sus Reglamentos, serán inutilizados conforme á las prescripciones de los mismos Reglamentos.

TITULO IV.

Disposiciones generales.

Art. 15.—La Secretaría de Fomento publicará Tablas oficiales en las que se fijará la correspondencia legal para hacer la conversión de las unidades del sistema que ha estado en uso en la República á las del Métrico Decimal. Solamente las relaciones dadas por esas Tablas serán las que se consideren legales en los casos en que hubiere que hacer una conversión.

Art. 16.—La enseñanza del Sistema Métrico Decimal de Pesas y Medidas, será obligatoria en todos los establecimientos de instrucción pública, sea que tengan el carácter de oficiales ó el de particulares.

Art. 17.—Desde la promulgación de esta Ley hasta el 31 de Diciembre de 1897, se declaran libres de derechos de importación, todas las pesas y medidas arregladas exclusivamente al Sistema Métrico Decimal;

pero no podrán ponerse en circulación por el importador sin haber sido verificadas y selladas por la oficina del Fiel Contraste del lugar de la venta.

Art. 18.—El producto de los derechos de verificación de las pesas y medidas, ingresará al tesoro de las respectivas Municipalidades El de las multas por infracciones á la Ley y á sus Reglamentos, ingreserá al Tesoro Federal ó al de los Municipios, según las prescripciones de los mismos Reglamentos.

Art. 19.—El Ejecutivo reglamentará la presente Ley, expidiendo al efecto todas las disposiciones que fueren necesarias para su exacta ejecución. (430)

DISPOSICION FINAL.

Art. 20.—Se derogan todas las leyes y disposiciones que se hayan dictado anteriormente sobre Pesas y Medidas.

Diego P. Ortigosa, Diputado Presidente.—*J. M. Couttolene*, Senador Presidente.—*Eduardo Velázquez*, Diputado Secretario.—*A. Arguinzóniz.* Senador Secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diez y nueve de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz.*—Al Ingeniero Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 19 de 1895. —*Fernández Leal.*—Al.....

---

(430) El Reglamento General de la presente ley se expidió con fecha 20 de Febrero de 1896, y se publicó en el *Diario Oficial* del 5 de de Marzo del mismo año.

NUMERO 50.

Ley de 29 de Mayo de 1896
reglamentaria de la Contaduria Mayor de Hacienda.

☞ (Derogada por la ley de 6 de Junio de 1904. Apéndice, núm. 64, pág. 406).

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección tercera.—Mesa 5.ª

"El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1º—La oficina que con el nombre de Contaduría Mayor establece la fracción XXIX del art. 72 de la Constitución, se organizará conforme á esta ley; y con arreglo á la fracción III de la adición A del mismo artículo, dependerá de la Comisión Inspectora.

Art. 2º—Son obligaciones de la expresada oficina:

I. Glosar la cuenta del Tesoro Federal, con arreglo á las leyes.

II. Glosar las cuentas de las Tesorerías Municipales del Distrito Federal y Territorios de la Baja California y de Tepic, así como todas las demás que las leyes determinen.

III. Tomar razón de los despachos civiles y militares y demás títulos ó documentos que requieran este requisito conforme á la ley.

IV Registrar los avisos que reciba sobre fianzas otorgadas por empleados ó Agentes de la Administración que manejen fondos federales, así como todo nombramiento ó título que con goce de sueldo expida el Ejecutivo de la Unión.

V. Intervenir los cortes de caja, tanto ordinarios como extraordinarios de las oficinas federales estable-

cidas en la Capital, del Municipio, del Banco Nacional y de las demás oficinas y establecimientos que determinen las leyes ó acuerde el Ejecutivo.

VI. Suministrar los datos, modelos y formularios que se le pidan, relativos á la contabilidad de las oficinas públicas, resolviendo las consultas que se le hagan.

Art. 3°—Son atribuciones de la Contaduría Mayor:

I. Cuidar de que la Tesorería Geneneral de la Nación remita oportunamente á la Contaduría la Cuenta de cada año fiscal.

II. Formular las observaciones y reparos que resulten de la glosa, exigir los requisitos que no se hubieren cubierto, reclamar documentos comprobantes que no se hayan acompañado á la Cuenta; y hacer las réplicas á que hubiere lugar.

III. Dirigirse á la Secretaría de Estado correspondiente, en caso de que alguna oficina, empleado ó Agente se rehuse á la remisión de cuentas ó á contestar las observaciones que haga la Contaduría Mayor, á fin de que se proceda conforme á las leyes.

IV. Consignar á la oficina respectiva del Timbre las infracciones penadas por la ley.

V. Consignar al Juez competente á los empleados que aparecieren con responsabilidad criminal ó pecuniaria, previo acuerdo de la Comisión Inspectora, así como poner en conocimiento de la Cámara de diputados, por conducto de la misma Comisión, las responsabilidades que resulten contra funcionarios que disfruten fuero constitucional.

VI. Expedir el finiquito de la Cuenta de la Tesorería General de la Federación, en los términos que prevengan las leyes.

VII. Expedir en su caso los finiquitos de las cuentas á que se refiere la fracción II del art. 2.°

Art. 4°—La planta de empleados de la Contaduría mayor de Hacienda, con los sueldos respectivos, será la siguiente:

	Cuota diaria.	Asignación anual.
	—	—
Un contador mayor.....	$ 13 70	5,000 50
Un oficial mayor.....	8 22	3,000 30
Un oficial de libros.....	4 11	1,500 15
Un oficial de correspondencia..	2 74	1,000 10
Seis contadores de 1ª clase, á $2,500 25.....	6 85	15,001 50
Siete contadores de 2ª clase á $2,000 20.....	5 48	14,001 40
Dos oficiales 1os. de glosa, á $1,500 15.....	4 11	3,000 30
Trece oficiales 2os. de glosa, á $1,000 10.....	2 74	13,001 30
Ocho oficiales 3os. de glosa, á $803.....	2 20	6,424 00
Un archivero.....	2 74	1,000 10
Diez escribientes, á $602 25...	1 65	6,022 50
Dos meritorios gratificados, á $20 al mes.....		480 00
Un conserje del edificio.....	1 65	602 25
Un portero.....	1 65	602 25
Dos mozos, á $361 35.....	0 99	722 70
Gratificación á dos ordenanzas, á $60 uno; cada mes $5.....		120 00
Gastos de oficio, cada mes $58.		696 00
Aseo y alumbrado del edificio, cada mes, $25.....		300 00
Total.....		$ 72,475 35

Luis G. Labastida, Diputado Vice-presidente.—*R. Dondé*, Senador Presidente.—*M. Algara*, Diputado Secretario.—*Alejandro Vázquez del Mercado*, Senador Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Federal, en México, á veintinueve de Mayo de mil ochocientos noventa y seis.—*Porfi-*

rio Díaz.—Al Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Mayo 29 de 1896.—*Limantour.*

NUMERO 51.

LEY DE 6 DE JUNIO DE 1896, REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 104 Y 105 DE LA CONSTITUCION, SOBRE LA MANERA DE PROCEDER CONTRA LOS ALTOS FUNCIONARIOS FEDERALES, POR LOS DELITOS OFICIALES O COMUNES QUE COMETAN DURANTE EL DESEMPEÑO DE SU ENCARGO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección primera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta: (431)

Ley reglamentaria de los artículos 104 y 105 de la Constitución Federal.

CAPITULO I.

RESPONSABILIDAD Y FUERO CONSTITUCIONAL DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS FEDERALES.

Art. 1.º—Los Diputados, los Senadores, los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios del Despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de sus respectivos

(431) Tiene relación con ésta, la ley de 3 de Noviembre de 1870, sobre delitos oficiales de los altos funcionarios de la Federación, inserta antes bajo el número 22.

encargos, y por los delitos, faltas ú omisiones oficiales en que incurran en el ejercicio de esos mismos encargos.

Art. 2.º—También es responsable el Presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo sólo podrá ser acusado por los delitos de traición á la Patria, violación expresada de la Constitución, ataque á la libertad electoral y delitos graves del orden común.

Art. 3°.—Los Gobernadores de los Estados, como agentes de la Federación, son responsables por infracciones de la Constitución y leyes federales.

Art. 4.º—Sólo el Congreso general, en el modo y forma prescritos en la Constitución y en esta ley, es competente para conocer de la responsabilidad oficial de los altos funcionarios á que se refiere el artículo 103 de aquélla; aunque dicha responsabilidad se exija después de haber cesado los funcionarios en el ejercicio de su encargo, pero dentro del término que señala el artículo 107 constitucional.

Art. 5.º—Para proceder contra los altos funcionarios, de que habla el artículo anterior, por delitos ó faltas del orden común, es indispensable que el *Gran Jurado* declare previamente que *ha lugar á proceder contra el acusado.*

Art. 6.º—Los Diputados y los Senadores propietarios, el Presidente de la República, los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia y los Gobernadores de los Estados desde el día de su elección, y los Diputados y Senadores suplentes, desde el en que fueren llamados al seno de sus respectivas Cámaras, gozarán de fuero constitucional.

Art. 7.°—Los altos funcionarios de la Federación ya referidos, no gozan de fuero constitucional por los delitos comunes, delitos oficiales, faltas ú omisiones en que incurran durante el desempeño y con motivo de algún empleo, cargo público ó comisión que hubieren aceptado en el período en que se disfruta de aquel fuero; á no ser que al propio tiempo estuvieren ejerciendo sus funciodes propias.

En este último caso, se les juzgará por quien corres

ponda, previa declaración del Gran Jurado, de haber lugar á proceder.

Art. 8.°—En dichos casos, para que la causa pueda iniciarse cuando el alto funcionario haya vuelto al ejercicio de sus funciones propias, deberá procederse como lo prescriben los artículos 104 y 105 constitucionales.

Art. 9°—En demandas del orden civil, no hay fuero ni inmunidad, para ningún funcionario público.

CAPITULO II.

De las Secciones Instructoras.

Art. 10.—En la segunda sesión ordinaria del primer período del primer año de sesiones, la Gran Comisión de cada Cámara, al proponer las demás Comisiones, propondrá también dos grupos de diez y seis individuos en la Cámara de Diputados y de diez en la de Senadores.

Art. 11.—Aprobada la propuesta de que habla el artículo precedente, de cada uno de los grupos se sacarán por suerte en las Cámaras, cuatro individuos para que formen las *secciones instructoras del Gran Jurado*, debiendo ser presidente de cada sección, el primer nombrado, y secretario sin voto el último.

Art. 12.—Los individuos restantes de los grupos propuestos, permanecerán insaculados en ambas Cámaras, para cubrir respectivamente, por suerte, las vacantes que ocurrieren en las secciones instructoras. (432)

Art. 13.—El cargo de miembro de las secciones instructoras del Gran Jurado, es preferible á cualquiera otra comisión para la que fueren electos en su respectiva Cámara, los Diputados ó Senadores.

---

(432) El artículo 12 que se anota, tiene conexión con la parte final del 47 de esta misma ley.

CAPITULO III.

PROCEDIMIENTOS EN LOS CASOS DE DELITO DEL ORDEN COMÚN.

Art. 14.—De cualquiera manera que se ocurra á la Cámara de Diputados cuando se trate de proceder contra algún funcionario que goce fuero constitucional, bien sea por acusación ó denuncia, en su caso, de particulares, ó porque el interesado solicite la declaración de inmunidad, por seguírsele causa ante juez incompetente, ó porque una autoridad cualquiera dé noticia de estar instruyendo averiguación que afecte á algún alto funcionario, los Secretarios darán cuenta inmediatamente con el oficio ó instancia respectivo, en sesión secreta.

Art. 15.—Dada cuenta á la Cámara popular, el Presidente de ella mandará pasar los documentos respectivos á la sección instructora que corresponda, la que producirá su dictamen dentro de quince días, á no ser que encontrándose algunas dificultades, la sección lo haga saber así á la Cámara y ésta conceda mayor tiempo.

Art. 16.—En dichos casos, las secciones instructoras manifestarán en sus dictámenes si el hecho que al alto funcionario se atribuye está ó no, calificado por las leyes como delito; si la existencia de éste está justificada; si existen presunciones, ó datos suficientes á juicio de la sección, para creer racionalmente que el funcionario acusado puede ser el autor del hecho criminoso; y, por último, si por razón de la época en que el delito se cometió y de las funciones públicas de la persona de que se trata, goza ó no de fuero constitucional, debiendo terminar con alguna de las proposiciones de que hablan los artículos siguientes, según el caso.

Art. 17.—Las secciones instructoras, tendrán la facultad de hacer comparecer al acusador y al acusado para examinarlos, sobre los hechos relativos á la acusación y la de practicar las diligencias que estimen conducentes para obtener la comprobación de las circunstancias á que se refiere el artículo anterior.

Art. 18.—Si los requisitos y circunstancias antes referidos, aparecieren probados en el expediente instructivo, la proposición final se redactará así:

Ha lugar á proceder contra N. N. por tal delito de que se le acusa.

Art. 19.—En caso contrario, ó cuando el delito fuere de los que no deban perseguirse durante el desempeño de algún cargo público, aun existiendo todos los requisitos de que habla el artículo 16 en sentido afirmativo, manifestándolo así la sección instructora, formulará en estos términos la parte resolutiva del dictamen:

No ha lugar á proceder contra N. N. por tal delito.

Art. 20.—Cuando por seguirse causa á un alto funcionario, éste solicite de la Cámara la declaración de inmunidad, por no haberse hecho la declaración previa de *haber lugar* á proceder contra él, la Secretaría de la misma Cámará ó de la Comisión Permanente, librará oficio al Juez ó Tribunal que estuviere procediendo á fin de que se suspenda toda la sustansación respecto de ese alto funcionario y respete su inmunidad.

Art. 21.—En los demás casos de delito común, las secciones instructoras producirán sus dictámenes en vista de los documentos que se hubieren remitido á la Cámara por el acusador ó denunciante, ó por la autoridad que pidiere la consignación de algún alto funcionario.

Art. 22.—Dada cuenta del dictamen correspondiente, el Presidente de la Cámara de Diputados anunciará á ésta que debe erigirse en Gran Jnrado al siguiente día, haciéndole saber al acusado y al acusador, si lo hubiere. Si el acusado estuviese fuera del lugar de la residencia del Congreso, pero no del país, ni prófugo, aquel funcionario fijará prudencialmente el día en que este acto deba verificarse, á fin de que el acusado tenga el tiempo necesario para comparecer.

El acusado podrá nombrar uno ó dos defensores, si así le conviniere, haciendo saber su nombramiente por oficio al Gran Jurado, el mismo día de su celebración.

Art. 23.—Llegado este día, aprobada el acta de la sesión anterior, previa declaración del Presidente, la

Cámara se erigirá en *Gran Jurado*, y se leerá todo el expediente. Después se concederá la palabra al acusador y luego al acusado y *á su defensor ó defensores, si hubieren concurrido.* Retiradas todas estas personas, se pondrá el dictamen á discusión, tanto en lo general, como en lo particular, procediéndose en seguida á votar por mayoría absoluta, la proposición final del mismo dictamen.

Art. 24.—Si se declarare que *ha lugar á proceder* contra el acusado, por el mismo hecho quedará separado de su encargo y sujeto á la acción de los tribunales comunes. En caso negativo, no habrá lugar á procedimiento ulterior.

Art. 25.—Cuando por razón de la época en que el delito ó falta se hubiere cometido, ó de las funciones públicas de los acusados, éstos no gozaren de fuero constitucional, exponiéndolo así las secciones instructoras en sus dictámenes, los concluirán con la siguiente proposición que someterán á la deliberación y aprobación de la Cámara, erigida en Gran Jurado:

«*El Gran Jurado es incompetente para conocer de la acusación contra N. N. en el caso de que se trata.*»

Y si hubiere acusador, añadirán:

«*Ocurra el acusador á deducir su acción ante quien corresponda.*»

Y se mandarán devolver, en su caso, los documentos originales que el Juez ó Tribunal respectivo hubieren remitido á la Cámara ó á las secciones instructivas.

CAPITULO IV.

Procedimientos del Jurado de Acusacion

Art. 26.—En los casos de acusación por responsabilidad oficial, luego que la Cámara de Diputados tenga noticia de ella, mandará pasar los documentos respectivos á la sección instructora que corresponda.

Art. 27.—La sección inmediatamente procederá á instruir el proceso, practicando cuantas diligencias sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos, y su-

jetándose en lo conducente, á las reglas establecidas para la instrucción, en el Código vigente de Procedimientos penales del Distrito Federal.

I. Hará constar describiendo minuciosamente, los caracteres y circunstancias del caso, la existencia del delito y quien sea su autor.

II. Comprobado el delito, citará inmediatamente al acusado para tomarle su declaración indagatoria, con relación al delito de que se le acusa y acerca de todos los datos y circunstancias que obraren en las primeras diligencias.

III. Concluida la declaración indagatoria, se hará saber al acusado el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, recibiéndosele cuantas ampliaciones fueren necesarias y advirtiéndole que puede desde ese momento, nombrar una ó dos personas que lo defiendan. En caso de que el procesado rehusare hacer dicho nombramiento, se le nombrará defensor de los de oficio.

Art. 28.—Hecho lo que prescriben los artículos precedentes, la sección instructora abrirá un término prudente dentro del que se recibirán las pruebas que el acusador y el acusado promuevan y también las que la misma sección juzgue necesarias y oportunas.

Art. 29.—Luego que á juicio de la sección instructora, el proceso estuviere completo, lo pondrá á la vista por tres días para el acusador, si lo hubiere, y por otros tantos para el acusado y sus defensores, á fin de que en la Secretaría de la Cámara, tomen los datos que necesiten para preparar sus alegatos de acusación y de defensa, que presentarán *dentro de los seis días siguientes.*

Art. 30.—Transcurridos los términos del artículo anterior, háyanse presentado ó no los alegatos del acusador ó del acusado, la sección instructora, en vista de las constancias del proceso, producirá dictámen, y analizando en su parte expositiva, clara y metódicamente los hechos, hará las apreciaciones jurídicas conducentes á demostrar si está ó no probada la existencia del delito, falta ú omisión y la de su autor, haciendo mérito de las circunstancias agravantes ó atenuantes que concurrieren, y por último refiriéndose á la cul-

pabilidad ó inocencia del funcionario acusado, terminará la sección instructora su dictamen con las proposiciones de que hablan los artículos siguientes según los casos.

Art. 31.—Si las constancias del proceso fueren favorables al acusado, la proposición final del dictamen se redactará en estos términos:

«*No es culpable N. N. de tal delito, falta ú omisión oficial de que se le ha acusado.*» Pero si de dichas constancias resultare la culpabilidad del acusado, el dictamen terminará con las siguientes proposiciones resolutivas:

«*N. N. es culpable de tal delito, falta ú omisión oficial.*» (Aquí el nombre del delito, falta ú omisión.)

«*El delito, falta ú omisición, se cometió con tal circunstancia agravante.*» (La que sea.)

«*En la comisión del delito, falta ú omisión, concurrió tal circunstancia atenuante.*» (La que sea.)

Y así de esta manera sobre cada circunstancia exculpante, atenuante ó agravante, se hará una conclusión separada.

Art. 32.—Siempre que concurriendo con la responsabilidad oficial, apareciere la de algún delito común, la sección instructora, después de sustanciar las diligencias especiales relativas á este último, terminará su dictamen con dos proposiciones; una que corresponda al delito oficial proponiendo que es ó no culpable el acusado, y la otra referente al delito común, consultando si ha ó no lugar á proceder.

Art. 33.—Terminado el dictamen que corresponda, la sección instructora lo entregará á los Secretarios de la Cámara y recibido, el Presidente de ésta anunciará que ella debe erigirse en *Jurado de Acusación* al siguiente día, lo que se hará saber por la Secretaría al acusador y al acusado para que éstos se presenten por sí ó por medio de apoderado ó defensor, respectivamente, á alegar lo que les conviniere según derecho.

Art. 34.—Las secciones instructoras harán todo lo que con relación á ellas se prescribe en este capítulo, dentro de un mes contado desde el día en que la Cámara mandare pasarles la acusación respectiva, á no

ser que encontrando alguna dificultad, propusieren á la Cámara y ésta acordare concederles mayor tiempo.

Art. 35.—El día señalado, después de aprobar el acta de la sesión anterior, la Cámara de Diputados se erigirá en Jurado de Acusación, previa declaración del Presidente. En seguida la Secretaría leerá públicamente todo el proceso, y al fin el dictamen presentado. A continuación se concederá la palabra al acusador ó á su apoderado, en su caso, y al acusado ó á su defensor, ó á ambos; para que sucesivamente y por su orden, aleguen cuanto al derecho que cada uno represente, conviniere. El acusador podrá replicar, y si lo hiciere, el acusado ó su defensor podrán usar de la palabra, al último. Después, ya retirados el acusador y el acusado, se procederá á discutir y á votar, tanto en lo general como en lo particular el dictamen propuesto. (433)

Art. 36.—Si la declaración de la Cámará fuere absolutoria, el funcionario absuelto continuará en el ejercicio de su encargo, si fuere condenatoria quedará separado inmediatamente de él, y se le pondrá á disposición de la Cámara de Senadores, á quien se remitirá tombién el veredicto del Jurado de acusación.

CAPITULO V.

Procedimiento del Jurado de Sentencia.

Art. 37.—Luego que la Cámara de Senadores hubiere recibido dicho veredicto, lo mandará pasar á la sección instructora correspondiente. Esta emplazará inmediatamente al acusador y al acusado y su defensor, haciéndoles saber que dentro de tres días pueden presentar sus alegatos escritos.

Art. 38.—Pasado este término, la sección instructora formulará dictamen en vista de las apreciaciones y declaraciones hechas en el veredicto del jurado de acu-

---

(433) Este artículo 35 es aplicable también al caso previsto en el artículo 40.

sación, proponiendo en aquél la pena que al funcionario delincuente corresponda.

Presentando el dictamen á la Secretaría de la Cámara Federal, el Presidente anunciará que el Senado debe erigirse en *Jurado de Sentencia*, al día siguiente, citando para la celebración del Jurado, al acusador y al acusado.

Art. 39.—El día designado, leída y aprobada el acta de la sesión anterior, el Presidente de la Cámara de Senadores la declarará erigida en Jurado de Sentencia, dándose en seguida lectura al veredicto del Jurado de acusación, á los alegatos presentados á la sección instructora del Senado y al dictamen de ésta.

Art. 40.—Verificado lo anterior, se concederá sucesivamente la palabra al acusador y al acusado y á su defensor, debiendo sujetarse el Senado en este acto á lo que para caso idéntico se previene en el artículo 35.

Art. 41.—Después, retirados el acusador y el acusado y su defensor, se discutirá y votará por mayoría absoluta, tanto en lo general como en lo particular, el dictamen de la sección instructora.

Art. 42—Siempre que con un delito, falta ú omisión oficial, concurriese algún delito ó falta del orden común y que se haya hecho por la Cámara de Diputados la respectiva declaración de haber lugar á proceder, una vez sentenciado el reo por la responsabilidad oficial, será puesto á disposición del Juez competente, para que lo juzgue por el delito común.

Art. 43.—Los veredictos de los Jurados de acusación y de sentencia, son irrevocables. A los que fueren condenados por responsabilidades oficiales, no se les concederá la gracia de indulto.

CAPITULO VI.

Reglas generales.

Art. 44.—Las Cámaras pasarán por riguroso turno á las secciones instructoras las acusaciones que se les presentaren, de modo que por ningún motivo se entre-

garán consecutivamente á una misma sección dos ó más acusaciones.

Art. 45.—Por regla general, los documentos que las secciones necesitaren para el ejercicio de sus atribuciones, los pedirán á los tribunales, juzgados ú oficinas públicas en *copia certificada;* pero cuando se les remitieren á ellas ó las mismas secciones las pidieren originales, se devolverán á su procedencia, si fueren indispensables para el desempeño de sus funciones, á las oficinas ó juzgados antes referidos.

Art. 46.—Los miembros de las secciones instructoras podrán excusarse de conocer, con expresión de causa, y tanto los acusados por delitos comunes, como los que lo sean por responsabilidad oficial podrán recusar una vez sin expresar la causa, á alguno de dichos miembros. Con expresión de ella, tendrán derecho de hacerlo cuantas veces fuere necesario.

Art. 47.—La recusación sin expresión de causa, se admitirá de plano por la sección instructora á que pertenezca el recusado. Las demás recusaciones ó excusas, se calificarán por la otra sección instructora de la respectiva Cámara, sin ulterior recurso, dentro de los tres días siguientes al en que reciba las correspondientes diligencias. Estas le serán remitidas directamente por la sección que esté conociendo del negocio y contendrá el informe rendido, por el recusado ó excusado, acerca de los hechos ó motivos en que se funde la recusación ó excusa.

Dentro del expresado término de tres días, la sección encargada de calificar, recibirá las pruebas que ofrezca el recusante.

Admitida la recusación ó la excusa, la sección se integrará conforme á lo que previene el artículo 12 de esta ley.

Art. 48.—El derecho de recusar se hará valer en los casos de delito común dentro de los tres días siguientes al en que la Cámara hubiere pasado á la sección instructora los documentos respectivos. Cuando se tratare de delito oficial, las recusaciones se interpondrán dentro del período de tiempo comprendido desde el re-

querimiento para nombrar defensor hasta el emplazamiento para producir la defensa.

Art. 49.—Si el presunto reo no estuviere en el lugar de la residencia del Congreso, se le emplazará para que se presente ante la sección instructora respectiva; pero si á pesar de esto no pudiere comparecer por enfermedad ú otra causa grave, la sección respectiva practicará las diligencias posibles sin la presencia de aquél y las que deban practicarse en otro lugar se encomendarán al Juez de Distrito que corresponda, para lo que se le remitirá por exhorto, testimonio de lo conducente, suscrito por el Presidente y Secretario de la sección, bajo pliego certificado. (434)

Art. 50.—Inmediatamente que el Juez de Distrito reciba el exhorto anterior, procederá á practicar las diligencias que se le encomendaren, y cuando estuvieren en estado, el Juez practicará con el acusado lo que las secciones instructoras debieran hacer con él.

Art. 51—Si el acusado no estuviere en el mismo lugar de la residencia del Juez de Distrito, éste remitirá el expediente al Juez local, en pliego certificado, ó al Alcalde ó Juez de Paz del lugar en que resida el acusado, para los efectos del artículo anterior.

Art. 52.—Sustanciadas por el Juez ó Alcalde referidos las diligencias prevenidas por el Juez de Distrito, bajo cuyas instrucciones procederán aquéllos, se remitirán á éste en pliego certificado. El Juez de Distrito, á su vez, hará lo mismo con dichas diligencias y las que él hubiere practicado, respecto de las secciones instructoras.

Art. 53.—A pesar de lo que en el artículo 49 se previene, las Cámaras no podrán erigirse en Jurado de acusación ó de sentencia, sin que el acusado ó su defensor estén presentes, á menos que manifiesten su voluntad de no asistir á la audiencia, ó que debidamente citados para ella, no concurran.

Art. 54.—Concluído el debate en la sesión en que deba pronunciarse fallo definitivo, sobre culpabilidad

---

(434) El artículo 53 establece una excepción á la regla fijada en el 49 que se ancta.

ó aplicación de la pena, ó sobre haber lugar á proceder contra un acusado, se pasará lista. Si hubiere *quorum*, se procederá inmediatamente á recoger la votación, y si no, esto se hará al día siguiente.

Art. 55.—Siempre que se presente nueva acusación contra algún alto funcionario, estando ya procesado por otro delito, se procederá respecto de ella del mismo modo que está prevenido por esta ley, observándose en su caso las reglas de acumulación.

Art. 56.—Al substanciar las secciones instructoras los procesos y diligencias correspondientes, procederán con la mayor reserva, valiéndose de los medios probatorios de ley, y observando la tramitación establecida en el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal; y para apreciar los hechos y calificar sus circustancias, así como para la aplicación de las penas, se atendrán tanto las secciones instructoras como las mismas Cámaras, á las reglas del Código Penal del Distrito Federal, en cuanto sean adaptables, y á la ley de 3 de Noviembre de 1870. (435)

Art. 57.—Todos y cada uno de los individuos de las secciones instructoras, serán responsables por las omisiones, faltas ó delitos que cometan en el desempeño de su cometido.

Art. 58.—En ningún caso, ni por ningún motivo podrá dispensarse trámite alguno de los establecidos en esta ley.

Art. 59.—Los diputados ó senadores que sostuvieren acusación contra algún funcionario de los comprendidos en el artículo 103 constitucional, no podrán votar en ninguno de los incidentes del proceso, ni al pronunciarse los respectivos veredictos. Tampoco podrán hacerlo los diputados ó senadores que acepten el cargo de defensor.

Art. 60.—Todos los acuerdos y determinaciones de las Cámaras, relativos á una acusación, tendrán lugar en sesión secreta, exceptuándose los casos en que definitivamente se consulte si ha ó no lugar á proceder

(435) La ley de 3 de Noviembre que se cita, figura en el presente Apéndice bajo el número 22.

contra los altos funcionarios por delito común, sí hay ó no culpabilidad por delitos oficiales, y cuando se trate de imponer la pena correspondiente á esta clase de delitos.

Art. 61.—En las discusiones y votaciones del Gran Jurado, Jurado de Acusación, ó Jurado de Sentencia, se observarán las mismas reglas establecidas para la discusión y votación de las leyes; pero para aprobar ó reprobar los dictámenes de las secciones instructoras, las votaciones serán precisamente nominales.

Art. 62.—Las Cámaras podrán imponer las penas correccionales y disciplinarias que fueren necesarias, conforme á su reglamento interior, con sólo el acuerdo de la mayoría de sus miembros presentes en la sesión respectiva, mas para la imposición de las penas propiamente tales, es preciso observar préviamente los trámites establecidos por esta ley, hasta la celebración del *Jurado de Sentencia.*

Art. 63.—Los veredictos y declaraciones aprobados por las Cámaras, en uso de las facultades que la Constitución les concede en sus artículos 104 y 105, se comunicarán á la Corporación á que el acusado pertenezca, á no ser que ella fuere la misma Cámara que pronunció la declaratoria ó el veredicto y también al Ejecutivo, para que los mande publicar en el *Diario Oficial* de la Federación.

Art. 64.—Las fórmulas para la publicación de las declaraciones y veredictos, serán las siguientes:

I. Para las resoluciones del Gran Jurado se empleará ésta:

«*La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 104 de la Constitución Federal, reformado el 13 de Noviembre de 1874;* Declara: (aquí las proposiciones correspondientes.)

II. Cuando el veredicto fuere del Jurado de acusación, se publicará así:

«*La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le conceden los artículos 72, letra A inciso V y 105 consti-*

tucionales, reformados en 13 de Noviembre de 1874; Declara: (aquí las proposiciones finales del dictamen.)

III. Los veredictos del Jurado de sentencia se publicarán bajo esta forma:

«*La Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le conceden los artículos 72, letra B inciso VII y 105 de la Constitución, reformados en 13 de Noviembre de 1874;* Condena á N. N. por tal delito, falta ú omisión, á sufrir tal pena.»

México, Mayo 29 de 1896.—*Trinidad García*, diputado presidente.—*Rafael Dondé*, senador presidente.—*Daniel García*, diputado secretario.—*José Peón y Contreras*, senador secretario.

«Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 6 de Junio de 1896.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 6 de 1896. —*González Cosío.*

NUMERO 52.

TÍTULO SEGUNDO, CAPÍTULO VI, SECCIONES I Á X, ARTÍCULOS 745 Á 849, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES DE 6 DE OCTUBRE DE 1897, QUE REGLAMENTAN LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DE GARANTÍAS.

CAPITULO VI.

DEL JUICIO DE AMPARO.

Art. 745.—El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes ó actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 746.—El juicio de amparo sólo puede promoverse y seguirse á petición de la parte en cuyo perjuicio se haya violado una garantía individual, ya sea que promueva por sí, por apoderado, ó por representante legítimo; ya por medio de su defensor, si el acto corresponde á una causa criminal.

La mujer casada y el menor, pueden pedir el amparo aun sin intervención de su representante legítimo, siempre que el acto reclamado afecte de algún modo su integridad personal.

La mujer casada, en los casos en que tenga un interés opuesto al de su marido, aunque sólo se trate de la propiedad ó posesión de bienes, puede intentar y seguir el juicio sin licencia de aquél, ni autorización judicial.

Art. 747.—No se requiere poder especial, ni cláusula especial en el poder general, para que el apoderado intente y prosiga el juicio de amparo; pero sí se requiere para que se desista de dicho juicio, una vez intentado.

Art. 748.—La personería se justificará en la forma común, salvo las excepciones que fija este capítulo. Si el acto reclamado emana de una causa criminal, bastará la aseveración protestativa que de su carácter haga el defensor. En este caso, el Juez ordenará que el individuo en cuyo nombre se pide el amparo, ratifique la demanda antes de que el juicio se reciba á prueba; ó bien, pedirá al juez que conozca de dicha causa, que le remita la constancia relativa al nombramiento de defensor.

Art. 749.—En casos urgentes podrán promover y seguir el juicio de amparo los ascendientes por los descendientes ó viceversa, la mujer por el marido, los parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado y los afines hasta el segundo; pero la persona en cuyo nombre se promueva el juicio, deberá ratificar la demanda antes de que el juez pronuncie sentencia; y si no lo hi-

ciere, se suspenderá el juicio procediéndose como lo dispone el artículo 752. Si hubiere sido secuestrado dicho individuo y resultaren infructuosas las medidas tomadas por el juez para la comparecencia de aquél, el juicio continuará hasta concluir sin el requisito de la ratificación.

Art. 750.—Los extraños podrán promover y seguir el amparo siempre que, previamente á la promoción del juicio, den fianza de que el interesado, en cuyo nombre van á gestionar, ratificará la demanda como lo dispone el artículo anterior. La fianza se extenderá *apud acta*, por la cantidad de 10 á 500 pesos, á juicio del juez, para el caso de que el interesado no quiera ratificar la demanda.

Art. 751.—Las personas que promuevan el amparo conforme el artículo 749, no necesitan presentar con la demanda los documentos que acrediten su parentesco. Si este fuere objetado antes de que el juicio se reciba á prueba, deberán justificarlo dentro del término probatorio. Si la garantía violada es de las que aseguran la vida ó la libertad del hombre, podrá probarse dicho parentesco por medio de testigos.

Art. 752.—No justificada la personalidad como lo previene el artículo precedente, se suspenderá el juicio una vez concluido el término de prueba, hasta que el interesado se presente por sí ó por apoderado, siempre que lo verifique dentro de treinta días útiles contados desde la conclusión de aquel término. Si no se presenta, se sobreseerá en el juicio por causa de improcedencia.

Art. 753.—En los juicios de amparo serán considerados como parte el agraviado y el Promotor fiscal.

La autoridad responsable podrá rendir pruebas y producir alegatos en el juicio de amparo, dentro de los términos respectivos.

Igual derecho tendrá la parte contraria al agraviado en negocio judicial del orden civil, si el amparo se pidiere contra alguna resolución dictada en el mismo negocio.

Art. 754.—Las notificaciones en los juicios de amparo se harán á la autoridad responsable por medio de

oficio; á las partes se harán personalmente en el juzgado, si se presentan dentro de veinticuatro horas, ó por medio de cédula que se fijará en la puerta de dicho juzgado, si no se presentan oportunamente.

Art. 755.—Podrán hacerse las notificaciones á los abogados de las partes, sólo cuando hayan sido facultados por sus clientes. La facultad de recibir notificaciones autoriza al abogado para promover lo que estime conveniente en la respuesta á la notificación.

Art. 756.—Los términos que establece este capítulo, son improrrogables. Cada una de las partes, á su vencimiento, tiene derecho de pedir que el juicio continué sus trámites. El Promotor fiscal cuidará de que ningún juicio de amparo quede paralizado, promoviendo al efecto lo que corresponda, y el juez continuará sus procedimientos hasta pronunciar sentencia definitiva, auto de improcedencia ó de sobreseimiento, en su caso.

Art. 757.—Los Jueces de Distrito darán aviso semanariamente á la Suprema Corte, de los juicios de amparo que se hayan iniciado y del estado que guarden los juicios pendientes.

La Corte, con vista de estos datos, exigirá la responsabilidad en que hayan incurrido los Jueces ó Promotores por demoras en el despacho.

Art. 758.—No se admitirán escritos sin la estampilla correspondiente, salvo caso de insolvencia legalmente declarada ó que se trate de los escritos que tengan por objeto la suspensión del acto reclamado.

Si el quejoso no ministrase estampillas en el curso del juicio, el juez proseguirá sus actuaciones usando del papel con el sello del Juzgado, sin perjuicio de exigir la reposición de estampillas á quien corresponda después de haberse pronunciado la sentencia.

Cuando se trate de individuos notoriamente pobres, se usará de papel común con el sello del Juzgado, á reserva de que se justifique la insolvencia después que se resuelva el incidente sobre suspensión.

Art. 759.—Los autos pronunciados en los juicios de amparo no admiten más recursos que los que este capítulo expresamente concede. Sin embargo, cuando la Corte tenga noticia de algún acto del Juez, que por su

naturaleza trascendental y grave reclame la inmediata intervención de dicho tribunal, podrá éste pedir informe con justificación al Juez y revisar dicho acto.

Art. 760.—En los juicios de amparo no es admisible más artículo de especial pronunciamiento, que el relativo á la competencia de los jueces. Los demás incidentes ó artículos que surjan se seguirán y fallarán juntamente con el negocio principal, salvo lo dispuesto sobre el incidente de suspensión.

Art. 761.—Para computar los términos de que trata este capítulo, se observarán los artículos 221, 222, 223 y 224 del presente Código, pero en el cómputo de los plazos que se fijan para entablar la demanda de amparo, se incluirán los domingos y días de fiesta nacional.

Art. 762.—A falta de disposición expresa en la substanciación se estará á las prevenciones generales de este Código.

SECCION I.

De la competencia.

Art. 763.—Es juez competente el de Distrito en cuya demarcación se ejecute ó trate de ejecutarse la ley ó acto que motive el juicio de amparo. Si el acto ha comenzado á ejecutarse en un Distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los jueces á prevención, será competente para conocer del amparo.

Art. 764.—En los lugares en que no resida el Juez de Distrito, los jueces de primera instancia de los Estados recibirán la demanda de amparo, suspenderán el acto reclamado en los términos prescritos en este capítulo y practicarán las demás diligencias urgentes, dando cuenta de ellas inmediatamente al Juez de Distrito respectivo, pudiendo, bajo la dirección de éste, continuar el procedimiento hasta ponerlo en estado de sentencia. Solamente en el caso de que se trate de la ejecución de pena de muerte, destierro ó alguna de las expresamente prohibidas en el artículo 22 de la Constitución federal, los jueces de paz, ó los que ad-

ministren justicia en los lugares donde no resida juez de primera instancia, recibirán la demanda de amparo y practicarán las demás diligencias de que habla este artículo. Los jueces del orden común nunca podrán fallar en definitiva estos juicios.

Art. 765.—Son también competentes los jueces de paz, alcaldes ó conciliadores para recibir la demanda de amparo contra actos del juez de primera instancia en los lugares donde no resida el de Distrito, y para resolver el incidente de suspensión; practicadas estas diligencias remitirán el expediente al Juez de Distrito que corresponda.

Art. 766.—Cuando se promueva amparo contra jueces federales, se entablará la demanda ante el juez suplente que esté expedito, si se reclamaren los actos del propietario, ó ante éste y los suplentes por su orden, si la violación se imputa al Magistrado de Circuito. Si en el lugar hubiere dos Jueces propietarios de Distrito, uno de ellos conocerá de los amparos que contra el otro se promuevan. Respecto á los suplentes y á la falta de jueces se observarán los artículos 29 y 30 de este Código.

Art. 767.—La Suprema Corte calificará los impedimentos de los jueces, conocerá en revisión de los juicios de amparo y de todos los incidentes sobre ejecución de sentencia que, conforme á este capítulo, admitan dicho recurso.

Art. 768.—Cuando un Juez de Distrito ante quien se presente una demanda de amparo, tenga noticia de que otro juez está conociendo del mismo juicio, dará inmediatamente aviso á este funcionario, insertando en su oficio el contexto de la demanda.

Art. 769.—El juez requeriente, el día en que se dirija al requerido, y éste, al recibir el oficio de aquél, remitirán á la Suprema Corte una copia de la demanda para que este tribunal pueda juzgar si se trata del mismo amparo.

La Suprema Corte luego que reciba el primer oficio, mandará formar el toca, y recibido el segundo, resolverá inmediatamente designando al juez que deba conocer del juicio.

Si la Corte no encuentra un motivo satisfactorio que explique la necesidad de haberse entablado la misma demanda ante dos jueces, impondrá al quejoso una multa de diez á doscientos pesos.

La resolución de la Corte se comunicará á ambos jueces, al uno para que siga conociendo y al otro para que se inhiba del conocimiento del juicio y remita las diligencias que haya practicado al juez competente.

SECCION II.

De los impedimentos.

Art. 770.—Los Jueces de Distrito y los Ministros de la Suprema Corte no son recusables; pero manifestarán forzosamente que están impedidos para conocer de los juicios de amparo en los casos siguientes:

I. Si son parientes en línea recta ó en segundo grado en la colateral por consanguinidad ó afinidad del que promueve el juicio, de la persona que ejerce la autoridad contra quien se promueva ó de la persona á que se refiere la parte final del artículo 753;

II. Si tienen interés personal en el negocio.

III. Si han sido abogados ó apoderados en el mismo negocio.

IV. Si tienen pendiente algún amparo semejante en que figuren como parte agraviada.

Art. 771.—Si los jueces ó ministros no hicieren la manifestación á que se refiere el artículo anterior, cualquiera de las partes podrá alegar el impedimento.

Art. 772.—Manifestada por el juez ó por cualquiera de las partes alguna de las causas de impedimento, se comunicará á la Suprema Corte para que resuelva de plano lo que corresponda.

Art. 773.—Luego que ésta reciba el incidente, si el impedimento hubiere sido manifestado por el juez, ó alguna de las partes lo hubiere alegado y no lo negare el juez en su informe, resolverá de plano si el impedimento es de los comprendidos en el artículo 770, y

en caso afirmativo, declarará que el juez está impedido.

Art. 774.—Cuando el juez negare la causa del impedimento, la Corte concederá un término probatorio que no exceda de cinco días, y fenecido, fallará dentro de dos días sin ulterior recurso. Al término señalado se agregará el que se necesite, según la distancia, si la prueba hubiere de rendirse en otro lugar.

Art. 775.—Si algún Ministro de la Suprema Corte manifiesta tener impedimento, bastará su manifestación para tenerlo por separado del conocimiento del negocio.

Art. 776.—En un mismo negocio no podrán manifestarse impedidos más de tres Ministros, ni las partes alegar, impedimento sino respecto de un juez y un ministro.

Art. 777.—El Tribunal pleno, en caso de que alguna de las partes alegue que un ministro está impedido, en vista de lo que éste exponga, admitirá ó desechará de plano el impedimento.

Art. 778.—El impedimento no inhabilita á los jueces para dictar el auto de suspensión y continuar el juicio hasta ponerlo en estado de sentencia.

SECCION III.

De los casos de improcedencia.

Art. 779.—El juicio de amparo es improcedente:

I. Contra actos de la Suprema Corte, ya sea funcionando en acuerdo pleno ó en Salas.

II.—Contra las resoluciones dictadas en los juicios de amparo.

III. Contra actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro amparo, aunque se aleguen vicios de inconstitucionalidad que no se hicieron valer en el primer juicio, siempre que sea una misma la parte agraviada.

IV. Contra actos consumados de un modo irreparable.

V. Contra actos consentidos, siempre que éstos no importen una pena corporal.

Se presumen consentidos para los efectos de este artículo:

A. Los decretos y autos dictados en un proceso criminal, si contra ellos no se ha intentado el juicio de amparo dentro de los quince días siguientes al de la notificación.

B. Las resoluciones civiles contra las cuales no se haya pedido amparo dentro de los términos que señala este capítulo.

C. Los actos del orden administrativo que no hubieren sido reclamados en la vía de amparo, dentro de los quince días siguientes á la fecha de su ejecución.

D. El servicio en el Ejército Nacional, si no se pide el amparo dentro de noventa días contados desde que el individuo de que se trate quedó á disposición de la autoridad militar.

No se reputará consentido un acto por el solo hecho de no interponerse contra él un recurso procedente.

VI. Cuando han cesado los efectos del acto reclamado.

VII. En el caso de la parte final del artículo 780.

VIII. Cuando la demanda no se entable dentro de los términos fijados en el artículo 781.

IX, Cuando en los tribunales ordinarios se haya interpuesto un recurso que tenga por objeto confirmar, revocar ó enmendar el acto reclamado, mientras el recurso esté pendiente.

En los casos á que se refieren las fracciones VII y IX de este artículo, la improcedencia no tiene carácter perentorio; el interesado podrá intentar nuevamente el juicio, haciéndolo en tiempo y forma y cuando la resolución de que se trate sea susceptible de amparo.

SECCION IV.

De la demanda de amparo.

Art. 780.—En la demanda de amparo se expresará cuál de las tres fracciones del artículo 745 le sirve de fundamento.

Si se fundare en la fracción I, explicará la ley ó el acto que viola la garantía y fijará el hecho concreto en que radica la violación; y si el amparo se pide por inexacta aplicación de la ley civil, se citará la ley inexactamente aplicada ó la que debiera haberse aplicado, fijándose el concepto en que dicha ley no fué aplicada ó lo fué inexactamente.

Si se fundare en la fracción II, designará la facultad del Estado vulnerada ó restringida por la ley ó acto de la autoridad federal.

Si se fundare en la fracción III, precisará la ley ó acto de la autoridad del Estado que invada la esfera de la autoridad federal.

Cuando se pida en el escrito de demanda la suspensión del acto reclamado, deberá exhibirse una copia simple de dicho escrito, firmada también por el que promueve, á fin de que se forme el incidente de suspensión.

Siempre que se trate de alguna de las penas que prohibe el artículo 22 de la Constitución, ó de la pena de muerte, se dará curso á la demanda sólo con que se exprese en ésta el acto reclamado.

La demanda que no cubra los requisitos de este artículo, será desechada como improcedente.

Art. 781.—La demanda de amparo contra resoluciones judiciales del orden civil, deberá entablarse dentro de veinte días, contados desde la fecha de la notificación, si se tratare de sentencia definitiva, y dentro de quince en los demás casos. Los que estén ausentes del lugar en que se haya dictado la resolución, tendrán noventa días si residieren en la República y ciento ochenta si estuviesen fuera de ella.

No se tendrán como ausentes del lugar, los que ten-

gan en él mandatario admitido en el juicio en que se haya dictado la resolución, motivo del amparo.

Los términos fijados en este artículo se computarán conforme al artículo 761 de este Código.

Art. 782.—En casos que no admitan demora, la petición del amparo y de la suspensión del acto pueden hacerse al Juez de Distrito, aun por telégrafo, siempre que el actor encuentre algún inconveniente en la justicia local para que ésta pueda comenzar á conocer del juicio, y bastará referir substancialmente el hecho y el fundamento de la demanda, sin perjuicio de que dentro de quince días se presente por escrito, en los términos que exige el artículo 780.

SECCION V.

De la suspensión del acto reclamado.

Art. 783.—El incidente sobre suspensión dará principio con la copia de la demanda á que se refiere el artículo 780, concluido, se unirá al juicio de amparo, cualquiera que sea el estado de éste.

Art. 784.—Es procedente la suspensión del acto reclamado:

I. Cuando se trate de la pena de muerte, destierro y demás prohibidas expresamente por la Constitución Federal.

II. Cuando se trate de algún otro acto cuya ejecución deje sin materia el juicio de amparo, porque sea físicamente imposible restituir las cosas á su anterior estado.

III. Cuando sin seguirse por la suspensión perjuicio ó daño á la seciedad, al Estado ó á un tercero, sean de difícil reparación los que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

Art. 785.—Promovida la suspensión, el juez, previo informe que la autoridad ejecutora deberá rendir dentro de veinticuatro horas, oirá dentro de igual término

al Promotor Fiscal, y en las veinticuatro horas siguientes resolverá lo que corresponda.

Art. 786.—Siempre que se trate del inciso I del artículo 784, el juez, siendo procedente la demanda, suspenderá de oficio el acto reclamado, sin trámites ni demora alguna.

Art. 787.—El juez podrá suspender el acto, si la suspensión sólo produce perjuicio estimable en dinero y el quejoso da fianza de reparar los daños que se causen por la suspensión. La fianza se otorgará á satisfacción del juez, previa audiencia del Promotor Fiscal.

Art. 788.—Si el amparo se pide contra el pago de impuestos, multas ú otras exacciones de dinero, podrá concederse la suspensión del acto, previo depósito de la cantidad que se cobre, en la misma oficina recaudadora, entretanto se pronuncia en el juicio la sentencia definitiva.

Art. 789.—Si el acto reclamado se refiere á la garantía de la libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede á disposición del Juez de Distrito respectivo, quien dictará las providencias necesarias para el aseguramiento de aquel, á fin de que negado el amparo pueda ser devuelto á la autoridad que deba juzgarlo.

Art. 790.—En los amparos por consignación al servicio militar, la suspensión del acto será notificada al jefe ú oficial encargado de ejecutarlo. Además, por la vía más violenta y por conducto de la Secretaría de Justicia, se comunicará á la de Guerra, á fin de que ordene que el promovente permanezca en el mismo lugar en que pidió el amparo, hasta que se pronuncie la sentencia definitiva.

Art. 791.—El auto en que el juez conceda la suspensión se ejecutará desde luego, sin perjuicio de que la Suprema Corte lo revise en los casos en que deba hacerlo.

Si el Juez negare la suspensión y contra su auto se interpusiere el recurso de revisión, lo comunicará así á la autoridad ejecutora, para que mantenga las cosas en el estado que guarden, hasta que la Suprema

Corte de Justicia dicte la resolución que ponga término al incidente.

Art. 792.—Mientras no se pronuncie sentencia definitiva, puede revocarse el auto de suspensión y dictarse durante el curso del juicio, cuando ocurra algún motivo que le sirva de fundamento.

Art. 793.—Contra el auto del Juez de Distrito que conceda, niegue ó revoque la suspensión, las partes y el tercero perjudicado en el caso del artículo 753, pueden interponer el recurso de revisión. Lo interpondrá precisamente el Promotor Fiscal, cuando la suspensión afecte los intereses de la sociedad.

Art. 794.—El recurso de revisión deberá interponerse verbalmente ante el juez de Distrito en la diligencia en que se notifique el auto, ó porescrito dentro de tercero día, si se interpusiere ante la Suprema Corte, agregándose á este término el que sea necesario según las distancias.

Art. 795.—Interpuesto el recurso, el juez remitirá desde luego á la Suprema Corte el incidente. En caso de urgencía, la revisión podrá pedirse á la Suprema Corte por la vía telegráfica. Este Tribunal, por la misma vía, ordenará al Juez la remisión del incidente.

Art. 796.—La Suprema Corte en vista de las constancias que menciona el artículo anterior, resolverá dentro de cinco días á más tardar, confirmando, revocando ó reformando el auto del juez.

Art. 797.—Para llevar á efecto el auto de suspensión, el Juez procederá en los términos ordenados en este capítulo para la ejecución de la sentencia.

Art. 798.—No cabe suspensión de actos negativos. Son actos negativos, para los efectos de este artículo, aquellos en que la autoridad se niegue á hacer alguna cosa.

SECCION VI.

De la substanciación del juicio.

Art. 799.—El juez examinará la demanda, y si en ella encuentra motivos de improcedencia manifiesta, la desechará de plano.

Si no los encontrare, tendrá por presentada la demanda y pedirá informe con justificación á la autoridad que inmediatamente ejecutare ó tratare de ejecutar el acto reclamado. Dicha autoridad rendirá el informe dentro de tres días, más los que sean necesarios á juicio del juez, según la importancia del negocio y la mayor ó menor facilidad de comunicaciones.

En el oficio en que se pida el informe se transcribirá el escrito de demanda, á no ser que la autoridad responsable tuviere ya conocimiento de él con motivo del incidente de suspensión.

Art. 800.—La circunstancia de no rendirse el informe justificado á que se refiere el artículo anterior, establece la presunción de ser cierto al acto que se estima violatorio de garantías, mientras no se rinda prueba en contrario.

Art. 801.—Recibido el informe de la autoridad, el Promotor Fiscal, dentro de tres días, pedira lo que corresponda conforme á derecho.

Art. 802.—Cumplidos los trámites anteriores, si el juez creyere necesario esclarecer algún punto de hecho, lo pidiere alguna de las partes, ó no se hubiere rendido el informe de que habla el artículo 799, se abrirá el juicio á prueba por un término común que no exceda de ocho días.

Si la prueba hubiere de rendirse en lugar distinto del de la residencia del Juez de Distrito, se concederá además el término á que se refiere el artículo 268.

Art. 803.—En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas. Las autoridades ó funcionarios tienen la obligación de proporcionar con oportunidad copia certificada de las constancias que señalen las partes para presentarlas como pruebas; y cuando se nieguen á cumplir esa obligación, el juez les impondrá de plano una multa de 25 á 300 pesos, sin perjuicio de la acción penal que podrá intentar la parte interesada.

En el caso de que se redarguyan de falsas las copias, el juez mandará confrontarlas en términos legales.

Art. 804.—Las pruebas no se recibirán en secreto: tendrán derecho las partes para conocer desde luego las escritas y asistir al acto en que los testigos rindan

sus declaraciones, haciéndoles las preguntas que estimen conducentes y oponiéndoles las tachas que procedan conforme á este Código, sin que para aprobarlas se conceda nuevo término.

No se podrán presentar más de cinco testigos sobre el mismo hecho.

Art. 805.—Concluido el término de prueba se pondrá el expediente en la secretaría del juzgado, por seis días comunes, para alegar.

Art. 806.—Transcurrido el término fijado en el artículo anterior y sin más trámite, el juez, dentro de ocho días pronunciará su sentencia, sólo concediendo ó negando el amparo, y sin resolver cuestiones sobre daños ó perjuicios ni aun sobre costas; notificada la sentencia á las partes y sin nueva citación, remitirá los autos á la Suprema Corte. (436)

Art. 807.—Las sentencias pronunciadas por los jueces se fundarán precisamente en el texto constitucional de cuya aplicación se trate.

Art. 808.—En las sentencias de amparo contra resoluciones judiciales, se apreciará el acto tal como aparezca probado al dictarse dichas resoluciones.

En consecuencia, sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la constitucionalidad ó inconstitucionalidad de dicho acto, y no las que se hayan omitido y debieron presentarse en el juicio correspondiente para comprobar el hecho, objeto de la resolución.

Art. 809.—La interpretación que los tribunales comunes hagan de un hecho dudoso ó de un punto opinable de derecho civil ó de legislación local de los Estados, no puede fundar por sí sola la concesión de un amparo por inexacta aplicación de la ley, sino cuando aparezca haberse cometido una inexactitud manifiesta

---

(436) La Circular de la Suprema Corte de Justicia de 26 de Diciembre de 1894, recomienda á los Jueces de Distrito cuiden de que, al remitir en revisión los expedientes de amparo, no falten en ellos el informe de la autoridad responsable, el pedimento del Promotor Fiscal, ni nada de lo que corresponde á la instrucción del juicio. Véase en el "Diario Oficial" número 155 de 28 de Diciembre de 1894.

é indudable, ya sea en la fijación del hecho ya en la aplicación de la ley.

Art. 810.—Siempre que los Jueces de Distrito declaren improcedente el amparo ó cuando se niegue éste por falta de motivo fundado para pedirlo, condenarán al quejoso á una multa que no baje de diez ni exceda de quinientos pesos.

La multa quedará confirmada en la revisión, si la improcedencia ó denegación del amparo fuere votada por unanimidad en la Suprema Corte de Justicia.

Aunque los Jueces de Distrito no hayan impuesto multa alguna, la Corte Suprema de Justicia la impondrá en caso de votar por unanimidad la improcedencia ó denegación del amparo.

Sólo la insolvencia comprobada en autos, puede eximir de esta pena.

Art. 811.—Las sentencias de los jueces, los autos de sobreseimiento y las resoluciones que declaren improcedente el amparo, no pueden ejecutarse ni aun de conformidad de las partes, antes de la revisión de la Suprema Corte.

SECCION VII.

Del sobreseimiento.

Art. 812.—El Juez sobreseerá:

I. Cuando el actor se desista de la demanda.

II. Cuando muera durante el juicio, si la garantía violada afecta sólo á su persona. Si trascie de á sus bienes, el juicio seguirá adelante hasta pronunciarse sentencia definitiva, sin perjuicio de que el representante de la sucesión pueda desistirse.

III. En los casos del artículo 779 que ocurran durante el juicio ó que á pesar de haber ocurrido antes, no hubiere sido posible por falta de datos, declarar la improcedencia.

IV. En el caso de la parte final del artículo 782.

Art. 813.—El sobreseimiento no prejuzga la responsabilidad civil ó criminal en que haya podido incurrir la autoridad ejecutora, y quedan expeditos los dere-

chos de los interesados para hacerla efectiva ante los jueces competentes.

Art. 814. – El auto de sobreseimiento se notificará á las partes, y sin otro trámite, se remitirá el expediente á la Suprema Corte para su revisión.

SECCION VIII.

De las sentencias y demás resoluciones de la Suprema Corte.

Art. 815.—Para la revisión de los autos de improcedencia, sobreseimiento y sentencias que pronuncien los Jueces de Distrito en el juicio de amparo, se remitirá el expediente respectivo á la Suprema Corte de Justicia dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que se notifiquen dichas resoluciones.

Art. 816.—Recibido el expediente, el Ministro que presida la Suprema Corte, señalará dentro de los quince días siguientes el en que deba efectuarse la revisión, quedando entretanto dicho expediente en la secretaría de la misma Corte á disposición de los Ministros y de las partes para que puedan imponerse de él.

Art. 817.—Los interesados, si lo creen conveniente, presentarán sus alegatos dentro del término que fija el artículo anterior. La Suprema Corte para mejor proveer ó para suplir las irregularidades que encuentre en el procedimiento, podrá mandar que se practiquen las diligencias que estime necesarias.

Art. 818.—La vista no podrá verificarse sino con la asistencia de nueve ministros, por lo menos. En ella se dará cuenta de la relación del Secretario que debe comprender lo substancial de la demanda de amparo, de los informes de la autoridad responsable, de las pruebas rendidas, de los alegatos y del pedimento del Promotor Fiscal.

En seguida se pondrá á discusión el negocio y cuando esté suficientemente discutido, á juicio de la mayoría de los ministros presentes, se procederá á la votación, en el sentido de confirmar, revocar ó modificar

la sentencia del juez; pero si al revisar el expediente se hiciere valer alguna de las causas de sobreseimiento, se precederá á la votación previa de este punto.

Art. 819.—El Presidente declarará el resultado de la votación, exponiendo el fundamento de la mayoría que se hará constar en el acta y se desarrollará en la sentencia, en la cual se expresará también el número de votos en pro y en contra.

Cuando la sentencia no se vote por unanimidad, la minoría manifestará por escrito los motivos de su disentimiento.

Art. 820.—La Corte en la revisión de los autos de improcedencia ó sobreseimiento, se ajustará á los trámites que para la de las sentencias se han fijado en los artículos anteriores.

Art. 821.—La revisión se extenderá á todos los procedimientos del inferior, y especialmente al auto en que se haya concedido ó negado la suspensión del acto, si antes no se hubiere revisado de conformidad con el artículo 793.

Art. 822.—Cuando apareciere que el Juez de Distrito no se ha sujetado en sus resoluciones á lo que dispone este capítulo, la Corte, en su misma sentencia y sin prejuzgar la responsabilidad en que pudiere haber incurrido dicho Juez, lo consignará al Tribunal de Circuito correspondiente.

Art. 823.—Siempre que al revisar las sentencias de amparo, los autos de improcedencia ó sobreseimiento, aparezca que la violación de garantías de que se trata, constituye un delito que deba perseguirse de oficio, la autoridad responsable será consignada por la Corte de Justicia al tribunal competente.

Art. 824.—La Suprema Corte y los Jueces de Distrito en sus sentencias, podrán suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclame, otorgando el amparo por la que realmente aparezca violada; pero sin cambiar el hecho expuesto en la demanda en ningún caso, ni alterar el concepto en el del segundo párrafo del artículo 780.

Art. 825.—La sentencia que concede amparo deja sin efecto el acto reclamado y restituye las cosas al

estado que guardaban antes de violarse la Constitución.

Art. 826.—Las sentencias de amparo sólo favorecen á los que hayan litigado en el juicio, y no podrán alegarse por otros como ejecutorias para dejar de cumplir las leyes ó providencias que las motivaren.

Art. 827.—Las sentencias de los jueces de Distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría, se publicarán en el *Semanario Judicial* de la Federación.

SECCION IX.

De la ejecución de las sentencias.

Art. 828.—Pronunciada la sentencia por la Suprema Corte, se devolverán los autos al juez de Distrito, con testimonio de aquella, para que cuide de su ejecución.

Cuando se refiera á individuos pertenecientes al ejército, por violación de la garantía de la libertad personal, se mandará copia de la misma sentencia, por conducto de la Secretaría de Justicia á la de Guerra, á fin de que ésta por la vía más violenta, remueva los inconvenientes que pudieran entorpecer su cumplimiento.

Art. 829.—El juez de Distrito hará saber sin demora á las partes y á la autoridad responsable, la sentencia ejecutoria. Si ésta no quedare cumplida dentro de las veinticuatro horas siguientes, el juez ocurrirá al superior inmediato de dicha autoridad, para que haga cumplir la sentencia. Si la autoridad ejecutora no tuviere superior, el requerimiento se entenderá desde luego con ella misma.

Art. 830.—Cuando á pesar de ese requerimiento no se obedeciere la ejecutoria, y dentro de seis días no estuviere cumplida, si el caso lo permite, ó en vía de ejecución, en la hipótesis contraria, el juez procederá como previene el artículo 581 de este Código.

Art. 831.—Si por la resistencia de que hablan los dos artículos anteriores, se consumare de un modo irremediable el acto reclamado, el juez de Distrito procesará á la autoridad ejecutora; y si ésta goza de la

inmunidad que, conforme á la Constitución Federal ó como consecuencia de ella, tienen los altos funcionarios de la Federación y de los Estados, dará cuenta al Congreso Federal ó la Legislatura respectiva, para que procedan conforme á sus atribuciones.

Art. 832.—Si cualquiera de las partes ó la autoridad responsable creyese que el juez de Distrito, por exceso ó por defecto, no cumple con la ejecutoria de la Corte, podrá ocurrir en queja ante este Tribunal, pidiéndole que revise los actos del inferior. Con el informe justificado que rinda, la Corte confirmará ó revocará la providencia, absteniéndose siempre de alterar los términos de la ejecutoria. El escrito de los interesados y el informe del juez se remitirán de la manera que ordena el artículo 795.

Art. 833.—El tercero que se considere perjudicado por exceso en la ejecución de alguna sentencia, podrá acudir en queja á la Suprema Corte.

SECCION X.

De la responsabilidad en los juicios de amparo.

Art. 834.—El juez que no suspenda el acto reclamado en los casos de condenación á muerte, será destituido de su empleo y castigado con la pena de uno á seis años de prisión En los otros casos en que la suspensión proceda y no se decrete, el juez, si obró dolosamente, será destituido de su empleo y sufrirá la pena de prisión de seis meses ó tres años; si la suspensión no se hizo sólo por falta de instrucción ó por descuido, el juez quedará suspenso de su empleo por un año.

Art. 835.—El juez que suspenda el acto reclamado en casos indebidos, si procede con dolo, será destituido de su empleo y castigado con la pena de prisión de seis meses á tres años; si ha obrado únicamente por ignorancia ó descuido, quedará suspenso de su empleo por un año.

Art. 836.—El juez que excarcele á un preso y no lo devuelva á la autoridad á cuya disposición estaba, en los casos de que habla el artículo 789, será destituido de su empleo. Si de las constancias del proceso aparece que se cometió el delito de evasión de presos, peculado ó algún otro penado por las leyes, sufrirá además las penas que para ellos designa el Código Penal.

Art. 837.—El juez que no dé curso á la petición de que hablan los artículos 794, 795 y 832, remitiendo también el informe que debe rendir, quedará suspenso de su empleo por seis meses.

Art. 838.—La concesión ó denegación del amparo contra texto expreso de la Constitución, se castigará con la pérdida de empleo, y con prisión de seis meses á tres años, si el juez ha obrado dolosamente; y si sólo ha procedido por falta de instrucción ó descuido, quedará suspenso de sus funciones por un año.

Art. 839.—El juez que pronuncie una sentencia definitiva sobre lo principal, en juicios en que debe sobreseer, ó que sobresea en los que debe fallar, será suspendido de su empleo, de uno á seis meses.

Art. 840.—La inejecución de las sentencias de la Corte se castigará con la suspensión de empleo del juez, de uno á seis meses, quedando además éste, obligado á pagar á las partes el perjuicio que les haya causado, conservando éstas su derecho para hacer que la sentencia se ejecute.

Art. 841.—El que prorrogue los plazos de esta ley, ó no los observe en la substantación de los juicios, pagará una multa de veinticinco á trescientos pesos.

Art. 842.—El Promotor Fiscal que no cumpla con los deberes que le imponen los artículos 756 y 793, quedará suspenso en su empleo, de uno á seis meses.

Art. 843.—La suspensión de empleo de que hablan los artículos anteriores, comprende la privación de sueldo por el tiempo respectivo.

Art. 844.—La reincidencia en el delito á que se impone la suspensión de empleo, será castigada con la pérdida de éste.

Art. 845.—Los Ministros de la Suprema Corte no son enjuiciables por tribunal alguno, por sus opiniones y

votos respecto de la interpretación que hagan de los artículos constitucionales, si no es en el caso de que esos votos hayan sido determinados por cohecho, soborno ú otro motivo criminal castigado en el Código Penal.

Art. 846.—Los Tribunales de Circuito juzgarán en primera instancia á los Jueces de Distrito, por las responsabilidades en que incurran en los juicios de amparo, quedando reservadas las otras instancias á las Salas de la Corte, según este Código. Pero esos tribunales no pueden abrir causa á ningún juez, sino después de que la Corte haya hecho la consignación de que habla el artículo 823.

Las acusaciones que se hagan contra los jueces por esta clase de responsabilidades, se presentarán ante la Corte para los efectos de este artículo.

Art. 847.—Luego que el Tribunal de Circuito pronuncie el auto de que ha lugar á proceder contra el juez consignado, quedará éste suspenso de su empleo. En casos graves, la Corte puede decretar la suspensión provisional, para que la alce ó confirme el Magistrado de Circuito, según los méritos de la causa.

Art. 848.—La Corte no consignará á los Jueces de Distrito al tribunal que debe juzgarlos, por simples errores de opinión.

Art. 849.—Si al revisar la Corte los juicios de amparo, viere que los jueces han cometido faltas lijeras en el procedimiento, impondrá á los responsables, en la misma sentencia, las penas disciplinarias que crea justas, conforme al Capítulo 47, Título 1°, de este Libro.

NUMERO 53.

CIRCULAR DE JUNIO 25 DE 1900, QUE DETERMINA LOS CASOS EN QUE COMPETE EL EJERCICIO DE DECRETOS A LOS OFICIALES MAYORES Ó SUBSECRETARIOS DE ESTADO.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Sección de Cancillería.—Circular núm. 7. —México, Junio 25 de 1900.

Teniendo en cuenta la delicadeza del ejercicio de decretos, conferido, para los efectos del artículo 88 constitucional, á los Oficiales Mayores ó Subsecretarios cuando suplen á los Secretarios del Despacho, el Señor Presidente ha tenido á bien acordar que se circule, por vía de explicación aclaratoria, que dicho ejercicio compete sólo á los Oficiales Mayores investidos con él en su nombramiento, quienes, en diversas disposiciones y recientemente en el presupuesto para el próximo año fiscal, llevan el título de Subsecretarios. Por lo mismo, cuando haya en algún Ministerio, además del Subsecretario, otro Oficial Mayor, no tendrá el segundo el citado ejercicio. (437)

Al comunicarlo á vd. para su inteligencia y demás fines, le renuevo mi atenta consideración.—*Mariscal.* —Señor.....

NUMERO 54.

LEY DE 3 DE OCTUBRE DE 1900, QUE REFORMA EL TITULO PRELIMINAR DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES EXPEDIDO EL 6 DE OCTUBRE DE 1897.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Justicia.

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

---

(437) Un decreto aprobado por el Congreso de la Unión en Mayo de 1901, creó dos Subsecretarios para el servicio de la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública: uno dedicado exclusivamente al ramo de Instrucción Pública y otro encargado de las demás atribuciones que la ley asigna á dicha Secretaría. Esos funcionartos son de igual categoría y tienen el *ejercicio de decretos* en su respectivo ramo, en las faltas del Ministro. Véase ese decreto en el lugar respectivo de este Apéndice.

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO I.

Se reforma el título preliminar del Código de Procedimientos Federales, en los términos siguientes:

CAPITULO I.

Del Poder Judicial de la Federacion.

Art. 1°.—El Poder Judicial de la Federación se ejerce por la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito.

Art. 2.°—El Ministerio Público auxiliará en el ejercicio de sus funciones al Poder Judicial de la Federación, para defender ante los tribunales los intereses de la sociedad, en los casos y por los medios que señalan las leyes.

CAPITULO II.

De la Suprema Corte de Justicia.

Art. 3°.—La Suprema Corte de Justicia se compondrá de quince Ministros.

Art. 4.°—Cada uno de los individuos de la Suprema Corte de Justicia durará en su encargo seis años, y su elección será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 5°.—Para ser electo individuo de la Suprema Corte de Justicia, se necesita: ser mexicano por nacimiento, ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta y cinco años y estar instruido en la ciencia del derecho, á juicio de los electores.

Art. 6°.—Los individuos de la Suprema Corte de Justicia, al entrar á ejercer su encargo, prestarán ante el Congreso, y en sus recesos ante la Comisión Permanen

te, la protesta constitucional en los términos que prevenga la ley.

Art. 7.º—El cargo de individuo de la Suprema Corte de Justicia, sólo es renunciable por causa grave alificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia; en los recesos de éste, la calificación se hará por la Comisión Permanente.

Art, 8.º—Los Ministros de la Suprema Corte no pueden ejercer á la vez dos cargos de la Unión de elección popular; pero pueden elegir entre ambos el que quieran desempeñar.

Art. 9º—Los Ministros de la Suprema Corte son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo.

Art. 10.—La Suprema Corte de Justicia tendrá un Presidente, un Primero y un Segundo Vice-presidentes.

Art. 11.—La Suprema Corte de Justicia funcionará en Tribunal pleno ó en Salas. Para que pueda funcionar en Tribunal pleno bastará la presencia de nueve Ministros.

Art. 12.—La Suprema Corte de Justicia se dividirá en tres Salas.

Art. 13.—La primera Sala se compondrá de cinco Ministros, siendo uno de ellos el Presidente de la Suprema Corte; la segunda de tres Ministros, debiendo ser uno de ellos el Primer Vice-presidente de la misma Corte; y la tercera, igualmente de tres Ministros, uno de los cuales será el Segundo Vice-presidente.

Art. 14.—El Presidente de la Corte presidirá la primera Sala, el Primer Vice-presidente la Segunda, y el Segundo presidirá la tercera Sala.

Art. 15.—La falta absoluta, temporal ó accidental de los Ministros que forman las Salas, se suplirá por los otros cuatro Ministros según el orden numérico de su elección.

CAPITULO III.

De los Tribunales de Circuito.

Art. 16.—Los Tribunales de Circuito serán unitarios y tendrá cada uno de ellos un Secretario, un Agente del Ministerio Público y los empleados subalternos que determine la ley.

Art. 17.—Para ser Magistrado de Circuito se necesita: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años y abogado.

El Secretario deberá ser mayor de veinticinco años, abogado ó escribano y ciudadano en ejercicio de sus derechos.

Art. 18.—El nombramiento de los Magistrados de Circuito y de sus Secretarios se hará por el Ejecutivo, á propuesta en terna de la Suprema Corte; y por ésta, el de los empleados subalternos del Tribunal, mediante terna del Magistrado respectivo.

La Suprema Corte y los Magistrados de Circuito remitirán las ternas dentro del término de quince días, contados desde la fecha en que se les comunique la vacante, y si no lo hicieren, el Ejecutivo y la Suprema Corte, en su caso, harán libremente los nombramientos.

Art. 19.—Para substituir al Magistrado propietario en sus faltas temporales ó accidentales y en las absolutas, mientras se cubre la vacante, el Ejecutivo nombrará en la misma forma en que nombra al propietario, tres Magistrados suplentes, ciudadanos mexicanos, en ejercicio de sus derechos y mayores de treinta años.

Art. 20.—Los suplentes substituirán al propietario en el orden numérico de su nombramiento.

Art. 21.—Cuando por cualquier motivo estuvieren impedidos para conocer de determinado negocio, el Magistrado propietario y los suplentes respectivos, pasará el conocimiento de dicho negocio al Tribunal de Circuito que le siga en número.

Art. 22.—La falta de los Secretarios de los Tribunales de Circuito, si excede de dos meses, se cubrirá por

interinos nombrados en la misma forma que los propietarios; la de menor tiempo ó en negocio determinado, se suplirá por el Secretario que nombre el Magistrado de Circuito, quien inmediatamente dará aviso á la Suprema Corte y al Ejecutivo para los efectos correspondientes.

Art. 23.—Los Magistrados de los Tribunales de Circuito y sus Secretarios durarán en su encargo cuatro años, contados desde la fecha de su nombramiento, no pudiendo ser removidos sino por causa justificada y previo el juicio correspondiente.

Art. 24.—El territorio de la República se divide en tres Circuitos que radicarán en la Ciudad de México. (438)

Art. 25.—El Ejecutivo podrá variar la residencia de los Tribunales de Circuito, instruyendo al efecto expediente justificativo de su resolución.

CAPITULO IV.

De los Juzgados de Distrito.

Art. 26.—El personal de cada uno de los Juzgados de Distrito se compondrá de un Juez, un Secretario, un Agente del Ministerio Público y los empleados subalternos que determine la ley.

Art. 27.—Para ser Juez de Distrito se requiere haber cumplido veinticinco años de edad, ser abogado y ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos.

El Secretario deberá ser ciudadano mexicano, mayor de veintiún años y abogado ó escribano.

Art. 28.—El nombramiento de los Jueces de Distrito, sus Secretarios y empleados subalternos, se hará

---

(438) En el artículo 24 que se anota está refundida la disposición del decreto del Congreso de la Unión promulgado el 6 de Junio de 1899, que creo tres Tribunales de Circuito con residencia en la Ciudad de Mexico. Dicho decreto se publicó en el *Diario Oficial* correspondiente al 7 de Junio del citado año de 1899.

en los términos establecidos para el personal de los Tribunales de Circuito.

Art. 29.—En cada Juzgado de Distrito habrá tres jueces suplentes, (439) ciudadanos mexicanos en ejercicio de sus derechos y mayores de veinticinco años, que serán nombrados por el Ejecutivo á propuesta en terna de la Suprema Corte, y que por el orden numérico de su elección, suplirán al juez propietario en sus faltas accidentales, en las temporales y en las absolutas, mientras se cubre la vacante.

Art. 30.—Cuando el Juez propietario y los suplentes no puedan conocer de determinado negocio, pasará éste al conocimiento del otro Juez de Distrito residente en el mismo lugar, y no habiéndolo, al Juez que resida en el lugar más inmediato del mismo Circuito.

Art. 31.—La falta de los Secretarios de los Juzgados de Distrito, será suplida en la misma forma que respecto de los Secretarios de los Tribunales de Circuito establece el artículo 22.

Art. 32.—Los Jueces de Distrito y los Secretarios durarán en el ejercicio de sus respectivos encargos cuatro años, contados desde la fecha en que fueron nombrados, y no podrán ser removidos sino por causa justificada, previo el juicio correspondiente.

Art. 33.—Los Circuitos se dividen en los treinta y dos Distritos que se expresan á continuación: (440)

—Primer Circuito, que comprende los Distritos siguientes:

Juzgado 1° de Distrito en el Distrito Federal, con residencia en la Ciudad de México.

---

(439) La Circular de 15 de Marzo de 1901 dirigida por la Suprema Corte de Justicia á los Jueces de Distrito, impone á éstos la obligación de cuidar que los respectivos Jueces suplentes de Distrito y demás empleados judiciales, no tomen posesión de su encargo sin haber hecho antes la respectiva protesta constitucional. Dicha Circular se expidió en virtud de que un Juez suplente de Distrito intervino y pronunció fallo en un juicio de amparo, sin haber prestado antes la referida protesta.

(440) Están comprendidas en este artículo 33 las reformas hechas al mismo por el decreto del Congreso de la Unión promulgado el 6 de Junio de 1899 é inserto en el *Diario Oficial* del 7 del mismo mes y año.

Juzgado de Distrito del Estado de México, con residencia en Toluca.

Juzgado de Distrito de Querétaro, con residencia en la ciudad de Querétaro.

Juzgado de Distrito de Guanajuato, con residencia en la ciudad de Guanajuato.

Juzgado de Distrito de San Luis Potosí, con residencia en la ciudad de San Luis Potosí.

Juzgado de Distrito de Aguascalientes, con residencia en la ciudad de Aguascalientes.

Juzgado de Distrito de Durango, con residencia en la ciudad de Durango.

Juzgado de Distrito de Chihuahua, con residencia en Paso del Norte ó sea Ciudad Juárez.

Juzgado de Distrito de Nuevo León, con residencia en la ciudad de Monterrey.

Juzgado de Distrito de Coahuila, con residencia en Piedras Negras ó sea Ciudad Porfirio Díaz.

Juzgado de Distrito de Zacatecas, con residencia en la ciudad de Zacatecas.

—Segundo Circuito, que comprende los Distritos siguientes:

Juzgado 2º de Distrito en el Distrito Federal, con residencia en la Ciudad de México.

Juzgado de Distrito de Hidalgo, con residencia en la ciudad de Pachuca.

Juzgado de Distrito de Tlaxcala, con residencia en la ciudad de Tlaxcala.

Juzgado de Distrito de Puebla, con residencia en la ciudad de Puebla.

Juzgado de Distrito de Veracruz, con residencia en el puerto de Veracruz.

Juzgado de Distrito de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez.

Juzgado de Distrito de Tabasco, con residencia en la ciudad de San Juan Bautista.

Juzgado de Distrito de Yucatán, con residencia en la ciudad de Mérida.

Juzgado de Distrito de Campeche, con residencia en la ciudad de Campeche,

Juzgado 1º de Distrito de Tamaulipas, con residencia en Tampico.

Juzgado 2º de Distrito de Tamaulipas, con residencia en Nuevo Laredo.

—Tercer Circuito, que comprende los Distritos siguientes:

Juzgado de Distrito de Guerrero, con residencia en el puerto de Acapulco.

Juzgado de Distrito de Morelos, con residencia en la ciudad de Cuernavaca.

Juzgado de Distrito de Michoacán, con residencia en la ciudad de Morelia.

Juzgado de Distrito de Jalisco, con residencia en la ciudad de Guadalajara.

Juzgado de Distrito de Oaxca, con residencia en la cindad de Oxaca.

Juzgado de Distrito de Colima, con residencia en la ciudad de Colima.

Juzgado de Distrito de Sinaloa, con residencia en el puerto de Mazatlán.

Juzgado de Distrito de Sonora, con residencia en la ciudad de Nogales. (441)

Juzgado de Distrito de Tepic, con residencia en la ciudad de Tepic.

Juzgado de Distrito de la Baja Catifornia, con residencia en la Ensenada de Todos Santos.

Art. 34.—La jurisdicción territorial de cada uno de los Juzgados de Distrito, tiene los límites que en seguida se expresan:

La de los juzgados de Aguascalientes, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, se extiende respectivamente á todo el territorio de cada uno de los Estados de su nombre.

---

(441) Está comprendida en este inciso la disposición del decreto de 22 de Abril de 1899, que mandó trasladar á la Ciudad de Nogales la residencia del Juzgado de Distrito de Sonora, que antes estaba en Guaymas.

El de Tampico, con jurisdicción en los Distritos del Sur y Centro del Estado de Tamaulipas, quedando reservada al de Nuevo Laredo la parte restante de dicho Estado.

Los Juzgados de la Capital de la República, ejercen jurisdición en todo el Distrito Federal.

Los Juzgados de Distrito de Tepic y la Baja California ejercerán su jurisdicción dentro de los límites del Territorio respectivo.

Art. 35.—El Ejecutivo podrá variar la residencia de los Juzgados de Distrito, instruyendo en cada caso, expediente justificativo de su resolución.

Art. 36.—En los lugares donde no resida Juez de Distrito, los jueces del fuero común practicarán las diligencias que les encomiende la ley, en los negocios de la competencia de aquel y en auxilio de la justicia federal.

CAPITULO V.

Del Ministerio Público.

Art. 37.—El Ministerio Público federal será presidido por el Procurador General de la República; y se compondrá de tres Agentes adscritos á éste y de los adscritos á los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito. El Ejecutivo en casos especiales, podrá nombrar los demás Agentes que considere necesarios.

Art. 38.—Para ser Procurador General de la República se necesita ser mayor de treinta años, abogado, mexicano por nacimiento, ciudadano en ejercicio de sus derechos y pertenecer al estado seglar.

Art. 39.—El Procurador General de la República será substituido en sus faltas absolutas ó accidentales y en los negocios en que tenga impedimento, por uno de los Agentes adscritos á la Procuraduría, según el orden numérico de su nombramiento, mientras el Ejecutivo designe el substituto.

Art. 40.—Para el desempeño de las labores de la Procuraduría, habrá el número de empleados subalternos que determine la ley.

Art. 41.- Para ser Agente del Ministerio Público se requiere ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinte años y abogado.

Art. 42.—El Procurador General de la República, los Agentes y los demás empleados del Ministerio Público, serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo.

Art. 43.—Los Agentes adscritos á los Juzgados de Distrito serán substituidos en sus faltas accidentales, en el orden siguiente: por un Agente interino, por los Jefes de Hacienda, los administradores de la Renta del Timbre ó los del ramo de Correos.

Art. 44.—Los Agentes adscritos á los Tribunales de Circuito y Juzgados del Distrito Federal, en sus faltas accidentales, se substituirán recíprocamente, ó por los Agentes adscritos á la Procuraduría, según la designación que en cada caso haga el Procurador General de la República.

Art. 45.—El Procurador General de la República y los Agentes del Ministerio Público están comprendidos en las disposiciones del artículo 72.

CAPITULO VI.

De la competencia de los Tribunales Federales.

Art. 46.—Corresponde á los Tribunales de la Federación conocer:

I. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales, excepto en el caso de que la aplicación sólo afecte intereses de particulares.

II. De las que versen sobre derecho marítimo.

III. De aquellas en que la Federación fuere parte.

IV. De las que se susciten entre dos ó más Estados.

V. De las que se susciten entre un Estado y uno ó más vecinos de otro.

VI.° De las del orden civil ó criminal que se susciten á consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras.

VII. De los casos concernientes á los Agentes Diplomáticos y Cónsules.

Art. 47.—Corresponde á la Suprema Corte de Justicia desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro y de aquellas en que la Unión fuere parte.

Ar. 48.—Corresponde también á la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados, ó entre los de un Estado y los de otro.

Art. 49.—En los demás casos comprendidos en el artículo 46, la Suprema Corte de Justicia será tribunal de apelación, ó bien de última instancia, conforme á la graduación que hace este Código de las atribuciones de los Tribunales de Circuito y de Distrito.

Art. 50.—Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes ó actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 51.—Todos los juicios de que habla el atículo anterior, se seguirán á petición de la parte agraviada, por medio de los procedimientos y formas del orden jurídico que determina la ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración generál respecto de la ley ó acto que la motivare.

Art. 52.—Los Tribunales no podrán hacer declaraciones generales en autos, aclarando, modificando ó derogando las leyes vigentes.

Art. 53.—Los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito despacharán los negocios de su competencia, sin dirigirse en caso alguno, por vía de consulta, á sus superiores.

CAPITULO VII.

De la competencia de la Suprema Corte en Tribunal Pleno.

Art. 54.—Corresponde á la Suprema Corte, constituida en Tribunal Pleno, conocer, en los términos que establece la ley, de las controversias determinadas por el artículo 50 de este Código.

CAPITULO VIII.

De la competencia de las Salas de la Suprema Corte.

Art. 55.—La primera Sala de la Suprema Corte conocerá:

I. De las competencias que se susciten entre los Tribunales del Fuero Federal, entre éstos y los del Fuero de Guerra, entre unos ú otros y los Tribunales de los Estados, Distrito Federal ó territorios; entre los de dos ó más Estados y entre éstos y los del Distrito ó Territorios Federales.

II. Del recurso de casación.

III. De las excusas y recusaciones de los Ministros de la misma Corte.

Art. 56.—La segunda Sala de la Suprema Corte conocerá, en segunda instancia:

I. De las controversias que se susciten entre dos ó más Estados.

II. De las controversias en que la Federación fuere parte· se entiende que la Federación es parte, cuando tenga que ejercitar derechos ó cumplir obligaciones emanadas de la ley ó de contratos celebrados por los Secretarios de Estado, siempre que en uno y otro caso se afecten los intereses generales de la Nación.

III. De las causas de responsabilidad de los Magistrados de Circuito y del Procurador General de la República, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Art. 57.—La tercera Sala de la Suprema Corte, conocerá en primera instancia de los negocios á que se refiere el artículo anterior.

Art. 58.—Las Salas segunda y tercera conocerán por turno:

I. En segunda instancia de los negocios de que hayan conocido en primera los Tribunales de Circuito.

II. De la revisión de expedientes en que la sentencia de los Tribunales de Circuito haya causado ejecutoria.

CAPITULO IX.

DE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO.

Art. 59.—Los Tribunales de Circuito conocerán en primera instancia:

I. De los juicios que se promuevan entre un Estado y uno ó más vecinos de otro.

II. De las controversias del orden civil ó penal que se susciten á consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras.

III. De los delitos y faltas oficiales cometidos en el ejercicio de sus funciones, por los Agentes Diplomáticos y Cónsules mexicanos.

IV. De los delitos cometidos por los Cónsules extranjeros residentes en la República, y de las controversias del orden civil en que los mismos sean parte, por razón de sus funciones.

V. De los delitos comunes de los Agentes Diplomáticos y de los Cónsules de la República cometidos en el extranjero, cuando no hayan sido castigados en el país en que residan.

VI. De los juicios de responsabilidad que se promuevan contra los Jueces de Distrito, sus Secretarios, los de los Tribunales de Circuito y los Agentes del Ministerio Público, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Art. 60.—Los Tribunales de Circuito conocerán en segunda instancia de los negocios sujetos en primera

á los Juzgados de Distrito, y que, conforme á la ley admitan apelación. Además, conocerán de la revisión de expedientes en que la sentencia de los jueces de Distrito haya causado ejecutoria.

CAPITULO X.

De la competencia de los Jueces de Distrito.

Art. 61.—Los Jueces de Distrito conocerán en primera instancia de las controversias que se susciten sobre las materias siguientes:

I. Naturalización y derechos de extranjería.

II. Asuntos del orden civil que afecten á los Agentes Diplomáticos extranjeros residentes en la República, ó que estén de paso en ella, en los casos permitidos por el derecho internacional.

III. Amparo por violaciones, infracciones é invasiones determinadas en el artículo 101 de la Constitución.

IV. Expropiación por causa de utilidad pública.

V. Terrenos baldíos.

VI. Colonización.

VII. Privilegios exclusivos.

VIII. Correos.

IX. Telégrafos y teléfonos federales.

X. Vías generales de comunicación.

XI. Impuestos, rentas, productos, derechos y acciones de la Federación.

XII. Fianzas, idoneidad y supervivencia de fiadores en asuntos federales.

XIII. Donaciones, herencias y legados á la Hacienda federal.

XIV. Responsabflidades de empleados de la Federación.

XV. Bienes nacionales y nacionalizados.

XVI. Lotería Nacional.

XVII. Multas que se impongan por autoridades federales.

XVIII. Reintegro de alcances ó liquidaciones de cuentas en oficinas federales.

XIX. Contratos celebrados por los empleados ó Agentes del Gobierno federal, para algún objeto del servicio público.

XX. Honorarios, sueldos, pensiones y créditos contra la Hacienda pública federal.

XXI. Derecho marítimo.

XXII. Extradición en los casos previstos por la ley,

XXIII. Robo de caudales, valores ó bienes de la Federación.

XXIV. Incendio de embarcaciones, wagones, edificios, etc., empleados en el servicio de las vías generales de comunicación.

XXV. Destrucción, deterioro ó daños causados por incendio ú otros medios, en propiedad nacional, y delitos cometidos contra la seguridad, integridad ó explotación de las vías generales de comunicación.

XXVI. Falsificación y alteración de moneda.

XXVII. Falsificación de obligaciones ú otros documentos de crédito público del Tesoro Federal, y cupones de intereses ó dividendos de estos títulos.

XXVIII. Falsificación de sellos, cuños ó troqueles, punzones y marcas creadas ó establecidas por la ley federal.

XXIX. Falsificación de documentos expedidos por oficinas ó funcionarios de la Federación.

XXX. Falsificación de certificaciones expedidas por funcionarios ó empleados federales.

XXXI. Usurpación de funciones públicas en el ramo federal.

XXXII. Quebrantamiento de sellos puestos por funcionarios ó empleados federales en ejercicio de sus funciones.

XXXIII. Oposición á que se ejecute alguna obra ó trabajos públicos, mandados ejecutar por los funcionarios y empleados federales en el ejercicio de sus funciones,

XXXIV. Delitos de asentistas y proveedores del Ejército ó la Marina Nacional.

XXXV. Desobediencia y resistencia de particulares á las determinaciones de funcionarios federales.

XXXVI. Ultrajes y atentados contra funcionarios en el Ramo Federal.

XXXVII. Evasión de presos consignados á los Tribunales federales.

XXXVIII. Quebrantamiento de condena impuesta por los Tribunales de la Federación.

XXXIX. Delitos cometidos en las elecciones federales.

XL. Delitos de los funcionarios y empleados federales en el ejercicio de sus funciones, con excepción de los casos previstos en el artículo 103 de la Constitución.

XLI. Delitos contra la seguridad exterior de la Nación.

XLII. Delitos contra la seguridad interior de la Nación, conforme al Código Penal.

XLIII. Delitos contra el derecho de gentes.

XLIV. Contrabando, infracciones de la Ordenanza general de Aduanas y demás leyes fiscales de la Federación.

XLV. Delitos cometidos en los casos previstos por los artículos 185, 186, 187, 188 y 189 del Código Penal.

XLVI. Delitos que el Código Sanitario y la ley de 14 de Diciembre de 1874 declaran de la competencia federal.

XLVII. Derechos, actos ú omisiones de la competencia de los Tribunales federales, y de que no conocen en primera instancia la Suprema Corte de Justicia ni los Tribunales de Circuito.

Art. 62.—Son también de la competencia de los Jueces de Distrito los asuntos de jurisdicción voluntaria que les encomiende la ley.

CAPITULO XI.

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SUPREMA CORTE EN TRIBUNAL PLENO.

Art. 63.—Son atribuciones de la Suprema Corte, en Tribunal Pleno:

I. Elegir á mayoría absoluta de votos entre los ministros que la formen, un Presidente que durará un

año en el ejercicio de su cargo, no pudiendo ser reelecto sino después de un año de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

II. Elegir el mismo día, y acto contínuo de la elección de Presidente, un Primer vice-presidente que suplirá las faltas de aquel, y un Segundo que suplira las faltas del Primer Vice-presidente.

III. Elegir inmediatamente después á los demás Ministros que conforme al artículo 13 deben formar las Salas.

IV. Nombrar los Secretarios y empleados del Tribunal y de las Salas.

V. Nombrar los empleados subalternos de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, á propuesta en terna, del Magistrado ó Juez respectivo.

VI. Proponer terna al Ejecutivo para el nombramiento de Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito y de los Secretarios respectivos.

VII. Conceder licencias, que excedan de quince días, á sus propios Ministros.

VIII. Conceder licencias con arreglo á la ley, á los Magistrados, Jueces, Secretarios y dependientes subalternos de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, y á los Secretarios y demás empleados de la misma Corte.

IX. Admitir las renuncias que hagan los Secretarios y empleados de la misma Corte, y los empleados subalternos de los Tribunales y Juzgados de la Federación.

X. Suspender en su empleo á los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, Secretarios y empleados subalternos de los Tribunales federales, por los delitos en que incurran, consignándolos al juez respectivo.

XI. Destituir á los Secretarios y empleados de la misma Corte y á los empleados subalternos de los Tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, por causa del mal servicio ó conducta irregular, consignando al responsable, en su caso, al juez competente.

XII. Resolver las reclamaciones que se hagan contra las providencias y acuerdos del Presidente de la Suprema Corte en el ejercicio de sus atribuciones.

XIII. Proponer al Ejecutivo el cambio de residencia

de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Dirtrito, y dar al mismo Ejecutivo los informes que le pidiere, para los efectos expresados en los artículos 25 y 35.

XIV. Autorizar á los jueces federales para que salgan del lugar en que residen, á práctica de dilegencias.

XV. Acordar las vistas que deban hacerse á los Tribunales de Circuito ó Juzgados de Distrito, por medio de alguno de los Ministros ó del Procurador General de la República.

XVI. Formar el reglamento interior de la misma Corte, y nombrar los Ministros que han de desempeñar las comisiones que sean necesarias ó convenientes para el mejor servicio público.

CAPITULO XII.

De las atribuciones del Presidente de la Suprema Corte.

Art. 64.—Son atribuciones del Presidente de la Suprema Corte:

I. Recibir quejas ó informes de palabra ó por escrito, sobre demoras, excesos ó faltas en el despacho de los negocios. Si las faltas fueren leves, dictará las providencias oportunas para su corección ó remedio: si fueren graves, dará cuenta el tribunal Pleno para que éste dicte el acuerdo correspondiente.

II. Designar los Ministros que deben suplir las faltas de los ausentes ó impedidos, según las disposiciones de éste Código.

III. Turnar entre las Secretarías del Tribunal los negocios de amparo, á fin de que hagan la relación de ellos en el día que se señale para la vista designando el Ministro que deba revisar los extractos y redactar la sentencia respectiva.

IV. Promover de oficio el nombramiento de los funcionarios y empleados judiciales en los casos de vacante, á fin de que estén siempre expeditos los Tribunales para administrar justicia.

V. Conceder licencia hasta por quince días, con arreglo á la ley, á los funcionarios y empleados judiciales en el ramo federal.

VI Decidir, en caso de empate, las votaciones del Tribunal Pleno.

VII. Ejercer las atribuciones económicas que le asigne el reglamento interior de la Suprema Corte.

CAPITULO XIII.

DE LAS ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Art. 65.—Son atribuciones y deberes del Procurador General de la República:

I. Demandar, contestar demandas ó pedir en los negocios de que la Suprema Corte conoce desde la primera instancia.

II. Pedir por sí ó por medio del Agente que designe entre los que le están adscritos:

A. En las competencias de que trata el artículo 54 de este Código.

B. En las controversias determinadas en el artículo 100 de la Constitución política de la República, cuando lleguen al conocimiento de la Suprema Corte.

C. En los recursos de casación.

III. Cumplir las instrucciones que reciba del Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Justicia; pedírselas cuando lo estime necesario; y darlas en igual caso á los Agentes.

IV. Alegar ante la Suprema Corte en los juicios de amparo, cuando reciba instrucciones del Ejecutivo para ello.

V. Informar al Ejecutivo, si lo pidiere, de los negocios en que interviene el Ministerio Público.

VI. Recabar de las oficinas públicas las noticias ó documentos necesarios para el ejercicio de sus funciones.

VII. Dar cuenta á la Secretaría de Justicia de las faltas cometidas por los Agentes, y proponer á la mis-

ma Secretaría las medidas conducentes á la unidad y eficacia de la acción del Ministerio Público.

VIII. Visitar por sí ó por medio del Agente que designe, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, cuando así lo acuerde la Suprema Corte, promoviendo lo que corresponda conforme á derecho.

IX. Ejercitar en grado la acción penal.

X. Pedir que se haga efectiva la responsabilidad en que incurran, en los procesos concluidos por sentencia ejecutoria y que pasen á revisión á la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, sus respectivos Secretarios y los Agentes del Ministerio Público.

XI. Examinar los estados de negocios que mensualmente deben remitirle los Agentes, y proceder á lo que corresponda en defensa de los intereses fiscales.

XII. Imponer correcciones disciplinarias á los Agentes, y empleados subalternos del Ministerio Público, en la forma y términos que para los jueces y Magistrados establece el capítulo 47 del libro primero de este Código.

XIII. Calificar las excusas que tuvieren los Agentes para intervenir en determinado negocio.

Art. 66.—Son atribuciones y deberes de los Agentes del Ministerio Público adscritos á los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito:

I. Demandar, contestar demandas ó pedir en los negocios de la competencia del Tribunal ó Juzgado á que estuvieren adscritos.

II. Ejercitar la acción penal.

III. Sujetarse á las instrucciones que reciban del Procurador General de la República, y pedirle las que estimen necesarias para el despacho de determinados negocios.

IV. Interponer y proseguir en tiempo y forma, los recursos que procedieren.

V. Dar al Procurador General una noticia mensual de todos los negocios de que conozcan, expresando el estado que guarden é indicando las dificultades que presenten para su despacho.

VI. Concurrir á las visitas de cárcel que practiquen los Tribunales ó Juzgados á que estén adscritos.

VII. Manifestar al Procurador General los motivos de excusa que tuvieren para intervenir en determinado negocio.

VIII. Ejercer las demás funciones que les confieren las leyes.

Art. 67.—El Procurador General de la República y los Agentes del Ministerio Público, cumplirán también las instrucciones que reciban directamente de cualquiera de las Secretarías de Estado, en los asuntos de sus respectivos ramos, sin perjuicio de que la Secretaría que dé dichas instrucciones las comunique á la de Justicia. Ni el Procurador General de la República, ni los Agentes podrán confesar la demanda, ni desistirse, en los negocios en que intervengan, sin instrucción expresa de la Secretaría de Estado correspondiente.

Art. 68.—El Ejecutivo de la Unión calificará y admitirá las renuncias que de sus cargos hicieren los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito y sus respectivos Secretarios, Procurador General de la República, Agentes y empleados del Ministerio Público.

CAPITULO XIV.

Disposiciones complementarias.

Art. 69.—Los Magistrados de Circuito otorgarán la protesta constitucional ante la Suprema Corte, los Jueces de Distrito ante el Magistrado de Circuito respectivo, si estuvieren en la Capital, ó ante el Gobernador del Estado ó la primera autoridad política del lugar.

Ante la Secretaría de Justicia, la otorgará el Procurador General de la República, ante éste los Agentes del Ministerio Público residentes en esta Capital, y los de fuera de ella ante la primera autoridad política del lugar en que tengan que ejercer sus funciones.

Los Secretarios de la Suprema Corte de Justicia, la otorgarán ante el Presidente de la misma Corte, y los

demás empleados del Poder Judicial y del Ministerio Público, ante el jefe de su respectiva oficina.

De toda acta de protesta se remitirá un duplicado á la Secretaría de Justicia, por conducto de la Suprema Corte, cuando se trate de funcionarios y empleados que dependan de ella, y directamente cuando se trate de los del Ministerio Público.

Art. 70.—Ningún funcionario ó empleado de los Tribunales de la Federación puede abandonar la residencia del Tribunal á que esté adscrito, ni dejar de desempeñar las funciones de su empleo ó encargo, sin previa licencia otorgada en los términos de la ley.

Art. 71.—Las licencias se concederán con arreglo á la ley, por la Suprema Corte, siempre que se trate de Magistrados, Jueces, Secretarios y empleados subalternos de los Tribunales y Juzgados Federales; y por el ejecutivo de la Unión, si se refiere á funcionarios y empleados del Ministerio Público.

Art. 72.—Los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Federación están impedidos:

I. Para desempeñar otro cargo ó empleo de la Federación, de los Estados, Distrito ó Territorios Federales, á excepción de los de instrucción pública.

II. Para ser apoderados judiciales, síndicos, árbitros, arbitradores ó asesores, y ejercer el notariado y las profesiones de abogado ó Agente de negocios.

Esta disposición no comprende á los suplentes que, sin estar encargados del Tribunal ó Juzgado, tienen á su cargo el despacho de uno ó más negocios, por impedimento del Magistrado ó Juez propietario, y sólo subsiste respecto del Tribunal ó Juzgado de que los propios suplentes forman parte.

Art. 73.—Los suplentes, en las faltas accidentales en determinado negocio, de los Magistrados ó jueces propietarios legalmente impedidos, serán remunerados por el Erario con los honorarios que el arancel vigente asigne á los jueces de primera instancia.

Art. 74.—Los Magistrados y jueces suplentes que no sean abogados, consultarán con asesor, siendo la remuneración de éste por cuenta del Juez asesorado.

Art. 75.—El Ejecutivo de la Unión calificará y ad-

mitirá las renuncias que de sus cargos hicieren los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, Secretarios de los Tribunales de la Federación y funcionarios y empleados del Ministerio Público.

ARTICULO II.

Se reforma el artículo 150 del Código de Procedimientos Federales en estos términos.

Art. 150.—Los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito deben inhibirse del conocimiento de aquellos negocios en que tengan impedimento.

Son impedimentos:

I. El parentesco por consanguinidad en línea recta sin limitación de grados, en la colateral dentro del cuarto grado, y por afinidad dentro del segundo, con alguna de las partes, sus abogados ó procuradores.

II. La amistad íntima con alguno de los litigantes ó sus patronos.

III. La enemistad manifiesta con alguna de las partes.

IV. El interés directo ó indirecto en el negocio que es objeto de litigio.

V. La relación de intereses, como socio, arrendatario ó dependiente de alguna de las partes.

VI. Tener pendiente un juicio semejante al de que se trate.

VII. Ser heredero, legatario, donatario, deudor, ó fiador de alguna de las partes.

VIII. Haber sido tutor ó curador de alguno de los interesados, haber prestado á éstos servicios como abogado, procurador, perito ó testigo en el negocio de que se trata.

IX. Seguir algún procesc en que sea Juez, árbitro ó arbitrador alguno de los litigantes, ó un juicio civil con alguno de éstos ó los parientes por consaguinidad ó afinidad de los mismos, en los grados que expresa la fracción I.

X. Haber gestionado ó recomendado un juicio en

que estén interesadas las personas de los litigantes ó sus parientes en los grados que indica la fracción I.

El Procurador y los Agentes del Ministerio Público están impedidos de conocer en los casos á que se refieren las fracciones I, IV, V, VII y VIII, de este artículo.

ARTICULO III.

Se autoriza al Ejecutivo para hacer en la parte publicada del Código de Procedimientos Federales, las demás reformas que considere necesarias, dando cuenta al Congreso del uso que haga de la autorización que se le concede.

ARTICULO TRANSITORIO.

En el presente año fiscal la planta y sueldos del Ministerio Público Federal, serán los siguientes:

	Cuota diaria fija.	Asignación anual.
Un procurador General de la República.....	$ 21 92	8,000 80
Un Agente, primer adscrito á la Procuraduría.....	„ 10 96	4,000 40
Dos Agentes, segundo y tercero, adscritos á la misma oficina, á $ 3,500 35 cada uno.....	„ 9 59	7,000 70
Un escribiente, oficial de partes y archivero.....	„ 2 20	803 00
Tres escribientes á $ 602 25....	„ 1 65	1,806 75
Un mozo de oficios y portero de la oficina.....	„ 0 83	302 95
Gastos de oficio.....	„	192 00

Los Agentes del Ministerio Público Federal, adscritos á los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, disfrutarán los sueldos que asigna el Presupuesto á los Promotores Fiscales.

L. M. Alcolea, diputado presidente.—*G. Raigosa*, senador presidente.—*José M. Romero*, diputado secretario.—*A. Arguinzonis*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 3 de Octubre de 1900.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 3 de 1900. —*J. Baranda.*

NUMERO 55.

DECRETO DE 22 DE MAYO DE 1901, QUE DETERMINA LOS LIBROS Y DOCUMENTOS QUE DEBEN CONSERVARSE INDEFINIDAMENTE EN LA CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA Y LOS QUE SE HAN DE INUTILIZAR CADA DIEZ AÑOS.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1.º—Se conservarán indefinidamente en la Contaduría Mayor de Hacienda los libros y documentos que en seguida se expresan:

I. Diarios y Mayores de la cuenta del Tesoro Federal con sus cinco estados y balances correspondientes, de cada uno de los ejercicios fiscales.

II. Diarios, Mayores y de Caja de cada una de las cuentas de las Tesorerías Municipales del Distrito y Territorios Federales, así como de todas las demás cuentas cuya glosa encomiende la ley á la Contaduria Mayor; y

III. Los bonos y cupones amortizados de la Deuda Pública Nacional y de la Ciudad de México.

Art. 2.°—Los demás libros, expedientes, legajos y documentos de comprobación de cualquiera especie de las cuentas federales y de las de los Municipios, serán inutilizados á los diez años, contados desde la fecha del finiquito de cada cuenta.

Art. 3.°—La inutilización de que habla el artículo anterior se hará entregando á la Secretaría de Hacienda los libros, expedientes, legajos y documentos de comprobación, para que los aproveche en el servicio público.

Art. 4.°—Para la entrega de los comprobantes se levantará una acta en la cual se hará constar pormenorizadamente los libros, expedientes, legajos y documentos que se entreguen á la Secretaría de Hacienda. Esta acta será firmada por el Contador Mayor, un representante del Ministerio de Hacienda, un Contador de primera clase designado por el Mayor y el Jefe del Archivo. La Comisión Inspectora asistirá al acto, ó se hará representar en él por alguno de sus miembros, lo presidirá y firmará también el acta.

Art. 5.°—El Contador Mayor de Hacienda dará oportuno aviso á la Comisión Inspectora para que ésta designe el día en que deba hacerse la entrega de los comprobantes.

ARTICULO TRANSITORIO.

Los libros, expedientes, legajos y documentos de comprobación de las cuentas federales y municipales del Distrito y Territorios Federales, anteriores al ejercicio fiscal de 1889 á 1890, serán desde luego y conforme al artículo 3° entregados á la Secretaría de Hacienda.

E. Pardo, diputado presidente.—*A. Castañares*, se-

nador presidente.—*Carlos M. Saavedra*, diputado secretario.—*A. Arguinzóniz*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, á veintidós de Mayo de mil novecientos uno. —*Porfirio Díaz.*—Al Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente."

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

México, Mayo 22 de 1901.—*Limantour.*

NUMERO 56.

DECRETO DE 19 DE MAYO DE 1901, QUE CREA DOS SUBSECRETARIOS EN EL MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º—Habrá para el servicio de la Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública dos Subsecretarios, uno que se dedicará exclusivamente al rámo de Instrucción Pública, y otro que se encargará de las demás atribuciones que la ley asigne á dicha Secretaría.

Art. 2.º—Estos funcionarios tendrán igual categoría y el ejercicio de decretos en su respectivo ramo, en las faltas del Ministro.

Art. 3.º—El sueldo de los Subsecretarios de Justicia é Instrucción Pública será asignado en el Presupuesto de Egresos, y durante el actual ejercicio el sueldo del Subsecretario de Instrucción Pública será igual al que fija la partida 5,002 del Presupuesto vigente, y se cargará á la de imprevistos del ramo de Justicia.

E. Pardo, diputado presidente.—*A. Castañares*, senador presidente,—*Cárlos M. Saavedra*, diputado secretario,—*A. Arguinzóniz*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México á 19 de Mayo de 1901.—*Porfirio Díaz.*—Al Lic. Justino Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución, México Mayo 19 de 1901.—*Fernández.*—Al C.....

NUMERO 57.

DECRETO DE 3 DE JUNIO DE 1901, QUE AUTORIZA LA INVERSION DE DIEZ MILLONES DE PESOS DE LAS RESERVAS DEL TESORO FEDERAL Y A LA VEZ ADICIONA EL DECRETO DE 31 DE MAYO DE 1892, SOBRE EXPROPIACION POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección tercera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º—Se reforma el artículo 1º de la ley de 19 de Diciembre de 1899 en los términos siguientes:

"De las reservas del Tesorero Federal procedentes de los sobrantes habidos en ejercicios fiscales anteriores, se destinan diez millones de pesos á las obras públicas y á los gastos extraordinarios que en seguida se enumeran:

Construcción de escuelas primarias en el Distrito Federal y reparaciones en el edificio de la Secretaría de Justicia.	$ 1.500,000 00
Conclusión del Hospital general.....	1.200,000 00
Construcción de un manicomio general.....	400,000 00
Obras del nuevo Hospicio de Pobres.	200,000 00
Edificios del Instituto Médico y del Instituto geológico.....	300,000 00
Edificios de correos en la capital y en las ciudades de Veracruz y Puebla.....	1.000,000 00
Comunicación telegráfica con la Baja California y entre varios puertos del Golfo de México.....	600,000 00
Compra de embarcaciones de guerra.	2.500,000 00
Para comenzar la reconstrucción del Teatro Nacional y pagar el costo de las expropiaciones que hayan de llevarse á efecto con tal motivo	1.800,000 00
Subvención al Ayuntamiento de la Capital para las obras de pavimentación, conducción de aguas y saneamiento.....	500,000 00

Art. 2º.—El plazo que fija el artículo 5º de la citada ley de 19 de Diciembre de 1899, para el ejercicio de las autorizaciones en ella concedidas, se prorroga hasta el día 30 de Junio de 1903, en la inteligencia de que sólo podrán cargarse á la autorización que contiene el presente decreto, los gastos que se causen y se paguen dentro de dicho plazo prorrogado.

Art. 3º.—El terreno conocido con el nombre de ex-Mercado del Volador, ubicado en esta Capital al costado Sur del Palacio Nacional, y que es actualmente propiedad del Ayuntamiento de la misma Ciudad, así como los edificios que en dicho terreno están construidos, pasan á ser propiedad de la Federación, procediéndose desde luego á llenar los requisitos y formalidades necesarios.

Art. 4º.—En atención á las erogaciones hechas por el Tesoro Federal, y que en virtud de la presente ley continuará haciendo para la construcción de edificios especiales con destino á la Beneficencia Pública, el Ejecutivo de la Unión podrá disponer, en los mismos términos que de cualquiera otra propiedad nacional, de los edificios que á continuación se enumeran, á medida que los actuales hospitales vayan trasladándose á los nuevos establecimientos:

Hospital de San Andrés con sus anexidades, Hospital de San Hipólito y sus dependencias, Hospital de mujeres dementes de la calle de la Canoa y Hospital Morelos de la Plazuela de San Juan de Dios.

La casa conocida con el nombre de «Colegio de las Bonitas» ubicada en la plazuela de Villamil, quedará desde luego en la condición de los establecimientos enumerados en este artículo.

En consecuencia, no serán en lo sucesivo aplicables á estos bienes las disposiciones de 2, 5 y 28 de Febrero de 1861, el reglamento de 1º de Agosto de 1881, y en general, ninguna de las demás relativas á bienes de beneficencia.

Art. 5º.—El Ejecutivo procurará destinar los edificios y terrenos de que hablan los dos artículos anteriores, á los servicios de la Administración Pública para los que, en su concepto, fueren más á propósito, siempre que dichos terrenos y edificios no se utilizaren, bien sea total ó parcialmente, en obras de interés general y de uso común.

Art. 6º —El Teatro Nacional será reconstruido en la prolongación de la Avenida del 5 de Mayo, hacia el Poniente, y en el centro de una plaza, que se formará

entre las calles de Santa Isabel, Puente de San Francisco, Mirador de la Alameda y Mariscala.

Art. 7º.—La subvención que conforme al artículo 1º de esta ley se destina á obras de pavimentación, conducción de aguas y saneamiento de la capital, será aplicada por la Secretaría de Gobernación á las obras de esta clase que ella misma designe, y sólo se expedirán las órdenes de pago relativas por trabajos ya ejecutados.

Art. 8º.—El Ejecutivo de la Unión y el Ayuntamiento de la capital disfrutarán de las facultades que, en materia de expropiación por causa de utilidad pública, les confiere el decreto de 31 de Mayo de 1892, (442) el cual se adiciona en los términos siguientes:

I. Podrán ser objeto de expropiación, en su totalidad, las fincas cuyo solar se destine, bien sea en todo ó en parte á la formación de plazas, parques, jardines ó en general, á la obra de pública utilidad que se trate de ejecutar.

II. Podrán ser materia de expropiación por causa de utilidad pública, no sólo el derecho de propiedad sobre los inmuebles, sino todos los demás derechos de que sean susceptibles los mismo inmuebles.

III. Será nulo y de ningún valor todo contrato de venta, donación, arrendamiento, hipoteca, constitución de servidumbres, usufructo, y en general, toda estipulación que restrinja ó altere los derechos de los propietarios ó causahabientes, sobre los inmuebles sujetos á expropiación, cuando dichos contratos se celebren después de la fecha en que el "Diario Oficial" del Gobierno haya publicado la iniciativa de ley por la que el Presidente de la República solicite de las Cámaras la autorización del gasto correspondiente, ó después de la fecha en que el mismo Diario publique las disposiciones, bien sean del Poder Legislativo ó de la autoridad administrativa en su caso, que prevenga la ejecución de la obra de utilidad pública que diere lugar á las expropiaciones de que se trata.

(442) El texto oficial dice: "1992" acaso por errata de imprenta, pues el decreto sobre expropiación es de 31 de Mayo de "1882." Véase éste antes, bajo el núm. 28, pág. 186.

IV. La nulidad de que habla el inciso anterior, no tendrá lugar cuando el contrato se haga con aprobación del Ejecutivo de la Unión ó de la autoridad municipal en su caso, ni tampoco cuando hubiesen transcurrido seis meses desde la publicación á que se refiere el propio inciso, sin que se haya iniciado el juicio de expropiación correspondiente.

V. Los procedimientos de expropiación se sujetarán á lo que previenen los artículos relativos del Código de Procedimientos Federales, (443) y al efecto se tendrá por declarada y fundada administrativamente la expropiación con la publicación de que se habla en los ncisos anteriores.

TRANSITORIO.

Las disposiciones de los incisos III y IV del artículo 8° se aplicarán á los contratos celebrados después del día 8 de Mayo del presente año.

E. Pardo, Diputado Presidente.—*A. Castañares,* senador presidente.—*Lorenzo Elízaga,* diputado secretario.—*Alejandro Vázquez del Mercado,* senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, á 3 de Junio de mil novecientos uno.—*Porfirio Díaz.*—Al Lic. José Yves Limantuor, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Junio 3 de 1901.—*Limantour.*—Al....

---

(443) Tratan del juicio sobre expropiación por causa de utilidad pùblica, los artículos 733 á 740 del Código de Procedimientos Federales de 6 de Octubre de 1897.

NUMERO 58.

LEY DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 1902 REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN, RESPECTO AL DEBER QUE TIENE CADA ESTADO DE ENTREGAR SIN DEMORA LOS CRIMINALES DE OTROS ESTADOS Á LA AUTORIDAD QUE LOS RECLAME.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Justicia.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo de la Unión por decreto de 5 de Junio último (444) he tenido á bien expedir la siguiente

LEY REGLAMENTARIA

DEL

ARTICULO 113 DE LA CONSTITUCION FEDERAL. (445)

Art. 1.° Los Estados, el Distrito y Territorios Federales, cuando fueren requeridos en los términos que establece la presente ley, tienen obligación de entregar sin demora á la autoridad requeriente los criminales á que se refiere el artículo 113 de la Constitución Federal (446) ya sean reos condenados por sentencia ejecutoria, procesados que traten de evadir la acción de la justicia ó pre-

(444) El decreto de 5 de Junio de 1902 que se cita, autorizó al Ejecutivo Federal para expedir la ley reglamentaria del artículo 113 de la Constitución, en virtud de que las Cámaras colegisladoras no pudieron ponerse de acuerdo respecto á los términos en que esa ley debía expedirse.

(445) El decreto de 29 de Diciembre de 1902 aprobó el uso que hizo el Ejecutivo de la autorización que se le concedió para expedir esta ley reglamentaria. Puede consultarse dicho decreto en éste Apéndice bajo el núm. 60.

(446) El artículo 113 constitucional que se cita, impone á cada Estado la obligación de entregar sin demora los criminales de otros Estados, á la autoridad que los reclame.

suntos responsables contra quienes existan las pruebas que esta ley exige para su extradición.

Art. 2.° Esta obligación no subsistirá en los casos siguientes:

I. Cuando conforme á las leyes del Estado requerido no sea punible el hecho de que se trate.

II. Cuando conforme á las leyes del Estado requeriente sólo se pueda imponer al reo multa, extrañamiento, apercibimiento ó pena que no exceda de once meses de arresto.

III. Siempre que, conforme á las leyes del Estado que hace la requisitoria, se hayan extinguido la acción penal ó la pena.

IV. Si el Estado requerido es competente para conocer del hecho imputado al delincuente que se reclame.

Art. 3.° Para los efectos del inciso II del artículo anterior, en los casos en que la ley señale máximum y mínimum, se atenderá al maximum.

Art. 4.° Corresponde requerir la entrega de un criminal:

I. A la autoridad judicial competente para conocer del delito que se impute al reo.

II. A la autoridad política superior del Estado, Distrito ó Territorios Federales, en el caso de que el reo esté ya extinguiendo una condena.

Art. 5.° Los Gobernadores ó los Jefes Políticos de los Territorios, dirigirán siempre sus requisitorias á la primera autoridad política del Estado, Distrito ó Territorio en que se halle el criminal. Las autoridades judiciales se dirigirán á los Jueces de 1ª Instancia del Distrito jurisdiccional en que se encuentre el delincuente.

Art. 6.° Solamente pueden librarse exhortos ó requisitorias cuando sea conocido el lugar en que se encuentre el criminal cuya entrega se reclame; pero cuando se ignore el paradero de éste, se dirigirán recomendaciones generales para su aprehensión, por los Gobernadores de los Estados ó Jefes Políticos de los Territorios Federales, á las autoridades políticas superiores de los Estados ó Territorios en que se suponga hallarse el reo.

Art. 7.° Para que se pueda despachar un exhorto deberá contener:

I. La filiación y señas particulares del individuo que

se reclame, así como, si fuere posible, su retrato y medidas antropométricas.

II. Copia del mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

III. Las inserciones necesarias para demostrar que la comisión del delito está plenamente comprobada.

IV. Las presunciones legales ó sospechas fundadas que existan contra el exhortado para reputarlo responsable del hecho que se le imputa.

V. La expresión de la pena que conforme á la ley deba imponerse al procesado, si resultare culpable.

Art. 8.º Si el requirimiento se expidiere contra reos ya condenados por sentencia ejecutoria, solamente contendrá el requisito de la fracción 1ª del artículo anterior y copia certificada de la parte resolutiva de dicha sentencia.

Art. 9.º En los casos de urgencia notoria, la aprehensión de criminales podrá pedirse por mensaje telegráfico, en el cual se expresarán: la filiación de la persona que debe ser aprehendida, el delito que se le impute, la ley que lo castigue, la pena que deba imponérsele si resultare culpable, y la protesta de que la orden de arresto procede de autoridad competente; exponiéndose á la vez, que desde luego se librará el exhorto por el correo, con todos los requisitos que esta ley establece como necesarios para obtener la extradición.

Art. 10. Estos mismos requisitos contendrán las recomendaciones generales que pueden hacer los Gobernadores ó los Jefes Políticos de los Territorios Federales en los casos del artículo 6º, expresándose que el exhorto en forma se dirigirá inmediatamente que se tenga noticia de la aprehensión del reo.

Art. 11. El exhorto por correo se mandará bajo pliego certificado, el cual se remitirá por oficio dirigido al Administrador local de Correos, quien pondrá en la cubierta del pliego, la anotación de habérsele entregado por la autoridad remitente. El Administrador contestará el oficio, expresando el día y hora en que lo recibió.

Art. 12. El exhorto por la vía telegrafica se mandará mediante oficio al Jefe de la oficina de Telégrafos de la localidad, acompañado de una copia, al pie de la cual dicho Jefe extenderá recibo. Esa copia se agregará á los

autos ó al expediente instruido por la autoridad requeriente. El Jefe de la Oficina telegráfica, al trasmitir el mensaje, certificará qne el exhorto le fué enviado por la autoridad que lo subscriba.

Art. 13. Cumplidos los requisitos expresados en los artículos anteriores, no será necesario legalizar la firma de la autoridad requeriente.

Art. 14. El Jefe de la Oficina destinataria de Correos ó Telégrafos mandará entregar inmediatamente el exhorto á la autoridad requerida ó á su Secretario, recogiendo, en todo caso, para su resguardo, recibo en que se exprese la hora de la entrega.

Art. 15. Recibido el exhorto por alguno de los medios prevenidos en los artículos anteriores, la autoridad requerida ordenará sin demora la captura del reo, si encontrare el exhorto conforme con las disposiciones de esta ley. Realizada la aprehensión, dictará el mismo día auto ó acuerdo, en el que, teniendo en cuenta la distancia á que se encontrare la autoridad requeriente y las vías de comunicación, fijará el término durante el cual estará el aprehendido á disposición de aquella autoridad, término que por ningún motivo podrá exceder de treinta días.

Será de la más estricta obligación de la autoridad requerida participar inmediatamente á la requeriente, por la vía telegráfica, la aprehensión del reo y el plazo que hubiere fijado para tenerlo á su disposición.

Art. 16. Cuando la autoridad que reciba al exhorto tuviere noticia de que el delincuente reclamado se encuentra en otro Distrito jurisdiccional, lo avisará á la autoridad requeriente, por la vía telegráfica. Este mismo procedimiento se observará en el caso de las recomendaciones generales de que se ocupa el art. 6º.

Art. 17. Por regla general, la entrega y conducción de los criminales se hará en los términos que las Entidades Federativas concierten entre sí; á falta de convenio, el Estado requeriente tiene obligación de mandar á sus agentes para recibir al reo y conducirlo dentro del plazo fijado por la autoridad requerida conforme al art. 15. Los Estados, en sus convenios, nunca podrán fijar para la entrega y recibo de los criminales un plazo mayor que el de treinta días.

Art. 18. Es obligación de las autoridades políticas de

los Estados y de las demás Entidades Federativas por cuyos territorios tengan que atravesar los agentes que conduzcan al reo ó reos aprehendidos, proporcionar dentro de sus límites y con cargo al Estado requeriente, todos los auxilios necesarios para la segura conducción de aquéllos.

Art. 19. Si al expirar el término de la detención á que hacen referencia los arts. 15 y 17, no se hubieren presentado los agentes que deban conducir al aprehendido, la autoridad requerida lo pondrá en absoluta libertad. La inobservancia de este precepto constituye responsable á dicha autoridad; y en este caso, la persona detenida podrá ocurrir al Juez de Distrito, ó al que en la localidad respectiva supla sus faltas, quien, cerciorado de la infracción, pondrá al quejoso en absoluta libertad.

Art. 20. Cuando los delincuentes fueren reclamados por autoridades de dos ó más Entidades Federativas, la entrega se hará de preferencia á la autoridad en cuyo territorio se hubiere cometido el delito más grave, debiendo reputarse así el castigado con mayor pena según las leyes de los Estados requerientes. Si la gravedad de los delitos resultare ser igual, se dará la preferencia á la autoridad del domicilio del reo, y á falta de domicilio cierto, á la que primero hubiere hecho la reclamación.

Art. 21. Esas mismas reglas se aplicarán en lo conducente, cuando el criminal, cuya entrega se pida, hubiere también delinquido en el Estado de la autoridad requerida, si aún no se le hubiere condenado; en caso de haberlo sido, su entrega se diferirá hasta que extinga la condena.

Art. 22. No habiendo conformidad entre los Estados requerientes y el requerido, la declaración acerca de la preferencia en la entrega de los delincuentes á que se refieren los dos artículos anteriores, se hará por la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 23. Cuando la autoridad requerida juzgare que no debe obsequiar el exhorto, por algún motivo justificado, lo declarará así dentro de veinticuatro horas contadas desde que reciba aquél, en auto ó acuerdo que desde luego comunicará por telégrafo á la autoridad requeriente; y si ésta creyere infundada la negativa, manifestará por la misma vía, á la autoridad requerida, que sostiene su re-

quisitoria. En tal caso, ambas autoridades se dirigirán dentro de tres días á la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, remitiéndole informes en que expresen las razones legales de sus procedimientos, y acompañando copias, la una, de su exhorto, y la otra, de su auto denegatorio. Cuando no hubiere comunicación telegráfica, á los tres días expresados se agregarán los que ordinariamente tarde la correspondencia en ir y volver.

Si la negativa se fundare en vicio de forma ó en deficiencia del exhorto, subsanado que fuere el defecto, la autoridad requerida está obligada á obsequiar la requisitoria.

Cuando la negativa estuviere fundada únicamente en razones de competencia, y la autoridad requeriente reconozca la jurisdicción de la requerida ó no conteste dentro de tres días, cesará todo procedimiento de extradición.

Art. 24. En los casos á que se refiere el art. 20, la autoridad requerida comunicará á las requerientes, qué autoridades reclaman al reo y con qué fundamento. Tanto la una como las otras, en caso de inconformidad, remitirán á la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dentro de tres días, contados desde que reciban la comunicación de la autoridad requerida, sus informes correspondientes para los efectos del art. 22.

Dentro de igual término remitirán sus informes, en el caso del art. 21, cuando no estuvieren conformes la autoridad requerida y la que haya librado la requisitoria.

Art. 25. El mismo día que en que se dé cuenta á la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia con los informes y documentos que las autoridades contendientes deben remitirle, con arreglo á los dos artículos anteriores, los mandará pasar al Procurador de la República, para que pida dentro de veinticuatro horas conforme á derecho. La Sala dará su resolución dentro de las setenta y dos horas siguientes, mandando comunicarla á las autoridades interesadas para que la cumplan sin ulterior recurso.

Art. 26. Transcurrido tiempo bastante á juicio de la Primera Sala, sin haberse recibido todos los informes que las autoridades contendientes deben dirigirle, mandará pasar al Procurador de la República los que tuviere, para continuar el procedimiento en rebeldía hasta su resolución.

Art. 27. Antes de que la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pronuncie su resolución, podrán los particulares que tengan interés legítimo en el despacho de la requisitoria, exponer por escrito lo que á sus derechos convenga.

Art. 28. La autoridad requerida que se niegue á obsequiar la requisitoria, sin exponer ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las razones en que funde su negativa, según los términos establecidos por la presente ley, si procede dolosamente, será castigada con la pena de arresto ó prisión, desde un mes hasta dos años, según la gravedad y circunstancias del caso. Si lo hiciere por descuido ó ignorancia, la pena será de suspensión de empleo desde un mes hasta un año.

Art. 29. Cuando á juicio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la autoridad requeriente ó la requerida hubieren procedido con malicia ó temeridad se les impondrá una multa que no baje de $100.00 ni exceda de $1,000.00; y en todos los casos se hará declaración expresa acerca de este punto. La multa se hará efectiva contra el personal que desempeñe dicha autoridad.

Art. 30. La autoridad aprehensora que no dé á la requeriente el aviso prescrito por el art. 15 en el mismo día de la aprehensión, incurrirá en la pena de suspensión de empleo, de quince días á tres meses, que le será impuesta por la autoridad competente. Será además responsable de los daños y perjuicios que se causen y que se fijarán en el juicio respectivo, á petición de los interesados.

Art. 31. La autoridad requerida ó sus agentes, que incurrieren en la responsabilidad á que se refiere el art. 19, serán castigados con las siguientes penas:

I. Con arresto de uno á seis meses ó multa de cien á quinientos pesos, ó con una y otra pena, cuando el exceso de la detención no pase de diez días.

II. Con arresto de seis á once meses y multa de veinte á mil pesos, si el exceso de la detención es mayor de diez días, sin pasar de treinta.

III. Con prisión de uno á cuatro años y multa de veinte á mil pesos, cuando pase de treinta días.

Art. 32. La inejecución y desobediencia de las resoluciones pronunciadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en los casos de extradición á que esta

ley se refiere, serán castigadas con suspensión de empleo de tres meses á un año, si en la inejecución no mediare ataque alguno consumado contra la libertad individual; pero si resultare consumado, la pena será la correspondiente al tiempo de la detención arbitraria, según las prescripciones del artículo anterior.

Art. 33. En los casos del artículo 28 de esta ley, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar sus fallos, consignará á los responsables ante los Jueces de Distrito respectivos; y en los de inejecución á que se refiere el artículo anterior, al tener noticia de la resistencia ó desobediencia á sus resoluciones.

Si el funcionario ó funcionarios que, según esta ley, incurran en responsabilidad penal, gozaren de fuero, conforme á la Constitución Federal, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia consignará el hecho á la autoridad que deba resolver acerca del desafuero del responsable.

Art. 34. En cualquier otro caso de pena impuesta por la presente ley, no comprendido en el artículo anterior, bastará la queja de los interesados ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ó el conocimiento que por cualquier medio adquiera del hecho la misma Sala, para que, si encuentra motivo legal bastante, consigne á los responsables ante el Juez de Distrito respectivo, á fin de que proceda contra ellos en causa formal.

Art. 35. Las disposiciones de esta ley comprenden no sólo á los Estados, sino también al Distrito y Territorios Federales, aun cuando no se exprese terminantemente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Póder Ejecutivo de la Unión, en México, á doce de Septiembre de mil novecientos dos. —*Porfirio Diaz.*—Al C. Licenciado Justino Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

México, 12 de Septiembre de 1902.—*Justino Fernández.*

NUMERO 59.

Ley de 20 de Diciembre de 1902 que establece un Juzgado de Distrito en el Itsmo de Tehuantepec y modifica el artículo 33 del decreto de 3 de Octubre de 1900 que reformó el Título Peeliminar del Código de Procedimientos Federales.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Justicia.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo 1.° Se establece en el Itsmo de Tehuantepec, con jurisdicción en los Cantones de Minatitlán y Acayúcan, pertenecientes al Estado de Veracruz, y en los Distritos de Juchitán y Tehuantepec, pertenecientes al Estado de Oaxaca, un Juzgado de Distrito con la siguiente planta.

Un Juez.....$	9 59	3,500 35
Un Secretario.....	4 11	1,500 15
Dos escribientes, á $602 25....	1 65	1,204 50
Un mozo de oficios.....	0 83	302 95
Gastos de oficio, cada mes $12...		144 00
Suma.....$		6,651 95

Artículo 2.° Conforme al artículo 37 de la ley de 3 de Octubre de 1900, (447) el Ejecutivo nombrará un nuevo agente del Ministerio Público, adscrito al Juzgado de Distrito, creado por la presente ley, con el sueldo de..... $3,000.30 anuales.

Artículo 3.° El Ejecutivo, conforme al artículo 35 de la

(447) Véase el decreto de 3 de Octubre de 1903 que se cita, en la pág. 355 de esta Colección, bajo el núm. 54.

ley citada, fijará la residencia provisional de este Juzgado. (448)

Artículo 4.° Se reforma el artículo 33 del decreto de 3 de Octubre de 1900, en los siguienses términos: (449)

Los circuitos se dividen en los treinta y tres Distritos que se expresan á continuación:

"Primer Circuito, que comprende los siguientes:

Juzgado 1° del Distrito Federal, con residencia en la Ciudad de México.

Juzgado de Distrito del Estado de México, con residencia en Toluca.

Juzgado de Distrito de Querétaro, con residencia en la ciudad de Querétaro.

Juzgado de Distrito de Guanajuato, con residencia en la ciudad de Guanajuato.

Juzgado de Distrito de San Luis Potosí, con residencia en la ciudad de San Luis Potosí.

Juzgado de Distrito de Aguascalientes, con residencia en la ciudad de Aguascalientes.

Juzgado de Distrito de Durango, con residencia en la ciudad de Durango.

Juzgado de Distrito de Chihuahua, con residencia en Paso del Norte ó sea Ciudad Juárez.

Juzgado de Distrito de Nuevo León, con residencia en la ciudad de Monterrey.

Juzgado de Distrito de Coahuila, con residencia en la ciudad de Piedras Negras ó sea Ciudad Porfirio Díaz,

Juzgado de Distrito de Zacatecas, con residencia en la ciudad de Zacatecas.

Segundo Circuito, que comprende los Distritos siguientes:

Juzgado 2° de Distrito en el Distrito Federal, con residencia en la ciudad de México.

Juzgado de Distrito de Hidalgo, con residencia en la ciudad de Pachuca.

Juzgado de Distrito de Tlaxcaca, con residencia en la ciudad de Tlaxcala.

---

(448) La resolución de la Secretaría de Justicia de 17 de Enero de 1903 fijó la residencia provisional del Juzgado de que se trata en la Ciudad de Tehuantepec. Véase aquella adelante bajo el número 62.

(449) Ya se dijo que este decreto figura antes con el número 54.

Juzgado de Distrito del Estado de Puebla, con residencia en la ciudad de Puebla.

Juzgado de Distrito de Veracruz, con residencia en el Puerto de Veracruz.

Juzgado de Distrito de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez.

Juzgado de Distrito de Tabasco, con residencia en la ciudad de San Juan Bautista.

Juzgado de Distrito de Yucatán, con residencia en la Ciudad de Mérida.

Juzgado de Distrito de Campeche, con residencia en la Ciudad de Campeche.

Juzgado 1º de Distrito de Tamaulipas, con residencia en Tampico.

Juzgado 2º de Distrito de Tamaulipas, con residencia en Nuevo Laredo.

Tercer Circuito, que comprende los Distritos siguientes:

Juzgado de Distrito de Guerrero, con residencia en Acapulco.

Juzgado de Distrito de Morelos, con residencia en la Ciudad de Cuernavaca.

Juzgado de Distrito de Michoacan, con residencia en la Ciudad de Morelia.

Juzgado de Distrito de Jalisco, con residencia en la Ciudad de Guadalajara.

Juzgado de Distrito de Oaxaca, con residencia en la Ciudad de Oaxaca.

Juzgado de Distrito de Colima, con residencia en la Ciudad de Colima.

Juzgado de Distrito de Sinaloa, con residencia en el Puerto de Mazatlán.

Juzgado de Distrito de Sonora, con residencia en la Ciudad de Nogales.

Juzgado de Distrito del Itsmo de Tehuantepec, con residencia en "Rincón Antonio." (Véase la nota 448.)

Juzgado de Distrito de Tepic, con residencia en la Ciudad de Tepic.

Juzgado de Distrito de la Baja California, con residencia en la Ensenada de Todos Santos.

Artículo 5.º Se reforma el art. 34 de la ley de 3 de Octubre de 1900, en los siguientes términos:

La jurisdicción territorial de cada uno de los Juzgados de Distrito, tiene los límites que en seguida se expresan:

La de los Juzgados de Aguascalientes, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas, se extienden respectivamente á todo el Territorio de cada uno de los Estados de su nombre.

El de Oaxaca comprende todo el Territorio, menos los Distritos de Juchitán y Tehuantepec.

El de Veracruz comprende todo el Territorio, menos los Cantones de Minatitlán y Acayúcan.

El de Tampico, con jurisdicción en los Distritos del Sur y Centro del Estado de Tamaulipas, quedando reservada al de Nuevo Laredo, la parte restante de dicho Estado.

Los Juzgados de la Capital de la República, ejercen jurisdicción en todo el Distrito Federal.

Los Juzgados de Distrito de Tepic y Baja California, ejercen su jurisdicción dentro de los límites del Territorio respectivo.

TRANSITORIO.

Mientras se organiza la administración del Territorio Federal de "Quintana Roo," quedará éste sometido á la jurisdicción del Juzgado de Distrito de Yucatán.—México, Diciembre 15 de 1902.—*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*G. Raigosa*, senador presidente.—*Lorenzo Elizaga*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veinte de Diciembre de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Justino Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Diciembre 20 de 1902.—*Justino Fernández* —Al C.....

NUMERO 60.

DECRETO DE 29 DE DICIEMBRE DE 1902 QUE APRUEBA EL USO QUE HIZO EL EJECUTIVO FEDERAL DE LA AUTORIZACIÓN QUE SE LE CONCEDIÓ PARA EXPEDIR LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.—Sección de Justicia.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único.—Se aprueba el uso que el Ejecutivo hizo de la autorización que para expedir la ley reglamentaria del artículo 113 de la Constitución Federal, (450) se le concedió por decreto de 5 de Junio del presente año.

Alfredo Chavero, diputado presidente.—*José Peón y Contreras*, senador vicepresidente.—*Ernesto Chavero*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México á veintinueve de Diciembre de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—Al C. Lic. Justino Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 29 de Diciembre de 1902.—*Justino Fernández.*—Al C.....

---

(450) La ley reglamentaria que se cita, figura en este Apéndice marcada con el número 58.

NUMERO 61.

LEY DE 30 DE DICIEMBRE DE 1902 QUE AUTORIZA AL EJECUTIVO FEDERAL PARA REFORMAR LA LEGISLACIÓN VIGENTE SOBRE TERRENOS BALDIOS, CON ARREGLO Á LAS BASES QUE FIJA LA MISMA LEY.

☞ (Reformada por decreto sancionado el 26 de Diciembre de 1905. Apéndice, núm 80).

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección Primera.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo Federal para reformar la legislación vigente sobre terrenos baldíos, con arreglo á las siguientes bases:

I. Será derogada la clasificación que establece la ley de 26 de Marzo de 1894, en terrenos baldíos, nacionales, demasías y excedencias, quedando subsistente sólo una clase que se llamará en general de baldíos y que se definirá en forma análoga á la del artículo 2º de dicha ley. (451)

II. En artículo separado serán enumerados los terrenos que se consideran salidos del dominio de la Nación y que no pueden ser enajenados con el carácter de baldíos, incluyéndose entre ellos los que hayan sido poseídos por particulares, con los requisitos que el Código Civil del Distrito Federal previene para la prescripción, sin limitación en cuanto á la superficie; así como los que hubieren sido simplemente ocupados durante treinta años ó más con ganados, cultivos ó construcciones y que estén acotados con cerca ó zanja ó con mojoneras artificiales.

---

(451) La ley de 26 de Marzo de 1894 que se cita, figura en las paginas 251 á 275 de esta Colección, marcada con el número 41.

III. Los terrenos baldíos, estén ó no comprendidos dentro de los linderos señalados por algún título, serán divididos en cuanto á los requisitos necesarios para su adquisición, en baldíos deslindados y no deslindados. Los primeros podrán ser enajenados directamente por la Secretaría de Fomento, al precio que ella fije, siempre que no sea inferior al de la tarifa de baldíos no deslindados, y bajo las condiciones que la misma Secretaría tenga á bien determinar en cada caso. Los segundos sólo podrán ser adquiridos mediante denuncio ó composición hechos ante los funcionarios, y con los requisitos que la ley determine.

IV. Se facultará al Ejecutivo para mandar deslindar los terrenos baldíos por medio de comisiones oficiales. Se derogarán de una manera expresa y terminante para lo futuro, cualesquiera disposiciones que autoricen el deslinde de baldíos por empresas ó compañías deslindadoras, y no se podrá hacer el pago de subvenciones con terrenos baldíos, ni contraer obligaciones pagaderas en terrenos de la misma clase.

V. Se le facultará igualmente para expedir á los poseedores y ocupantes de terrenos baldíos deslindados, que se encuentren comprendidos en los casos especificados en la base II, el título de propiedad correspondiente cuando lo soliciten, previa la indemnización de los gastos que el Gobierno hubiere hecho en el deslinde respectivo, proporcionalmente á la superficie solicitada.

VI Los poseedores y ocupantes de terrenos baldíos deslindados que no se encuentren en alguno de los casos especificados en la base II, tendrán derecho á que se les prefiera en la enajenación del terreno que esté poseyendo ú ocupando, cuando sea solicitado por otra persona, siempre que hagan valer su derecho antes de que sea acordada la enajenación al solicitante.

VII. Los ocupantes ó poseedores de terrenos baldíos no deslindados que se encuentren en el mismo caso expresado en la base anterior, tendrán igual derecho cuando otra persona denuncie el terreno que estén ocupando, siempre que hagan valer su derecho antes de que sea acordada la enajenación al denunciante y previo el pago á éste de los gastos que hubiere hecho en la tramitación de su denuncio.

VIII. Subsistirán las prescripeiones relativas á la validez y fuerza de los títulos expedidos por autoridad competente y á no ser revisables por el Ejecutivo dichos títulos sino previa sentencia de los tribunales competentes de la Federación; ampliándose en el sentido de no ser denunciables los baldíos comprendidos dentro de los linderos que señale el título cuando hayan sido poseídos por el tiempo que para la prescripción señala el Código Civil del Distrito Federal, en cuyo caso dichos terrenos se considerarán salidos del dominio de la Nación.

IX. Se faculta á la Secretaría de Fomento para declarar, á solicitud de algún interesado, que han salido del dominio de la Nación los terrenos respecto de los cuales se compruebe que estén amparados con título de propiedad expedido por autoridad facultada para ello por la ley. Esa declaración será hecha previa la presentación del referido título y del plano é informe pericial del predio, con los requisitos que marquen los reglamentos, de los cuales título y plano, resulte que el terreno queda amparado en su totalidad.

La misma declaración se limitará á hacer constar el hecho de haber salido el terreno del dominio de la Nación, sin hacer declaración alguna respecto de la persona del poseedor ó propietario, ni de los títulos con que lo posee.

X. Se le facultará también para hacer igual declaración á favor de quien hubiere prescrito un terreno baldío, siempre que, previa la presentación del plano del terreno é informe pericial correspondiente con los requisitos que determinen los reglamentos administrativos, se compruebe reunir los requisitos expresados en la base II, por medio de información ad perpetuam rendida ante el correspondiente Juzgado de Distrito, con audiencia é intervención del Ministerio Público Federal, ó haber obtenido sentencia ejecutoriada de los tribunales competentes de la Federación, en que se declare haberse comprobado por el solicitante el hecho de la prescripción.

XI. Con los datos de los expedientes relativos á las declaraciones de que tratan las bases que anteceden, formará la Secretaría de Fomento un registro cuyos datos serán públicos, pudiéndose otorgar copias certificadas de los planos y de las declaraciones correspondientes, á cualquier persona que lo solicite.

XII. Subsistirá la institución del Gran Registro de la Propiedad en la forma establecida por la ley de 26 de Marzo de 1894. (452)

XIII. Los terrenos baldíos no deslindados y que no estén poseídos ú ocupados con los requisitos que señala la base II, podrán ser adquiridos por denuncio. Las diligencias respectivas de medición y deslinde de los terrenos denunciados serán tramitadas por Agentes administrativos de la Secretaría de Fomento mientras no se presente oposición al denuncio, en el cual caso, y desde que ésta surja, corresponderá el conocimiento del asunto al Juez de Distrito en cuya jurisdicción se encuentre el terreno denunciado.

XIV. Del importe de los terrenos baldíos estén ó no deslindados, corresponderá una tercera parte al Estado en que estuvieren ubicados y dos terceras partes á la Federación.

XV. El Ejecutivo Federal podrá mandar reservar temporalmente los terrenos baldíos cuya enajenación no juzgue conveniente hacer desde luego, por necesitarse los terrenos para algún uso público, para ser destinados á colonias, ó por algún otro motivo de conveniencia pública y también podrá mandar reservar temporal ó permanentemente terrenos destinados á bosques.

Alfredo Chavero, diputado presidente.—*G. Raigosa*, senador presidente.—*M. R. Martínez*, diputado secretario. —*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á treinta de Diciembre de mil novecientos dos. —*Porfirio Díaz.*—Al Ciudadano Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria."

Lo que comunico á Ud. para su conocimiento.

México, Diciembre 30 de 1902.—*Fernández.*—Al....

---

(452) Los artículos 45 á 62 de la ley de 26 de Marzo de 1894, son los que tratan del Gran Registro de la Propiedad de la República. Véase aquella antes (páginas 251 á 275) bajo el número 41.

NUMERO 62.

RESOLUCIÓN DE LA SECRETARÍA DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE 17 DE ENERO DE 1903, QUE SEÑALA LA CIUDAD DE TEHUANTEPEC COMO RESIDENCIA PROVISIONAL DEL JUZGADO DE DISTRITO DEL MISMO NOMBRE.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.—Sección de Justicia.

En virtud de lo prevenido por el artículo 3º de la ley de 20 de Diciembre del año próximo pasado, (453) el C. Presidente de la República designa la Ciudad de Tehuantepec para residencia provisional del Juzgado de Distrito del mismo nombre.

Lo comunico á Ud. para su inteligencia, á fin de que sea publicado en el *Diario Oficial.*

Libertad y Constitución. México, Enero 17 de 1903. —*Fernández.*—C. Director del *Diario Oficial.*—Presente.

NUMERO 63.

TARIFA DE TERRENOS BALDÍOS, DEMASÍAS Y EXCEDENCIAS QUE DEBE REGIR DURANTE EL AÑO FISCAL DE 1904 Á 1905.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección primera.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de lo que establece el artículo 12 de la ley de 26 de Marzo de 1894 (454), he tenido á bien aprobar la siguiente

(453) La ley de 20 de Diciembre de 1902 que se cita, puede consultarse antes bajo el número 59.

(454) La ley á que se hace referencia figura en esta Colección en las páginas 251 á 275, bajo el número 41.

TARIFA DE PRECIOS

A que deberá sujetarse en el próximo año fiscal de mil novecientos cuatro á mil novecientos cinco, la enajenación de terrenos baldíos, demasías y excedencias, ubicados en los Estados, Distrito Federal y Territorios de Tepic, Baja California y Quintana Roo.

	Precio de cada hectárea.
En el Estado de Aguascalientes	$ 2 20
" " " " Campeche	2 25
" " " " Chiapas	3 00
" " " " Chihuahua	1 20
" " " " Coahuila	1 10
" " " " Colima	1 10
" " " " Durango	1 20
" " " " Guanajuato	2 20
" " " " Guerrero	1 20
" " " " Hidalgo	2 50
" " " " Jalisco	2 20
" " " " México	2 75
" " " " Michoacán	3 00
" " " " Morelos	4 40
" " " " Nuevo León	1 10
" " " " Oaxaca	1 20
" " " " Puebla	3 30
" " " " Querétaro	2 20
" " " " San Luis Potosí	2 50
" " " " Sinaloa	1 20
" " " " Sonora	1 30
" " " " Tabasco	3 60
" " " " Tamaulipas	1 20
" " " " Tlaxcala	2 20
" " " " Veracruz	2 75
" " " " Yucatán	2 20
" " " " Zacatecas	2 20
" " Distrito Federal	6 10
" " Territorio de Tepic	2 50
" " " de la Baja California	0 70
" " " de Quintana Roo	0 50

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintiocho de Enero de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria."

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.—*G. Cosío.*—Al.....

NUMERO 64.

LEY DE 6 DE JUNIO DE 1904 SOBRE ORGANIZACIÓN Y FACULTADES DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA, EXPEDICIÓN DE FINIQUITOS, PRESCRIPCIÓN Y RESPONSABILIDADES DE LOS EMPLEADOS FISCALES.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección tercera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

CAPITULO I.

DE LA CONTADURÍA MAYOR.

Art. 1.º La oficina que lleva el nombre de "Contaduría Mayor de Hacienda," y que, por virtud de la Constitución política de la República, (455) depende exclusivamente de la Cámara de Diputados, tiene á su cargo la revisión y la

(455) Se refiere á la fracción A, inciso III, del art. 72 reformado. (Véase en las págs. 56 y 57).—Es complementario de la ley que se anota, el Reglamento promulgado el 15 de Diciembre de 1904, inserto adelante bajo el núm. 66, pág. 418.

glosa de las cuentas anuales del Erario Federal, para verificar si los cobros y gastos se hicieron con la autorización necesaria, si unos y otros se hayan debidamente comprobados, y, por último, si hay exactitud en las operaciones aritméticas y de contabilidad.

Art. 2.º La Contaduría Mayor de Hacienda practicará también la revisión y la glosa de las cuentas anuales de la Beneficencia Pública del Distrito Federal, así como las rendidas por los Municipios de los Territorios Federales; y ejercerá además las funciones de vigilancia que, en materia de Hacienda, le encomienden expresamente las leyes.

Art. 3.º Cada año, al remitirse á la Cámara de Diputados los estados generales de la Cuenta del Erario Federal de acuerdo con las prescripciones legales relativas, se enviará á la Contaduría Mayor de Hacienda un duplicado de dichos estados, á fin de que proceda inmediatamente á examinarlos desde el punto de vista que la ley de 30 de Mayo de 1881, (456) en su art. 27, señala á la Comisión de Presupuestos y para solo el efecto de rendir oportunamente á dicha Comisión el informe relativo. Enterada de ese informe y de la nota con que el Ejecutivo haya remitido á la Cámara los propios estados, la Comisión de Presupuestos formulará el dictamen correspondiente. El Contador Mayor de Hacienda, no sólo emitirá su opinión sobre la cuenta en el informe de que se trata, sino en cuantas ocasiones se le ordene por la propia Comisión.

Art. 4º La revisión y la glosa que deben practicarse respecto de los libros y documentación de la Cuenta anual del Erario, son independientes del exámen á que se refiere el artículo anterior, y comenzarán á hacerse por la Contaduría Mayor tan pronto como le sean entregados los libros y documentos relativos. Las oficinas remitentes de cuentas, formarán, por duplicado, inventarios detallados de dichos libros y documentos, para que al recibirlos exprese el Contador Mayor su conformidad en el ejemplar que devuelva con el acuse de recibo.

Art. 5º La revisión y la glosa de la Cuenta anual se harán, á más tardar, dentro de un año contado desde la

(456) El artículo 27 que se menciona determina los puntos á que la Comisión de Presupuestos debe limitarse al hacer el examen de la cuenta anual de la Federación.

fecha en que reciba la Contaduría Mayor los estados, libros y documentos relativos. Sin embargo, si por cualquiera causa no fuere posible terminar la revisión y glosa de una cuenta dentro del mencionado plazo, el Contador Mayor lo avisará oportunamente á la Comisión Inspectora, exponiéndole las dificultades con que tropiece y promoviendo lo que juzgue conveniente para allanarlas.

Art. 6.º Para practicar la revisión y hacer la glosa de las cuentas, la Contaduría Mayor se sujetará á los procedimientos y á las prescripciones que fije un reglamento especial, expedido por la Cámara de Diputados. En dicho reglamento se dispondrá lo necesario para que la revisión y la glosa de ciertas cuentas, cuyas operaciones sean numerosas, puedan practicarse por selección ó usando de otros medios expeditivos.

Art. 7.º Cuando para terminar la revisión dentro del plazo que fija el art. 5.º fuere necesario, en opinión del Contador Mayor y sin perjuicio de la eficacia de la glosa, implantar, por aquella vez, en los procedimientos otras simplificaciones que las señaladas en el reglamento de que habla el artículo anterior, el propio Contador las propondrá á la Comisión Inspectora, á fin de que ésta, si las considera aceptables, pueda autorizarlas por mayoría de votos, dando cuenta á la Cámara en el más breve plazo posible.

Art. 8.º Las Secretarías de Estado, y en general todos los empleados y oficinas que manejen fondos públicos ó que deban rendir cuentas conforme á la ley, proporcionarán á la Contaduría Mayor los documentos, datos y explicaciones que les pida para perfeccionar la comprobación del movimiento de cada cuenta, esclarecer puntos dudosos y fundar ó retirar observaciones.

Art. 9.º Cuando se trate de documentos que, á juicio de la correspondiente Secretaría de Estado, no deban salir de las oficinas de la Administración, ya porque funden acciones ó excepciones del Gobierno respecto de terceros, ó bien porque la importancia de los documentos pedidos haga peligrosa su salida, aunque sea temporal, se hará saber así á la Contaduría Mayor, para que nombre una Comisión que los examine en el lugar donde se encuentren, con intervención del empleado que designe la propia Secretaría de Estado. Los demás documentos que

por no revestir alguno de esos caracteres, sean remitidos á la Contaduría, deverán ser devueltos á la oficina respectiva lo más pronto posible.

Art. 10. En caso de que alguna oficina, empleado ó agente de la Administración pública, deje de remitir la cuenta de que fuere responsable, de entregar los justificantes que se le pidan ó de contestar las observaciones que se le hubieren hecho, el Contador Mayor se dirigirá á la Secretaría de Hacienda dándole cuenta de sus gestiones y de los demás incidentes á que las observaciones hubiere dado lugar.

En último caso, si el resultado de sus gestiones no fuere satisfactorio, el Contador Mayor comunicará lo ocurrido á la Comisión Inspectora.

Art. 11. Las diferencias que no excedan de cinco pesos, en cualquiera clase de liquidaciones, sea por recaudación de impuestos ó rentas, sea por gastos ó distribuciones, no serán materia de observaciones por parte de la Contaduría Mayor á los responsables de dichas cuentas, siempre que á juicio del Contador Mayor no entrañen malicia, abandono ó disimulo.

Art. 12. La Comisión Inspectora de que habla el art. 81 del Reglamento interior de la Cámara de Diputados, (457) es el conducto por medio del cual deben transmitirse á la Contaduría Mayor los acuerdos de la Cámara, y á ésta los informes que le rinda aquella oficina.

Art. 13. La Contaduría Mayor podrá dirigirse á la Secretaría de Hacienda, proponiendo las modificaciones que á su juicio sean necesarias para corregir las deficiencias ó irregularidades que presentaren las cuentas ó se encontraren en la comprobación á fin de que de ser aprobadas por la Secretaría de Hacienda esas modificaciones, pueda ordenar la misma Secretaría que se adopten y observen.

Art. 14. La Contaduría Mayor suministrará todos los datos, constancias y certificaciones que le pidan las Secretarías de Estado, la Tesorería y los Tribunales, y expedi-

(457) El artículo 81 del Reglamento del Congreso de 20 de Diciembre de 1897, dispone que la Comisión Inspectora de la Contaduría Mayor sea nombrada por la Cámara de Diputados en la segunda sesión ordinaria del primer periodo de cada Congreso y dure en su cargo todo el tiempo que funcione la Legislatura á que pertenezca.

rá las copias que soliciten los particulares, cuando se trate de despachos, patentes ó nombramientos; pero respecto de otros documentos, no podrá darlas sin la previa autorización de la Comisión Inspectora.

Art. 15. El Contador Mayor, por sí ó por medio de los empleados superiores que de su oficina designe, practicará Cortes de Caja extraordinarios á las oficinas federales de la Capital, cada vez que lo estime conveniente. Fuera de esta inspección, la Contaduría Mayor sólo intervendrá en las expresadas oficinas aquellos actos en que su autorización sea requerida por precepto expreso de la ley.

Art. 16. En los primeros cinco días de Noviembre de cada año, el Contador Mayor remitirá á la Comisión Inspectora el proyecto de Presupuestos de la planta, dotaciones y gastos que, á su juicio, deba tener la oficina en el año fiscal próximo acompañando un informe con los fundamentos de las modificaciones que proponga y la comparación del Presupuesto que rija, con el de la nueva iniciativa, para que la Comisión, si lo acepta por su parte, remita á la Secretaría de Hacienda el proyecto para que lo tome en consideración al formular la Iniciativa general que presente el Ejecutivo á la Cámara de Diputados, conforme al art. 69 de la Constitución.

Art. 17. El personal de la Contaduría Mayor será el que fije la ley anual del Presupuesto de Egresos. El nombramiento de todo el personal se hará por la Cámara de Diputados, á propuesta del Contador Mayor, por conducto de la Comisión Inspectora. Sólo podrán ingresar á la Contaduría como Jefes de Sección y Contadores, los individuos aprobados en el examen, cuyas formalidades establecerá el Reglamento de que habla el art. 6º.

En los períodos de receso legislativo, las vacantes que ocurran en la Contaduría se proveerán provisionalmente por la Comisión Inspectora, á propuesta del Contador, y á reserva de que la Cámara de Diputados, en su próximo período de sesiones, ratifique ó anule los nombramientos.

Art. 18. Los acuerdos que tengan por objeto la regularidad de los trabajos de la oficina y sean de carácter meramente económico, serán dictados por el Contador Mayor, previa aprobación de la Comisión Inspectora.

CAPITULO II.

DE LOS FINIQUITOS.

Art. 19. Una vez que la Contaduría haya concluído la revisión y la glosa de una Cuenta anual, expedirá el finiquito respectivo á la Tesorería, á los Municipios de los Territorios y á los establecimientos de Beneficencia, bien sea que no hubiese tenido observaciones que hacer, ó que habiéndolas hecho, hubieren sido satisfechas. También podrá expedirlo aunque faltasen algunas cuentas parciales ó estuviesen pendientes algunas observaciones; pero en ese caso, acompañará el finiquito con una relación expresando las cuentas no comprendidas en él.

Art. 20. La Tesorería ó la oficina que concentre la contabilidad de toda la Administración pública, al recibir el finiquito de la Contaduría Mayor, expedirá á su vez á cada oficina federal y á las oficinas ó empleados que dependan directamente de ella, un certificado del finiquito que les sirva de resguardo para sus respectivas cuentas parciales. Las oficinas generales, á su vez, expedirán otros certificados á los empleados que de ellas dependan, y así sucesivamente hasta que todos los empleados, cuyas cuentas hubiesen quedado aprobadas, reciban el documento de resguardo correspondiente, sin más excepción que aquellos cuya responsabilidad haya quedado pendiente en el finiquito general expedido por la Contaduría Mayor.

Art. 21. Los finiquitos producen los efectos legales siguientes:

I. Extinguen las obligaciones procedentes de las fianzas y demás garantías de los empleados que manejan fondos ó valores públicos.

II. Extinguen las responsabilidades civiles de los empleados para con el Fisco, cuando por las constancias de los libros y documentos enviados á la Contaduría pudieron conocerse y determinarse esas responsabilidades al examinar la Cuenta á que los finiquitos se refieran.

En ningún caso se extinguirán por los finiquitos las

responsabilidades de carácter criminal ni las civiles que procedan de delito.

Art. 22. Los efectos legales de que habla el artículo anterior, sólo se producirán respecto de los hechos á que se refiera la Cuenta cuya glosa haya practicado la Contaduría Mayor, y que dé motivo á la expedición de ese documento.

En consecuencia, el finiquito en nada prejuzga las responsabilidades que nazcan de actos ú operaciones anteriores ó posteriores á los que se refiera la Cuenta finiquitada; y, por lo mismo, podrá extenderse un finiquito aún en favor de empleados que tengan pendientes responsabilidades procedentes de cuentas de años anteriores.

CAPITULO III.

DE LA PRESCRIPCIÓN.

Art. 23. Las responsabilidades de carácter meramente civil que resulten á los empleados y agentes de la Administración pública, por actos ú omisiones no cubiertos por un finiquito, prescribirán al fin de los cinco años fiscales posteriores á aquel en que se haya originado la responsabilidad.

Las obligaciones y responsabilidades de particulares para con el Fisco Federal, prescribirán también en las mismas condiciones, siempre que consistan en adeudos por impuestos ó derechos, ó que procedan de errores en las cuentas.

En cuanto á las obligaciones y responsabilidades que provengan de contrato ó de cualquiera otra causa, prescribirán en los términos que fijan ó fijen en lo sucesivo las leyes federales relativas, ó en su defecto las del Distrito Federal, (458) aumentándose en este último caso los plazos en una mitad, sin que nunca puedan ser menores que el que se establece al principio de este artículo.

---

(458) El Título séptimo del Libro 2º (arts. 1,059 á 1,192) del Código Civil vigente en el Distrito Federal trata de todo lo relativo á la prescripción.

Las responsabilidades de carácter penal, prescribirán en la forma y tiempo que previenen las leyes penales del Distrito Federal. (459)

Art. 24. Cualquiera gestión de cobro que se haga por la Tesorería General ú otras oficinas, bien sea expontáneamente ó bien requeridas por la Contaduría Mayor de Hacienda, interrumpe la prescripción en favor de particulares ó empleados responsables; y el término de ella sólo se contará entonces desde la fecha de la última gestión de cobro.

CAPITULO IV.

DE LAS RESPONSABILIDADES.

Art. 25. Los empleados fiscales son civilmente responsables de los daños y perjuicios estimables en dinero que se causen á la Hacienda Pública Federal, por hechos ú omisiones que les sean imputables, y siempre que hayan procedido por error, con imprevisión ó negligencia, con falta de reflexión ó de cuidado, sin hacer las investigaciones convenientes, ó sin tomar las precauciones necesarias. Los empleados de la Contaduría Mayor de Hacienda y todos los demás á quienes corresponda hacer la glosa, revisión y comprobación de cuentas, son también civilmente responsables de los daños y perjuicios que se causen á la Hacienda Pública Federal, si por no hacer la revisión, glosa y comprobación, ó por hacerlas con negligencia y sin poner el cuidado necesario, no descubrieren la responsabilidad de los directamente obligados.

Esta responsabilidad es subsidiaria y deberá hacerse efectiva: en primer lugar, contra el deudor principal; en seguida, contra el empleado fiscal que incurrió en el error ó en la omisión que originó el perjuicio; y sólo en el último caso contra los empleados glosadores, ya sean de la Contaduría Mayor ó de cualquiera otra oficina que no llegaron á descubrirlo.

---

(459) Los artículos 262 á 277 del Código Penal que rige en el Distrito Federal tratan de la prescripción de las acciones penales.

Los empleados sólo disfrutarán del beneficio de orden, pero no del de excusión, bastando para proceder en contra de los últimos responsables, que la Secretaría de Hacienda declare infructuosos ó agotados los medios legales para exigir de los anteriores el completo pago de la responsabilidad.

La responsabilidad civil se exigirá conforme á las leyes; pero tratándose de los empleados, la Secretaría de Hacienda, teniendo en cuenta la importancia de los perjuicios originados, los recursos y antecedentes del responsable y las circunstancias especiales del caso, podrá disminuir el monto de la indemnización hasta la cantidad que considere conveniente, ó bien convertir dicha indemnización en una multa correccional que no exceda de quinientos pesos.

La responsabilidad civil procedente de delito intencional, se hará efectiva sin reducción alguna en su monto.

Art. 26. Además de ser responsables pecuniariamente incurren en delito de culpa:

I. Los empleados fiscales que por imprevisión ó negligencia, por falta de cuidado, por no hacer las investigaciones convenientes, ó por no tomar las precauciones necesarias, den lugar á la comisión de algún delito contra la Hacienda Pública Federal.

II. Los empleados de la Contaduría Mayor y cualesquiera otros á quienes corresponda hacer la revisión, glosa y comprobación de cuentas que por los motivos que se expresan en el inciso anterior den ocasión á que permanezca oculto el delito ya cometido.

Estos delitos se castigarán con las penas que fija la fracción IV del art. 199 del Código Penal del Distrito Federal. (460)

Art. 27. La Contaduría Mayor, al hacer observaciones respecto de los adeudos pendientes de pago ó reintegro al fin de cada ejercicio fiscal, dispondrá que se justifiquen ó sean hechos efectivos; en el concepto de qué si volvie-

(460) El art. 199 del Código Penal del Distrito Federal trata del castigo que debe imponerse por los delitos de culpa grave y la fracción IV que se menciona impone la pena de ocho meses de arresto á dos años de prisión, en los casos que expresa.

ren á figurar en la Cuenta del siguiente año, lo comunicará así á la Secretaría de Hacienda.

Previo acuerdo de la Comisión Inspectora, consignará al juez competente á los empleados que aparecieren con responsabilidad penal por delitos intencionales ó de culpa. En caso de que aparezcan responsables de peculado ó de fraude funcionarios que disfruten fuero constitucional, se pondrá el hecho en conocimiento de la Cámara de Diputados.

Art. 28. Las responsabilidades civiles y las de carácter político en que incurriesen los Secretarios de Estado, por los motivos que expresan los artículos 27, 28 y 29 de la ley de 30 de Mayo de 1881, (461) sólo pueden establecerse y exigirse por la Cámara de Diputados, en los términos y mediante los procedimientos que señalan las leyes relativas, (462) siempre que la misma Cámara no hubiere aprobado ya la Cuenta respectiva.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1.° Quedan derogadas la ley de 29 de Mayo de 1896, (463) y todas las demás disposiciones que se opongan á la presente.

2.° La obligación de revisar dentro de un año la Cuenta del Erario Federal, á contar del día en que la reciba la Contaduría Mayor, comenzará para esta Oficina desde que se le entregue la Cuenta correspondiente al ejercicio de 1903-1904.

3.° La Contaduría Mayor podrá expedir finiquitos por las Cuentas de años anteriores, que se encuentran en el caso previsto en la parte final del artículo 19 de esta ley, acompañándolos en su caso de la relación á que el mismo artículo se refiere.

---

(461) Los arts. 27, 28 y 29 de la ley de 30 de Mayo de 1881, tratan de las facultades de la Comisión de presupuestos al revisar la cuenta anual de la Federación.

(462) Las leyes á que alude son las de responsabilidades oficiales de 3 de Noviembre de 1870 y 6 de Junio de 1896, que figuran en esta Compilación con los números 22 y 51.

(463) La ley que se deroga figura en las páginas 316 á 319 de esta obra, bajo el número 50.

Luis Pérez Verdía, diputado presidente.—*T. Reyes Retana*, senador presidente.—*Carlos M. Saavedra*, diputado secretario.—*Carlos Flores*, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á seis de Junio de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic José Yves Limantour. —Presente."

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Junio 6 de 1904.—*Limantour.*—Al.....

NUMERO 65.

DECRETO EXPEDIDO EL 12 Y PROMULGADO EL 15 DE NOVIEMBRE DE 1904. EL VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ES EL PRESIDENTE NATO DEL SENADO. REFORMA AL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO EN EL SENTIDO DE QUE CADA CÁMARA ELIJA DOS VICEPRESIDENTES. SEÑALAMIENTO DEL DÍA EN QUE LOS FUNCIONARIOS ELECTOS DE AMBAS CÁMARAS DEBEN TOMAR POSESIÓN DE SUS RESPECTIVOS CARGOS.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación. —Sección primera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo 1º. Cada una de las Cámaras que forman el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, tendrá un Presidente, dos Vicepresidentes, cuatro Secretarios y cuatro Prosecretarios. (464)

(464) Conforme á los arts. 10 y 16 del Reglamento del Congreso de 20 de Diciembre de 1897, cada Cámara elegía un solo Vicepresidente.

Artículo 2º. La Cámara de Senadores será presidida por el Vicepresidente de la República. (465) Los demás funcionarios de ambas Cámaras serán electos de entre los miembros de éstas en los términos establecidos por el Reglamento interior del Congreso. (466)

Artículo 3º. Los Vicepresidentes de una y otra Cámara substituirán á los respectivos Presidentes, según el orden en que aquéllos hubieren sido electos.

Artículo 4º. El Presidente de la Cámara de Diputados y los Vicepresidentes de ambas Cámaras, que sean electos el último día útil de cada mes, durante los períodos de sesiones, tomarán posesión de sus respectivos cargos en la sesión siguiente á aquella en que hubieren sido designados. (467)

TRANSITORIOS.

Artículo 1º. Esta ley comenzará á regir el día 30 de Noviembre del corriente año.

Artículo 2º. Quedan derogadas las disposiciones del Reglamento interior del Congreso, de 20 de Diciembre de 1897, (468) en todo aquello que fuere incompatible con lo dispuesto en la presente ley.

Bartolomé Carbajal y Serrano, Diputado Presidente.—*Bernabé Loyola*, Senador Presidente.—*Genaro García*, Diputado Secretario.—*A. Castañares*, Senador Secretario.—Rúbricas.

"Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en México, á 12 de Noviembre de 1904.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Miguel S. Macedo, Subsecretario encargado de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

(465) Según el art. 79 reformado de la Constitución, el Vicepresidente de la República es el Presidente nato del Senado.

(466) Se refiere á los arts. 10, 13 y 16 del Reglamento del Congreso que tratan de la elección de funcionarios de ambas Cámaras.

(467) Anteriormente conforme al art. 16 del Reglamento modificado por el decreto que se anota, los funcionarios electos comenzaban á ejercer sus funciones inmediatamente después de nombrados.

(468) Las disposiciones derogadas parcialmente son, entre otras, las contenidas en los arts. 10, 16, 17, 18 y 24 del Reglamento á que se refiere.

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 15 de 1904.—*Miguel S. Macedo.*—Al.....

NUMERO 66.

REGLAMENTO DE LA LEY DE 6 DE JUNIO DE 1904, SOBRE REORGANIZACIÓN DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA, EXPEDIDO EL 10 Y PROMULGADO EL 15 DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO.

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ha tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO

De la ley de 6 de Junio de 1904, (469) sobre reorganización de la Contaduría Mayor de Hacienda.

CAPITULO PRIMERO.

CARACTER Y PERSONAL DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA.

Art. 1º. La Contaduría Mayor de Hacienda, que por virtud de la Constitución política de la República depende exclusivamente de la Cámara de Diputados, (470) tiene á su cargo la revisión y glosa de las cuentas anuales del Erario Federal, de la Beneficencia Pública del Distrito Federal, de los Municipios de los Territorios Federales y de cualesquiera otras que disponga la ley; á fin de verificar si los cobros y gastos se hicieron con la autorización necesaria, si unos y otros se hallan debidamente comprobados y si hay exactitud en las operaciones aritméticas y de contabilidad. Ejercerá además las funciones de vigi-

---

(469) La ley de 6 de Junio de 1904 puede verse en el presente Apéndice, bajo el núm. 64, pág. 406 de esta Colección

(470) La fracción A, inciso III del art. 72 reformado de la Constitución, es la disposición constitucional á que hace referencia. Véase en la pág. 56.

lancia que en materia de Hacienda le encomienden expresamente las leyes.

Art. 2º. Compondrán el personal de la Contaduría Mayor de Hacienda:

A. Un Contador Mayor.
B. Un Oficial Mayor.
C. Jefes de Sección.
D. Contadores de categorías diversas.
E. Escribientes.
F. Meritorios.
G. Un conserje.
H. Un portero.
I. Mozos de Oficio.

El número de empleados de que tratan las fracciones C, D, E, F, é I, será el que expresa el Presupuesto de Egresos de cada año fiscal.

Art. 3º. El Contador Mayor de Hacienda es el director de todas las funciones y labores de la Oficina. El Oficial Mayor será el segundo Jefe y substituirá á aquél en todas sus faltas temporales y accidentales, teniendo además, las obligaciones y facultades que le señala el presente Reglamento. (471) El Oficial Mayor, á su vez, será substituido por el Jefe de la Sección de correspondencia y registro y éste, en su caso, por el Jefe de Sección más antiguo.

Art. 4º. La Contaduría Mayor de Hacienda se divide en las secciones siguientes:

I. De registro, correspondencia y biblioteca.
II. De archivo é inventarios.
III. De glosa y revisión de cuentas, de ingreso, y las de orden relativas.
IV. De glosa y revisión de cuentas de egreso y las de orden relativas.
V. De Municipios de los Territorios Federales y de Beneficencia Pública.

El Contador Mayor distribuirá el personal de la Oficina en las diversas secciones, del modo que juzgue conveniente y podrá en todo tiempo hacer los cambios que á su juicio fueren oportunos.

---

(471) Los arts. 10, 26, 28 y 35 de este Reglamento señalan obligaciones y facultades al Oficial Mayor.

CAPITULO SEGUNDO.

DE LA RECEPCIÓN DE CUENTAS.

Art. 5°. La Cuenta del Erario correspondiente á cada ejercicio, la de Beneficencia Pública y las Municipalidades de los Territorios, serán recibidas, previo acuerdo escrito del Contador Mayor, por la Sección de archivo, la cual hará una confronta escrupulosa de los libros generales, auxiliares y de comprobantes con los respectivos inventarios, que, por duplicado, deberán enviar las oficinas remitentes, marcando en aquéllos cada uno de los tomos, legajos ó documentos que se reciban para cerciorarse de que todo lo relacionado y anotado en los referidos inventarios ha sido remitido por la oficina que hace entrega de la cuenta.

Art. 6°. Terminada la recepción de la cuenta, el Jefe de Archivo informará por escrito al Contador Mayor si se han encontrado ó no de conformidad, los referidos inventarios para que, en el primer caso, se devuelva un ejemplar con el *conforme* del Jefe de Archivo y el *V° B°* del Contador Mayor, reservándose el otro ejemplar en la Contaduría. En el segundo caso se reclamará desde luego todo lo que faltare.

Art. 7°. Los inventarios se darán á conocer á los Jefes de Sección en la parte que á cada uno corresponda, para que informen por escrito al Contador Mayor sobre los libros de las Contabilidades particulares de oficinas, pagadurías, etc., y de los libros auxiliares que falten, relativos á las cuentas que respectivamente estén encomendadas á cada sección. El Contador Mayor pedirá á la correspondiente oficina los libros que faltaren.

Art. 8°. El Jefe de Archivo llevará un libro que se titulará "Inventarios Generales," en el cual copiará á la letra los originales que hubieren servido para la recepción de las cuentas anotando al margen las fechas en que sean recibidas. En caso de que faltare algún libro, legajo ó documento que no fuere entregado á pesar de la reclamación que se haga en cumplimiento del artículo anterior, se expresará así al margen de la copia en el renglón co-

rrespondiente y, por último, el expresado Jefe firmará al pie para constancia.

Art. 9º. Después de recibir los inventarios de la cuenta general y antes de que se proceda á la glosa de ésta, el personal del Archivo formará una relación en que exprese el número de orden de cada tomo de comprobantes y los de las pólizas que contenga, entregando una copia de dicha relación á cada uno de los Jefes de Sección para facilitar los pedimentos que hagan al archivo.

CAPITULO TERCERO.

DE LA CLASIFICACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE LAS CUENTAS PARA SU GLOSA.

Art. 10. Recibida la cuenta de la Tesorería General, el Oficial Mayor clasificará los títulos de las cuentas que se enumeren en la Balanza de la Contabilidad y formará una relación de las que correspondan á cada una de las Secciones, conforme á la designación que de las expresadas cuentas hubiere hecho el Contador Mayor. En caso de duda sobre la clasificación de alguna cuenta, se dará aviso al Contador Mayor para que éste designe la relación en que deba ser anotada la cuenta de que se trata.

Art. 11. Las relaciones á que se refiere el artículo anterior serán pasadas al Jefe de Correspondencia para que las asiente en el libro "Registro General de la Glosa" y las entregue luego á los Jefes de las secciones respectivas.

Art. 12. Inmediatamente que cada Jefe de Sección reciba la nomenclatura de las cuentas que le están encomendadas hará una clasificación de ellas según la dificultad que á su juicio presente su glosa, y las numerará comenzando por las más complexas y laboriosas hasta terminar con las que considere más sencillas distribuyéndolas para su glosa de una manera sucesiva y metódica, para lo cual tomará en consideración la aptitud de los empleados á quienes hayan de ser encomendadas.

De esa nueva clasificación ordenada según la categoría de las cuentas, se entregará al Contador Mayor, para cons-

tancia, una copia debidamente suscrita por el Jefe de cada Sección.

Art. 13. El título de las cuentas que formen la Balanza General de la Contabilidad pública del Erario, que centraliza la Tesorería General de la Federación, y el número de orden que esta oficina haya dado á cada una de dichas cuentas, en los diversos ramos á que respectivamente correspondan, se conservarán invariables, quedando estrictamente prohibido hacer la más leve modificación.

CAPITULO CUARTO.

DE LOS PROCEDIMIENTOS.

Art. 14. Para la glosa de la cuenta deben practicarse tres operaciones fundamentales:

I. El examen legal, que consiste en investigar si ha habido error , omisión, exceso ó defecto en la aplicación de la ley.

II. La comprobación de cada partida por medio del justificante, ordenado por las leyes ó disposicoines relativas.

III. La rectificación aritmética y de contabilidad que consiste en revisar las operaciones numéricas y la formación de las cuentas.

Art. 15. Los Jefes de Sección verificarán personalmente y á medida que se dé principio á la Glosa de cada cuenta, si los saldos, tanto de apertura como de clausura que arrojen los libros de contabilidades particulares de todas las oficinas á que la cuenta corresponda, son iguales á los saldos que considere la Tesorería General en las balanzas de comprobación, dando informe al Contador Mayor cuando los repetidos saldos no estén de conformidad. Además, en las cuentas colectivas, los propios Jefes verificarán la descomposición del saldo total para formar los parciales, conservando una noticia de ellos en el expediente de glosa de cada cuenta, para compararlos con los saldos de apertura del año siguiente.

Art. 16. Los Jefes de Sección examinarán, al comenzar á glosar una cuenta de fondos, si los responsables han

caucionado su manejo en los términos que disponen las leyes. En los informes de glosa se hará especial mención de si han sido llenados los requisitos referentes á fianzas y en qué consiste la otorgada por los empleados que tengan la obligación de rendir la cuenta de que se trata.

Art. 17. Para la glosa de toda operación que por su naturaleza deba estar sugeta á un contrato, padrón, manifestación, etc., etc., que no hubiere sido acompañado á la comprobación de la cuenta respectiva y que se deba tener á la vista, se dará aviso al Contador Mayor para que en el acto sea pedido á la persona ú oficina que deba suministrarlo, con el objeto de que se venga en conocimiento de que la operación ha sido bien ejecutada con arreglo á las condiciones estipuladas ó á las que deban servir de base para demostrar que se ha cumplido con la disposición legal.

Art. 18. Los empleados que hagan la glosa cuidarán muy especialmente de que los cargos hechos á las cuentas ó pagos que requieran orden expresa de la Secretaría de Hacienda, estén justificados en primer término con este requisito, en el concepto de que la falta de observación sobre la carencia de dicha orden será considerada como omisión grave de parte del empleado que glose.

Art. 19. Todas las cuentas que comprenda la Balanza de Comprobación de la Contabilidad General del Erario, correspondiente á cada ejercicio, y que representan los impuestos, rentas, servicios y gastos públicos, así como las complementarias, auxiliares, transitorias y de orden, deberán ser glosadas y revisadas.

Art. 20. Cuando por falta de tiempo ó por insuficiencia del personal se juzgare imposible terminar la glosa de una cuenta dentro del año fijado por el artículo quinto, de la ley de 6 de Junio de 1904, (472) el Contador Mayor, prèvia aprobación de la Comisión Inspectora, podrá acordar que se hagan en la revisión y glosa de algunas cuentas, las eliminaciones, simplificaciones y selecciones que sean necesarias para que no se retarden los trabajos de la Contaduría y no perjudiquen la eficacia de la glosa; pero siempre que se encontraren motivos de reparo, la revisión se hará completa para la cuenta particu-

(472) Apéndice, núm. 64, pág. 407 de esta Colección.

lar de que se trate sea de causante, de oficio, ó empleado responsable.

En dichas eliminaciones, supresiones y selecciones, se procederá con arreglo á las bases siguientes:

I. De las liquidaciones parciales por derechos de importación correspondientes á cada pedimento de despacho se podrá eliminar hasta una tercera parte de las partidas de que se compongan, ó bien uno de los tres factores de revisión, á saber, la cuota, el cálculo ó la confronta.

II. De todos los demás derechos adicionales sobre el comercio exterior, la verificación podrá limitarse á las dos terceras partes de las operaciones.

III. De las reducciones á metal fino que, en virtud del peso y la ley de los metales, practican las casas de moneda y oficinas especiales de ensaye, la verificación podrá limitarse á la tercera parte de las operaciones que acusen los estados que diariamente forman dichas oficinas, por las piezas y metales destinados á la amonedación y exportación, en el concepto de que se harán íntegras todas las demás liquidaciones por los impuestos y derechos de amonedación, afinación, ensaye y apartado.

IV. El movimiento de los cheques que las casas de moneda giran sobre los Bancos para pagar á los introductores de metales el valor de las barras que se destinan á la amonedación, se verificará en su conjunto comprobando los saldos que cause la cuenta de la Dirección de la Casa de Moneda y los de los Bancos respectivos, al fin de cada año fiscal, y si dichos saldos resultaren conformes, no se ejecutará ya ninguna operación posterior.

V. De los giros postales y telegráficos se calcularán los premios por situación y el movimiento de dichos giros así como el de los telegramas, se verificará rectificando por lo menos si el monto total consta acreditado en las cuentas respectivas.

VI. De la Lotería Nacional se verificará por lo menos la constancia de pago de una tercera parte de los premios de cada sorteo y si el monto total de los premios pagados no excede al de los premios que se destinan al público.

VII. De las multas se verificarán si las cantidades abonadas en las cuentas respectivas están de conformidad con las órdenes ó documentos relativos.

VIII. El movimiento de valores por remesas de unas oficinas á otras del mismo ramo se verificará por medio de la comparación de los estados generales de concentración, con las respectivas cuentas de productos.

IX. La verificación de los pagos por bonos de la Deuda Pública amortizados ó por cupones vencidos se hará, por lo menos, en la proporción de un cinco por ciento.

No obstante las autorizaciones concedidas, el Contador Mayor podrá acordar, en todo tiempo, que la revisión y glosa se hagan tan extensas y generales como lo crea conveniente para su completa eficacia.

Art. 21. Los acuerdos que tengan por objeto la regularidad de los trabajos de la oficina, y sean de carácter meramente económico, serán dictados por el Contador Mayor, previa aprobación de la Comisión Inspectora.

Art. 22. En todos los puntos no previstos en este Reglamento, y en los acuerdos que se dicten conforme al artículo anterior, el Contador Mayor determinará las reglas con que haya de ejecutarse la glosa de las cuentas, así como resolverá á los contadores encargados de dicha glosa las dudas que se le presenten.

Art. 23. La revisión y glosa de la cuenta comprobada del Erario por cada ejercicio económico, se hará dentro de un año á contar desde la fecha en que se acuse recibo y sean firmados por el Contador Mayor, los inventarios respectivos, como dispone el artículo 5º de la ley de 6 de Junio de 1904. (473). La revisión y la glosa de las cuentas de los Municipios de los Territorios Federales y de la Beneficencia Pública, quedarán concluídas también en el término de un año contado desde la fecha en que se hayan recibido todos los libros justicantes.

Art. 24. Los finiquitos serán expedidos conforme al artículo 19 de la ley de 6 de Junio de 1904, y su forma será la siguiente:

.....Contador Mayor de Hacienda, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 19 de la ley de 6 de Junio de 1904,

Certifico que ha sido revisada y glosada la cuenta del Tesoro Federal, correspondiente al ejercicio económico

(473) Ya se dijo que este artículo se encuentra en la pág. 407 de la presente Compilación.

de 190.....á 190.....,formada por la Tesorería General de la Federación, en virtud de la ley de.....
habiendo sido Tesorero el C.....
y Subtesorero Contador el C.....
durante el expresado año fiscal.

Y no habiendo habido reparo ni observación que formular á dicha cuenta (ó habiendo quedado satisfechos los reparos y observaciones formulados por la Contaduría Mayor) para constancia y resguardo de los expresados funcionarios, expido el presente finiquito, dejando á salvo los adeudos ó liquidaciones que se encuentren consignados en las cuentas de "Responsabilidades," comprendidas en la contabilidad de la propia Tesoreria General de la Federación.

En el caso de la segunda parte del citado artículo 19, el final del finiquito será el siguiente:

Y para constancia y resguardo de los expresados funcionarios, expido el presente FINIQUITO, al que ,en virtud de lo requerido por el citado artículo 19 de la ley de 6 de Junio de 1904, acompaño la noticia de cuentas parciales respecto de las cuales no han quedado satisfechos los reparos y observaciones de la Contaduría Mayor de Hacienda, dejando á salvo, asímismo, los adeudos ó liquidaciones que se encuentren consignados en las cuentas de "Responsabilidades" comprendidas en la contabilidad de la propia Tesorería General de la Federación.

Art. 25. Los finiquitos relativos á las cuentas de la Beneficencia Pública y de las Tesorerías Municipales de los Territorios, se expedirán en la misma forma que señala el artículo anterior, con las variaciones consiguientes á la cuenta y oficina de que se trate.

Art. 26. Al recibir la Contaduría Mayor de Hacienda los estados generales de la cuenta del Erario, que la Tesorería General debe remitirle el 14 de Diciembre de cada año, (474) el Contador Mayor nombrará inmediatamente una comisión compuesta de cuatro Jefes de Sección, presidida por el Oficial Mayor, para que haga el examen de dichos estados y presente un informe, á más

(474) Según el art. 69 reformado de la Constitución, en igual fecha debe remitir el Ejecutivo á la Cámara de Diputados el proyecto de presupuestos del año próximo siguiente y las cuentas del anterior. Consúltese en la pág. 41.

tardar el 31 de Enero del año siguiente, á fin de que el Contador Mayor lo estudie y analice y acuerde los términos del que deba rendirse á la Comisión de Presupuestos de la Cámara de Diputados, como previene el art. 3º de la ley de 6 de Junio de 1904. (475)

CAPITULO QUINTO.

DE LA CONSERVACION DE LAS CUENTAS Y COMPROBANTES.

Art. 27. Todos los libros y documentos que formen la cuenta general del Erario, ó cualquiera otra que fuere glosada por la Contaduría Mayor, serán conservados cuidadosamente en el archivo de esta oficina, por el término de diez años contados desde que se hubiere expedido el correspondiente finiquito. Transcurridos dichos diez años, serán entregados á la Secretaría de Hacienda, conforme á la ley de 22 de Mayo de 1901 (476) y para su destrucción, los libros y documentos que forman la cuenta, con excepción de los libros generales de la Tesorería General de la Federación, de los Municipios y de la Beneficencia Pública, y de los bonos y cupones de la Deuda Pública, que deben conservarse en el archivo de la Contaduría, conforme á la citada ley. (477.)

Art. 28. Para separar en su oportunidad los bonos y cupones de la Deuda Pública, el Oficial Mayor formará cada año, tan pronto como se reciba la cuenta general, un inventario de todos los tomos, legajos y comprobantes que correspondan á la deuda, tomando por base el inventario general.

El Jefe de la Sección que tenga á su cargo la glosa del Ramo de Hacienda, irá formando también inventarios, á medida que se glosen las cuentas relativas á la Deuda Pública y este inventario se comparará con el que hubiere formado el Oficial Mayor, para que en caso

(475) Apéndice, núm. 64, pág. 406.

(476) La ley de 22 de Mayo de 1901 que se cita, puede verse marcada con el núm. 55, pág. 379.

(477) Alude al art. 1º de la citada ley de 22 de Mayo de 1901. Núm. 55, pág. 379.

de que no estén iguales se investigue la causa y sean corregidos en el sentido que corresponda. (478.)

Art. 29. Con los bonos y cupones de la Deuda Pública que deben conservarse en el archivo de la Contaduría Mayor, se formarán volúmenes correspondientes á cada año fiscal, numerados consecutivamente y con su índice respectivo.

CAPITULO SEXTO.

DE LA PROVISION DE EMPLEADOS EN LA CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA.

Art. 30. El nombramiento de todo el personal se hará por la Cámara de Diputados, á propuesta en terna y con arreglo al art. 37, hecha por el Contador Mayor á la Comisión Inspectora, la cual consultará á la Cámara el nombramiento que creyere más asertado.

Sólo podrán ser nombrados Jefes de Sección y Contadores, los individuos aprobados en el examen cuyas formalidades establece el presente reglamento. (479)

En los periodos de receso de la Cámara de Diputados, las vacantes que ocurran se proveerán provisionalmente por la Comisión Inspectora á propuesta en terna del Contador Mayor, y á reserva de que la Cámara de Diputados en su próximo periodo de sesiones anule ó ratifique los nombramientos.

Art. 31. Cuando ocurra una vacante de Jefe de Sección ó Contador, el Contador Mayor expedirá una convocatoria, que se publicará en el *Diario Oficial* cinco veces á efecto de que los aspirantes presenten sus solicitudes en un término que no será menor de ocho días ni mayor de quince, contados desde la última publicación.

Las solicitudes irán acompañadas con los certificados ó referencias de que dispongan los solicitantes para acreditar sus antecedentes y hábitos de trabajo y de moralidad.

---

(478) Trata de los bonos y cupones de la Deuda Pública que deben conservarse, el art. 1º, inciso III de la mencionada ley de 22 de Mayo de 1901.

(479) Los arts. 33 á 39 de este Reglamento son los que tratan de las formalidades que deben llenarse en los exámenes.

Art. 32. Concluido el término señalado en la Convocatoria, el Contador transmitirá las solicitudes á la Comisión Inspectora, á efecto de que decida dentro del octavo día, acerca de la admisión de los solicitantes, pudiendo resolver en el sentido que prudentemente y en conciencia juzgue debido, y sin necesidad de razonar su resolución.

Art. 33. Los aspirantes admitidos á examen sufrirán éste dentro de los cinco días siguientes á la decisión de la Comisión Inspectora, observándose en las pruebas las reglas que establezca el reglamento á que se refiere el art. 39.

Art. 34. No serán admitidos á examen los empleados destituidos ni los que tengan pendiente alguna responsabilidad, sea de numerario ó de justificación en sus cuentas rendidas á la oficina de que dependan.

Art. 35. El jurado de examen será formado por dos empleados de la Contaduría, dos empleados de otras oficinas y presidido en todo caso por el Contador Mayor ó por el Oficial Mayor. Los jurados serán designados por el Contador.

Art. 36. En cada examen el jurado resolverá en escrutinio secreto y á mayoría de votos, si el aspirante es ó no apto para desempeñar la plaza.

Si en ninguno de los examinados encontrare el jurado suficiente aptitud, se expedirá desde luego nueva convocatoria.

Art. 37. El resultado del examen será comunicado inmediatamente por el Contador Mayor á la Comisión Inspectora, poniendo los nombres de los solicitantes aprobados en el orden en que estime sus aptitudes, á fin de que de entre ellos la Comisión proponga á la Camara de Diputados el nombramiento del que juzgare más conveniente. (Cit. en el art. 30.)

Art. 38. Cuando el número de solicitantes aprobados en el último y en los anteriores examenes no llegare á tres, la Comisión Inspectora podrá acordar que se repita la Convocatoria.

Art. 39. Las demás reglas y formalidades para los exámenes así como las materias sobre las que han de versar, serán fijadas en las disposiciones económicas á que

se refiere el art. 18 de la ley de 6 de Junio de 1904. (Cit. en el art. 33.) (480)

CAPITULO SEPTIMO.

DISPOSICIONES DIVERSAS.

Art. 40. Ningún empleado de la Contaduría Mayor podrá faltar al servicio sin permiso ó licencia.

El Contador Mayor podrá conceder permisos para no concurrir á la oficina hasta por quince días, siempre que para ello hubiere causa suficiente; pero en ningún caso concederá permisos á un empleado para faltar más de quince días en un mes, ni más de un mes en un año.

La Comisión Inspectora podrá, cuando haya causa bastante para ello, conceder permisos hasta por un mes; pero nunca autorizará á un empleado para faltar más de un mes antes de que haya pasado un año del permiso anterior.

Para faltar más de un mes, será necesario que el empleado obtenga licencia para separarse de su cargo y ésta sólo podrá serle concedida por la Comisión Inspectora previos los requisitos que señala la ley. (481)

Art. 41. Las facultades que corresponden á la Comisión Inspectora podrán ser ejercidas por su Presidente, cuando se tratare de casos urgentes, y á reserva de dar cuenta á la Comisión luego que se reuniere.

CAPITULO OCTAVO.

DE LAS GRATIFICACIONES.

Art. 42. En el presupuesto anual de la Contaduría Mayor se incluirá la cantidad necesaria para gratificar de entre los Jefes de Sección y Contadores á aquellos cuyo

(480) Apéndice, núm. 64, pág. 406 ya citados.

(481) Trata de las licencias á los funcionarios y empleados públicos la ley de 14 de Octubre de 1886, que puede consultarse bajo el núm. 33, pág. 214.

trabajo haya sido más provechoso para la Nación, con arreglo á las bases siguientes:

I. La gratificación para cada clase será aproximadamente de diez por ciento de lo que importe su vencimiento.

II. Esta gratificación se dividirá por la diferencia entre el sueldo del empleado y el de la clase inmediatamente superior y la cantidad así obtenida será el importe de la gratificación para cada uno de los empleados que la merecieren.

III. Una vez terminada la glosa de la cuenta anual y expedido el finiquito, la Comisión Inspectora, oído el informe del Contador Mayor, designará las personas que deban percibir las gratificaciones, y dará cuenta á la Cámara de la designación que hubiere hecho.

Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso General. México, Diciembre 10 de 1904.—Firmados: *Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*Lorenzo Elizaga*, diputado secretario.—*Rafael Pardo*, diputado secretario.

Es copia, México, Diciembre 15 de 1904.—*Agustín S. de Tagle*, Oficial Mayor.

NUMERO 67.

CIRCULAR DE LA SECRETARIA DE GUERRA, NÚM. 380, DE 17 DE FEBRERO DE 1905, QUE DETERMINA LOS HONORES MILITARES QUE DEBEN HACERSE AL VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EMBAJADORES EXTRANJEROS.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.—Circular número 380.

El C. Presidente de la República ha tenido á bien disponer que, mientras se ponen en vigor las reformas á la Ordenanza General del Ejército, se observen las siguientes prevenciones relativas á los honores militares que deben hacerse al C. Vicepresidente de la República y Embajadores Extranjeros.

Art. 1º Al Vicepresidente de la República, se le harán los honores que á continuación se expresan:

I. Cuando llegue á una plaza donde no se halle el Presidente de la República, será recibido á su llegada por el Jefe de la guarnición.

II. Se le hará una salva de artillería de quince disparos.

III Se le presentarán las tropas de la guarnición en el orden de parada presentando las armas á su paso y se batirá marcha de honor solamente por las bandas, á cuyo efecto se hará preceder el toque de un punto agudo para significar que las músicas no deben tocar.

IV. Desfilarán luego las tropas frente á él en columna de honor en el lugar donde estuviere alojado, siendo saludado por las Banderas y Estandartes así como por todos los Jefes y Oficiales.

V. Se le dará una guardia de honor con Bandera compuesta de cincuenta hombres con el personal respectivo y mandados por un Capitán 2º.

VI. Será visitado en Cuerpo oficialmente por el Jefe de la guarnición acompañado de los Jefes y Oficiales que no estuvieren de servicio.

Art. 2º Si durante su permanencia en la plaza visitare los Cuarteles ó pasare simplemente por ellos, se le formará la guardia en una sola fila saliendo de su puesto, presentará las armas y se tocará la marcha de honor por el Corneta, Trompeta Clarín de guardia.

Art. 3º A su salida de la plaza se le harán los mismos honores que los que se le hacen en los momentos de su llegada.

Art. 4º En la Ciudad donde reside el Presidente de la República, sólo se le harán al Vicepresidente, los honores siguientes:

I. Las Guardias de los Cuarteles y demás puestos formarán en una sola fila, pero sin salir de su lugar, presentarán las armas y se tocará por el Corneta, Trompeta Clarín de guardia la marcha de honor, menos en las guardias de Palacio donde se suprimirá el toque.

II. En las guardias que se dén en algún lugar por tener que concurrir el Presidente de la República, no se harán honores, sino solamente á él ó á quien lo represente en el acto de que se trate.

III. Los Oficiales que aisladamente encontraren al Vicepresidente de la República lo saludarán ya militarmen-

te si portaren el uniforme ó ya conforme á las reglas generales de educación y cortesía si fuesen de paisanos.

HONORES Á LOS EMBAJADORES EXTRANJEROS.

Art. 5º Cuando un Embajador extranjero llegare á una plaza donde no resida el Presidente de la República, si se tiene noticia oficial de su visita, será recibida su llegada por el Jefe de la guarnición, se le hará una salva de artillería de trece disparos y será luego visitado oficialmente en su alojamiento por el Jefe de la guarnición ó por una comisión nombrada al efecto.

Art. 6º Las Guardias de los Cuarteles por donde pasare formarán en sus puestos, terciarán las armas y el Comandante de la guardia saludará con la espada.

Art. 7º Al salir de la plaza se repetirá la salva de artillería y será despedido por el Jefe de la guarnición.

Art. 8º En la Capital, residencia del Presidente de la República, las guardias formarán como se ha dicho pero siempre que el Embajador portare su traje diplomático.

Art. 9º Se exceptúan de la prevención anterior las guardias que con el objeto de hacer honores al Presidente de la República, se hallen situadas en algún lugar á donde tiene que concurrir.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 17 de Febrero de 1905.—P. A. D. S.: El Subsecretario, R. Martínez.—Al.....

LEYES MONETARIAS.(482) (483)

NUMERO 68.

Decreto de 9 de Diciembre de 1904 que autoriza al Ejecutivo Federal para que reforme las Leyes Monetarias de la República.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 4ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue: (484) (485).

"**PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º Se faculta al Ejecutivo de la Unión para que reforme las leyes monetarias de la República, fijando las clases de moneda que tengan circulación legal, el valor, peso, ley y demás condiciones de las propias monedas, los límites de tolerancia en la fabricación y circulación y, en general, estableciendo las prescripciones que juzgue necesarias para perfeccionar el sistema monetario, adaptándolo á las necesidades económicas de la Repú-

---

(482) La frac. XXIII del art. 72 de la Constitución, trata de las facultades del Congreso para establecer casas de moneda, fijar las condiciones de éstas y determinar el valor de la extranjera. Veáse en la pág. 53.

(483) No se insertan en esta Sección las disposiciones sobre franquicias é impuestos á la minería porque no tienen relación con la frac. XXIII del art. 72 de la Constitución.

(484) La luminosa Exposición de Motivos, remitida á la Cámara de Diputados por la Secretaría de Hacienda con la iniciativa de la ley que se anota, se publicó en el núm. 16 del "Diario Oficial" correspondiente al 18 de Noviembre de 1904.

(485) El decreto de 6 de Noviembre de 1905 aprobó el uso que hizo el Ejecutivo de las facultades concedidas por la presente ley. Veáse aquel bajo el núm. 74.

blica. Al ejercer estas facultades, se sujetará á las bases siguientes: (486)

A.—Se conservará el "peso" actual de plata, con 24 gramos 4388 diez miligramos de plata pura y 2 gramos 6342 diez miligramos de cobre, y con poder liberatorio ilimitado.

B.—A dicho peso de plata se atribuirá un valor equivalente á 75 centigramos de oro puro.

C.—Las monedas fraccionarias de plata contendrán una cantidad de este metal inferior á la que proporcionalmente les corresponda por su valor representativo con relación al "peso."

D.—No será obligatoria la admisión de estas monedas fraccionarias en un mismo pago por cantidad mayor de veinte pesos, ni la de monedas de otros metales inferiores en cantidad mayor de un peso; pero el Gobierno designará las oficinas en donde los particulares puedan libremente cambiar por pesos fuertes la moneda fraccionaria que presenten en cantidades de cien pesos ó sus múltiplos.

E.—Las Casas de Moneda no estarán obligadas á acuñar los metales preciosos que se les presenten, sino que la emisión de moneda de todas clases quedará reservada al Ejecutivo, para que ejerza esta facultad con sujeción á las leyes y en la oportunidad y cantidades que éstas determinen.

Art. 2º Se autoriza igualmente al Ejecutivo de la Unión para dictar las providencias que á continuación se expresan:

A.—Prohibir ó gravar la importación de pesos de plata mexicanos al territorio de la República.

B.—Desmonetizar las piezas que, á su juicio, convenga retirar de la circulación.

C.—Amonedar para la exportación pesos de cuños anteriores al actual.

D.—Variar, en caso conveniente, el cuño de los pesos de plata.

---

(486) En virtud de las facultades concedidas en este art. 1º, se expidió la ley de 25 de Marzo de 1905 que establece el régimen monetario de los Estados Unidos Mexicanos, inserta adelante bajo el núm. 69.

E.—Conceder circulación legal, por tiempo limitado, á las monedas de oro de otras naciones, fijando su valor en moneda mexicana, si llega á valer en Londres la onza de plata *standard* más de 28½ peniques.

F.—Modificar las leyes fiscales sobre la minería, disminuyendo los gravámenes que en conjunto reportan los metales preciosos por el 2% de amonedación, el 3% de Timbre y los derechos de ensaye, fundición, afinación y apartado. (487)

G.—Modificar las leyes que autorizan el cobro de un derecho por pertenencia para la titulación de las minas y también el impuesto anual sobre pertenencias mineras, de modo que resulten favorecidas las minas que produzcan metales preciosos.

H.—Modificar la ley de 6 de Junio de 1887, en el sentido de reducir hasta 1½% el máximum de 2% sobre el valor de los metales preciosos, á que pueden ascender los impuestos locales, según la mencionada ley. (488)

I.—Eximir de derechos de importación á los efectos ó artículos destinados á la minería, ó reducir los ya existentes.

J.—Organizar oficinas que, sin quebranto para el Tesoro público, anticipen fondos sobre el valor de las barras de plata, y proporcionen á los interesados facilidades para la venta de dichas barras en las mejores condiciones posibles, celebrando al efecto en la República y en el extranjero los arreglos conducentes. (489)

K.—Modificar la legislación civil y mercantil, en lo relativo á las prestaciones y pagos en dinero.

L.—Modificar los preceptos de la ley bancaria que tengan conexión directa ó indirecta con la circulación metá-

---

(487) Conforme á la facultad concedida en este inciso F se expidieron la ley de 25 de Marzo de 1905 y Reglamento de 30 del mismo mes y año, sobre impuestos y franquicias á la Minería.

(488) Modificó la ley de 6 de Junio de 1887 á que se refiere este inciso H, el art. 12 de la ley de 25 de Marzo de 1905 sobre franquicias á la Minería.

(489) De conformidad con este inciso J, se expidió el decreto de 11 de Abril de 1905, que establece un servicio público para anticipar fondos sobre barras de plata y el reglamento de igual fecha sobre facilidades á los mineros para la venta de barras de plata.

lica, ó que afecten los títulos de crédito ó las operaciones de cambio. (490)

LL.—Crear una Junta cuyas funciones tengan por objeto regular la circulación monetaria y conseguir, en cuanto sea posible, la estabilidad del tipo de cambio exterior: á cuyo efecto podrá dar el Ejecutivo á dicha Junta las atribuciones que juzgue oportunas y conferirle al propio tiempo el manejo de un fondo especial, cuya dotación señalará el mismo Ejecutivo. (491)

M.—Expedir todas las disposiciones conducentes, inclusas las que tengan por objeto la represión y castigo de las faltas y delitos relacionados con la materia; organizar los servicios y oficinas que sean del caso, y erogar los gastos necesarios para cualquiera de los fines expresados anteriormente; pudiendo al efecto suprimir ó modificar las actuales plantas de oficinas, las dotaciones de empleados y las asignaciones y gastos autorizados por leyes especiales ó por el Presupuesto de Egresos." (492)

Alfredo Chavero, diputado presidente.—*Carlos Sodi*, senador vicepresidente.—*Rafael Pardo*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á los nueve días del mes de Diciembre de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al Lic José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 9 de Diciembre de 1904.—*Limantour.*—Al..

---

(490) De conformidad con este inciso L, el decreto de 13 de Mayo de 1905 modificó varias disposiciones de la ley general de Instituciones de Crédito de 19 de Marzo de 1895.

(491) El decreto de 3 de Abril de 1905 establece una Comisión denominada de "Cambios y Moneda." Puede consultarse aquel, adelante, marcado con el núm. 70.

(492) En uso de las facultades concedidas en este inciso M, se expidieron el decreto de 31 de Marzo de 1905 que clausuró las Casas de Moneda de Culiacán y Zacatecas y el de 26 de Abril del mismo año, que mandó establecer una oficina federal de ensaye en cada una de las ciudades de Zacatecas y Mazatlán.

NUMERO 69.

LEY DE 25 DE MARZO DE 1905 QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN MONETARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—MONEDAS, ACUÑACIÓN Y CIRCULACIÓN.—CURSO LEGAL.—FONDO REGULADOR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que otorga al Ejecutivo de la Unión la ley de 9 de Diciembre de 1904. he tenido á bien expedir la siguiente

LEY

Que establece el Régimen Monetario de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPITULO I.

DE LAS MONEDAS.

Art. 1º La unidad teórica del sistema monetario de los Estados Unidos Mexicanos está representada por setenta y cinco centigramos de oro puro y se denomina: "peso." (493)

El "peso" de plata que se ha acuñado hasta hoy con veinticuatro gramos cuatro mil trescientos ochenta y ocho diezmiligramos de plata pura (gramos 24,4388), tendrá en las condiciones prevenidas por esta ley, un valor le-

(493) El decreto de 24 de Mayo de 1905 establece la equivalencia entre el peso mexicano y la moneda de oro de los países que tienen establecido el talón de oro; y la resolución de la Secretaría de Hacienda de igual fecha, fija la equivalencia del peso con las monedas de los países que se rigen por el patrón de plata. Pueden consultarse uno y otro marcados con los núms. 72 y 73.

gal equivalente á los expresados setenta y cinco centigramos de oro puro.

Art. 2º. El "peso" se divide en cien centavos; y las monedas que se fabriquen representarán los valores que á continuación se expresan:

Monedas de oro.....	Diez pesos. Cinco pesos.
Monedas de plata...	Un peso. Cincuenta centavos. Veinte centavos. Diez centavos.
Monedas de níquel..	Cinco centavos.
Monedas de bronce..	Dos centavos. Un centavo.

Art. 3º. La liga de las monedas de oro será de novecientos milésimos (0.900) de oro fino y de cien milésimos (0.100) de cobre. La de las monedas de plata será: para las piezas de valor de un peso, de nueve mil veintisiete diezmilésimos (0.9027) de plata pura y de novecientos setenta y tres diezmilésimos (0.0973) de cobre; y para las piezas de menor valor, de ochocientos milésimos (0.800) de plata y doscientos milésimos (0.200) de cobre. La liga de las monedas de bronce será de noventa y cinco partes de cobre, cuatro de estaño y una de zinc. La moneda de cinco centavos se fabricará de níquel comercialmente puro.

Art. 4º. Los límites de tolerancia en la ley de la moneda, serán:

Para las monedas de oro, uno y medio milésimos ($0.001\frac{1}{2}$).

Para las piezas de un peso, tres milésimos (0.003).

Para las fraccionarias de plata, cuatro milésimos (0.004).

Art. 5º El peso de las monedas será el siguiente:

Para las piezas de oro de diez pesos, ocho gramos trescientos treinta y tres miligramos y un tercio (8 gramos $333\frac{1}{3}$).

Para las piezas de oro de cinco pesos, cuatro gramos ciento sesenta y seis miligramos y dos tercios (4 gramos $166\frac{2}{3}$).

Para las piezas de plata de un peso, veintisiete gramos setenta y tres miligramos (27 gramos 073).

Para las piezas de plata de cincuenta centavos, doce gramos quinientos miligramos (12 gramos 500).

Para las piezas de plata de veinte centavos, cinco gramos (5 gramos).

Para las piezas de plata de diez centavos, dos gramos quinientos miligramos (2 gramos 500).

Para las piezas de níquel de cinco centavos, cinco gramos (5 gramos).

Para las piezas de bronce de dos centavos, seis gramos (6 gramos).

Para las piezas de bronce de un centavo, tres gramos (3 gramos).

Art. 6º. Las monedas que no tengan con exactitud el peso que indica el artículo anterior, sólo se pondrán en circulación cuando la diferencia en más ó en menos no exceda de los límites siguientes para cada una de las clases de moneda:

Piezas de diez pesos: en una, veinticinco miligramos (0 gramos 025) y en mil piezas, tres gramos (3 gramos).

Piezas de cinco pesos: en una, veinte miligramos (0 gramos 020) y en mil piezas, dos gramos veinticinco centigramos (2 gramos 25).

Piezas de un peso: en una, diez centigramos (0 gramos 10) y en mil piezas, quince gramos (15 gramos).

Piezas de cincuenta centavos: en una, ocho centigramos (0 gramos 08) y en mil piezas, diez gramos (10 gramos).

Piezas de veinte centavos: en una, ocho centigramos (0 gramos 08) y en mil piezas, siete gramos cincuenta centigramos (7 gramos 50).

Piezas de diez centavos: en una, ocho centigramos (0 gramos 08) y en mil piezas, cinco gramos (5 gramos).

Piezas de níquel: en una, veinticinco centigramos (0 gramos 25).

Piezas de bronce de dos centavos: en una, treinta centigramos (0 gramos 30).

Piezas de bronce de un centavo: en una, quince centigramos (0 gramos 15).

Art. 7º. Las monedas tendrán todas la forma de un disco, con el diámetro que en seguida se expresa:

Monedas de oro de diez pesos, veintidós y medio milímetros (metros 0.022½).

Monedas de oro de cinco pesos, diez y nueve milímetros (metros 0.019).

Monedas de plata de un peso, treinta y nueve milímetros (metros 0.039).

Monedas de plata de cincuenta centavos, treinta milímetros (metros 0.030).

Monedas de plata de veinte centavos, veintidós milímetros (metros 0.022).

Monedas de plata de diez centavos, diez y ocho milímetros (metros 0.018).

Monedas de níquel de cinco centavos, veinte milímetros (metros 0.020).

Monedas de bronce de dos centavos, veinticinco milímetros (metros 0.025).

Monedas de bronce de un centavo, veinte milímetros (metros 0.020).

Art. 8º. El escudo nacional y la inscripción "Estados Unidos Mexicanos" deben acuñarse en todas las monedas. Los demás emblemas, leyendas y requisitos se determinarán por disposición gubernativa. (494)

CAPITULO II.

DE LA ACUÑACIÓN Y CIRCULACIÓN DE LA MONEDA.

Art. 9º. La facultad de acuñar moneda pertenece exclusivamente al Ejecutivo de la Unión, que la ejercerá conforme á la presente ley en la oportunidad y por las cantidades que la misma autoriza. En consecuencia, deja de subsistir el derecho de los particulares de introducir para su acuñación los metales de oro y de plata en las casas de moneda.

Art. 10. La acuñación de nuevas monedas de oro se limitará, mientras no se disponga otra cosa, á la cantidad que sea necesaria para el canje de las actuales mo-

(494) La resolución de la Secretaría de Hacienda de 5 de Abril de 1905, fija los requisitos que deben llenar las monedas, así como los emblemas y leyendas que deben usarse en ellas. Puede verse tal resolución bajo el núm. 71.

nedas de ese metal, que dejarán de tener circulación legal el día 1º de Julio de 1906. (495)

Sin embargo, en las circunstancias especiales de que se habla en la primera parte del art. 12, podrá autorizarse la libre acuñación de monedas de oro por decreto que al efecto expida el Ejecutivo de la Unión.

Art. 11. Desde la fecha en que comience á regir esta ley, y salvo el caso de reacuñación á que se refiere el art. 14, solo se acuñarán y emitirán monedas nuevas de plata cuando sea para recibir en cambio de ellas oro acuñado ó en barras, en la proporción de setenta y cinco centigramos de oro puro por un peso. El oro así recibido podrá emplearse en comprar barras de plata hasta la cantidad necesaria para acuñar las monedas de este metal que se hubieren solicitado. (496)

Art. 12. Cesará la obligación de emitir monedas de plata para entregarlas en cambio de oro, cuando el valor de la plata que deben contener dichas monedas sea, en la ciudad de México, superior al de setenta y cinco centigramos de oro puro por un peso. En cualquier otro caso, dicha obligación se hará efectiva dentro del plazo y con los requisitos que fijen los reglamentos.

Art. 13. La nueva moneda fraccionaria se fabricará con metal obtenido por fundición de otras monedas de plata del cuño corriente, á menos que su emisión se solicite á cambio de oro, conforme al art. 11.

Para la fabricación de las piezas de níquel y de las de bronce, podrá comprarse en el mercado el metal que se necesitare; pero por ningún motivo se acuñarán monedas de dichas clases cuando la existencia que de ellas hubiere en el fondo de que habla el art. 27 excediere de doscientos mil pesos.

Art. 14. Las restricciones que imponen los artículos anteriores á la acuñación y emisión de monedas de plata no son aplicables al caso de reacuñación, en el cual podrá fabricarse y ponerse en circulación libremente la can-

(495) El decreto de 23 de Noviembre de 1905 trata de la presentación de oro para la acuñación ó en solicitud de monedas de plata. Véase bajo el número 75.

(496) El art. 2º del citado decreto de 23 de Noviembre de 1905, fija las condiciones que deben tener las barras de oro que se presenten para la acuñación. Apéndice núm. 75.

tidad y clases de moneda de plata que fueren necesarias, siempre que el valor total que representen las nuevas monedas sea igual al de las piezas entregadas para su reacuñación.

Art. 15. La merma que al hacerse la reacuñación de piezas usadas resulte por el desgaste en la cantidad de metal que contengan, será cubierta por el erario federal con cargo á las asignaciones correspondientes del presupuesto de egresos.

Art. 16. Todo habitante de la República tiene derecho de cambiar la moneda fraccionaria para obtener piezas de plata del valor de un peso, y viceversa, siempre que solicite el cambio en cantidad de cien pesos ó sus múltiplos exactos, de las oficinas que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (497)

Art. 17. La Secretaría de Hacienda podrá autorizar, pero sólo para la exportación, que se fabriquen pesos del cuño anterior al año de 1898 siempre que lleven contraseñas especiales; en los cuales casos convendrá con los interesados el precio de la acuñación y dictará las providencias que tengan por objeto cerciorarse de la exportación de dichos pesos.

Art. 18. Salvo el caso del artículo anterior, el costo de acuñación de las monedas de toda especie es á cargo de la Nación.

Art. 19. Las casas de moneda y las oficinas federales de ensaye continuarán desempeñando las funciones que les encomiendan las leyes de impuestos á la minería, y seguirán prestando á los particulares los servicios de ensaye, fundición, apartado y afinación, conforme á los reglamentos y tarifas expedidos por la Secretaría de Hacienda, en los casos en que la ley y los propios reglamentos así lo ordenen ó autoricen.

---

(497) La resolución de la Secretaría de Hacienda de 30 de Marzo de 1905 señaló las oficinas en que se había de verificar el cambio de la moneda fraccionaria, y la de 28 de Abril del mismo año, aplazó los efectos de este art. 16 hasta que la Casa de Moneda estuviera en situación de proveer de moneda fraccionaria á las citadas oficinas.

CAPITULO III.

DEL CURSO LEGAL DE LA MONEDA.

Art. 20. La obligación de pagar cualquiera suma en moneda mexicana, se solventa entregando monedas del cuño corriente por el valor que representan. Por tanto, las oficinas públicas de la Federación y de los Estados, así como los establecimientos, compañías y particulares, están obligados á admitir dichas monedas en pago de lo que se les deba, sin más limitaciones que las que expresa el artículo siguiente.

Art. 21. Las monedas de oro de cualquier valor y las de plata de valor de un peso, tienen poder liberatorio ilimitado.

En cuanto á las otras monedas de plata, á la de níquel y á las de bronce, sólo es obligatoria su admisión en un mismo pago, en cantidad no mayor de veinte pesos para las monedas de plata ni de un peso para la de níquel y las de bronce.

Art. 22. La moneda extranjera no tiene curso legal en la República, salvo los casos en que la ley determine expresamente otra cosa.

Las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro ó fuera de la República para ser cumplidas en ésta, se solventan entregando el equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio vigente en el lugar y fecha en que deba hacerse el pago.

Art. 23. Las prevenciones de los tres artículos anteriores no son renunciables. En consecuencia, toda estipulación en contrario será nula de pleno derecho, quedando derogados los arts. 1,453 y 2,690 del Código Civil del Distrito Federal.

Art. 24. Serán retiradas de la circulación á costa del erario federal, las monedas de oro y las piezas de un peso que, por el desgaste natural, tengan borrados los cuños ó hayan disminuido en su peso, siempre que esta diminución sea, para las monedas de oro, de más del cuádruplo, y para las piezas de un peso, de más del décuplo de los límites de tolerancia fijados en el art. 6°.

Las monedas fraccionarias de plata, de níquel y de

bronce serán retiradas cuando por el desgaste tengan borrados los cuños. (498)

Art. 25. Las piezas perforadas ó recortadas, las que tengan marcas ó contraseñas y las que presenten vestigios de haber servido para usos que no sean monetarios, dejan de tener curso legal y, por lo mismo, no serán admitidas ni cambiadas en la oficinas públicas.

Art. 26. Queda prohibido el empleo de fichas, tarjas, planchuelas ú otros objetos de cualquiera materia, como signos convencionales en substitución de la moneda legal. El que pusiere en circulación dichos objetos, será castigado, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 430 del Código Penal, con multa de 2ª clase, que se graduará conforme á la importancia de la emisión; y el que voluntariamente las recibiere quedará privado de toda acción civil para hacer efectivo el valor que se hubiere pretendido darles.

Estas prevenciones no son aplicables al uso de billetes de banco ú otros documentos de crédito cuya emisión y circulación estuvieren autorizadas por la ley ó por concesiones especiales.

CAPITULO IV.

DEL FONDO REGULADOR DE LA CIRCULACIÓN MONETARIA.

Art. 27. Se crea un fondo cuyo objeto fundamental es facilitar la adaptación de la circulación monetaria, en cuanto á la cantidad de moneda, á las exigencias de la estabilidad del tipo de cambio exterior.

Art. 28. El fondo regulador de la circulación monetaria se conservará enteramente separado de los demás fondos del erario nacional, y se formará con los siguientes recursos:

A. Diez millones de pesos que, á título de dotación inicial, se tomarán de las reservas del erario, pudiendo aumentarse á quince millones si así lo juzgare necesario la Secretaría de Hacienda.

---

(498) El acuerdo de la Secretaría de Hacienda de 31 de Mayo de 1905 contiene las reglas relativas al procedimiento para cambiar la moneda que se haya desgastado por el uso.

B. Las sumas que señale el presupuesto de egresos con objeto de cubrir las pérdidas que por el desgaste de las piezas resulten de la reacuñación de la moneda.

C. La diferencia entre el valor de adquisición y el monetario de los diversos metales que se destinen á la acuñación, y la que resulte de la reacuñación de piezas de un peso en moneda fraccionaria.

D. Las utilidades que puedan realizarse en las operaciones de cambio sobre el extranjero.

E. Los productos líquidos de la acuñación de pesos que se destinen á la exportación.

F. Los demás que le atribuyan las disposiciones que se dicten para reglamentar el manejo de dicho fondo.

Art. 29. Sólo se cargarán al fondo regulador los gastos ó pérdidas que estrictamente se causen por el depósito de dicho fondo, por el movimiento ó situación de la moneda ó barras de metales preciosos que lo constituyan, y por las operaciones de cambio exterior que con él se practiquen.

Todos los demás gastos que se eroguen, ya sea por sueldos de empleados, por acuñación de moneda, ó por cualquier otro concepto, se cubrirán con cargo á las dotaciones que señale el presupuesto de egresos.

Art. 30. La parte del fondo que se remita al exterior del país, se depositará en poder de Bancos ó casas banqueras de primer orden y de completa responsabilidad.

La parte del mismo fondo que se conserve en la República, consistirá en moneda metálica y excepcionalmente en barras de oro ó plata destinadas á la acuñación, con exclusión de billetes de banco ú otras especies, y se mantendrá en calidad de depósito confidencial en el Banco Nacional de México, ó en algún otro establecimiento de crédito de primer orden.

Toda moneda de plata que entre al fondo no saldrá de él sino en cambio de oro al tipo legal ó de otras monedas de plata de valor equivalente; ó bien para comprar giros pagaderos en oro en el extranjero ó para ser exportada.

Art. 31. Las operaciones de todo género que se hagan con el fondo, se asentarán en una contabilidad especial que se llevará en la forma que acuerde la Secretaría de Hacienda, y de ellas se rendirá cuenta á la Tesorería Ge-

neral de la Federación, en los términos establecidos por el reglamento respectivo y con la oportunidad necesaria para que sus resultados se agreguen á la cuenta anual del Tesoro.

Art. 32. Un decreto especial instituirá la Comisión de Cambios y Moneda, (499) que cuidará de todo lo relativo á la fabricación, emisión y cambio de monedas; y á cargo de la misma Comisión quedará exclusivamente el manejo del fondo regulador de que hablan los artículos anteriores.

TRANSITORIOS.

Art. 1°. Esta ley comenzará á regir el día 1° de Mayo de 1905. Esto no obstante, desde el día 16 de Abril próximo, dejarán de admitirse en las casas de moneda y en las oficinas federales de ensaye los metales que para su acuñación soliciten introducir los particulares; y desde la publicación de la presente ley tampoco se admitirán los metales de procedencia extranjera, á menos que hubiesen sido importados con anterioridad á esta fecha.

Art. 2°. Mientras tengan circulación legal, las piezas de oro acuñadas hasta hoy con valor nominal de ($20.00) veinte pesos serán admitidas por las oficinas públicas y los particulares como equivalentes á treinta y nueve pesos cuarenta y ocho centavos ($39.48); y lo serán también las piezas de diez pesos ($10.00) como equivalentes á diez y nueve pesos setenta y cuatro centavos ($19.74); las de cinco pesos ($5.00), á nueve pesos ochenta y siete centavos ($9.87); las de dos pesos cincuenta centavos... ($2.50), á cuatro pesos noventa y tres centavos ($4.93); y las de un peso ($1.00), á un peso noventa y siete centavos ($1.97).

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veinticinco de Marzo de mil novecientos cinco. —*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despa-

(499) El decreto de 3 de Abril de 1905 estableció la Comisión de Cambios y moneda á que se refiere este art. 32. Puede verse dicho decreto marcado con el núm. 70.

cho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Y. Limantour."

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Marzo 25 de 1905.—*Limantour.*—Al . . . .

NUMERO 70.

DECRETO DE 3 DE ABRIL DE 1905 REFERENTE Á LA INSTITUCIÓN DE UNA COMISIÓN DENOMINADA DE "CAMBIOS Y MONEDA."

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento del precepto contenido en el art. 32 de la ley de 25 de Marzo de 1905, (500) y en uso de las facultades constitucionales del Ejecutivo de la Unión, he tenido á bien expedir el siguiente decreto:

Art. 1º. De conformidad con lo que previene el art. 32 de la ley de 25 de Marzo de 1905, (501) que estableció el régimen monetario de la República, se instituye una Comisión denominada de "Cambios y Moneda," para llenar los fines que expresa dicho artículo.

La Comisión, cuyo Presidente nato será el Secretario de Hacienda y Crédito Público, tendrá nueve vocales y desempeñará sus labores en la ciudad de México.

Art. 2º. De los nueve vocales que con el Secretario de Hacienda formarán la Comisión de Cambios y Moneda, dos lo serán por ministerio de la ley: el Tesorero General de la Federación y el Director General de las Casas de Moneda; y los otros siete, que pueden ser de cualquiera nacionalidad, se nombrarán en la forma siguiente:

A. El Banco Nacional de México y otros dos Bancos que tengan mayor capital subscripto y pagado entre las

(500) Puede verse la ley de 25 de Marzo que se cita marcada con el núm. 69.

(501) Apéndice, núm. 69.

demás Instituciones de Crédito establecidas en la ciudad de México, en virtud de concesión federal, designarán cada uno un vocal, escogiéndolo entre los miembros de su Consejo de Administración, ó en el personal superior de dichas Instituciones.

B. La Secretaría de Hacienda nombrará los otros cuatro vocales, escogiéndolos entre comerciantes ó particulares de reconocida honorabilidad y que tengan experiencia ó conocimientos especiales en asuntos bancarios.

Art. 3º. La Comisión de Cambios y Moneda ejercerá libremente, con exclusión de cualquiera autoridad; pero sujetándose á la legislación monetaria, las atribuciones siguientes:

A. Resolver que se acuñen las monedas destinadas á la circulación interior, determinando la cantidad y clase de piezas que deban acuñarse.

B. Comprar barras ó cospeles de oro, plata, níquel ó bronce para destinarlos á la acuñación.

C. Hacer el canje de monedas á que se refieren los arts. 10 á 14 de la ley monetaria de 25 de Marzo de 1905. (502)

D. Cambiar á las oficinas federales señaladas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público conforme al art. 16 de la citada ley, la moneda fuerte de plata por fraccionaria, ó viceversa, que dichas oficinas le presenten por orden de la Tesorería General de la Federación.

E. Recoger de la circulación, directamente ó por medio de las oficinas federales señaladas por la Secretaría de Hacienda, las monedas desgastadas que deben reacuñarse, y remitirlas á la Casa de Moneda para este objeto.

F. Resolver si el oro que se le presente para obtener en cambio monedas de plata, debe invertirse en la compra de barras de este metal ó conservarse en el fondo regulador.

G. Recibir de la Casa de Moneda toda la moneda que se acuñe y, en su caso, ponerla en circulación.

H. Administrar el fondo regulador de que hablan los arts. 27 á 31 de la ley monetaria citada, (503) y disponer de dicho fondo para todas las operaciones bancarias y de

(502) Ya se dijo que figura esta ley bajo el núm. 69.
(503) Apéndice, núm. 69.

cambio de moneda que fueren conducentes á la estabilidad de los tipos de cambio exterior y á satisfacer las necesidades de la circulación interior.

I. Nombrar el personal de empleados que haya de estar á sus órdenes y elegir local para establecer sus oficinas.

Art. 4º. La Comisión recabará la aprobación de la Secretaría de Hacienda:

A. Para practicar cualquiera operación de la cual pueda resultar para el Erario Federal una responsabilidad pecuniaria que exceda del monto del fondo regulador.

B. Para vender en el extranjero pesos de plata de los que existan en el fondo regulador, siempre que de esta operación haya de resultar un quebranto de más de 5%.

C. Para elegir los establecimientos de crédito y casas bancarias del extranjero con los cuales se proponga hacer habitualmente operaciones de banca ó de cambio.

Art. 5º La Comisión de Cambios y Moneda se concertará con la Secretaría de Hacienda para todo lo relativo á la disposición de los giros sobre el extranjero á que dé lugar la remesa de barras de metales preciosos que, por cuenta de los mineros, hagan las oficinas que se organicen en virtud de la frac. J, art. 2º, de la ley de 9 de Diciembre de 1904; (504) y, en general, para todo lo que se refiera á situación de fondos fuera de la República y á giros sobre el exterior que se hagan por cuenta del Gobierno federal. La Comisión propondrá oportunamente á la Secretaría de Hacienda todas aquellas medidas que tiendan en su concepto á mejorar el mercado de los cambios, ó en general, al logro de cualquiera de los fines para que se instituye dicha Comisión.

Art. 6º En sus relaciones con la Dirección de las Casas de Moneda, oficinas de ensaye y demás oficinas de la Administración Pública, la Comisión de Cambios y Moneda se entenderá con ellas por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Art. 7º. La Comisión formará, con aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, su reglamento interior, en el que se determinarán la planta de emplea-

---

(504) La ley de 9 de Diciembre de 1904 puede consultarse bajo el núm. 68.

dos que la Comisión tendrá á sus órdenes, asi como las atribuciones y deberes de éstos. En dicho reglamento se establecerá que la Comisión elija de su seno un Vicepresidente; que la misma Comisión se reúna, cuando menos dos veces al mes, y que se constituya una junta ejecutiva compuesta de tres miembros y encargada de proveer al despacho de los asuntos corrientes y de los que no admitan demora.

Art. 8°. El cargo de individuo de la Comisión de Cambios y Moneda es puramente honorífico, y durará un año para los que sean nombrados con arreglo á las fracciones *A* y *B* del art. 2°. No se contrae, por razón de él, responsabilidad pecuniaria de carácter civil y sólo obliga á su fiel desempeño con arreglo á las leyes.

TRANSITORIOS.

1°. Durante el presente año fiscal, los gastos de todo género que ocasione la Comisión de Cambios y Moneda, bien sea por razón de sus oficinas, ó por las operaciones que practique, se cargarán á la autorización contenida en el inciso M, art. 2°. de la ley de 9 de Diciembre de 1904. (505)

2°. La Comisión comenzará á ejercer sus funciones el día 8 del corriente mes de Abril.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 3 de Abril de 1905.—*Porfirio Díaz.*—Al Lic. José Y. Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente."

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y demás fines.

México, Abril 3 de 1905.—*Limantour.*—Al.....

---

(505) Apéndice, núm. 68.

NUMERO 71.

Resolución de 5 de Abril de 1905, referente á los emblemas y leyendas que deben usarse, y requisitos que han de observarse en la ejecución de la moneda nacional.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª.

El Presidente de la República, en cumplimiento de lo mandado en el art. 8º. de la Ley de 25 de Marzo de 1905, (506) ha tenido á bien acordar que en la ejecución de la moneda nacional se usen los emblemas, leyendas y demás requisitos que á continuación se expresan:

Monedas de oro de diez y cinco pesos.

Anversos.

Los anversos de estas monedas consistirán en el escudo de armas de la Nación. En la parte superior y al rededor del águila, habrá una inscripción que diga: "Estados Unidos Mexicanos." Circundando lo anterior, se colocará una gráfila con dientes escalonados y su marco correspondiente.

Reversos.

La figura principal será un busto de Hidalgo circundado por una inscripción que claramente y con todas sus letras exprese el valor de la moneda y la cifra del año en que se hubiere acuñado. El marco y la gráfila serán iguales á los del anverso. El cordón será igual al de las monedas de plata de cincuenta centavos.

Monedas de plata de un peso.

Mientras otra cosa se determina, las monedas de un peso serán iguales á las actuales; pero en el anverso llevarán la inscripción "Estados Unidos Mexicanos."

(506) La ley de 25 de Marzo de 1905, que se cita, es la que establece el Régimen Monetario de la República y figura en esta Colección marcada con el núm. 69.

Monedas de plata de cincuenta, veinte y diez centavos.

Anversos.

Los correspondientes á estas tres monedas serán iguales á los de las de oro.

Reversos.

La composición será la misma para las tres monedas de referencia, sin otra variación que la de la cifra que indique su valor, la cual será bastante visible y ocupará el centro del reverso; inmediatamente abajo de ella se leerá la palabra "Centavos." En la parte inferior del reverso y cerca de esa palabra se grabará la cifra que indique el año en que se haga la acuñación. Sobre la cifra que indique el valor de la moneda aparecerá un gorro frigio con rayos, en la parte inferior del reverso, circundando las inscripciones, habrá una corona de laurel y encino. El marco y la gráfila serán análogos á los del anverso. El cordón de las monedas de cincuenta centavos llevará en hueco la leyenda: "Independencia y Libertad" y en las de veinte y diez centavos el cordón solamente será estriado.

Moneda de níquel.

Anverso.

Igual al de las monedas de oro; pero con gráfila ovalada.

Reverso.

El centro lo ocupará un número cinco arábigo de dimensiones suficientemente grandes para que sea bien visible; en la parte inferior se leerá la palabra "Centavos," y en la parte superior la fecha de la acuñación. Servirá de marco, una greca del ancho que se necesite, imitada de la piedra conocida con el nombre de Piedra del Sol ó Calendario Azteca.

Monedas de bronce.

Anversos.

Iguales á los de las monedas de oro pero con gráfila simplemente dentada.

Reversos.

La cifra que indique el valor de la moneda formará con la letra C, que se usa como abreviatura de la palabra centavos, un monograma suficientemente grande para que sea bien visible y que ocupará el centro de la composición. Circundará á este monograma una corona de laurel; y el año irá en la parte superior.

Todas las monedas á que se refiere la presente suprema resolución llevarán en el reverso la inicial de la casa de moneda colocada en el lugar más apropiado.

México, 5 de Abril de 1905.—*Limantour.*

NUMERO 72.

Decreto de 24 de Mayo de 1905, que establece la equivalencia del peso mexicano con las monedas de oro de los países que tienen establecido el talón de oro.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección cuarta.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

Que, siendo necesario, para el cobro de los derechos que perciben los Ministros Diplomáticos y los Cónsules de la República, así como para los demás efectos fiscales, establecer las equivalencias entre el peso, que es la unidad monetaria de la República, según el valor teórico que le asigna la ley de 25 de Marzo de 1905, (507) y las

(507) La ley de 25 de Marzo que se cita, figura en esta Colección marcada con el núm. 69.

monedas extranjeras, he tenido á bien, en uso de la facultad que me confiere el art. 2º. de la ley de 21 de Mayo de 1904, (508) decretar lo siguiente:

Art. 1º La equivalencia del "peso," con la moneda de oro de los países que tienen establecido el patrón de oro, será la que determina la siguiente tabla:

PAISES.	Valor del peso mexicano en moneda extranjera.
Alemania	2.09 marcos.
Argentina	0.516 pesos.
Austria-Hungría	2.45 coronas.
Bélgica	2.58 francos.
Bulgaria	2.58 levas.
Brasil	0.912 milreis.
Canadá	0.498 dólares.
Chile	1.36 pesos.
Costa Rica	1.07 colones.
Colombia	0.498 dólares.
Dinamarca	1.86 coronas.
España	2.58 pesetas.
Egipto	24.24 peniques.
Estados Unidos	0.498 dólares.
Ecuador	1.02 sucres.
Francia	2.58 francos.
Finlandia	2.58 marcos.
Grecia	2.58 dracmas.
Haití	0.516 gourdes.
Honduras británica	0.498 dólares.
Inglaterra	24.58 peniques.
Italia	2.58 liras.
Imperio Otomano	11.36 piastras.
India	1.53 rupias.
Islas Filipinas	0.996 pesos.
Japón	1.00 yens.
Liberia	0.498 dólares.
Mónaco	2.58 francos.
Noruega	1.86 coronas.

(508) La ley de 21 de Mayo de 1904, á que se refiere, es la de presupuesto de ingresos correspondiente al año fiscal de 1904 á 1905.

PAISES.	Valor del peso mexicano en moneda extranjera.
Panamá	0.498 balboas.
Países Bajos	1.23 florines.
Portugal	0.461 milreis.
Perú	1.02 soles.
Rusia	0.967 rublos.
Rumanía	2.58 leus.
Suiza	2.58 francos.
Servia	2.58 dinares.
Suecia	1.86 coronas.
Terranova	0.491 dólares.
Uruguay	0.481 pesos.
Venezuela	2.58 bolívares.

Art. 2º. Respecto de los países que se rigen por el patrón de plata, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público fijará en los meses de Mayo y Noviembre de cada año, (509) la equivalencia del peso mexicano con las respectivas monedas, que haya de aplicarse en los semestres que empiezan el primero de Julio y el primero de Enero siguientes de cada año, equivalencia que se fijará teniendo en cuenta el valor medio de la plata en el semestre anterior.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á los veinticuatro días del mes de Mayo de 1905. —*Porfirio Díaz.*—Al Lic José Y. Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente."

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 24 de Mayo de 1905.—*Limantour.*—Al.....

---

(509) En seguida del presente decreto se inserta la resolución de 24 de Mayo de 1905, que establece la equivalencia del peso mexicano con las monedas de los países que tienen establecido el talón de plata. Veáse bajo el número 73.

NUMERO 73.

RESOLUCIÓN DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DE 24 DE MAYO DE 1905, QUE ESTABLECE LA EQUIVALENCIA DEL PESO MEXICANO, CON LAS MONEDAS DE LOS PAISES QUE TIENEN ESTABLECIDO EL TALÓN DE PLATA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección cuarta.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 2°. del decreto de esta fecha, (510) el Presidente de la República se ha servido acordar para el semestre que comienza el 1°. de Julio próximo, la siguiente tabla de equivalencias entre el peso mexicano y las monedas acuñadas de los países que se rigen por el patrón de plata:

PAISES.	Valor del peso mexicano en moneda extranjera.
Bolivia	1.25 bolivianos.
Guatemala	1.25 pesos.
Salvador	1.25 "
Honduras	1.25 "
Nicaragua	1.25 "
Persia	5.97 kranes.
China	0.720 taeles.

México, 24 de Mayo de 1905.—*Limantour.*

NUMERO 74.

DECRETO DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1905, QUE APRUEBA EL USO QUE HIZO EL EJECUTIVO DE LAS FACULTADES QUE SE LE CONCEDIERON PARA REFORMAR LA LEGISLACIÓN MONETARIA DE LA REPÚBLICA. FACULTADES DE QUE PUEDE SEGUIR USANDO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

(510) Este decreto se encuentra antes, bajo el núm. 72.

"**PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º. Se aprueba en todas sus partes el uso que ha hecho el Ejecutivo de las facultades que se le concedieron en la ley de 9 de Diciembre de 1904. (511)

Art. 2º. El Ejecutivo puede seguir usando de las facultades que se le concedieron en la ley de 9 de Diciembre de 1904, para variar, en caso conveniente, el cuño de los pesos de plata; para desmonetizar las piezas que convenga retirar de la circulación; para conceder circulación legal, por tiempo limitado, á las monedas de oro extranjeras; y de las contenidas en los incisos F, L y M del art. 2º. de la ley referida. (512)

Pablo Macedo, Diputado Presidente.—*Francisco Martínez de Arredondo*, Senador Vicepresidente.—*Carlos M. Saavedra*, Diputado Secretario.—*Tomás Mancera*, Senador Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á los seis días del mes de Noviembre de mil novecientos cinco.—*Porfirio Díaz.*—Al Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente."

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 6 de Noviembre de 1905.—*Limantour.*—Al...

---

(511) Puede consultarse antes esta ley bajo el núm. 68.

(512) Los incisos B, D y E del art. 2º de la ley de 9 de Diciembre de 1904, son los que tratan de las facultades mencionadas al principio de este propio art. 2º Puede verse dicha ley bajo el núm. 68.

NUMERO 75.

Decreto de 23 de Noviembre de 1905 sobre presentación de oro para la acuñación ó en solicitud de monedas de plata.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección cuarta.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"**PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

Que en uso de la facultad que me confiere la ley de 7 de Noviembre de 1905, he tenido á bien expedir el siguiente decreto sobre presentación de oro para la acuñación, ó en solicitud de monedas de plata.

Art. 1º. Mientras la libre acuñación del oro no se autorice expresamente por ley, ó por el decreto del Ejecutivo de que habla el art. 10 de la ley monetaria de 25 de Marzo de 1905, sólo se amonedará el oro que introduzca, por su propia cuenta, en la Casa de Moneda, la Comisión de Cambios y Moneda, salvo lo dispuesto en la primera parte del art. 10 de la citada ley de 25 de Marzo de 1905. (513)

Art. 2º. Para la acuñación de oro, así como para el cambio de ese metal por monedas de plata, con arreglo al art. 11 de la citada ley de 25 de Marzo de 1905, deberán presentarse necesariamente barras de oro que, además de tener una ley mínima de 994 milésimos, sean de metal maleable y reúnan las demás condiciones que para la acuñación exijan las respectivas disposiciones reglamentarias. (Cit. en el art. 4º).

Art. 3º. Excepcionalmente, y sólo cuando lo pida la Comisión de Cambios y Moneda, podrá admitirse para la acuñación el oro que tenga 900 milésimos de ley, siempre que reúna las demás condiciones requeridas y que,

(513) La ley monetaria de 25 de Marzo de 1905 aparece reproducida antes, bajo el núm. 69.

si se trata de barras, se hayan pagado por ellas los impuestos y derechos correspondientes.

Art. 4°. El oro afinado que exceptúa del impuesto inrior del Timbre la frac. *A* del art. 5°. de la ley de 25 de Marzo de 1905 sobre impuestos y franquicias á la minería, es el que reune todos los requisitos prescriptos en el art. 2°. del presente decreto; y la exención se hará extensiva á todas las barras de ese metal que se hallen en dichas condiciones, cualquiera que sea el objeto á que se destinen, inclusive el de la exportación.

Art. 5°. En cualquiera de los dos casos de que habla el art. 2°, el oro deberá presentarse á la Casa de Moneda de la Ciudad de México, donde las barras serán pesadas, fundidas y ensayadas.

Una vez satisfechos en dinero efectivo los derechos correspondientes, y en estampillas el impuesto del Timbre, cuando las barras lo causaren, se expedirá á favor del interesado una constancia que sirva para identificar las barras y acreditar su depósito. Este documento es susceptible de transmitirse por endoso, y servirá para que la persona á cuya orden esté extendido, ó el endosatario si lo hubiere, puedan recibir en cambio, y dentro del plazo que señalen las disposiciones reglamentarias, monedas de oro ó de plata, según el caso, por el valor de las barras que dicha constancia ampare.

El documento á que se refiere este artículo, no necesita llevar estampillas, y el endoso causará la cuota de 50 centavos.

Art. 6°. La liquidación de las barras se hará por el valor íntegro del oro puro contenido en ellas, á razón de 75 centigramos de oro por un peso. Cuando el metal no se presente para la acuñación, sino para obtener en cambio moneda de plata, y sólo en ese caso, podrá la Comisión de Cambios y Moneda, á su prudente arbitrio, cobrar hasta un cinco al millar en concepto de gastos de remesa al exterior.

Art. 7°. La Secretaría de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la exacta ejecución de la presente ley, así como para señalar la parte que en su cumplimiento deban tener, respectivamente, la Dirección de las Casas de Moneda y la Comisión de Cambios y Moneda.

ARTICULO TRANSITORIO.

Las barras de oro que forman actualmente parte del fondo regulador de la circulación monetaria, podrán acuñarse desde luego, cualquiera que sea su ley, si así lo dispone la Comisión de Cambios y Moneda.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veintitrés de Noviembre de mil novecientos cinco.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. José Y. Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.

Y lo comunico á usted para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 23 de Noviembre de 1905.—*Limantour.*—Al.....

NUMERO 76.

DECRETO DE 22 DE DICIEMBRE DE 1905, QUE AUTORIZÓ Á LA COMISIÓN DE CAMBIOS Y MONEDA PARA EXPEDIR CERTIFICADOS EN CAMBIO DE ORO EN BARRAS Ó EN MONEDA EXTRANJERA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

Que en uso de las facultades que me confiere la ley de 7 de Noviembre próximo pasado; y Considerando:

Primero. Que de permanecer por mayor tiempo arriba de la paridad legal el valor en oro de la plata, pudiera determinarse una escasez de numerario que, por momentánea que fuese, ocasionaría algunos trastornos en los negocios y en las transacciones de todo género, si dejaran de tomarse oportunamente las providencias adecuadas que demande la situación:

Segundo. Que si bien una parte de las exportaciones

de pesos fuertes motivadas por el alza de la plata, se verifica á cambio de oro traído del extranjero, este oro no puede substituír en la circulación á los pesos que se exportan, sino amonedándose, y esto debe hacerse por conducto de la Comisión de Cambios y Moneda:

Tercero. Que la fabricación de monedas de oro no puede verificarse con toda la prontitud que las circunstancias lleguen acaso á exigir, dada la importancia de las cantidades de pesos fuertes que están saliendo del país; y que, por lo mismo, es indispensable proveer de alguna manera á la insuficiencia de dicha fabricación:

Cuarto. Que este último objeto se llena satisfactoriamenta emitiendo certificados en cambio del oro que se entregue á la Comisión de Cambios y Moneda, y reglamentando dicha emisión de modo que los certificados puedan en todo tiempo ser redimidos, aun antes de que se acuñe el metal, mediante la devolución que se haga al tenedor, de la cantidad de oro puro correspondiente:

Quinto. Que la emisión de certificados no puede en manera alguna, constituír un peligro para la fijeza del cambio exterior, aun en el caso de que no se haga á cambio de oro traído al país en pago de pesos fuertes exportados, y por lo mismo, se aumente el volumen total de la circulación monetaria; porque, en primer lugar, los certificados no son susceptibles de desempeñar todas las funciones de la moneda; en segundo, porque la abundancia relativa de signos circulantes no perjudica á la moneda de oro sino á la de plata, cuando el valor de ésta es inferior al tipo legal; y por último, porque si llegan á presentarse inconvenientes por las fluctuaciones del precio del metal blanco, ó por otro motivo, la Comisión de Cambios y Moneda dispondrá lo necesario, en virtud de las facultades que le otorga el presente decreto y el que fué promulgado el 23 de Noviembre próximo pasado, para suspender ó disminuír en todo tiempo la expedición de certificados y la fabricación de monedas de oro:

Sexto Que desde el momento en que el valor de los pesos fuertes de plata no solamente ha alcanzado la paridad legal con el oro, sino que supera al de éste, no hay motivo para que la Comisión de Cambios y Moneda, carezca de la libertad necesaria para recibir pesos fuertes de plata en cambio de oro, cuando le parezca oportuno.

Por tanto, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º. La Comisión de Cambios y Moneda queda autorizada:

I. Para emitir certificados á cambio del oro en barras ó en moneda extranjera que acuerde recibir de particulares para la acuñación, en los términos de que habla el decreto de 23 de Noviembre de 1905. (514)

II. Para recibir, cuando lo crea conveniente, pesos de plata en cambio de oro amonedado ó en barras, siempre que el mercado de la plata se encuentre en las condiciones previstas en la primera parte del art. 12 de la ley monetaria de 25 de Marzo de 1905. (515)

Art. 2º. La valoración de las barras de oro y de las monedas extranjeras que, para la expedición de certificados, se presenten á la Comisión de Cambios y Moneda, se hará á razón de 75 centigramos de oro puro por un peso.

El oro en barras deberá llenar todas las condiciones que exigen los artículos 2º. y 5º. del citado decreto de 23 de Noviembre de 1905; (516) y las monedas extranjeras sólo serán admitidas por su peso efectivo, y cuando, según las leyes monetarias del país de origen, deban tener una ley de 900 milésimos ó más de oro puro.

Art. 3º. Los certificados serán reembolsados á la vista y al portador, á menos que el interesado los prefiera nominativos, y en este caso se trasmitirán por endoso. Tendrán un valor de un mil pesos cada uno ó de múltiplos exactos de esta cantidad, salvo que, tratándose de certificados nominativos, se expidan á petición del interesado por cualquiera otra suma mayor de un mil pesos. Deberán llevar, por último, además de los sellos y contraseñas que acuerde la Comisión, las firmas de dos vocales de la misma, así como las del Jefe y del Cajero de la oficina. Estos documentos no causarán timbre alguno.

A opción de la Comisión de Cambios y Moneda, el reembolso de los certificados se hará, en moneda mexi-

---

(514) El decreto de 23 de Noviembre de 1905 aparece reproducido antes con el núm. 75.

(515) La ley monetaria de 25 de Marzo de 1905 consta en esta Colección marcada con el núm. 69.

(516) Ya se dijo que aparece reproducido con el núm. 75.

cana de oro, ó en moneda extranjera ó barras del mismo metal, al tipo establecido por la ley, de 75 centigramos de oro puro por un peso.

Art. 4º. La Comisión conservará siempre, en depósito confidencial, en el Banco Nacional de México ó en algún otro establecimiento de crédito de primer orden, una cantidad de oro amonedado ó en barras, cuando menos igual al monto de los certificados en circulación, á efecto de poder en todo tiempo reembolsar dichos documentos á su presentación. Una vez hecho el reembolso, se cancelará el certificado, sin que, por motivo alguno, pueda volver á ser emitido.

Art. 5º Los certificados á que se refiere el presente decreto serán de curso voluntario y á los Bancos de emisión y demás instituciones de crédito que los poseyeren, se les computarán entre sus existencias metálicas por la cantidad que expresen.

En los balances y cortes de caja de dichas instituciones, deberá hacerse constar el monto de las existencias de oro, bien sea que consistan en moneda mexicana ó en los referidos certificados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, á los veintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos cinco.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.—Presente."

Y lo comunico á usted para su conocimiento y demás fines.

México, 22 de Diciembre 1905.—*Limantour.*—Al....

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

NUMERO 77.

Decreto de 16 de Mayo de 1905 que establece una nueva Secretaría de Estado denominada de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Ramos que le corresponden.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.—México, 16 de Mayo de 1905.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1°. Se establece una nueva Secretaría del Despacho, que se llamará de Instrucción Pública y Bellas Artes. El lugar que ocupe entre las demás Secretarías para los efectos constitucionales y legales, será el cuarto, siguiéndose en lo demás lo establecido por la ley de 13 de Mayo de 1891, (517) la cual queda reformada conforme á las disposiciones de la presente.

Art. 2°. Corresponden á la Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes lo siguiente:

Instrucción Primaria, Normal, Preparatoria y Profesional en el Distrito y en los Territorios Federales.

Escuelas de Bellas Artes, de Música y Declamación, de Artes y Oficios, de Agricultura, de Comercio y Administración y demás Establecimientos de Instrucción Pública que en lo sucesivo pueden crearse en el Distrito y en los Territorios Federales.

Academias y Sociedades Científicas.

---

(517) Puede verse la ley que se cita en el Apéndice, núm. 39, pág. 243.

Instituto Patológico Nacional y los demás también nacionales, de carácter docente.

Propiedad literaria, Dramática y Artística.

Bibliotecas, Museos y Antigüedades Nacionales.

Monumentos Arqueológicos é Históricos.

Administración de Teatros que dependan del Gobierno Federal y Fomento de espectáculos cultos.

Fomento de Artes y Ciencias. Exposiciones de Obras de Arte. Congresos Científicos ó Artísticos.

TRANSITORIO.

Esta ley regirá desde el día primero de Julio del presente año.

Trinidad García, diputado presidente.—*A. Valdivieso*, senador vicepresidente.—*Génaro García*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á diez y seis de Mayo de mil novecientos cinco. - *Porfirio Díaz.* --Al Señor Licenciado Don Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Y lo comunico á usted para su conocimiento, reiterándole mi atenta consideración. —*Mariscal.*—Al Señor....

NUMERO 78.

LEY DE 6 DE JUNIO DE 1905 SOBRE PESAS Y MEDIDAS, QUE COMENZÓ Á REGIR EL 1º DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY SOBRE PESAS Y MEDIDAS. (518)

TITULO I.

DEL SISTEMA Y DE SUS UNIDADES.

Art. 1º. El sistema de pesas y medidas ya establecido, rivado de los patrones internacionales de longitud y masa y del segundo de tiempo medio, constituye el ıtema nacional de pesas y medidas, y es el único legal de uso obligatorio en los Estados Unidos Mexicanos.

Art. 2º. Las unidades fundamentales de dicho sistema n las siguientes:

I. La unidad de longitud denominada metro, es igual a longitud del metro reconocido y adoptado como proıipo internacional.

II. La unidad de masa denominada kilogramo, es igual peso al peso del kilogramo reconocido y adoptado co› prototipo internacional de masa.

III. La unidad de tiempo es el segundo de tiempo me›.

Art. 3º. La Secretaría de Fomento designará las unides derivadas que se destinen á los usos comunes selando las condiciones que deban satisfacer.

Queda también facultada para designar las unidades rivadas del sistema nacional de Pesas y medidas que sean de uso común.

TITULO II.

PATRONES NACIONALES.

Art. 4º El patrón nacional de longitud lo constituye el ıtro prototipo núm. 25 de liga de platino-iridio, con ɔción transversal en X, asignado por el Comité Intercional de pesas y medidas al Gobierno Mexicano, com-

518) Es complementario de esta ley el Reglamento expedido el e Noviembre de 1905, publicado en el "Diario Oficial" corresdiente á los días 20 y 21 de Noviembre del citado año, págs. á 273 y 280 á 285.

parado en la Oficina internacional del ramo el 28 de Septiembre de 1889 y depositado en el Departamento de Pesas y medidas de la Secretaría de Fomento el 20 de Agosto del año de 1900. (Cit. en el art. 7º)

Art. 5º. El patrón nacional de masa lo constituye el kilogramo prototipo núm. 21 de liga de platino-iridio, de forma cilíndrica, con altura igual al diámetro, asignado por el Cómite Internacional de Pesas y medidas al Gobierno mexicano, verificado en la Oficina internacional del ramo el 7 de Enero de 1895 y depositado en el Departamento de Pesas y medidas de la Secretaría de Fomento el 20 de Agosto de 1900. (Cit. en el art. 7º.)

TITULO III.

DE LA PROPAGACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL SISTEMA.

Art. 6º Para la conservación y propagación del sistema, habrá una oficina verificadora de primer orden, las que sean necesarias de segundo orden y las auxiliares que se establezcan de acuerdo con el art. 11.

Art. 7º. La oficina verificadora de primer orden, será el Departamento de Pesas y Medidas de la Secretaría de Fomento, en el que se conservarán con las debidas precauciones, los prototipos nacionales de longitud y de masa mencionados en los arts. 4º. y 5º., así como los nuevos prototipos que adquiera el Gobierno Federal.

Art. 8º. Los metros y kilogramos que use en sus labores ordinarias el Departamento de Pesas y Medidas, serán directamente comparados con los prototipos nacionales y constituirán los patrones de segundo orden.

Art. 9º En la capital de cada entidad federativa y en las poblaciones en que por su importancia comercial se juzgue necesario, la Secretaría de Fomento establecerá una oficina verificadora de segundo orden provista de la colección de patrones y de las balanzas que señale el reglamento de la presente ley. Los patrones de estas oficinas denominadas de tercer orden, serán comparados por el Departamento de Pesas y Medidas con los patrones de segundo orden. (Cit. en el art. 13).

Art. 10. Los encargados de las oficinas de segundo

'den, ejecutarán las verificaciones de las pesas, medidas instrumentos para pesar ó para medir, usados en el co- ıercio. Estos mismos empleados tendrán á su cargo la ıspección y vigilancia del servicio de pesas y medidas, n las ciudades en que estén establecidas sus oficinas.

Art. 11. En las poblaciones donde no haya oficina ve- ificadora de segundo orden, la Secretaría de Fomento ›odrá dejar á cargo de las corporaciones municipales la ıjecución de las verificaciones periódicas de las pesas, nedidas é instrumentos para pesar ó para medir, así co- no la inspección y vigilancia del servicio de pesas y me- lidas. Las corporaciones municipales en quienes se de- leguen tales facultades, serán consideradas como oficinas auxiliares y se sujetarán estrictamente á los requisitos y condiciones que establezca el Reglamento de la presente Ley. En tal caso, las mismas corporaciones sufragarán los gastos consiguientes y percibirán los productos del impuesto por verificación y de las multas á que hubiere lugar. (Cit. en los arts. 6º., 13, 15 y 24).

Art. 12. El reglamento de esta ley prescribirá las reglas para la verificación de las pesas, medidas é instrumentos para pesar ó para medir; establecerá los impuestos que causen esas verificaciones y señalará la forma en que se ha de inspeccionar el servicio de pesas y medidas.

Art. 13. Las oficinas que establece el art. 9º. de la presente ley, dependerán directamente del Departamento de Pesas y Medidas de la Secretaría de Fomento. Igualmente dependerán del mismo Departamento, pero sólo por lo que se refiere al servicio de Pesas y Medidas, las oficinas auxiliares á que se refiere el art. 11.

Art. 14. El Ejecutivo de la Unión podrá, cuando lo juzgue conveniente, de acuerdo con los Gobiernos de las Entidades Federativas, dejar á cargo de éstos, dentro de su jurisdicción, el establecimiento y sostenimiento de las oficinas de segundo orden en los lugares que designe la Secretaría de Fomento, así como la inspección y vigilancia general del servicio de Pesas y Medidas, tanto en los lugares donde haya oficina de segundo orden, como en las demás Municipalidades, sin que por eso dejen de estar también bajo la Inspección Federal. En este caso, los impuestos por verificación y las multas ingresarán á sus respectivos tesoros; pero en su funcionamiento, las

oficinas verificadoras y auxiliares, continuarán dependiendo directamente del departamento de Pesas y Medidas. (Cit. en los arts. 15 y 24).

Art. 15. La Secretaría de Fomento podrá mandar hacer directamente la inspección y la verificación de las pesas, medidas é instrumentos para pesar ó para medir en las oficinas, establecimientos ó localidades que juzgue conveniente. Esta facultad la conservará aún en los casos previstos en los arts. 11 y 14.

Art. 16. Las marcas para autorizar las pesas, medidas é instrumentos para pesar ó para medir, serán designadas por la Secretaría de Fomento en el Reglamento de la presente Ley. De esas marcas, las que no estén constituídas por cifras numéricas, serán hechas con las "Matrices" respectivas, que conservará la misma Secretaría al cuidado del Departamento de Pesas y Medidas.

TITULO IV.

DE LAS PENAS POR INFRACCIÓN Á LA LEY Y SU REGLAMENTO.

Art 17. Se castigará con tres años de prisión y cien pesos de multa ó el arresto correspondiente, al empleado que teniendo por las funciones que desempeña, la obligación de imponer las marcas sobre las pesas, medidas é instrumentos para pesar ó para medir, lo haga dolosamente, cuando con arreglo al Reglamento de la Ley no deba hacerlo por estar las pesas y medidas fuera de las prescripciones del mismo. (Cit. en el art. 18. frac. II).

Art. 18. Se castigará con dos años de prisión:

I. Al que imponga las marcas legales sobre las pesas, medidas é instrumentos para pesar ó para medir, careciendo de la facultad para imponerlas. (Cit. en la frac. II de este artículo).

II. Al que á sabiendas venda ó circule marcas falsificadas ó pesas, medidas é instrumentos para pesar ó para medir, marcados como lo expresa el art. 17 y la frac. I de este artículo, ó con marcas falsas.

Art. 19. Las demás infracciones que den lugar á responsabilidad criminal, serán castigadas con arreglo al Código Penal del Distrito Federal, sin perjuicio de las penas administrativas que el Reglamento señale.

Art. 20. Las infracciones á la presente ley y su Reglamento que no den lugar á responsabilidad criminal, se serán castigadas administrativamente, con multas de veinticinco centavos á quinientos pesos, ó en su defecto, con el arresto correspondiente.

Art. 21. Las pesas, medidas é instrumentos para pesar ó para medir, usados en las transacciones mercantiles y que no llenen los requisitos prevenidos en esta Ley ó su Reglamento, serán inutilizados en los casos en que éste lo determine.

TITULO V.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 22. Las equivalencias legales entre las unidades del sistema Nacional de pesas y medidas vigente y las del sistema usado en la República antes del 16 de Septiembre de 1896, serán las que consten en las tablas ya publicadas por la Secretaría de Fomento, que irán unidas al Reglamento de esta Ley.

Art. 23. La enseñanza del sistema nacional de pesas y medidas, seguirá siendo obligatoria en todos los establecimientos de instrucción pública, sea que tengan el carácter de oficiales ó particulares.

Art. 24. La verificación de las pesas, medidas é instrumentos para pesar ó para medir causará impuestos. Los productos de estos impuestos y de las multas que se impongan por infracciones, ingresarán al Tesoro Federal, excepto en los casos designados por los arts. 11 y 14 de la presente ley.

Art. 25. El Ejecutivo reglamentará la presente Ley y expedirá todas las disposiciones que sean necesarias para su exacta ejecución. (519)

Art. 26. Se derogan todas las leyes y disposiciones que se hayan dictado anteriormente sobre pesas y medidas. (520)

---

(519) Ya se dijo que el Reglamento de esta ley se expidió en 6 de Noviembre de 1905.

(520) Entre las leyes derogadas está comprendida la de 19 de Junio de 1895, que figura en esta Colección bajo el núm. 49, pág 311.

TRANSITORIO.

Esta ley comenzará á regir desde el 1°. de Diciembre del año actual.—*Trinidad García*, diputado presidente. —*A. Valdivieso*, senador vicepresidente.—*Lorenzo Elízaga*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, á seis de Junio de mil novecientos cinco.—*Porfirio Díaz.* —Al C. Ingeniero Blas Escontría, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria."

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

México, 6 de Junio de 1905.—*Escontría.*—Al....

NUMERO 79.

DECRETO DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1905 QUE AUTORIZA AL EJECUTIVO PARA DECRETAR Y LLEVAR Á CABO LA EXPROPIACIÓN POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA EN LOS TERRITORIOS FEDERALES.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación. —Sección Tercera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. El Ejecutivo de la Unión podrá decretar y llevar á cabo la expropiación por causa de utilidad pública, de las aguas potables y terrenos que sean necesarios para los servicios municipales en los Territorios Federales; y tendrá á este respecto las mismas faculta-

des que le conceden las leyes sobre expropiación (521) de bienes destinados al servicio de la Federación.

Pablo Macedo, diputado presidente.—*Francisco Martínez de Arredondo*, senador vicepresidente.—*Carlos M. Saavedra*, diputado secretario.—*Tomás Mancera*, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 3 de Noviembre de 1905.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Ramón Corral, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente".

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 3 de Noviembre de 1905.—*Corral.*—Al.....

NUMERO 80.

DECRETO EXPEDIDO EL 19 Y SANCIONADO EL 26 DE DICIEMBRE DE 1905, QUE MODIFICA LAS BASES 1ª., 10ª., Y 12ª. DEL DECRETO DE 30 DE DICIEMBRE DE 1902, QUE AUTORIZÓ AL EJECUTIVO PARA REFORMAR LA LEGISLACIÓN SOBRE TERRENOS BALDÍOS.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección Primera.

El ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se modifican, como sigue, las bases primera, décima y duodécima del decreto promulgado el

(521) Tratan de expropiación por causa de utilidad pública, las leyes marcadas en esta Colección con los núms. 28, pág. 186; 29, pág. 189 y 57, pág. 382.

30 de Diciembre de 1902, (522) que autoriza al Ejecutivo para reformar la legislación vigente sobre terrenos baldíos:

I. Será derogada la clasificación que hace la ley de 26 de Marzo de 1894 (523) en terrenos baldíos, nacionales, demasías y excedencias, y sólo se establecerá lo que expresa la base tercera. Los terrenos baldíos se definirán en forma análoga á la del artículo segundo de dicha ley, pero se considerarán amparados por el título primordial los terrenos cuya área quepa dentro de la extensión marcada en el título, aunque no se conserve extrictamente la identidad de linderos y los terrenos que estén comprendidos dentro de los linderos señalados en el título, no obstante abarquen una área mayor que la que este último expresa.

X. Se facultará también á la Secretaría de Fomento para declarar salido del dominio de la Nación, un terreno baldío á favor de quien lo hubiere adquirido por prescripción, siempre que previa la presentación del plano del terreno é informe pericial correspondiente, con los requisitos que determinan los reglamentos administrativos, se compruebe reunir las condiciones que expresa la segunda base, por medio de información *ad-perpetuam*, ó por sentencia que haya causado ejecutoria, pronunciada por los Tribunales de la Federación en que se declare haberse comprobado por el solicitante el hecho de la prescripción. La ley determinará las autoridades ú oficinas ante las cuales podrá rendirse la información á que se refiere esta base, como las demás que establezca la misma ley, así como los requisitos que en tales informaciones se deban llenar.

XII. Subsistirá substancialmente la Institución del Gran Registro de la propiedad de la República, establecida por la ley de 26 de Marzo de 1894; (524) pero se au-

---

(522) El decreto de 30 de Diciembre de 1902 que se modifica, figura marcado con el núm. 61 en la pág. 400 de esta Colección.

(523) Se reproduce esta ley bajo el número 41, pág. 251 á 275. Trata de la clasificación derogada el art. 1º de la ley de 26 de Marzo de 1894, á que se hace referencia.

(524) Tratan del Gran Registro de la propiedad los arts. 45 á 62 de la ley que se cita. Véanse dichos artículos en las págs. 265 á 270 de esta Colección.

toriza á la Secretaría de Fomento para reorganizar dicho registro en cuanto á su planta y funciones de orden administrativo, así como para reunir, bajo la misma organización este registro y las demás oficinas, comisiones y dependencias que afecten al régimen de tierras y aguas en toda la República.

Alfredo Chavero, diputado presidente.—*Antonio V. Hernández*, senador vicepresidente.—*Ignacio M. Luchichi*, diputado secretario.—*Carlos Flores*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á los diecinueve días del mes de Diciembre de mil novecientos cinco.—*Porfirio Díaz.*—Al Ciudadano Ingeniero Blas Escontría, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria."

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Diciembre 26 de 1905.—P. o. d. S. S.—*Guillermo B. Puga.*

Es copia. México, Enero 3 de 1906.—*Guillermo B. Puga.*

NUMERO 81.

TARIFA PARA LA ENAGENACIÓN DE TERRENOS BALDÍOS EN EL AÑO FISCAL DE 1906 Á 1907.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección Primera.

El Ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de lo que establece el artículo 12 de la ley de 26 de Marzo de 1894, (525) he tenido á bien decretar la siguiente:

---

(525) Apéndice de esta Colección, núm. 41, pág. 251.

TARIFA DE PRECIOS

A que deberá sujetarse en el próximo año fiscal de mil novecientos seis á mil novecientos siete, la enajenación de terrenos baldíos, demasías y excedencias ubicados en los Estados, Distrito Federal y Territorio de Tepic, Baja California y Quintana Roo.

	Precio de cada hectarea.
En el Estado de Aguascalientes	$ 2 20
" " " " Campeche	2 25
" " " " Chiapas	3 00
" " " " Chihuahua	1 20
" " " " Coahuila	1 10
" " " " Colima	1 10
" " " " Durango	1 20
" " " " Guanajuato	2 20
" " " " Guerrero	1 20
" " " " Hidalgo	2 50
" " " " Jalisco	2 20
" " " " México	2 75
" " " " Michoacán	3 00
" " " " Morelos	4 40
" " " " Nuevo León	1 10
" " " " Oaxaca	1 20
" " " " Puebla	3 30
" " " " Querétaro	2 20
" " " " San Luis Potosí	2 50
" " " " Sinaloa	1 30
" " " " Sonora	1 40
" " " " Tabasco	3 60
" " " " Tamaulipas	1 20
" " " " Tlaxcala	2 20
" " " " Veracruz	2 75
" " " " Yucatán	2 20
" " " " Zacatecas	2 20
" " Distrito Federal	6 10
" " Territorio de Tepic	2 50
" " " " la Baja California	0 70
" " " " Quintana Roo	0 50

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diez y seis de Enero de mil novecientos seis.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Ingeniero Guillermo B. Puga, Subsecretario encargado de la Secretaría de Fomento».

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Enero 19 de 1906.—El Subsecretario, *Guillermo B. Puga.*—Al.....

Es copia. México, Enero 20 de 1906.—*Guillermo B. Puga.*

NUMERO 82

DECRETO DE 24 DE MAYO DE 1906 QUE AUTORIZA AL EJECUTIVO PARA REFORMAR Y ADICIONAR EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES Y EXPEDIR EL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE LA FEDERACIÓN.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia.—Sección de Justicia.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo 1º. Se autoriza al Ejecutivo de la Unión, para hacer en la parte publicada del Código de Procedimientos Federales (526) las reformas y adiciones que considere necesarias, pudiendo dividir y agrupar bajo los títulos que correspondan, en leyes separadas, las disposiciones relativas á la organización de los Tribunales Federales y á las del Ministerio Público de la Federación.

(526) Entre las reformas en proyecto figuran las que convenga hacer al Código de que se trata, en el capítulo que se ocupa del juicio de amparo de garantías. En las págs. 6 y 7 de la presente Colección se mencionan los estudios publicados con relación á tales reformas.

Artículo 2°. Se autoriza también, al mismo Ejecutivo, para formar y expedir el Código de Procedimientos Penales de la Federación.

Artículo 3°. El Ejecutivo, en el término de un año, dará cuenta del uso que hubiere hecho de la autorización que le da el presente Decreto.

Guillermo Pous, diputado vicepresidente.—*E. Pardo*, senador vicepresidente.—*Juan de Pérez Gálvez*, diputado secretario.—*J. de J. Peña*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veinticuatro de Mayo de 1906.—*Porfirio Díaz*.—Al Señor Lic. Justino Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia.—Presente."

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, á 24 de Mayo de 1906.—*Fernández*.—Al....

NUMERO 83.

DECRETO DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1906, QUE ESTABLECE UN DERECHO DE DIEZ POR CIENTO DE EXPORTACIÓN Á LA MONEDA MEXICANA DE PLATA, QUE SE HAGA EN CANTIDADES MAYORES DE DIEZ PESOS.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección cuarta.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. La exportación de moneda mexicana, de plata, que se haga en cantidades mayores de diez pesos, causará, desde la promulgación de esta ley, un derecho de diez por ciento (10%), sobre el valor legal de la

moneda exportada, á menos que se compruebe ante la Aduana de salida, á mas tardar, treinta días después de la fecha de la exportación, con un certificado de la Comisión de Cambios y Moneda, que se ha entregado á ésta para su acuñación, oro en barras, que no sea de producción nacional, ó en monedas extranjeras, que reúnan las condiciones que fija el artículo segundo del decreto de 22 de Diciembre de 1905, (527) por un valor equivalente á la suma exportada, á razón de setenta y cinco centigramos de oro puro por un peso.

El plazo de treinta días se concederá á los exportadores mediante una fianza, á satisfacción de la oficina, la cual se hará efectiva si al fenecer ese plazo no se hubiere presentado la comprobación correspondiente.

La Comisión de Cambios y Moneda, al recibir el oro de los exportadores de plata mexicana, y previo el ensaye oficial, les expedirá un certificado, haciendo constar la entrega, y les reembolsará el valor de ésta en moneda de oro, si la tuviere acuñada, ó en los certificados de depósito que está autorizada á emitir por el citado decreto de 22 de Diciembre de 1905. (528)

Los efectos de esta ley podrán suspenderse en cualquier tiempo, mediante decreto del Ejecutivo de la Unión. —*G. Mendizábal*, diputado presidente.—*Manuel Domínguez*, senador vicepresidente.—*Lorenzo Elízaga*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 19 de Noviembre de 1906.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.—Presente."

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 19 de Noviembre de 1906.—*Limantour.*—Al...

---

(527) Puede verse en el presente Apéndice, bajo el núm. 76.
(528) Apéndice, núm. 76.

NUMERO 84.

DECRETO DE 21 DE ENERO DE 1907 QUE CONTIENE LA TARIFA PARA LA ENAJENACIÓN DE TERRENOS BALDIOS, DEMASIAS Y EXCEDENCIAS EN EL AÑO FISCAL DE 1907 Á 1908.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección primera.

El Ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de lo que establece el artículo 12 de la ley de 26 de Marzo de 1894, (529) he tenido á bien decretar lo siguiente:

TARIFA DE PRECIOS

A que deberá sujetarse en el próximo año fiscal de mil novecientos siete á mil novecientos ocho, la enajenación de terrenos baldíos, demasías y excedencias, ubicados en los Estados, Distrito Federal y Territorios de Tepic, Baja California y Quintana Roo.

	Precio de cada hectárea.
En el Estado de Aguascalientes	$ 7 00
" " " " Campeche.....	4 00
" " " " Chiapas.....	4 00
" " " " Chihuahua	3 00
" " " " Coahuila	3 00
" " " " Colima.....	6 00
" " " " Durango	4 00
" " " " Guanajuato.....	12 00
" " " " Guerrero.....	5 00
" " " " Hidalgo.....	5 00
" " " " Jalisco.....	9 00
" " " " México	21 00
" " " " Michoacán.....	14 00

(529). Figura en esta Colección bajo el núm. 41, pág 251.

		Precio de cada hectárea.
En el Estado de	Morelos	$ 27 00
" " " "	Nuevo León	3 00
" " " "	Oaxaca	5 00
" " " "	Puebla	11 00
" " " "	Querétaro	9 00
" " " "	San Luis Potosí	4 00
" " " "	Sinaloa	4 00
" " " "	Sonora	4 00
" " " "	Tabasco	7 00
" " " "	Tamaulipas	3 00
" " " "	Tlaxcala	17 00
" " " "	Veracruz	12 00
" " " "	Yucatán	4 00
" " " "	Zacatecas	3 00
" " Distrito Federal		100 00
" " Territorio de Tepic		4 00
" " " "	Baja California	2 00
" " " "	Quintana Roo	2 00

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diecinueve de Enero de mil novecientos siete.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Ingeniero Andrés Aldasoro, Subsecretario Encargado de la Secretaría de Fomento."

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Enero 21 de 1907.—El Subsecretario, *A. Aldasoro.*—Al C.....

Es copia. México, Enero 21 de 1907.—*A. Aldasoro.*

FIN.

PRONTUARIO ALFABÉTICO

De la Constitución de 1857, de sus adiciones, reformas y leyes orgánicas y de todas las leyes, decretos y disposiciones contenidos en esta Colección.

A

Absolución de la Instancia.—Queda abolida. Constitución, art. 24.

Actos del estado civil.—Reformas de 25 de Septiembre de 1873, art 2°, pág. 96.—Ley reglamentaria. Apéndice, núm. 27, arts. 22 á 24, págs. 182 á 184.

Adiciones y Reformas.—Ley orgánica de las de 25 de Septiembre de 1873. Apéndice, núm. 27, pág. 175.

Aduanas.—Facultad para establecer las marítimas y las fronterizas. Constitución, art. 85, frac. XIV.

Agentes diplomáticos.—Véase "Ministros diplomáticos."

Agentes del Ministerio Público.—Código de Procedimientos Federales, arts. 41 á 44. Apéndice, núm. 54, pág. 364.

Aguas federales.—Leyes sobre concesiones para el aprovechamiento de aguas para riegos y como potencia motriz. Apéndice, núm 40 y su correlativa la número 34, págs. 248 y 217.

Alcabalas, abolición de.—Constitución, arts. 111 y 124 reformados.—Reseña de las leyes expedidas para la abolición de las alcabalas. Nota núm. 323, pág. 88.

Alojamiento.—Ningún militar puede exigirlo en tiempo de paz. Constitución, art. 26.

Alteraciones.—Cuáles fueron las que sufrieron algunos artículos constitucionales con relación al texto aprobado por el Congreso Constituyente. Véanse las notas núms. 9, 38, 65, 136, 278 y 284.

Amnistías.—Facultad para concederlas. Constitución, art. 72, frac. XXV.

Amparo de garantías—Cuando se estableció en la República, contra qué actos debe concederse, ley que lo regla-

menta. Constitución, arts. 101 y 102. Nota núm. 277. Apéndice, núm. 52, pág. 333.

Aranceles sobre el comercio extranjero. Constitución, art. 72, frac. IX.

Armas.—Libertad para poseerlas y portarlas. Constitución, art. 10.

Asociación.—Véase «Derecho de Asociación.»

Autoridad militar.—Sólo puede ejercer las funciones que tengan exacta conexión con la disciplina militar. Constitución, art. 122.

B

Bagajes.—Ningún militar puede exigirlos en tiempo de paz. Constitución, art. 26.

Bibliografía.—Catálogo de las obras que pueden consultarse para el estudio del Derecho Constitucional mexicano. Sección respectiva, págs. 1 á 8.

Bienes raíces.—Ninguna corporación civil ó eclesiástica puede adquirirlos. Constitución, art. 27 reformado.

C

Cámaras.—Resoluciones que cada una puede dictar sin intervención de la otra. Frac. C del art. 72 reformado, pág. 59.

Cámara de Diputados.—De quiénes se forma. Constitución, art. 52 reformado.

Cámara de Diputados.—Sus facultades exclusivas. Constitución, frac. A del art. 72 reformado, pág. 56.

Cámara de Senadores. — Creación de ésta, miembros de que se compone, elección de ellos, etc, etc. Constitución, arts. 51 á 59 reformados.—Ley electoral, Apéndice, núm. 20, págs. 145 á 161, arts. 36 á 38 y 43 á 45.

Cámara de Senadores.—Sus facultades exclusivas. Constitución, frac. B del art. 72 reformado, pág. 57.

Cargos de la Unión.—No se pueden desempeñar á la vez dos de elección popular, pero el nombrado puede elegir el que quiera servir. Constitución, art. 118.

Casas de Moneda.—Ley sobre su organización. Apendice, núm. 48, pág. 304.

Ciudadanía, leyes sobre.—Constitución, art. 72, frac. XXI.

Ciudadano.—Causas porque se pierde la calidad de tal; ley que debe fijar los casos y forma en que se pierden, suspenden y recobran los derechos de ciudadanía. Constitución, arts. 37 y 38.

Ciudadanos.—Quiénes lo son, cuales son sus prerrogativas y cuales sus obligaciones. Constitución, arts. 34, 35 y 36.

Códigos de Minería y Comercio—El Congreso tiene facultad para expedirlos á fin de que sean obligatorios en toda la República. Constitución, art. 72, frac. X reformada.

Código de Procedimientos Federales.—Ley de 3 de Octubre de 1900 que reforma el Título preliminar de ese Código que trata de la organización y atribuciones de los Tribunales de la Federación. Apéndice, núms. 54 y 59, págs. 355 y 395.

Colonización.—Constitución, art. 72, frac XXI. Leyes relativas: Apéndice, núms. 30 y 35, págs. 190 y 219.

Comandancias Militares.—Lugares donde puede haberlas fijas y permanentes. Constitución, art. 122.

Comisión Permanente.—Véase "Diputación Permanente."

Competencias.—Corresponde á la Corte de Justicia dirimir las que se susciten. Constitución, art. 99. Apéndice, número 54, art. 55; frac. I, pág. 366.

Condecoraciones nacionales.—Ley á que debe sujetarse su uso. Nota núm. 29, pág. 16. Debe advertirse que la ley de 1º de Junio de 1894 á que se hace referencia en la nota citada, fué derogada y sustituida por la de 8 de Mayo de 1901.

Congreso general.—Cómo se divide: sus facultades. Constitución, art. 51 reformado y art. 72, fracs. I á XXX.

Constitución.—Esta, las leyes que de ella emanen y los tratados con las demás naciones, serán la ley suprema de toda la Unión. Constitución, art. 126.

Constitución, inviolabilidad de la.—No perderá aquella su fuerza obligatoria aunque por alguna rebelión se interrumpa su observancia. Constitución, art. 128.

Constitución, reforma de la.—Trámites y formalidades para que pueda ser adicionada y reformada. Constitución, art. 127.—Las reformas y adiciones que se le han hecho constan en el Apéndice marcadas con los núms. 1 á 19 págs. 95 á 144.—Los Proyectos de reforma pendientes de aprobación constan en las notas 25, 33, 45 y 119.

Cónsules.—Nombramiento de ellos. Constitución, frac. XII del art. 72 primitivo y frac. B, inciso II del 72 reformado: art. 85, frac. III y art. 97, frac. VII.

Contaduría Mayor.—Facultad para nombrar los empleados de ella, Constitución, frac. XXIX del art. 72 primitivo y frac. A, inciso III, del 72 reformado.—Leyes que la reglamentan. Apéndice, núms. 50, 55, 64 y 66, págs. 316, 379, 406 y 418.

Convenciones diplomáticas.—Aprobación de ellas. Constitución, frac. XIII del art. 72 primitivo y frac. B, inciso I del 72 reformado.

Convocatoria.—La que debe expedirse para las elecciones generales extraordinarias. Ley electoral, Apéndice, núm. 20, art. 2º, pág. 146.

Coroneles y oficiales superiores del ejército y armada nacional.—Ratificación de su nombramiento. Constitución, frac. XII del art. 72 primitivo; frac. B. inciso II del 72 reformado; y frac. IV del 85 primitivo.

Corso, patentes de.—Constitución, arts. 72, frac. XV, 85 frac. IX, y 111, frac II.

Correos.—Constitución, art. 72, frac. XXII y los arts. 25 y 28.—Principales leyes sobre la materia: nota núm. 54, pág. 21.

Correspondencia.—Inviolabilidad de ella. Constitución, art. 25.

Corte Suprema de Justicia.—Miembros de que se compone; duración de las funciones de éstos; requisitos que deben tener; protesta que han de prestar; el cargo de Magistrado sólo es renunciable por causa grave. Constitución, arts. 90, 92, 93, 94 y 95 primitivos y 91 reformado.—Código de Procedimientos Federales, arts. 3° á 15. Apéndice, núm. 54, pags. 556 y 557.—Cómo debe contarse el período constitucional de los Magistrados. Apéndice, núm. 26, pág. 174.

Corte Suprema de Justicia.—Atribuciones que le corresponden. Constitución, arts. 98 á 100.—Código de Procedimientos Federales, arts. 54, 55 á 58 y 63. Apéndice, núm. 54, págs. 366 y 370 á 372.

Costas judiciales.—Quedan abolidas, en consecuencia será enteramente gratuita la administración de Justicia. Constitución, art. 17.

Cuentas.—Cuando debe presentarlas el Ejecutivo á la Cámara de Diputados. Constitución, art. 69 reformado.

Cuerpo diplomático.—Leyes que tratan de su organización. Nota 161, pág. 51.

D

Delito infraganti.—Toda persona puede aprehender al que lo cometa. Constitución, art. 16.

Delitos oficiales. –Constitución, arts. 103, 104 y 105 reformados. Leyes reglamentarias sobre esta materia. Apéndice, núms. 22 y 51, págs. 167 y 319.

Derecho de asociación —Constitución, arts. 9° y 35 frac. III.

Derechos del hombre.—Son la base y objeto de las instituciones sociales. Constitución, art. 1°.

Derecho marítimo de paz y guerra.—Constitución, arts. 72, frac. XV, y 97, frac. II.

Derecho de petición.—Constitución, arts. 8° y 35 frac. V.

Detención.—No podrá exceder del término de tres días sin que se justifique con un auto de prisión; responsabilidad de los que la ordenen, consientan ó ejecuten sin los requisitos legales. Constitución, art. 19.

Deudas de carácter civil.—Nadie puede ser preso por éstas; ningún funcionario goza fuero ni inmunidad en virtud de ellas. Constitución, arts. 17 y 108.

Deuda nacional.—Constitución, art. 72, frac. VIII.—Principales leyes expedidas sobre esta materia. Nota núm. 154, pág. 49.

Diputados.—Cómo se eligen los propietarios y suplentes; requisitos para serlo; incompatibilidad del cargo con cualquier destino de la Unión en que se disfrute sueldo; inviolabilidad por sus opiniones; etc. Constitución, arts. 53 á 59.—

Ley electoral de 18 de Diciembre de 1901, (arts. 36 á 42) que puede verse en el Apéndice bajo el núm. 20 págs. 144 á 161.

Diputados Constituyentes.—Lista de los que viven con expresión de su residencia. Nota núm 231, pág. 91.

Diputación Permanente.—Miembros de que se compone y sus atribuciones. Constitución art. 73 y 74 reformados.

Discusión de los artículos constitucionales.—Véase al pié de cada página la nota que cita la parte de la *Historia del Congreso Constituyente* donde consta la discusión que sufrió cada artículo.

Distrito Federal.—Su arreglo interior. Constitución, art. 72, frac. VI.—Principales leyes que arreglan su administración interior. Notas núms. 51 y 150 (bis), págs. 21 y 48.

E

Ejercicio de decretos.—Cuándo compete á los Oficiales Mayores ó Subsecretarios de Estado. Circular respectiva. Apéndice, núm. 53, pág. 354.—Como hacen uso del ejercicio de decretos los Subsecretarios de Justicia é Instrucción Pública. Apéndice, núm. 56, pág. 381.

Ejército.—Facultad para levantarlo, sostenerlo y organizarlo. Constitución, art. 72, frac. XVIII.

Elecciones.—Cada Cámara califica las de sus miembros. Constitución, art. 60 reformado

Empleados.—Facultad para nombrar y remover los de la Secretaría de cada Cámara Constitución, frac. XXIX del art. 72 primitivo y frac. C, inciso III del 72 reformado.

Empleados superiores de Hacienda.—Ratificación de su nombramiento. Constitución, frac. XII del art. 72 primitivo y frac. B, inciso II del 72 reformado.

Empleos.—Creación, supresión, etc. de los de la Federación. Constitución, art. 72 frac. XI.

Empréstitos.—Constitución, art. 70 reformado y frac. VIII del 72 primitivo.

Esclavos.—Los que pisen el territorio mexicano recobran por ese solo hecho su libertad: queda prohibida su extradición. Constitución, arts. 2º y 15.

Establecimientos Penales.—Leyes á que están sujetos los del Distrito Federal. Nota núm. 51, pág. 21.

Estados.—Su admisión en la Federación; requisitos necesarios para formar otros nuevos dentro de los límites de los existentes. Constitución, art. 72 frac. I primitiva y III reformada.

Estados.—Forma de Gobierno que deben adoptar; arreglo de sus límites; lo que no pueden hacer en ningún caso; lo que no pueden hacer sin consentimiento del Congreso de la Unión; cada uno tiene obligación de entregar los criminales de los otros Estados; en cada Estado se dará entera fé á los

actos públicos de los otros; deben ser protegidos por los Poderes de la Unión contra toda invasión exterior. Constitución, arts. 109 á 116 primitivos y 109 reformado.

Estados.—Se entienden reservadas á éstos las facultades que la Constitución no concede expresamente á los funcionarios federales. Constitución, art. 117.

Estados de la Federación.—Constitución, arts. 43 á 45 y 47 á 49.

Estados, límites de los.—Constitución, art. 72. frac. IV y art. 110.

Estado del Valle de México.—De qué territorio debe formarse. Constitución, art. 46.

Estancos.—Quedan prohibidos en la República. Constitución, art. 28.

Expropiación por causa de utilidad pública.—Constitución, art. 27.—Leyes reglamentarias en el Distrito Federal. Apéndice, núms. 28, 29, y 57 art. 8º, págs 186, 189 y 385.—En los Territorios Federales. Apéndice, núm. 79, pág. 472.

Extradición.—No se celebrarán tratados para la de reos políticos ni de esclavos. Constitución, art. 15.—Ley que rige en materia de extradición de los reos del orden común. Nota núm. 35, pág. 17.

Extranjería.—Ley sobre esta materia. Apéndice, núm. 32. pág. 201.

Extranjeros.—Quiénes lo son, qué derechos tienen y cuales son sus obligaciones. Constitución, art. 33.

Extranjero pernicioso.—Puede ser expulsado de la República. Constitución, art. 33.

F

Facultades.—Las que no están expresamente concedidas por la Constitución á los funcionarios federales, se entienden reservadas á los Estados. Constitución, art. 117.

Facultades extraordinarias.—El Congreso debe conceder al Ejecutivo las autorizaciones ó facultades necesarias para que haga frente á la situación en casos de gran peligro ó conflicto. Constitución, art. 29, 2ª parte.

Facultades de los Poderes de la Unión.—El Congreso puede expedir todas las leyes necesarias para hacer efectivas esas facultades. Constitución, art. 72, frac. XXX.

Ferrocarriles.—Ley general vigente sobre esta materia. Nota núm. 172, pág. 52.

Forma de Gobierno.—El pueblo tiene en todo tiempo el derecho de alterarla ó modificarla. Constitución, art. 39.

Forma de Gobierno.—Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática federal Constitución, art. 40.

Fueros.—Nadie puede tenerlos en la República. Constitución, art. 13.

Fuero constitucional.—Funcionarios que lo disfrutan: inmunidades y privilegios de que gozan en virtud de él. Constitución, arts. 103, 104 y 105 reformados.—Leyes reglamentarias respectivas. Apéndice, núms. 22 y 51, págs. 167 y 319.
Fuero de Guerra.—Casos en que subsiste. Constitución, art. 13.
Fuerza armada.—Facultad para disponer de la permanente de mar y tierra. Constitución, art. 85, frac. VI.

G

Garantías del acusado.—Cuales debe tener en el juicio criminal. Constitución, art. 20.
Gobernadores de los Estados.—Están obligados á promulgar y á hacer cumplir las leyes federales. Constitución, artículo 114.
Guardia nacional.—Constitución, fracs. XIX y XX del art. 72 primitivo y frac. B, inciso IV del 72 reformado, así como la frac. I del art. 74 primitivo y frac. VII del 85 tambien primitivo.
Guerra, declaración de.—Constitución, art. 72, frac. XIV y 85 frac. VIII.

H

Honores póstumos.—No pueden decretarse honores ni pensiones á los deudos sino pasado un año del fallecimiento de la persona de quien se trate. Nota núm. 28, pág. 16.

I

Independencia de la Iglesia y del Estado.—Reformas de 25 de Septiembre de 1873, art. 1º Apéndice, núm. 1, pág. 96. —Ley reglamentaria respectiva, arts. 1º á 13. Apéndice, núm. 27, págs. 176 á 179.
Indulto.—Constitución, arts. 85, frac. XV y 106.—Disposiciones que deben tenerse presentes sobre esta materia. Nota núm. 242, pág. 70.
Iniciativa de las leyes.—Véase «Leyes.»
Instituciones bancarias.—Ley que las rige. Nota núm. 159, pág. 50.

J

Juzgados de Distrito.—Constitución, art. 96 reformado.—Código de Procedimientos Federales, arts. 26 á 36, 61 y 62. Apéndice núms. 54 y 59, págs. 359 á 363 y 368 á 370 y 395.

Juicio criminal.—Garantías que en él debe tener el acusado; no puede tener más de tres instancias; nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito. Constitución, arts. 20 y 24.

Juramento religioso.—Se le sustituye con la protesta. Reformas constitucionales de 25 de Septiembre de 1873, art. 4°. Apéndice, núm. 1, pág. 95.—Ley reglamentaria, art. 21. Apéndice, núm. 27, pág. 181.

L

Leyes.—Cómo se comunicarán al Ejecutivo. Constitución, art. 64 reformado.

Leyes, promulgación y ejecución de las.—Constitución, art. 85, frac. I.

Leyes electorales.—Las que están vigentes en toda la República para las elecciones federales. Apéndice, núms. 20 y 21, págs. 145 á 166.

Leyes, iniciativa de las—A quienes corresponde; cuando pasarán desde luego á comisión; iniciativas desechadas en la Cámara de su origen. Constitución, arts. 65, 66, 67, 70, y 71 incisos A á H.

Leyes privativas.—Nadie puede ser juzgado por ellas. Constitución, art. 13.

Leyes retroactivas.—No se podrán expedir las que tengan este carácter. Constitución, art. 14.

Libertad de enseñanza.—Constitución, art. 3.°

Libertad del hombre.—La ley no puede autorizar la pérdida ni el sacrificio irrevocable de ella. Constitución, art. 5°. Reformas de 25 de Septiembre de 1873, art. 5°. Apéndice, núm. 1, pág. 96.

Libertad de imprenta.—Constitución, art. 7° reformado.

Libertad provisional y bajo caución.—Ley que rige sobre estas materias en el fuero federal. Apéndice, núm. 36, página 225.

Libertad de trabajo.—Constitución, art. 4.°

Libertad de tránsito y para entrar y salir de la República. —Constitución, art. 11.

Licencias.—Ley relativa á las de los empleados de la Federación. Apéndice, núm. 33, pág. 214.

Límites.—Véase «Estados, límites de los.»

M

Magistrados de Circuito.—Véase «Tribunales de Circuito.»

Magistrados de la Corte de Justicia.—Véase «Corte Suprema de Justicia.»

Maltratamiento.—El que se cause en la aprehensión y en las prisiones, así como la imposición de gabelas en las cárceles, se castigarán severamente. Constitución, art. 19.

Manifestación de las ideas.—Constitución, art. 6º.

Marcas de fábrica.—Ley sobre esta materia. Apéndice. núm. 37, pág. 230. Véase nota puesta al pie de la pág. XIX del Indice.

Marina Nacional de Guerra.—Cual es la ley orgánica de ella. Nota núm. 168, pág. 52.

Matrimonio civil.—Reformas de 25 de Septiembre de 1873, art. 2º. Apéndice, núm. 1, pág. 96.—Ley reglamentaria respectiva, arts. 22 á 24. Apéndice, núm. 27, págs. 182 á 184.

Mexicanos.—Quienes lo son. Constitución, art. 30.—Sus obligaciones. Constitución, art. 31.—Serán preferidos á los extranjeros para los empleos, cargos, etc. Constitución, artículo 32.

Ministerio Público de la Federación.—Constitución, art. 96 reformado.—Código de Procedimientos Fenerales, arts. 37 á 45, 65 y 60. Apéndice, núm. 54, págs. 363 y 364 y 373 á 375.

Ministros diplomáticos.—Nombramiento de ellos. Constitución, frac. XII del art. 72 primitivo y frac. B, inciso segundo del 72 reformado: art. 85, fracs. III y XI y art. 97, fracción VII.

Molestias.—En la persona, familia, papeles ó posesiones. Nadie puede sufrirlas sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente. Constitución, art. 16.

Moneda.—Condiciones que debe tener y establecimiento de casas de moneda. Constitución, art. 72, frac. XXIII y los arts. 26 y 111 frac. III.—Leyes relativas. Nota 177, pág. 55. Apéndice, núms. 48, 68 á 76 y 83, págs. 304, 434 á 464 y 478.

Monopolios.—No los habrá en la República. Constitución, art. 28.

N

Naturalización.—Constitución, art. 72, frac. XXI. Apéndice, ley de extranjería inserta bajo el núm 32, arts. 11 á 29, págs. 207 á 211.

O

Ordenes monásticas.—La ley no las reconoce ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación ú objeto con que pretendan erigirse. Reformas constitucionales de 25 de Septiembre de 1873, artículo 5º, parte final. Apéndice, núm. 1, pág. 96.—Ley reglamentaria respectiva, arts. 19 y 20. Apéndice, núm. 27, págs. 180 y 181.

P

Partes integrantes de la Federación.—Constitución, arts. 43 á 45, 47 á 49 primitivos y art. 43 reformado.

Patentes de privilegio á los inventores ó perfeccionadores. Véase nota puesta al pie de la pág. XIX del Indice.

Pena de muerte.—Delitos para los cuales queda abolida. Constitución, art. 23 reformado.

Penas.—La aplicación de las propiamente tales es exclusiva de la autoridad judicial: cuáles podrán imponer la autoridad política. Constitución, art. 21.

Penas prohibidas.—Cuáles lo quedan para siempre. Constitución, art. 22.

Pensiones y montepíos por servicios prestados á la Nación Leyes que rigen sobre esta materia: nota 30, pág. 16.—No deben decretarse pensiones extraordinarias sino pasado un año del fallecimiento de la persona en cuya consideración se dén. Ley relativa citada en la nota núm. 28, pág. 16.

Período Presidencial.—Será de seis años conforme á la nueva reforma constitucional decretada en 6 de Mayo de 1904. Constitución, art. 78. Apéndice núm. 19, pág. 140.

Pesas y Medidas.—Constitución, art. 72, frac. XXIII. Leyes relativas. Apéndice. núms. 49 (derogada) y 78, págs. 311 y 466.

Petición.—Véase "Derecho de petición."

Poder Ejecutivo—En quién se deposita. Constitución. art. 75.

Poder de la Federación.—Cómo se divide para su ejercicio. Constitución, art. 50.

Poderes federales.—Su cambio de residencia. Constitución, art. 72 frac. V.—Sobre cambio de residencia de las Cámaras véase la frac. G del art. 71 reformado, pág. 45.

Poder Judicial de la Federación.—En quiénes se deposita; auxilios que debe prestarle el Ejecutivo. Constitución, arts. 90 reformado y frac. XIII del 85 primitivo.

Poder Legislativo—En quién se deposita. Constitución, art. 51 reformado.

Poder público—Dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. Constitución, art 39.

Presas de mar y tierra.—Constitución, art. 72 frac. XV.

Presidente de la República.—Su elección; requisitos que debe tener; duración de sus funciones; manera de substituirlo por el Vicepresidente de la República; causas por que es renunciable el cargo; debe cesar en sus funciones aunque la nueva elección no esté hecha; protesta que debe prestar; no puede separarse del territorio nacional sin permiso de la Cámara de Diputados; sus facultades y obligaciones; etc., etc. Constitucion, arts. 75, 76, 77, 78, 80, 81, 82, 83, 84 y 85, reformados seis de estos en 6 de Mayo de 1904. Apéndice núm. 19, pág. 140.

Presupuestos.— Constitución, art. 72, frac. VII primitiva y frac. A, inciso VI del art. 72 reformado.

Prisión.—Sólo habrá lugar á ella por delito que merezca pena corporal: no podrá prolongarse por falta de pago de honorarios. Constitución, art. 18.

Privilegios á los inventores.—Constitución, arts. 28 y 85 frac. XVI.—Ley reglamentaria, notas 63 y 244, págs. 23 y 71.

Procurador General de la República.—Constitución, art. 96 reformado.—Código de Procedimientos Federales inserto en el Apéndice bajo el núm. 54, arts. 37 á 39 y 45, págs, 363 y 364.

Promotores Fiscales.—Véase "Agentes del Ministerio Público."

Propiedad literaria, dramática y artística.—Disposiciones vigentes sobre la materia. Nota núm. 11, pág. 12.

Propiedad de las personas—No puede ser ocupada sin su consentimiento. Constitución, art. 27 reformado.

Protesta.—La que substituye al antiguo juramento deben prestarla todos los funcionarios al tomar posesión de su encargo. Constitución, art. 121. Ley relativa. Apéndice, número 25 pág. 173.

Proyectos de Constitución.—Referencia á todos los que fueron presentados al Congreso Constituyente. Nota núm 2, pág. 9.

Proyectos de reformas constitucionales.—Cuáles son los pendientes de resolución. Notas 25, 33, 45 y 119, págs. 15, 17, 19 y 37.

Proyecto de ley.—Trámites á que debe sujetarse al discutirse en ambas Cámaras. Constitución, arts. 71 reformado, con sus fracs. adicionales A á F, pág. 43.

Proyecto de ley.—El desechado en la Cámara de su orígen no puede pasar á la revisora. Constitución, art. 67 reformado. Véase "Leyes."

Proyecto de presupuestos.—Cuándo debe presentarlo el Ejecutivo á la Cámara de Diputados. Constitución, art. 69 reformado.

Puertos.—Habilitación de ellos. Constitución, art. 85 frac. XIV.

R

Registro de la propiedad de la República.—Modelo de ocurso para solicitar la inscripción de una finca en dicho Registro. Apéndice, número 42, págs. 265 y 275.

Reelección del Presidente de la República.—Reseña de las leyes que se han expedido sobre esta materia. Nota núm. 218, pág. 62.

Reglamento interior del Congreso.—Facultad para formarlo. Constitución, art, 72, frac. XXVIII.—Cuál es el vigente.—Nota núm. 183, pág. 54.—Reformas. Apéndice, núm. 65, pág. 417.

Reglamento de la Suprema Corte de Justicia.—El formado nuevamente es de 20 de Abril de 1901, que comenzó á regir el 30 de Mayo del propio año. Notas núms. 252 y 361, págs. 72 y 157. (Véase *Diario Oficial*, números del 24 de Mayo al 8 de Junio de 1901.)

Resoluciones.—Las del Congreso no tendrán otro carácter que el de leyes ó decretos. Constitución, art. 64 reformado.

Responsabilidad de los funcionarios públicos.—Delitos comunes y delitos oficiales; no cabe el indulto por estos últimos; tiempo en que puede exigirse la responsabilidad; en demandas del orden civil no hay fuero ni inmunidad. Constitución, arts. 103, 104 y 105 reformados.—Leyes relativas. Apéndice, núms. 22 y 51, págs. 167 y 319.

S

Secretarías de Estado.—Ley que determina los ramos que debe despachar cada una de ellas. Apéndice, número 39, página 243. Secretaría de Instrucción Pública. Apéndice, núm. 77, pág 465.

Secretarios del despacho.—Nombramiento, remoción y número de ellos; requisitos que deben tener; deben autorizar los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente; informe que deben presentar al Congreso. Constitución, arts. 85, frac. II, y 86 á 89. Apéndice, núms. 39 y 77, pág. 243 y 465.

Senado.—Véase «Cámara de Senadores»

Servicios eminentes.—Sólo el pueblo legítimamente representado puede recompensarlos. Constitución, art. 12 primitivo y art. 72, frac. XXVI reformada.

Sesiones.—Concurrencia que se necesita para que las dos Cámaras puedan celebrarlas; cuales son los períodos de sesiones ordinarias, asistencia del Presidente de la República á la apertura de ellas; destino que se dará al segundo período; etc. Constitución, arts. 63 y 68 primitivos, 61, 62 y 69 reformados.

Sesiones extraordinarias.—Constitución, frac. XII del art. 85 primitivo, frac. H. del art. 71 reformado y frac. II del art. 74 también reformado.

Sesiones ordinarias.—Facultad para prorrogarlas. Constitución, art. 72, frac. XXVII.

Soberanía.—Cómo la ejerce el pueblo en la República Mexicana. Constitución, art. 41.

Soberanía Nacional.—Reside esencial y originariamente en el pueblo. Constitución, art. 39.

Subsecretarios de Estado.—Cuándo les compete el ejercicio de decretos. Resolución relativa. Apéndice, núm. 53, pág. 334.—Creación de dos Subsecretarios para el Ministerio de Justicia é Instrucción Pública. Leyes relativas, núms. 56 y 77, págs. 361 y 465.

Sueldos.—Los funcionarios públicos de nombramiento popular recibirán un sueldo ó compensación por sus servicios: esa compensación

no es renunciable, ni puede aumentarse ó disminuirse mientras el funcionario ó funcionarios interesados ejerzan su encargo. Constitución, art. 120.—Leyes que los aumentaron recientemente al Presidente de la República, Secretarios y Subsecretarios de Estado y Magistrados de la Suprema Corte de Justicia. Notas núms. 314 y 315, pág. 86.

Suspensión de garantías.—Constitución, art. 29.

T

Terrenos baldíos.—Constitución, art. 72, frac. XXIV.—Leyes vigentes. Leyes relativas Apéndice, núms. 41 á 47, 61, 63, 81 y 84, págs. 251 á 304, 400, 404, 475 y 480.

Territorio nacional.—Que es lo que comprende.—Constitución, art. 42.

Territorios.—Su admisión á la Federación; su erección en Estados; su arreglo interior. Constitución, art. 72, fracs. I, II y VI.

Texto de la Constitución.—Se reproduce en esta Colección el de la primera edición oficial que se hizo en 1857. Nota número 4, pág. 10.

Títulos de nobleza.—No se reconocen en la República. Constitución, art. 12.

Tolerancia de cultos.—Referencia á los antecedentes de la acalorada discusión que sufrió el art. 15 del Proyecto de Constitución, que establecía la tolerancia religiosa. Nota núm. 320, pág. 87.

Trabajos personales.—Nadie puede ser obligado á prestarlos. Constitución, art. 5º reformado.

Tratados diplomáticos.—Su aprobación. Constitución, frac. XIII del art. 72 primitivo y frac B, inciso I del 72 reformado: art. 85 frac. X.

Tribunales.—Estarán siempre expeditos para administrar justicia, la cual será gratuita. Constitución, art. 17.

Tribunales de Circuito.—Su organización, etc., etc. Constitución, art. 96 reformado.—Código de Procedimientos Federales inserto en el Apéndice bajo el núm. 54, arts. 16 á 25, 59 y 60, págs. 358, 359, 367 y 368.

Tribunales especiales.—Nadie puede ser juzgados por ellos. Constitución, art. 13.

Tribunales Federales.—Facultades que les corresponden y controversias que deben resolver. Constitución, art. 97 reformado, 101 y 102 primitivos.—Véase: "Corte Suprema de Justicia," "Juzgados de Distrito," Tribunales de Circuito" y "Ministerio Público de la Federación."

Tropas extranjeras.—Facultad para conceder ó negar su entrada al territorio nacional. Constitución, frac. XVI del art. 72 primitivo y frac. B, inciso III del art. 72 reformado.

Tropas nacionales.—Facultad para permitir la salida de ellas fuera de la República. Constitución, frac. XVII del art. 72 primitivo, frac. B, inciso III del art. 72 reformado.

V

Vecindad.—No se pierde por ausencia en desempeño de cargo público. Constitución, art. 56.

Vías generales de comunicación.—Constitución, art. 72, frac. XXII. Leyes relativas. Apéndice, núms. 34 y 40, págs. 217 y 248.

Vicipresidente de la República.—Su elección y duración de sus funciones; será el Presidente nato del Senado; casos en que ha de substituir al Presidente de la República; el cargo de Vicepresidente sólo es renunciable por causas graves; protesta que debe prestar; no puede ausentarse del territorio nacional sin el permiso correspondiente; delitos por que puede ser acusado durante el tiempo de su encargo. Constitución, arts. 78, 79, 80, 82, 83, 84 y 103 reformados en 6 de Mayo de 1904.—Apéndice, núm. 19, pág. 140 —Remuneración que le corresponde. Nota 314, pág. 86.—Forma en que debe hacerse su elección. Apéndice, núm. 21. pág. 162. Presidencia del Senado por el Vicepresidente de la República. Apéndice, núm. 65, pág. 416. —Honores militares al mismo funcionario. Apéndice, núm. 67, pág. 431.

Violencia —.Nadie puede ejercerla para reclamar su derecho. Constitución, art. 17, pág. 18.

ÍNDICE.

Pág.

Reserva de la propiedad literaria de esta obra..... II
Introducción..... III
Bibliografía. Catálogo de las obras que pueden consultarse para el estudio del Derecho Constitucional mexicano..... VII
Constitución. Preámbulo..... 9
Título I.—Sección I. De los Derechos del hombre. (Arts. 1º á 29.)..... 11
Sección II.—De los Mexicanos. (Arts. 30 á 32.)... 24
Sección III.—De los extranjeros. (Art. 33)..... 26
Sección IV.—De los ciudadanos mexicanos. (Artículos 34 á 38.)..... 26
Título II.—Sección I. De la soberanía nacional y de la forma de gobierno. (Arts. 39 á 41.)..... 28
Sección II.—De las partes integrantes de la Federación y del territorio nacional. (Arts. 42 á 49.). 29
Título III.—De la división de Poderes. (Art. 50.). 32
Sección I.—Del Poder Legislativo. (Art. 51.)..... 32
Párrafo I.—De la elección é instalación del Congreso. (Arts. 52 á 64.)..... 33
Párrafo II.—De la iniciativa y formación de las leyes. (Arts. 65 á 71.)..... 39
Párrafo III.—De las facultades del Congreso. (Artículo 72 reformado y adicionado.)..... 46
Párrafo IV.—De la Diputación permanente. (Artículos 73 y 74.)..... 59
Sección II.—Del Poder Ejecutivo. (Arts. 75 á 89.). 61
Sección III.—Del Poder Judicial. (Arts. 90 á 102.). 72
Título IV.—De la responsabilidad de los funcionarios públicos. (Arts. 103 á 108)..... 77
Título V.—De los Estados de la Federación. (Artículos 109 á 116.)..... 81

Págs.

Título VI.—Prevenciones generales. (Arts. 117 á 126.) 85
Título VII.—De la Reforma de la Constitución. (Artículo 127.) 89
Título VIII.—De la inviolabilidad de la Constitución. (Art. 128.) 90
Artículo transitorio 90

APENDICE.

Adiciones y Reformas á la Constitución.

(Las leyes que figuran en el Indice de este Apéndice están concordadas entre sí.)

Núm. 1.—Adiciones y Reformas constitucionales decretadas el 25 de Septiembre de 1873. (Véase el núm. 27.) 95
Núm. 2.—Ley de 13 de Noviembre de 1874 que reformó los artículos 51, 52, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 64, 65, 66, 67, 69, 70, 71, 72 fracción III, 73, 74, 103, 104 y 105 de la Constitución. (Véase el número 19.) 99
Núm. 3.—Ley de 2 de Junio de 1882, que reformó la fracción XXVI del art. 72 y adicionó el 85 con la fracción XVI 109
Núm. 4.—Ley de 15 de Mayo de 1883, que reformó el art. 7º 111
Núm. 5.—Ley de 14 de Diciembre de 1883, que reformó la fracción X del art. 72 112
Núm. 6.—Ley de 29 de Mayo de 1884, que reformó la fracción I, del art. 97 113
Núm. 7.—Ley de 12 de Diciembre de 1884 que reformó el art. 43. (Véase el núm. 18.) 115
Núm. 8.—Ley de 21 de Octubre de 1887, que reformó los arts. 78 y 109, autorizando la reelección limitada del Presidente de la República y de los Gobernadores de los Estados. (Véanse los números 9 y 19 y nota 218, pág. 62.) 116

Págs.

Núm. 9.—Ley de 20 de Diciembre de 1890, que reformó el art. 78, autorizando la reelección indefinida del Presidente de la República. (Véase el núm. 19.) 118

Núm. 10.—Ley de 24 de Abril de 1896, que reformó los arts. 79, 80, 82, 83 y la fracción A, inciso II del art. 72 y adicionó el art. 72 primitivo con las fracciones XXXI y XXXII, estableciendo la manera de sustituir al Presidente de la República en las faltas temporales ó absolutas. (Véase el número 19.) 119

Núm. 11.—Ley expedida el 23 de Abril y promulgada el 1º de Mayo de 1896, que reforma y adiciona los artículos 111 y 124, para llevar á cabo la abolición de las alcabalas y aduanas interiores. (Véase el núm. 16 bis.) 123

Núm. 12.—Ley de 10 de Junio de 1898, que reforma los arts. 5º, 31 y 35 de la Constitución 125

Núm. 13.—Ley de 22 de Mayo de 1900, que reforma los arts. 91 y 96 de la Constitución 127

Núm. 14.—Ley de 14 de Mayo de 1901, que reforma el art. 23 de la Constitución 129

Núm. 15.—Ley de 14 de Mayo de 1901, que reforma la última parte del art. 72 de la Constitución Federal 130

Núm. 16.—Ley expedida el 19 y promulgada el 31 de Octubre de 1901, sobre reforma de los arts. 72 frac. VI y 125 de la Constitución 132

Núm. 16 bis.—Ley de 18 de Diciembre de 1901, que declara adicionado el art. 111 de la Constitución con la fracción VIII. (Véase el núm. 11.) 134

Núm. 17.—Ley de 18 de Diciembre de 1901, que reforma el art. 53 de la Constitución 136

Núm. 18.—Ley de 24 de Noviembre de 1902, que reforma el art. 43 de la Constitución, erigiendo el Territorio de Quintana Roo. (Véase el núm. 7.) 137

Núm. 19.—Ley sobre Vicepresidencia de la República y ampliación del período presidencial, promulgada el 6 de Mayo de 1904, que deroga las fracciones XXXI y XXXII del art. 72 y reforma

Págs.

los arts. 72 inciso A, 74, 78, 79, 80, 81, 82, 83 y 84 y la primera parte del art. 103 de la Constitución. (Véanse los núms. 2, 8, 9 y 10.)..... 140

Leyes orgánicas y otras de frecuente aplicación.

LEYES ELECTORALES.

Núm. 20.—Ley electoral de 18 de Diciembre de 1901, que refundió todas las leyes sobre la materia vigentes hasta esa fecha. (Véase el núm. 21.)..... 145

Núm. 21.—Ley de 24 de Mayo de 1904, sobre elección de Presidente y Vicepresidente de la República, computación de votos para Senadores por el Distrito Federal, funciones de la Cámara de Diputados como colegio electoral, y elección de Presidente y Vicepresidente de la República y Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, que debe hacer la misma Cámara cuando no haya habido mayoría absoluta de sufragios en la respectiva elección popular. (Véase el núm. 20.)..... 162

Leyes diversas.

Núm. 22.—Ley de 3 de Noviembre de 1870, sobre delitos oficiales de los altos funcionarios de la Federación. (Véase el núm. 51.)..... 167

Núm. 23.—Ley de 27 de Mayo de 1871, que fija el número de diputados que debe nombrar cada Estado. (Véase el núm. 31.)..... 170

Núm. 24.—Decreto de 23 de Mayo de 1873, sobre que no se expida convocatoria para las elecciones generales ordinarias. (Derogada.)..... 171

Núm. 25.—Ley de 4 de Octubre de 1873, que fija la fórmula para la protesta..... 173

Núm. 26.—Ley de 26 de Noviembre de 1874, sobre la manera de contar el período constitucional de los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia. 174

Núm. 27.—Ley de 14 de Diciembre de 1874, Orgánica de las Adiciones y Reformas de 25 de Septiembre de 1873. (Véase el núm. 1.)..... 175

Págs.

Núm. 28.—Ley de 31 de Mayo de 1882, sobre expropiación por causa de utilidad pública en la Ciudad de México. (Véanse los núms. 29 y 57.) . . . 186
Núm. 29.—Ley de 12 de Junio de 1883, sobre expropiación por causa de utilidad pública en el Distrito Federal. (Véanse los núms. 28 y 57.) 189
Núm. 30.—Ley de Colonización de 15 de Diciembre de 1883. (Véase el núm. 35.) 190
Núm. 31.—Ley de 18 de Mayo de 1886, que fija el número de diputados que deben elegir el Estado de Jalisco y Territorio de Tepic. (Véase el número 23.) 200
Núm. 32.—Ley de Extranjería y Naturalización de 28 de Mayo de 1886 201
Núm. 33.—Ley de 14 de Octubre de 1886, sobre licencias á los empleados de la Federación 214
Núm. 34.—Ley de 5 de Junio de 1888, que clasifica las vías generales de comunicación para los efectos de la fracción XXII del art. 72 de la Constitución. (Véase el núm. 40.) 217
Núm. 35.—Reglamento de Julio 17 de 1889, sobre franquicias otorgadas á los colonos por la ley de 15 de Diciembre de 1883. (Véase el núm. 30.) . . . 219
Núm. 36.—Ley de 30 de Noviembre de 1889, sobre libertad provisional y bajo caución en el fuero federal 225
Núm. 37.—Ley de 28 de Noviembre de 1889, sobre marcas de fábrica 230
Núm. 38.—Ley de 7 de Junio de 1890, sobre Patentes de privilegio á los inventores y perfeccionadores.(*) 234
Núm. 39.—Ley de 13 de Mayo de 1891, que creó el

(*) En materia de Patentes de privilegio, rigen la nueva ley expedida el 25 de Agosto de 1903 y su reglamento de 24 de Septiembre del mismo año. Respecto á Marcas industriales y de comercio, están vigentes la ley expedida también el 25 de Agosto de 1903 y su reglamento de 24 de Septiembre siguiente. Sobre estos ramos puede consultarse la obra del mismo autor intitulada "Legislación de Patentes y Marcas," que contiene todas las disposiciones que han regido en México desde la Dominación española hasta la época actual.

Págs.

Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas y dió nueva distribución á los ramos que deben despachar las Secretarías de Estado. (Véanse los números 53 y 56.) 243
Núm. 40.—Ley de 6 de Junio de 1894, sobre concesiones para el aprovechamiento de aguas en riegos y como potencia motriz. (Véase el núm. 34.) 248

Leyes sobre Terrenos Baldíos.

(Véanse los núms. 61 y 63.)

Núm. 41.—Ley de 26 de Marzo de 1894, sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos..... 251
Núm. 42.—Modelo de ocurso para solicitar inscripciones en el Gran Registro de la propiedad de la República..... 275
Núm. 43.—Circular de 28 de Abril de 1894, que recomienda la observancia de los arts. 75 y 76 de la ley sobre terrenos baldíos..... 277
Núm. 44.—Reglamento de 5 de Junio de 1894, para los procedimientos administrativos en materia de terrenos baldíos y nacionales, excedencias y demasías..... 278
Núm. 45.—Arancel de 5 de Julio de 1894, para el pago de honorarios á los Agentes de la Secretaría de Fomento en el ramo de Terrenos baldíos..... 299
Núm. 46.—Circular de 19 de Diciembre de 1894, que amplía el precepto del art. 22 del Reglamento de baldíos en lo relativo á la protesta de los peritos. 301
Núm. 47.—Tarifa de 18 de Enero de 1901, que fija el precio de los terrenos baldíos durante el año fiscal de 1901 á 19 2. (Véase el núm. 63.)..... 302

Otras varias leyes.

Núm. 48.—Ley de 15 de Junio de 1895, sobre organización de las Casas de Moneda y Oficinas de Ensaye de la República..... 304
Núm. 49.—Ley de 19 de Junio de 1895, sobre pesas y medidas..... 311

Págs.

Núm. 50.—Ley de 29 de Mayo de 1896, reglamentaria de la Contaduría Mayor de Hacienda. (Véanse los núms. 55 y 64.) 316
Núm. 51.—Lev de 6 de Junio de 1896, reglamentaria de los arts. 104 y 105 de la Constitución, sobre la manera de proceder contra los altos funcionarios federales, por los delitos oficiales ó comunes que cometan durante el desempeño de su encargo. (Véase el núm. 22.) 319
Núm. 52.—Título segundo, Capítulo VI, Secciones I á X, arts. 745 á 849, del Código de Procedimientos Federales de 6 de Octubre de 1897, que reglamentan la sustanciación del juicio de Amparo de Garantías 333
Núm. 53.—Circular de 25 de Junio de 1900, que determina los casos en que compete el ejercicio de decretos á los Oficiales Mayores ó Subsecretarios de Estado. (Véanse los núms. 39 y 56.) 354
Núm. 54.—Ley de 3 de Octubre de 1900, que reforma el Título Preliminar del Código de Procedimientos Federales expedido el 6 de Octubre de 1897. (Véase el núm. 59.) 355
Núm. 55.—Decreto de 22 de Mayo de 1901, que determina los libros y documentos que deben conservarse indefinidamente en la Contaduría Mayor de Hacienda y los que se han de inutilizar cada diez años. (Véanse los núms. 50 y 64.) 379
Núm. 56.—Decreto de 19 de Mayo de 1901, que crea dos Subsecretarios en el Ministerio de Justicia é Instrucción Pública. (Véanse los núms. 39 y 53.) 381
Núm. 57.—Decreto de 3 de Junio de 1901, que autoriza la inversión de diez millones de pesos de las reservas del Tesoro Federal y á la vez adiciona el decreto de 31 de Mayo de 1892, sobre expropiación por causa de utilidad pública. (Véanse los núms. 28 y 29.) 382
Núm. 58.—Ley de 12 de Septiembre de 1902 reglamentaria del art. 113 de la Constitución, respecto al deber que tiene cada Estado de entregar sin

Págs.

demora los criminales de otros Estados á la autoridad que los reclame. (Véase el núm. 60.)..... 387
Núm. 59.—Ley de 20 de Diciembre de 1902 que establece un Juzgado de Distrito en el Istmo de Tehuantepec y modifica el art. 33 del decreto de 3 de Octubre de 1900 que reformó el Título Preliminar del Código de Procedimientos Federales. (Véanse los núms. 54 y 62.)..... 395
Núm. 60.—Decreto de 29 de Diciembre de 1902 que aprueba el uso que hizo el Ejecutivo Federal de la autorización que se le concedió para expedir la ley reglamentaria del art. 113 de la Constitución. (Véase el núm. 58.)..... 399
Núm. 61.—Ley de 30 de Diciembre de 1902 que autoriza al Ejecutivo Federal para reformar la legislación vigente sobre terrenos baldíos, con arreglo á las bases que fija la misma ley. (Véase el núm. 41.)..... 400
Núm. 62.—Resolución de la Secretaría de Justicia, é Instrucción Pública de 17 de Enero de 1903, que señala la ciudad de Tehuantepec como residencia provisional del Juzgado de Distrito del mismo nombre. (Véase el núm. 59.)..... 404
Núm. 63.—Tarifa de Terrenos Baldíos, demasías y excedencias que debe regir durante el año fiscal de 1904 á 1905. (Véase el núm. 47.)..... 404
Núm. 64.—Ley de 6 de Junio de 1904 sobre organización y facultades de la Contaduría Mayor de Hacienda, expedición de finiquitos, prescripción y responsabilidades de los empleados fiscales. (Véanse los núms. 50 y 55.)..... 406
Núm. 65.—Decreto expedido el 12 y promulgado el 15 de Noviembre de 1904. El Vicepresidente de la República es el presidente nato del Senado. Reforma al Reglamento interior del Congreso en el sentido de que cada Cámara elija dos vicepresidentes. Señalamiento del día en que los funcionarios electos de ambas Cámaras deben tomar posesión de sus respectivos cargos..... 416
Núm. 66.—Reglamento de la ley de 6 de Junio de

Págs.

1904, sobre reorganización de la Contaduría Mayor de Hacienda, expedido el 10 y promulgado el 15 de Diciembre del mismo año 418
Núm. 67.—Circular de la Secretaría de Guerra, núm. 380, de 17 de Febrero de 1905, que determina los honores militares que deben hacerse al Vicepresidente de la República y Embajadores extranjeros 431

Leyes Monetarias.

Núm. 68.—Decreto de 9 de Diciembre de 1904 que autoriza al Ejecutivo Federal para que reforme las Leyes Monetarias de la República..... 434
Núm. 69.—Ley de 25 de Marzo de 1905 que establece el Régimen Monetario de los Estados Unidos Mexicanos.—Monedas, Acuñación y circulación.—Curso Legal.—Fondo Regulador..... 438
Núm. 70.—Decreto de 3 de Abril de 1905 referente á la institución de una Comisión denominada de "Cambios y Moneda."..... 448
Núm. 71.—Resolución de 5 de Abril de 1905, referente á los emblemas y leyendas que deben usarse, y requisitos que han de observarse en la ejecución de la moneda nacional. 452
Núm. 72. Decreto de 24 de Mayo de 1905, que establece la equivalencia del peso mexicano con las monedas de oro de los paises que tienen establecido el talón de oro..... 454
Núm. 73.—Resolución de la Secretaría de Hacienda de 24 de Mayo de 1905, que establece la equivalencia del peso mexicano, con las monedas de los países que tienen establecido el talón de plata 457
Núm. 74 —Decreto de 6 de Noviembre de 1905, que aprueba el uso que hizo el Ejecutivo de las facultades que se le concedieron para reformar la Legislación Monetaria de la República. Facultades de que puede seguir usando..... 457
Núm. 75 —Decreto de 23 de Noviembre de 1905 sobre presentación de oro para la acuñación ó en solicitud de monedas de plata..... 459
Núm. 76.—Decreto de 22 de Diciembre de 1905, que

Págs.

autorizó á la Comisión de Cambios y Moneda para expedir certificados en cambio de oro en barras ó en moneda extranjera..... 461

Disposiciones Complementarias.

Núm. 77.—Decreto de 16 de Mayo de 1905 que establece una nueva Secretaría de Estado denominada de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Ramos que le corresponden..... 465

Núm. 78.—Ley de 6 de Junio de 1905 sobre Pesas y Medidas, que comenzó á regir el 1° de Diciembre del mismo año..... 466

Núm. 79.—Decreto de 3 de Noviembre de 1905 que autoriza al Ejecutivo para decretar y llevar á cabo la expropiación por causa de utilidad pública en los Territorios Federales..... 472

Núm. 80.—Decreto expedido el 19 y sancionado el 26 de Diciembre de 1905, que modifica las bases 1ª., 10ª., y 12ª. del Decreto de 30 de Diciembre de 1902, que autorizó al Ejecutivo para reformar la legislación sobre terrenos baldíos..... 473

Núm. 81.—Tarifa para la enajenación de terrenos baldíos en el año fiscal de 1906 á 1907..... 475

Núm. 82.—Decreto de 24 de Mayo de 1906 que autoriza al Ejecutivo para reformar y adicionar el Código de Procedimientos Federales y expedir el de Procedimientos Penales de la Federación.... 477

Núm. 83.—Decreto de 19 de Noviembre de 1906, que establece un derecho de diez por ciento de exportación á la moneda mexicana de plata, que se haga en cantidades mayores de diez pesos..... 478

Núm. 84.—Decreto de 21 de Enero de 1907 que contiene la tarifa para la enajenación de terrenos Baldíos, demasías y excedencias en el año fiscal de 1907 á 1908..... 480

Prontuario alfabético de la Constitución de 1857, de sus adiciones, reformas y leyes orgánicas y de todas las leyes, decretos disposiciones contenidos en esta Colección..... I

Indice general de la obra..... XV

BIBLIOTECA JURIDICA MEXICANA.

Continúa publicéndose con este título una serie de obras jurídicas, útiles para los funcionarios públicos, jueces, empleados oficiales, abogados, notarios, banqueros, comerciantes, y en general para todos los hombres de negocios siendo el fundador, propietario y director de esa Biblioteca el SR. LIC. JUAN DE LA TORRE.

Los Tomos de esta Biblioteca publicados hasta ahora son los siguientes:

TOMO PRIMERO

CONSTITUCION FEDERAL DE 1857.

Obra bastante extensa que además de la Carta Fundamental con todas sus A iciones y Reformas, lleva el texto íntegro de todas las leyes Orgánicas ó reglamentarias de la Constitución, y otras que, sin tener ese carácter, son de muy frecuente aplicación en la práctica, anotadas, concordadas y explicadas por el SR. LIC. JUAN DE LA TORRE

Contiene una *Bibliografía* con referencias á la Historia del Congreso Constituyente por Zarco y á las obras de Vallarta, Lozano José Mª, Guzmán León, Iglesias, Cilíceo, Montiel y Duarte, Velasco Emilio Montes Ezequiel, Martínez de Castro, Díaz González Prisciliano, Pallares, Lancaster Jones, Rodríguez Ramón, y otros distinguidos constitucionalistas. *La Constitución Federal*, con sus Adiciones y Reformas intercaladas en el texto y adicionado éste con 550 *Notas* explicativas. Un *Apéndice* con el texto íntegro de todas las Adiciones y Reformas Constitucionales y además las leyes electorales, la reglamentaria de los principios sancionados por la *Reforma* y, además, las relativas á responsabilidades oficiales, expropiación por causa de utilidad pública, colonización, extranjería y naturalización, licencias á los empleados federales, vías generales de comunicación, distribución de los ramos que corresponden á las Secretarías de Estado, aprovechamiento de aguas en riegos y como potencia motriz, ocupación y enajenación de terrenos baldíos, pesas y medidas, Contaduría Mayor de Hacienda, juicio de amparo de garantías y otras leyes de mucha aplicación en la práctica. Lleva también una Sección especial interesante para los *Banqueros, Comerciantes* y en general para los *Hombres de negocios*, que comprende las

Nuevas Leyes Monetarias de la República.

Concluye con un *Prontuario Alfabético* de la Constitución y leyes compiladas y un *Indice General.*

Un volumen rúst. de 550 págs., vale..... $1.50

TOMO SEGUNDO

NUEVO CODIGO DE LA RENTA DEL TIMBRE.

Contiene la importante ley de 1º de Junio de 1906, que ha refundido ordenada y metódicamente todas las resoluciones, aclaraciones y reformas hechas á la ley anterior, comentada, concordada y explicada por el *Sr. Lic. Juan de la Torre.* Comprende el texto legal escrupulosamente corregido, adicionado con cerca de 500 notas con toda clase de advertencias para que los causantes comprendan y apliquen fácilmente la Ley, sin exponerse á las penas que la misma impone á los infractores.

EN LAS NOTAS: *se enumeran* en orden cronológico todas las Leyes que, desde 1856 hasta 1906, han estado vigentes en materia de Papel sellado y Timbre, para que tanto los empleados de la Renta como los causantes, puedan saber cuál es la Ley aplicable á cualquier caso que ocurra, ya sea reciente ó remoto.—*Se hace referencia* á las Leyes fiscales que de alguna manera se relacionan con la del Timbre. —*Se relacionan* las disposiciones de la Ley con las correspondientes de la Constitución Federal, Ordenanza de Aduanas Marítimas y Fronterizas, Leyes de Presupuestos, Código de comercio, Código Civil y de Procedimientos Civiles, Código Penal Leyes de Baldíos, Leyes de Minería, Reglamento para el régimen de las oficinas del Timbre, etc., etc.; reproduciéndose en las notas las disposiciones relativas, para que el causante las conozca sin necesidad de ocurrir á consultarlas á otra parte.—*Se comparan* en algunos casos, las disposiciones de la nueva Ley con las correspondientes de la anterior, para sólo el efecto de llamar por ese medio la atención del causante, cuando así conviene, á fin de evitar confusiones perjudiciales.—*Se reunen* en las notas correspondientes *todos los puntos* que tienen relación con un asunto dado, para que sea así fácil á los Abogados, Notarios, Corredores, Comerciantes, y en general á los hombres de negocios, *estudiar* cualquier asunto relacionado con la Renta del Timbre, sin pérdida de tiempo y sin dejar de ver algo importante que tenga conexión con aquél.—*Se dan reglas generales* respecto á la *Tarifa de cuotas,* para que el causante se forme idea del plan seguido en ella y pueda así más fácilmente comprenderla y aplicarla.—*Se concuerdan* y relacionan todas las disposiciones de la Ley que están íntimamente enlazadas entre sí; llamándose la atención sobre las excepciones que tienen las reglas generales, para que unas y otras tengan la aplicación que les corresponda.—*Se explica la significación* de los términos de la Ley poco comprensibles para la generalidad. *Se explica,* asimismo, el *sentido* y espíritu de los preceptos culminantes, para que sean aplicados con más acierto, y se llama la atención sobre los más transcendentales, á fin de que se tengan presentes en su oportunidad.—*Todas las disposiciones* de la Ley que *imponen* algún *deber* á los causantes, llevan en la respectiva nota la advertencia de la *pena* en que *incurren* si no lo cumplen; advertencia muy útil en la práctica por las molestias y

perjuicios que evita.—*Se hacen advertencias* al causante sobre el modo y tiempo en que debe hacer las manifestaciones, el término que tiene para cambiar las estampillas de emisión fenecida, el término en que prescribe la responsabilidad por infracciones del timbre, y otras de índole semejante.—*Concluye* con un *Indice* general muy minucioso que facilita mucho la consulta de la Ley.

Un volumen de más de doscientas páginas rúst....$1.50

TOMO TERCERO.

LEGISLACION DE PATENTES Y MARCAS.

Colección completa de todas las leyes, reglamentos y demás disposiciones que han regido en México sobre esta materia, desde la dominación española hasta la época actual, concordadas y explicadas por el Sr. Lic JUAN DE LA TORRE.

Está dedicado este Tercer Volumen de la **Biblioteca Jurídica Mexicana** á un ramo de la legislación que cada día adquiere mayor importancia y en el que acaban de introducirse muy radicales reformas por las leyes expedidas el 25 de Agosto del año de 1903 sobre Patentes de Invención, Marcas industriales, Nombres y Avisos comerciales, debidamente reglamentadas el 24 de Septiembre del propio año. Estas leyes, justo es decirlo, tienen un interés trascendental porque vienen á perfeccionar la legislación sobre propiedad industrial, á simplificar los trámites para adquirirla y garantizarla, y á dar mayores facilidades á los inventores y perfeccionadores mediante la rebaja de los derechos fiscales.

Deseando formar una Monografía, tan completa como fuera posible, se reunieron en un solo cuerpo todas las disposiciones expedidas desde la Dominación española hasta la época actual, para que así pueda con más facilidad quien lo desee, estudiar este ramo de la legislación en su estado primitivo y en las diversas evoluciones que ha ido haciendo al desarrollarse y perfeccionarse gradualmente.

Comprende: la ley de las Cortes Españolas de 1820, la de 1832, y todas las posteriores dictadas hasta 1897; las novísimas leyes sobre Patentes de Invención, Marcas Industriales y de Comercio, Nombres y Avisos comerciales, expedidas en 25 de Agosto de 1903, con sus respectivos reglamentos, adicionadas todas estas disposiciones con cerca de **300 notas** explicativas del texto y que señalan las concordancias de los preceptos relacionados entre sí. Lleva, además: varios grabados ilustrativos; una Colección de Formularios para redactar toda clase de documentos sobre la materia; un Apéndice con los Tratados Diplomáticos, leyes, etc, que se relacionan con la legislación vigente; dos Prontuarios Alfabéticos y un Indice General con extracto de las disposiciones compiladas.

Las SECCIONES DE FORMULARIOS son muy completas. Contienen modelos de solicitudes para pedir patente de invención, re-

gistro de marca y de nombre comercial; modelos de descripción y reivindicación de patente; modelos de recibos, avisos de todas clases, y de cartas-poder para gestionar, así en los asuntos de patentes como en los de marcas; y en fin, fórmulas para redactar todos los documentos que pueden necesitarse al hacer promociones en uno y otro ramo.

Para facilitar la consulta de las leyes compiladas se formaron dos **Prontuarios Alfabéticos**, uno de Patentes y otro de Marcas, y un INDICE GENERAL bastante detallado.

Llamamos la atención de los señores **Comerciantes, Fabricantes** y en general de todos los **Industriales** del país sobre la importancia que tiene para ellos esta Colección porque en ella encontrarán la manera de asegurar los Nombres y Avisos comerciales, las Marcas industriales y el privilegio exclusivo de sus inventos mediante la patente respectiva.

☞ La Legislación de Patentes y Marcas, forma un volumen de muchas páginas y vale en rústica.....$ 1 25

TOMO CUARTO.

TEXTO VIGENTE DE LA CONSTITUCION MEXICANA.

Arreglo de la Carta de 1857 en un solo cuerpo que constituye un verdadero **Manual de la Constitución Mexicana** reducido en su volumen, lacónico en su redacción y sin embargo muy completo, porque está formado con todas las disposiciones vigentes hasta el día y aprovechando todos los elementos que ha venido reuniendo el Autor desde 1886, en las diversas ediciones de la Constitución que ha publicado en todo ese tiempo.

Comienza la obra con la inserción de los planes de Ayutla y Acapulco, de los Discursos del Presidente de la República y del Vicepresidente del Congreso al jurarse la Constitución, y del Manifiesto dirigido por la Asamblea Constituyente á la Nación; documentos todos que forman importantes precedentes de la Carta Política materia del libro que se anuncia

Se ha hecho una reconstrucción completa del Texto Constitucional, substituyéndose los artículos reformados ó adicionados con la correspondiente reforma ó adición, para formar así un solo cuerpo con todas las disposiciones vigentes.

Se agregan á la obra cerca de **400 notas** explicativas, con antecedentes é indicaciones que tienen relación con los preceptos anotados.

Esas notas contienen, entre otras cosas, referencias á la parte de la **Historia del Congreso Constituyente**, donde consta la discusión que sufrió el correspondiente artículo.

En dichas notas se reproducen los artículos primitivos ó los reformados que ya no están vigentes, para que en todo tiempo pueda

saberse lo que ha sido nuestra Ley Fundamental, en la serie de cambios que ha sufrido por virtud de la ley ineludible que rige el progreso de las sociedades. Cuando una disposición ha sido objeto de varias reformas (como por ejemplo los arts. 78 á 83 y 124 de la Constitución), se pone en las notas el texto de cada una de esas reformas, por su orden, dejándose la última, ó sea la vigente, para el cuerpo de la Constitución.

En las repetidas notas se mencionan también: los proyectos de Adiciones y Reformas, pendientes de resolución ante las Cámaras; las leyes orgánicas ó reglamentarias expedidas hasta hoy para desarrollar y hacer prácticos los respectivos preceptos de la Constitución. Se concuerdan las disposiciones que tienen entre sí mútua relación; se mencionan las alteraciones que sufrieron algunos de los textos aprobados por el Congreso Constituyente, alteraciones de que se ocupa con amplitud el Sr. D. León Guzmán en las importantes Explicaciones que se insertan al fin de la obra; por último, se hacen todas las indicaciones que se han estimado útiles y conducentes para el estudio del Derecho Constitucional Mexicano.

Para concluir, debe llamarse la atención hacia la circunstancia muy favorable de que la **Secretaría de Gobernación** se dignó, accediendo á la súplica del Autor, mandar cotejar los textos de la Constitución y de sus Reformas reproducidos en el libro de que se trata, con los de las respectivas leyes que obran en sus archivos, para hacer desaparecer así cualquier error de imprenta ó de otro género que pudiera haberse deslizado y dar al público, al mismo tiempo, una garantía de la fidelidad de aquellos textos.

Téngase presente que el tomo I de esta "Biblioteca" contiene una obra extensa de 550 págs. con todas las leyes Constitucionales que se han expedido. (Véase el anuncio respectivo en la página XXV) y el tomo IV, de 168 págs., es, repetimos, un verdadero MANUAL para el pronto y fácil manejo de la Constitución, formado en gran parte con documentos oficiales distintos.

☞ La obra **Texto vigente de la Constitución Mexicana**, vale á la rústica.....$ 0 75

TOMO QUINTO.

Está en preparación y contendrá una obra de utilidad práctica.

OTROS ESCRITOS DEL LIC. JUAN DE LA TORRE.

Guía para el estudio del Derecho Constitucional Mexicano.—Obra de más de 400 páginas, útil para conocer con amplitud el espíritu y fundamentos de la Constitución que nos rige.....$ 2 00

Compendio de Organización política de México, derechos y deberes del ciudadano. Opúsculo premiado en concurso por el Ayuntamiento de la Ciudad de México..$ 0 15

El Amigo de los Niños mexicanos.—Libro de lectura para las escuelas primarias de varones. Forma un volumen de 300 páginas, que contiene: 254 ejercicios de lectura sobre Ciencias Naturales y otras; artículos morales, documentos comerciales y reglas para formularios, poesías, pensamientos escogidos, cuentos morales y juegos infantiles. ☞Cien artículos sobre asuntos mexicanos.....$ 0 38

El Amigo de las Niñas mexicanas.—Libro de lectura especial para las escuelas primarias de Niñas. Contiene 207 ejercicios de lectura sobre las materias que deben constituir la instrucción moral, científica, social y doméstica de la mujer en las diversas fases de su vida; diversos artículos sobre asuntos mexicanos y una sección de conocimientos útiles en la vida práctica.....$ 0 38

Compendio de Instrucción cívica.—Opúsculo para servir de texto en las Escuelas primarias, elementales y superiores de la República Mexicana. Contiene: nociones elementales sobre la familia, la sociedad y la patria; Gobierno y sus formas; organización del Municipio, del Distrito, del Estado y de la República; derechos y obligaciones del hombre y del ciudadano; soberanía nacional y sufragio popular, organización y funciones de los Poderes Públicos, y nociones rudimentales de derecho práctico.....$ 0 15

Compendio de Geografía de México, para uso de las Escuelas primarias Opúsculo ilustrado con un mapa y varios grabados que contiene: un método especial para el estudio de la Geografía de cada localidad; las nociones necesarias para dar á conocer geográficamente á México bajo el aspecto físico, político, descriptivo, histórico y estadístico; y un Apéndice con noticias geográficas, históricas y estadísticas de los Estados de la Federación Mexicana.$ 0 15

Geografía Universal, para uso de las Escuelas primarias de la República Mexicana. Contiene: nociones elementales de Geografía Astronómica, Física y Política. Cuestionarios sinópticos y estudios metódicos frente á las esferas y los mapas.....$ 0 25

Lecciones de moral para uso de las Escuelas primarias. Opúsculo arreglado á los últimos programas oficiales....$ 0 15
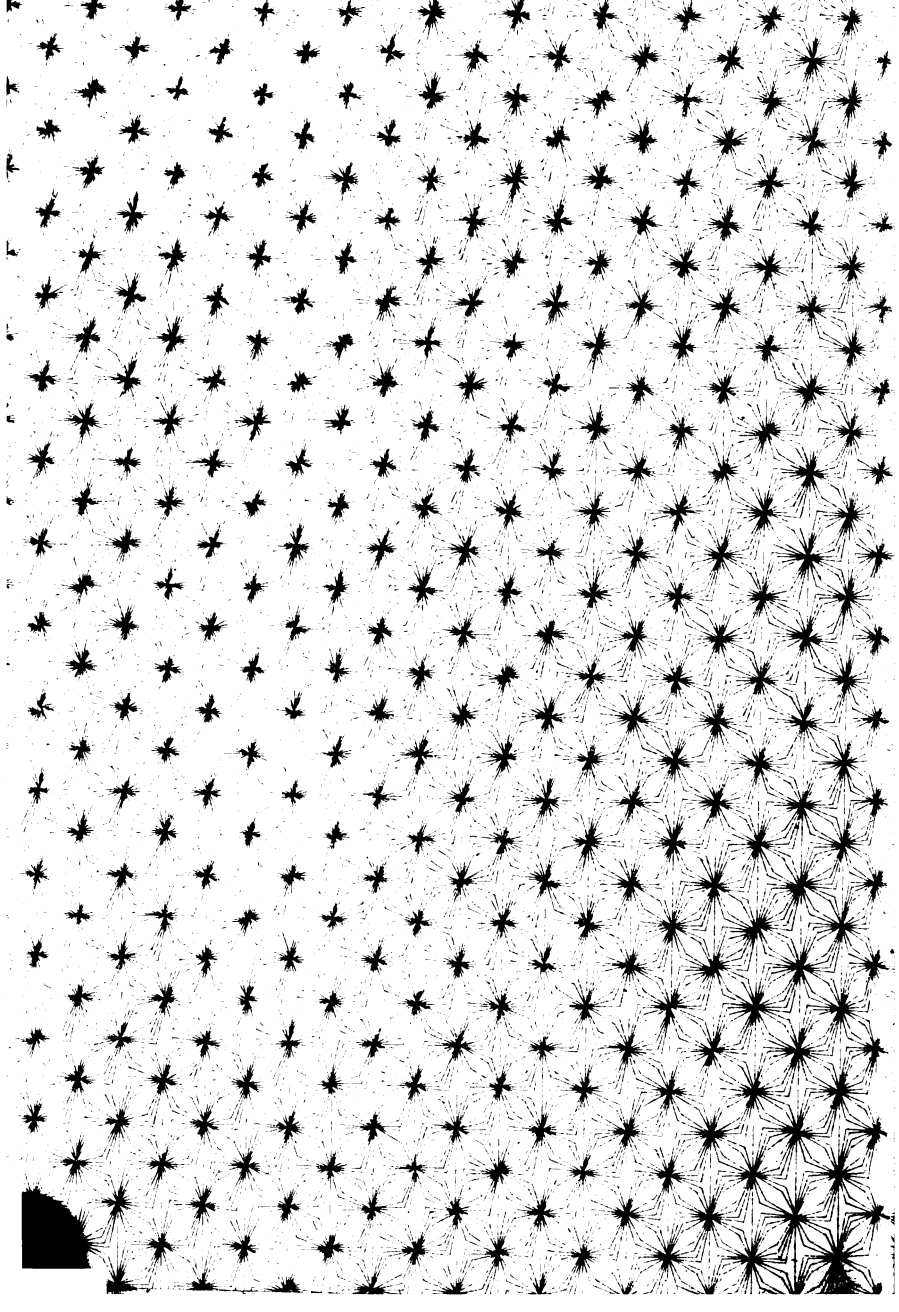
Ex. 1/2
2/3